



NACIONES UNIDAS

Oficina contra la Droga y el Delito

TRAVAUX PRÉPARATOIRES

de las negociaciones para la elaboración de
la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional
y sus Protocolos

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

TRAVAUX PRÉPARATOIRES

de las negociaciones para la elaboración de
la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional
y sus Protocolos



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2008

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Nº de venta S.06.V.5
ISBN 92-1-333371-4

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio	v
Introducción	ix
Primera parte	
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	1
Segunda parte	
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	335
Tercera parte	
Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	475
Cuarta parte	
Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ..	609
Quinta parte	
Resoluciones de la Asamblea General	775

Prefacio

La presente publicación contiene los *travaux préparatoires* o registro documental (documentos oficiales) de las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y de sus tres Protocolos, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (resolución 55/25, anexos II y III, respectivamente) y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (resolución 55/255, anexo).

La finalidad de la presente publicación es dejar constancia del curso de las negociaciones en el Comité Especial intergubernamental encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que fue creado por la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, cuyo mandato fue complementado por la Asamblea en su resolución 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y al que se asignó el cometido de ultimar los proyectos de texto y de presentarlos directamente a la Asamblea para su aprobación (resolución 54/126). Se espera dar con ello al lector una visión general de los antecedentes de la Convención y de sus tres Protocolos y facilitarle, gracias a la ilustración del curso evolutivo de los textos, la comprensión no sólo de los problemas con los que tropezó el Comité Especial, sino también de las soluciones que se dieron. Cabe esperar que el lector obtenga así una comprensión más perfecta y profunda de la Convención y de sus Protocolos.

El Comité Especial inició su labor el 19 de enero de 1999 y celebró 12 períodos de sesiones. En su décimo período de sesiones (Viena, 17 a 28 de julio de 2000), el Comité Especial aprobó el proyecto de convención y decidió presentarlo a la Asamblea General para que lo aprobara de conformidad con lo previsto en la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999. En su 11° período de sesiones (Viena, 2 a 28 de octubre de 2000), el Comité Especial aprobó el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el proyecto de protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y decidió presentarlos a la Asamblea General para que los aprobara de conformidad con lo previsto en esa misma resolución. En su 12° período de sesiones (Viena, 26 de febrero a 2 de marzo de 2001), el Comité aprobó el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y decidió presentarlo a la Asamblea para que lo aprobara de conformidad con lo previsto en las resoluciones 54/126 y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

La introducción de la presente publicación contiene una relación histórica de la labor y de las iniciativas de las Naciones Unidas en orden a fortalecer la cooperación internacional contra la delincuencia organizada. En ella se hace asimismo una reseña de la labor preparatoria que se llevó a cabo con anterioridad al establecimiento del Comité Especial y que sentó las bases para la labor subsiguiente de dicho Comité. Así pues, el lector encontrará, en orden cronológico, una serie de referencias detalladas a la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada; al proyecto marco para una convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional presentado por el Gobierno de Polonia a la Asamblea General en octubre de 1996; a la labor de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta establecido en cumplimiento de la

resolución 52/85 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, llevada a cabo en su reunión de Varsovia los días 2 a 6 de febrero de 1998; a la labor del grupo oficioso formado para ayudar al presidente del Comité Especial en particular con ocasión de las reuniones celebradas por el Comité en Roma los días 17 y 18 de julio de 1998 y en Viena los días 5 y 6 de noviembre de 1998; a la labor de una reunión preparatoria oficioso del Comité Especial que tuvo lugar en Buenos Aires del 28 de agosto al 3 de septiembre de 1998; y a la labor desarrollada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en sus períodos anuales de sesiones, en la medida en que dicha labor influyó en el proceso preparatorio. Para mayor brevedad, los proyectos y textos iniciales que se examinaron durante la etapa preparatoria figuran indicados por su signatura oficial y no se reproducen en su totalidad, salvo en el caso de los documentos que se examinaron durante la reunión preparatoria oficioso del Comité Especial en Buenos Aires que, por haber servido de base para las negociaciones durante los períodos de sesiones iniciales del Comité Especial, fueron reproducidos en sus documentos oficiales.

Los textos reproducidos en la presente publicación se han dividido en cinco partes. En la primera parte se presenta la evolución del texto del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional hasta la versión que fue finalmente presentada por el Comité Especial a la Asamblea General para que la examinara y adoptara una decisión al respecto. Podrán, por ello, consultarse las revisiones sucesivas, artículo por artículo, del texto del proyecto de convención, conforme aparecieron en los documentos de los períodos de sesiones del Comité Especial, pero con algún que otro cambio necesario en las notas de pie de página. Se han reflejado las propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos, en la medida en que esas aportaciones entraron a formar parte del proceso de negociación y contribuyeron a la preparación del texto definitivo. La Secretaría ha insertado notas adicionales a fin de aportar toda aclaración necesaria y para dotar de continuidad y coherencia a los textos presentados.

Se ha adoptado una estructura uniforme para la presentación de cada artículo. Cada capítulo relativo a una determinada disposición se ha dividido en secciones, la primera de ellas dedicada a los textos que fueron objeto de negociación, con indicación de la evolución del texto del artículo hasta llegar a su versión definitiva. En la segunda sección se presenta el texto de esa disposición conforme fue aprobado por la Asamblea General y, en aquellos casos en los que el Comité Especial aprobó notas interpretativas del contenido de la disposición, podrá verse una tercera sección en la que se recogen esas notas. El lector encontrará en ocasiones una cuarta sección en los casos en que fue necesario presentar información adicional o propuestas hechas en el curso de las negociaciones que no pudieron incluirse en ninguna de las otras secciones (por ejemplo, las listas de delitos propuestas para delimitar el ámbito de aplicación de la Convención que se deseaba incluir en el artículo 3).

En las partes segunda, tercera y cuarta de los *travaux préparatoires* se abordan el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, respectivamente, con la misma estructura para la presentación de los textos en todas ellas.

Cabe observar que aquellas disposiciones que se examinaron también en el curso de las negociaciones, pero que fueron finalmente suprimidas, figuran en un capítulo aparte dedicado a los “artículos suprimidos” o en relación con algunos de los artículos de los instrumentos ya aprobados cuando guarden alguna relación con esos artículos.

En la quinta parte de los *travaux préparatoires* se ofrece un esbozo similar de las negociaciones que permitieron ultimar el texto de las resoluciones por las que la Asamblea General aprobó la Convención y sus Protocolos: resoluciones 55/25 y 55/255.

El Comité Especial dispuso de recursos limitados, lo que le impidió disponer de actas resumidas, a diferencia de otros órganos de rango similar, como la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que pudo dejar constancia de sus deliberaciones en las actas resumidas de sus sesiones plenarias y de las reuniones de sus comités pertinentes. A fin de compensar esa carencia, la Secretaría hizo lo posible por reflejar las deliberaciones y posturas de los Estados Miembros en la documentación de cada período de sesiones del Comité Especial, recurriendo a notas de pie de página detalladas respecto de cada texto objeto de negociación.

El CD-Rom que acompaña a la presente publicación no sólo contiene la versión electrónica del contenido del presente volumen, sino también una serie de glosarios con la terminología que se fue definiendo, como instrumento lingüístico para facilitar la búsqueda de términos equivalentes de cada entrada en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Introducción

I. Esfuerzos de las Naciones Unidas por fortalecer la cooperación internacional contra la delincuencia organizada: los primeros años

Debido a la amplitud de su mandato y a su representación internacional, las Naciones Unidas han proporcionado siempre el foro más adecuado para promover un entendimiento común y medidas a nivel mundial para luchar contra la delincuencia organizada transnacional. La labor y las iniciativas de la Organización para fortalecer la cooperación internacional contra la delincuencia organizada se remontan a 30 años atrás. La cuestión se ha examinado y evaluado en varios de los congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Ese debate continuo -y sus resultados- reflejan la evolución de la percepción y la comprensión de las amenazas planteadas por la delincuencia organizada a lo largo de varios decenios; también puede considerarse como un esfuerzo sostenido para sensibilizar a los encargados de la formulación de políticas y de la adopción de decisiones acerca del problema y de las formas más eficaces de abordarlo.

El primer foro de las Naciones Unidas en el que se examinaron y debatieron cuestiones relacionadas con la delincuencia organizada fue el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 1º al 12 de septiembre de 1975¹. En el marco del tema del programa titulado “Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional”, el Quinto Congreso se centró en el delito como negocio en los planos nacional y transnacional, prestando especial atención al delito organizado, el delito financiero y la corrupción. Se convino en que las consecuencias económicas y sociales del delito como negocio eran generalmente mucho mayores que las consecuencias de las formas tradicionales de la violencia interpersonal y de los delitos contra la propiedad, presentando así una amenaza más grave para la sociedad y las economías nacionales. Además, si bien el delito financiero, el delito organizado y la corrupción planteaban un problema grave en muchos países desarrollados, en los países en desarrollo el bienestar nacional y el desarrollo económico de toda la sociedad se veían radicalmente afectados por conductas delictivas como el cohecho, la imposición de precios, el contrabando y los delitos monetarios².

Reconociendo que los criminólogos habían prestado relativamente poca atención a esos tipos de delitos, y que las definiciones utilizadas eran con frecuencia vagas y ambiguas, el Quinto Congreso indicó que la expresión “delito como negocio” se refería a un grupo heterogéneo de delitos que reunían características específicas, como el objetivo

¹ Con respecto a la delincuencia organizada como tema constante de los programas de los congresos de las Naciones Unidas en los últimos años, véase M. Cherif Bassiouni y Eduardo Vetere, eds., *Organized Crime: a Compilation of U.N. Documents, 1975-1998*, (Ardsey, Nueva York, Transnational Publishers, 1998), introducción, páginas xvii y siguientes; véase también el informe del Secretario General del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, titulado “Cincuenta años de congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal: logros anteriores y perspectivas futuras” (A/CONF.203/15).

² Véase *Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1º a 12 de septiembre de 1975: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.76.IV.2 y corrección), capítulo II, párrafo 51.

último de lucro y el hecho de que implicaban alguna actividad comercial o industrial; el hecho de que suponían cierta organización, consistente en una serie o sistema de disposiciones relativamente formales entre las diversas partes que cometían los actos ilegales; la utilización indebida de técnicas comerciales o industriales legítimas; y el gran rango social o gran poder político de las personas que participaban en la comisión de los delitos pertinentes³. Se entendía, en particular, que los actos de la delincuencia organizada se cometían con total desprecio de la ley, que estaban vinculados con frecuencia a la corrupción política, y que se consideraban como una actividad delictiva compleja y en gran escala realizada por grupos de personas, organizados más o menos rígidamente, para el enriquecimiento de los participantes y a expensas de la comunidad y de sus miembros (A/CONF.56/3, párrafo 17).

En su recomendación, el Quinto Congreso pidió que se proporcionara más información sobre la criminalidad económica y estudios especiales respecto de problemas como la corrupción y el contrabando, en vista del efecto sumamente perjudicial de dichas prácticas sobre la economía nacional y el comercio internacional, particularmente en los países en desarrollo. También pidió que se elaborara legislación contra los abusos nacionales y transnacionales del poderío económico en el ejercicio de la actividad comercial de las empresas nacionales y transnacionales; que se alentara a una mayor participación de los accionistas en la gestión de las grandes empresas o de los trabajadores en la gestión de las empresas públicas; y la creación de comisiones nacionales de títulos-valores y de bolsa, o de otros órganos administrativos y, posiblemente, la creación de un órgano análogo en el plano internacional⁴.

El Sexto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, examinó la cuestión en el marco del tema del programa titulado “Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley”, añadiendo nuevos elementos a la noción internacional de delincuencia organizada. En ese contexto se examinaron, entre otras cosas, los delitos respecto de los cuales los organismos de aplicación de la ley eran relativamente impotentes debido a la elevada posición económica o política de quienes los cometían, o porque las circunstancias en que se cometían eran tales que disminuían las posibilidades de que los culpables fueran denunciados y perseguidos⁵.

En el Sexto Congreso se convino en que era urgentemente necesario reunir e intercambiar información sobre los diversos aspectos de los delitos relacionados con el abuso de poder y los delincuentes en los planos mundial y regional; reformar la legislación nacional respectiva, siempre que fuera necesario, a fin de ocuparse de esos delitos en la debida forma; ampliar y perfeccionar los mecanismos para luchar contra los abusos ilegítimos de poder; realizar investigaciones respecto de la etiología de esos delitos, la tipología de los delincuentes, la modalidad, tendencias y dinámica de dichos actos, así como las medidas necesarias para contenerlos; y fortalecer la cooperación internacional en la formulación de políticas y en la aplicación de estrategias de acción eficaces, en especial en lo tocante a los delitos económicos⁶.

En el momento de celebrarse el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre 1985, era cada vez más evidente que la intensificación de las actividades de la delincuencia organizada estaba planteando una grave amenaza a nivel mundial. Se

³ Ibid., párrafo 52.

⁴ Ibid., capítulo I, párrafo 8.

⁵ Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.4), capítulo IV, párrafo 159.

⁶ Ibid., capítulo I, sección C, párrafo 5.

reconoció, en particular, como nueva dimensión de la criminalidad, que la delincuencia organizada había adquirido una extensión geográfica y una coordinación internacional sin precedentes, así como una eficaz diversificación en toda clase de actividades delictivas rentables (A/CONF.121/20 y Corr.1, párrafo 15). En el marco del tema del programa titulado "Nuevas dimensiones de la criminalidad y de la prevención del delito en el contexto del desarrollo: desafíos para el futuro", los participantes en el Séptimo Congreso subrayaron que la gran diversidad de las operaciones ilícitas efectuadas por las redes delictivas internacionales constituía un grave desafío al orden público nacional y a la cooperación internacional, y que las fronteras nacionales habían dejado de representar una barrera eficaz contra esas actividades delictivas⁷.

Reconociendo las dimensiones internacionales de la delincuencia y la necesidad de una respuesta concertada por parte de la comunidad nacional, el Séptimo Congreso adoptó el Plan de Acción de Milán⁸, aprobado posteriormente por la Asamblea General en su resolución 40/32 de 29 de noviembre de 1985, en el que determinó que era imprescindible emprender una acción de gran envergadura para controlar y, en último término, erradicar los fenómenos destructivos del tráfico y el uso indebido de drogas y de la delincuencia organizada, que minan y desestabilizan la sociedad⁹. Además, previó que las Naciones Unidas deberían desempeñar un importante papel facilitando el intercambio de información y de experiencia entre los Estados Miembros con miras a mejorar los sistemas de justicia penal y adecuarlos mejor a las condiciones y necesidades cambiantes de la sociedad y a las nuevas dimensiones del delito y de la delincuencia¹⁰.

Además, el Séptimo Congreso aprobó la resolución 1, titulada "Delincuencia organizada", en la que pidió a los Estados Miembros que intensificaran sus esfuerzos para combatir con más eficacia la delincuencia organizada en el plano nacional, inclusive considerando, con sujeción a salvaguardias y al mantenimiento de los derechos fundamentales con arreglo al procedimiento judicial ordinario y de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos, la posibilidad de adoptar las siguientes medidas: la modernización de las leyes y procedimientos penales nacionales, en particular la adopción de medidas para crear nuevos delitos que tipificaran formas nuevas y complejas de conductas criminales, prescribir la pérdida de los bienes adquiridos ilegalmente, facilitar la obtención de pruebas en el extranjero para utilizarlas en los procedimientos penales sustanciados ante los tribunales nacionales y modernizar las leyes nacionales relativas a la extradición; el reforzamiento de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; la creación de instituciones nacionales, tales como organismos o comisiones penales nacionales, con poderes suficientes para investigar y obtener pruebas a fin de proceder contra los que dirigen las actividades de la delincuencia organizada; y la revisión de las leyes sobre tributación, abuso del secreto bancario y casas de juego, o su promulgación, a fin de garantizar que fueran adecuadas para ayudar en la lucha contra la delincuencia organizada y en particular contra la transferencia de fondos a través de las fronteras nacionales para la comisión de estos delitos o procedentes de los mismos; y recomendó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborara un marco amplio de directrices y normas que ayudara a los gobiernos a preparar medidas para hacer frente a la delincuencia organizada en los planos nacional, regional e

⁷ Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.86.IV.1), capítulo IV, sección A, párrafo 66.

⁸ *Ibid.*, capítulo I, sección A.

⁹ *Ibid.*, párrafo 5 g).

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 5 h).

internacional¹¹. El Congreso aprobó también la resolución 2, titulada “Lucha contra el tráfico ilícito de drogas”¹².

Junto con los avances realizados en los congresos quinquenales, otro hito en el camino hacia una acción internacional coordinada contra la delincuencia transnacional fue la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹³. En el marco de ese instrumento jurídicamente vinculante, los Estados Parte se comprometieron a luchar contra una de las manifestaciones más lucrativas de la delincuencia organizada transnacional, a saber, el tráfico internacional de drogas, entre otras cosas penalizando el blanqueo del producto del tráfico de drogas y fortaleciendo la cooperación internacional, en particular en la esfera de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se examinaron cuestiones relacionadas con la delincuencia organizada en el marco del tema del programa titulado “Medidas nacionales e internacionales eficaces contra la delincuencia organizada y las actividades delictivas de carácter terrorista”. El Octavo Congreso examinó el problema de la delincuencia transnacional organizada a la luz de los nuevos fenómenos históricos. El rápido aumento del número de países independientes, junto con la creciente expansión de las actividades delictivas más allá de las fronteras nacionales, había hecho sentir la necesidad de nuevas instituciones internacionales que introdujeran cierta medida de orden y realzaran la eficacia de los esfuerzos encaminados a la prevención de la delincuencia. A ese respecto, se indicó en particular que una novedad sumamente alarmante a la que era necesario hacer frente era la penetración insidiosa de las actividades comerciales legítimas por la delincuencia organizada con miras a invertir el producto de su actividad delictiva, blanquear la fachada de sus operaciones y reducir los riesgos mediante la diversificación de sus inversiones. Se subrayó además que, a fin de contrarrestar esa tendencia, sería necesario arbitrar diversas medidas que permitieran combatir eficazmente tales infiltraciones.

Por recomendación del Octavo Congreso, la Asamblea General dio un paso importante hacia el fortalecimiento de la cooperación internacional al aprobar el Tratado modelo de extradición (resoluciones 45/116, anexo, y 52/88, anexo, de la Asamblea), el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resoluciones (45/117, anexo, y 53/112, anexo I), el Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal (resolución 45/118, anexo) y el Tratado Modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional (resolución 45/119, anexo).

En su resolución 24, el Octavo Congreso aprobó también un conjunto de directrices para prevenir y reprimir la delincuencia organizada que abarcaban aspectos nacionales de las estrategias preventivas, la legislación penal, la investigación penal y las actividades de represión y administración de justicia penal, así como cuestiones relativas a la cooperación internacional¹⁴. La resolución fue acogida con beneplácito por la Asamblea General en su resolución 45/121 de 14 de diciembre de 1990. En su resolución 45/123, también de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea instó a los Estados Miembros a que aplicaran las directrices y los invitó a que pusieran en conocimiento del Secretario

¹¹ *Ibid.*, sección E, resolución 1.

¹² *Ibid.*, resolución 2.

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627.

¹⁴ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.IV.2), capítulo I, sección C, resolución 24, anexo.

General las disposiciones contenidas en sus respectivas legislaciones contra la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.

El Octavo Congreso marcó también el comienzo de una nueva era para el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal porque, atendiendo a la recomendación formulada por el Congreso, el Secretario General convocó una Reunión Ministerial sobre la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, que se celebró en París del 21 al 23 de noviembre de 1991 (véase A/46/703 y Corr.1). La Reunión elaboró una Declaración de principios y programa de acción del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal que la Asamblea General aprobó en su resolución 46/152 de 18 de diciembre de 1991. En esa resolución, la Asamblea decidió que el Programa fortalecido concentraría sus actividades en esferas prioritarias específicas y canalizaría sus energías hacia el suministro de asistencia práctica y oportuna a los Estados que la solicitaran. La lucha contra la delincuencia organizada figuraba de manera destacada entre las esferas de atención prioritaria del nuevo Programa. A nivel institucional, la Asamblea decidió que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, órgano rector del Programa compuesto por expertos nombrados por los gobiernos pero que desempeñaban sus funciones a título personal, dejaría de existir. En su lugar, estableció la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en calidad de comisión orgánica del Consejo Económico y Social, compuesta por representantes de 40 gobiernos, garantizando así una participación gubernamental directa tanto en la adopción de decisiones como en la supervisión de las actividades del Programa.

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su primer período de sesiones, celebrado del 21 al 30 de abril de 1992, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1992/22 de 30 de julio de 1992, en la que determinó que uno de los temas prioritarios que deberían orientar la labor de la Comisión y del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal se relacionaría con la delincuencia nacional y transnacional, la delincuencia organizada y económica, incluido el blanqueo de dinero, y la función del derecho penal en la protección del medio ambiente.

El Consejo aprobó también la resolución 1992/23 de 30 de julio de 1992, en la que tomó nota de las recomendaciones de la Reunión del Grupo Ad Hoc de Expertos sobre estrategias para luchar contra la delincuencia transnacional, celebrada en Smolenice (Checoslovaquia), del 27 al 31 de mayo de 1991, y de las medidas prácticas contra la delincuencia organizada formuladas por el Seminario Internacional sobre represión de la delincuencia organizada, celebrado en Suzdal (Federación de Rusia), del 21 al 25 de octubre de 1991 (anexos I y II); y pidió al Secretario General que continuara el análisis de la información sobre el impacto de las actividades de la delincuencia organizada sobre la sociedad en general, así como sobre las medidas legislativas y la promoción de la cooperación internacional destinadas a combatir esa delincuencia, con especial hincapié en los delitos económicos y el blanqueo de fondos ilícitos.

II. Desde Nápoles hasta el establecimiento del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional: esbozo de las iniciativas de las Naciones Unidas que condujeron a la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La participación gubernamental directa en la organización de las actividades del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, garantizada por conducto del establecimiento de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, contribuyó a dar nuevo impulso al llamamiento a una acción internacional contra la delincuencia organizada, que se había identificado como componente clave del éxito en la lucha contra esa delincuencia y cuya falta se hacía sentir mucho en ese entonces.

En 1993, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su segundo período de sesiones, celebrado del 13 al 23 de Abril de 1993, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1993/29, de 27 de julio de 1993, en la que pidió al Secretario General que organizara una conferencia mundial a nivel ministerial sobre la delincuencia transnacional organizada, y aceptó el ofrecimiento del Gobierno de Italia de acoger esa Conferencia; e identificó como uno de los objetivos de la misma la intención de examinar si era factible elaborar instrumentos internacionales, incluidas convenciones, contra la delincuencia transnacional organizada.

En el marco de los preparativos para la Conferencia, el Gobierno de Italia, en cooperación con la Fondazione Giovanni e Francesca Falcone, organizó en Palermo (Italia), del 10 al 12 de octubre de 1994, una reunión oficiosa de miembros de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y representantes de otros países interesados a fin de elaborar los documentos de trabajo que constituirían la plataforma sustantiva que se sometería al examen de la Conferencia.

Además, con arreglo a la resolución 1993/30 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993, el Gobierno de Italia, en cooperación con el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional y bajo los auspicios de las Naciones Unidas, organizó la Conferencia Internacional sobre la prevención y represión del blanqueo de dinero y el empleo del producto del delito: un enfoque mundial, celebrada en Courmayeur (Italia) del 18 al 20 de junio de 1994 (véase E/CONF.88/7). La Conferencia examinó las numerosas cuestiones relacionadas con el blanqueo de dinero y llegó a la conclusión de que existía una urgente necesidad de establecer a nivel mundial una red eficaz y completa contra el blanqueo de dinero.

Al establecer los objetivos para la Conferencia Ministerial Mundial, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1994/12 de 25 de julio de 1994, recomendó que la Conferencia tuviera en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la reunión de Courmayeur; tomó nota de las deliberaciones sobre cuestiones relacionadas con la delincuencia transnacional organizada mantenidas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su tercer período de sesiones, celebrado del 26 de abril al 6 de mayo de 1994¹⁵, y del documento de debate presentado a la Comisión por el Gobierno de Italia en ese período de sesiones, que figuraba anexo a la resolución y contenía elementos útiles para determinar asuntos concretos y serviría de base para el examen sustantivo de los objetivos de la Conferencia Ministerial Mundial.

¹⁵ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1994, Suplemento N° 11 (E/1994/31)*, capítulo II.

La Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994 (véase A/49/748), atrajo un número más elevado de Estados participantes, así como de representantes al más alto nivel, que cualquier otra conferencia de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Asistieron a ella más de 2.000 participantes y delegaciones de 142 Estados (86 de ellos representados a nivel ministerial, mientras que otros estuvieron representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno), además de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

En el debate general realizado durante la Conferencia, se expresaron diversas opiniones sobre la viabilidad de elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional. Algunos países opinaron que los gobiernos deberían concentrarse en primer lugar en la elaboración de directrices encaminadas a ofrecer opciones aceptables para todos los Estados, lo que podría constituir un primer paso para armonizar al máximo los sistemas de los distintos países en forma gradual. Otras delegaciones pusieron de relieve la importancia de disponer de metas y objetivos realistas que pudieran concretarse con los recursos disponibles, y que debería ponderarse la utilidad de la Convención en función de los recursos necesarios para elaborarla y administrarla. Algunos delegados aconsejaron precaución, señalando que las Naciones Unidas no deberían asumir tareas adicionales a menos que dispusieran de los recursos para llevarlas a cabo. Además, debería haber un consenso entre los miembros de la comunidad internacional sobre las medidas necesarias para combatir la delincuencia organizada transnacional y sobre la oportunidad de eventuales medidas, además de las ya adoptadas a nivel nacional. Por otra parte, antes de tomar nuevas iniciativas, deberían aplicarse plenamente las modalidades y las reglas y normas conexas de que ya dispusieran los Estados Miembros, tales como los tratados modelo de las Naciones Unidas. Se observó también que no todos los Estados habían ratificado la Convención de 1988 y que por consiguiente podría ser prematuro elaborar otra convención similar. A ese respecto, también deberían tomarse en consideración las dificultades que probablemente surgirían al tratar de formular una convención, dadas las diferencias entre los ordenamientos jurídicos y las prácticas seguidas en los diversos países.

Otros participantes apoyaron la propuesta de una convención contra la delincuencia organizada transnacional, sosteniendo que no sería prematuro emprender esa tarea. Recalcaron que era necesario empezar a elaborar la convención lo antes posible, habida cuenta del trabajo que suponía y del crecimiento exponencial de la delincuencia organizada transnacional, y que toda postergación de esa labor no haría sino beneficiar a los grupos delictivos transnacionales organizados. Se observó que cuando se estaba elaborando la Convención de 1988 algunas de las medidas, como las relativas al blanqueo de dinero, parecieron novedosas a muchos Estados; no obstante, hoy en día esas medidas ya están ampliamente aceptadas. Algunas delegaciones consideraron que una convención contra la delincuencia organizada transnacional acabaría teniendo un efecto similar. Por consiguiente, la Convención de 1988 debería servir como modelo útil para la elaboración de un nuevo instrumento.

Se sugirió que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estudiara la elaboración de un instrumento de esa índole, y que la Comisión tal vez deseara examinar, en su cuarto período de sesiones, la posibilidad de asignar esa tarea a un grupo de expertos. Se sugirió asimismo que entre los elementos de esa convención figuraran, entre otras cosas, la tipificación como delito penal de la participación en organizaciones de tipo mafioso; la tipificación como delito penal de la participación en actos preparatorios vinculados a la delincuencia organizada; la responsabilidad penal de las personas por las acciones de los grupos a que pertenecieran; la previsión de poderes especiales de investigación; y medidas para la protección de los testigos. Por último, se señaló que todas las medidas que previera la convención deberían ser compatibles con las

constituciones nacionales y con el debido respeto de los derechos humanos y que las iniciativas y estrategias relativas a toda convención contra la delincuencia organizada transnacional deberían centrarse en el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada (A/49/748, anexo, sección I.A.), en la que subrayó la necesidad de adoptar con carácter urgente medidas a nivel mundial contra la delincuencia organizada transnacional, centrándose en las características estructurales y el *modus operandi* de las organizaciones delictivas; e instó a los Estados a que tuvieran en cuenta una serie de rasgos característicos de la delincuencia organizada, como la formación de grupos para dedicarse a la delincuencia; los vínculos jerárquicos o las relaciones personales que permitían el control del grupo por sus jefes; el recurso a la violencia, la intimidación o la corrupción para obtener beneficios o ejercer el control de algún territorio o mercado; el blanqueo de fondos de procedencia ilícita para los fines de alguna actividad delictiva o para infiltrar alguna actividad económica legítima; el potencial para introducirse en alguna nueva actividad o para extenderse más allá de las fronteras nacionales; y la cooperación con otros grupos organizados de delincuentes transnacionales.

En la Declaración, la Conferencia instó también a los Estados a que estudiaran la posibilidad de formular nuevos instrumentos internacionales con miras a promover una mayor armonización o compatibilidad entre las legislaciones nacionales, así como considerar el recurso eventual a ciertas técnicas para la obtención de pruebas fidedignas como la vigilancia electrónica, las operaciones encubiertas y la entrega vigilada, con tal de que estuvieran previstas en el derecho interno y que su aplicación se hiciera con aprobación y bajo supervisión judicial, según procediera, y con pleno respeto de las libertades fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y en particular del derecho a la intimidad.

Se prestó especial atención a la necesidad de que los Estados Miembros se cercioraran de contar con los componentes básicos de un sistema funcional de cooperación internacional a fin de combatir eficazmente la capacidad de la delincuencia organizada transnacional de trasladar sus actividades de un país a otro y ampliar su alcance. Se prestó igualmente atención a la necesidad de intensificar las actividades de cooperación técnica con miras a prestar asistencia a los países en desarrollo y a los países con economía en transición para aumentar la capacidad de sus sistemas de justicia penal.

La Conferencia subrayó además que los Estados Miembros deberían concentrar sus esfuerzos en la prevención y el control del blanqueo de dinero y en el control del producto del delito adoptando medidas legislativas para decomisar todo producto ilícito, incluido el decomiso de activos, así como para garantizar la disponibilidad de arreglos provisionales, como el embargo preventivo o la incautación de activos, respetando siempre debidamente los intereses de los terceros de buena fe. También se puso de relieve la adopción de medidas legislativas y reglamentarias a fin de promover un control eficaz del blanqueo de dinero y estimular la cooperación internacional, incluidas medidas destinadas a limitar el carácter secreto de la información financiera a tales efectos.

La Conferencia subrayó asimismo la necesidad de que la comunidad internacional definiera de común acuerdo un concepto de delincuencia organizada que sirviera de base para la adopción de respuestas nacionales más compatibles entre sí, y para una cooperación internacional más eficaz. En ese contexto, la Conferencia solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que iniciara el proceso de recabar los pareceres de los gobiernos sobre las consecuencias de esa convención o convenciones contra la delincuencia organizada transnacional y sobre las cuestiones que serían objeto de las mismas.

En su resolución 49/159 de 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada e instó a los Estados a que la pusieran en práctica con carácter urgente.

En el Noveno Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995, en el marco del tema titulado “Medidas contra la delincuencia organizada y la delincuencia económica de ámbito nacional y transnacional, y cometido del derecho penal en la protección del medio ambiente: experiencias nacionales y cooperación internacional”, las cuestiones centrales de debate fueron la expansión de la delincuencia organizada y los peligros que planteaban sus dimensiones transnacionales. Se subrayó que el enfoque tradicional que consideraba a la delincuencia organizada y económica como un problema de orden público al que se debía hacer frente sobre todo en el plano local o nacional había dado escasos resultados y, por consiguiente, la respuesta de los gobiernos a las operaciones de las redes delictivas que actuaban a escala mundial también tenía que ser global. Además, la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada se consideraba un hito importante en el camino hacia el logro de una cooperación internacional eficaz, que incorporara el decidido compromiso político y la determinación de los Estados de aunar esfuerzos para combatir la delincuencia organizada en todas sus formas. Asimismo, se exhortó a la comunidad internacional a concentrarse en la cuestión de cómo aplicar las disposiciones adoptadas y en las medidas que debían tomarse para complementar sus realizaciones¹⁶.

A ese respecto, en su resolución sobre instrumentos internacionales, tales como una convención o convenciones, contra la delincuencia transnacional organizada, el Noveno Congreso invitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que diera prioridad a la iniciación del proceso previsto en la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles, recabando las opiniones de los gobiernos sobre la oportunidad de elaborar nuevos instrumentos internacionales, tales como una convención o convenciones, y sobre las cuestiones o elementos que en ellos podrían tratarse; pidió a la Comisión que considerara si sería útil proponer a los gobiernos una lista de cuestiones o elementos que podrían tratarse en dicho instrumento o instrumentos; y presentó las cuestiones que se indican a continuación como ejemplos de asuntos sobre los que podrían recabarse opiniones para su examen y posible inclusión en un nuevo instrumento o instrumentos: problemas y peligros que plantea la delincuencia organizada; legislación nacional referente a la delincuencia organizada y directrices relativas a medidas legislativas y de otra índole; cooperación internacional a los niveles de instrucción, acusación, y judicial; modalidades de cooperación internacional, y directrices al efecto, a los niveles regional e internacional; viabilidad de distintos tipos de instrumentos internacionales, incluidas convenciones, contra la delincuencia organizada transnacional; prevención y control del blanqueo de dinero y control del producto del delito; y mecanismos de aplicación y seguimiento¹⁷.

En el marco del seguimiento de la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles y con arreglo a la recomendación formulada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su cuarto período de sesiones, celebrado del 30 de mayo al 9 de junio de 1995, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1995/11 de 24 de julio de 1995, en la que pidió al Secretario General que iniciara el proceso de recabar la opinión de los gobiernos sobre la oportunidad y

¹⁶ Véase *Informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16/Rev.1)*, capítulo IV, sección B, párrafo 80.

¹⁷ *Ibid.*, capítulo I, sección 3.

repercusión de instrumentos internacionales como una convención o convenciones contra la delincuencia transnacional organizada y sobre las cuestiones y los elementos que cabría abordar en tales instrumentos; que reuniera y analizara información sobre la estructura y la dinámica de la delincuencia transnacional organizada y sobre las respuestas de los Estados a ese problema, con el fin de prestar asistencia a la comunidad internacional en lo relativo a profundizar su conocimiento en la materia; que presentara a los Estados Miembros en el quinto período de sesiones de la Comisión una propuesta sobre la creación de un depósito central de medidas legislativas y reglamentarias vigentes y de información sobre estructuras orgánicas destinadas a la lucha contra la delincuencia transnacional organizada; que presentara a la Comisión propuestas concretas para su aprobación a fin de preparar modelos prácticos y directrices de normas legales, sustantivas y procesales a fin de prestar asistencia, en particular, a los países en desarrollo y los países con economías en transición en la revisión y evaluación de su legislación y en la planificación y puesta en práctica de reformas, teniendo en cuenta las prácticas existentes y las tradiciones culturales, jurídicas y sociales; que proporcionara servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados Miembros que lo solicitaran en la evaluación de sus necesidades, el fortalecimiento de sus servicios y en materia de capacitación, así como en la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles; y que aunara esfuerzos con otras organizaciones internacionales, mundiales y regionales, así como con los organismos que hubieran desempeñado una función activa en la lucha contra el blanqueo de dinero, a fin de reforzar las estrategias comunes en materia de política reglamentaria y de defensa del orden legal en esa esfera y que prestara asistencia a los Estados que la solicitaran en la evaluación de sus necesidades respecto de la preparación de tratados y de una infraestructura de la justicia penal y recursos humanos.

En cumplimiento de la resolución 49/159 de la Asamblea General y de la resolución 1995/11 del Consejo Económico y Social, se celebró en Buenos Aires del 27 al 30 de noviembre de 1995 el Seminario Regional Ministerial de seguimiento de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Su objetivo fue examinar las maneras de reforzar y mejorar la capacidad de los países de América Latina y el Caribe para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional y perfeccionar los mecanismos de cooperación regional y multilateral para combatirla. El Seminario pidió una mayor cooperación técnica, coordinación estratégica y medidas legislativas y de otro tipo para combatir la delincuencia organizada transnacional en todas sus manifestaciones. A fin de promover las actividades tanto a nivel nacional como regional para alcanzar esos objetivos, el Seminario aprobó por consenso la Declaración de Buenos Aires sobre la prevención y el control de la delincuencia transnacional organizada (E/CN.15/1996/2/Add.1, anexo).

En el marco de los preparativos para el quinto período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado del 21 al 31 de mayo de 1996, la Secretaría preparó un informe sobre la base de la información proporcionada por los Estados Miembros, que reflejaba la favorable disposición de la mayoría de los Estados que habían presentado respuestas en lo que respecta a la necesidad de un marco internacional de cooperación contra la delincuencia organizada transnacional (E/CN.15/1996/2, capítulo V, párrafos 67 a 83). No obstante, durante las deliberaciones del quinto período de sesiones de la Comisión siguió sin definirse la forma que podría adoptar ese marco. Entre las posibilidades figuraban una convención única sobre la delincuencia organizada transnacional, convenciones concretas sobre cuestiones específicas, una convención modelo, una convención marco, un conjunto de principios y un proyecto de declaración para su aprobación por la Asamblea General. A ese respecto,

se señaló que había que estudiar más detenidamente la orientación específica del marco, sus elementos y las medidas previstas¹⁸. Las opiniones de los gobiernos sobre cuestiones pertinentes se examinaron en más detalle en el seno de un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta establecido durante el período de sesiones de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1995/11 del Consejo Económico y Social¹⁹.

Por recomendación de la Comisión en su quinto período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1996/27 de 24 de julio de 1996, en la que tomó nota de la Declaración de Buenos Aires sobre la prevención y el control de la delincuencia transnacional organizada; pidió al Secretario General que prestara asistencia en la aplicación de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles para satisfacer las necesidades de los Estados Miembros de: *a*) mejorar su conocimiento de la estructura y dinámica de la delincuencia transnacional organizada en todas sus formas, así como de las tendencias de esa delincuencia en cuanto a su desarrollo, esferas de actividad y diversificación; *b*) examinar los instrumentos internacionales existentes y explorar la posibilidad de elaborar otros nuevos para fortalecer y mejorar la cooperación internacional contra la delincuencia transnacional organizada; y *c*) una asistencia técnica más intensa en forma de servicios de asesoramientos y de capacitación; pidió también al Secretario General que estableciera un fondo central de: *a*) leyes y reglamentaciones internas para combatir la delincuencia transnacional organizada; *b*) información sobre estructuras organizadas para combatir la delincuencia transnacional organizada; y *c*) instrumentos de cooperación internacional, principalmente tratados bilaterales y multilaterales y normas legales destinadas a su puesta en práctica, con miras a facilitar el acceso de los Estados Miembros a esos textos; pidió además al Secretario General que prosiguiera sus consultas con los gobiernos sobre la posibilidad de preparar un convenio o convenios contra la delincuencia transnacional organizada y sobre los elementos que cabría incluir en esos textos; y decidió que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estableciera, en su sexto período de sesiones, un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones con el propósito de, entre otras cosas, examinar la posibilidad de elaborar un convenio o convenios contra la delincuencia transnacional organizada y concretar los elementos que cabría incluir en esos textos.

Cabe observar que, con arreglo a la recomendación formulada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó en 1996 el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59, anexo) y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191, anexo). No obstante su naturaleza no vinculante, ambos instrumentos se reconocieron como componentes importantes del conjunto de directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en las que se consagra un ideal común en cuanto a la forma de elaborar y aplicar las políticas de lucha contra la corrupción. Además, ambos instrumentos tuvieron su propia repercusión en el proceso de elaboración de tratados multilaterales (véase A/CONF.203/8, párrafos 18 y 19).

El Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos se aprobó como instrumento para orientar a los Estados Miembros en sus esfuerzos por combatir la corrupción mediante un conjunto de recomendaciones básicas a las que deben atender los funcionarios públicos nacionales en el cumplimiento de sus obligaciones. El Código trata aspectos tales como los principios generales por los que deben guiarse los funcionarios

¹⁸ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento N° 10 y correcciones (E/1996/30 y Corr.1 a 3), capítulo II, sección A.1, párrafo 15.*

¹⁹ *Ibid.*, anexo III, sección I.

públicos en el cumplimiento de sus obligaciones (a saber, lealtad, integridad, eficiencia, eficacia, justicia e imparcialidad); conflictos de interés e inhabilitación; declaración de bienes personales por parte de los funcionarios públicos así como, de ser posible, por parte de sus cónyuges u otros familiares a cargo; aceptación de regalos u otros favores; tramitación de información confidencial; y actividades políticas de los funcionarios públicos que, de conformidad con el Código, no deberán mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de las funciones y obligaciones del funcionario público.

La Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales contiene un conjunto de medidas que cada Estado podría aplicar a nivel nacional, con arreglo a su propia constitución, sus principios jurídicos fundamentales y sus leyes y procedimientos nacionales, a fin de luchar contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales. Entre esas medidas figuran la tipificación como delito de los actos de soborno de funcionarios públicos extranjeros, de los que figuran algunos elementos en la Declaración, y la prohibición de que las sumas pagadas como sobornos por toda empresa privada o pública y todo particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país sean deducibles a efectos tributarios.

Además, los Estados Miembros se comprometieron a elaborar o mantener normas y prácticas contables que aumentaran la transparencia de las transacciones comerciales internacionales; a elaborar o fomentar la redacción de códigos comerciales, normas o prácticas óptimas que prohíban la corrupción, el soborno y las prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales; y a velar por que las disposiciones relativas al secreto bancario no traben ni obstaculicen las investigaciones judiciales u otros procedimientos judiciales relativos a esas prácticas.

De conformidad con la recomendación formulada por la Comisión en su quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó también la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública (resolución 51/60, anexo). Con arreglo a esa Declaración, los Estados Miembros se comprometieron a tratar de proteger la seguridad y el bienestar de todos sus ciudadanos adoptando medidas nacionales eficaces para luchar contra las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional, entre ellas la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y armas, el contrabando de otros artículos ilícitos, la trata organizada de personas, los delitos de terrorismo y el blanqueo del producto de delitos graves; promover la cooperación y la asistencia bilaterales, regionales, multilaterales y mundiales para hacer cumplir la ley; adoptar medidas para impedir que las operaciones de las organizaciones delictivas reciban apoyo en sus territorios nacionales y ofrecer, en la medida más plena posible, la posibilidad de proceder efectivamente a la extradición o el enjuiciamiento de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales a fin de que no encuentren refugio seguro.

Los Estados se comprometieron también a adoptar medidas a fin de ponerse en mejores condiciones para detectar e interceptar el paso a través de las fronteras de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales, así como de los instrumentos del delito, y a proteger las fronteras de su territorio; convinieron en adoptar medidas para combatir la ocultación o el encubrimiento del verdadero origen de los fondos dimanados de graves delitos transnacionales y la conversión o transferencia intencional de esos fondos para dicho fin, solicitar de las instituciones financieras y afines que lleven un registro contable adecuado de las transacciones y que denuncien las que sean sospechosas, así como en cerciorarse de que existan normas jurídicas y procedimientos eficaces que posibiliten la incautación y el decomiso del producto de graves delitos transnacionales; y reconocieron la necesidad de limitar la aplicación de las normas usuales en materia de secreto bancario respecto de las operaciones delictivas y de obtener

la cooperación de las instituciones financieras para la detección de ese tipo de operaciones y de toda otra operación que pueda ser utilizada para fines de blanqueo de dinero.

La cuestión de una convención contra la delincuencia organizada transnacional pasó a ocupar el primer plano de la atención nacional a raíz de la resolución 51/120 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, sobre la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, tras la iniciativa adoptada por el Gobierno de Polonia de presentar a la Asamblea el texto de un proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (A/C.3/51/7, anexo)²⁰. La Asamblea pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados a que presentaran sus opiniones sobre la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, incluidas sus observaciones sobre el proyecto de convención marco de las Naciones Unidas propuesto; pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que examinara con carácter prioritario la cuestión de la elaboración de una convención internacional de esa índole, con miras a concluir lo antes posible su labor sobre esa cuestión; y pidió también a la Comisión que le presentara en su quincuagésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre los resultados de su labor en la materia.

En su sexto período de sesiones, celebrado del 28 de abril al 9 de mayo de 1997, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal examinó el informe del Secretario General sobre la posible elaboración de un convenio internacional contra la delincuencia transnacional organizada (E/CN.15/1997/7/Add.1), que contenía las opiniones sobre las cuestiones, así como comentarios de fondo sobre el proyecto de convención marco propuesto por el Gobierno de Polonia, presentado por 24 Estados Miembros.

En el mismo período de sesiones, la Comisión también tuvo en cuenta el informe de una reunión oficiosa sobre la posible elaboración de un convenio internacional contra la delincuencia transnacional organizada, celebrada en Palermo (Italia) del 6 al 8 de abril de 1997 por la Fondazione Giovanni e Francesca Falcone en colaboración con la Secretaría (E/CN.15/1997/7/Add.2), en la que se invitó a los miembros de la Comisión a examinar las cuestiones que deberían quedar abarcadas en una nueva convención. Se subrayó durante esa reunión que una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional sería de inmenso valor para la comunidad mundial en vista de los peligros que esa actividad planteaba para el desarrollo y la democracia, y también dada su naturaleza global. La reunión demostró asimismo que era necesario disipar cualesquiera reservas que aún existieran.

Además, la reunión proporcionó un foro apropiado para examinar el texto del proyecto de convención marco propuesto por el Gobierno de Polonia y para formular comentarios y observaciones pertinentes. Los informes de los dos grupos de trabajo, que examinaron los artículos 6 a 10 y 11 a 14 del proyecto de texto, respectivamente, se anexaron al informe de la reunión.

Durante el sexto período de sesiones de la Comisión y las deliberaciones pertinentes sobre la cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia

²⁰ El texto del proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada contenía disposiciones sobre el ámbito de aplicación y aspectos de definición conexos, incluida una definición de "delincuencia organizada", así como una lista de delitos basada en la terminología utilizada en convenciones internacionales anteriores (artículo 1); penalización (artículo 2); responsabilidad criminal de las sociedades (artículo 3); reconocimiento de sentencias extranjeras (artículo 4); jurisdicción (artículo 5); cooperación internacional, incluida la extradición, asistencia judicial recíproca, cooperación en materia de aplicación de la ley y cooperación en el establecimiento y la aplicación de programas de protección de testigos (artículos 6 a 13); aplicación en el plano nacional (artículo 14), y mecanismo de aplicación de la Convención (artículos 15 y 16).

organizada transnacional se señaló que sería deseable un planteamiento gradual para la redacción de la convención, y que se debería lograr en primer lugar el consenso de los Estados Miembros acerca de los objetivos principales y los elementos fundamentales, tratando de sentar las bases para los posteriores debates sobre el contenido de las disposiciones. Si bien se expresó la opinión de que sería importante llevar a cabo un estudio minucioso de los mecanismos jurídicos internacionales existentes a fin de evitar la duplicación, muchos participantes estaban convencidos de que se debía iniciar inmediatamente el examen de la propuesta. Se hicieron también propuestas concretas para la inclusión de otros temas, tales como la extradición, el blanqueo de dinero, el terrorismo, el tráfico de armas de fuego, la trata de menores, el tráfico de migrantes ilegales, el tráfico de material nuclear, el decomiso del producto del delito y el traslado de las actuaciones. Además, algunos participantes expresaron sus opiniones sobre artículos concretos del proyecto de convención²¹.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1996/27 del Consejo Económico y Social, la Comisión estableció, en su sexto período de sesiones, un Grupo de Trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones con el propósito de, entre otras cosas, examinar la posibilidad de elaborar un convenio o convenios contra la delincuencia organizada transnacional y concretar los elementos que cabría incluir en esos textos.

El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un documento que recogía las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de los medios más eficaces de garantizar el examen por la Comisión en su sexto período de sesiones de la cuestión de la elaboración de convenios (resolución 1997/22 del Consejo Económico y Social, anexo V), que incluía en el apéndice el texto de un proyecto de convenio para la represión de la delincuencia transnacional organizada, así como un documento que recogía las observaciones del Gobierno de Alemania acerca de la posibilidad de una solución que no fuera una convención marco de las Naciones Unidas para luchar contra la delincuencia transnacional organizada (resolución 1997/22, anexo VI).

En su informe (resolución 1997/22, anexo IV), el Grupo de Trabajo manifestó que a juicio de sus miembros, su aporte podría resultar más útil para la Comisión si examinaba el ámbito de aplicación y el contenido de dicho instrumento en lugar de emprender la labor de redactarlo, que se extralimitaría del mandato establecido por el Consejo en su resolución 1996/27 y por la Asamblea General en su resolución 51/120 y requeriría mucho más tiempo del disponible. Al determinar el alcance y el contenido de esa convención, la comunidad internacional podría basarse en la Convención de 1988, pero debería elaborar respuestas nuevas más innovadoras e inspiradas.

El Grupo de Trabajo reconoció que era conveniente preparar un convenio lo más completo posible. Sobre ese particular, varios Estados indicaron que las reservas que todavía pudieran formular respecto de la eficacia y utilidad de un convenio dependerían del ámbito de aplicación de éste y de las medidas de acción concertada que en él se previeran. Varios Estados subrayaron la importancia que asignaban al carácter de instrumento marco del convenio. Una cuestión difícil sería convenir una definición aceptable de la delincuencia organizada. No obstante, se indicó que esa dificultad no era insalvable, en particular si existía una voluntad política firme y sostenida. Varios Estados opinaron que la definición no era forzosamente el elemento crucial de un convenio y que dicho instrumento podía crearse sin necesidad de definir la delincuencia organizada. A ese respecto, se señaló además que el fenómeno de la delincuencia organizada evolucionaba con tal rapidez que toda definición limitaría el ámbito de aplicación de un convenio, al

²¹ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1997, Suplemento N° 10 y corrección (E/1997/30 y Corr.1), capítulo V, sección B, párrafo 65.*

omitir actividades a que pudieran dedicarse los grupos delictivos. Otros Estados consideraron que la ausencia de una definición daría una impresión errónea respecto de la voluntad política y la determinación de la comunidad internacional. Además, eludir la cuestión terminaría por crear problemas para aplicar el convenio. En vista de todo lo que antecede, esos Estados consideraron que se debía hacer un esfuerzo concertado por lograr una solución. Se sugirió que utilizar la definiciones de delitos que figuraban en otros instrumentos podía ser el primer paso para llegar a tal definición. Hubo acuerdo en que el Grupo de Trabajo no podía ocuparse de la labor relativa a la definición, y que ésta se debía encomendar con posterioridad a expertos de los gobiernos. Se examinó, además, el asunto de si, al formular la definición, ésta debía centrarse en los aspectos transnacionales de la delincuencia organizada o en la delincuencia organizada en general. Se señaló que el mandato de la Comisión se refería a la delincuencia organizada transnacional, pero que se debía continuar examinando seriamente la cuestión para determinar el ámbito de aplicación global de un convenio.

En el contexto del debate que siguió con respecto a si dicha convención debía comprender una lista de delitos, algunos Estados se declararon partidarios de que se incluyeran en ella los actos terroristas. Muchos Estados opinaron lo contrario, recordando las iniciativas que se estaban impulsando en las Naciones Unidas y otros foros sobre el terrorismo y las conclusiones de la Comisión en su quinto período de sesiones.

El Grupo de Trabajo convino en que sería útil centrarse en los elementos constitutivos de la delincuencia organizada respecto de los cuales había consenso general. En el debate posterior se concretaron, entre otros, los siguientes: algún tipo de organización; continuidad; el uso de la intimidación y la violencia; una estructura jerarquizada de grupos, con división del trabajo; los fines de lucro, y los fines de influir en el público, los medios de información y las estructuras políticas.

El Grupo de Trabajo decidió que la mejor manera de adelantar en el examen de la cuestión era buscar un terreno común, utilizando el mayor número posible de contribuciones anteriores y aprovechando las experiencias positivas y la valiosa labor de otros foros, como la Unión Europea y el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Delincuencia Transnacional Organizada del Grupo Político de los Ocho. El proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (anexo III del informe) era un punto de partida útil y una base apropiada para continuar la labor.

A ese respecto, el Grupo de Trabajo decidió examinar las cuestiones relativas a la cooperación internacional en asuntos penales que debían constituir un elemento indispensable de un instrumento internacional jurídicamente vinculante. El objetivo principal debía ser dotar a la comunidad internacional de un instrumento eficaz para fortalecer las medidas contra la delincuencia organizada.

Prosiguiendo sus esfuerzos en pro de la aplicación de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada y tras la reunión organizada en Buenos Aires en noviembre de 1995, la Secretaría organizó un Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia organizada y la corrupción en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997. Todos los presentes en la reunión reiteraron su apoyo incondicional a la aplicación y al seguimiento adecuado de la Declaración de Nápoles y aprobaron por unanimidad la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción (E/CN.15/1998/6/Add.1, párrafo 4). También aprobaron las recomendaciones de un grupo de trabajo establecido para examinar y debatir cuestiones relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada (E/CN.15/1998/6/Add.1, anexo II).

En su resolución 52/85 de 12 de diciembre de 1997 la Asamblea General decidió establecer un grupo intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones y abierto con el fin de elaborar un anteproyecto de convenio internacional amplio de lucha contra la delincuencia transnacional organizada, con miras a presentar un informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su séptimo período de sesiones.

La reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta entre períodos de sesiones se celebró en Varsovia del 2 al 6 de febrero de 1998. En su informe (E/CN.15/1998/5), el grupo manifestó que existía un amplio consenso sobre la conveniencia de aprobar una convención de lucha contra la delincuencia transnacional organizada. Ese instrumento jurídico internacional sería muy útil ya que no sólo daría seguimiento a otras actividades que habían tenido éxito sino que constituiría un avance en los intentos por resolver cuestiones apremiantes de interés nacional e internacional en un contexto multilateral.

El grupo entendió que las actividades encaminadas a elaborar la nueva convención internacional se orientarían por una serie de principios generales dimanantes del debate general, que el Presidente de la reunión resumió de la siguiente manera:

a) Si bien en general se comprendían los límites de la delincuencia organizada, seguía habiendo divergencias de naturaleza jurídica que dificultaban el logro de una definición amplia. Esta tarea podría requerir un tiempo considerable, en un momento en que el sentimiento general era de urgencia en cuanto a la elaboración de la nueva convención. La delincuencia organizada seguía evolucionando y manifestándose de diferentes maneras. Dado que había un entendimiento general de lo que constituía una organización delictiva, ese entendimiento se debía aprovechar para determinar el ámbito de la convención, haciendo hincapié en las medidas que se podrían tomar contra esos grupos en virtud de la nueva convención.

b) Algunos Estados expresaron la opinión de que sería difícil enumerar todas las posibles actividades que podrían realizar las organizaciones delictivas y que los intentos en ese sentido podrían dar lugar a una convención demasiado estrecha. Ese enfoque entrañaba dos riesgos principales. En primer lugar, prejuzgaría *ab initio* la aplicabilidad y eficacia de la convención, ya que la lista de delitos no podría ser totalmente exhaustiva y con toda seguridad excluiría los tipos de actividades delictivas que fueran apareciendo. En segundo lugar, plantearía dificultades considerables con respecto a otras disposiciones de la convención, ya que con frecuencia se necesitaban respuestas específicas para delitos concretos. La necesidad de tratar delitos específicos podría resolverse mediante la adopción de protocolos adicionales, que se negociarían en forma separada y no afectarían al ámbito de la convención ni a su aplicación y eficacia. Se señaló además que ese enfoque podría facilitar un proceso de negociación más expeditivo que permitiese establecer la nueva convención en un plazo más corto;

c) Se propuso un enfoque alternativo que podría basarse en la gravedad del delito, la cual se determinaría sobre la base de las sanciones previstas en la legislación nacional del requisito de que el delito se cometiese en relación con una organización, asociación o conspiración delictiva. Ese enfoque también planteaba dificultades, ya que el concepto de gravedad del delito no tenía la misma significación en todos los sistemas nacionales. Por otra parte, estaba justificado el ulterior examen de ese criterio como posible solución, y sobre todo si al mismo tiempo se hacía hincapié en la naturaleza organizada del delito en cuestión, así como en el examen de los elementos que exigirían cooperación internacional, incluido su alcance transnacional. Algunas delegaciones expresaron su fuerte oposición a toda “convención sobre delitos graves” en lugar de un instrumento especial sobre la delincuencia organizada;

d) Hubo acuerdo en que la convención debía incluir medidas prácticas de cooperación internacional, como la cooperación judicial, la asistencia recíproca en cuestiones penales, la extradición, la cooperación en materia de aplicación de la ley, la protección de los testigos y la asistencia técnica. La convención debía ser un instrumento para establecer la capacidad de los Estados y de las Naciones Unidas en relación con la reunión, el análisis y el intercambio de información, así como el suministro de asistencia. Asimismo, la convención debía ampliar el ámbito de los delitos determinantes a los fines de las medidas contra el lavado de dinero, y debía incluir disposiciones que establecieran la obligación de los Estados de decomisar bienes adquiridos en forma ilícita y reglamentar el secreto bancario. La convención también debía incluir disposiciones para prevenir la delincuencia organizada, como las medidas para reducir las oportunidades de las organizaciones delictivas o limitar su capacidad para realizar ciertas actividades. La convención debía tener disposiciones que exigieran la adopción de medidas legislativas por parte de los gobiernos, a fin de facilitar una cooperación eficaz y significativa;

e) Otros instrumentos internacionales podrían ser fuentes de inspiración útiles, especialmente el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo) y la Convención de 1988. Estos instrumentos contenían disposiciones directamente pertinentes a la nueva convención. Algunas de esas disposiciones podían ofrecer soluciones a problemas similares, o servir de punto de partida para extender su alcance, teniendo en cuenta las nuevas necesidades y novedades. Además, la convención debía facultar a las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer aplicar la ley a emplear técnicas de investigación extraordinarias (por ejemplo, interceptación de comunicaciones y operaciones encubiertas), de conformidad con las salvaguardias constitucionales;

f) Por último, la convención debía incorporar salvaguardias apropiadas para proteger los derechos humanos y garantizar la compatibilidad con los principios fundamentales del derecho nacional.

El grupo también decidió presentar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su séptimo período de sesiones, un bosquejo no exhaustivo de opciones para el contenido de la convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada, para su examen y la adopción de medidas.

Siguiendo la práctica invariable establecida por los anteriores seminarios regionales ministeriales celebrados en Buenos Aires y en Dakar, la Secretaría organizó en Manila, del 23 al 25 de marzo de 1998, un Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción. En él se aprobó por unanimidad la Declaración de Manila sobre Prevención y Lucha contra la Delincuencia Transnacional (E/CN.15/1998/6/Add.2, párrafo 4). En un anexo del informe de la reunión (E/CN.15/1998/6/Add.2, anexo II) figuraba una breve reseña de las principales observaciones de carácter general y específico formuladas en el contexto de la labor de un grupo de trabajo establecido para examinar cuestiones relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada.

Como se mencionó más arriba, las propuestas del grupo intergubernamental de expertos que se había reunido en Varsovia en febrero de 1998 se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su séptimo período de sesiones, celebrado del 21 al 30 de abril de 1998. En dicho período de sesiones, la Comisión estableció un grupo de trabajo del período de sesiones sobre la aplicación de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que examinó el proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional. El grupo de trabajo estuvo de acuerdo en que la elaboración de la convención debía avanzar a un ritmo acelerado, a fin de ultimar el proceso de negociación, de ser posible, para fines del año 2000. El grupo de trabajo examinó a fondo

las opciones recogidas en el informe de la reunión de Varsovia. En particular, deliberó sobre los capítulos relativos al ámbito de aplicación de la convención; la participación en un grupo delictivo organizado; el lavado de dinero; la responsabilidad penal de las empresas; las sanciones; el decomiso; la transparencia de las transacciones; el establecimiento de jurisdicción; la extradición; la obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*); la extradición de nacionales; y el examen de casos de extradición.

En el mismo período de sesiones de la Comisión y en el contexto de las deliberaciones sobre la elaboración de la nueva convención contra la delincuencia organizada transnacional, algunos Estados Miembros identificaron temas concretos que a su juicio merecían ser tenidos en cuenta a nivel normativo internacional. En ese contexto, el Gobierno de la Argentina propuso la elaboración de una nueva convención contra la trata de menores, citando los indicios cada vez mayores de que se está convirtiendo en una actividad a la que se dedican grupos delictivos organizados. Además, el Gobierno de Austria presentó a la Comisión un proyecto de convenio internacional contra la introducción clandestina de migrantes ilegales, mientras que el Gobierno de Italia se unió a esos esfuerzos y presentó un proyecto de protocolo para combatir el tráfico y el transporte ilícito de migrantes por mar, para que se anexara al proyecto de convenio presentado por el Gobierno de Austria²².

La Secretaría ya había recibido el mandato de iniciar un estudio sobre medidas para la reglamentación de las armas de fuego²³. El Estudio internacional de las Naciones Unidas sobre el control de las armas de fuego se publicó finalmente en 1998²⁴, y la Comisión lo tuvo ante sí en su séptimo período de sesiones. El Gobierno del Japón, que había proporcionado financiación para el estudio, y el Gobierno del Canadá opinaron que, como resultado de las conclusiones del estudio, la cuestión de las medidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego había madurado suficientemente como para que se le prestara atención a nivel normativo. A ese respecto, propusieron un nuevo instrumento sobre el tema, que podría basarse e inspirarse en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuegos, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, firmada en Washington, D.C., el 14 de noviembre de 1997²⁵.

La decisión política a la que se llegó al final del séptimo período de sesiones de la Comisión fue vincular las propuestas mencionadas más arriba con el proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional. A raíz de los resultados y en el marco de las medidas complementarias de ese período de sesiones, el proyecto de resolución aprobado por la Comisión y presentado al Consejo Económico y Social para que éste recomendara su aprobación por la Asamblea General (véase *infra*) hacía referencia a “instrumentos adicionales” para abordar los nuevos temas propuestos. Cabe observar que, debido a las preocupaciones expresadas en relación con la inferior jerarquía de un protocolo en comparación con una convención propiamente dicha, el Consejo no habló de “protocolos”, dejando la cuestión de la jerarquía de los instrumentos adicionales abierta para su ulterior examen en un momento más oportuno. También es conveniente

²² *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento N° 10* y corrección (E/1998/30 y Corr.1), anexo V.

²³ Véase *Informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16/Rev.1)*, capítulo I, sección 9, resolución 9, así como las posteriores resoluciones del Consejo Económico y Social 1995/27, sobre la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del Noveno Congreso, 1996/28, sobre medidas complementarias para el control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y garantizar la seguridad pública, y 1997/28, sobre medidas para el control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y salvaguardar la salud y la seguridad pública.

²⁴ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.IV.2.

²⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, N° 35005.

señalar que, tras las deliberaciones celebradas con respecto a la propuesta del Gobierno de la Argentina relativa a la elaboración de una nueva convención contra la trata de menores, la decisión política a la que llegó la Comisión en su séptimo período de sesiones fue que el instrumento adicional cuya elaboración se preveía debía abordar la cuestión de la trata de mujeres y niños.

En su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que abordaran la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico ilícitos de migrantes y el transporte de éstos, incluso por mar; acogió con agradecimiento el ofrecimiento del Gobierno de la Argentina de actuar como anfitrión de una reunión preparatoria oficiosa del comité especial intergubernamental en Buenos Aires, para que la labor de elaboración de la convención pudiera continuar sin interrupción; y decidió aceptar la recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de elegir Presidente del comité especial intergubernamental al Sr. Luigi Lauriola (Italia).

Además, en su resolución 53/114 de 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General hizo un llamamiento al Comité Especial para que prestara atención a la redacción del texto principal de la Convención, así como de los instrumentos internacionales mencionados *supra*.

En previsión de la respuesta favorable de la Asamblea General, un grupo de trabajo oficioso, establecido para prestar asistencia al Presidente del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional (el grupo oficioso de Amigos del Presidente), celebró su primer período de sesiones en Roma los días 17 y 18 de julio de 1998. El Grupo examinó e hizo suyo el programa provisional de la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial para la cual, como ya se ha mencionado, el Gobierno de la Argentina había generosamente ofrecido actuar como anfitrión en Buenos Aires. El grupo oficioso examinó también un calendario de trabajo provisional relativo a su labor y a la del Comité Especial, que había sido preparado por la Secretaría. Además, si bien el mandato del grupo se orientaba principalmente hacia cuestiones de procedimiento, los Estados Miembros comenzaron a plantear varios aspectos sustantivos (véase A/AC.254/2, párrafo 5).

La reunión examinó la manera más apropiada de estructurar la labor del Comité Especial para facilitar el cumplimiento de su mandato, particularmente con respecto al estudio de los instrumentos internacionales relativos al tráfico de migrantes, incluso por mar, el tráfico de armas de fuego y la trata de mujeres y niños.

La reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial se celebró en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998 (véase A/AC.254/3). La reunión terminó la primera lectura del esbozo de opciones para el contenido de la convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional (contenida en el informe de la reunión de Varsovia), que había comenzado en el séptimo período de sesiones de la Comisión (véase *supra*), sobre la base de un documento de trabajo presentado por Finlandia. Tras ultimar la primera lectura, la reunión debatió varias cuestiones pendientes que se habían examinado de manera preliminar en la primera reunión del grupo oficioso de Amigos del Presidente.

La reunión preparatoria oficiosa deliberó también sobre los demás instrumentos o protocolos jurídicos internacionales cuya elaboración se había solicitado al Comité Especial que considerara. A ese respecto, los Gobiernos de Austria e Italia presentaron un documento de trabajo que contenía elementos para elaborar un instrumento jurídico

internacional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes. En relación con el instrumento jurídico internacional propuesto sobre la trata de mujeres y niños, el Presidente pidió a las delegaciones interesadas que presentaran un proyecto de texto a tiempo para que fuera examinado por el Comité Especial en su primer período de sesiones. Además, el Gobierno del Canadá presentó un documento de trabajo que contenía elementos de debate en torno a la elaboración del instrumento jurídico internacional propuesto contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus componentes y municiones.

La segunda reunión del grupo oficioso de Amigos del Presidente se celebró el 3 de septiembre de 1998 con ocasión de la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial. El grupo oficioso examinó asuntos de procedimiento (véase A/AC.254/3, anexo I).

Una tercera reunión del grupo oficioso de Amigos del Presidente se celebró en Viena los días 5 y 6 de noviembre de 1998 (véase A/AC.254/6). El grupo oficioso examinó el programa provisional y la organización de los trabajos propuesta para el primer período de sesiones del Comité Especial. Varios participantes opinaron que el tiempo asignado al examen de los instrumentos jurídicos internacionales adicionales debía ser suficiente para llevar a cabo por lo menos una primera lectura de los proyectos de texto. Los proyectos de texto del instrumento jurídico contra el tráfico ilícito de migrantes y el transporte de éstos y del instrumento jurídico contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones y otros materiales conexos ya habían sido presentados. Los Gobiernos de la Argentina y los Estados Unidos habían anunciado su intención de presentar a la Secretaría para fines de noviembre de 1998 elementos para un proyecto de instrumento jurídico internacional contra la trata de mujeres y niños.

También se debatió ampliamente la cuestión de la conveniencia y la viabilidad de celebrar consultas oficiosas durante los períodos de sesiones del Comité Especial dedicados a examinar los instrumentos jurídicos internacionales adicionales, en vista de los conocimientos especializados necesarios para su elaboración. Se entendió que seguía siendo prerrogativa de los Estados reunirse y celebrar consultas oficiosas en sus esfuerzos por alcanzar un consenso en cuestiones relacionadas con la preparación de la convención contra la delincuencia organizada transnacional y los instrumentos adicionales. No obstante, el grupo oficioso adjudicaba una importancia considerable a garantizar la transparencia del proceso de negociación y la máxima participación de los Estados. Además, era esencial mantener el equilibrio apropiado en la elaboración de la convención y los instrumentos adicionales. Por lo tanto, el grupo oficioso convino en que el Comité Especial debía evitar, en la medida de lo posible, establecer grupos separados para examinar los proyectos de instrumentos adicionales.

El grupo oficioso hizo suyos el programa provisional y la organización de los trabajos propuesta para el primer período de sesiones del Comité Especial.

Primera Parte

**Convención de las Naciones Unidas contra la
Delincuencia Organizada Transnacional**

Artículo 1. Declaración de finalidad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las partes adoptarían las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.”

Alemania (A/AC.254/5)

*“Artículo X
Ámbito de aplicación de la Convención*

1. El propósito de la Convención es promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. [E/CN.15/1998/11, anexo III, artículo 1, opción 1.

2. Con esa finalidad, y a menos que la situación exija otra cosa, se considerará delincuencia organizada todo delito grave cometido dentro de la jurisdicción de dos o más Estados que, con arreglo al derecho de la Parte requirente y de la Parte requerida, sea punible con reclusión u otra forma de privación de la libertad por un período máximo no inferior a dos años o con una sanción más severa¹.

¹ Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de prever un motivo para denegar la asistencia recíproca en asuntos penales, por ejemplo, si el delito al que se refiere la petición no se considerara vinculado a la delincuencia organizada en caso de cometerse dentro de la jurisdicción del Estado Parte requerido.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno. [Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, art. 2, párrs. 2 y 3].”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)²

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

Opción 1

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Opción 2

1. Los Estados Parte se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

2. A los efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima³.

Promoción de la aplicación

3. Cada Estado Parte tomará medidas eficaces para promover en su territorio la rendición de cuentas y la vigilancia respecto de sus actividades para la aplicación de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte puede adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención si, a su juicio, esas medidas son convenientes o necesarias para la prevención o supresión de la delincuencia organizada.”

² En varias etapas de la redacción se pusieron entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros. En el presente texto, la ausencia de corchetes no significa que en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998 se haya aprobado el texto de que se trata.

³ Se propuso que este párrafo, en el que se procura definir la delincuencia organizada, se ubicara en un artículo separado sobre las definiciones (artículo 2 bis del proyecto que figura en el documento A/AC.254/4) (véanse las enmiendas propuestas por Azerbaiyán en el documento A/AC.254/L.20).

Colombia (A/AC.254/L.2)

Colombia sugirió la combinación de las opciones 1 y 2 siguiente:

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

1. El propósito de la presente Convención es promover en la mayor medida posible la cooperación entre los Estados Parte para prevenir y combatir la delincuencia organizada que tenga dimensión internacional, en los términos adelante definidos. En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las medidas necesarias incluidas las de orden legislativo y administrativo.

2. Cada Estado Parte tomará medidas eficaces para promover y vigilar en su territorio el cumplimiento del objeto y fines de la Convención.

3. Cada Estado Parte puede adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención, para la prevención y combate de la delincuencia organizada transnacional.”

México (A/AC.254/L.8)

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de prevenir y combatir con mayor eficacia a la delincuencia organizada transnacional.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 1⁴
Declaración de objetivos*

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos⁵.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para promover y vigilar en su territorio el cumplimiento del objeto y fines de la Convención.

⁴ Una delegación propuso que para los cuatro primeros artículos, tanto en la Convención como en los protocolos facultativos, se adoptara el orden siguiente: artículo 1 (Finalidad); artículo 2 (Definiciones); artículo 3 (Ámbito de aplicación); artículo 4 (Tipificación).

⁵ Una delegación propuso que se suprimiera la segunda oración de este párrafo.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas en la Convención para la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”

Notas de la Secretaría

1. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, Kuwait propuso que se suprimiese el texto del párrafo 2 por cuanto lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo había satisfecho adecuadamente la finalidad de la Convención y la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas que se especifican en ese párrafo (véase el documento A/AC.254/L.12).

2. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el texto del artículo sin modificaciones (véase el documento A/AC.254/25), párr. 13). En su décimo período de sesiones el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 1, conforme se modificó por última vez respecto de su título. La modificación se refleja en el texto definitivo de la Convención (véase el documento A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 1
Finalidad*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

*“Artículo 2
Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades [los actos] que se realicen en el marco de [en relación con] una organización delictiva.

2. Por “organización delictiva” se entenderá todo grupo de [tres o más] personas unidas por vínculos duraderos jerárquicos o personales con el fin de enriquecerse o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, por medios ilegales como la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima.

3. Por “participación en una organización delictiva” se entenderá la conducta de toda persona que:

a) celebre con una o más personas un acuerdo a fin de cometer los delitos graves definidos en el artículo 3 de la presente Convención, o

b) contribuya deliberadamente a las actividades de una organización delictiva, ya sea para facilitar las actividades delictivas generales del grupo o para servir a sus objetivos, o con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito grave.

4. Por “blanqueo de dinero” se entenderán los actos que se describen a continuación, cuando se hayan cometido intencionalmente y su autor tenga conocimiento de que los bienes son el producto de delitos cometidos por una organización delictiva:

a) La conversión o transferencia de bienes a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de esos bienes,

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad real de bienes ilícitos o de los derechos con respecto a esos bienes,

c) La adquisición, posesión o utilización de tales bienes.

5. Por “producto del delito” se entenderá toda ventaja económica derivada de delitos penales cometidos en el marco de [en relación con] una organización delictiva. Esa ventaja puede ser un bien de cualquier índole, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como las escrituras o los documentos jurídicos en que se certifiquen el título o los derechos con respecto a un bien.”

Alemania (A/AC.245/5)¹

“Blanqueo de dinero

[E/CN.15/1998/11, anexo III, apéndice I, artículos 4 y 4 bis]

Por “delito determinante” se entenderá todo delito que, con arreglo al derecho de una Parte, se castigue con pena de privación de la libertad o reclusión por un período no inferior a cuatro años o haya sido cometido por un miembro de una organización delictiva definida en el artículo Y, y cuyo producto pueda ser objeto de uno de los delitos definidos en el artículo 4 de la presente Convención.”

Estados Unidos de América (A/AC.254/5)

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los fines de la presente Convención:

1. Por “Actividad delictiva organizada” se entenderá [la comisión de] un delito grave por un grupo de [tres] o más personas [ya sea como un fin en sí mismo o] con cualquier fin relacionado, directa o indirectamente, con la obtención de un beneficio financiero o material.

2. Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito penal susceptible de una pena máxima de privación de libertad de por lo menos [...] años o de una pena más severa.

a) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización con arreglo a los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Parte considerarán que la presente definición se refiere a un delito penal previsto en su propia legislación.

b) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Parte podrán negarse a cooperar con respecto a conductas que, en su propia legislación, no constituyan un delito grave.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los fines de la presente Convención:

a) Por “producto del delito” se entenderá toda ventaja económica derivada de delitos penales. Puede consistir en bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o

¹ Véase también la propuesta formulada por Alemania relativa al párrafo 2 del artículo X (Ámbito de aplicación de la Convención) en relación con el artículo 1 de la Convención.

intangibles, muebles o inmuebles y documentos o instrumentos jurídicos que demuestren la propiedad o algún otro derecho sobre esos bienes;

b) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención.”

Canadá (véase el documento A/AC.254/L.2)

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “grupo organizado delictivo” se entenderá un grupo estructurado de [tres] o más personas existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años o con una pena más grave;

i) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Parte considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;

ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Parte podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada.

d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 2 bis
Definiciones²*

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo organizado delictivo” se entenderá un grupo estructurado de [tres]³ o más personas existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la

² Se observó que debían definirse también otros términos de esta Convención. En el contexto del examen del artículo 15, algunas delegaciones señalaron la necesidad de definir los términos siguientes: “entrega vigilada”, “vigilancia, incluida la vigilancia electrónica”, y “operaciones encubiertas”. La definición de “entrega vigilada” utilizada en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627), se aceptó como base, y se incluyó en una forma adaptada que el Comité Especial no examinó en su primer período de sesiones.

³ Una delegación opinó que no era necesario indicar un número mínimo de miembros del grupo.

comisión de un delito grave para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁴;

b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años o con una pena más grave⁵;

i) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Parte considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;

ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Parte podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada.

d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo;

[e) Por “bienes”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

f) Por “producto del delito”, bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito previsto en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito regulado por la presente Convención]⁶;

⁴ Algunas delegaciones observaron que, en vista del mandato de la Asamblea General, era demasiado limitada una definición que se refiriera únicamente a “un beneficio financiero u otro beneficio de orden material” como motivo de la actividad delictiva. Colombia propuso (véase el documento A/AC.254/L.2) la siguiente definición: “Se entenderá por ‘delincuencia organizada’ la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción”. Posteriormente, el Uruguay presentó una propuesta para que esta definición terminara con las palabras “... mediante la violencia, la intimidación, la corrupción u otros medios”. Bélgica presentó por escrito la definición siguiente: “Se entenderá por ‘grupo organizado delictivo’ un grupo estructurado integrado por tres o más personas, establecido por un período de tiempo y para cometer de manera concertada delitos de carácter grave según el tenor de la presente Convención, con el fin de obtener, directa o indirectamente, ganancias financieras u otras ventajas materiales mediante la utilización [en particular] de la intimidación, las amenazas, la violencia, el fraude o la corrupción, u otros medios, para ocultar o facilitar la realización de esos actos delictivos de carácter grave.” Bélgica también propuso que se examinase la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Convención las organizaciones cuyos objetivos fuesen de índole política únicamente y las organizaciones cuyos propósitos fuesen de índole humanitaria, filosófica o religiosa únicamente.

⁵ Varias delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a las diferencias en los sistemas penales. Una delegación observó que la cuestión de la gravedad debería decidirse de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados afectados por un caso.

⁶ Habida cuenta de que el ámbito de aplicación de la Convención todavía estaba sujeto a deliberación, a lo largo de todo el texto se propusieron, según procediese, las variantes “un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...]” (que en el documento A/AC.254/4/Rev.1 serían los artículos 3 y 4, sobre la participación en una organización delictiva y el blanqueo de dinero) y “un delito contemplado en la presente Convención” (lo que tendría un alcance más amplio, según se establece en el artículo 2).

g) Por “embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes o aseguramiento”, la determinación de la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o movilización de los bienes y la custodia o el control temporal de los mismos;

h) Por “decomiso”, la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”⁷.]

i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

j) Por “entrega vigilada”, la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos previstos en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de delitos regulados por la presente Convención];

k) Por “institución financiera” se entenderán las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de créditos, empresa de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario⁸.]”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

“Artículo 2 bis Definiciones⁹”

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado¹⁰ [de tres o más personas]¹¹ existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la

⁷ Los incisos e) a h) fueron presentados por Colombia (véase el documento A/AC.254/L.2). Los proyectos de definición presentados por Colombia se enmendaron para armonizarlos con las definiciones utilizadas en la Convención de 1988, con el añadido de las palabras “productos o instrumentos del delito” a la definición de “decomiso”, conforme a lo propuesto por Colombia.

⁸ La definición de “institución financiera” se basa en una propuesta presentada por México (A/AC.254/L.7). No fue examinada por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

⁹ Dos delegaciones propusieron que se definiera la expresión “delincuencia organizada transnacional”. La India propuso la siguiente definición: “Es delincuencia organizada transnacional todo delito grave con ramificaciones en más de un país o que cometido en un país por un grupo delictivo organizado que actúa desde el territorio de otro país.” Algunas delegaciones señalaron que la práctica en los instrumentos internacionales era colocar el artículo sobre las definiciones inmediatamente después del primer artículo, que contiene la declaración de los objetivos.

¹⁰ La India propuso que se suprimiera el término “estructurado” o se sustituyera por otro más adecuado. Posteriormente la República Árabe Siria apoyó esa propuesta (véase el documento A/AC.254/L.131).

¹¹ Algunas delegaciones apoyaron el número mínimo de tres personas. Algunas delegaciones propusieron que el número mínimo fuera de dos. Algunas delegaciones propusieron que no era necesario indicar ningún número mínimo de miembros del grupo y que había que referirse únicamente a un “grupo”.

comisión de un delito [transnacional] grave^{12, 13} [mediante la acción concertada]¹⁴ [utilizando la intimidación, la violencia, la corrupción u otros medios]¹⁵ para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material¹⁶;

b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años¹⁷ o con una pena más grave¹⁸;

¹² Varias delegaciones propusieron que se insertara en la definición del apartado a) la palabra “transnacional”, por ejemplo, sustituyendo “delito grave” por “delito transnacional grave”. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta fundándose, por ejemplo, en que limitaría considerablemente el alcance de la Convención y, además, en que el calificativo “transnacional” se había insertado en el artículo 1, en el que se expone el objetivo de la Convención. Croacia observó que las referencias en el texto de la Convención a “delito grave” debían modificarse para que dijera “infracciones graves”.

¹³ La India propuso que se suprimieran las frases “existente durante un período de tiempo” propuesta que posteriormente fue apoyada por la República Árabe Siria (véase el documento A/AC.254/L.131) y “que tenga por fin la comisión de un delito grave”.

¹⁴ Varias delegaciones propusieron también que la frase “mediante la acción concertada” debía ser una calificación adicional de la definición de “grupo delictivo organizado”.

¹⁵ La inserción de una referencia a los medios para cometer el delito fue apoyada por varias delegaciones. Algunas otras observaron que esa inclusión podía suscitar ambigüedad o crear lagunas que podrían ser explotadas por grupos delictivos organizados. Una delegación observó que la utilización de esos medios instrumentales podía constituir una circunstancia agravante de la condena.

¹⁶ En su segundo período de sesiones, el Comité Especial examinó largamente la limitación a “un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Algunas delegaciones pidieron expresamente que las palabras “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” se pusieran entre corchetes. El Presidente indicó que este examen debía exponerse en sustancia en una nota explicativa, que quedaría como parte de las actuaciones del Comité Especial. Algunas delegaciones observaron que, en vista del mandato de la Asamblea General al Comité Especial, era demasiado limitada una definición que se refiriera únicamente a un beneficio económico u otro beneficio de orden material “como motivo de la actividad delictiva”. Turquía observó que, si esta referencia permanecía en su presente formulación, la Convención sería inaceptable. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera de la definición la referencia a la finalidad del grupo, por ejemplo, porque esa intención podía resultar difícil de probar. Algunas delegaciones observaron que la referencia a “otro beneficio de orden material” no debía excluir circunstancias en que los objetivos del grupo delictivo organizado se dirigieran hacia una gratificación personal o sexual ilícita, como en el caso de las “redes pedófilas”. Varias otras delegaciones apoyaron la limitación de la disposición a “obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Estas delegaciones observaron que, si bien los grupos delictivos organizados pueden cometer, por ejemplo, asesinatos, éstos pueden considerarse no obstante como indirectamente dirigidos a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, por lo que cabrían en el ámbito de la definición. Se formularon las siguientes propuestas concretas de modificación a este respecto. Egipto propuso que la definición terminara con “... beneficio económico u otro beneficio material o cualquier otro objetivo ilícito utilizando la violencia, la intimidación o la corrupción”. Conforme se indicó *supra* Colombia propuso la siguiente definición (véase el documento A/AC.254/L.2): “... Se entenderá por ‘delincuencia organizada’, la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción”. El Uruguay propuso que la referencia a los medios materiales y financieros podría terminar con las palabras “también cuando se procura obtener esos beneficios con fines políticos o de otra índole”. Colombia presentó posteriormente una propuesta verbal de que la definición de un “grupo delictivo organizado” se refiriera a un grupo natural de personas que cometen un delito grave comprendido en la presente Convención [o un anexo a la misma]. México había propuesto (véase el documento A/AC.254/5/Add.3) la siguiente definición: “Se entenderá que hay delincuencia organizada transnacional cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2, respecto de los cuales dos o más Estados establezcan su jurisdicción, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención”. Eslovaquia propuso la inserción de las palabras “infiltración en la estructura pública o económica” después de las palabras “u otro beneficio de orden material”. Conforme ya se indicó, Bélgica propuso que se estudiara la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Convención, las organizaciones con objetivos exclusivamente políticos y aquellas cuya finalidad fuera únicamente humanitaria, filosófica o religiosa. Varias delegaciones manifestaron su apoyo de esta limitación del ámbito de aplicación de la Convención.

¹⁷ Varias delegaciones, aunque no adoptaron ninguna postura en el segundo período de sesiones del Comité Especial sobre el número de años que había que insertar aquí, expresaron su preferencia por un número más elevado de años. Algunas delegaciones propusieron que se hiciera también mención de un período mínimo de privación de la libertad. Otras delegaciones observaron que, a su parecer, eso sería innecesario.

- i) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Parte considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;
- ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Parte podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes¹⁹;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada²⁰;
- d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo²¹;
- [e) Por “bienes”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- f) Por “producto del delito”, bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito previsto en el (los) artículo(s) [...] [de un delito regulado por la presente Convención];
- g) Por “embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes o aseguramiento”, la determinación de la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o movilización de los bienes y la custodia o el control temporal de los mismos;
- h) Por “decomiso”, la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;]
- i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

¹⁸ Conforme se indica *supra*, algunas delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a diferencias en los sistemas penales. Algunas delegaciones observaron que la cuestión de la gravedad debería decidirse de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados afectados por un caso. Otras delegaciones propusieron que la gravedad de un delito se evaluara no sólo en función del grado de la pena, sino además habida cuenta de la categorización del delito conforme al derecho nacional. Croacia sugirió que se hiciera referencia al “carácter del delito” y a la “pauta de actuación del grupo delictivo organizado”. Además, algunas delegaciones observaron que también podría hacerse remisión a la lista de delitos que, como se hace notar en la nota al artículo 2, podía insertarse en un anexo o en la *labor preparatoria* de la Convención.

¹⁹ Algunas delegaciones propusieron la supresión de los incisos i) y ii) del apartado b). Kuwait propuso esta supresión, siempre que el período de castigo se fijara en tres años y se añadiera la siguiente frase: “de conformidad con lo dispuesto en los derechos nacionales de los Estados Parte” (véase el documento A/AC.254/L.12).

²⁰ Una delegación expresó la opinión de que uno de los determinantes de un “grupo estructurado” era que tuviese una jerarquía. Dos delegaciones propusieron que se suprimiesen las palabras “o exista una estructura desarrollada”. Algunas delegaciones observaron que se podía hacer referencia al “carácter permanente o recurrente” de la actividad del grupo.

²¹ Noruega observó que una lectura de las definiciones en los apartados a) a d) sugería que la Convención quizá tuviera un alcance excesivamente amplio. La delegación propuso que se suprimiese el apartado d) y que el apartado c) terminase con las palabras “comisión de un acto delictivo”. Otra delegación propuso la supresión de los apartados c) y d).

j) Por “entrega vigilada”, la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos previstos en el (los) artículo(s) [...] [de delitos regulados por la presente Convención];

k) Por “institución financiera” se entenderán las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.]”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 2 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 6).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 2 bis Definiciones

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas existente durante un período de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material²²;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. A los efectos de la aplicación de los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención, los Estados Parte considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes²³;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

²² En el debate relativo a la definición de “grupo delictivo organizado”, el Comité Especial convino en que la expresión “beneficio económico u otro beneficio material” debía entenderse de forma amplia para que incluyera, por ejemplo, la gratificación personal o sexual. Algunas delegaciones, incluidas las de Argelia, Egipto y Turquía, opinaron que el ámbito de aplicación de la Convención debía abarcar específicamente los delitos cometidos con el propósito de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio moral. Otras delegaciones opinaron que ese concepto era ambiguo. Argelia propuso que se añadieran las palabras “o para cualquier otro fin”.

²³ En el séptimo período de sesiones se suprimió el inciso ii) del apartado *b)* del artículo 2 bis en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 y se propuso que su contenido se reexaminara en el contexto del párrafo 5 del artículo 10 y del párrafo 6 del artículo 14.

[Se suprimió el antiguo apartado d)]

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o una autoridad competente;

g) Por “decomiso”, se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

[Se suprimió el apartado k)]²⁴

Notas de la Secretaría

2. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el inciso *i*) del apartado *b*) del artículo 2 bis, en su forma modificada. También decidió mantener el texto existente del apartado *a*) como base para un examen ulterior, en relación también con el artículo 2 del proyecto de convención. En el examen de la definición del término “grupo estructurado” se convino en que el término se habría de emplear en un sentido más amplio y que el mismo incluiría a ambos grupos con una estructura jerárquica u otra estructura compleja y grupos no jerárquicos en los que no era preciso definir oficialmente las funciones de los miembros del grupo. No era necesario que hubiese continuidad en la composición del grupo. No obstante, el término no incluiría grupos formados sobre una base especial para la comisión inmediata de un delito, tales como los grupos que se forman aleatoriamente durante una revuelta (véase el documento A/AC.254/25, párrafos 15 y 16).

3. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, se siguió examinando el artículo 2 bis. El Comité Especial decidió conservar el texto sin cambio alguno y reflejar el debate en las notas de pie de página que acompañan el texto (véase el documento (A/AC.254/28, párrafo 13). Se hizo hincapié en que la inclusión de un número determinado de personas en un grupo delictivo organizado no perjudicaría los derechos de los Estados Parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 ter. El Comité Especial

²⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió que la necesidad de incluir una definición de “institución financiera” en este artículo se examinase en el contexto de la formulación definitiva del artículo 4 bis.

reiteró que las palabras “para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” se debían entender de manera amplia que incluían, por ejemplo, delitos en los que la motivación predominante podría ser la gratificación sexual, tales como la recepción o trueque de materiales por parte de miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por conducto de miembros de redes pedófilas o la participación en los costos entre los miembros de una red. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, Egipto, Marruecos y Turquía apoyaron la propuesta formulada por Argelia respecto de añadir las palabras “o cualquier otro fin”. En ese mismo período de sesiones, Turquía expresó que no podía aceptar la presente formulación del párrafo, que excluía no solamente delitos cometidos con fines diferentes a los de obtener ventajas financieras o materiales, sino también los vínculos entre la delincuencia transnacional organizada y las acciones terroristas, que se establecen en la Declaración Política de Nápoles y el Plan de Acción Mundial contra la Delincuencia Transnacional Organizada (A/49/748, anexo). Turquía favoreció vigorosamente anexas a la Convención una lista indicativa que incluyese los actos terroristas. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, Japón propuso que las palabras “uno o más delitos o transgresiones graves establecidos de conformidad con la presente Convención” se debería sustituir por las palabras “uno o más delitos o transgresiones graves establecidos de conformidad con los artículos 4, 4 ter ó 17 bis de la Convención”, y que la inclusión de los delitos establecidos con arreglo al artículo 3 en el apartado conduciría a una tautología debido a la existencia en ese artículo de la frase “un grupo delictivo organizado”.

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Notas de la Secretaría

4. La versión del artículo 2 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.7 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.8 y 9).

5. En el décimo período de sesiones del Comité Especial, la Comunidad Europea presentó propuestas específicas, incluso respecto del artículo 2 bis, necesarias para garantizar la adhesión de la Comunidad a la Convención y sus protocolos (véase el documento A/AC.254/L.217), basadas en convenios y convenciones recientes de las Naciones Unidas (sobre diversidad biológica, cambio climático y otros) y toman en cuenta la redacción, aunque sin ajustarse exactamente a ella, de la Convención de 1988, con respecto a la cual el problema de la adhesión de la Comunidad Europea se resolvió apresuradamente al final de las negociaciones. Esto determinó que se aprobara un texto que ciertamente dista de ser perfecto en muchos aspectos. Por consiguiente, los convenios y convenciones más recientes de las Naciones Unidas pueden constituir un mejor modelo, previa adaptación a las condiciones de cada caso particular.

Comisión Europea (A/AC.254/L.217)

“Artículo 2 bis Definiciones

1. La Comisión Europea propone que después del apartado *i*) se añada el nuevo apartado siguiente:

Por ‘organización regional de integración económica’ se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus

procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los ‘Estados Parte’ en la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia²⁵.”

Notas de la Secretaría

6. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2 bis modificado. Las últimas modificaciones se recogen en el texto definitivo de la Convención que figura en el informe del Comité Especial (véase el documento A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

²⁵ Definición extraída del artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, N° 30619), adoptada en otros convenios y convenciones de las Naciones Unidas. La última parte es similar al texto de la Convención de 1988 y al párrafo 2 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363). Podría suprimirse si, al igual que en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se utilizaran las palabras “Partes Contratantes” en lugar de “Estados Parte”.

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 2 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a décimo (véase el documento A/55/383/Add.1, párrafos 2 a 6) dicen lo siguiente:

Apartado a)

a) La inclusión de un número específico de personas no afectaría a los derechos de los Estados Parte con arreglo al párrafo 3 del artículo 34.

b) Las palabras “con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material” deberían entenderse de forma amplia a fin de incluir, por ejemplo, los delitos cuya motivación predominante fuese la gratificación sexual, como la recepción o el intercambio de materiales por miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por miembros de redes pedófilas o la participación en los gastos entre miembros de esas redes.

Apartado c)

c) La expresión “grupo estructurado” debe utilizarse en un sentido amplio para que incluya tanto a los grupos con una estructura jerarquizada u otro tipo de estructura compleja como a los grupos no jerarquizados en los que no es necesario definir expresamente la función de sus miembros.

Apartado f)

d) Los términos “embargo preventivo” o “incautación”, según se definen en el apartado *f)* del artículo 2, figuran en los artículos 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. No debe confundirse la expresión “inspecciones e incautaciones” contenida en el artículo 18 con el término “incautación” que figura en el artículo 2. La expresión “inspecciones e incautaciones” se refiere al recurso, por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, a medidas de carácter obligatorio e intromisor a fin de obtener pruebas para presentarlas en un caso penal. El término “incautación” que figura en el artículo 18 se emplea en el sentido del concepto definido en el artículo 2 como “embargo preventivo” o “incautación” y ha de interpretarse de un modo más general que incluya no sólo los bienes sino también las pruebas.

Apartado g)

e) Cuando el derecho interno de un Estado Parte requiera el mandamiento de un tribunal para proceder al decomiso, se considerará que ese tribunal es la única autoridad competente a los fines de la presente definición.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

A. **Textos de negociación**

Notas de la Secretaría

1. En la etapa preparatoria, antes del establecimiento del Comité Especial, había tenido lugar un prolongado debate sobre el ámbito de aplicación de una convención contra la delincuencia organizada transnacional (véanse también los documentos A/AC.254/3 y A/AC.254/6). Se examinaron tres alternativas básicas con el fin de definir el ámbito de aplicación de la Convención: primeramente, el empleo de una “declaración de objetivos” para proporcionar un marco de referencia a toda la Convención, conforme se recoge en una propuesta presentada por los Estados Unidos de América (véase *infra*); en segundo lugar, el empleo de una “prueba de seriedad” junto con una “prueba de carácter organizado”, conforme se recoge en una propuesta presentada por Francia (véase *infra*), y, en tercer lugar, el empleo de una lista exhaustiva o ilustrativa de delitos. La inclusión de actos terroristas en el ámbito de aplicación de la Convención fue apoyada vigorosamente por Turquía (véase el documento A/AC.245/5).

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

“Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a la prevención y el enjuiciamiento de delitos graves cuyas circunstancias permitan la suposición razonable de que se han cometido en el marco de [en relación con] una organización delictiva.

2. Por delitos graves se entenderán los definidos como tales por la presente Convención y los delitos punibles con pena de prisión u otras penas de privación de la libertad de no menos de [cuatro años].

3. Las circunstancias que permiten la suposición razonable de que una organización delictiva ha participado en la comisión de un delito son las siguientes:

- a) el tráfico ilícito de personas o de bienes;
- b) el monto de las ganancias ilícitas o del perjuicio económico;
- c) el carácter transnacional del delito;
- d) la amplitud de los medios empleados o la complejidad de la organización;
- e) el recurso al blanqueo de dinero.”

Estados Unidos de América (A/AC.254/5)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

La presente Convención, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de las actividades delictivas organizadas que se definen en el artículo 2 bis y a los delitos que se mencionan en los artículos 3 y 4.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

Opción 1

1. Los Estados Parte se comprometen a cooperar en la mayor medida posible para luchar contra la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, la Convención se aplicará a [la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de] delitos graves, definidos como todo delito punible [en el Estado requirente] con pena de prisión u otra pena de privación de libertad de no menos de [...] años. La gravedad del delito podrá inferirse también de la participación de una organización delictiva en la comisión del delito, del efecto transnacional del delito o de cualquier otro elemento típico de la delincuencia organizada¹.

Opción 2

1. La Convención se aplicará a delitos graves cuando de las circunstancias se pueda deducir razonablemente que en la comisión del delito participó una organización delictiva.

2. Se define como “delito grave” todo delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad máxima de al menos [...] años².

3. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para decidir si existen motivos razonables para creer que ha participado una organización delictiva figuran las siguientes:

- a) La naturaleza del delito;
- b) El carácter transnacional del delito;
- c) Si se produjo blanqueo de dinero; o
- d) Si el delito exigió una planificación o unos medios importantes para su comisión.

¹ Esta opción incluiría la inserción de una lista ilustrativa de delitos en la labor preparatoria (véase el texto adjunto en la sección D *infra*). Además, con arreglo a ella, los artículos relativos a, por ejemplo, extradición y asistencia judicial recíproca podrían incluir, como motivo de denegación de asistencia la siguiente oración: “si, habida cuenta de las circunstancias del supuesto delito, evidentemente hubo participación de una organización delictiva y el cumplimiento de la petición sobrecargaría a las autoridades del Estado requerido”.)

² Esta opción incluiría la inserción de una lista ilustrativa de delitos en la labor preparatoria (véase el texto adjunto en la sección D *infra*).

Opción 3

1. A los efectos de la presente Convención, por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998³;

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949⁴;

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929⁵;

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970⁶ y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado⁷ de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980⁸;

f) Los actos terroristas;

g) El tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos;

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores;

i) La corrupción de funcionarios públicos.

2. A los fines de la presente Convención, se entenderá que la expresión “delincuencia organizada” incluye la comisión de un acto por el miembro de un grupo como parte de una actividad delictiva de ese grupo.

Inaplicabilidad a delitos con vinculaciones sólo internas

Opción 1

2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa dentro de un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado.

³ Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627.

⁴ Asamblea General, resolución 317 (IV), anexo.

⁵ Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 371.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

⁷ El Comité Especial decidió completar el inciso de un período de sesiones posterior.

⁸ Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1456, N° 24631.

Opción 2

2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.

Principio de la no intervención

3. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ejercicio exclusivo de competencias y funciones

4. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Protocolos

5. Los Protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Elección del instrumento internacional⁹

6. [Insértese una cláusula sobre la elección del instrumento cuando fueran aplicables varios instrumentos internacionales.]

7. Los Estados Parte podrán aplicar el [los] artículo(s) [...] de la presente Convención a otros convenios o convenciones multilaterales en la medida en que lo acuerden los Estados Parte.”

México (A/AC.254/L.8)

“Artículo 2 Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos que sean cometidos por organizaciones criminales, tengan carácter transnacional, y se consideren graves en la legislación interna de cada Estado Parte, tales como:

a) La producción, tráfico y distribución ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tal como se definen en las convenciones pertinentes de las Naciones Unidas;

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, incluyendo el tráfico ilegal de mujeres y niños, así como el tráfico de órganos;

⁹ Esta cuestión se aborda también en el artículo 24.

- c) El tráfico ilegal de migrantes;
- d) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;
- e) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal y como se definen en las convenciones pertinentes;
- f) El robo de material nuclear, su uso o la amenaza de uso indebidos, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;
- g) Los actos terroristas tal como se prevén en los convenios internacionales de la materia;
- h) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- i) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores;
- j) La corrupción, tal como se prevé en los convenios internacionales de la materia;
- k) El acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

1. Salvo si dispone otra cosa¹⁰, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición del artículo 2 bis, y los delitos definidos en los artículos 3 y 4.

[2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para decidir si existen motivos razonables para creer que está involucrada una organización delictiva figuran las siguientes:

- a) La naturaleza del delito;
- b) El carácter transnacional del delito;
- c) Si se produjo blanqueo de dinero; o
- d) Si el delito exigió una planificación o unos medios importantes para su comisión.]^{11, 12}

¹⁰ Una delegación observó que, en determinados casos, debido al hecho de que una investigación estaba en una etapa preliminar, quizá no fuera posible que un Estado requerido estableciera con seguridad que determinado delito se relacionaba con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

¹¹ Una delegación señaló que debía aclararse la expresión “unos medios importantes para su comisión”. La delegación observó que debía subrayarse la intención, reflejada en la planificación del delito; en opinión de esta delegación, los medios utilizados para su comisión tenían poca importancia.

¹² El texto del párrafo 1 se basaba en una propuesta presentada por el Canadá, (véase el documento A/AC.254/L.2). El texto de los párrafos 2 a 4 se basaba en una propuesta presentada por Colombia (véase el documento A/AC.254/L.2). En las deliberaciones relativas al ámbito de aplicación del proyecto de convención habidas en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preferencia por definir el ámbito sobre la base del párrafo 1, no sobre la base de los párrafos adicionales 2 a 4. Manifestaron su

[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998;

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949;

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo;¹³

g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones o materiales o dispositivos explosivos;¹⁴

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus partes y componentes; e

i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.¹⁵

[4. A los fines de la presente Convención, se entenderá que los actos reseñados en el párrafo 3 del presente artículo son delitos, aunque en la legislación interna de un Estado Parte puedan estar definidos con otra denominación.]¹⁶

fuerte oposición a la inclusión del párrafo 3, si bien algunas de esas delegaciones observaron que podría insertarse una lista ilustrativa de delitos en la labor preparatoria. No obstante, algunas otras delegaciones expresaron su apoyo a la inclusión de los párrafos 2 a 4, y se manifestaron fuertemente partidarias de la inclusión del párrafo 3 como lista indicativa, pero no exhaustiva, de los delitos contemplados por la Convención. Con respecto al párrafo 2, algunas delegaciones observaron que no quedaba claro si la evaluación prescrita debía efectuarla el Estado requirente, el Estado requerido, o ambos.

¹³ Una delegación propuso que se hiciera referencia a la Convención árabe sobre lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la Convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

¹⁴ Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

¹⁵ Determinadas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el inciso b), así como la inclusión de los incisos adicionales siguientes: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

¹⁶ Si bien Singapur apoyó un “sistema de lista cerrada de delitos”, se opuso a método de definirlos mediante referencia a varias convenciones, ya sea nombrándolos específica o genéricamente, aduciendo que no se podía

*Inaplicabilidad a delitos con vinculaciones sólo internas*¹⁷

Opción 1

5. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa dentro de un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado.

Opción 2

5. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.

Principio de la no intervención

6. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ejercicio exclusivo de competencias y funciones

7. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

Protocolos

8. Los Protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención.¹⁸

Elección del instrumento internacional

9. [Insértese una cláusula sobre la elección del instrumento cuando fueran aplicables varios instrumentos internacionales.]

10. Los Estados Parte podrán aplicar el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención a otros convenios o convenciones multilaterales en la medida en que lo acuerden los Estados Parte.”

decir que todos ellos habían alcanzado reconocimiento universal como para justificar su inclusión en la lista como prueba de práctica consuetudinaria.

¹⁷ Algunas delegaciones propusieron la supresión de las dos opciones de este párrafo. En cambio, otras delegaciones, manifestaron que el ámbito de la Convención sólo debía incluir delitos de dimensión transnacional.

¹⁸ En relación con el examen de los protocolos, hubo largas deliberaciones sobre el vínculo entre los protocolos y la Convención. Australia presentó una propuesta en el sentido de que todo Estado Parte en uno de los protocolos tuviera que ser también parte en la Convención, y que todo Estado Parte en la Convención no estuviera obligado por un protocolo a menos que esa Parte hubiera aceptado expresamente el protocolo. (Véase el documento A/AC.254/L.9). Dos delegaciones propusieron la supresión del párrafo 8.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Colombia (A/AC.254/L.15)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

1. La Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos en esta Convención en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado transnacional.

2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para establecer si una organización delictiva está involucrada en uno de los delitos de que trata esta Convención se encuentran las siguientes:

- a) El carácter transnacional del delito;
- b) La realización de actos de blanqueo de dinero;
- c) Los medios utilizados para su preparación, ejecución, comisión o agotamiento.

3. La Convención se aplicará, entre otros, a los siguientes delitos: (lista indicativa de delitos).

El texto del párrafo 4 podría incluirse como nota de interpretación del párrafo 3 con la siguiente redacción:

4. Para los fines de la presente Convención, se entenderá que los actos reseñados en el párrafo 3 del presente artículo son conductas sancionadas por la ley penal, aunque en la legislación interna de un Estado Parte puedan estar definidos con otra denominación.

El nuevo párrafo 5 acoge la segunda opción del párrafo 5, con enmiendas así:

5. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado. Sin embargo, cuando se trate de delito organizado de carácter nacional, los Estados podrán prestarse asistencia judicial y policial recíproca tomando como marco esta Convención.

6. (El mismo texto del párrafo 6).

7. (El mismo texto del párrafo 7).

8. Los protocolos anexos forman parte integrante de la presente Convención y tienen su mismo valor.

9. Los Estados Parte podrán aplicar los mecanismos de cooperación y asistencia judicial y policial previstos en esta Convención a otros convenios o tratados bilaterales o multilaterales, cuando así lo consientan.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)**“Artículo 2
Ámbito de aplicación¹⁹”**

1. Salvo si se dispone otra cosa²⁰, la Convención se aplicará a la prevención²¹, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado [transnacional], según la definición del artículo 2 bis, así como de los delitos definidos en los artículos 3 y 4²².

[2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.]²³

3. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

¹⁹ En su segundo período de sesiones, el Grupo Especial decidió continuar sus trabajos basándose en el texto revisado del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1). El Comité Especial decidió que una disposición contenida inicialmente en este artículo, relativa a los criterios aplicables para decidir si un delito era cometido por un grupo delictivo organizado, podía adoptarse como punto de referencia para examinar, por ejemplo, el artículo 14 (Asistencia judicial recíproca). Asimismo, el Comité Especial decidió que podía insertarse en un anexo de la Convención o en la labor preparatoria una lista de delitos, bien de carácter indicativo o exhaustivo, como la que figuraba inicialmente en este artículo (incluida en el texto adjunto que figura en la sección D *infra*). No obstante, dicha lista tendría que ser complementada con propuestas de los Estados (véase el texto adjunto en la sección D *infra* y también en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/L.11)).

²⁰ Una delegación observó que, en determinados casos, debido al hecho de que una investigación estuviera en fase preliminar, quizá no fuera posible que un Estado requerido estableciera con seguridad que determinado delito se relacionara con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

²¹ Omán opinó que habría que suprimir la palabra “prevención”, ya que este artículo debería ocuparse únicamente del ámbito de aplicación de la Convención. Kuwait también expresó la misma opinión (véase el documento A/AC.254/L.12).

²² Filipinas propuso que el párrafo 1 del presente artículo se redactara nuevamente de la manera siguiente: “Salvo si se dispone otra cosa, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, se entiende por ‘delincuencia organizada transnacional’ los delitos graves cometidos por un grupo delictivo organizado y que tengan una dimensión internacional como la siguiente, pero sin limitarse a ella: *a*) que el delito se cometa en dos o más Estados; *b*) que los miembros del grupo delictivo sean nacionales de dos o más Estados; *c*) que el delito se cometa en un Estado y la víctima sea nacional o entidad de otro Estado; o *d*) que el delito se cometa en un Estado y sea planificado, dirigido o controlado en otro Estado”. Filipinas también propuso que se suprimiera el párrafo 2 del presente artículo ya que sería anulado y reemplazado por el párrafo 1 revisado.

²³ Este párrafo era anteriormente una opción del párrafo 5 del presente artículo. Se mantuvo entre corchetes en espera de la decisión sobre la retención de la palabra “transnacional” que figura entre corchetes en el párrafo 1. México propuso la siguiente formulación: “La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado o tengan vínculos sustanciales con ese Estado, cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado y cuando los efectos del delito se produzcan únicamente en ese Estado [salvo que las disposiciones de los artículos relativos a asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado].” México especificó que la inclusión de la parte de la oración entre corchetes dependería de la definición de delito grave. Omán sugirió que las palabras “todos los miembros del grupo delictivo” se sustituyeran por las palabras “todos o uno de los miembros del grupo delictivo” para asegurar que la presencia de un elemento extranjero en el delito no constituyera un delito transnacional.

4. [Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer]²⁴ [un Estado Parte no ejercerá²⁵] en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

[Párrafos trasladados]²⁶

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 2 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.2 permaneció sin modificar en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC/254/4/Rev.3 a 6).

Francia (A/AC.254/L.132)

“Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Salvo si se dispone otra cosa, la Convención se aplicará a la prevención y la represión de:

a) Los delitos graves, en el sentido en que se definen en el artículo 2 bis de la presente Convención;

b) Los delitos tipificados en los artículos 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención, cuando en tales delitos esté involucrado un grupo delictivo organizado; y

c) Del delito tipificado en el artículo 3 de la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

3. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó con carácter provisional los párrafos 3 y 4 del artículo 2 modificado. No obstante, el Comité Especial decidió seguir examinando los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y remitirse nuevamente al texto a la luz de los resultados de negociaciones futuras respecto de otros artículos del proyecto de convención que pudiesen influir en el alcance del instrumento. El Comité Especial también decidió utilizar como fundamento para seguir examinando esos párrafos el texto propuesto por la representante de los Países Bajos, en su calidad de coordinadora de un grupo de trabajo oficioso establecido para examinar los párrafos 1 y 2 del artículo 2 a petición del Presidente del Comité Especial. El texto es el siguiente:

²⁴ Esta formulación proviene del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo). Una delegación señaló que también pudiera ser aplicable al respecto el párrafo 1 del artículo 19 del mismo Convenio.

²⁵ Formulación proveniente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

²⁶ Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones, la disposición sobre la relación existente entre la Convención y sus Protocolos es objeto del artículo 26 bis.

Recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo oficioso de composición abierta encargado de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 (A/AC.254/L.140)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

1. Salvo si se estipula otra cosa, la Convención se aplicará a la prevención, a la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados en conformidad con los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis²⁷; y

b) Los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición contenida en el artículo 2 bis.

2. La Convención no se aplicará, salvo si se dispone otra cosa²⁸, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo organizado o, de no hallarse involucrado un grupo de este género, todos los presuntos delincuentes sean nacionales de ese Estado y se hallen en ese Estado, y ningún Estado pueda fundarse en los párrafos 1 y 2²⁹ del artículo 9 para ejercer su jurisdicción.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación^{30, 31}*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3 y 4, 4 ter y 17 bis; y

²⁷ En el entendimiento de que:

a) en el párrafo 1 del artículo 4 ter y, en la parte introductoria del artículo 17 bis, se suprimirán las palabras “[y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]”;

b) en los artículos relativos a cooperación, en particular los artículos 10 (Extradición) y 14 (Asistencia judicial recíproca), se estipulará que existe la obligación de aplicar tales artículos cuando los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2 se cometan de forma que esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado; y

c) además, en los artículos relativos a cooperación, se estipulará que los Estados podrán aplicarlos incluso cuando no esté involucrado un grupo delictivo.

²⁸ Podría ser conveniente tratar de formular un texto más explícito, que especifique que las disposiciones de la Convención son aplicables a los “casos nacionales”.

²⁹ Artículo 9, apartados *a)* y *b)* del párrafo 1, sobre jurisdicción territorial; apartado *a)* del párrafo 2, sobre nacionalidad o la residencia de la víctima, *b)* sobre la nacionalidad o la residencia del delincuente y *c)*, relativo a un delito con miras a la comisión de un delito dentro del territorio.

³⁰ Conforme a la decisión adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones, en el texto definitivo se invertiría el orden de los artículos 2 y 2 bis.

³¹ Se siguieron examinando los párrafos 1 y 2 del artículo 2 (véase el informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones (A/AC.254/25)). En una declaración formulada antes de la aprobación del informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones, el Grupo de los 77 y China expresaron su preferencia por el proyecto de texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.6. Ese texto era el siguiente:

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado [transnacional], según la definición contenida en el artículo 2 bis, así como de los delitos tipificados en los artículos 3 y 4.

[2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, con la salvedad de que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.]”

b) Los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición contenida en el artículo 2 bis.

2. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo organizado o, si no hubiere participación de tal grupo, cuando todos los presuntos delincuentes sean nacionales de ese Estado y estén presentes en ese Estado, y ningún otro Estado pueda ejercer su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

3. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.³²

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese otro Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 2 Ámbito de aplicación³³

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 bis de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado; o

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.

3. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad

³² En el séptimo período de sesiones, Polonia propuso que los párrafos 3 y 4 se colocaran en un artículo aparte.

³³ Se siguieron examinando los párrafos 1 y 2 del artículo 2. El presente texto de estos párrafos fue presentado por Singapur en el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.152 y Corr.1) y se consideró como base para el ulterior examen los párrafos 1 y 2 del artículo 2. Los Países Bajos propusieron que el texto del apartado b) del párrafo 2 se sustituyera por el siguiente: “Para su prevención, investigación o enjuiciamiento se requiere la cooperación de por lo menos dos Estados Parte”. Algunas delegaciones opinaron que al convenirse el establecimiento, en el artículo 2 de la Convención, de un vínculo entre los delitos tipificados en la Convención y la participación de un grupo delictivo organizado ello supondría, como consecuencia, la supresión de la frase “y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado” en los artículos relativos a la penalización, en particular los artículos 4 ter y 17 bis de la Convención.

territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese otro Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.”

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 3 del proyecto de convención revisado que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.8. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2, en la forma en que se había modificado por última vez. Los párrafos 3 y 4 se transfirieron a un nuevo artículo aparte (artículo 4). Además, se decidió que en el párrafo 2 se incorporaran dos incisos más sobre la base de una propuesta formulada por los Estados Unidos de América. El texto de esa propuesta era el siguiente:

Estado Unidos de América (A/AC.254/L.216)

“Artículo 2

1. Enmiédese el párrafo 2 para que rece como sigue:
2. A los efectos del párrafo 1, el delito será de carácter transnacional si:
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que actúe o tenga miembros en más de un Estado;
 - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos o efectos previstos en otro Estado.”

Las últimas modificaciones se recogen en el texto definitivo de la Convención, incluido el informe del Comité Especial (A/55/383, sección IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación, de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

5. Cabe señalarse que Turquía estimó que el proyecto de convención era un instrumento valioso en la lucha contra la delincuencia organizada, en consonancia con la determinación y el apoyo consecuentes de Turquía respecto de la cooperación bilateral y multilateral en la lucha contra ese fenómeno. Por esa razón, Turquía había asignado gran importancia a la elaboración del proyecto de convención y había participado activamente en el proceso desde sus etapas iniciales. Turquía había confiado hasta la fase final de las negociaciones que la convención abarcaría todos los aspectos de la delincuencia organizada transnacional. La experiencia de Turquía había puesto de manifiesto que existían vínculos evidentes entre los delitos de terrorismo y la delincuencia organizada. Esos vínculos se habían establecido en la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia), del 21 al 23 de noviembre de 1994. En consecuencia, Turquía estimaba que la alusión a esos peligrosos vínculos en el texto de la Convención favorecería en mayor medida los objetivos de ese

instrumento. Desafortunadamente, y a pesar de los esfuerzos realizados por varias delegaciones para señalar a la atención esos vínculos mediante propuestas constructivas y concretas, los vínculos se habían omitido conscientemente del texto definitivo del proyecto de convención. El resultado no fue satisfactorio para Turquía, porque la convención dejaría resquicios que los delincuentes podrían aprovechar. No obstante, Turquía no trató de bloquear el consenso respecto de la aprobación del proyecto de convención. Luego de una evaluación cuidadosa, sus autoridades competentes decidirían si Turquía firmaría la Convención.

6. Egipto hizo constar su posición sobre la labor del Comité Especial en su décimo período de sesiones y sobre el proyecto de convención. Egipto había participado, con todo su empeño y responsabilidad en todas las etapas del proceso de negociación, en pos del objetivo común de luchar contra un fenómeno delictivo muy grave que, en medida diferente, afecta a todos los países del mundo. Sobre la base del principio de que, en la elaboración de una convención internacional, las preocupaciones de algunos eran las preocupaciones de todos, Egipto repetidamente instó a que se incluyera en la convención una referencia clara y expresa a la relación cada vez mayor que existe entre la delincuencia transnacional organizada y los delitos de terrorismo. El alegato estaba en consonancia con diversos instrumentos de las Naciones Unidas en los que se había afirmado el hecho, incluida la resolución 4 del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Egipto había manifestado gran flexibilidad respecto de la manera en que esa referencia se plasmase en la convención y había albergado la esperanza de que esa flexibilidad hubiese sido correspondida con un mayor grado de comprensión, de manera que la convención, dado su alcance mundial, reflejaría las inquietudes de todos los Estados. Egipto expresó profundo pesar por la omisión deliberada del texto de la convención de una dimensión grave de la delincuencia transnacional organizada, representada por el vínculo que existe entre esa delincuencia y el terrorismo. Esa laguna constituía un defecto fundamental de la convención, que debilitaría la cooperación internacional en la tarea de contener y eliminar el fenómeno del terrorismo y podría evitar que la convención deviniese un elemento prominente del ordenamiento jurídico internacional que salvaguardase los intereses de todos.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 3 de la Convención aprobadas por el Comité Especial y que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase el documento A/55/383/Add.1, párrs. 7 y 8) dicen lo siguiente:

a) Durante las negociaciones relativas a la Convención, el Comité Especial observó con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo, teniendo presentes la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Todos los Estados que participaron en las negociaciones se declararon resueltos a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallaran refugios seguros en sus territorios, sometiéndolas a proceso por sus delitos dondequiera que éstos se cometiesen y cooperando a nivel internacional. El Comité Especial estaba también firmemente convencido de que la Convención constituiría un instrumento eficaz, así como el marco jurídico necesario, para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo. Por último, el Comité Especial opinó que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, que por entonces estaba iniciando sus deliberaciones para elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, de conformidad con la resolución 54/110 de la Asamblea de 9 de diciembre de 1999, debía tomar en consideración las disposiciones de la Convención.

Párrafo 2, apartado d)

b) Las palabras “efectos sustanciales” tienen la finalidad de abarcar situaciones en que un delito tiene un efecto negativo sustancial en otro Estado Parte, por ejemplo, cuando la moneda de un Estado Parte es falsificada en otro Estado Parte y el grupo delictivo organizado ha puesto la moneda falsificada en circulación mundial.

D. Adjunto

1. En su segundo período de sesiones, el Comité Especial aceptó una propuesta de transacción formulada por su Presidente al efecto de que una lista de delitos, que podría ser indicativa o exhaustiva, podría incluirse en un anexo de la Convención o en los *travaux préparatoires*. No obstante, sería preciso complementar esa lista con propuestas formuladas por los Estados. (Para más detalles, véase el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/11).)

2. La lista que figura a continuación se tomó del anterior párrafo 3 del artículo 2 (véase el documento A/AC.254/4/Rev.1):

“[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

- a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998³⁴;
- b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949³⁵;
- c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929³⁶;
- d) El tráfico ilícito o robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁷ y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;
- e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980³⁸;
- f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo³⁹;
- g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones o materiales o dispositivos explosivos⁴⁰;
- h) El tráfico o el robo de vehículos automotores, sus partes y componentes; e
- i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.]⁴¹

3. En el segundo período de sesiones del Comité Especial México, en nombre de varias delegaciones, distribuyó la lista siguiente:

³⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627.

³⁵ Asamblea General, resolución 317 (IV), anexo. Filipinas propuso que la definición se debía ampliar por cuanto en la Convención de 1949 no se abordaban nuevas formas contemporáneas de la trata y propuso que la definición de "trata de personas" se expusiera con mayor detalle y claridad, empleando las normas internacionales formuladas en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 212, N° 2861) y el Protocolo de 1953 para enmendar la Convención sobre la Esclavitud (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 182, N° 2422) y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo II).

³⁶ Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 371.

³⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

³⁸ *Ibid.*, vol. 1456, N° 24631.

³⁹ Algunas delegaciones propusieron que se hiciera referencia a la Convención árabe sobre la lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la Convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

⁴⁰ Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (A/53/78, anexo).

⁴¹ Determinadas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el inciso b) del apartado 3, así como la inclusión de los siguientes incisos adicionales: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos; piratería; secuestro con fines de extorsión, y asesinato, así como otros delitos graves contra las personas.

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) Blanqueo de dinero;
- c) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
- e) Falsificación de dinero;
- f) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
- g) Tráfico ilícito o robo de materiales nucleares, su utilización o la amenaza de utilizarlos indebidamente;
- h) Actos de terrorismo;
- i) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales conexos;
- j) Tráfico ilícito o robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes;
- k) Actos de corrupción;
- l) Tráfico ilícito de órganos humanos;
- m) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, o la utilización ilícita de los mismos, incluida la transferencia electrónica de fondos;
- n) Secuestro;
- o) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

4. Egipto propuso la lista siguiente:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y blanqueo de dinero;
- b) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
- c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
- d) Falsificación de dinero;
- e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
- f) Tráfico ilícito o robo de materiales nucleares, su utilización o la amenaza de utilizarlos indebidamente;
- g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;
- h) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales conexos;
- i) Tráfico ilícito o robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes;
- j) Actos de corrupción;
- k) Tráfico ilícito de órganos del cuerpo humano;
- l) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, o la utilización ilícita de los mismos, incluida la transferencia electrónica de fondos;

m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

5. Argelia, Egipto, la India, México y Turquía propusieron que la lista indicativa de delitos que figura a continuación se incluyese en un anexo de la Convención (véase el documento A/AC.254/5/Add.26):

a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Trata de personas, en particular mujeres y niños;

c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;

d) Falsificación de dinero;

e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;

f) Tráfico ilícito o robo de materiales nucleares, su utilización o la amenaza de utilizarlos indebidamente;

g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;

h) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales conexos;

i) Tráfico ilícito o robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes;

j) Tráfico ilícito de órganos y partes del cuerpo humano;

k) Todo tipo de delitos informáticos y cibernéticos así como el acceso ilícito a sistemas informáticos y equipos electrónicos, o la utilización ilícita de esos sistemas y equipos, incluido para la transferencia electrónica de fondos;

l) Secuestro, incluido secuestro con exigencia de rescate;

m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos;

n) Extorsión;

o) Fraude relacionado con instituciones financieras.

Artículo 4. Protección de la soberanía

Notas de la Secretaría

1. Para examinar el origen del texto del artículo 4, véase el artículo 3 de la Convención y, en el marco del artículo 1 de la Convención, la propuesta presentada por Alemania en el contexto de la fase preparatoria de las negociaciones antes de crearse el Comité Especial (A/AC.254/5). En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Polonia propuso que los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del proyecto de convención se incorporaran en un artículo aparte (véase el artículo 3 de la Convención, nota 32 al pie de página). En el décimo período de sesiones del Comité Especial, se convino en que esos párrafos deberían conformar el nuevo artículo 2 ter, que posteriormente se renumeró y pasó a ser el artículo 4 de la Convención (véase el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I) que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999).

A. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 4 Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

“Artículo 4 Delitos y sanciones

1. Todos los Estados Parte se comprometerán a considerar, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, los siguientes actos como delitos penales que entrañan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas:

- a)* La participación en una organización delictiva;
- b)* El blanqueo de dinero.

2. A los fines de la aplicación del inciso *b)* del párrafo 1 del presente artículo:

- a)* No tendrá importancia la cuestión de si el delito principal compete a la jurisdicción penal del Estado Parte;
- b)* Podrá disponerse que el delito de blanqueo de dinero no se aplicará a las personas que hayan cometido el delito principal;
- c)* El conocimiento, la intención o la finalidad, como elementos constitutivos del delito de blanqueo de dinero, se podrán inferir de circunstancias fácticas y objetivas.

3. Todos los Estados Parte, al dictar sentencia, considerarán circunstancia agravante el hecho de que un delito o infracción se haya cometido en el marco de [en relación con] una organización delictiva, sobre la base de la definición contenida en el artículo 2 de la presente Convención.

4. Todos los Estados Parte también adoptarán medidas para que los siguientes actos sean susceptibles de sanciones penales:

- a)* El intento de cometer un delito definido con arreglo a los párrafos 1 y 3 del presente artículo;
- b)* La actuación como cómplice en los delitos mencionados en el inciso *b)* del párrafo 1 y en el párrafo 3 del presente artículo;

c) La obtención, con conocimiento de causa, de un beneficio derivado de un delito o infracción cometidos por una organización delictiva.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 3
Participación en una organización delictiva¹*

1. Todos los Estados Parte se comprometen, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, a castigar uno de los siguientes dos tipos de conducta o ambos:

a) La conducta de toda persona consistente en concertarse con una o varias personas para llevar a cabo una actividad que, en caso de materializarse, equivalga a la comisión de un crimen o un delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad no inferior a [...] años; o

b) La conducta de toda persona que participe en una organización delictiva, cuando esa participación sea intencional y se haga con el propósito de colaborar con la actividad delictiva general o con los fines delictivos del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer delitos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 3
Participación en una organización delictiva*

Opción 1

1. Todos los Estados Parte se comprometen, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, a castigar uno de los siguientes dos tipos de conducta o ambos:

a) La conducta de toda persona consistente en concertarse con una o varias personas para llevar a cabo una actividad que, en caso de materializarse, equivalga a la comisión de un crimen o un delito punible con pena de prisión u otra pena de privación de libertad no inferior a [...] años; o

b) La conducta de toda persona que participe en una organización delictiva, cuando esa participación sea intencional y se haga con el propósito de colaborar con la actividad delictiva general o con los fines delictivos del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer delitos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

¹ Se señaló que este artículo era una base adecuada de análisis, pues servía de nexo entre los sistemas de derecho civil y de derecho consuetudinario. No obstante, una delegación consideró que el concepto era complejo y requería examen ulterior.

Opción 2²

1. Cada Estado Parte tipificará como delito las siguientes conductas:
 - a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave en que intervenga un grupo organizado delictivo; y
 - b) Una de las dos o las dos conductas siguientes, como delitos distintos de los que impliquen tentativa o consumación de una actividad delictiva :
 - i) Convenir con otras personas, sean una o más, la comisión de un delito con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que implique un acto realizado por uno de los participantes para llevar adelante ese convenio;
 - ii) La conducta de una persona que intencionadamente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo organizado delictivo o bien de su intención de cometer los delitos en cuestión, toma parte activa en:
 - a. Las actividades de un grupo organizado delictivo a que se refiere el artículo 2 bis de la presente Convención;
 - b. Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva arriba mencionada.
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el convenio a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán deducirse de las circunstancias objetivas de hecho.”

² La opción 2 fue presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.254/L.4) durante el primer período de sesiones del Comité Especial. No obstante, el Comité Especial no examinó el contenido del artículo en ese período de sesiones y el borrador de la opción 2 se utilizó como documento de trabajo para la formulación de observaciones durante el segundo período del Comité Especial.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)***“Artículo 3³**[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]*⁴

1. Cada Estado Parte⁵ tipificará como delito⁶ las conductas siguientes:

a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave⁷ en que intervenga un grupo organizado delictivo⁸; y [con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;]⁹

b) Una de las dos o las dos conductas siguientes, como delitos distintos de los que impliquen tentativa o consumación de una actividad delictiva:

i) Convenir con otras personas, sean una o más, la comisión¹⁰ de un delito grave [que implique la participación de un grupo delictivo organizado¹¹] con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material¹² y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que implique un acto realizado por uno de los participantes para llevar adelante ese convenio;

³ El Japón presentó una propuesta por escrito en relación con este artículo (A/AC.254/5/Add.4). Dicha propuesta fue apoyada por varias delegaciones. Las principales diferencias se señalan entre corchetes en el texto que figura a continuación. El Presidente indicó que se celebrarían consultas officiosas sobre la posibilidad de integrar la propuesta con el presente texto. Colombia presentó la siguiente propuesta en relación con el contenido de este artículo:

“1. Cada Estado Parte tipificará como delito o sancionará con pena mayor, cuando ya estuviere tipificado o sancionado, la organización, dirección, ayuda, amparo, facilitación, determinación o instigación a la comisión de un delito grave en el que participe un grupo organizado de carácter transnacional.

2. Los Estados Parte sancionarán todas las formas de participación y concierto criminal en los delitos del ámbito de aplicación de esta Convención.

3. Los Estados Parte sancionarán las conductas cometidas con intención y aquellas que, por su naturaleza, admitan la negligencia grave.”

⁴ Varias delegaciones propusieron insertar en el título de este artículo la palabra “transnacional”.

⁵ Varias delegaciones propusieron insertar una referencia a la tipificación de los delitos “con arreglo a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”. Posteriormente esta propuesta fue apoyada por la República Árabe Siria (véase el documento A/AC.254/L.131) y el Camerún (véase el documento A/AC.254/L.134). Varias otras lo consideraron innecesario. Algunas indicaron que debería redactarse un párrafo de carácter general aplicable a todos los artículos de la Convención, señalando que todas las medidas adoptadas por los Estados Parte debían ajustarse a sus principios jurídicos fundamentales.

⁶ Algunas delegaciones propusieron extender esta obligación de tipificarla como delito a la aplicación de una pena en cuyo alcance se tuviera presente la gravedad del delito.

⁷ Algunas delegaciones propusieron que tanto el inciso a) como el inciso b) del apartado 1 se refirieran a los delitos graves “comprendidos en la presente Convención”. Una delegación propuso que el artículo se aplicara únicamente a los delitos intencionales y no a los que se cometieran por negligencia.

⁸ Una delegación señaló que organizar, amparar, etc., son formas de participación en un delito y por regla general no se consideran delitos en sí mismas.

⁹ Propuesta del Japón (véase el documento A/AC.254/5/Add.4).

¹⁰ Una delegación propuso que las palabras “la comisión” se sustituyeran por “la planificación o la comisión”.

¹¹ Propuesta del Japón (véase el documento A/AC.254/5/Add.4).

¹² Varias delegaciones indicaron también, en relación con esto, que la frase “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” era demasiado restrictiva. Dos delegaciones propusieron que se insertaran las palabras “o para cualquier otro fin” (véase, por ejemplo, la declaración presentada por los Emiratos Árabes Unidos (A/AC.254/L.19)).

ii) La conducta de una persona que intencionadamente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo organizado delictivo o bien de su intención de cometer¹³ los delitos en cuestión, toma parte activa en:

a. Las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado a que se refiere el artículo 2 bis de la presente Convención¹⁴;

b. Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes mencionada;

[iii) La participación en las acciones de un grupo delictivo organizado cuyo objetivo sea cometer un delito grave, a sabiendas de que la participación de esa persona contribuirá a la perpetración del delito.]¹⁵

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el convenio a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán deducirse de las circunstancias objetivas de hecho¹⁶.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 3 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 6).

Propuestas del grupo de trabajo oficioso encargado de formular el artículo 3 (A/AC.254/L.139)

“Artículo 3

[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]

1. El inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 debe decir lo siguiente:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

2. Añádase al artículo 3 un nuevo párrafo con el texto siguiente:

(...) Los Estados cuya legislación requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno abarque todos los delitos graves que entrañen la participación

¹³ Una delegación propuso sustituir la palabra “cometer” por “planificar o cometer”.

¹⁴ Una delegación propuso suprimir por innecesaria la frase “a que se refiere el artículo 2 bis de la presente Convención”.

¹⁵ Propuesta del Japón (véase el documento A/AC.254/Add.4).

¹⁶ Una delegación propuso suprimir este párrafo, fundándose en que su contenido se hallaba sujeto al arbitrio de los tribunales. Otra delegación propuso trasladarlo al artículo 6.

de grupos delictivos organizados. Esos Estados, así como los Estados cuya legislación requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso *i)* del apartado *b)* del párrafo 1, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella.

3. Suprimanse el inciso *iii)* del apartado *b)* del párrafo 1 y el texto del apartado *a)* del párrafo 1 que figura entre corchetes.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 3

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Los Estados Parte tipificarán como delito las conductas siguientes cuando se cometan intencionalmente:

a) Una o ambas conductas siguientes, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de una actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de una persona que intencionalmente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o bien de su intención de cometer los delitos en cuestión, se involucre activamente en:

a. Actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado definidas en el artículo 2 bis de la presente Convención;

b. Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave en que intervenga un grupo organizado delictivo.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.

3. Los Estados cuya legislación requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso *i)* del apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno abarque todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados, así como los Estados cuya legislación requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso *i)* del apartado *a)* del párrafo 1, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella.”

Notas de la Secretaría

2. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 3 del proyecto de Convención modificado. Colombia expresó preocupación respecto de que la formulación del párrafo 3 podría interpretarse como que permite a los Estados Parte formular declaraciones unilaterales que equivaldrían a reservas (véase el documento A/AC.254/25, párr. 17). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 3 modificado. Las últimas modificaciones se recogen en el texto definitivo de la Convención, conforme figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso *i)* del apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso *i)* del apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

C. Nota interpretativa

El texto de la nota interpretativa relativa al artículo 5 de la Convención que aprobó el Comité Especial y que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 9) dice lo siguiente:

Las “medidas de otra índole” mencionadas en los artículos 5, 6, 8 y 23 complementan las medidas legislativas y presuponen la existencia de una ley.

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

Véase este documento entre los textos preparatorios del artículo 5 de la Convención, en el que el blanqueo de dinero figura entre los delitos penalizados mediante este instrumento.

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 4 Blanqueo de dinero¹

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico,

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento en el momento de la recepción de que esos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

¹ Se sugirió que se debería abordar el asunto de la definición de blanqueo de dinero, que no figura en este artículo. Se sugirió, además, que dicha definición comprendiera una amplia gama de delitos determinantes.

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;

b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.

3. Todos los Estados Parte podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debía haber supuesto que los bienes eran producto del delito;

b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia;

c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.

[4. Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de esas actividades, no pasen a ser lícitos, y tomarán todas las medidas jurídicas necesarias para asegurar que:

a) Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se confiscen esos bienes²;

b) Los bienes que provengan de actividades ilícitas de la delincuencia organizada no se transfieran por herencia, legado o donación ni de cualquier otra forma;

c) Los bienes que provengan de actividades ilícitas se consideren ilícitos, y no se apliquen a ellos los principios jurídicos;

d) Los Estados establezcan multas como sanciones en proporción a las sumas obtenidas por las actividades de la delincuencia organizada.]

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que vinculen el blanqueo de dinero a los mercados bancarios o financieros, incluidas las bolsas de valores, las casas de cambio, etc.]

6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.”

² Algunas delegaciones formularon reservas fundadas en dificultades de naturaleza constitucional relativas a la inversión de la carga de la prueba.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 4³
Blanqueo de dinero⁴”*

Opción 1

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico,

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento en el momento de la recepción de que esos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

Opción 2⁵

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, garantía, inversión, transportación, posesión, concesión o transferencia de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden de un delito o representan el producto del mismo, con la finalidad de ocultar, encubrir o impedir conocer su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) El ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, destino, propiedad, verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de un delito;

c) La posesión o utilización de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción o con posterioridad a ella, de que proceden o representan el producto del delito;

³ Este artículo se había examinado en el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

⁴ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires (31 de agosto a 4 de septiembre de 1998), se había sugerido la conveniencia de abordar la ausencia de una definición de blanqueo de dinero en este artículo. Se había sugerido, además, que dicha definición comprendiera una amplia gama de delitos determinantes.

⁵ La opción 2 se basaba en una propuesta presentada por México (véase el documento A/AC.254/L.7).

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;

b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;

Opción 1

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.

Opción 2

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de los delitos establecidos en ese párrafo, se podrán inferir de indicios fundados o circunstancias objetivas y fácticas, debiendo el delincuente acreditar la legítima procedencia de los recursos, derechos o bienes⁶.

3. Todos los Estados Parte podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debía haber supuesto que los bienes eran producto del delito;

b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia;

c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.

[4. Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar que los bienes generados por actividades ilícitas, o el producto de esas actividades, no pasen a ser lícitos, y tomarán todas las medidas jurídicas necesarias para asegurar que:

a) Una persona condenada como miembro de una organización delictiva demuestre la legalidad de la adquisición de bienes que le pertenecen o respecto de los cuales actúa como propietario, o para que, de lo contrario, se decomisen esos bienes⁷;

b) Los bienes que provengan de actividades ilícitas de la delincuencia organizada no se transfieran por herencia, legado o donación ni de cualquier otra forma;

c) Los bienes que provengan de actividades ilícitas se consideren ilícitos, y no se apliquen a ellos los principios jurídicos;

⁶ La opción 2 se basaba en una propuesta presentada por México (véase el documento A/AC.254/L.7).

⁷ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones formularon reservas fundadas en dificultades de naturaleza constitucional relativas a la inversión de la carga de la prueba.

d) Los Estados establezcan multas como sanciones en proporción a las sumas obtenidas por las actividades de la delincuencia organizada.]

Opción 1

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que vinculen el blanqueo de dinero a los mercados bancarios o financieros, incluidas las bolsas de valores, las oficinas de cambio, etc.]

Opción 2⁸

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para aplicar instrumentos que detecten el blanqueo de dinero en las instituciones financieras, bancarias y no bancarias.]

6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.1.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.3)

“Artículo 4 Blanqueo de dinero

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, [cuando se comentan intencionalmente]⁹ [con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico]:^{10, 11}

⁸ La opción 2 se basaba en una propuesta presentada por México (véase el documento A/AC.254/L.7).

⁹ En el tercer período de sesiones del Comité Especial hubo un largo debate sobre la redacción del párrafo 1, que requeriría de los Estados Parte que tipificasen como delitos ciertos actos cuando se cometiesen intencionalmente, y la del párrafo 3, que sugeriría que los Estados Parte podrían, si lo desearan, tipificar como delitos ciertos actos cuando se cometiesen por negligencia. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de revisar estas formulaciones, en particular si en el párrafo 1 se necesitaba la frase “cuando se cometiesen intencionalmente”. (véase por ejemplo, la declaración presentada por España que figura en el documento A/AC.254/5/Add.5).

¹⁰ Algunas delegaciones sugirieron que el párrafo 1 proporcionaba una definición adecuada del delito de blanqueo de dinero. Otras delegaciones sugirieron que se podía insertar una definición en el artículo 2 bis. Algunas delegaciones advirtieron que, si se añadía una definición aparte, debía ser en consonancia con el párrafo 1 del presente artículo. Algunas delegaciones sugirieron que se podía insertar en el artículo 2 bis la siguiente definición, aportada por México en el artículo 5 del proyecto de protocolo sobre el blanqueo de dinero complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, (A/AC.254/L.23): “Por ‘blanqueo de dinero’ se entenderá la conducta realizada directamente o a través de otra persona, con el objeto de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o poseer, concesionar o transferir, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que provienen de un delito o representan el producto del mismo, con la finalidad de ocultar, encubrir o impedir conocer su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante, a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito¹², a fin de ocultar o encubrir [o impedir el descubrimiento de]¹³ el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante¹⁴ a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o el encubrimiento [o el impedir el descubrimiento]¹⁵ de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte]¹⁶ de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción [o con posterioridad a ella]¹⁷, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

[e) Toda conducta que constituya un delito en virtud de los incisos a), b), c) o d) del párrafo 1 del presente artículo, si los bienes proceden de [insértese la descripción del tipo de delitos determinantes regidos por el presente artículo], cuando un agente o funcionario público o una persona que actúe siguiendo las instrucciones de éste declare que los bienes se derivan efectivamente de tales delitos.]¹⁸

[1 bis. No obstante lo dispuesto en el [los] párrafo[s] 1 [y 2 a)] del presente artículo, cuando un Estado Parte considere que en general el blanqueo del producto de un tipo de delito no es fruto de las actividades de grupos delictivos organizados ni

¹¹ Algunas delegaciones sugirieron que la frase “con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”, debía aplicarse a todo el párrafo 1, mientras que otras sugirieron que, en consonancia con la Convención de 1988 y el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito de 1990, la frase debía seguir al apartado b) y aplicarse, en consecuencia, únicamente al apartado c) y a todo apartado siguiente.

¹² Algunas delegaciones sugirieron que debía aclararse el concepto de “producto del delito” a este respecto. Debía también hacerse esta aclaración respecto del grado de conocimiento necesario por parte del infractor conforme a este apartado, a saber, si se requeriría que supiera únicamente que el producto había sido resultado de cierta actividad o que el infractor también supiera de que esa actividad constituía un delito. A este respecto se suscitaba asimismo la cuestión de la doble tipificación.

¹³ Adición propuesta por la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

¹⁴ Algunas delegaciones subrayaron que debía examinarse el alcance de los delitos determinantes. Otras delegaciones observaron que tal vez habría que aclarar a este respecto la definición de “delitos determinantes” contenida en el apartado i) del artículo 2 bis y la definición de “producto del delito” contenida en el apartado f) del artículo 2 bis.

¹⁵ Adición propuesta por la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶ Adición propuesta por la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

¹⁷ Las palabras “o con posterioridad a ella” plantean la cuestión del derecho de las personas que adquirieron de buena fe esos bienes y es preciso revisar la disposición para proteger los derechos legítimos de esas personas. Una delegación propuso que esas palabras se modificaran para que dijese “o con posterioridad a ella, una vez que se haya determinado si esas personas actuaron o no de buena fe”.

¹⁸ Adición propuesta por los Estados Unidos de América (véase el documento A/AC.254/L.24). Varias delegaciones observaron que tanto el apartado e) del párrafo 1 como el párrafo 1 bis requerían mayor estudio. Algunas delegaciones sugirieron que el apartado e) podía trasladarse al artículo 15 (Técnicas de investigación especiales). Algunas delegaciones expresaron reservas con respecto a la posibilidad de que la actual redacción pudiese interpretarse de manera que diese un margen excesivo de discrecionalidad a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

guarda relación con ellas, el Estado Parte no deberá tipificar como delito en su legislación interna el blanqueo del producto de tal delito. El Estado Parte revisará periódicamente su legislación interna con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación sobre blanqueo de dinero de modo que resulte eficaz para combatir los grupos delictivos organizados.]¹⁹

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte²⁰;

[b) Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;]²¹

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas²².

3. Todos los Estados Parte podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito;

b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia; o

c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas²³.

*[Supresión o traslado de algunos apartados del antiguo párrafo 4]*²⁴

¹⁹ Adición propuesta por los Estados Unidos de América (véase el documento A/AC.254/L.24).

²⁰ Algunas delegaciones observaron que, en relación con este apartado, debía examinarse la cuestión de la doble tipificación, así como el ámbito de aplicación.

²¹ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera este apartado (véase, por ejemplo, la declaración presentada por España que figura en el documento A/AC.254/5/Add.5). Otras delegaciones apoyaron que se conservara, en particular vista la redacción paralela contenida en el convenio del Consejo de Europa de 1990.

²² Se suprimió la opción 2 de este apartado. Esta opción había contenido un texto relativo a la inversión en la carga de la prueba. Muchas delegaciones sugirieron, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, que la inversión de la carga de la prueba, aunque inaceptable respecto de la presunción de inocencia y, por tanto, como fundamento de la declaración de culpabilidad, podía utilizarse después que el delincuente hubiese sido declarado culpable, al examinar la cuestión del decomiso del producto. Esta cuestión se trató en el párrafo 7 del artículo 7 (Decomiso).

²³ Algunas delegaciones sugirieron que este párrafo precisaba considerables aclaraciones. Otras delegaciones sugirieron que la frase “debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito” podía reemplazarse, por ejemplo, con la frase “debiera haber supuesto que los bienes eran producto del delito” o “actúe violando su obligación de verificar”, o que el párrafo podía expresar sólo lo siguiente: “Todos los Estados Parte podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se cometan por negligencia”. También se sugirió que se definiera a este respecto el concepto de negligencia. Algunas delegaciones observaron que las frases “actúe con la finalidad de obtener una ganancia” y “actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas” se referían a circunstancias agravantes no relacionadas en absoluto con el concepto de negligencia, del que por otra parte se ocupaba el presente párrafo, y sugirieron que se colocaran en párrafo aparte.

²⁴ El antiguo apartado a) del párrafo 4 quedó abarcado por el párrafo 7 del artículo 7. Algunas delegaciones pusieron objeciones al antiguo apartado b) del párrafo 4 basándose en que se contradecía con principios fundamentales de la justicia, incluidos los derechos de los terceros de buena fe. El antiguo apartado c) del párrafo 4 suscitó asimismo problemas con respecto a los derechos de dichos terceros. El antiguo apartado d) del párrafo 4, sobre el grado de penalización, se suprimió en razón de que se refería únicamente a una opción condenatoria, a saber, multas, y en que había que tener en cuenta también otros factores al condenar.

[Traslado del antiguo párrafo 5 al artículo 4 bis.]

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

Los Países Bajos (A/AC.254/L.69)

Los Países Bajos propusieron que el artículo 4 se modificase de la manera siguiente:

“1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar los delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas o teniendo la sospecha de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas o teniendo la sospecha de que dichos bienes son producto del delito; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

[Inserción enmendada de esta cláusula]

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, teniendo conocimiento o sospecha en el momento de la recepción [o posteriormente] de que esos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 4 Delitos de blanqueo de dinero”²⁵

1. Todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para

²⁵ China indicó que tenía dificultades de índole lingüística con respecto a este título.

tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:²⁶

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir [o impedir el descubrimiento de] el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o el encubrimiento [o el impedir el descubrimiento] de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte] de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción [o con posterioridad a ella], de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión²⁷.

[1 bis. Los Estados Parte velarán por que su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo se refiera al producto de los delitos que guarden relación con grupos delictivos organizados y también al producto de otros delitos graves²⁸. Los Estados Parte, en el momento de la firma o cuando depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, especificarán el ámbito de los delitos abarcados. Los Estados Parte revisarán periódicamente su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo para asegurarse de que ésta se refiera a una gama suficientemente amplia de delitos y, si procede, revisarán posteriormente su declaración.]²⁹

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

²⁶ Como se indicó *supra*, en el tercer período de sesiones México había formulado una definición de blanqueo de dinero (véase el documento A/AC.254/L.23). En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aceptó la propuesta de su Presidente de que podía ser útil aprovechar algunos elementos de esa definición en los *travaux préparatoires* o en las observaciones sobre la Convención.

²⁷ Como se indicó *supra*, los Estados Unidos habían presentado una propuesta de un nuevo apartado e) del párrafo 1 (véase el documento A/AC.254/L.24). Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, esa delegación decidió considerar la posibilidad de reformular la disposición y presentarla nuevamente en relación con el artículo 15.

²⁸ Otra posible formulación sería “delitos abarcados por la presente Convención”.

²⁹ El párrafo 1 bis fue revisado por los Estados Unidos a la luz de las consultas oficiosas celebradas con varias delegaciones interesadas, y no se examinó detalladamente en el quinto período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.74). Es posible que el término “delito grave” se hubiese utilizado en otras partes del proyecto de convención con un significado que podría no ser apropiado en el contexto de esta revisión (por ejemplo, en una definición a los efectos del artículo 2 bis que abarca todos los delitos punibles con una privación de libertad de al menos [...] años). De ser así, en las precisiones que se aporten a este párrafo o a otras partes del proyecto de convención sería preciso aclarar que los “delitos” abarcados en el ámbito de esta disposición no incluirían necesariamente todos los delitos a que se refiere el artículo 2.

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte, siempre y cuando sea punible con arreglo al derecho interno del Estado en el que se cometió el delito;

b) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.³⁰

3. Todos los Estados Parte podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debiera haber supuesto que los bienes eran producto del delito;³¹

b) Haya actuado con la finalidad de obtener una ganancia; o

c) Haya actuado con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.

[3 bis. Cuando un agente o funcionario público o una persona que actúe siguiendo las instrucciones de éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención, haya declarado que los bienes son producto del delito, el hecho de que los bienes no fueran en realidad producto del delito no constituirá defensa respecto de los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo.]³²

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5. En una declaración presentada en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.115), la Federación de Rusia propuso el título “Penalización del blanqueo del producto del delito” para el presente artículo.

³⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia fueron partidarias de mantener el antiguo apartado b) del párrafo 2 de este artículo (que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4).

³¹ El Japón propuso que se suprimiera este párrafo.

³² Propuesta presentada por los Estados Unidos en el quinto período de sesiones del Comité Especial como una reformulación del apartado e) del párrafo 1, que se suprimió. La propuesta no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)**“Artículo 4³³*****Penalización del blanqueo del producto del delito***

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito con arreglo a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o encubrir³⁴ el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o el encubrimiento³⁵ de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad, de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte] de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

[1 bis. Los Estados Parte velarán por que su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo se refiera al producto de los delitos que guarden relación con grupos delictivos organizados, así como al producto de otros delitos graves. Los Estados Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de su adhesión a ella, mediante declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, especificarán el ámbito de los delitos abarcados. Los Estados Parte revisarán periódicamente su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo para asegurarse de que ésta incluya a una gama suficientemente amplia de delitos y, cuando proceda, revisarán posteriormente su declaración.]³⁶

2. A los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

³³ El texto de este artículo se revisó teniendo en cuenta las deliberaciones de las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Salvo indicación en contrario, este texto revisado se aprobó a título provisional en las consultas officiosas y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

³⁴ Los *travaux préparatoires* mostrarán que las palabras “ocultar o encubrir” han de entenderse de manera que incluyan la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes.

³⁵ La nota 34 del presente documento se aplicará también a los términos “la ocultación o el encubrimiento” que figuran en este apartado.

³⁶ Los Estados Unidos revisaron el párrafo 1 bis a la luz de las consultas officiosas celebradas con varias delegaciones interesadas en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Como resultado de las ulteriores deliberaciones de las consultas officiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se presentará una propuesta con miras a suprimir el párrafo 1 bis y modificar el párrafo 2 para que el Comité Especial la examinase en su octavo período de sesiones.

a) No importará que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte, siempre y cuando sea punible con arreglo al derecho interno del Estado en el que se cometió el delito;

b) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.

c) Podrá estipularse que los delitos enunciados en el párrafo 1 no se aplicarán a las personas que hubieren cometido los delitos determinantes³⁷.

*[Se suprimieron los antiguos párrafos 3 y 3 bis.]*³⁸

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere y de las defensas legales aplicables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho³⁹.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso encargado de formular el párrafo 1 bis del artículo 4, convocado durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.149)

“[El actual texto del párrafo 1 bis se suprimiría]

2. A los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Los Estados Parte velarán por aplicar el párrafo 1 a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes:

i) [Todos los delitos graves] [Todos los delitos graves en que participe un grupo delictivo organizado y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4 ter y 17 bis de la presente Convención]⁴⁰; o

ii) Como mínimo, si no se incluyen todos los delitos graves, una amplia gama de delitos graves que comprenda todos los delitos relacionados con grupos delictivos organizados y todos los delitos de los que se derive un producto considerable;

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Suecia se hizo cargo de preparar una nueva formulación de este apartado para disipar las preocupaciones acerca de su claridad.

³⁸ El contenido sustantivo del párrafo 3 bis se trataría en relación con el artículo 15.

³⁹ Para que este artículo sea aplicable a todos los delitos que se tipifiquen en esta Convención, deberá trasladarse al artículo 6 una vez enmendado de manera que rece así: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de las defensas legales aplicables o los demás principios jurídicos que gobiernan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho” (propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.141)).

⁴⁰ Con sujeción al resultado de las deliberaciones relativas al artículo 2, esta última frase entre corchetes podría sustituirse por la frase “los delitos abarcados por la presente Convención”.

c) Al aplicar el inciso ii) del apartado *b)* *supra*, los Estados Parte proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas una copia o una descripción de sus leyes;

d) [Queda pendiente la cuestión de los delitos determinantes cometidos en el extranjero; véase el actual texto del apartado *a)* del párrafo 2.];

e) Si así lo requieren los principios básicos del derecho penal de los Estados Parte, se dispondrá que los delitos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas⁴¹.”

México (A/AC.254/L.161)

México propuso sustituir el texto del apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 4 que figura en el documento A/AC.254/L.149 por el texto siguiente:

“*b)* Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados en los artículos 3, 4 ter y 17 bis de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes específicos incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;”

Finlandia (A/AC.254/L.162)

Finlandia propuso enmendar los apartados *a)* a *d)* del párrafo 2 del artículo 4 que figuraban en el documento A/AC.254/L.149 para que dijese lo siguiente:

“2. A los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Los Estados Parte velarán por aplicar el párrafo 1 a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los delitos graves [definidos en los artículos 2 y 2 bis] y los delitos tipificados en los artículos 3, 4 ter y 17 bis de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A efectos del apartado *b)*, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción penal del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos que se cometan fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo a la legislación del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se cometiere en su territorio;

⁴¹ Texto actual del apartado *b)* del párrafo 2.

d) Los Estados Parte proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas una copia o una descripción de sus leyes encaminadas a aplicar el presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 4

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito con arreglo a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, el encubrimiento, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Los Estados Parte velarán por aplicar el párrafo 1 a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los delitos graves [definidos en los artículos 2 y 2 bis] y los delitos tipificados en los artículos 3, 4 ter y 17 bis de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados⁴²;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción penal del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo a la legislación del Estado en que se haya cometido y constituyese

⁴² En los *travaux préparatoires* se incluirá una nota en el sentido de que la frase “relacionados con grupos delictivos organizados” tiene por objeto indicar actividades ilícitas como las que suelen realizar los grupos delictivos organizados.

asimismo delito con arreglo al derecho del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido en su territorio⁴³;

d) Los Estados Parte proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas una copia o una descripción de sus leyes encaminadas a aplicar el presente artículo;

e) Si así lo requieren los principios básicos del derecho penal de los Estados Parte, se podrá disponer que los delitos estipulados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante⁴⁴;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

[Se suprimieron los antiguos párrafos 3 y 3 bis.]

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere y de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.”

Notas de la Secretaría

4. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó con carácter provisional el artículo 4 (salvo el apartado c) del párrafo 2, que se siguió examinando (véase el documento A/AC.254/28, párr. 12)). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 modificado. Las últimas modificaciones se recogen en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/358, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

⁴³ Este apartado se siguió examinando. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación acerca de si acaso la actual formulación de este apartado reunía las características de claridad que requería una disposición vinculante.

⁴⁴ En los *travaux préparatoires* quedará constancia de que este apartado tiene en cuenta los principios legales de varios Estados donde no está permitido enjuiciar o sancionar a la misma persona por el delito determinante y el delito de blanqueo de dinero a la vez. Esos Estados confirmaron que no denegaban la extradición, la asistencia judicial recíproca o la cooperación para fines de decomiso sólo por el hecho de que la solicitud se basara en un delito de blanqueo de dinero respecto del cual el delito determinante fuese cometido por la misma persona.

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado *b)*, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 6 de la Convención aprobadas por el Comité Especial e incluidas en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 10 a 13) dicen lo siguiente:

a) Las expresiones “blanqueo del producto del delito” y “blanqueo de dinero” se consideran equivalentes.

Párrafo 1, apartados a) y b)

b) Las palabras “ocultar o disimular” y “ocultación o disimulación” han de entenderse de manera que incluyan la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes.

Párrafo 2, apartado b)

c) Las palabras “relacionados con grupos delictivos organizados” tienen por objeto indicar actividades ilícitas como las que suelen realizar los grupos delictivos organizados.

Párrafo 2, apartado e)

d) En el apartado *e)* se tienen en cuenta los principios jurídicos de varios Estados en los que no está permitido enjuiciar o sancionar a la misma persona por el delito determinante y el delito de blanqueo de dinero a la vez. Esos Estados confirmaron que no denegaban la extradición, la asistencia judicial recíproca o la cooperación para fines de decomiso por el solo hecho de que la solicitud se basara en un delito de blanqueo de dinero respecto del cual el delito determinante fuese cometido por la misma persona.

Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 4 bis
Medidas para combatir el blanqueo de dinero¹*

1. Todos los Estados Parte establecerán un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras² que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a)* La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b)* La eliminación de las leyes sobre el secreto bancario que puedan entorpecer el funcionamiento de los programas de los Estados Parte contra el blanqueo de dinero³;
- c)* La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
- d)* Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

¹ Durante la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 no se examinó este artículo. Una delegación expresó la opinión de que esta cuestión debía estudiarse teniendo presentes otras iniciativas regionales.

² El término “institución financiera” comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones depositarias y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que presente servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores de futuros de productos básicos, las casa de cambio y los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

³ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, una delegación expresó reservas sobre la eliminación del secreto bancario.

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

2. Los Estados Parte examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los instrumentos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los instrumentos negociables pertinentes.

4. Los Estados Parte reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con este fin, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Parte deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 4 bis⁴

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Opción 1

1. Todos los Estados Parte establecerán un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;

b) La eliminación de las leyes sobre el secreto bancario que puedan entorpecer el funcionamiento de los programas de los Estados Parte contra el blanqueo de dinero;

⁴ Este artículo lo habría de examinar el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;

d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

Opción 2⁵

1. Todos los Estados Parte establecerán la reglamentación necesaria para las instituciones financieras bancarias y no bancarias dentro de su jurisdicción con fines de prevención y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

a) El otorgamiento de concesiones o autorizaciones para desarrollar actividades financieras;

b) Eliminar el secreto bancario, tratándose de las medidas de prevención y de investigaciones del delito de blanqueo de dinero, conforme a los supuestos establecidos en la legislación interna de cada uno de los Estados Parte;

c) Establecer mecanismos de asesoría y supervisión para las Instituciones Financieras a fin de verificar el cumplimiento de programas, normas, procedimientos y controles internos, establecidos para las mismas; y

d) Obligar a esas instituciones a que notifiquen las transacciones sospechosas o inusuales.

2. Los Estados Parte examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Parte reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea

⁵ La opción 2 se basó en una propuesta presentada por México (véase el documento A/AC.254/L.7). En esa propuesta, México también sugirió que se añadieran referencias a algunas de las recomendaciones de grupos de expertos en la materia, incluidas las del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de dinero.

posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con ese fin, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Parte deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 bis del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.1.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.3)

“Artículo 4 bis Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Opción 1

1. Todo Estado Parte establecerá un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
- d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones

financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[1 bis. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos con respecto al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, y los mercados financieros, incluidos las bolsas, las oficinas de cambio, etc.]⁶.

2. Los Estados Parte examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Parte reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con ese fin, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Parte deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Opción 2⁷

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos

⁶ El párrafo 1 bis fue presentado por la delegación de la India como una reformulación de las dos opciones del antiguo párrafo 5 del artículo 4.

⁷ La opción 2 era una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el tercer período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/5/Add.6). La propuesta se examinó de manera preliminar en el tercer período de sesiones y mereció amplio apoyo como base para la ulterior labor sobre este artículo. Cuba indicó que esta opción sería inaceptable.

situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Asegurará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno⁸].

2. A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo [4 y 4 bis]), los Estados Parte aprobarán las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales constituido en cumplimiento de una decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de los siete principales países industrializados y del Presidente de la Comisión Europea, y acatarán esas normas, que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4, de 10 de junio de 1998, sobre medidas contra el blanqueo de dinero⁹.

[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Parte de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [4 y 4 bis] y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente Convención, se considerará que los Estados Parte aplican el artículo [23] si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el presente artículo¹⁰.]”

Notas de la Secretaría

2. En los primeros textos del proyecto de convención (A/AC.254/4 y Rev.1 y 2) también se incluyó un artículo sobre “Transparencia de las transacciones” (artículo 8). El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 8 Transparencia de las transacciones

1. Los Estados Parte aplicarán medidas para detectar y vigilar el transporte físico de dinero y títulos negociables al portador en las fronteras, con sujeción a

⁸ El Reino Unido incluyó estas palabras para tener en cuenta a las delegaciones que podrían preferir que en este apartado (como en los artículos 14 a 19) se hiciera referencia al derecho interno, pero el Reino Unido no habría deseado que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo.

⁹ Algunas delegaciones mostraron preocupación acerca de si era adecuado incorporar en un instrumento mundial normas fijadas por un grupo de Estados con un número limitado de miembros. Además, el debate giró en torno a la naturaleza intrínsecamente optativa de estas recomendaciones y a si ésta era compatible con la redacción imperativa de este párrafo. Si bien se reconoció que la comunidad internacional debía procurar que se fijasen normas exigentes para las medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero, o por lo menos beneficiarse de normas ya existentes que habían sido objeto de amplio reconocimiento, el asunto reclamaba ulterior examen. Algunas delegaciones indicaron su oposición a la inclusión de las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales.

¹⁰ Según fuese el resultado de las negociaciones sobre el artículo 23, podría ser necesario modificar este párrafo. Algunas delegaciones expresaron graves inquietudes sobre las consecuencias y la viabilidad del párrafo. Otras delegaciones indicaron que no podían aceptar el procedimiento que el párrafo prevería.

garantías estrictas que aseguren una utilización adecuada de la información y sin impedir en modo alguno el libre movimiento de capitales lícitos.

2. A fin de mejorar la comprensión y la información acerca de la detección de redes financieras vinculadas a la delincuencia organizada transnacional, los Estados Parte adoptarán medidas para reunir información financiera y, en la medida de lo posible, facilitar un intercambio de esa información, incluidos los intercambios entre organismos de represión y órganos reguladores.”

En el tercer período de sesiones del Comité Especial se suprimió el artículo 8 habida cuenta de que la opción 1, o la opción 2 del artículo 4 bis lo sobreescribía.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones fundaron sus observaciones en el texto del artículo 4 bis del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 4 bis Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Opción 1¹¹

1. Todo Estado Parte establecerá un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
- d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

¹¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India, en nombre del Grupo de los 77 y China, señaló que esta opción era preferible como base para el examen ulterior.

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[1 bis. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos con respecto al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, y los mercados financieros, incluidos las bolsas, las oficinas de cambio, etc.]

2. Los Estados Parte examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para velar por la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Parte reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. A tal fin, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan de centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Parte deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Opción 2

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean

capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno].

2. A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo [y del artículo 4 bis], los Estados Parte aprobarán y acatarán las normas internacionales formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S 20/4 de 10 de junio de 1998, relativas a las medidas contra el blanqueo de dinero.

[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Parte de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [y en el artículo 4 bis] y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente Convención, se considerará que los Estados Parte aplican el artículo [23] si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero conforme a lo dispuesto en el presente artículo.]

Opción 3¹²

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes¹³.

¹² El texto de la opción 3 fue redactado por un grupo oficioso convocado a petición del Presidente en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.83), pero no se examinó en detalle en ese período de sesiones.

¹³ Una delegación señaló que no era partidaria de que se incluyera este párrafo en la presente versión propuesta como alternativa.

3. Al establecer regímenes internos de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Parte:

a) [Deberían estudiar la posibilidad de aplicar las 40 recomendaciones de fecha ... formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales] [Velarán por que su ejecución y aplicación del presente artículo sea coherente con las 40 recomendaciones de fecha ... formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, que figuran en el anexo ... de la presente Convención]; y

b) [Aplicarán] [Tendrán en cuenta] [Podrán aplicar] [Podrán tener en cuenta], cuando proceda, otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe¹⁴.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones fundaron sus observaciones en el texto del artículo 4 bis del texto revisado del proyecto de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era igual que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 4 bis¹⁵

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Los Estados Parte:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, destinado a la disuasión y la detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de las transacciones sospechosas;¹⁶

b) Garantizarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y

¹⁴ Debe velarse por incluir referencias a todas las organizaciones regionales pertinentes de lucha contra el blanqueo de dinero que podrían existir en el momento en que la Convención se abrió a la firma.

¹⁵ El texto de este artículo se revisó teniendo en cuenta las deliberaciones de las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Salvo indicación en contrario, este texto revisado se aprobó a título provisional en las consultas officiosas y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

¹⁶ El apartado *a)* seguiría en estudio mientras estuviese pendiente la formulación del texto definitivo del párrafo 3 de este artículo y a fin de determinar si sería conveniente intercalar la frase “de conformidad con el derecho nacional”.

represión y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y entidades comerciales notifiquen la transferencia transfronteriza de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Parte velarán [se esforzarán] por que su aplicación y puesta en práctica del presente artículo sea coherente con las recomendaciones que figuran en el anexo [...] de la presente Convención y tendrán en cuenta además, cuando proceda, las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, incluidas las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de los Estados Americanos¹⁷.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de represión y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Notas de la Secretaría

5. Debido a la falta de tiempo, el artículo 4 bis no se examinó en el octavo período de sesiones del Comité Especial y el examen pendiente se propuso para el noveno período de sesiones (véase el documento A/AC.254/28, párr. 10). En el noveno período de sesiones del Comité Especial, la propuesta formulada por la República Islámica del Irán recibió amplio apoyo tanto en el plenario como en un grupo de trabajo oficioso establecido a solicitud del Presidente y presidido por Sudáfrica.

6. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 bis modificado. Las últimas modificaciones se recogen en el texto

¹⁷ El texto de este párrafo fue redactado por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Presidente y coordinado por el representante de Sudáfrica en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Tenía por objeto servir de base para un nuevo examen que se efectuaría en el octavo período de sesiones del Comité Especial. La República Islámica del Irán, apoyada por varias otras delegaciones, incluida China, propuso otra versión de este párrafo, que es la siguiente: “Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Parte podrán tomar en consideración las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales e interregionales contra el blanqueo de dinero, incluidas las iniciativas del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea, el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales y la Organización de Estados Americanos.” Colombia indicó que si la recomendación había de incluirse en un anexo de la Convención, debía darse a las delegaciones suficiente oportunidad para examinar el anexo en detalle y acordar su contenido.

definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 7 de la Convención aprobado por el Comité Especial y que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 14 a 17, dicen lo siguiente:

Párrafo 1, apartado a)

a) Las palabras "otros órganos" podrán entenderse de forma que incluyan a intermediarios, que en algunas jurisdicciones pueden comprender corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio.

b) Las palabras "transacciones sospechosas" podrán entenderse de modo que incluyan transacciones poco usuales que, por su cuantía, características y frecuencia, no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y en general podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con éstas.

Párrafo 1, apartado b)

c) El establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera solicitado en este apartado se aplica a los casos en que aún no exista un mecanismo de esa índole.

Párrafo 3

d) En las negociaciones se entendió que la frase "las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales" se refería en particular a las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, revisadas en 1996 y, además, a otras iniciativas en curso a cargo de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, como el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. Penalización de la corrupción

Notas de la Secretaría

1. El presente artículo dimana de la resolución 54/128 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea General encomienda al Comité Especial que incorpore en el proyecto de convención medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas de corrupción en que intervengan funcionarios públicos.

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 4 ter Medidas contra la corrupción¹

Los Estados Parte se comprometen a adoptar las siguientes medidas para combatir eficazmente la corrupción y el cohecho [que cometa un grupo delictivo organizado]:

[Todo acto de corrupción en el ámbito público cometido en el marco de la delincuencia organizada con el fin de facilitar tales actividades delictivas será considerado factor agravante.]

[Si no lo han hecho ya, los Estados Parte deberán adoptar las medidas jurídicas necesarias para que en su derecho interno todo acto de corrupción sea considerado factor agravante, según lo dispuesto en el párrafo [...].]

[Se insertará aquí la lista de medidas]”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 4 que figura en el documento A/AC.254/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.2 y 3).

¹ Este artículo, que no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial, era una combinación de dos propuestas presentadas independientemente: una por los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.11) (el título, el primer párrafo, y la referencia entre corchetes que figura al final con respecto a la futura inserción de medidas), y otra por el Uruguay (los dos párrafos completos entre corchetes).

3. Dos propuestas presentadas en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por Francia (A/AC.254/L.28) y los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.29) se consolidaron para formar el nuevo artículo 17 bis.

4. Las modificaciones del texto del artículo 4 ter basadas en el resumen de las deliberaciones efectuadas durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.40), elaborado por su Presidente, figuran en el siguiente texto revisado del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.4).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

*“Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción*

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción [mencionados en este artículo] cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado.²

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente³ [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]⁴:

a) La [promesa,] el ofrecimiento o la concesión, directos o indirectos, a un funcionario público⁵ de un beneficio indebido⁶ que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de que actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación, directas o indirectas, por un funcionario público, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de actuar o dejar de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales⁷.

[3. Todo Estado Parte que todavía no lo haya hecho adoptará, con arreglo a sus compromisos internacionales, medidas para hacer punibles los actos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos:

a) Un funcionario público extranjero;

b) Un funcionario internacional;

² Algunas delegaciones expresaron su deseo de hacer constar que las obligaciones prescritas en este artículo están sujetas a los principios fundamentales de su respectivo ordenamiento jurídico, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 6 del documento A/AC.254/4/Rev.3. Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debía suprimirse.

³ Una delegación expresó el deseo de suprimir el elemento mental.

⁴ Algunas delegaciones estimaron que cabría incluir un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello podría restringir el alcance de la obligación en el sentido de que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada resultaría más limitado.

⁵ Véase la nota 15 correspondiente al párrafo 6 *infra*.

⁶ Algunas delegaciones estimaron que esta expresión debería ser más concreta. La India propuso que se sustituyera por la frase “toda gratificación que no constituya una remuneración legal”. Venezuela propuso que la expresión “beneficio indebido” se reemplazara por las palabras “beneficio indebido o de cualquier tipo”.

⁷ El Uruguay propuso que se reinsertara el siguiente texto procedente del documento A/AC.254/4/Rev.3:

“Todo acto de corrupción en el ámbito público cometido en el marco de la delincuencia organizada con el fin de facilitar tales actividades delictivas será considerado factor agravante.

Si no lo han hecho ya, los Estados Parte deberán adoptar las medidas jurídicas necesarias para que en su derecho interno todo acto de corrupción sea considerado factor agravante, según lo dispuesto en el párrafo [...].”

c) Un juez o un funcionario de un tribunal internacional.]⁸

4. Los Estados Parte adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice⁹ en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito].¹⁰

4 bis. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado]¹¹.

5. Los Estados Parte deberán:

a) En la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad¹² y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos¹³ [; y]

[b) En caso de que no lo hayan hecho, establecer y mantener autoridades nacionales [dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados] para garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos.¹⁴, ¹⁵]

6. A los efectos del presente artículo, por funcionario público se entenderá [insértese la definición].¹⁶

⁸ Algunas delegaciones consideraron que los actos mencionados en este párrafo no deberían incluirse en este artículo, especialmente dada la posibilidad de incluir esos delitos en un futuro instrumento sobre la corrupción. Otras delegaciones estimaron que este párrafo planteaba problemas en cuanto a los privilegios e inmunidades concedidos por algunos instrumentos internacionales a ciertos funcionarios mencionados en el párrafo. La delegación de China propuso que se suprimiera este párrafo. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este párrafo. Algunas delegaciones, incluida la de Bélgica, estimaron que este párrafo era esencial para luchar contra la corrupción, sobre todo en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

⁹ Este término proviene del Convenio de las Naciones Unidas sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y su fin es asegurar el castigo de la ayuda al delito. Sería necesario armonizar esta disposición con la correspondiente del artículo 4.

¹⁰ Se podría seguir reflexionando sobre la conveniencia de insertar en el artículo 3, en lugar de en el presente artículo, la noción expresada en el texto entre corchetes (y la disposición correspondiente del artículo 4).

¹¹ Este párrafo permitiría responder al interés de algunas delegaciones por que no se excluya la penalización de otras formas de corrupción. El posible instrumento complementario sobre la corrupción podría también regular este tema de manera más precisa.

¹² Se insertó esta frase como referencia a las medidas preventivas contenidas en instrumentos regionales contra la corrupción.

¹³ Algunas delegaciones opinaron que debía incluirse una indicación de las medidas que habrían de adoptarse, como se hacía en el artículo 4 bis, relativo a las medidas para combatir el blanqueo de dinero. Sugirieron que a tales efectos podía utilizarse la propuesta de México contenida en el documento A/AC.254/L.39. Se expresó la opinión de que el contenido sustantivo de esas propuestas sería útil en la formulación de un eventual instrumento internacional contra la corrupción.

¹⁴ Varias delegaciones estimaron que este párrafo podría insertarse en otras partes de la Convención. Un instrumento complementario futuro sobre la corrupción podría contener disposiciones más detalladas.

¹⁵ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera el apartado b) dado que el concepto estaba abarcado en el apartado a). Venezuela propuso que se refundieran esos dos apartados de la siguiente forma: “Los Estados Parte, según proceda, establecerán y mantendrán autoridades nacionales a fin de garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos y adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos.” Algunas delegaciones observaron que si se suprimían las palabras “dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados” habría que añadir la palabra “independientes” después de “autoridades nacionales”.

¹⁶ Varias delegaciones consideraron que la definición debería comprender en todo caso la lista que figura en el párrafo 4 del documento A/AC.254/L.29, es decir, todo “funcionario judicial, jurado o juez lego, funcionario de

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

5. Las delegaciones fundaron sus observaciones en el texto del artículo 4 ter del texto revisado del proyecto de convención A/AC.254/4/Rev.5, que era igual al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

Colombia (A/AC.254/L.100)

*“Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción*

A efectos de la presente Convención y para combatir eficazmente los actos de corrupción, los Estados Parte se comprometen a:¹⁷

a) Tipificar como delitos los actos considerados como de corrupción en el artículo 2 bis de esta Convención;

b) Tipificar como delito el soborno transnacional;

c) Tipificar como delitos, la participación en la comisión de alguno de los delitos contemplados en los apartados a) y b) del presente artículo, la asociación, confabulación y tentativa para cometerlos, y la asistencia, incitación, facilitación y asesoramiento en relación con su comisión;

d) Tipificar como delito el ofrecimiento de cualquier beneficio, la coerción física o psicológica, la intimidación, o cualquier maniobra orientada a impedir que una persona que, pudiendo colaborar con la investigación que se adelante por un delito de los previstos en la presente Convención, se abstenga de hacerlo, altere la versión de su testimonio, oculte medios de convicción, omita entregarlos, los destruya, modifique, u obstruya de cualquier otra forma la actividad de las autoridades competentes;

e) Establecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas;

f) Establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda;

g) Establecer sistemas de contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la transparencia, la publicidad, la equidad y la eficiencia de tales sistemas;

h) Adoptar medidas que promuevan y defiendan positivamente la integridad y la independencia de los funcionarios judiciales;

i) Dotar a las autoridades competentes de los mecanismos necesarios para una efectiva investigación en los casos de corrupción;

policía, funcionario de los servicios de control de fronteras o de aduanas, investigador, fiscal u otro funcionario que tenga cometidos coercitivos penales en el Estado Parte interesado”. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de otras personas que actúen en calidad oficial. La India propuso la definición “toda persona que esté al servicio o figure en la nómina del gobierno o perciba remuneración del gobierno mediante honorario o comisión por el desempeño de un cargo público”.

¹⁷ El listado de medidas no es excluyente y por el contrario, en él se señalan algunas de las medidas que el Comité Especial podría examinar para incluir en este artículo, sin perjuicio de que se incluyan otras.

- j)* Establecer sistemas fiables para la recaudación y el control de los ingresos del Estado y su correcta inversión, de modo que se impida su desviación para intereses particulares;
- k)* Establecer sistemas de control de la contabilidad de las empresas con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de los gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos;
- l)* Establecer entidades encargadas de analizar las transacciones sospechosas y determinar si se trata de bienes provenientes de actos de corrupción;
- m)* Regular el secreto profesional y el secreto bancario, de modo que no se convierta en un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones criminales por actos de corrupción;
- n)* Establecer entidades de auditoría independientes con autoridad y capacidad para supervisar los gastos públicos;
- o)* Establecer órganos especializados en la lucha contra la corrupción;
- p)* Establecer medidas para controlar el aporte de dineros privados en las campañas políticas, previendo que su contabilidad pueda ser revisada por cualquier ciudadano;
- q)* Prohibir que las sumas pagadas para la realización de actos de corrupción por toda empresa privada o pública y todo particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país sean deducibles a efectos tributarios;
- r)* Asegurarse de que los medios de comunicación y el público en general tenga la libertad de recibir y comunicar información sobre cuestiones de corrupción;
- s)* Establecer sistemas que garanticen un efectivo control de los dineros y actividades del Estado por parte de la sociedad civil;
- t)* Establecer medidas tendientes a eliminar los trámites innecesarios, de modo que las actuaciones administrativas sean ágiles y transparentes;
- u)* Establecer programas de educación a la ciudadanía para mostrarles el costo que representan los actos de corrupción para la legitimidad y eficacia del Estado.”

Japón (A/AC.254/L.111)

El Japón propuso el texto siguiente para el párrafo 6 del artículo 4 ter:

“6. Se entenderá que el término ‘funcionario público’ remite a la definición de ‘funcionario público’ que figura en el derecho interno del Estado en el que la persona en cuestión desempeñe esa función y tal como se aplica en su derecho penal, y que designa, sin que esta enumeración sea exhaustiva, a todo funcionario judicial, jurado o juez lego, funcionario de policía, funcionario de los servicios de control de fronteras o de aduanas, investigador, fiscal u otro funcionario que tenga cometidos coercitivos penales en el Estado interesado.”

México (A/AC.254/L.119)

*“Artículo 4 ter
Delitos de corrupción*

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción mencionados en este artículo cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción, cuando se cometan intencionalmente y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirecta, por un funcionario público o una persona que preste un servicio público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o en la prestación de un servicio público;

b) La promesa, el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que preste un servicio público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o la prestación de un servicio público;

c) La realización u omisión de cualquier acto por parte de un funcionario público o una persona que preste un servicio público en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) La promesa, el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, de personas que tengan residencia habitual en su territorio o de empresas domiciliadas en él, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que un funcionario público de otro Estado o una persona que preste un servicio público en otro Estado realice u omita cualquier acto que entrañe el ejercicio de sus funciones públicas o servicio público en relación con una transacción económica o comercial;

e) El incremento del patrimonio de un funcionario del Estado o una persona que preste un servicio público cuando no pueda acreditar la legitimidad de dicho aumento o la procedencia legal de los bienes que estén a su nombre o respecto de los cuales actúe como dueño;

f) El aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes derivados de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

g) La participación como cómplice en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo.

3. Asimismo, los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción cuando se cometan intencionalmente y esté involucrado un grupo delictivo organizado.

4. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o

administrativa y se impondrá a dichas personas, cuando sean consideradas responsables, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.”

Informe del Presidente sobre las consultas officiosas (A/AC.254/L.120)

“Introducción

1. De conformidad con la decisión adoptada en su quinto período de sesiones, celebrado en Viena del 4 al 15 de octubre de 1999, el Comité Especial dedicó una parte de las consultas officiosas en su sexto período de sesiones al examen de los artículos 4 ter, 20, 22 y 22 bis del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

2. Con respecto al artículo 4 ter, los participantes en las consultas officiosas tuvieron ante sí propuestas formuladas por Colombia (A/AC.254/L.100), el Japón (A/AC.254/L.111) y la Federación de Rusia (A/AC.254/L.115)¹⁸. México también presentó una propuesta consignada en un documento que se hizo circular en español, francés e inglés. A solicitud del Presidente, la labor de las consultas officiosas se basó en el texto del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

3. El Presidente de las consultas officiosas presenta a continuación al Comité Especial las recomendaciones formuladas en las consultas officiosas para que las examine y adopte las medidas pertinentes.

Recomendaciones

Artículo 4 ter: Medidas contra la corrupción

Título

4. El título del artículo 4 ter debería ser ‘Penalización de la corrupción’.

Párrafo 1

5. El párrafo 1 debería suprimirse.

Párrafo 2

6. En la introducción del párrafo 2, las dos cuestiones que se debatieron fueron, por una parte, la retención o supresión de las palabras “cuando se cometen intencionadamente” y, por otra, la retención o supresión del texto incluido entre corchetes. Al parecer, la cuestión de la intención era una cuestión de derecho y no sólo un problema textual, por lo que requería un examen más a fondo. Sobre la cuestión de la participación de un grupo delictivo organizado, algunas delegaciones opinaron que el artículo 2 del proyecto de convención era suficiente para establecer el vínculo con la delincuencia organizada. A juicio de otras delegaciones, era importante establecer este vínculo en el artículo 4 ter para garantizar que la penalización de la corrupción con arreglo a la Convención permaneciese dentro del ámbito de ese instrumento.

7. En el apartado a) del párrafo 2, a excepción de una delegación, los participantes en las consultas officiosas opinaron que la palabra ‘promesa’ debía

¹⁸ Esta propuesta se centró en la nueva redacción del título del artículo 4 ter siguiente: “Penalización de la corrupción”.

mantenerse en el texto sin corchetes. Los participantes en las consultas oficiosas manifestaron apoyo a una propuesta de la República de Corea tendiente a sustituir las palabras ‘beneficio indebido’ por las palabras ‘beneficio pecuniario indebido o de otra índole’. Se hicieron varias propuestas para reemplazar la expresión ‘a cambio de’. Esas propuestas no diferían mucho entre sí y las delegaciones acordaron que se hallaría una formulación apropiada. En respuesta a las dudas expresadas con respecto a la claridad de las palabras ‘en el cumplimiento de sus funciones oficiales’, la propuesta del Canadá de sustituirlas por la expresión ‘en el contexto del cumplimiento de sus funciones oficiales’ podría constituir la base para las deliberaciones futuras con miras a llegar a un acuerdo.

8. Con respecto al apartado *b)* del párrafo 2 se propuso hallar una formulación para reemplazar las palabras ‘solicitud y aceptación’, si bien se estimó que la cuestión requería un examen más a fondo a fin de hallar el término más apropiado que reflejara plenamente la intención del artículo.

Párrafo 3

9. La mayoría de las delegaciones era partidaria de suprimir el párrafo 3. Tres delegaciones expresaron su deseo de mantener este párrafo, en tanto que otras dos opinaron que el concepto de corrupción transnacional enriquecería la Convención y podía mantenerse en un texto redactado en términos no vinculantes.

Párrafo 4

10. Se acordó que sería mejor aplazar el examen del párrafo 4 hasta que se determinase claramente el resultado del examen del artículo 3 del proyecto de convención.

Párrafo 4 bis

11. Con respecto al párrafo 4 bis, se estimó que el texto debía colocarse entre corchetes hasta que el Comité Especial hubiese adoptado una decisión sobre el posible instrumento específico contra la corrupción, de conformidad con las medidas que adoptase la Asamblea General en relación con el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.3/54/L.6.

Párrafo 5

12. Se convino en que habría que adoptar una decisión sobre la colocación del párrafo 5, dado que trataba de cuestiones que no se relacionaban directamente con la penalización. En cuanto al apartado *b)* del párrafo 5, los Estados Unidos de América se comprometieron a proponer una formulación que tuviese en cuenta todas las preocupaciones expresadas.

Párrafo 6

13. El examen del párrafo 6 se basó en la propuesta presentada por el Japón (A/AC.254/L.111). Se estimó que podría llegarse a un acuerdo si se tratara de lograr una definición amplia en la que el derecho interno conservase su importancia decisiva.”

Sudáfrica (A/AC.254/L.121)

Sudáfrica propuso que el nuevo párrafo que figura a continuación se colocase después del párrafo 2 del artículo 4 ter:

“[...] A los efectos de la puesta en práctica o aplicación del párrafo 2 del presente artículo, el conocimiento o la intención como elemento de un delito previsto en dicho párrafo podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.”

Estados Unidos de América (A/AC.254/L.125) [Véase también el artículo 9 de la Convención]

Los Estados Unidos de América propusieron que se suprimiera el párrafo 5 del artículo 4 ter y se sustituyera por un nuevo artículo con el texto siguiente:

“Artículo 4 [...]”
Otras medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas indicadas en el artículo 4 ter de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, deberán adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Parte deberán adoptar medidas con objeto de garantizar la intervención eficaz de sus autoridades para la prevención, la detección y el castigo de la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de independencia suficiente para impedir que se ejerza una influencia indebida sobre sus actividades.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 4 ter”
Penalización de la corrupción

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito penal los actos siguientes, cuando se hayan cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:¹⁹

a) La promesa, el ofrecimiento²⁰ o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales²¹.

¹⁹ Conforme se indicó *supra*, algunas delegaciones estimaron que podría incluirse un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello podría restringir el alcance de la obligación en el sentido de que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada sería más limitado. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial convino en que la obligación creada en este artículo no pretende incluir los actos de una persona que actúe bajo coacción o intimidación.

²⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la República Islámica del Irán señaló que si bien los términos “promesa” y “ofrecimiento” utilizados en relación con la penalización propuesta no eran contrarios a los principios jurídicos fundamentales del ordenamiento jurídico de la República Islámica del Irán, actualmente presentaban dificultades.

²¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una de las delegaciones opinó que en los apartados a) y b) la finalidad por la que una persona podía ofrecer un beneficio indebido a un funcionario público debía ser la de obtener un beneficio indebido de parte del funcionario en cuestión.

[2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional.]²²

3. Los Estados Parte adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [, así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito]²³.

4. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se hayan cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado]²⁴.

5. A los efectos de los párrafos [...] ²⁵ del presente artículo y del artículo 4 quáter, por funcionario público se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público²⁶ conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado en el que²⁷ la persona en cuestión desempeñe esa función²⁸.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 4 ter²⁹

Penalización de la corrupción

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos siguientes, cuando se hayan

²² Bélgica presentó el texto de este párrafo en el sexto período de sesiones del Comité Especial como una propuesta de avenencia. La cuestión de si el párrafo se mantendría podría depender de la decisión que adopte el Comité Especial con respecto al posible instrumento internacional específicamente relacionado con la corrupción. Varias delegaciones insistieron en que se suprimiera este párrafo.

²³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió aplazar el examen de este párrafo hasta que se diera forma definitiva al artículo 3 de la Convención.

²⁴ En el sexto período de sesiones, el Comité Especial aplazó el examen de este párrafo hasta que el Comité hubiera adoptado una decisión acerca de la posibilidad de elaborar un instrumento específico sobre la corrupción.

²⁵ Párrafos relativos a la tipificación de determinadas conductas en las que estén involucrados funcionarios públicos nacionales.

²⁶ En los *travaux préparatoires* debería indicarse que el concepto de una persona que presta un servicio público se aplica a sistemas jurídicos concretos, y que la finalidad de insertar este concepto en la presente definición es facilitar la cooperación entre las partes que aplican dicho concepto en sus sistemas jurídicos.

²⁷ Una delegación expresó su preferencia por “para el que” en lugar de las palabras “en el que”.

²⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso la siguiente formulación del presente artículo a fin de tener en cuenta las inquietudes manifestadas acerca de la claridad del texto. “A los efectos del párrafo [...] del presente artículo, por funcionario público se entenderá toda persona que preste un servicio público o desempeñe una función pública conforme a la definición prevista en el derecho interno del Estado en el que la persona en cuestión preste ese servicio o desempeñe esa función”.

²⁹ El texto de este artículo se revisó teniendo en cuenta las deliberaciones de las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Salvo indicación en contrario, este texto revisado se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:³⁰

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales³¹.

[2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional.]

3. Los Estados Parte adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se hayan cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado]³².

5. A los efectos de los párrafos [...] del presente artículo y del artículo 4 quáter, por funcionario público se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado en el que la persona en cuestión desempeñe esa función.”

³⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones estuvieron a favor de suprimir la frase entre corchetes. Otras delegaciones eran partidarias de conservarla. Esta cuestión seguiría en estudio mientras esté pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

³¹ Conforme se indicó *supra* en su sexto período de sesiones, el Comité Especial acordó que la obligación establecida por este artículo no tenía por objeto incluir los actos de una persona que actuase bajo coerción o influencia indebida. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación opinó que en los apartados a) y b) la finalidad para la cual una persona podía ofrecer una ventaja indebida a un funcionario público debería ser la obtención de una ventaja indebida de ese funcionario. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China reiteró su apoyo a esta posición. El Presidente pidió a China que presentara una propuesta concreta en el octavo período de sesiones del Comité Especial que reflejase sus preocupaciones y a la vez diera satisfacción a las preocupaciones de las demás delegaciones.

³² En su sexto período de sesiones, el Comité Especial postergó el debate de este párrafo hasta que se adoptase una decisión sobre la redacción de un instrumento jurídico específico contra la corrupción. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se acordó examinar el texto de este párrafo en relación con el párrafo 2.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

*“Artículo 4 ter
Penalización de la corrupción*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente:³³

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

[Se suprimió el antiguo párrafo 4]

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 4 quáter, por ‘funcionario público’ se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado en el que la persona en cuestión desempeñe esa función.”

Notas de la Secretaría

6. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 ter modificado. Las últimas modificaciones figuran en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55, 383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

³³ En su octavo período de sesiones el Comité Especial aprobó con carácter provisional el artículo 4 ter y decidió que la cuestión de si al final de este párrafo se incluirían o no las palabras “y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado” seguiría estudiándose mientras estuviese pendiente el examen del artículo 2 de la Convención.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 8 de la Convención aprobado por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 18 y 19) dicen lo siguiente:

Párrafo 1

a) La obligación prevista en este artículo no se aplica a los actos de una persona realizados bajo un grado tal de coacción o influencia indebida que constituyese una defensa absoluta frente al delito.

Párrafo 4

b) El concepto de persona que presta un servicio público se aplica a determinados ordenamientos jurídicos y que la finalidad de incorporar este concepto en la definición es facilitar la cooperación entre los Estados Parte cuyo ordenamiento jurídico incluye dicho concepto.

Artículo 9. Medidas contra la corrupción

Notas de la Secretaría

1. El presente artículo procede de la resolución 54/128 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea General encomendó al Comité Especial a que incorporara en el proyecto de convención medidas contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas a la penalización de actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

México (A/AC.254/L.119)

“Artículo [...]

Medidas para combatir la corrupción

A los fines expuestos en el artículo 4 ter de la presente Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios ordenamientos internos, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

a) Un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de las funciones y servicios públicos orientado a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios y prestadores de servicios públicos, así como una comprensión apropiada de sus responsabilidades y de las normas que rigen sus actividades;

b) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dicho régimen y normas de conducta;

c) Sistemas para proteger a los funcionarios y prestadores de servicios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado, incluida la protección de su identidad, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

d) Autoridades nacionales que garanticen la prevención y detección eficaces de la corrupción de los funcionarios públicos;

e) Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñen funciones o servicios públicos en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando proceda;

f) Medidas para impedir la corrupción de funcionarios públicos y de personas que presten un servicio público por grupos delictivos organizados, tales como medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo, con salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar los actos de corrupción;

g) El estudio de otras medidas de prevención que tengan en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.”

Estados Unidos de América (A/AC.254/L.125) [véase también el artículo 8 de la Convención]

Los Estados Unidos de América propusieron que debería suprimirse el párrafo 5 del artículo 4 ter y sustituirse por un nuevo artículo con el texto siguiente:

*“Artículo 4 [...]
Otras medidas contra la corrupción*

1. Además de las medidas indicadas en el artículo 4 ter de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, deberán adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Parte deberán adoptar medidas con objeto de garantizar la intervención eficaz de sus autoridades para la prevención, la detección y el castigo de la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de independencia suficiente para impedir que se ejerza una influencia indebida sobre sus actividades.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 4 quáter
Medidas contra la corrupción*

1. Además de las medidas previstas en el artículo 4 ter de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y sancionar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Parte adoptarán medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y sancionar la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para impedir toda influencia indebida en su actuación.”

Notas de la Secretaría

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 4 quáter sin modificaciones (véase el documento A/AC.254/28 párr. 11). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 quáter (véase el texto definitivo de la Convención incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I) que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

“Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas [empresas]

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas [empresas] sean responsables de sus ganancias provenientes de una actividad delictiva o de su participación en las actividades de una organización delictiva.
2. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas [empresas] podría ser penal, civil o administrativa.
3. Se incurrirá en tal responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos o de sus cómplices.
4. Todos los Estados Parte se asegurarán, en particular, de que las personas jurídicas [empresas] sean castigadas de manera efectiva, proporcionada y disuasiva y que se les impongan penas económicas sustanciales.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 5

Responsabilidad [penal] de las empresas

Opción 1

Todos los Estados Parte, cuando sea necesario, establecerán en su legislación interna la posibilidad de que personas jurídicas sean consideradas responsables si con conocimiento de causa cometen un delito tipificado en el (los) artículo (s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención]¹ [o participación de algún modo en su comisión]. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales

¹ El alcance de la presente Convención aún es objeto de debate. Por esta razón, en el presente texto se brindan, según proceda, las opciones “un delito establecido en el (los) artículo(s) [...]” (que en el presente proyecto correspondería a los artículos 3 y 4, sobre la participación en una organización delictiva, y el blanqueo de dinero) y “un delito previsto en la presente Convención” (que tendría un alcance más amplio, según se establece en el artículo 2).

del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil, administrativa o comercial. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos o a sus cómplices. Los Estados garantizarán, en particular, la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas en forma eficaz, proporcionada y disuasiva y de imponer las sanciones materiales y económicas ².

Opción 2

Cada Estado contratante estudiará la conveniencia de incluir en su legislación interna la posibilidad de declarar a órganos privados o a órganos de empresas públicas con fines de lucro responsables de obtener ganancias de la delincuencia organizada o de actuar como encubridores de una organización delictiva.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 5 Responsabilidad de las personas jurídicas³

1. Todos los Estados Parte [, cuando sea necesario,] establecerán en su legislación interna la posibilidad de que personas jurídicas [empresas] sean consideradas responsables si [con conocimiento de causa] [a causa de una supervisión deficiente] se benefician de una actividad delictiva o participan en las operaciones de una organización delictiva⁴.

2. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas [empresas] podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal [o civil] que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos o a sus cómplices.

4. Los Estados garantizarán, en particular, la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas [empresas] en forma eficaz, proporcionada y disuasiva y de imponerles sanciones económicas sustanciales.

[5. Los Estados Parte, cuando sea necesario y a los fines de la presente Convención, establecerán en su legislación interna una sanción adecuada para el empleado o directivo de una institución financiera o de aquellas a las que se ha encomendado la función del control, cuando omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos.]⁵”

² En este párrafo se subsumen las opciones 1 y 3 del texto anterior, que figuraba en el documento C/CP/CONV/WP.1 y no se sometió a debate durante la reunión preparatoria oficiosa.

³ Este artículo se reformuló en base a una propuesta presentada por Francia (véase el documento A/AC.254/5).

⁴ Varias delegaciones indicaron que debía incurrirse en esa responsabilidad sólo si se podía demostrar intención o negligencia (grave). Otras delegaciones observaron que era necesario definir términos como “se benefician” o “participan en”. Una delegación observó que también debía incurrirse en responsabilidad cuando la empresa hubiera servido para encubrir actividades delictivas, incluso si no se había beneficiado de tales actividades. Otra delegación preguntó si debía incurrirse en responsabilidad en el caso de que sólo unos pocos empleados de la empresa hubieran participado en la actividad delictiva.

⁵ Este párrafo fue presentado por Colombia (véase el documento A/AC.254/L.5).

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999*Notas de la Secretaría*

1. La versión del artículo 5 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.2 y 3).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)*“Artículo 5⁶**Responsabilidad de las personas jurídicas⁷*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos⁸, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga una organización delictiva; así como por los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.⁹

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán, en particular, por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000*Notas de la Secretaría*

2. La versión del artículo 5 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en los textos intermedios del proyecto de convención (A/AC.254/4/Rev.5 y 6).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)*“Artículo 5**Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de

⁶ La formulación de este artículo, sujeta a las notas correspondientes al párrafo 1, suscitó amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁷ Nueva Zelandia apoyó la referencia a “personas jurídicas” en lugar de a “empresas” (A/AC.254/L.41).

⁸ En una etapa ulterior será preciso velar por la formulación uniforme de las cláusulas relativas a los principios jurídicos en toda la Convención.

⁹ La formulación de este párrafo debe ser coherente con el ámbito de aplicación estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.

personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

Notas de la Secretaría

3. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 5 del proyecto de convención sin modificaciones (véase el documento A/AC.254/25, párr. 13), y aclaró que la formulación del párrafo 1 debería ajustarse al ámbito de aplicación de la Convención, conforme se define en el párrafo 1 del artículo 3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 5 modificado. Las últimas modificaciones se recogen en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación con arreglo a la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

“Artículo 8

Enjuiciamiento, sentencia y sanciones adecuadas

1. Todos los Estados Parte dispondrán que por la comisión de los delitos mencionados en la presente Convención se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

2. Los Estados Parte se esforzarán por garantizar que cualesquiera facultades legales discrecionales conferidas con arreglo a su derecho interno y relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos mencionados en la presente Convención se ejerzan de manera a dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de obrar un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan presente [tengan en cuenta] la gravedad de los delitos mencionados en la presente Convención al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

4. Todos los Estados Parte establecerán en su derecho interno, cuando proceda, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos mencionados en la presente Convención y ese plazo será mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la justicia [su enjuiciamiento].

5. Todos los Estados Parte se asegurarán de que los actos mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención que se hayan cometido en su territorio sean punibles independientemente del lugar del territorio de los Estados miembros donde la organización delictiva tenga su sede o realice sus actividades delictivas.

6. Cuando ciertos casos de participación en una organización delictiva incumban a la jurisdicción de varios Estados miembros, esos Estados se consultarán para coordinar medidas a fin de iniciar un proceso penal eficaz.

7. Cada uno de los Estados Parte adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para garantizar que toda persona que haya sido acusada o declarada culpable de un delito mencionado en la presente

Convención y se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 6

Enjuiciamiento, sentencias y sanciones eficaces

1. Los Estados Parte dispondrán que por la comisión de un delito tipificado en el (los) artículo (s) [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso¹.

2. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados en la presente Convención se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en la presente Convención al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

4. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención, y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados en la presente Convención, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 6

Enjuiciamiento, sentencias y sanciones eficaces²

1. Los Estados Parte dispondrán que por la comisión de un delito tipificado en el (los) artículo (s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] se apliquen sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos,

¹ Con respecto a las sanciones a que aquí se alude, en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se señaló que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 1 del proyecto de convención, los Estados podrían adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención. Otra sugerencia fue incorporar una disposición que alentara a los Estados a considerar como circunstancia agravante a efectos de las sanciones la comisión de un delito por una organización delictiva.

² Este artículo fue formulado nuevamente en el primer período de sesiones del Comité Especial atendiendo a una propuesta presentada por Francia (véase A/AC.254/5). Una delegación subrayó la necesidad de contar con disposiciones sobre salvaguardias procesales.

tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso³.

2. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados en la presente Convención se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Parte velarán por⁴ que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada⁵ o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos⁶.

4. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia⁷.

[5. Los Estados Parte velarán por que los actos mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención y cometidos en sus respectivos territorios deban ser objeto de juicio independientemente de la parte de los territorios de los Estados Miembros en que las organizaciones delictivas tengan su sede o lleven a cabo sus actividades delictivas.]⁸

[6. Si un caso de participación en una organización delictiva entra en la jurisdicción de varios Estados Miembros, esos Estados se consultarán y coordinarán para que se entablen las actuaciones penales pertinentes.]⁹

7. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados en la presente Convención y que se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente¹⁰.”

³ Véase la nota 1 de pie de página *supra*. En el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera la frase “tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”.

⁴ Una delegación propuso que se reemplazaran las palabras “velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes” por las palabras “autorizarán a sus tribunales o demás autoridades competentes a que”.

⁵ Una delegación observó que la “libertad anticipada” se utiliza sólo en los sistemas penales de algunos países. Varias delegaciones observaron que la libertad anticipada y la libertad condicional dependían de varios criterios, incluida la conducta de la persona detenida. Se sugirió que una forma de abordar el problema podría consistir en sustituir la palabra “eventualidad” por la palabra “posibilidad”.

⁶ Varias delegaciones preguntaron si cabía entender que este párrafo violaba la independencia de los tribunales y autorizaba una posible interferencia fundada en motivos políticos en la administración de justicia.

⁷ Una delegación sugirió que este párrafo no debía revestir carácter obligatorio. Otra delegación observó la importancia de señalar qué delitos debían entrar en el ámbito de aplicación de la Convención.

⁸ El Comité Especial observó que el traslado de este párrafo y el siguiente al artículo 9 sobre jurisdicción todavía estaba por examinarse.

⁹ Se señaló que en el párrafo 5 del artículo 9 figuraba una disposición parecida.

¹⁰ Algunas delegaciones preguntaron por qué una persona que ya había sido declarada culpable de un delito debía comparecer en el “proceso penal correspondiente”. Algunas delegaciones indicaron que, en la medida en que el este párrafo 7 se refería a la detención de una persona en espera de su extradición debía trasladarse al artículo apropiado (artículo 10). Una delegación observó la necesidad de garantizar los derechos del acusado en la aplicación de este párrafo. Una delegación propuso la supresión del párrafo.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

“Artículo 6 Aplicación eficaz de la Convención

1. Los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para promover y vigilar en su territorio la aplicación de los objetivos y metas de la Convención.

2. Al cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención, los Estados Parte adoptarán medidas necesarias, comprendidas las medidas legislativas y administrativas, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico nacional.

3. Los Estados Parte adoptarán medidas más estrictas o severas que las previstas por la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para velar por que no se permita que su territorio, o cualquier medio o servicio en él sito, sea utilizado por un grupo delictivo organizado, o un miembro de ese grupo, para planificar o perpetrar cualquier delito previsto por la presente Convención en cualquier otro país¹¹.

5. Los Estados Parte dispondrán que por la comisión de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] se apliquen sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

6. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados en la presente Convención se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos tipificados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

[9. Los Estados Parte velarán por que los actos mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención y cometidos en sus respectivos territorios deban ser objeto de juicio independientemente de la parte de los territorios de los Estados Miembros en que las organizaciones delictivas tengan su sede o lleven a cabo sus actividades delictivas.]

¹¹ Los párrafos 1 a 3 del presente artículo contienen texto trasladado del artículo 1 por el Comité Especial en su segundo período de sesiones. El párrafo 4 fue propuesto por la India.

[10. Si un caso de participación en una organización delictiva entra en la jurisdicción de varios Estados Miembros, esos Estados se consultarán y coordinarán para que se entablen las actuaciones penales pertinentes.]

11. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados en la presente Convención y que se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 6 del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2.

Revisión basada en el resumen del Presidente (A/AC.254/L.37)

“Artículo 6 Enjuiciamiento, fallo y sanciones^{12,13}”

1. Los Estados Parte dispondrán que por la comisión de un delito contemplado en la presente Convención sea punible con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos contemplados en la presente Convención se ejerzan para dar máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de un efecto disuasivo de la comisión de esos delitos.

[3. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos contemplados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad

¹² Quedaron refundidos del siguiente modo los párrafos 1 a 3 del texto del artículo 6 contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.3, que debían trasladarse a un nuevo artículo, el 23 ter:

“1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias, comprendidas las medidas legislativa y administrativa, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas por la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.”

¹³ Muchas delegaciones expresaron preocupación por el siguiente texto, que era el párrafo 4 del artículo 6 del documento A/AC.254/4/Rev.3:

“Los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para velar por que no se permita que su territorio, o cualquier medio o servicio en él sito, sea utilizado por un grupo delictivo organizado, o un miembro de ese grupo, para planificar o perpetrar cualquier delito contemplado en la presente Convención en cualquier otro país.”

El Presidente sugirió que se aclarara o volviera a redactar el texto, o que se suprimiera.

anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.]¹⁴

4. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, en el contexto de su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia¹⁵.

[5. Los Estados Parte adoptarán medias adecuadas, conforme a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de un delito contemplado en la presente Convención y que se encuentre en su territorio comparezca en el proceso penal correspondiente.]¹⁶

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

*“Artículo 6
Enjuiciamiento, fallo y sanciones¹⁷”*

1. Los Estados Parte dispondrán que por la comisión de un delito contemplado en la presente Convención¹⁸ sea punible con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos contemplados en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

[3. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos contemplados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la

¹⁴ Varias delegaciones expresaron preocupación por este párrafo puesto que, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos, la libertad condicional anticipada podría depender de factores ajenos a la gravedad del delito. Otras delegaciones señalaron que en su ordenamiento jurídico no se preveía la posibilidad de libertad anticipada. Se indicó que tal vez se debería volver a redactar este párrafo para darle un carácter menos obligatorio.

¹⁵ Este párrafo se basó en el párrafo 8 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627). Algunas delegaciones propusieron suprimirlo. Varias otras fueron partidarias de mantenerlo. Además, una delegación propuso suprimir las palabras “cuando proceda”, fundándose en que el proyecto de convención se aplicaría únicamente a los delitos graves y esas palabras debilitarían innecesariamente la obligación. Otra delegación propuso que el párrafo terminara con la frase “... la presente Convención”, y suprimir el texto siguiente.

¹⁶ Este párrafo provenía del párrafo 9 del artículo 3 de la Convención de 1988. A juicio de varias delegaciones se debería trasladarlo al artículo 10, relativo a la extradición. Sin embargo, otras delegaciones señalaron que, dada la gravedad de los delitos contemplados en el proyecto de convención, la finalidad de este párrafo sería asegurar también la presencia del acusado en las actuaciones penales internas.

¹⁷ Véase también la nota 13 de pie de página. La India se declaró partidaria de conservar el párrafo 4 del artículo 6, que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3, y propuso la siguiente formulación:

“Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito penal todo acto por el que un grupo delictivo organizado o uno de sus miembros cometa, desde su propio territorio o en el territorio de cualquier otro Estado, cualquier delito contemplado en la presente Convención.”

Algunas delegaciones apoyaron esta formulación. Otras deseaban examinar más a fondo la propuesta y su colocación en el proyecto de convención.

¹⁸ Una vez que se haya determinado el ámbito de aplicación de la Convención deberá reexaminarse la utilización de la frase “un delito contemplado en la presente Convención”.

libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.]

4. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, en el contexto de su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

[5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención], los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas [, conforme a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno], teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.]¹⁹”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 6 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de la Convención (A/AC.254/4/Rev.5 y 6).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 6 Enjuiciamiento, fallo y sanciones

1. Los Estados Parte penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención, los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Los Estados Parte velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos previstos en la

¹⁹ Este párrafo es una revisión del párrafo 11 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3) propuesta por Finlandia a petición del Presidente. El Comité Especial no lo examinó en su cuarto período de sesiones.

presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.”

Notas de la Secretaría

3. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 6 del proyecto de convención, en su forma enmendada. En relación con el párrafo 4 del artículo 6, relativo a la libertad anticipada o la libertad condicional, el Comité Especial decidió que se incluyera una nota en el sentido de que el párrafo 4 no obligase a los Estados Parte a prever la libertad anticipada o la libertad condicional de personas encarceladas si los regímenes jurídicos de los Estados Parte en cuestión no contemplaban la libertad anticipada o la libertad condicional. El Comité Especial entendió que el párrafo 4 no se aplicaría a los regímenes jurídicos que no previeran la posibilidad de libertad anticipada o libertad condicional (véase A/AC.254/25, párr. 18). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 6, en su forma enmendada. Se decidió que el antiguo párrafo 3 del artículo 4 se trasladara, una vez enmendado, al artículo 6 como un sexto párrafo adicional. El texto de este párrafo, nuevamente formulado después de introducir las enmiendas apropiadas para que fuera aplicable a todos los delitos tipificados en la Convención, rezaba así:

“6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de las defensas legales aplicables o los demás principios jurídicos que gobiernan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.”

(Véase también la nota 39 de pie de página en el capítulo VI *supra* referente al artículo 6 del texto definitivo de la Convención.)

Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 11 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 20) dice lo siguiente:

Párrafo 4

El párrafo 4 no vincularía a los Estados Parte a disponer la libertad anticipada o la libertad condicional de los reclusos si éstas no están contempladas en su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Decomiso e incautación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (véase A/AC.254/5)

“Artículo 6

Identificación, embargo, incautación y decomiso

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para identificar, embargar o incautar cualquier bien o producto derivado de los delitos mencionados en la presente Convención con miras a su eventual decomiso.
2. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para decomisar lo siguiente:
 - a) El producto de delitos graves, o bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
 - b) Bienes, equipo y otras propiedades utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer un delito grave.
3. Todos los Estados Parte facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 7

Decomiso

Opción 1

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto derivado de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención] o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
 - b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de un delito tipificado en (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención].

Opción 2

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de los delitos tipificados en la presente Convención o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De bienes, equipo u otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados, en la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los artículos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada uno de los Estados Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. *a)* Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otro Estado Parte que sea competente respecto de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención], el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, respecto del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo de un Estado Parte que sea competente con respecto a un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención], la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que ordene, ya sea la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso *a)* del presente párrafo, la Parte requerida;

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos *a)* y *b)* del presente párrafo serán adoptadas por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos, o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente;

d) Serán aplicables, mutatis mutandis las disposiciones del artículo [...] (sobre asistencia recíproca). Además de la información indicada en el párrafo [...]

del artículo [...], las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente¹:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso *a)* del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
 - ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso *a)*, una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
 - iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso *b)*, una exposición de los hechos en que se funde el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;
 - e)* Todos los Estados Parte proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos²;
 - f)* Si uno de los Estados Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos *a)* y *b)* del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de tratado necesaria y suficiente;
 - g)* Los Estados Parte procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
5. *a)* El Estado Parte que haya decomisado el producto del delito o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo [, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe,] los devolverá a su legítimo propietario legal cuando se lo pueda identificar. En cualquier otro caso, la Parte dispondrá de esos productos o bienes en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos³;
- b)* Al actuar a solicitud de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:
- i) Aportar la totalidad de dicho producto y de dichos bienes o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

¹ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se sugirió que el inciso *d)* podría trasladarse al artículo sobre asistencia judicial recíproca.

² En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se sugirió que el inciso *e)* podría trasladarse al artículo sobre la función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.

³ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, se sugirió que el Estado no debería decomisar los bienes a que tuvieran derecho legítimo terceros de buena fe.

ii) Repartirse con otros Estados Parte, con un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto en su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto del delito se haya transferido⁴ o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente artículo;

b) Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado;

c) Dichas medidas se aplicarán a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto del delito;

ii) De los bienes en los cuales el producto del delito haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto del delito de la misma manera y en la misma medida que el producto del delito.

7. Cada uno de los Estados Parte considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto del delito u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación en virtud del presente artículo si el delito a que se refiere la petición no constituiría un delito en el contexto de una organización delictiva si se cometiese dentro de su jurisdicción.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.1.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.3)

“Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

⁴ En la versión del proyecto de convención que examinó el Comité Especial en su primer período de sesiones (A/AC.254/4), se utilizó erróneamente el término “transferido”.

a) Del producto del delito⁵ o de bienes cuyo valor corresponda⁶ al de dicho producto;

b) De bienes, de equipo o de otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados⁷ en la comisión de un delito contemplado en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 bis, cada uno de los Estados Parte facultará a sus tribunales o a alguna otra autoridad competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas⁸, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, o de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito, podrán ser también objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.

7. Cada uno de los Estados Parte podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente convicto que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial o de otra índole que se esté tramitando⁹.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

⁵ El alcance de este artículo fue objeto de debate. Se sugirió que debido a la diversidad del derecho interno en esta esfera tal vez fuera difícil para algunos países asumir una obligación demasiado amplia. Se insistió, no obstante, en que sería preciso proceder con cierta flexibilidad al ultimar el texto de este artículo.

⁶ Algunas delegaciones señalaron que la cuestión de la correspondencia del valor decomisible suscitaba dificultades (véase, por ejemplo, la declaración de España que figuraba en el documento A/AC.254/5/Add.5).

⁷ Una delegación expresó su inquietud ante la inclusión de las palabras “o destinados a ser utilizados”.

⁸ Una delegación hizo mención de la necesidad de salvaguardar los derechos de la familia del delincuente al tratar del decomiso de bienes entremezclados.

⁹ Este párrafo fue reformulado por sugerencia del Presidente para tomar en consideración las inquietudes expresadas por muchas delegaciones.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto del delito o de bienes cuyo valor corresponda¹⁰ al de dicho producto;

b) De bienes, de equipo o de otros instrumentos utilizados [, o destinados a ser utilizados]¹¹ en la comisión de un delito contemplado en la presente Convención¹².

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso¹³.

3. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 bis, cada uno de los Estados Parte facultará a sus tribunales o a alguna otra autoridad competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario¹⁴.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

¹⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que sus ordenamientos jurídicos no preveían el decomiso del valor correspondiente al producto del delito. Varias otras delegaciones eran partidarias de que se mantuviera esta posibilidad, habida cuenta de que también estaba prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627).

¹¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su inquietud por la inclusión de las palabras “o destinados a ser utilizados”. Varias otras delegaciones apoyaron la retención de esas palabras, que figuraban en la Convención de 1988.

¹² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que una vez que se hubiera decidido la formulación definitiva del párrafo 1 bis del artículo 4 se requeriría también una disposición paralela para el artículo sobre decomiso.

¹³ Chipre observó que el presente artículo y el párrafo de que se trataba también debían estipular medidas provisionales incluso en casos en que no se produjera decomiso.

¹⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, a juicio de la delegación de Colombia este párrafo referente a la incautación de documentos estaba fuera de lugar en un artículo que trataba del decomiso.

6. Los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, o de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito, podrán ser también objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.

7. Cada uno de los Estados Parte podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial o de otra índole que se esté tramitando.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada uno de los Estados Parte y con arreglo a lo dispuesto en él¹⁵.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 7¹⁶

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

a) El producto del delito o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) Bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

¹⁵ Este párrafo, análogo al párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de 1988, se insertó en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Varias delegaciones expresaron su preocupación por la referencia que en él se hace a la aplicación “con arreglo a” lo dispuesto en el derecho interno de cada uno de los Estados Parte. El Presidente sugirió que se examinara esta cuestión en relación con un enunciado similar en otras partes del proyecto de convención.

¹⁶ El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. Se observó que este artículo planteaba cuestiones análogas a las que se estaban examinando en relación con el párrafo 1 bis del artículo 4.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 bis, los Estados Parte facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 7¹⁷, ¹⁸ Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

¹⁷ El texto de este artículo fue aprobado provisionalmente por el Comité Especial en su octavo período de sesiones. Sin embargo, los Estados Unidos de América observaron que el texto actual del artículo no resolvía la cuestión de los delitos a los que se aplicaría la obligación de adoptar medidas en materia de decomiso o incautación. El problema se derivaba de los diferentes criterios jurídicos y era similar al surgido en relación con el ámbito de aplicación del artículo 4. Un problema similar podría surgir con respecto al artículo 7 bis para aquellos Estados que se basarían en su legislación interna al aplicar sus disposiciones. Por lo tanto se sugirió que la cuestión podía resolverse complementando el artículo 7 con una disposición que rezara así: “Las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 2 del artículo 4 se aplicarán mutatis mutandis, al definir el ámbito de los delitos respecto de los cuales los Estados Parte han de aplicar el presente artículo y, cuando corresponda, para los fines de la aplicación del artículo 7 bis.”

¹⁸ La interpretación de este artículo debe tener en cuenta el principio de derecho internacional según el cual los bienes pertenecientes a un Estado extranjero y utilizados con fines no comerciales no pueden decomisarse salvo con el consentimiento del Estado extranjero. Además, no es propósito de la Convención restringir las normas aplicables a la inmunidad de los diplomáticos o de los Estados, ni la de las organizaciones internacionales.

a) El producto del delito o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) Bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados¹⁹ en la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios²⁰ derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 bis, los Estados Parte facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.”

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.8.

¹⁹ Esta expresión tiene por objeto a significar una intención de naturaleza tal que pueda considerarse equivalente a la tentativa de cometer un delito.

²⁰ Con este término se procura abarcar los beneficios materiales, así como los derechos e intereses legales susceptibles de aplicación forzosa, que estén sujetos a decomiso.

5. El Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7, en su forma enmendada sobre la base de la propuesta presentada por los Países Bajos (véase A/AC.254/L.225). Con esa propuesta de enmienda el párrafo 1 rezaría así:

“1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permitan sus regímenes jurídicos internos, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

...”

Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

6. Tras la aprobación del informe del Comité Especial sobre la labor de su décimo período de sesiones, el Líbano pidió que las reservas de ese país referentes al párrafo 6 del artículo 7 quedaran reflejadas en ese informe.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 12 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párrs. 21 a 23) dicen lo siguiente:

a) Al interpretar el artículo 12 se debe tener en cuenta el principio de derecho internacional según el cual los bienes pertenecientes a un Estado extranjero y utilizados con fines no comerciales no pueden decomisarse sin el consentimiento del Estado extranjero. No es el propósito de la Convención restringir las normas aplicables a la inmunidad diplomática o de los Estados ni de las organizaciones internacionales.

Párrafo 1, apartado b)

b) Las palabras “utilizados o destinados a ser utilizados en” tienen por objeto significar una intención de naturaleza tal que pueda considerarse equivalente a la tentativa de cometer un delito.

Párrafo 5

c) Las palabras “otros beneficios” tienen por finalidad abarcar los beneficios materiales, así como los derechos e intereses legales susceptibles de aplicación forzosa, que estén sujetos a decomiso.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso

A. Textos de negociación

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 7 bis formaba anteriormente parte del artículo 7 en los primeros proyectos de convención (A/AC.254/4 y Rev.1 y 2).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.3)

“Artículo 7 bis

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. A raíz de una solicitud¹ presentada a tenor del presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el producto del delito y cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 deberá:

a) Remitir la solicitud a la autoridad competente para obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, deberá darle cumplimiento; o

b) Presentar a la autoridad competente, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, respecto del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a los que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], el Estado requerido deberá adoptar las medidas que sean precisas para la identificación, el rastreo y el embargo preventivo o incautación del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a que

¹ Algunas delegaciones indicaron que en sus países se requería una petición oficial del tribunal a efectos del decomiso.

se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7, con miras a su eventual decomiso, caso de que se decrete esta medida ya sea en el Estado requirente o ya sea en el Estado requerido a raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán adoptadas por el Estado Parte requerido conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

4. Serán aplicables, con las variantes que sean del caso, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo bastante explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

b) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho del mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda dar sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

5. Todos los Estados Parte proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de derecho convencional necesaria y suficiente para cumplir con ese requisito.

7. Los Estados Parte procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito que haya dado lugar a la solicitud presentada no es tipificable como delito propio de una organización delictiva, en caso de ser cometido en su territorio².

9. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

² Una delegación sugirió que se aclararan en este párrafo las palabras “delito propio de una organización delictiva”. Otra delegación señaló la necesidad de que se definieran mejor los motivos para denegar una solicitud.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999*Notas de la Secretaría*

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 bis del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)*“Artículo 7 bis**Cooperación internacional para fines de decomiso³*

1. A raíz de una solicitud presentada a tenor del artículo 7 por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el producto del delito y cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 deberá:

a) Remitir la solicitud a la autoridad competente para obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, deberá darle cumplimiento; o

b) Presentar a la autoridad competente, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por un tribunal de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, respecto del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a los que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], el Estado requerido deberá adoptar las medidas que sean precisas para la identificación, el rastreo⁴ y el embargo preventivo o incautación del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7, con miras a su eventual decomiso, caso de que se decrete esta medida ya sea en el Estado requirente o ya sea en el Estado requerido a raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán adoptadas por el Estado Parte requerido conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

4. Serán aplicables, con las variantes que sean del caso, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las

³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Chipre propuso que se enmendara el título para que dijera “Cooperación internacional para fines de adopción de medidas provisionales y de decomiso”.

⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Chipre propuso que se suprimieran las palabras “la identificación, el rastreo y”.

solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo bastante explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

b) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho del mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda dar sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

5. Todos los Estados Parte proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de derecho convencional necesaria y suficiente para cumplir con ese requisito.

7. Los Estados Parte procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito que haya dado lugar a la solicitud presentada no es un delito [previsto en el ámbito de la presente Convención]⁵.

9. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 bis del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

⁵ El texto de este párrafo como figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se refería a “un delito propio de una organización delictiva, en caso de ser cometido en su territorio”. En el quinto período de sesiones del Comité Especial se enmendó el texto sobre la base de una propuesta de Francia, como se indica entre corchetes.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)*“Artículo 7 bis⁶**Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en su territorio:

a) Remitirá la solicitud a las autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

b) Presentará a las autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, respecto del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Serán aplicables, con las variantes que procedan, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas⁷.

⁶ El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

⁷ El Comité Especial tal vez desearía revisar este párrafo a la luz de la formulación definitiva del artículo 14.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que esté vinculado al Estado Parte requirente.

5. Los Estados Parte proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en tales leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte procurarán celebrar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito abarcado por la presente Convención.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

Notas de la Secretaría

4. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 7 bis del proyecto de convención sin enmiendas (véase A/AC.254/28, párr. 11). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7 bis, con la enmienda introducida en el párrafo 1 sobre la base de la propuesta presentada por los Países Bajos (A/AC.254/L.225). Con esa propuesta de enmienda el párrafo 1 rezaría así:

“1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito abarcado por la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo o cualesquiera otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en su territorio, en la medida en que lo permita su régimen jurídico interno:

a) ...

b) ...”

La enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 13 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 24) dice lo siguiente:

Toda referencia al párrafo 1 del artículo 12 hecha en el presente artículo se interpretará de modo que incluya asimismo una referencia a los párrafos 3 a 5 del artículo 12.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

A. Textos de negociación

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 7 ter formaba anteriormente parte del artículo 7 en los primeros proyectos de convención (A/AC.254/4/Rev.1 y 2).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.3)

*“Artículo 7 ter
Disposición de los bienes decomisados*

1. Todo Estado Parte deberá disponer del producto del delito o de los bienes decomisados en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 o en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 bis con arreglo su derecho interno y a los procedimientos administrativos que sean del caso.

2. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, todo Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, conforme a lo previsto en su derecho interno, en sus procedimientos administrativos o en los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 ter del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

*“Artículo 7 ter
Disposición de los bienes decomisados*

1. Todo Estado Parte deberá disponer del producto del delito o de los bienes decomisados en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 o en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 bis de conformidad con su derecho interno y los procedimientos administrativos que sean del caso.

[1 bis. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el artículo 7 bis de la presente Convención, los Estados Parte, de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos, de conformidad con lo previsto en su derecho interno.]¹

2. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en los artículos 7 y 7 bis, todo Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, conforme a lo previsto en su derecho interno, en sus procedimientos administrativos o en los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 ter del proyecto revisado de convención que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era el mismo que el que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

¹ El párrafo 1 bis fue propuesto por China en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.79) y recibió amplio apoyo. El Japón propuso que al final del párrafo se agregara la frase “en la medida que lo permita su derecho interno”. Algunas delegaciones propusieron que el texto de este párrafo se insertara como apartado c) del párrafo 2. Los Países Bajos sugirieron que la finalidad de la devolución de los bienes fuera de tipo más general y no se limitara necesariamente a los bienes que figuraban en la propuesta. China se comprometió a examinar las diversas observaciones hechas sobre la propuesta con miras a reformularla. Cuba sugirió que este párrafo se formulara en términos no vinculantes a fin de tener en cuenta a los países cuya legislación no permitía utilizar bienes decomisados como compensación a las víctimas.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)*“Artículo 7 ter²**Disposición de los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes decomisados en cumplimiento del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 7 bis de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

1 bis. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 7 bis de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos³.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 7 y 7 bis, los Estados Parte podrán prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte considerable de esos fondos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, de conformidad con su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya celebrado a tal fin.”

Notas de la Secretaría

4. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 7 ter del proyecto de convención sin enmiendas (véase A/AC.254/28, párr. 11). Quedó aprobado el párrafo 1 bis como párrafo 2 del artículo, debiéndose volver a enumerar el párrafo siguiente en consecuencia. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7 ter. La Federación de Rusia propuso sustituir el término “bienes” en el párrafo 2 por la frase “producto del delito o de los bienes”. El Pakistán propuso que se añadiera la frase “a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 21 bis de la presente Convención”, propuesta que fue aprobada en la forma enmendada por el Canadá. Quedó aprobada la propuesta de Nueva Zelandia de suprimir el término “considerable” en el apartado a) del párrafo 3. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

² Salvo indicación en contrario, el texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

³ Este párrafo estaba en vías de revisión dado que requería una mayor matización a fin de disipar todas las inquietudes expresadas en las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial. También debería examinarse la relación de este párrafo con los artículos 14, 18 y 18 bis. La Federación de Rusia presentó una propuesta referente al decomiso (A/AC.254/5/Add.20) que el Comité Especial examinaría en su octavo período de sesiones.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 14 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 25) dice lo siguiente:

De ser factible, los Estados Parte estudiarían la conveniencia, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno, de utilizar los activos decomisados para sufragar el costo de la asistencia prestada con arreglo al párrafo 2 del artículo 24.

Artículo 15. Jurisdicción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia (A/AC.254/5)

*“Artículo 5
Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos se hayan cometido en su territorio o a bordo de un barco o aeronave registrados en su territorio.

2. Los Estados Parte también podrán establecer su jurisdicción sobre tales delitos en los siguientes casos:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

b) Cuando el delito se haya cometido en detrimento de [contra] ese Estado o uno de sus nacionales.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio, cabal o parcial, de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción con arreglo a cualquier otro tratado multilateral.

5. Cuando más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito mencionado en la presente Convención, los Estados Parte interesados coordinarán de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y los arreglos sobre el recurso a la asistencia judicial recíproca.

6. Los Estados Parte notificarán al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en cumplimiento del párrafo 2.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 9
Establecimiento de jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la

presente Convención cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un barco o aeronave registrados en ese Estado.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

- a) El presunto delincuente sea nacional [o residente habitual] de ese Estado;
- b) El delito se haya cometido contra [ese Estado o] un nacional de ese Estado [; o]
- [c) El delito tenga efectos importantes en ese Estado.]

[2 bis. El párrafo 2 podrá también ser aplicable a otros delitos a que se refiere la presente Convención.]

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas, en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado multilateral.

5. En caso de que más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito contemplado en la presente Convención, los Estados interesados se comprometen a coordinar de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y las modalidades del recurso a la asistencia recíproca.

[6. Todo Estado Parte informará al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en virtud del párrafo 2.]”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 9
Establecimiento de jurisdicción¹*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un barco o aeronave registrados en ese Estado².

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

- a) El presunto delincuente sea nacional [o residente habitual] de ese Estado;

¹ Varias delegaciones señalaron que la Convención debería incluir un artículo sobre la solución de controversias relativas a la jurisdicción.

² Algunas delegaciones sugirieron que se comparara la redacción de este artículo con la del artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627).

b) El delito se haya cometido contra [ese Estado o] un nacional de ese Estado [; o]³

[c) El delito tenga efectos importantes en ese Estado.]⁴

[2 bis. El párrafo 2 podrá también ser aplicable a otros delitos a que se refiere la presente Convención.]⁵

[3. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.]⁶

4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas, en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado multilateral [o bilateral].

5. En caso de que más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito contemplado en la presente Convención, los Estados interesados tratarán de coordinar de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y las modalidades del recurso a la asistencia recíproca⁷.

[6. Todo Estado Parte informará al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en virtud del párrafo 2 del presente artículo.]⁸

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 9 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de la Convención (A/AC.254/4/Rev.2 y 3).

China (A/AC.254/L.38)

“Artículo 9 Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cada uno de los delitos tipificados de conformidad con [la presente Convención] el artículo ... de la presente Convención], cuando:

a) El delito se haya cometido en su territorio;

³ Algunas delegaciones expresaron una reserva con respecto a este inciso. Una delegación observó que el ámbito de aplicación del inciso incluiría supuestamente el blanqueo de dinero, delito que no va dirigido contra un nacional de ningún Estado.

⁴ Varias delegaciones manifestaron que este inciso era ambiguo y debía suprimirse.

⁵ Varias delegaciones propusieron la supresión de este párrafo. Algunas delegaciones observaron que este párrafo resultaría redundante si se mantenía el párrafo 3.

⁶ Algunas delegaciones propusieron la supresión de este párrafo fundándose en que podría permitir la afirmación de una jurisdicción extraterritorial. Otras delegaciones subrayaron que el párrafo se basaba en la redacción que figuraba en la Convención de 1988 (párrafo 3 del artículo 4).

⁷ Varias delegaciones indicaron que este párrafo necesitaba aclaración. Una delegación propuso enmendar la expresión “coordinar de manera eficaz sus acciones” de forma que dijera “cooperar de manera eficaz”. Otras delegaciones opinaron que la redacción de este párrafo era demasiado obligatoria y debería modificarse.

⁸ Una delegación observó que este párrafo requería una aclaración en cuanto a cuál era el Estado Parte que tenía la obligación de notificar, y en qué circunstancias.

b) El delito se haya cometido a bordo de un barco que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de cometerse el delito.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cada uno de los delitos tipificados de conformidad con [la presente Convención] [el artículo de la presente Convención], cuando:

a) El autor del delito sea uno de sus nacionales o una persona que tenga residencia habitual en su territorio;

b) El delito se cometa contra ese Estado o un nacional de ese Estado;

c) El delito sea uno de los que se han tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 o al apartado d) del párrafo 1 del artículo 4, y se haya cometido fuera de su territorio con miras a la comisión, en su territorio, de un delito tipificado de conformidad con [la presente Convención] [el artículo de la presente Convención].

3. Cada Estado Parte:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cada uno de los delitos que haya tipificado de conformidad con [la presente Convención] [el artículo de la presente Convención], cuando el presunto delincuente se halle presente en su territorio y no conceda su extradición a otro Estado Parte por el motivo de que:

i) El delito se haya cometido en su territorio o a bordo de un barco que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada con arreglo a sus leyes en el momento de cometerse el delito; o de que

ii) El autor del delito sea uno de sus nacionales;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cada uno de los delitos que haya tipificado de conformidad con [la presente Convención] [el artículo de la presente Convención], cuando el presunto delincuente se halle presente en su territorio y no conceda su extradición a otro Estado Parte.

4. La presente Convención no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte con arreglo a su derecho interno.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

*“Artículo 9⁹
Establecimiento de jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] ¹⁰ de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o

⁹ El texto del presente artículo se basó en una propuesta presentada por Polonia al Comité Especial en su cuarto período de sesiones (véase A/AC.254/5/Add.7).

¹⁰ Aquí se haría referencia a todos los artículos de la Convención que estipularan la obligación de penalizar ciertos hechos.

b) El delito se cometa a bordo de un barco que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

a) El delito se cometa contra un nacional o un residente habitual de ese Estado¹¹;

b) El delito sea cometido por un nacional o un residente habitual de ese Estado; o

c) El delito sea cometido fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención; o

[d) El delito que tenga efectos importantes en ese Estado.]¹²

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a otro Estado Parte debido a que:

a) El delito ha sido cometido en su territorio o a bordo de un barco que enarbolaba el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometió el delito; o

b) El delito ha sido cometido por uno de sus nacionales.]¹³

[4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y ese Estado no lo extradite.]¹⁴

5. En caso de que el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo haya recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están instruyendo una causa o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán recíprocamente a fin de resolver la cuestión y coordinar sus acciones. [Hasta que se haya llegado a una solución, cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible, no comprometer las investigaciones efectuadas por uno o más Estados]¹⁵.

¹¹ China propuso que se incluyeran las palabras “de ese Estado” al final de la oración. Algunas otras delegaciones señalaron que era ambiguo el concepto de que un “delito se haya cometido contra un Estado” y en todo caso ese concepto estaría contemplado en el párrafo 6 del presente artículo.

¹² Este apartado estaba incluido en la versión anterior del presente artículo (véase A/AC.254/4/Rev.3) y se conservó a solicitud de algunas delegaciones.

¹³ El texto de este párrafo habría de examinarse a la luz del acuerdo relativo a la formulación del artículo 10, sobre extradición.

¹⁴ Sería necesario examinar el texto de este párrafo a la luz del acuerdo relativo a la formulación del artículo 10, sobre extradición.

¹⁵ Se acordó volver a examinar esta oración a la luz del artículo 14, sobre asistencia judicial recíproca, que se habrá de concordar. La República Islámica del Irán propuso una solución de transacción que podría ser la siguiente: “a fin de coordinar sus actividades indagatorias, a fin de no perder pruebas susceptibles de ser afectadas por el factor tiempo”. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la anterior formulación de este párrafo en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

6. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno¹⁶.

7. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado internacional.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 9 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de la Convención (A/AC.254/4/Rev.5 a 7).

Recomendación del grupo de trabajo oficioso encargado de elaborar el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, presentada a solicitud del Presidente (A/AC.254/L.184 y A/AC.254/5/Add.23)

“Artículo 9 Jurisdicción

Párrafo 2

...

c) El delito:

¹⁶ En el prolongado debate sobre este párrafo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que este párrafo podía interpretarse como que daba margen a que los Estados Parte aplicaran su derecho interno al territorio de otros Estados, por ejemplo, para que se tomaran medidas de carácter indagatorio en el extranjero. Por consiguiente, México, apoyado por varias delegaciones, propuso que se hiciera una aclaración respecto de ese párrafo agregando la siguiente oración: “La presente Convención no permite la aplicación extraterritorial de la legislación interna”. México se refirió además al texto del párrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto, en que se prohibiría a los Estados Parte el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de otro Estado así como el desempeño de funciones que de acuerdo al derecho interno de dicho Estado están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado. Varias otras delegaciones señalaron que el párrafo era idéntico al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988. Esas delegaciones entendieron que su finalidad era la de permitir a los Estados Parte que establecieran su jurisdicción, base sobre la cual podían, por ejemplo, proceder a solicitar asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 14, lo cual estaba de acuerdo con el derecho internacional y su aplicación en la práctica. Esas delegaciones observaron que incluso la propuesta de México podría ser mal interpretada en el sentido de que, en contradicción con lo estipulado en el párrafo 2 del presente proyecto, se prohibiría a los Estados Parte que aplicaran el derecho interno a los delitos cometidos en el extranjero por sus propios nacionales, por ejemplo. Se señaló también que en el párrafo 3 del artículo 2 del presente proyecto se hacía hincapié en los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de otros Estado, y que esos principios se aplicaban también a todo ejercicio de jurisdicción. Los Países Bajos señalaron que en las observaciones relativas al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988 contenidas en los comentarios a dicha Convención (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.5) se abordaba explícitamente esa cuestión. Se formularon tres propuestas para abordar las preocupaciones del primer grupo de países. Noruega propuso que se enmendara el final del párrafo 6 para que éste dijera: “de conformidad con su derecho interno y con el derecho internacional”. Finlandia propuso enmendar el párrafo 6 para que éste dijera: “6. La presente Convención no excluye el establecimiento de jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.” Venezuela propuso que en el párrafo 6 del artículo 9 se hiciera una referencia cruzada a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del presente proyecto. El Presidente señaló que en el cuarto período de sesiones del Comité Especial ninguna de las propuestas había recibido un apoyo lo suficientemente amplio como para que sirvieran de base para llegar a un consenso y que se debía mantener esa cuestión sujeta a examen.

- i) Sea uno de los delitos tipificados en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
- [ii) Sea uno de los delitos tipificados en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado en los apartados *a*), *b*) o *c*) del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención.]”

Estados Unidos de América (A/AC.254/L.192 y A/AC.254/5/Add.23)

*“Artículo 9
Jurisdicción*

Párrafo 1

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención cuando:

- a*) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o
- b*) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito, siempre que, con arreglo al derecho interno de ese Estado, también se considerare que el buque o la aeronave mencionados se encontraban dentro de su jurisdicción territorial.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

*“Artículo 9¹⁷
Jurisdicción*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención cuando:¹⁸

- a*) El delito se cometa en su territorio; o
- b*) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito¹⁹.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 de la presente Convención, los Estados Parte también podrán establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

¹⁷ El texto de este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y los presidente de dichas consultas lo recomendaron al Comité Especial para que lo examinara en su noveno período de sesiones.

¹⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de la República Islámica del Irán y del Pakistán sugirieron que se incluyeran las palabras “con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico”.

¹⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos de América expresaron su preferencia por una formulación más flexible de este párrafo habida cuenta del amplio ámbito de aplicación del proyecto de convención (véase A/AC.254/L.192, *supra*).

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales²⁰;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o residentes habituales²¹; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados en el artículo 3 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito abarcado por la presente Convención²².

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan tipificado con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter, y 17 bis de la presente Convención y de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen a otro Estado Parte por el solo hecho de que:

- a) El delito haya sido cometido por uno de sus nacionales;
- [b) Pueda imponerse a esa persona en el territorio de la Parte requirente un tipo de castigo que no existe en el territorio de la Parte requerida; o]
- [c) El delito se haya cometido en su territorio o a bordo de un buque que enarbolaba su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.]^{23, 24}

4. Los Estados Parte podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que hayan tipificado con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter, y 17 bis de la presente Convención y de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no dispongan su extradición²⁵.

5. Si el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están realizando una investigación o han abierto un

²⁰ Tras un extenso debate en el curso de las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, se convino en suprimir en este apartado la referencia a los residentes habituales, en el entendimiento de que los Estados debían tener en cuenta la necesidad de hacer extensiva la eventual protección que pudiese derivarse de su establecimiento de jurisdicción a las personas apátridas que pudiesen ser residentes habituales o permanentes en su territorio.

²¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera la referencia a los residentes habituales.

²² En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se convino en general en que era necesario reformular este apartado para reflejar con mayor precisión el concepto en el que se basaba. A raíz de las consultas celebradas en el marco de un grupo de redacción se elaboró una versión del apartado, contenida en el documento A/AC.254/L.184, que se presentaría al Comité Especial en su noveno período de sesiones en el documento A/AC.254/5/Add.23. Por falta de tiempo, la versión revisada no se examinó en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase el nuevo texto del apartado c) del párrafo 2, en el documento A/AC.254/4/Rev.9 *infra*).

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones pusieron en duda la utilidad de este apartado, así como que duplicase la disposición contenida en el párrafo 1 de este artículo.

²⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones, utilizando como base para su labor la nota 53 del documento A/AC.254/4/Rev.7 (véase la nota 28 de pie de página en el artículo 16 de la Convención *infra*), hicieron constar su preferencia por la opción 1 contenida en esa nota, que corresponde al actual apartado a) del párrafo 3 y que limitaría la aplicación del principio *aut dedere aut judicare* a la denegación de la extradición basada en la nacionalidad del delincuente. Algunas delegaciones indicaron su preferencia por la opción 2 de la nota 53, que corresponde al actual apartado b) del párrafo 3.

²⁵ El texto de los párrafos 3 y 4 se intercaló en el curso de las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y seguía sometiéndose a examen.

proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán a fin de coordinar sus medidas²⁶.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

[Se suprimió el párrafo 7.]²⁷

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 9 Jurisdicción

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito²⁸.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 de la presente Convención, los Estados Parte también podrán establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados en el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención.

²⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó que la necesidad de velar por que no se desaprovechasen pruebas que pudiesen verse afectadas por el factor tiempo demostraba lo útil que podía resultar la coordinación entre los Estados Parte (véase las notas interpretativas *infra*).

²⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se convino en suprimir el párrafo 7 en el entendimiento de que su contenido sustantivo se trataría en el artículo 24 de la Convención.

²⁸ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoyaron la propuesta relativa a este párrafo contenida en los documentos A/AC.254/L.192 y A/AC.254/5/Add.23 (véase *supra*). Sin embargo, la mayoría de las delegaciones apoyaba el texto existente. Los Estados Unidos y el Reino Unido acordaron seguir examinando de qué forma podrían resolver sus preocupaciones a la luz de las deliberaciones.

3. A los efectos del apartado *a)* del párrafo 11 del artículo 10 de la presente Convención, los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos abarcados por la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen por el [solo]²⁹ hecho de ser uno de sus nacionales [o de que pueda imponerse a esa persona en el territorio de la Parte requirente un tipo de castigo que no existe en el territorio de la Parte requerida]^{30, 31}.

4. Los Estados Parte podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos abarcados por la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extraditen.

5. Si el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están realizando una investigación o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

[Se suprimió el párrafo 7.]

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 9, con las últimas enmiendas introducidas. Bélgica propuso que en el apartado *b)* del párrafo 2 se incluyera la frase “o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio”, propuesta que fue aprobada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 15 Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

²⁹ Propuesta presentada por Dinamarca. Su adopción dependía del modo en que se resolviese la cuestión del texto entre corchetes al final del párrafo. Dinamarca también afirmó que necesitaba estudiar este párrafo más a fondo para cerciorarse de su compatibilidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico.

³⁰ El texto entre corchetes figuraba anteriormente como apartado *b)* del párrafo 3 (véase A/AC.254/4/Rev.8). En el noveno período de sesiones del Comité Especial, el Japón y varias otras delegaciones se declararon partidarias de mantenerlo. Algunas delegaciones opinaron que el contenido sustantivo del texto entre corchetes justificaba su inclusión, para lo cual debía hallarse alguna formulación, tal vez de carácter menos vinculante. Muchas delegaciones se opusieron a esa propuesta.

³¹ El Ecuador se reservó su posición sobre este párrafo hasta que tuviera la oportunidad de estudiarlo en detalle.

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 15 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383, Add.1, párrs. 26 y 27) dicen lo siguiente:

Párrafo 2, apartado a)

a) Los Estados Parte han de tener en cuenta la necesidad de hacer extensiva la eventual protección que pudiese derivarse de su establecimiento de jurisdicción a las personas apátridas que pudiesen ser residentes habituales o permanentes en su territorio.

Párrafo 5

b) Como ejemplo de la utilidad de la coordinación entre los Estados Parte, cabe citar la necesidad de cerciorarse de que las pruebas susceptibles de verse afectadas por el factor tiempo no se dejen caducar.

Artículo 16. Extradición

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Francia y Suecia (véase A/AC.254/5)

“Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Parte de conformidad con el párrafo [...] del artículo [...].

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Los Estados Parte se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Cuando el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente no lo extradita a causa exclusivamente de su nacionalidad, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, y en todo caso al que sea aplicable el (los) artículo(s) [...], a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Parte procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

13. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

14. Con respecto a los delitos definidos en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención, se modifican entre los Estados Parte las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre los Estados Parte en la medida necesaria para dar efecto a lo dispuesto en la presente Convención.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 10
Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Parte de conformidad con el (los) párrafo(s) [...] [*variante*: a un delito contemplado en la presente Convención].

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir

tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

Opción 1

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá¹ [optar por] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones previstas por la legislación del Estado requerido.] Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

Opción 2

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, deberá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones previstas por la legislación del Estado requerido.] Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria².

4. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos [, a reserva de las condiciones que prevea la legislación del Estado requerido]³.

Opción 1

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

Opción 2

5. Con respecto a los delitos [definidos] [contemplados] en la presente Convención, se modifican entre los Estados Parte las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre los Estados Parte en la medida necesaria para dar efecto a lo dispuesto en la presente Convención.

[6. Los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos contemplados en la presente Convención] se considerarán, a los efectos de la extradición entre Estados Parte, como si se hubieran cometido no sólo en el lugar en que ocurrieron sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que solicita la extradición.]

¹ Se señaló que, como ha quedado demostrado con la aplicación de disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627) formuladas de manera análoga, el empleo de la palabra “podrá” otorgaba a los Estados facultades discrecionales amplias, lo que entrañaba el riesgo de hacer ineficaz esta disposición.

² Se indicó que la palabra “deberá” empleada en esta opción daría carácter preferencial a la presente Convención en lo relativo a la extradición. Tal modalidad requeriría disposiciones mucho más detalladas sobre extradición.

³ Se sugirió que el fondo de este párrafo podría refundirse con un artículo más general sobre la relación de la presente Convención con otros tratados bilaterales o multilaterales.

Opción 1

7. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

Opción 2

7. El Estado Parte requerido denegará la extradición si tiene motivos sustanciales para creer que la extradición se ha solicitado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su raza, religión, [género,] nacionalidad u opiniones políticas o que la persona afectada se vería perjudicada por cualquiera de estos motivos.

Opción 1

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación en virtud del presente artículo, o del o los artículo(s) [...] si el delito al que se refiere la petición no es un delito en el contexto de una organización delictiva cometido dentro de su jurisdicción.

Opción 2

8. La extradición no se llevará a cabo si:

a) Las autoridades judiciales del Estado Parte requerido han iniciado actuaciones penales contra la persona cuya extradición se solicita, o han pronunciado ya sentencia;

b) En el momento de recibirse la solicitud de extradición ha prescrito el delito conforme a la legislación de uno de los Estados;

c) El acto por el que se solicita la extradición está conceptualizado como delito político;

d) La persona cuya extradición se solicita es menor de 18 años;

e) La persona cuya extradición se solicita corre el riesgo de ser sometida a persecución o discriminación por motivo de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma o convicciones políticas;

f) A la fecha de recibirse la petición de extradición, la persona cuya extradición se solicita es ciudadana del Estado requerido;

g) El acto que da lugar al pedido de extradición se cometió, total o parcialmente, en el territorio del Estado requerido.

[9. A los efectos de la extradición entre los Estados Parte, ninguno de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: ninguno de los delitos contemplados en la presente Convención] se considerará como delito político o como delito vinculado a un delito político o como delito inspirado por motivos políticos.]

10. Los Estados Parte se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. [Ese Estado iniciará de inmediato una investigación preliminar, de conformidad con sus propias leyes.]

12. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el (los) artículo(s) [...] [*variante*: por un delito contemplado en la presente Convención], por los motivos enunciados en el inciso [...] del párrafo [...] del artículo [...], presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con el Estado Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso [...] del párrafo [...] del artículo [...], presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que el Estado Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

14. Los Estados Parte procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

15. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otras formas de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.”

“Artículo 11

Obligación de extraditar o enjuiciar (aut dedere aut judicare)

Opción 1

Todos los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en la presente Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y, únicamente en base a la nacionalidad de la persona buscada, no se extradite a esa persona ni se la traslade provisionalmente para que se someta a juicio en virtud de lo dispuesto en el (los) artículo(s) [...] a ningún otro Estado Parte que haya establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo.

Opción 2

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que [, solamente en base de la nacionalidad de la persona buscada,] no se proceda a su extradición o no se proceda a su [traslado temporal] [extradición condicional] para los fines de su enjuiciamiento conforme a lo dispuesto en el (los) artículo(s) [...] estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición o el traslado, y en todo caso al que sea aplicable el (los) artículo(s) [...] a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.

2. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.”

“Artículo 12 Extradición de nacionales

Opción 1

1. Todos los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias, incluida la extradición de sus nacionales, si la extradición es requerida respecto de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención].

2. La extradición de un nacional podrá concederse a condición de que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado Parte requerido.

Opción 2

Si un Estado Parte deniega la extradición a otro Estado Parte por un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: por un delito contemplado en la presente Convención] debido a que la persona cuya extradición se requiere es nacional del Estado Parte requerido, éste deberá, a solicitud de la Parte requirente, trasladar a la persona al territorio de la Parte requirente para someterla a juicio o a otros procedimientos, y se dispondrá el regreso de la persona trasladada al territorio del Estado Parte requerido para que cumpla cualquier condena impuesta en el Estado Parte requirente como resultado del juicio o procedimiento por el que se realizó el traslado.

Opción 3

Si un Estado Parte no extradita a sus nacionales, dicho Estado se comprometerá a examinar periódicamente su legislación interna a fin de determinar si se podría permitir la extradición o el traslado provisional de nacionales.”

*“Artículo 13
Examen de casos de extradición*

Opción 1

1. Los Estados Parte designarán a una autoridad, o cuando sea necesario a varias autoridades, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las Partes. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una Parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.

Opción 2

1. A fin de facilitar la cooperación en el marco de la Convención, los Estados Parte establecerán autoridades centrales, que se comunicarán directamente entre ellas. Las autoridades centrales estarán encargadas de la tramitación de las peticiones de extradición que reciban y que envíen y de prestarse asistencia judicial recíproca.

2. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1,] los Estados Parte, con sujeción a sus legislaciones nacionales, considerarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que consientan en renunciar a los procedimientos de extradición formales, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes, y procediendo a la extradición de personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias.

3. Toda persona con respecto a la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Comunicarse con el representante competente más cercano del Estado de su nacionalidad o del Estado que de otro modo tenga derecho a establecer esa comunicación o, si la persona es apátrida, el Estado en cuyo territorio resida habitualmente esa persona;

b) Ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, con la salvedad de que esas leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el cumplimiento pleno de los propósitos para los que se han otorgado los derechos establecidos en el párrafo 3 del presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 10
Extradición⁴*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención [los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...]⁵.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí⁶.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [deberá]⁷ [podrá] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud⁸.

⁴ Este artículo reúne los artículos 10 a 13 que figuran en el documento A/AC.254/4 y se basa en una propuesta presentada por Francia y Suecia (véase A/AC.254/5) vuelta a presentar en forma enmendada en el primer período de sesiones del Comité Especial. El texto entre corchetes de este artículo fue propuesto durante los debates del primer período de sesiones del Comité Especial. Una delegación observó que este artículo no tomaba suficientemente en cuenta el principio de *aut dedere aut judicare*, en particular con respecto al establecimiento de la jurisdicción. Una delegación subrayó la importancia de garantizar salvaguardias procesales y sugirió que se tratara esta cuestión en un párrafo aparte o que todos los párrafos pertinentes se refirieran a “principios jurídicos fundamentales”.

⁵ Una delegación propuso que el ámbito de aplicación de este artículo se limitara a los delitos punibles con un año o más de prisión.

⁶ Una delegación observó la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición.

⁷ Una delegación declaró que esta disposición sólo podría ser obligatoria si la Convención contenía disposiciones que prescribieran un régimen de extradición detallado.

⁸ Algunas delegaciones observaron que el empleo de términos ambiguos como “justificados” o “se ocasionarían perjuicios” en esta disposición podría aumentar el número de denegaciones de extradición, y sugirieron que debía aclararse el párrafo, por ejemplo estableciendo los criterios para la evaluación de esas cuestiones. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la lista de motivos de denegación previstos en el párrafo 8 del artículo 10, opción 2, en el documento A/AC.254/4. Algunas delegaciones señalaron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente. Una delegación se opuso a una disposición de esa índole, y observó que bastaría con el párrafo 5,

7. Los Estados Parte se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo⁹. [Los Estados Parte, con sujeción a sus legislaciones nacionales, considerarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que consientan en renunciar a los procedimientos formales de extradición, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes.]¹⁰

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable la presente Convención, no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento]¹¹, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [si se cumple el requisito de la doble incriminación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado¹². Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado¹³;

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a).

relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición. Una delegación observó que el hecho de que un delincuente fuera condenado *in absentia* no debería ser en sí mismo motivo de denegación, si los derechos fundamentales amparados por la ley del acusado no habían sido violados. Dicha delegación ofreció preparar una propuesta a tal efecto. Con respecto al párrafo 6, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó en el documento A/AC.254/L.10 que se modificara la formulación para que dijera: “La extradición no es procedente cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de opiniones políticas”. El ACNUR solicitó además que se insertara en la Convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió el texto siguiente: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último, o un delito penal común sujeto a juicio por motivos políticos”. Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces.

⁹ Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que este párrafo pudiera traducirse en violaciones de los derechos fundamentales del demandado amparados por la ley.

¹⁰ El texto entre corchetes se mantuvo como en el documento original (A/AC.254/4). Este texto se había omitido en la propuesta presentada por Francia y Suecia que figura en el documento A/AC.254/5.

¹¹ Una delegación observó que debería mantenerse el elemento de la denegación de la extradición exclusivamente sobre la base de la nacionalidad del presunto delincuente.

¹² Varias delegaciones opinaron que el principio de *aut dedere aut judicare* debería ser aplicable también en los casos de denegación de la extradición por la existencia de la pena de muerte en el Estado requirente.

¹³ Una delegación propuso la supresión de la última oración de este párrafo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite¹⁴ y de conformidad con los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Parte procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia¹⁵.

13. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otras formas de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

[14. Los Estados Parte designarán a una autoridad, o cuando sea necesario a varias autoridades¹⁶, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las Partes¹⁷. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una Parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.]¹⁸

“[Los artículos 11, 12 y 13 han quedado refundidos en el nuevo artículo 10]”

¹⁴ Una delegación observó que este párrafo requería aclaración en cuanto al procedimiento que debía seguirse si la ley no regulaba el asunto.

¹⁵ Una delegación indicó que esta cuestión ya se abordaba en los párrafos 3 y 4, y propuso por tanto la supresión de este párrafo.

¹⁶ Varias delegaciones observaron que esta disposición se basaba en la disposición correspondiente de la Convención de 1988, pero que en esta última la disposición se relacionaba con la asistencia recíproca. Señalaron que la utilización de autoridades centrales en lugar de los conductos diplomáticos a efectos de extradición, así como la designación de varias autoridades a esos efectos, podría resultar problemática.

¹⁷ Varias delegaciones propusieron que se hiciera referencia a la posibilidad de utilizar modernos medios de comunicación en la transmisión de las peticiones. Una delegación propuso que, en caso de que se incluyeran disposiciones sobre la extradición en la Convención, se utilizara el artículo correspondiente del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas (resolución 45/116, anexo, de la Asamblea General. Dos delegaciones propusieron que se tomara nota de la cuestión de la detención precautoria en previsión de la extradición. Otra delegación opinó que la cuestión estaba adecuadamente prevista en la práctica actual sobre extradición.

¹⁸ Varias delegaciones apoyaron el traslado de este párrafo al presente artículo, desde un artículo aparte que aparecía en el documento A/AC.254/4. Algunas delegaciones, no obstante, opinaron que debía combinarse con la disposición correspondiente sobre autoridades centrales del artículo 14, (asistencia judicial recíproca), e insertarse en un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca”, que precediera a los artículos sobre esas cuestiones. (véase, por ejemplo, la propuesta presentada por Nueva Zelanda que figura en el documento A/AC.254/L.41). Una delegación opinó que este artículo aparte debería incluir de manera más general disposiciones que fuesen comunes a todas las formas de cooperación judicial internacional.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 10 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de la Convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 10 Extradición¹⁹, ²⁰, ²¹”

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención²².

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir

¹⁹ La India había propuesto (A/AC.254/L.43) que se insertara después del párrafo 10 de este artículo un nuevo párrafo relativo a la presentación de distintas solicitudes de extradición de una misma persona o personas. Tras las deliberaciones sobre esa propuesta en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India indicó que en un período de sesiones ulterior presentaría un nuevo proyecto en el que figuraría un enunciado que tuviera carácter menos obligatorio. La República Árabe Siria apoyó esa propuesta (véase A/AC.254/L.66 y Corr.1). Varias delegaciones observaron, no obstante, que a su juicio se había abordado adecuadamente el asunto en el párrafo 5.

²⁰ Italia había propuesto (véase A/AC.254/5/Add.8) que se insertara un nuevo párrafo después del párrafo 6 del presente artículo relativo a la extradición de personas condenadas *in absentia*. El texto propuesto era el siguiente:

“1. El hecho de que se haya dictado sentencia *in absentia* no será motivo de denegación si todo parece indicar que el juicio ha ofrecido las mismas garantías que existen cuando el acusado está presente, y en los siguientes casos:

a) Si el acusado, habiendo tenido conocimiento del juicio, deliberadamente ha eludido su arresto; o
b) Si el acusado, habiendo sido emplazado en forma sistemática, no ha comparecido en el juicio deliberadamente.

2. Si esas condiciones no se cumplen, en cualquier caso se concederá la extradición si el Estado requirente da seguridades, a entera satisfacción del Estado requerido, de que la persona cuya extradición se procura obtener tendrá derecho a un nuevo juicio en el que se ampare su derecho a defenderse.”

La República Árabe Siria apoyó esa propuesta (véase A/AC.254/L.66). Tras el debate suscitado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia indicó que presentaría una versión revisada de su propuesta en un período de sesiones ulterior del Comité Especial.

²¹ Polonia había propuesto (véase A/AC.254/5/Add.7) que se insertara tres nuevos párrafos al final de este artículo para abordar cuestiones de jurisdicción, la excepción de delitos tributarios y políticos y el requisito de doble incriminación (a propósito de este último véase también la nota 23 de pie de página *infra*). Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, Polonia declaró que tomaría en cuenta las observaciones y comentarios de las delegaciones, especialmente en cuanto a la supresión de las referencias a delitos políticos, y que presentaría una versión revisada de su propuesta.

²² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones respaldaron párrafos adicionales propuestos por los Países Bajos. Algunas otras delegaciones sugirieron que se aclarara las disposiciones de esos párrafos. Los Países Bajos declararon que presentarían nuevas versiones de los párrafos en un período de sesiones posterior. El texto de los párrafos es el siguiente:

“1 bis. Los Estados Parte aplicarán también el presente artículo cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos graves que las legislaciones de los Estados Parte requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante por lo menos [...] años, aunque entre ellos figuren algunos delitos no previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

1 ter. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y [1 bis] del presente artículo, los Estados Parte podrán aplicar también el presente artículo a los delitos graves que las legislaciones de los Estados Parte requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante un período máximo de por lo menos [...] años o con una pena más severa.”

Véase la nueva formulación de estos párrafos en A/AC.254/5/Add.20.

tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí²³.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá²⁴ considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. [Los Estados Parte declararán si tienen la intención de aplicar este párrafo.]

4. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento si tiene motivos justificados para presumir que se han presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su [sexo,]²⁵ raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por algunas de estas razones²⁶.

²³ Como se indicó anteriormente, una delegación señaló la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición. Australia propuso que se insertara el texto siguiente (véase A/AC.254/L.48):

“(…) Al examinar una solicitud de extradición recibida de conformidad con el presente artículo en relación con un delito tipificado con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, el Estado Parte requerido podrá negarse a darle cumplimiento si, con arreglo a la legislación del Estado Parte requerido, las acciones u omisiones constitutivas del delito no serían punibles con una pena de encarcelamiento cuya duración máxima fuese de un año por lo menos o con una pena más severa.

(…) A los efectos del presente artículo, al determinar si las acciones u omisiones constitutivas del delito serían punibles con arreglo a la legislación del Estado Parte requerido, será irrelevante que:

a) Ambos Estados Parte sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de uno y otro Estado Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado Parte requirente.”

²⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que preferían el término de carácter más obligatorio “deberá” al término de carácter más discrecional “podrá”.

²⁵ Varias delegaciones observaron que según entendían el término “sexo” se refería a hombres y mujeres. Por lo tanto, la inclusión de ese término como posible base de discriminación podría depender de la forma en que se lo aclarara.

²⁶ Como se indicó anteriormente, algunas delegaciones sugirieron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente (véase, por ejemplo, la propuesta presentada por Ucrania (A/AC.254/L.80) en el quinto período de sesiones del Comité Especial). Una delegación se opuso a una disposición de esa índole y observó que bastaría con el párrafo 5, relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solicitó que se insertara en el proyecto de convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió la siguiente formulación: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último o un delito penal común sujeto a juicio por motivos políticos.” Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces. Polonia sugirió que a efectos de extradición, los delitos tipificados en los artículos 3, 4 y 4 ter del proyecto de convención no se consideraran como delitos tributarios ni políticos ni políticamente motivados, sin perjuicio de los principios constitucionales y los conceptos básicos del ordenamiento

7. Los Estados Parte se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

7 bis. Los Estados Parte, a reserva de lo dispuesto en su legislación interna, estudiarán la posibilidad de entregarse mutuamente, siguiendo procedimientos rápidos y simplificados, las personas cuya extradición se solicite, previo acuerdo del Estado requerido y previo consentimiento de las personas interesadas, siempre y cuando ese consentimiento haya sido expresado voluntariamente y en pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan. El Estado requerido concederá a tales personas el derecho a asesoramiento jurídico²⁷.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable [la presente Convención] [el presente artículo], no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento]²⁸, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [siempre que se haya declarado competente para conocer de esos delitos en virtud del artículo 9 de la presente

jurídico interno de los Estados Parte (véase A/AC.254/5/Add.7). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, China propuso que se insertara la disposición siguiente: “Antes de denegar la extradición de conformidad con el presente párrafo, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información relevante a su alegato.” En el quinto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos declararon que debía formularse esta disposición de manera que no creara motivos adicionales de rechazo que se aplicarían a tratados de extradición ya vigentes que permitiesen la extradición por los delitos de que se trata. Sería preciso examinar posteriormente ese texto. A juicio de Lituania, en el párrafo 6 debería definirse el concepto de “prejuicio”, ya que ese término puede utilizarse en dos sentidos, ya sea como “opinión o sentimiento desfavorable formado de antemano o sin previo conocimiento, pensamiento o razón” o como “toda opinión o todo sentimiento preconcebido, ya sea favorable o desfavorable”. La aplicación de la Convención conforme al segundo significado del término, con el consiguiente establecimiento del derecho de los Estados Parte a denegar la extradición cuando estimen que el Estado requirente podría imponer al delincuente una pena excesivamente leve, supondría un paso arriesgado aunque progresivo hacia una limitación aún mayor de las posibilidades de los miembros de grupos delictivos organizados de hallar un “refugio seguro” (véase A/AC.254/5/Add.9).

²⁷ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se insertó este párrafo, basado en una propuesta presentada originalmente por Francia (véase A/AC.254/L.47) a la que se sumó una propuesta presentada por Australia, Francia y Suecia (véase A/AC.254/L.72), en el entendimiento de que se mejoraría su formulación. Por ejemplo, Irlanda propuso que se incluyera una referencia al consentimiento ante una autoridad judicial, en tanto que varias otras delegaciones sugirieron que se aclarara que el consentimiento se referiría a los procedimientos simplificados y no al principio de extradición. China indicó que tenía dificultades en el ámbito jurídico para aceptar que se incluyera el párrafo. La República Árabe Siria propuso que se suprimiera.

²⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se presentaron tres opciones respecto de esta cuestión. En la opción 1, la frase “únicamente sobre la base de su nacionalidad” se insertaría aquí (véase, por ejemplo, la propuesta presentada por Francia (A/AC.254/L.47) en el cuarto período de sesiones del Comité Especial). De acuerdo con la opción 2, la frase “por razón de que la persona cuya extradición se solicite sea nacional de ese país o por razón de que pueda ser impuesta en el Estado requirente una pena a esa persona que no exista en el Estado requerido,” se insertaría aquí (véase A/AC.254/L.75). Según la opción 3, ninguna de las frases antes mencionadas se insertaría aquí (véase A/AC.254/L.34 y A/AC.254/L.64).

Convención]²⁹ [si se cumple el requisito de la doble incriminación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado³⁰;

[*a bis*) No obstante lo dispuesto en el apartado *a*) del presente párrafo, si un Estado Parte considera que el delito por razón del cual se solicita la extradición no está en general asociado con las actividades de un grupo de delincentes organizados, el Estado Parte no estará obligado a adoptar las medidas previstas en ese apartado;]³¹

Opción 1

[*a ter*) Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a fomentar la efectividad del procesamiento;]³²

Opción 2

[*a ter*) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya denegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto eficazmente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia mutua y de carácter procesal y probatorio posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]³³

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el apartado *a*) del presente párrafo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

²⁹ Propuesta presentada por China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.64).

³⁰ El texto del apartado *a*) del párrafo 9 fue formulado por un grupo de trabajo oficioso establecido a solicitud del Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y presidido por Finlandia (véase A/AC.254/L.82). El nuevo texto no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Se presentaron tres opciones referentes a este punto. Según la opción 1, se insertaría aquí la siguiente oración (véanse A/AC.254/4/Rev.4, A/AC.254/L.72 y A/AC.254/L.75): “Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado”. De acuerdo con la opción 2, se insertaría aquí la oración siguiente (véase A/AC.254/L.64): “Al resolver el caso, dichas autoridades tendrán en cuenta el carácter grave del delito.” De acuerdo con la opción 3, ninguna de esas oraciones se insertaría aquí (véase A/AC.254/L.34).

³¹ Propuesta presentada por el Japón en el quinto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.75).

³² Propuesta presentada por China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.64).

³³ Propuesta presentada por los Estados Unidos en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.33).

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Parte procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 10 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.6 y 7).

China (A/AC.254/L.181)

China sugirió que el párrafo 3 del artículo 10 se sustituyera por el siguiente:

“3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

(...) Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) Informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre si considerarán la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención;

b) Esforzarse por concertar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 10³⁴ Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos abarcados por la presente Convención que sean punibles con arreglo a las legislaciones del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido³⁵.

[2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, alguno de los cuales no entre en el ámbito de la presente Convención, el

³⁴ Una parte del texto de este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron al Comité Especial que lo examinara en su noveno período de sesiones.

³⁵ Tras un extenso debate en el curso de las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y conforme a una propuesta presentada por China (A/AC.254/L.182), se convino en incorporar el principio de doble incriminación en este párrafo y enmendar el párrafo 7 para cerciorarse de que los delitos leves no se considerasen motivo de extradición.

Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.]³⁶

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí³⁷.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Cuando no consideren la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, [esforzarse por celebrar] [considerar la posibilidad de celebrar] tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos, entre otras cosas, las condiciones relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por alguna de estas razones³⁸.

³⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación acerca de los alcances de este párrafo y sugirieron que se suprimiera.

³⁷ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán expresó reservas con respecto a este párrafo y sugirió que se suprimiera.

³⁸ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, Italia propuso intercalar después del párrafo 8 la siguiente disposición:

“Sin perjuicio de la invocación de otros motivos para la negativa, el Estado requerido podrá denegar la extradición por el hecho de que la decisión se ha emitido *in absentia* únicamente si no se hubiera probado que la causa se ha juzgado con las mismas garantías que cuando un acusado se encuentra presente y que, habiendo tenido conocimiento del juicio el acusado ha eludido deliberadamente la detención o se ha negado

9. Los Estados Parte se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo³⁹.

[Se suprimió el antiguo párrafo 7 bis]⁴⁰

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se pide y que se encuentra en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar su comparecencia en los procedimientos de extradición.

11. [a) Sin perjuicio del ejercicio de toda jurisdicción penal establecida conforme a su derecho interno, los Estados Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente y que no lo extraditen por un delito tipificado con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter o 17 bis de la presente Convención o un delito grave en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, habiendo establecido su jurisdicción respecto de ese delito con arreglo al párrafo 3 ó 4 del artículo 9 de la presente Convención, estarán obligados, de ser requeridos a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento siguiendo un procedimiento que sea conforme a la legislación del Estado en que se encuentre el delincuente;]^{41, 42}

deliberadamente a comparecer en el juicio. Sin embargo, de no haberse probado lo anterior, la extradición no podrá denegarse si el Estado requirente da seguridades, estimadas satisfactorias por el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita tendrá derecho a un nuevo juicio en el que se protegerán sus derechos de defensa.”

En el debate habido a continuación, algunas delegaciones expresaron serias dudas acerca de la compatibilidad de esta disposición con los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos. Italia se comprometió a celebrar nuevas consultas con otras delegaciones interesadas para explorar la posibilidad de volver a formular el texto a fin de atender a todas las inquietudes. En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, Polonia propuso (A/AC.254/L.159) intercalar la siguiente disposición después del párrafo 8:

“A los efectos de la extradición con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de los conceptos fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte, los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis de la presente Convención no se considerarán delitos tributarios.”

Esa propuesta podría examinarse juntamente con el artículo 14. Luxemburgo y Suiza expresaron preocupación por la inclusión de dicha disposición en el artículo 10.

³⁹ Este párrafo no debe interpretarse como que fuese en modo alguno perjudicial para los derechos legales fundamentales del acusado. En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se intercalaran las palabras “sin perjuicio de su legislación interna”.

⁴⁰ Un ejemplo de aplicación del párrafo 9 serían los procedimientos de extradición rápidos y simplificados, sin perjuicio del derecho interno de la parte requerida, para la entrega de personas buscadas con fines de extradición, con sujeción al acuerdo de la parte requerida y al consentimiento de la persona interesada. El consentimiento, que ha de expresarse voluntariamente y teniendo plena conciencia de las consecuencias, debe entenderse en relación con los procedimientos simplificados y no con la extradición propiamente dicha.

⁴¹ El texto de este apartado se basó en una propuesta presentada por el Japón (A/AC.254/L.156) en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial y se seguiría examinando. La estructura del texto y el alcance del principio de *aut dedere aut judicare* estaban entre las cuestiones que era preciso analizar.

⁴² En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se debatió si debía intercalarse después de este apartado otro texto en el sentido de las dos opciones presentadas en la nota 30 de pie de página *supra*. Se estimó que las cuestiones consideradas en ambas opciones se relacionaban con las cuestiones tratadas en las dos opciones del apartado a bis). Las delegaciones convinieron en que en el noveno período de sesiones del Comité Especial podría redactarse un texto apropiado que combinara ambas cuestiones y las opciones respectivas.

Opción 1

[a bis) Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia del enjuiciamiento;]⁴³

Opción 2

[a bis) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya denegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto eficazmente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia recíproca y de carácter procesal y probatorio posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]

b) Cuando el derecho interno de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el apartado a) del presente párrafo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena conforme a la legislación de la Parte requirente.

13. Se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

15. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido [siempre que sea posible o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] [cuando sea apropiado o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] consultará con el Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información pertinente a su alegato⁴⁴.

⁴³ Como se indicó *supra*, esta propuesta fue presentada por China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64). Varias delegaciones expresaron su preferencia por esta opción en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, hubo un amplio debate acerca de la formulación de este párrafo. Varias delegaciones declararon que, pese a las consideraciones prácticas que las palabras “cuando sea apropiado” o “siempre que sea posible” estaban llamadas a atender, el carácter vinculante de este párrafo no debía verse afectado, especialmente en relación con el párrafo 8 del presente artículo.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000**Estados Unidos de América (véase A/AC.254/L.213)**

Los Estados Unidos propusieron que el apartado *a)* del párrafo 11 del artículo 10 dijera lo siguiente:

“11. *a)* Los Estados Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente y que no lo extraditen por un delito tipificado por la presente Convención por ser nacional de esos Estados estarán obligados, de ser requeridos a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Las autoridades de esos Estados adoptarán su decisión de la misma manera que lo harían en caso de haberse cometido un delito de carácter grave en virtud de sus respectivas leyes.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

*“Artículo 10⁴⁵
Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos abarcados por la presente Convención que sean punibles con arreglo a las legislaciones del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, alguno de los cuales no entre en el ámbito de la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar

⁴⁵ El Comité Especial aprobó los párrafos 1 a 10 de este artículo en su noveno período de sesiones. En lo referente al párrafo 1 véase la nota 3 de la Secretaría *infra*.

tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos, entre otras cosas, las condiciones relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por alguna de estas razones.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se pide y que se encuentra en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar su comparecencia en los procedimientos de extradición.

11. [a) Sin perjuicio del ejercicio de toda jurisdicción penal establecida conforme a su derecho interno, los Estados Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente y que no lo extraditen por un delito tipificado con arreglo a los artículos 3, 4, 4 ter o 17 bis de la presente Convención o un delito grave en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, habiendo establecido su jurisdicción respecto de ese delito con arreglo al párrafo 3 ó 4 del artículo 9 de la presente Convención, estarán obligados, de ser requeridos a ello por el Estado Parte que solicita la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento siguiendo un procedimiento que sea conforme a la legislación del Estado en que se encuentre el delincuente;]

Opción 1

[a bis) Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia del enjuiciamiento;]

Opción 2

[a bis) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya denegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto eficazmente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia recíproca y de carácter procesal y probatorio

posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]

b) Cuando el derecho interno de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el apartado a) del presente párrafo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena conforme a la legislación de la Parte requirente.

13. Se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

15. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido [siempre que sea posible o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] [cuando sea apropiado o cuando lo solicite el Estado Parte requirente] consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información pertinente a su alegato.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 10, en su forma enmendada. El párrafo 1 se estructuró definitivamente sobre la base de las recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre los artículos 10 y 14 del proyecto de convención (véase A/AC.254/L.233). El texto recomendado fue el siguiente:

“1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.”

En el artículo se intercaló un párrafo adicional con el objeto de que no se incluya entre los motivos para denegar la extradición el hecho de que se considere que el delito de que se trata también entraña cuestiones tributarias. La misma disposición también queda incorporada en el artículo 14 del proyecto de convención, relativo a la asistencia judicial recíproca (véase el artículo 18 de la Convención). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité

Especial (A/55/383, capítulo IV, proyecto de resolución, anexo I) presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 16 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párrs. 28 a 35) son las siguientes:

Párrafo 2

a) La finalidad del párrafo 2 es servir de instrumento para los Estados Parte que deseen aprovechar la facilidad que proporciona. No tiene por objeto ampliar indebidamente el ámbito de aplicación del artículo.

Párrafo 8

b) Este párrafo no debe interpretarse como una disposición que menoscabe en lo más mínimo los derechos fundamentales del acusado conforme a la ley.

c) Un ejemplo de la aplicación de este párrafo sería la adopción de procedimientos de extradición rápidos y simplificados, siempre que lo permita el derecho interno del Estado parte requerido, para la entrega de personas buscadas con fines de extradición, con sujeción al acuerdo del Estado Parte requerido y al consentimiento de la persona interesada. El consentimiento, que ha de expresarse voluntariamente y teniendo plena conciencia de las consecuencias, debe entenderse en relación con los procedimientos simplificados y no con la extradición propiamente dicha.

Párrafo 10

d) Los Estados parte han de tener en cuenta asimismo la necesidad de eliminar toda posibilidad de refugio seguro para los autores de delitos atroces que se cometan en circunstancias no contempladas en el párrafo 10. Varios Estados indicaron que debía reducirse la ocurrencia de tales casos y algunos Estados afirmaron que debía aplicarse el principio de *aut dedere aut judicare*.

Párrafo 12

e) La medida a que se hace referencia en el párrafo 12 se adoptaría sin perjuicio del principio de doble incriminación (*ne bis in idem*).

Párrafo 14

f) La palabra “sexo” se refiere a los géneros masculino y femenino.

g) En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, Italia propuso que después del párrafo 8 se intercalara la siguiente disposición:

“Sin perjuicio de la invocación de otros motivos para la negativa, el Estado requerido podrá denegar la extradición por el hecho de que la decisión se ha adoptado *in absentia* únicamente si no se prueba que la causa se ha juzgado con las mismas garantías que cuando un acusado, encontrándose presente y a sabiendas del juicio, ha eludido deliberadamente la detención o se ha negado deliberadamente a comparecer ante la justicia. Sin embargo, cuando ello no se haya probado, la extradición no podrá denegarse si el Estado requirente da seguridades que satisfagan al Estado requerido de que la persona cuya extradición se solicita tendrá derecho a un nuevo juicio en el que se protegerá su derecho de defensa.”

En el debate celebrado a continuación, algunas delegaciones expresaron serias dudas acerca de la compatibilidad de esta disposición con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos. Italia retiró su propuesta en el noveno período de sesiones del Comité Especial en el entendimiento de que, al considerar una solicitud de extradición con arreglo a una sentencia dictada *in absentia*, el Estado Parte requerido consideraría debidamente si la persona cuya extradición se pedía había sido sometida a un juicio justo, por

ejemplo, si el acusado había gozado de las mismas garantías que si hubiera estado presente en el juicio y hubiera eludido voluntariamente la justicia o no hubiera comparecido ante el tribunal, o si tenía derecho a un nuevo juicio.

Párrafo 16

h) Las palabras “cuando proceda”, contenidas en el párrafo 16 del artículo 16, se entenderán e interpretarán en un espíritu de cooperación plena y no menoscabarán, en la medida de lo posible, el carácter obligatorio del párrafo. El Estado Parte requerido, al aplicar este párrafo, tendrá cabalmente en cuenta la necesidad de llevar a juicio a los delincuentes mediante la cooperación en materia de extradición.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

A. Texto de negociación

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. El texto de este artículo figuró inicialmente como párrafo 13 del artículo 10 (Extradición) del proyecto de convención, contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.4. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, en el contexto de los debates sobre el contenido del artículo 10, se cambió de lugar la disposición sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena para incluirla separadamente como artículo 10 bis en el texto del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5, con el tenor siguiente:

“Artículo 10 bis

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte tal vez deseen concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sea especiales o generales, para el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito al que sea aplicable el presente artículo, a fin de que complete allí su condena.”

No se volvió a modificar el contenido de este artículo. El Comité Especial, en su décimo período de sesiones, examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Véase el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 14 Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno para la asistencia judicial¹ respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales relacionados con los delitos tipificados en el [los] artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: con un delito contemplado en la presente Convención] y aplicarán flexibilidad² a la tramitación de las peticiones de esa asistencia recíproca.

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes³:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;

¹ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones expresaron la inquietud de que esta disposición podría limitar las obligaciones previstas en este artículo. Como las cuestiones relativas a la forma de dar cumplimiento a las peticiones de asistencia recíproca se regían por el párrafo 10, dicha disposición no era necesaria. Otras delegaciones estimaron que se debía mantener la disposición, pero que había que trasladarla a la primera línea del párrafo, después de la palabra “prestarán”.

² En la reunión preparatoria oficiosa algunas delegaciones estimaron que este término era ambiguo y que tal vez podía encontrarse una formulación mejor, pues existía consenso respecto de que la finalidad del párrafo era asegurar que el artículo se interpretara de un modo que facilitara la asistencia recíproca.

³ Algunas delegaciones estimaron que el artículo 14 no debía establecer en forma detallada los tipos de asistencia recíproca concreta que se debía prestar. A su juicio, convendría que el párrafo 2 dijera lo siguiente: “Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones previstas en el párrafo 1 con arreglo a todo tratado sobre asistencia recíproca que hayan concertado o de conformidad con su derecho interno”.

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales⁴.

4. Los párrafos 6 a 21 se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21 del presente artículo.

5. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.

7. Los Estados Parte [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer en derecho o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]⁵ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

⁴ En la reunión preparatoria oficiosa se sugirió que el fondo de este párrafo podría refundirse con un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales o multilaterales.

⁵ Algunas delegaciones estimaron que la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan” era ambigua, por lo que se propuso suprimirla.

8. Los Estados Parte designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución⁶. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes, controlando la calidad y fijando prioridades. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Parte serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que éstas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito, o por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito⁷, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos oficiales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

⁶ En la reunión preparatoria oficiosa se señaló que esta disposición podría causar dificultades cuando se tratara de territorios que no poseyeran soberanía plena.

⁷ En la reunión preparatoria oficiosa se convino en que se entendería que esta expresión incluiría la presentación de una solicitud por medios modernos de comunicación, en circunstancias que permitieran verificar su autenticidad.

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Parte permitirán que se presenten testimonios o declaraciones o se presten otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.

14. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud.

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada⁸:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca⁹;

e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción.

17. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

⁸ En la reunión preparatoria oficiosa se sugirió que podrían requerirse otros motivos para denegarla. Entre ellos podría figurar una "cláusula de discriminación", como en el párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627). Otro motivo podría ser el hecho de que se tratara de un "delito político", en cuyo caso se debería reexaminar el párrafo 17.

⁹ Algunos delegados expresaron preocupación respecto de este motivo para denegar la asistencia, por considerarlo demasiado amplio.

20. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido¹⁰.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 14 Asistencia judicial recíproca¹¹

1. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno¹² para la asistencia judicial respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales relacionados con los delitos tipificados en el [los] artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: con un delito contemplado en la presente Convención]¹³ y aplicarán flexibilidad a la tramitación de las peticiones de esa asistencia recíproca.

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes¹⁴:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

¹⁰ En la reunión preparatoria oficiosa, algunas delegaciones consideraron que se podría otorgar al Estado requirente cierto grado de facultades discrecionales para determinar si otorgar o no el salvoconducto. Una delegación formuló una reserva sobre este párrafo.

¹¹ Una delegación observó que prepararía una propuesta relativa a la enmienda de este artículo para el segundo período de sesiones del Comité Especial. Varias delegaciones propusieron que el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117, anexo, de la Asamblea General) se utilizara como base para la redacción de este artículo. Una delegación propuso que las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164, anexo, de la Asamblea General) se utilizaran como base de este artículo.

¹² Una delegación observó que la frase “con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno” coincidía en parte con una expresión similar en el párrafo 12. La delegación propuso que se redactara una única disposición sobre la relación con el derecho interno que no limitara las obligaciones emanadas de la Convención.

¹³ Una delegación opinó que este artículo debía aplicarse sólo a delitos tipificados en la Convención.

¹⁴ Una delegación observó que la formulación de este párrafo implicaba que la lista de medidas se concebía como exhaustiva.

- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

4. Los párrafos 6 a 21 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21.

5. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas¹⁵.

7. Los Estados Parte¹⁶ [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer en derecho o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo¹⁷. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo

¹⁵ Una delegación propuso la supresión de este párrafo. Otra delegación observó que debía examinarse la relación entre este párrafo y el párrafo 16.

¹⁶ Una delegación opinó que la palabra “adoptarán” debía reemplazarse por “podrán adoptar”.

¹⁷ Una delegación propuso que el párrafo 20 figurara inmediatamente después de este párrafo.

permitan] o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

8. Los Estados Parte designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales¹⁸ con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes, controlando la calidad y fijando prioridades. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Parte serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible¹⁹.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito, o por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

¹⁸ Una delegación propuso que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”.

¹⁹ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía combinarse con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10, relativo a la extradición, e insertarse en un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca”, que precediera a los artículos sobre estos temas. Una delegación opinó que este artículo aparte debía incluir más generalmente disposiciones que fueran comunes a todas las formas de cooperación judicial internacional.

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud²⁰.

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Parte permitirán que se presenten testimonios o declaraciones o se presten otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal²¹.

14. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud²².

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada²³:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo²⁴, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia²⁵;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca;

e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción²⁶.

²⁰ Una delegación observó que este párrafo y el párrafo 1 coincidían en parte.

²¹ Varias delegaciones expresaron preocupación con respecto a este párrafo. Algunas delegaciones observaron que conforme a sus ordenamientos jurídicos, los acusados que prestaban testimonios falsos en casos penales no podían ser condenados por perjurio.

²² Una delegación propuso que la utilización de las pruebas se limitara sólo cuando el Estado requerido así lo indicara. Una delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

²³ Una delegación propuso como motivo adicional de denegación el hecho de que el Estado requerido tuviera una convicción razonable de que en el delito en cuestión no intervenía la delincuencia organizada.

²⁴ Una delegación observó que la expresión “delito análogo” requería aclaración.

²⁵ Algunas delegaciones expresaron reservas con respecto a este apartado. Una delegación propuso que el apartado se suprimiera, dado que la cuestión sería regulada de todos modos por el apartado siguiente.

²⁶ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado.

17. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos²⁷ ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

20. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida²⁸. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos²⁹.

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen³⁰.

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 14 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 y 3).

²⁷ Una delegación opinó que la excepción de “delito político” podría ser discrecional salvo en determinados casos de delitos atroces. Otra delegación propuso la supresión de la referencia a delitos políticos.

²⁸ Una delegación expresó preocupación acerca de los casos en que un delincuente peligroso pudiera utilizar deliberadamente esta disposición para eludir la acción de la justicia.

²⁹ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración.

³⁰ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

*“Artículo 14
Asistencia judicial recíproca*

1. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno]³¹ respecto de las investigaciones³², enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos contemplados en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2³³.

[1 bis. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia previstas en el presente artículo, se prestará también asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospecha que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]³⁴

[1 ter. Cada Estado Parte prestará, en la mayor medida posible con arreglo a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a otra Parte para las actuaciones judiciales iniciadas por un Estado Parte en contra de una persona jurídica en virtud del artículo 5 de la presente Convención.]³⁵

[1 quáter. Ninguno de los Estados Parte estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.]³⁶

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes³⁷:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos]³⁸ e incautaciones;

³¹ Como ya se ha señalado, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta frase, aduciendo que en el párrafo 12 se abordaba de manera adecuada esa preocupación. Una delegación discrepó alegando que el párrafo 12 se relacionaba con una cuestión de procedimiento.

³² Algunas delegaciones opinaron que, dado que el concepto de “investigaciones” en el párrafo 1 suponía la sospecha de participación en un delito, el párrafo 1 bis resultaba redundante.

³³ Algunas delegaciones preferían una formulación más descriptiva del ámbito de este párrafo.

³⁴ Sobre la base de una propuesta presentada por el Canadá en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.42). Una delegación observó que en vista de los recursos operacionales y financieros que habría de desplegar el Estado requerido tendría que existir una base adecuada antes de que se comenzara a prestar asistencia.

³⁵ Se insertó este párrafo sobre la base de una propuesta presentada por los Estados Unidos (véase A/AC.254/L.33), en vista de que, de acuerdo con las leyes de algunos Estados, las personas jurídicas como tales no podían ser sospechosas ni inculpadas en un juicio penal, y por ello no quedarían cubiertas en el ámbito del presente artículo. En general las delegaciones apoyaron la idea contenida en este párrafo, aunque a juicio de algunas ya se preveía esa idea en el párrafo 1. Varias delegaciones estuvieron a favor de la siguiente formulación opcional: “Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser responsable en el Estado Parte requirente.”

³⁶ Este párrafo fue propuesto por México en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.44). El Presidente indicó que requería consideración ulterior.

³⁷ Bélgica sugirió que se volviera a formular este párrafo para asegurarse de que no diera a entender que la lista de medidas era exhaustiva. Otras delegaciones apoyaron esa sugerencia.

³⁸ Propuesta de China.

[c bis) La incautación, decomiso y entrega de bienes;]³⁹

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos]⁴⁰;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;⁴¹

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;

[h bis) Ubicar o identificar personas u objetos;]⁴²

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido [o requirente]⁴³.

2 bis. Sin perjuicio de las normas de derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

2 ter. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización⁴⁴.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

4. Los párrafos 6 a 21 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21.

³⁹ Propuesta de México.

⁴⁰ El texto en corchetes fue una propuesta de China.

⁴¹ Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones referentes al blanqueo de dinero y al secreto bancario seguían en examen. Por lo tanto, este apartado tendría que examinarse a la luz del acuerdo respecto del artículo 4 bis.

⁴² Propuesta de China.

⁴³ Propuesta de Finlandia.

⁴⁴ Los párrafos 2 bis y 2 ter fueron propuestos por Italia (véase A/AC.254/5/Add.8) y recibieron amplio apoyo. Hubo sugerencias de que se perfeccionara el texto, también para que no coincidiera con las disposiciones del artículo 19, sobre cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. A juicio de algunas delegaciones, un posible modelo para lograr una formulación más ágil podría hallarse en el artículo 28 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 1999. Una delegación sugirió que ambos párrafos podían colocarse en un artículo aparte titulado “Comunicación espontánea de información”.

5. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo⁴⁵.

6. Los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas⁴⁶.

7. Los Estados Parte [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán⁴⁷ medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo⁴⁸:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]⁴⁹ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

⁴⁵ Este párrafo recibió un amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones formularon reservas al respecto.

⁴⁶ Este párrafo recibió considerable apoyo. No obstante, algunas delegaciones expresaron reservas por considerar que, habida cuenta del amplio alcance de la Convención, el principio de la doble incriminación tenía que ser aplicable a la asistencia judicial recíproca. En un esfuerzo por hallar una solución de avenencia, China propuso la formulación que figura a continuación (véase A/AC.254/L.50):

“El Estado Parte requerido prestará asistencia sólo si la conducta que motive la solicitud constituiría un delito en su propia legislación interna. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia e independientemente de que esa conducta esté o no tipificada como delito en las legislaciones de los Estados Parte requirente y requerido.”

Varias delegaciones apoyaron la propuesta de China. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso un texto de avenencia en virtud del cual el párrafo original sólo sería aplicable a los delitos tipificados en la Convención. Algunas delegaciones señalaron que convendría revisar la relación entre este párrafo y el párrafo 16. Singapur señaló que el Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado en 1986, preveía la doble incriminación como motivo de rechazo. Algunas delegaciones señalaron que la expresión “medidas coercitivas” podría tener un significado diferente en las distintas jurisdicciones.

⁴⁷ Si bien algunas delegaciones estimaron importante que esta disposición fuera imperativa, otras delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “adoptarán” por las palabras “podrán adoptar”. Alemania propuso que el texto dijera: “Los Estados se propondrán adoptar”. Algunas delegaciones observaron que en el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el artículo 93 del Estatuto Penal Internacional (A/CONF.183/9) figuraban otras posibles formulaciones. Singapur propuso la formulación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, que decía lo siguiente:

“A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.”

Una delegación señaló las consecuencias operacionales y de seguridad y sugirió la posibilidad de hallar otros métodos de obtener la asistencia o el testimonio de la persona bajo custodia que hicieran innecesario su traslado físico, como las teleconferencias por video.

⁴⁸ Algunas delegaciones propusieron que este párrafo figurara como artículo aparte. Bélgica sugirió que este párrafo se complementara con el texto siguiente: “Si la persona trasladada se fuga, el Estado al que era trasladada esa persona tomará todas las medidas posibles para asegurar su detención”.

⁴⁹ Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. China propuso que se sustituyera la frase por las palabras “tan pronto como la persona hubiese terminado de deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones”.

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición⁵⁰ para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada⁵¹.

8. Los Estados Parte designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales⁵² con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]⁵³. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Parte serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o, cuando sea posible⁵⁴, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad⁵⁵. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

⁵⁰ Francia propuso que se sustituyeran las palabras “procedimiento de extradición” por las palabras “proceso de extradición u otros procedimientos”.

⁵¹ México propuso la inserción del siguiente apartado: “Las autoridades del Estado Parte requerido podrán estar presentes durante el desarrollo de las diligencias que se lleven a cabo en el Estado Parte requirente”.

⁵² Como se indicó anteriormente, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales” (véase, por ejemplo, la propuesta presentada por el Canadá que figura en el documento A/AC.254/L.42). Otras delegaciones se declararon partidarias de mantener esas palabras en el texto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de hacer una distinción entre las autoridades encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y las facultadas para ejecutar las solicitudes. Australia propuso que esta distinción se aclarara denominando “oficinas centrales” a las autoridades únicamente encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y “autoridad competente” a las autoridades encargadas de su ejecución. China propuso que en este párrafo se suprimiera la palabra “centrales” (véase A/AC.254/L.50) o que después de la primera oración del párrafo se insertara el siguiente texto: “Los Estados Parte también podrán designar a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”. El Canadá se remitió a una propuesta que había formulado al respecto en el documento A/AC.254/L.42 e indicó que continuaría sus consultas con otras delegaciones interesadas a fin de formular un texto que pudiera ser objeto de consenso.

⁵³ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras entre corchetes por estimar, entre otras cosas, que podrían verse como una contradicción con el principio de la independencia del poder judicial. Una delegación recordó que esas palabras se habían extraído de las enmiendas del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

⁵⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en incluir esta cláusula en el texto a fin de tener en cuenta las posibilidades limitadas de muchos países, especialmente países en desarrollo, y para poner de relieve que los medios modernos de comunicación eran útiles para la transmisión de solicitudes urgentes. Una delegación observó que la disposición tenía por objeto equilibrar los intereses divergentes del Estado requirente por lograr una rápida ejecución de las solicitudes y del Estado requerido por cerciorarse de que sólo se tomaran medidas sobre la base de información creíble y fundamentada.

⁵⁵ Las últimas palabras de la frase figuraban anteriormente en una nota de pie de página y se han trasladado al texto del artículo conforme a la propuesta de Francia que recibió un amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación⁵⁶.

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud⁵⁷.

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Parte permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que

⁵⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se señaló que la fuente de este párrafo era la Convención de 1988. Colombia expresó su preferencia por una versión simplificada del texto.

⁵⁷ El Canadá propuso que se sustituyera el texto de este párrafo (véase A/AC.254/L.42), por el siguiente texto: “Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no lo prohíba dicha legislación, del modo previsto en los procedimientos especificados en la solicitud y con arreglo a ellos”. Esa propuesta recibió escaso apoyo. Italia presentó un nuevo texto para el párrafo junto con un nuevo párrafo (véase A/AC.254/5/Add.8) con el tenor siguiente:

“1. Cuando se preste asistencia mutua, el Estado requerido se comprometerá a cumplir, a efectos de la ejecución de los exhortos, las formalidades y procedimientos expresamente indicados por el Estado requirente si esas formalidades y procedimientos no son contrarios a los principios fundamentales de derecho del Estado requerido. El Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la petición de asistencia y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, los plazos establecidos por el Estado requirente.

2. Cuando la petición no pueda cumplirse totalmente conforme a los requisitos establecidos por el Estado requirente, las autoridades del Estado requerido informarán de inmediato a las autoridades del Estado requirente e indicarán las condiciones en que sería posible dar cumplimiento a la petición. Posteriormente las autoridades del Estado requirente y del Estado requerido podrán convenir las medidas que se hayan de adoptar en relación con la petición y, de ser necesario, supeditarán esas medidas al cumplimiento de esas condiciones.”

El Comité Especial estimó que las ideas que figuraban en esa propuesta merecían un mayor análisis. En particular, el segundo párrafo de la propuesta podría examinarse paralelamente con el párrafo 19 de este artículo.

disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal^{58, 59}.

14. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud.

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca;

e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción⁶⁰.

17. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos

⁵⁸ Varias delegaciones expresaron preocupación acerca de la penalización del perjurio en este párrafo (véase, por ejemplo, la opinión de la República Árabe Siria contenida en el documento A/AC.254/L.34). La cláusula sobre el derecho interno se había insertado con el fin de que pudiera haber tal penalización atendiendo así a estas preocupaciones. Sin embargo, varias delegaciones declararon que preferían que se suprimiera la disposición.

⁵⁹ El Japón sugirió que la adopción de las medidas necesarias para permitir la presentación de testimonio por vídeo fuese facultativa. Italia propuso que se insertaran varios párrafos nuevos después del párrafo 13 (véase A/AC.254/5/Add.8). El primer párrafo de la propuesta recibió un apoyo favorable en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, como posible opción de sustitución del texto del párrafo 13. El primer párrafo de la propuesta de Italia dice lo siguiente:

“Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente.”

Se consideró que el resto de la propuesta de Italia contenía muchos conceptos e ideas útiles, pero era demasiado extensa y detallada para un instrumento jurídico internacional.

⁶⁰ Los Estados Unidos propusieron que se suprimieran los apartados c), d) y e) y se los sustituyera por nuevos apartados en que quedarán establecidas la “excepción de delito político” y la llamada “cláusula relativa a la discriminación” (la existencia de razones poderosas para creer que la solicitud se ha hecho con el fin de procesar o castigar a una persona debido a su sexo, raza, religión, nacionalidad o convicciones políticas) (véase A/AC.254/L.33). El Canadá propuso que se suprimieran los apartados c), d) y e) y se agregara el siguiente apartado nuevo: “(...) cuando la petición entre en el ámbito del párrafo [1 bis] del presente artículo y el Estado Parte requerido considere, basándose en la información suministrada por el Estado Parte requirente, [que no existen motivos para sospechar de la participación en el delito de un grupo delictivo organizado] [que la sospecha es infundada]” (véase A/AC.254/L.42).

fiscales o como delitos políticos⁶¹ ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

20. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 14 Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno] respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos contemplados en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

⁶¹ Una delegación opinó que la excepción de “delito político” podría ser discrecional salvo en determinados casos de delitos atroces. Otra delegación propuso la supresión de la referencia a delitos políticos. Los Estados Unidos propusieron que se incluyera la excepción entre las razones para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (véase la nota 60 de pie de página *supra*).

[1 bis. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia previstas en el presente artículo, se prestará también asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]

[1 ter. Cada Estado Parte prestará, en la mayor medida posible con arreglo a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a otra Parte para las actuaciones judiciales iniciadas por un Estado Parte en contra de una persona jurídica en virtud del artículo 5 de la presente Convención.]

[1 quáter. Ninguno de los Estados Parte estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.]

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos] e incautaciones;
- [c bis) La incautación, decomiso y entrega de bienes;]
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];
- f) Entregar originales o copias certificadas conformes de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
- [h bis) Ubicar o identificar personas u objetos;]
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido [o requirente].

2 bis. Sin perjuicio de las normas de derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

2 ter. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

4. Los párrafos 6 a 21 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 21.

5. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.

7. Los Estados Parte [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan] o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

8. Los Estados Parte designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Parte serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Parte permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal⁶².

⁶² Como ya se ha señalado, Italia propuso que se insertaran varios párrafos nuevos después del párrafo 13 (véase A/AC.254/5/Add.8). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia se comprometió a presentar una nueva versión de su propuesta en un futuro período de sesiones. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, ese país presentó una nueva versión de su propuesta (véase A/AC.254/L.154), con el tenor siguiente (véanse también las notas interpretativas, *infra*):

“Artículo (...)

Audiencia por videoconferencia

1. Cuando una persona se encuentre presente en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte y no sea posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca ante esas autoridades, el primer Estado Parte podrá, a solicitud del segundo, consentir en que la audiencia tenga lugar en su territorio por videoconferencia.

2. Para el cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán las disposiciones siguientes, a menos que, caso por caso, se haya acordado otra cosa:

14. De requerirlo así el Estado requerido, el Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en su proceso, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada⁶³.

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia⁶⁴;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario a los principios del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido aplicables en materia de asistencia judicial recíproca;

a) La audiencia será dirigida por una autoridad judicial del Estado requirente de acuerdo con la legislación nacional de ese Estado y a ella asistirá una autoridad judicial del Estado requerido; esta última será responsable de la identificación de la persona que haya de prestar declaración y, al término de la audiencia, redactará las minutas que indiquen la fecha y lugar de la audiencia y cualquier juramento que se haya tomado; la audiencia se celebrará sin ninguna presión física o mental sobre la persona interrogada;

b) Si la autoridad judicial del Estado requerido considera que durante la audiencia se han violado los principios fundamentales de la legislación de ese Estado, esa autoridad estará facultada para interrumpir la audiencia o, si es posible, adoptar las medidas necesarias para proseguirla de acuerdo con esos principios;

c) La persona que deba prestar declaración y la autoridad judicial del Estado requerido contarán con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

d) La persona que deba prestar declaración podrá invocar el derecho a negarse a prestar testimonio de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional del Estado requerido o del Estado requirente; la legislación nacional del Estado requerido se aplicará en materia de perjurio.

3. Todas las costas de la videoconferencia serán de cargo del Estado requirente, el que también tendrá que adoptar las disposiciones necesarias en lo que respecta al equipo técnico.

4. En la medida en que su legislación nacional lo permita, los Estados Parte podrán convenir en aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del presente artículo a las audiencias de las personas acusadas.”

⁶³ El presente párrafo fue reformulado en el quinto período de sesiones del Comité Especial sobre la base del resumen presentado por el Presidente. Una delegación señaló que la primera oración requeriría un examen ulterior. Otra delegación expresó la inquietud de que la segunda oración dejaba abierta al Estado Parte requirente la posibilidad de utilizar la información o pruebas, que le hubieran sido facilitadas, para una finalidad distinta de la indicada en la solicitud.

⁶⁴ Muchas delegaciones expresaron el parecer de que debían suprimirse los apartados c) y d) que figuraban en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

e) Cuando el Estado Parte requerido tenga motivos importantes para estimar que se ha presentado la solicitud con la finalidad de enjuiciar o condenar a una persona por razón de su género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas⁶⁵;

f) Cuando la solicitud invoque un delito que el Estado Parte requerido haya conceptualizado como delito político⁶⁵;

g) Cuando la solicitud invoque el párrafo [1 bis] del presente artículo y el Estado Parte requerido considere, a la luz de la información presentada por el Estado Parte requirente, [que no existe fundamento alguno para sospechar que un grupo delictivo organizado esté implicado en el delito] [que la sospecha no es razonable]⁶⁶.

17. Para los fines de la cooperación prevista con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención, no serán considerados como delitos fiscales [o de aduanas], sin perjuicio de toda limitación constitucional o de toda norma fundamental de derecho interno de los Estados Parte⁶⁷.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

[18 bis. Cuando, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud, el Estado Parte requirente no haya recibido información alguna sobre el curso dado a su solicitud, la Parte requirente podrá dirigir una petición al respecto al Estado Parte requerido. La Parte requerida informará a la Parte requirente de los motivos por los que no obtuvo respuesta a su solicitud.]⁶⁸

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de la investigación, de la instrucción de la causa o del proceso judicial.

19 bis. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 16 del presente artículo o de diferir la prestación de la asistencia judicial recíproca con arreglo al párrafo 19, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para examinar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia que le pueda ser prestada con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas⁶⁹.

20. El testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en ayudar a la investigación, a la instrucción de la causa o al desarrollo de un proceso judicial en el territorio de la Parte requirente, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado o

⁶⁵ Algunas delegaciones opinaron que los apartados e) y f), propuestos, como se indicó *supra* (véase la nota 60 de pie de página), por los Estados Unidos (véase A/AC.254/L.33), estaban ya recogidos en el concepto de “intereses fundamentales” enunciado en el apartado b). Se observó que la inclusión de estos apartados podrían dar a entender que el apartado b) tenía un alcance más limitado que el que de lo contrario se le atribuiría. Por consiguiente, algunas delegaciones estimaron que la retención de estos apartados obligaría a indicar explícitamente los motivos para denegar la solicitud, como sería la imposición eventual de la pena de muerte, la excepción de cosa juzgada y la prescripción.

⁶⁶ Como ya se ha señalado (véase la nota 60 de pie de página), el Canadá propuso el apartado g) en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.42). Sustituye al apartado e) presentado en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

⁶⁷ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Canadá, Finlandia, los Países Bajos y Suiza se comprometieron a presentar una versión revisada de este párrafo.

⁶⁸ El presente párrafo fue presentado por Francia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁶⁹ Sobre la base de una propuesta presentada por China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.50).

sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por razón de actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad que sean anteriores a la fecha de su partida del territorio del Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto cesará cuando su beneficiario haya dispuesto de 15 días consecutivos, o de un plazo acordado por las Partes, contados a partir de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, para salir del país, y ese beneficiario no obstante haya permanecido voluntariamente en su territorio, o haya regresado por voluntad propia después de haberse ausentado del mismo.

20 bis. Las autoridades del Estado Parte requerido podrán solicitar estar presentes en el proceso que se esté siguiendo en el territorio del Estado Parte requirente⁷⁰.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos⁷¹.

21 bis. a) El Estado Parte requerido facilitará copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obran en su posesión y a los que, con arreglo a su derecho interno, tenga acceso el público en general.

b) El Estado Parte requerido podrá, a su arbitrio, proporcionar una copia total o parcial del documento oficial o de otros documentos o datos que obran en su poder y que con arreglo a su derecho interno no estén al alcance del público en general y podrá someter la entrega de esa documentación a las condiciones que juzgue apropiadas⁷².

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.”

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 14 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.6 a 9 y Corr.1). Los únicos cambios introducidos en los documentos A/AC.254/4/Rev.8 y A/AC.254/4/Rev.9 se relacionaron con la numeración de los párrafos y apartados y la reformulación editorial del apartado d) del párrafo 5. El proyecto de texto

⁷⁰ Este párrafo fue propuesto por México. Figuraba inicialmente en el documento A/AC.254/L.44 y se consigna aquí con las enmiendas presentadas por México ante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁷¹ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Bangladesh sugirió que las modalidades para compartir los gastos ordinarios dimanantes de dar curso a la solicitud deberían ser decididos de común acuerdo entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

⁷² Esta disposición, basada en una propuesta presentada por los Estados Unidos en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.33), se revisó tras un debate preliminar celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Sería preciso examinarla más a fondo.

del artículo en el que las delegaciones basaron sus observaciones en el décimo período de sesiones del Comité Especial dice lo siguiente:

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

*“Artículo 14
Asistencia judicial recíproca*

1. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, conforme a las condiciones prescritas en el derecho interno] respecto de las investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos abarcados por la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

[2. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia estipuladas en el presente artículo, también se prestará asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]

[3. Los Estados Parte prestarán, en la mayor medida posible conforme a sus leyes, tratados y arreglos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a las demás Partes respecto de las actuaciones judiciales iniciadas por cualquiera de ellas contra una persona jurídica con arreglo al artículo 5 de la presente Convención.]

[4. Ningún Estado Parte estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio o el desempeño de funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos internos.]

5. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos] e incautaciones;
- [d) Incautar, decomisar y entregar bienes;]
- e) Examinar objetos y lugares;
- f) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];
- g) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes, incluida documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- h) Identificar o localizar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- i) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
- [j) Ubicar o identificar personas u objetos;]
- k) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho del Estado Parte requerido [o requirente].

6. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información

relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

7. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciban la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones emanadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

9. Los párrafos 11 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 11 a 29.

10. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

11. Los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo cuando la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.

12. Los Estados Parte [, siempre que ello no contravenga los principios jurídicos fundamentales,] adoptarán medidas de alcance suficiente para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo. Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan] o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

13. Los Estados Parte designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades

competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Parte serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse verbalmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca figurará lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiere la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que está efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona involucrada;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Parte permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.

19. De solicitarlo así el Estado requerido, el Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en su proceso, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud contraviniese los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en materia de asistencia judicial recíproca;

e) Cuando el Estado Parte requerido tenga motivos de peso para creer que la solicitud se ha presentado con la finalidad de enjuiciar o condenar a una persona por razón de su género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas;

f) Cuando la solicitud se refiera a un delito que el Estado Parte requerido haya conceptualizado como delito político;

g) Cuando el párrafo [2] del presente artículo sea aplicable a la solicitud y el Estado Parte requerido considere, a la luz de la información presentada por el Estado Parte requirente, [que no existe fundamento alguno para sospechar que un grupo delictivo organizado esté involucrado en el delito] [que la sospecha no es razonable].

22. Para los fines de la cooperación prevista con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención no serán considerados delitos tributarios [o aduaneros], sin perjuicio de toda limitación constitucional o norma fundamental del derecho interno de los Estados Parte.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

[24. Si, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud, el Estado Parte requirente no ha recibido información alguna sobre el curso dado a su solicitud, la Parte requirente podrá dirigir una petición al respecto al Estado Parte requerido. La Parte requerida informará a la Parte requirente de los motivos por los que no obtuvo respuesta a su solicitud.]

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de la investigación, de la instrucción de la causa o del proceso judicial.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir la prestación de la asistencia judicial recíproca con

arreglo al párrafo 25, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para examinar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia que le pueda ser prestada con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. El testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en ayudar a la investigación, a la instrucción de la causa o al desarrollo de un proceso judicial en el territorio de la Parte requirente, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado o sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por razón de actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad que sean anteriores a la fecha de su partida del territorio del Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto cesará cuando su beneficiario haya dispuesto, para salir del país, de 15 días consecutivos, o de un plazo acordado por las Partes, contados a partir de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, y no obstante haya permanecido voluntariamente en ese territorio o, después de haberse ausentado de éste, haya regresado por voluntad propia.

28. Las autoridades del Estado Parte requerido podrán solicitar estar presentes en el proceso que se esté llevando a cabo en el territorio del Estado Parte requirente.

29. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido a menos que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

30. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar una copia total o parcial del documento oficial o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

31. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.”

Canadá (A/AC.254/L.218)

Párrafo 13

El Canadá propuso que se sustituyeran las cuatro primeras oraciones del párrafo 13 por el siguiente texto:

“Los Estados Parte designarán una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicho territorio o dicha región. Las

autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento o la rápida transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que haya sido designada para este fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.”

Recomendación de un grupo de trabajo oficioso encargado de examinar el párrafo 2 del artículo 14 (A/AC.254/L.220)

Se propuso sustituir el párrafo 2 por el siguiente:

“2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado g) del párrafo 21 del presente artículo, en el que se considera la participación de un grupo delictivo organizado únicamente a los efectos de determinar si el presente artículo es aplicable, bastará que el Estado Parte requirente indique que un grupo delictivo organizado puede estar involucrado en el delito en relación con el cual se solicita la asistencia.”

Francia (A/AC.254/L.221)

Párrafo 3

Francia propuso que se enmendara el párrafo 3 para que rezara como sigue:

“3. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados y arreglos pertinentes con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en virtud del artículo 5 de la presente Convención en el Estado requirente.”

Recomendación de un grupo de trabajo oficioso con respecto al párrafo 7 del artículo 14 (A/AC.254/L.222)

Párrafo 7

Se propuso añadir la siguiente oración al final del párrafo 7: “No obstante, eso no impedirá que la Parte receptora revele en sus actuaciones información que sea exculpatoria con relación a un acusado.”

El grupo de trabajo recomendó también que se atendiera a otras dos inquietudes en los *travaux préparatoires*. Esto podría solucionarse mediante la redacción de un texto del siguiente tenor:

a) Cuando un Estado Parte esté considerando la posibilidad de comunicar espontáneamente información de carácter especialmente confidencial, o esté considerando la posibilidad de imponer severas restricciones a la utilización de información de ese carácter así proporcionada, se estima conveniente que el Estado Parte interesado realice consultas previas con el posible Estado receptor;

b) Cuando un Estado Parte que reciba información con arreglo a la presente disposición ya esté en poder de información similar, no está obligado a acatar ninguna de las restricciones impuestas por el Estado transmisor.

Recomendación de un grupo de trabajo oficioso sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 14 (A/AC.254/L.233)*Párrafos 1 y 2*

Se propuso sustituir los párrafos 1 y 2 por lo siguiente:

“1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y se prestarán recíprocamente otra asistencia similar cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2 es de carácter transnacional, como el hecho de que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentren en el Estado Parte requerido o el hecho de que el delito entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.”

Notas de la Secretaría

3. El Comité Especial, en su décimo período de sesiones, examinó, ultimó y aprobó el artículo 14, en su forma enmendada. Las propuestas mencionadas *supra* se tuvieron en cuenta en el texto definitivo, en el que también quedaron reflejadas las enmiendas que se señalan a continuación. Se suprimieron los antiguos apartados *d)* y *j)* del párrafo 5 (entre corchetes). Se suprimió también la referencia al derecho del Estado Parte requirente en el antiguo apartado *k)* del párrafo 5. En el antiguo párrafo 7, se agregó un texto al texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso (véase A/AC.254/L.222), para que se contemplaran los casos de transmisión de información que fuera exculpatoria de una persona acusada. Se agregó también un texto adicional al antiguo párrafo 9 (aliento a la aplicación de los párrafos 11 a 29 del proyecto de convención si ello facilita la cooperación). Se reestructuró el antiguo párrafo 11, cuya forma definitiva básicamente refleja la propuesta presentada por China (véase la nota 46 de pie de página) y las observaciones adicionales formuladas por la Federación de Rusia y Singapur. Se reestructuró también el antiguo párrafo 12 sobre el traslado al extranjero de las personas en prisión preventiva o detenidas para deponer pruebas y, como nuevo párrafo 12, se agregó un párrafo sobre la concesión de salvoconducto. Se reestructuró el párrafo 18, relativo a la presentación de testimonio utilizando enlaces de vídeo, sobre la base del texto (párrafo 1) incluido en la propuesta presentada por Italia (véase la nota 62 de pie de página). En el párrafo 19, se suprimió la frase “de solicitarlo así el Estado requerido” (propuesta presentada por China). Se agregó un texto adicional para que se contemplaran los casos de transmisión de información que fuera exculpatoria en relación con un acusado (véase también la adición de un texto similar en el antiguo párrafo 7). En el caso de los apartados *e)* y *f)* del párrafo 21, véanse las notas interpretativas *infra*. Se suprimió el apartado *g)* del párrafo 21. Se reestructuró el párrafo 22, relativo a los delitos tributarios, sobre la base de una propuesta presentada por Suiza, enmendada a la luz del artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Se sustituyó el párrafo 24 por un nuevo texto sobre el pronto cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en los plazos que sugiriera el Estado requirente (sobre la base de una propuesta presentada por Italia, que figura en el documento A/AC.254/5/Add.23). En el párrafo 27 se insertó una cláusula para que esta disposición no afectara a la aplicación de la disposición sobre el salvoconducto, agregada al texto definitivo como un nuevo párrafo 12. Se suprimió el antiguo párrafo 28 dadas las preocupaciones expresadas por las delegaciones y en el entendimiento de que la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido en actuaciones que se realizaran en el territorio del Estado Parte requirente sería objeto de acuerdos o arreglos bilaterales. Las

últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

4. Tras la aprobación del informe del Comité Especial sobre la labor de su décimo período de sesiones, el Líbano pidió que el informe reflejara las reservas expresadas por ese país respecto del párrafo 8 del artículo 14.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 18 Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a)* Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b)* Presentar documentos judiciales;
- c)* Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d)* Examinar objetos y lugares;
- e)* Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f)* Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g)* Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h)* Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i)* Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 18 de la Convención, aprobadas por el Comité Especial y contenidas en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 36 a 43), dicen lo siguiente:

Párrafo 2

a) La expresión “actuaciones judiciales”, que figura en el párrafo 2 del artículo 18, se refiere a la cuestión respecto de la cual se solicita asistencia judicial recíproca y no debe interpretarse en modo alguno en perjuicio de la independencia de la judicatura.

Párrafo 5

b) Cuando un Estado Parte considere la posibilidad de comunicar espontáneamente información de carácter especialmente confidencial o de imponer restricciones estrictas con respecto a su utilización, se estima conveniente que el Estado Parte interesado consulte con antelación al eventual Estado receptor. Cuando el Estado Parte que reciba información conforme a la presente disposición ya disponga de información similar, no estará obligado a acatar ninguna de las restricciones impuestas por el Estado transmisor.

Párrafo 8

c) Este párrafo no es incompatible con los párrafos 17 y 21 del presente artículo.

Párrafo 10, apartado b)

d) Entre las condiciones que establezcan los Estados Parte para el traslado de una persona, los Estados Parte podrán convenir en que el Estado Parte requerido pueda asistir a las deposiciones de testigos en el territorio del Estado Parte requirente.

Párrafo 13

e) Una autoridad central puede ser diferente en las distintas etapas de las actuaciones para las que se solicite asistencia judicial recíproca. Con este párrafo no se desea crear un obstáculo para los países que tengan una autoridad central que recibe las solicitudes y otra autoridad central distinta que se encarga de formularlas.

Párrafo 18

f) Italia presentó una propuesta sobre la cuestión tratada en este párrafo (véase A/AC.254/5/Add.23). Durante el debate sobre esa propuesta, se señaló que los Estados Parte podían utilizar como guía para la aplicación del párrafo 18 del artículo 18 la siguiente parte de la propuesta, que no estaba reflejada en el texto de la Convención:

“a) La autoridad judicial del Estado Parte requerido será responsable de la identificación de la persona que haya de prestar declaración y, al término de la audiencia, redactará minutas que indiquen la fecha y el lugar de la audiencia y cualquier juramento que se haya tomado. La audiencia se celebrará sin que se ejerza ninguna presión física o mental sobre la persona interrogada;

b) Si la autoridad judicial del Estado requerido considera que durante la audiencia se han violado los principios fundamentales del derecho interno de ese Estado, esa autoridad estará facultada para interrumpir la audiencia o, de ser posible, adoptar las medidas necesarias para proseguirla de conformidad con esos principios;

c) La persona que deba prestar declaración y la autoridad judicial del Estado requerido contarán con la asistencia de un intérprete en caso necesario;

d) La persona que deba prestar declaración podrá invocar el derecho a negarse a prestar testimonio con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno del Estado requerido o del Estado requirente; de haber perjurio, será aplicable el derecho interno del Estado requerido;

e) Todas las costas de la videoconferencia serán sufragadas por el Estado Parte requirente, el cual también podrá proporcionar el equipo técnico que sea necesario.”

Párrafo 21, apartado d)

g) La disposición contenida en el apartado *d)* del párrafo 21 de este artículo no tiene por objeto fomentar la denegación de la asistencia recíproca por cualquier motivo, sino que se entenderá en el sentido de elevar las condiciones mínimas necesarias para ajustarlas a principios más esenciales del derecho interno del Estado requerido. Las cláusulas propuestas sobre los motivos de denegación relacionados con el enjuiciamiento o la sanción de una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, así como la excepción del delito político, se suprimieron porque se entendía que quedaban debidamente comprendidas en las palabras “intereses fundamentales” del apartado *b)* del párrafo 21.

Párrafo 28

h) Muchos de los gastos que entrañe el cumplimiento de las solicitudes formuladas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 18 por lo general se considerarían extraordinarios. Los países en desarrollo tal vez tengan dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios, por lo que debería prestárseles asistencia adecuada para que puedan cumplir las disposiciones de este artículo.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas

A. Textos de negociación

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 14 bis Investigaciones conjuntas^{1, 2}

Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de concertar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales recíprocos en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de procesos penales en uno o más Estados Parte, las autoridades judiciales competentes podrán, de ser necesario conjuntamente con las autoridades policiales, tras informar a la autoridad o las autoridades centrales a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 14, actuar juntos en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas se podrán llevar a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 14 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.6 a 8).

¹ El texto de este artículo se basó en una propuesta presentada por Italia en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (28 de junio a 9 de julio de 1999), en el contexto del debate relativo al artículo 14 del proyecto de convención (Asistencia judicial recíproca) (véase A/AC.254/5/Add.8).

² Se ha de examinar la colocación de este párrafo en el presente artículo, en relación con el apartado *c*) del párrafo 2 del artículo 19 o en un artículo aparte sobre equipos conjuntos de investigación. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia se comprometió a considerar la presentación de una posible nueva formulación del artículo 14 bis en un período de sesiones posterior. La nueva formulación podría contener la siguiente oración: “Los Estados Parte que intervengan deberán garantizar que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la investigación” (véase la propuesta revisada presentada por Italia en el octavo período de sesiones del Comité Especial, que figura en el documento A/AC.254/L.154 y que apoyó Azerbaiyán, entre otros Estados (véase A/AC.254/L.199)).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

*“Artículo 14 bis
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales de carácter recíproco en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que sean objeto de procesos penales en uno o más Estados, las autoridades judiciales competentes puedan, de ser necesario juntamente con las autoridades policiales y tras informar a la autoridad o las autoridades centrales mencionadas en el párrafo 13 del artículo 14, actuar juntas en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos celebrados en relación con cada caso.”

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial decidió que las investigaciones conjuntas debían abordarse en un artículo aparte de la Convención y que, por consiguiente, debía suprimirse el apartado *c)* del párrafo 2 del artículo 19 (véase la nota 3 de la Secretaría referente al artículo 27 de la Convención). En vista de esa decisión se examinó, ultimó y aprobó el artículo 14 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General, para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 19
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 15
Técnicas de investigación especiales*

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, a fin de establecer una base jurídica para la utilización de técnicas de investigación especiales, como la entrega vigilada, la vigilancia, incluida la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas¹, con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención].

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de ampliar en el plano internacional la utilización de las técnicas de investigación especiales a que se alude en el párrafo 1, en virtud de los acuerdos o arreglos pertinentes.

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Parte interesados.

4. En las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional se podrá prever la aplicación de métodos para interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 15
Técnicas de investigación especiales*

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos², los Estados Parte adoptarán las medidas

¹ Se sugirió incluir definiciones de “vigilancia electrónica” y “operaciones encubiertas”.

² Esta formulación, que también se utilizó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627), recibió el apoyo de varias delegaciones. Algunas delegaciones propusieron la formulación alternativa “Si lo permite su derecho interno ...”. En general, con respecto a la aptitud de la formulación de la Convención de 1988 para el

necesarias, [según sus posibilidades] a fin de establecer una base jurídica³ para la utilización [apropiada] de técnicas de investigación especiales, como la entrega vigilada, la vigilancia, incluida la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención]⁴.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de ampliar en el plano internacional la utilización de las técnicas de investigación especiales a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo, en virtud de los acuerdos o arreglos pertinentes.

[2 bis. Los Estados Parte que participen en este tipo de investigación a nivel internacional respetarán escrupulosamente el mandato convenido con las autoridades competentes de los Estados Parte en que se lleven a cabo esas actividades y respetarán plenamente la soberanía de esos Estados.]⁵

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Parte interesados⁶.

4. En las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional se podrá prever la aplicación de métodos para interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 15 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

enunciado del presente artículo, una delegación formuló la advertencia de que el artículo 11 de la Convención de 1988 se concentraba en la utilización de una técnica de investigación especial, la entrega vigilada, a nivel internacional, mientras que en el presente artículo se examinaba la utilización de técnicas de investigación especiales tanto en el plano nacional como en el internacional.

³ Algunas delegaciones propusieron que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para la utilización [apropiada] ...” por la expresión “a fin de permitir la utilización apropiada de”. Una delegación propuso que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para” por la expresión “a fin de establecer una base legal para”.

⁴ Varias delegaciones señalaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que dado que la lista de medidas enumeradas en este párrafo no era exhaustiva, y que podían adoptarse nuevas medidas de investigación en respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y de la tecnología, las definiciones también podrían insertarse en los *travaux préparatoires*. Una delegación propuso que se añadiera la “intercepción de mensajes electrónicos” como técnica especial de investigación. No obstante, varias delegaciones observaron que ese tema no sólo estaba evolucionando rápidamente, sino que era particularmente complejo y delicado, y por lo tanto tal vez no debería abordarse en el contexto de la Convención. Varias delegaciones subrayaron la posible necesidad de proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo para fomentar la utilización de técnicas de investigación especiales, como se observa en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 21 del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4. Algunas delegaciones sugirieron que se insertara una disposición sobre cooperación técnica en el presente artículo.

⁵ Este párrafo fue presentado por México y no fue examinado por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

⁶ Una delegación hizo hincapié en la necesidad de respetar la integridad territorial y la soberanía de los Estados Parte. Una delegación propuso que la presente disposición especificara, de la misma manera que el párrafo 21 del artículo 14, la presunta asignación de la carga financiera resultante de la utilización de medidas de investigación especiales a nivel internacional.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)*“Artículo 15**Técnicas de investigación especiales*

1. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir la utilización apropiada de técnicas de investigación especiales, en particular la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas [por sus autoridades competentes en su territorio] con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada⁷.

2. A los efectos de investigar los delitos [contemplados en la presente Convención] [establecidos en los artículos [...] de la presente Convención], se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas de investigación especiales en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente los términos en ellos convenidos⁸.

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Parte interesados.

4. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrán [con el consentimiento de los Estados Parte interesados,]⁹ prever la aplicación de métodos como interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.”

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 15, en su forma enmendada, sobre la base de las deliberaciones de las delegaciones respecto de si el párrafo 1 era obligatorio o no. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

⁷ El texto de este párrafo fue propuesto por un grupo oficioso convocado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente (véase A/AC.254/L.92). Una delegación señaló que la propuesta debería ser flexible, permitir a los Estados adoptar las medidas necesarias para la utilización de esas técnicas y alentarles a aplicarlas sin imponerles la obligación de hacerlo. Una delegación opinó que si esta disposición había de imponer una obligación, debían suprimirse las palabras “en particular” de modo que la obligación no quedara indefinida o abierta a interpretaciones. Algunas delegaciones opinaron que la formulación podría tener un carácter más vinculante o imperativo. Una delegación sugirió que se retomara la propuesta original (véase A/AC.254/4/Rev.4) y se mantuviera la frase: “con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas”.

⁸ Texto propuesto en el quinto período de sesiones del Comité Especial por China y México, a petición del Presidente, para refundir los párrafos 2 y 2 bis que figuraban anteriormente en el artículo 15 (véase A/AC.254/4/Rev.4). Debe examinarse la posibilidad de eliminar las referencias expresas en todo el texto a la “igualdad soberana”, que duplican la disposición sobre este punto contenida en el párrafo 3 del artículo 2, y que se aplican en general a las obligaciones derivadas de la Convención.

⁹ Las palabras entre corchetes, utilizadas en el artículo correspondiente de la Convención de 1988 (párrafo 3 del artículo 11), se suprimieron inadvertidamente del texto de los anteriores proyectos de convención.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 20 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 44), dice lo siguiente:

Párrafo 1

Este párrafo no impone a los Estados Parte la obligación de disponer la utilización de todas las técnicas de investigación especiales que se mencionan.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 16
Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el [los] artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención] cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.”

Notas de la Secretaría

1. En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones estimaron que la mejor manera de tratar el tema del artículo sería incluirlo en el párrafo 5 del artículo 9, sobre la jurisdicción, o relacionarlo con el párrafo 9 del artículo 10, en su forma enmendada por el Comité Especial en su primer período de sesiones, respecto del enjuiciamiento de los nacionales en el país, en lugar de su extradición.

2. Independientemente del emplazamiento de esta disposición, se llegó a un consenso general sobre su contenido, que, por ello, no se modificó durante los períodos de sesiones del Comité Especial. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 16, incluida la enmienda de su título (véase el texto definitivo de la Convención, que figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 21

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 17

Reconocimiento de fallos extranjeros

Los Estados Parte tomarán medidas legislativas para reconocer, en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores por delitos tipificados en el [los] artículo(s) [...] [*variante*: por delitos abarcados por la presente Convención] a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 17

*[Establecimiento de expedientes penales]*¹

Los Estados Parte [podrán] tomar medidas legislativas para [tomar en consideración], en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores² por

¹ Este artículo suscitó un amplio debate en el primer período de sesiones del Comité Especial. Si bien se convino en que, a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, podría solicitarse información acerca de los antecedentes penales de una persona sospechosa o acusada de un delito, el reconocimiento oficial de fallos extranjeros suscitaba dificultades. No se expresó apoyo en el primer período de sesiones del Comité Especial a la posibilidad de tener en cuenta sentencias extranjeras previas en ulteriores actuaciones judiciales, aunque en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se manifestó respaldo a esa idea. Una delegación señaló la necesidad de una cláusula de salvaguardia, o de insertar una expresión como “de conformidad con el derecho interno”. En relación con este artículo, algunas delegaciones plantearon tres posibles soluciones: *a)* sobre la base del artículo 18 bis sobre medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley, podría intercambiarse información sobre antecedentes penales; *b)* sobre la base del artículo 14 relativo a asistencia judicial recíproca, los Estados podrían comprometerse a atender a las solicitudes concernientes a las condenas anteriores de una persona; y *c)* el artículo podría reformularse de manera más discrecional, de forma que dijera “los Estados Parte podrán tomar...” (como en el presente proyecto). Varias delegaciones propusieron que se suprimiera el artículo.

² Varias delegaciones señalaron la necesidad de definir el concepto de “condenas”. Una delegación planteó la cuestión de las condenas *in absentia* y señaló que los diferentes ordenamientos jurídicos imponían una variedad de sanciones según distintos procedimientos. Una delegación indicó que la disposición debería especificar si las condenas en cuestión debían ser firmes o si debían incluirse las condenas que todavía fueran objeto de apelación. Dos delegaciones propusieron que en la información sobre los antecedentes penales del presunto delincuente se incluyeran las sentencias absolutorias. Una delegación propuso que se incorporaran en la Convención disposiciones sobre el intercambio de información relativa a sanciones penales, civiles y administrativas impuestas a empresas o sus empleados. Una delegación señaló que debía estudiarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre la manera de obtener información sobre antecedentes penales de otros Estados Miembros.

delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: por delitos abarcados por la presente Convención] a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 17 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 17

Establecimiento de expedientes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en los términos que estime apropiado, la previa declaración de culpabilidad extranjera de un supuesto delincuente en otro país, con el propósito de utilizar esa información en procedimientos penales relativos a un delito comprendido en la presente Convención para agravar la pena o determinar la historia penal de ese delincuente o con cualquier otro propósito que el Estado Parte estime apropiado.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 17 del proyecto revisado de convención, que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que era idéntico al que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 17³

Establecimiento de expedientes penales

Los Estados Parte podrán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y a los fines que estimen apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro país a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito abarcado por la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

3. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 17 sin enmiendas (véase A/AC.254/28, párr. 11). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, que figura en el

³ El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 22 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 45) dice lo siguiente:

La expresión “declaración de culpabilidad” ha de interpretarse como una declaración de culpabilidad que ha pasado a ser inapelable.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

*“[Artículo 17 bis
Soborno de testigos e intimidación de testigos y funcionarios*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El ofrecimiento o la concesión a una persona de un beneficio indebido a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave;

b) El empleo de la fuerza física, de amenazas o de intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario judicial o de seguridad, o bien la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave.]”¹

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 17 bis del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5, idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

¹ Este texto del artículo 17 bis fue presentado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.40) al fundirse los textos de los documentos A/AC.254/L.28 y A/AC.254/L.29, en el contexto del debate sobre el artículo 4 ter relativo a medidas contra la corrupción (véase la nota 3 de la Secretaría referente al artículo 8 de la Convención). El texto no fue examinado detalladamente en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 17 bis
Obstrucción de la justicia*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El empleo de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido² para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un procedimiento en relación con la comisión de uno de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) El empleo de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de las fuerzas de represión en un procedimiento en relación con la comisión de uno de los delitos tipificados en la presente Convención. Nada de lo establecido en el presente apartado irá en perjuicio del derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos^{3, 4}.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

*“Artículo 17 bis⁵
Penalización de la obstrucción de la justicia*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El empleo de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención;

b) El empleo de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios de represión en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado

² La finalidad de la formulación es adaptar el artículo 17 bis al artículo 4 ter.

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, surgieron dudas acerca de si sería adecuado establecer la obligación de tipificar la tentativa de cometer los actos que se describen en los apartados a) y b). Algunas delegaciones señalaron que ello crearía dificultades, al menos con respecto al apartado b).

⁴ Alemania propuso un nuevo texto para el artículo 17 bis para tipificar como delito “el soborno o intento de soborno de otra persona para que preste falso testimonio (tanto si declara bajo juramento como si no)”. Alemania también expresó dudas acerca de si era realmente necesaria la disposición contenida en el apartado b), ya que probablemente el comportamiento previsto en ese apartado constituía delito en todos los países y propuso, por lo tanto, la supresión de esa disposición (A/AC.254/L.124).

⁵ El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité Especial en su octavo período de sesiones.

menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 17 bis

Penalización de la obstrucción de la justicia

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente⁶:

a) El empleo de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso⁷ en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención⁸;

b) El empleo de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios de aplicación coercitiva de la ley en relación con la comisión de uno de los delitos abarcados por la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.”

Notas de la Secretaría

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 17 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I) presentado a la Asamblea General para su aprobación conforme a lo dispuesto en la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

⁶ En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó a título provisional el artículo 17 bis y decidió que la cuestión de si se incluirían o no, al final de este párrafo, las palabras “y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado” seguiría estudiándose mientras estuviera pendiente el examen del artículo 2 de la Convención (véase también A/AC.254/28, párr. 129).

⁷ El término “proceso” tiene por objeto abarcar todos los procedimientos oficiales de la autoridad pública, que pueden incluir la etapa prejudicial de un caso (véase *infra* las notas interpretativas que se refieren a este artículo).

⁸ No existía el propósito de abarcar los casos en que una persona tuviera derecho a negarse a entregar una prueba y se concediera una ventaja indebida por el ejercicio de ese derecho (véase *infra* las notas interpretativas en la sección C).

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 23 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párrs. 46 y 47) son las siguientes:

Apartado a)

a) El término “proceso” ha de abarcar todas las actuaciones oficiales de la autoridad pública, que pueden incluir la etapa prejudicial de un caso.

b) Quedó entendido que para algunos países podían no quedar comprendidos los casos en que una persona tuviera derecho a negarse a entregar pruebas y se concediera una ventaja indebida por el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24. Protección de testigos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 18
Protección de las víctimas y los testigos*

1. Los Estados Parte adoptarán medidas para proteger de manera eficaz y apropiada contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas¹.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 figuran las siguientes²:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, por ejemplo, su reubicación en la medida de lo necesario y posible y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias para que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación u otros medios, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa³.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas para prestar asistencia a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención, permitir que las opiniones y los intereses de las víctimas se presenten y examinen en las etapas pertinentes de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, y establecer procedimientos relativos a la reparación a las víctimas de tales delitos por parte de los delincuentes.”

¹ Esta expresión tenía por objeto incluir a personas que pudieran correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no fueran parientes.

² A la luz del tenor definitivo del párrafo, algunas de las medidas previstas podrían ser facultativas y no obligatorias.

³ A juicio de una delegación, el texto debía ser claro en cuanto a que estas medidas debían tener en cuenta el derecho de la defensa a interrogar a los testigos.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 18

Protección de las víctimas y los testigos

1. Los Estados Parte adoptarán⁴ medidas para proteger de manera eficaz y apropiada contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales⁵ y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas⁶.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 [podrán incluir] [incluirán] [, entre otras,] [, sin afectar al derecho del acusado a un proceso justo]⁷:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, por ejemplo, su reubicación en la medida de lo necesario y posible y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero⁸;

b) Establecer normas probatorias para que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación⁹ u otros medios, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas para prestar asistencia a las víctimas¹⁰ de los delitos abarcados por la presente Convención, permitir que las opiniones y los intereses de las víctimas se presenten y examinen en las etapas pertinentes de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, y establecer procedimientos relativos a la reparación a las víctimas de tales delitos por parte de los delincuentes.”

⁴ Varias delegaciones observaron que la utilización del verbo categórico “shall” en la versión inglesa de este párrafo no resultaba apropiada, ya que la prestación de una protección total podía ser imposible tanto desde el punto de vista práctico como del económico.

⁵ Varias delegaciones observaron que la protección debería facilitarse antes, durante y después de las actuaciones penales. Una delegación observó que la protección debería hacerse extensiva a víctimas y testigos que intervinieran en actuaciones penales en otros Estados.

⁶ Como se indicó anteriormente esta expresión tenía por objeto incluir a personas que pudieran correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no fueran parientes. Una delegación observó que la expresión exigía una aclaración. Varias delegaciones propusieron que el ámbito del artículo se ampliara para incluir no sólo a todas las personas que asistieran a las autoridades en la investigación, en el proceso y el fallo, sino también al personal de justicia penal y, por ejemplo, a los representantes y asesores jurídicos de la víctima.

⁷ Varias delegaciones observaron que algunas de las medidas señaladas en este párrafo podrían estar reñidas con las salvaguardias jurídicas que protegen a los acusados. También se señaló que en la redacción de este párrafo deberían recogerse las diferencias entre ordenamientos jurídicos.

⁸ Algunas delegaciones observaron que esta disposición podría ser contraria a las salvaguardias jurídicas de que gozan los acusados.

⁹ Una delegación sugirió que se aclarase este concepto, sobre todo si abarcaba medidas además de los enlaces de vídeo. Una delegación propuso que se suprimiera la expresión.

¹⁰ Varias delegaciones sugirieron que las cuestiones relacionadas con el resarcimiento a las víctimas y la asistencia a las víctimas se abordara en un artículo por separado. Una delegación propuso que este artículo por separado podría ocuparse en general de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Algunas delegaciones observaron que las expresiones “asistencia”, “las opiniones y los intereses” y “reparación” eran ambiguas. Dos delegaciones pidieron que se hiciera referencia concreta a las categorías de víctimas de los menores de edad, los migrantes y los refugiados.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999*Notas de la Secretaría*

1. La versión del artículo 18 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)*“Artículo 18**Protección de las víctimas y los testigos*

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas [dentro de sus posibilidades] para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjudicar los derechos del acusado, incluido el derecho al debido proceso, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, entre otros, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando corresponda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias y otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo¹¹.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000*Notas de la Secretaría*

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 18 del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que es idéntico al que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

¹¹ El texto del nuevo artículo 18 bis, que reemplaza al antiguo párrafo 4, fue propuesto por el Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 18¹²

Protección de los testigos

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales y que presten testimonio sobre los delitos abarcados por la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas cuando actúen como testigos.”

Notas de la Secretaría

3. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 18 sin enmiendas (véase A/AC.254/28, párr. 11). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

¹² El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité en su octavo período de sesiones.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

A. Textos de negociación

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 18 bis Protección de las víctimas¹

1. Los Estados Parte adoptarán medidas [apropiadas] [dentro de sus posibilidades] para prestar asistencia a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte establecerán procedimientos que permitan a las víctimas de delitos comprendidos en la presente Convención acceder a una indemnización adecuada.
3. Los Estados Parte permitirán, con arreglo a sus leyes internas, que se presenten y examinen los pareceres y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procedimientos penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
4. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención se aplicarán igualmente a las víctimas en la medida en que sean testigos.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 18 bis del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que es el mismo que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

¹ El texto del presente artículo, que reemplaza al antiguo párrafo 4 del artículo 18, fue propuesto por el Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y aceptado como base para ulteriores trabajos.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)

“Artículo 18 bis²

Asistencia y protección a las víctimas

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Los Estados Parte establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos abarcados por la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Los Estados Parte permitirán, con sujeción a su legislación interna, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.”

Notas de la Secretaría

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el artículo 18 bis sin enmiendas (véase A/AC.254/28, párr. 11). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

² El texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité en su octavo período de sesiones.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 25 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 48) es la siguiente:

Aunque este artículo se centra en la protección física de las víctimas, el Comité Especial tuvo presente la necesidad de proteger los derechos de la persona consagrados en el derecho internacional aplicable.

Notas de la Secretaría

3. Cabe mencionar que la nota interpretativa concluía originalmente con la frase “también en el contexto de la disposición del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención” (véase A/AC.254/33, párr. 26). Dicha disposición se suprimió en el décimo período de sesiones del Comité Especial y, en consecuencia, la frase antes citada no se incluyó en la versión definitiva de la nota interpretativa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 18 bis

Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Parte promoverán métodos apropiados para obtener información y testimonio de personas dispuestas a cooperar en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante: de los delitos abarcados por la presente Convención*] y, cuando proceda, se prestarán asistencia recíproca para promover dicha cooperación.

2. En particular, los Estados Parte [garantizarán] [estudiarán la posibilidad de garantizar] que su marco jurídico nacional, en los casos pertinentes, permita:

a) Conceder inmunidad judicial a las personas que cooperen sustancialmente con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención*]; o

b) Considerar factor atenuante, al determinar la pena la cooperación sustancial prestada por las personas acusadas a la investigación y al enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención*].

3. La protección de esas personas será la que estipula el artículo 18.

4. En principio, el beneficio de la inmunidad concedida a un testigo del Estado tendrá vigencia únicamente en el Estado Parte que haya concedido dicha inmunidad. Si un segundo Estado Parte adquiere el testimonio prestado por un testigo del Estado, ese testimonio podrá utilizarse contra personas distintas de la persona que haya aportado tal testimonio. El Estado que utilice ese testimonio tendrá que conceder el beneficio de la inmunidad al testigo del Estado y, en consecuencia, tal vez no pueda utilizar el testimonio, ni ninguna prueba que se derive directamente de él, contra esa persona. Dos o más Estados podrán conceder conjuntamente el

beneficio de la inmunidad cuando la investigación se refiera a una organización transnacional¹.

5. Un Estado Parte podrá conceder beneficios a los testigos del Estado con respecto a delitos cometidos en el territorio de otro Estado Parte y podrá evaluarse la cooperación de los testigos del Estado con miras a concederles inmunidad o penas reducidas de conformidad con la legislación del primer Estado mencionado. Cuando un testigo del Estado deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiera tal testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 18 bis

Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Parte promoverán métodos apropiados² para obtener información y testimonio de personas dispuestas a cooperar en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de los delitos abarcados por la presente Convención] y, cuando proceda, se prestarán asistencia recíproca para promover dicha cooperación.

2. Los Estados Parte [examinarán la posibilidad de otorgar, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, a sus autoridades judiciales y del ministerio fiscal la discreción necesaria con objeto de alentar la cooperación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, por ejemplo brindando] [preverán] la posibilidad, en los casos apropiados, de [una de las siguientes medidas o ambas]³:

a) Conceder inmunidad judicial a las personas que cooperen sustancialmente con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención]⁴;

b) Considerar factor atenuante, al determinar la pena, la cooperación sustancial prestada por las personas acusadas a la investigación y al enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención].

¹ Los párrafos 4 y 5, relativos a la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, no se examinaron en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998.

² Una delegación observó que este párrafo, en particular el empleo de la palabra “apropiados”, exigía una aclaración.

³ Una delegación propuso que se diera carácter facultativo a los apartados *a)* y *b)* de este párrafo, redactando su comienzo de la siguiente forma: “En particular, los Estados Parte, de conformidad con principios jurídicos fundamentales, [velarán por] [estudiarán la posibilidad de velar por] que su marco jurídico interno permita la posibilidad, en los casos apropiados, de ...”. Una delegación propuso que se reformulara este párrafo como una enumeración de diversas medidas encaminadas a fomentar la cooperación con los servicios de represión, incluidos no sólo la inmunidad a que se hacía referencia en el apartado *a)* y el atenuante mencionado en el apartado *b)*, sino también la oferta de recompensas por cooperación y la oferta de arreglos de protección de las víctimas.

⁴ Varias delegaciones observaron que sus ordenamientos jurídicos no contemplaban la posibilidad de conceder inmunidad y algunas pidieron que se suprimiera este inciso. Una delegación señaló los peligros para la acción de la justicia que podrían plantearse si las autoridades tuvieran facultades discrecionales para conceder inmunidad. Una delegación señaló que el ámbito de inmunidad exigía una aclaración respecto de si incluía solamente el delito objeto de investigación o cualquier delito cometido por la persona de que se tratara. En cualquiera de los dos casos, según esa delegación, ello podría tener repercusiones en los derechos de la víctima.

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18.

Opción 1⁵

4. Los Estados Parte examinarán la posibilidad de concertar acuerdos, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, relativos a inmunidades, el no procesamiento o la reducción de penas respecto de testigos [de] [residentes en] un Estado cuyo testimonio sea requerido en otro Estado.

Opción 2⁶

4. En principio, el beneficio de la inmunidad concedida a un testigo del Estado tendrá vigencia únicamente en el Estado Parte que haya concedido dicha inmunidad. Si un segundo Estado Parte adquiere el testimonio prestado por un testigo del Estado, ese testimonio podrá utilizarse contra personas distintas de la persona que haya aportado tal testimonio. El Estado que utilice ese testimonio tendrá que conceder el beneficio de la inmunidad al testigo del Estado y, en consecuencia, tal vez no pueda utilizar el testimonio, ni ninguna prueba que se derive directamente de él, contra esa persona. Dos o más Estados podrán conceder conjuntamente el beneficio de la inmunidad cuando la investigación se refiera a una organización [delictiva] transnacional.

5. Un Estado Parte podrá conceder beneficios a los testigos del Estado con respecto a delitos cometidos en el territorio de otro Estado Parte y podrá evaluarse la cooperación de los testigos del Estado⁷ con miras a concederles inmunidad o penas reducidas de conformidad con la legislación del primer Estado mencionado. Cuando un testigo del Estado deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiera tal testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 18 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

⁵ La Opción 1 representó un esfuerzo por recoger las observaciones de algunas delegaciones en el primer período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones opinaron que el párrafo no era necesario y debería suprimirse.

⁶ Varias delegaciones observaron que los párrafos 4 y 5 de la opción 2 exigían una aclaración y algunas de las delegaciones propusieron que se trasladase el contenido básico al artículo 14 sobre asistencia judicial recíproca. Una delegación propuso que se estudiara la posibilidad de refundir el artículo 18 bis con el artículo 18. Varias delegaciones propusieron que se suprimieran los dos párrafos de la opción 2. Una delegación propuso que se tuviera en cuenta la protección de la identidad y la imagen de la persona de que se tratara.

⁷ Una delegación observó que este párrafo precisaba una aclaración, ya que conceptualmente un testigo del Estado no era un acusado y, en consecuencia, no necesitaba que se le concediese inmunidad.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

*“Artículo 18 ter
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades
encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Los Estados Parte alentarán [adoptarán las medidas apropiadas para alentar] a las personas que participan o han participado en organizaciones delictivas comprendidas en la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre:

i) la composición, la estructura o las actividades de las organizaciones delictivas;

ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otras organizaciones delictivas;

iii) los delitos que las organizaciones delictivas hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda real y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a las organizaciones delictivas de sus recursos o del producto del delito⁸.

2. Cada Estado Parte preverá la posibilidad, en los casos apropiados, de mitigar la pena⁹ de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o el procesamiento de [un delito tipificado en el artículo [...] de [cualquiera de los delitos comprendidos en] la presente Convención.

2 bis. Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la posibilidad de conceder inmunidad de procesamiento a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o el procesamiento de [los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención] [un delito comprendido en la presente Convención]¹⁰.

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18 de la presente Convención.

4. Cuando una persona de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Parte interesados pueden estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en el párrafo 2 del presente artículo.”

⁸ Propuesta presentada por Alemania en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente, para reemplazar el antiguo párrafo 1 del presente artículo.

⁹ La delegación de los Estados Unidos indicó que esta frase podría incluir no sólo la mitigación prescrita sino también de facto de la pena. Muchas delegaciones hicieron suya esa opinión.

¹⁰ El texto de los párrafos 2 y 2 bis constituyó una nueva formulación del antiguo párrafo 2 con objeto de atender a las preocupaciones expresadas en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000*Notas de la Secretaría*

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 18 ter del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6, que es el mismo que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.7)*“Artículo 18 ter”¹¹**Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de represión*

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados abarcados por la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados¹²;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención.

2 bis. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la concesión de inmunidad judicial a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de [cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención] [los delitos abarcados por la presente Convención]¹³.

¹¹ Salvo indicación en contrario, el texto de este artículo se aprobó a título provisional en las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas lo recomendaron como base para el examen y la aprobación del artículo por el Comité en su octavo período de sesiones.

¹² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Turquía manifestó su preferencia por la expresión “organizaciones delictivas”.

¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente este párrafo. Tras las deliberaciones y la presentación de varias propuestas de texto, el Presidente pidió a las delegaciones interesadas que reflexionaran sobre las condiciones que ya contenía el párrafo, cuyo propósito era disipar las inquietudes jurídicas y tener en cuenta las diferencias entre los ordenamientos jurídicos, y determinar si era necesario formular una versión enmendada para que se examinara en el octavo período de sesiones del Comité Especial. La preocupación de los Países Bajos sobre las posibles repercusiones de este párrafo en la cooperación internacional se resolvió mediante la inclusión de una referencia a este párrafo en el párrafo 4.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 18 de la presente Convención.

4. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Parte interesados podrán estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en los párrafos 2 y 2 bis del presente artículo.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.8)

“Artículo 18 ter Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados abarcados por la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados¹⁴;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena¹⁵ de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de cualquiera de los delitos abarcados por la presente Convención.

3. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de [cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención] [los delitos abarcados por la presente Convención].

¹⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, Turquía se reservó su posición sobre la utilización del término “grupos delictivos organizados” hasta que se diera forma definitiva al artículo 2 bis del proyecto de convención.

¹⁵ Esta frase podría incluir no sólo la mitigación de la pena que se hubiese dispuesto sino también su mitigación de hecho (véase *infra* la nota interpretativa en la sección C).

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 18 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Parte interesados podrán estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”

Notas de la Secretaría

3. En su octavo período de sesiones, el Comité Especial aprobó a título provisional el artículo 18 ter, sujeto a la resolución de algunas cuestiones que sería necesario examinar a la luz de la finalización de otras disposiciones de la Convención, en particular el artículo 2 (véase A/AC.254/28, párr. 12). En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 18 ter, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 26 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párr. 49) dice lo siguiente:

Párrafo 2

La expresión “la mitigación de la pena” podría incluir no sólo la mitigación de la pena que se hubiese dispuesto sino también su mitigación de hecho.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 19

Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley¹

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Parte deberán, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, incluida la designación, cuando proceda, de una autoridad o autoridades centrales, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

¹ Algunas delegaciones, si bien apoyaron la idea de una cooperación directa en materia de aplicación de la ley, estimaban que era necesario examinar más a fondo este artículo a fin de prestar atención a su relación con medios más tradicionales de cooperación, como la asistencia judicial recíproca.

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Parte que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Parte de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a arreglos o acuerdos bilaterales entre los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales², deberán:

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención].

[4. Los Estados Parte³:

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles las 24 horas del día para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]”

² Se propuso que los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo se trasladaran al párrafo 2.

³ Aquí se trató un nuevo tema, que se propuso por primera vez durante la reunión preparatoria oficiosa y se examinó sólo en forma preliminar.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)*“Artículo 19**Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley⁴*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Parte colaborarán [se esforzarán por colaborar] estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Parte deberán⁵, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, incluida la designación, cuando proceda, de una autoridad o autoridades centrales⁶, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de

⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial se hizo hincapié en diferenciar entre asistencia judicial recíproca, examinada en el artículo 14, y cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Una delegación propuso que, dado que los artículos 15, 18, 18 bis y 19 se ocupaban de cuestiones que eran conceptualmente distintas de las de los artículos 16 y 17, esos cuatro artículos deberían consolidarse en uno solo. Una delegación señaló la necesidad de impartir también capacitación al personal diplomático y consular en los ámbitos abordados por el artículo 19. La mayoría de las delegaciones aceptaron la importancia del artículo 19 y la necesidad de facilitar la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Además, se observó que gran parte del texto del artículo procedía directamente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627). También se observó que un relajamiento de las disposiciones sería un retroceso con respecto a ese instrumento.

⁵ Varios Estados observaron que la aplicación de algunas de las medidas previstas en los apartados del párrafo 2, como por ejemplo en el apartado e), acerca de los oficiales de enlace, debería ser facultativa y no obligatoria.

⁶ Muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente a la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A ese respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales. Una delegación propuso que la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley tuviera lugar únicamente por conducto de autoridades centrales. Otras delegaciones señalaron que el nombramiento de la autoridad o las autoridades encargadas de la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley debería depender, entre otros factores, de la estructura administrativa del Estado. Una delegación subrayó la importancia de que se contara con un punto de contacto con objeto de aprovechar las posibilidades brindadas por la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley.

proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Parte que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades⁷ competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Parte de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación⁸;

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace⁹, con sujeción a arreglos o acuerdos bilaterales entre los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales¹⁰, deberán:

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]¹¹.

[4. Los Estados Parte¹²:

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día]¹³ para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna¹⁴; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]”

⁷ Una delegación propuso que se insertase la palabra “centrales”. Otra delegación se opuso y señaló la necesidad de tener en cuenta la estructura administrativa del Estado al decidir acerca de la autoridad que debería asumir las competencias a que se aludía en el presente párrafo.

⁸ Una delegación expresó sus inquietudes acerca de este párrafo. Otras delegaciones subrayaron a este respecto la importancia de respetar la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

⁹ Una delegación sugirió que se aclarasen el concepto y la función de los “oficiales de enlace”. Otro Estado propuso que se añadieran al final de este párrafo las palabras “así como, si procede, la extensión y ampliación de las competencias de los oficiales de enlace existentes”.

¹⁰ Dos delegaciones propusieron que el párrafo 3 se trasladase al artículo 22, sobre prevención en el ámbito nacional.

¹¹ Una delegación señaló la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información intercambiada en virtud de lo dispuesto en este apartado.

¹² Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar más a fondo este párrafo y una delegación propuso que se suprimiera basándose en que imponía importantes obligaciones financieras a los Estados Parte. Se sugirió que el párrafo se formulara nuevamente para que las medidas previstas en el mismo fueran discrecionales.

¹³ Una delegación propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes.

¹⁴ Una delegación señaló que esas medidas deberían tenerse en cuenta también en relación con otros tipos de delitos.

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999*Notas de la Secretaría*

1. La versión del artículo 19 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 4).

Polonia (A/AC.254/L.81)*“Párrafo 1*

1. Al final del párrafo 1, agréguese las siguientes palabras: ‘y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos con miras a dar efecto a la presente Convención’.

Párrafo 2

2. En el apartado *a)* del párrafo 2, sustitúyanse las palabras ‘Establecer y mantener canales de comunicación’ por las palabras ‘Mejorar los canales de comunicación o, en caso necesario, establecerlos’.

Párrafo 3

3. En el apartado *b)* del párrafo 3, sustitúyanse las palabras ‘Intercambiar información de conformidad con su derecho interno’ por las palabras ‘Intercambiar información y procesar los datos sobre actividades delictivas utilizando, si procede, los mecanismos de la Organización Internacional de Policía Criminal’.

Párrafo 4

4. Sustitúyase el texto del párrafo 4 por el siguiente:

‘[4. Los Estados Parte procurarán:

a) Designar a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día] para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional utilizando, cuando sea posible, los mecanismos previstos con arreglo al apartado *b)* del párrafo 3 del presente artículo, especialmente aquellas actividades delictivas que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de comunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

b) Examinar su derecho interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]’”

Finlandia (A/AC.254/L.88)*Párrafo 1*

Finlandia propuso que se añadiera al párrafo 1 del artículo 19 del proyecto de convención la siguiente oración:

“Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a acuerdos y arreglos, inclusive a organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.”

Estados Unidos de América (A/AC.254/L.91)

Párrafo 2

Los Estados Unidos propusieron que se intercalara el texto siguiente al final del párrafo 2 del artículo 19:

“f) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos utilizados por los grupos delictivos organizados, incluidos, en su caso, las rutas y los medios de transporte, así como el empleo de documentos de identidad falsos, documentos alterados o falsos, u otros medios de encubrir sus actividades.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.5)

“Artículo 19

*Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley*¹⁵

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos con miras a dar efecto a la presente Convención. A falta de esos acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, éstos pueden considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Parte deberán, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes o, en caso necesario, establecerlos, incluida la designación, cuando proceda, de [una autoridad o autoridades centrales]¹⁶, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos

¹⁵ El presente artículo, enmendado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, parecería abarcar el método relativo a la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley a que se refieren los tres proyectos de protocolo. Se sugirió que podría no ser necesario prever sendas disposiciones sobre asuntos relativos a esa cooperación en cada uno de los proyectos de protocolo.

¹⁶ Como ya se indicó, muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente al contexto de la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la propuesta de reemplazar esta frase por “puntos de contacto entre esas autoridades, organismos y servicios” recibió amplio apoyo. España indicó que el Comité Especial necesitaba estudiar más a fondo la supresión de la referencia a autoridades centrales y su sustitución por una referencia al establecimiento de puntos de contacto.

tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas¹⁷;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de los instrumentos¹⁸ utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos¹⁹;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Parte que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Parte de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos utilizados por los grupos delictivos organizados, incluidos, en su caso, las rutas y los medios de transporte, así como el empleo de documentos de identidad falsos, documentos alterados o falsos, u otros medios de encubrir sus actividades.

3. Los Estados Parte colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, deberán:

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según

¹⁷ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la República Islámica del Irán y el Pakistán sugirieron que o bien se suprimiera la referencia a “vinculaciones con otras actividades delictivas” o se limitara esta referencia a “otras actividades delictivas organizadas”.

¹⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la República Árabe Siria cuestionó la utilización de la palabra “instrumentos” a este respecto.

¹⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las Comoras, Malí y el Senegal pusieron en duda la exactitud de la versión francesa de este párrafo.

proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]²⁰.

[4. Los Estados Parte²¹:

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día] para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]²²”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 19 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.6 a 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 19²³

Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley²⁴

1. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, éstos podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley respecto de los delitos abarcados por la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los

²⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se aplazó el examen de este párrafo hasta que se hubiese examinado el artículo 22.

²¹ Véase la nota 12 de pie de página *supra*.

²² En el quinto período de sesiones del Comité Especial se indicó que este párrafo precisaba una reformulación sustancial.

²³ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

²⁴ Véase la nota 15 de pie de página *supra*.

delitos abarcados por la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, incluida la designación, cuando proceda, de [una autoridad o autoridades centrales]²⁵, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos abarcados por la presente Convención, e incluso, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones, con respecto a delitos abarcados por la presente Convención, acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos abarcados por la presente Convención;

ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno y siempre que no contravenga al derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Parte que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Parte interesados velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación²⁶;

d) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, incluso, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados, u otros medios de encubrir sus actividades;

g) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos abarcados por la presente Convención.

²⁵ Como ya se indicó, muchas delegaciones opinaron que debía suprimirse la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, dado que ese concepto correspondía más propiamente al contexto de la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988 que servía de base al artículo 19 no incluía referencia alguna a autoridades centrales. En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, la propuesta de sustituir esas palabras entre corchetes por la frase “puntos de contacto entre tales autoridades, organismos y servicios” recibió amplio apoyo. España insistió en que se mantuviera el texto en su forma actual hasta que el Comité Especial pudiese adoptar una decisión definitiva al respecto.

²⁶ El Comité Especial tal vez desee continuar el examen de este apartado una vez que se haya dado forma definitiva al artículo 14 bis.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones (17 a 28 de julio de 2000), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 19, en su forma enmendada. Se decidió no hacer referencia en el apartado *a)* del párrafo 1 a la designación de una autoridad central o de autoridades centrales. China propuso que se agregara la frase “o la ubicación de otras personas interesadas” en el texto definitivo del inciso *i)* del apartado *b)* del párrafo 1. Se suprimió el apartado *c)* del párrafo 2 como resultado de la decisión del Comité Especial de incluir en el proyecto de convención un artículo aparte sobre investigaciones conjuntas (véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 19 de la Convención). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 27 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en el informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 50 a 52) dicen lo siguiente:

Párrafo 1

a) Las palabras “en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos” dan flexibilidad a los Estados Parte respecto del alcance y la forma de la cooperación. Por ejemplo, esta formulación permite a los Estados Parte denegar la cooperación cuando la prestación de la asistencia solicitada contraviniese a su derecho o política internos.

Párrafo 1, apartado a)

b) Los Estados Parte determinarán por sí mismos la mejor forma de garantizar que el intercambio de información sea seguro y rápido. Muchas delegaciones se declararon partidarias de la comunicación directa entre sus distintos organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y sus homólogos extranjeros. Sin embargo, ello no impediría a los Estados Parte que lo estimaran más conveniente establecer un enlace central para garantizar la eficiencia.

Párrafo 3

c) Las formas de la tecnología moderna a que se alude en el párrafo 3 del artículo 27 incluyen las redes informáticas y de telecomunicaciones.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 20

Reunión y uso compartido de información sobre la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
2. Los Estados Parte, con el apoyo de la comunidad científica, considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en sus países, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.
4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 20

Reunión [e intercambio] de información sobre la delincuencia organizada¹

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Cada uno de los Estados Parte [, con el apoyo de la comunidad científica,]² considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia³.

4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada⁴.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 20 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 5).

¹ Algunas delegaciones propusieron que este artículo se ocupara también del establecimiento de bancos internacionales de datos y de la labor de la Organización Internacional de Policía Criminal y de los arreglos regionales correspondientes en esa esfera. Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de un grupo regional, recaló la necesidad de establecer bancos internacionales de datos que respondieran a las necesidades de los países en desarrollo, ya que la creación de bancos nacionales de datos impondría una obligación financiera a los Estados Parte. La misma delegación señaló la necesidad de que existiera un vínculo con las dependencias

nacionales de investigación financiera creadas para investigar el blanqueo de dinero. Una delegación señaló la necesidad de redactar nuevamente el artículo para que se concretaran tanto los objetivos como los mecanismos que se habrían de utilizar. También se indicó que este artículo se ocupaba de datos analíticos, no de datos operacionales.

² Una delegación puso en tela de juicio la inclusión de la frase que figuraba entre corchetes. En respuesta, se señaló que la frase tenía por finalidad poner de relieve la importancia de utilizar las investigaciones académicas para mejorar la calidad y eficacia de la respuesta a la delincuencia organizada.

³ Una delegación propuso que los párrafos 3 y 4 se trasladaran al artículo 23.

⁴ Había que estudiar la posibilidad de trasladar este párrafo al artículo 23. Una delegación propuso que se insertaran las palabras “y otros órganos científicos y especializados, así como órganos regionales” después de las palabras “prevención del delito y justicia penal”. Otra delegación señaló a la atención las consecuencias financieras de este párrafo y observó que el estilo del párrafo se prestaría más a una resolución que a una convención. Dos delegaciones propusieron que se incluyera un párrafo sobre la obligación de los Estados Parte de suministrar al Secretario General la información a que se hace referencia en este párrafo.

Propuesta emanada de las consultas oficiosas celebradas durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.117)

“Artículo 20

Reunión e intercambio de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, directamente y por medio de organizaciones interregionales y regionales, incluida la Organización Internacional de Policía Criminal. Para ello, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Cada uno de los Estados Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con medios científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías implicados.

3. Cada uno de los Estados Parte considerará la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para combatir la delincuencia organizada y evaluará su eficacia y eficiencia.”

“[Se suprime el párrafo 4 y su contenido básico se refleja en el artículo 23 bis]”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 20

Reunión e intercambio de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, directamente y por medio de organizaciones interregionales y regionales, incluida la Organización Internacional de Policía Criminal. Para ello, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con medios científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías implicados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 20 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 20⁵

Reunión e intercambio de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los medios científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, directamente y por conducto de organizaciones interregionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar la aplicación de sus políticas y de las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 20 (véase el texto definitivo de la Convención que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

⁵ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 28 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 53) dice lo siguiente:

Párrafo 2

La mención de las organizaciones internacionales y regionales se entiende como una referencia a todas las organizaciones pertinentes, como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas) y la Oficina Europea de Policía (Europol).

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 21
Asistencia técnica y capacitación¹*

1. Los Estados Parte, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a:²

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control³ de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

¹ Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que este artículo no hiciera referencia al papel de las Naciones Unidas en la prestación de capacitación y de asistencia técnica. Podría insertarse uno o varios proyectos de párrafo al respecto.

² Se sugirió que el Comité Especial tal vez deseara examinar la posibilidad de establecer, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, una base de datos que incluyera material de capacitación e información acerca de los programas de capacitación disponibles. Asimismo, se observó que uno de los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal podría realizar esa tarea.

³ Una delegación expresó preocupación por la idoneidad de este término en este contexto.

- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Parte intensificarán sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 21
Asistencia técnica y capacitación⁴*

1. Los Estados Parte, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención.

⁴ Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los 77 y China, subrayó la necesidad de que hubiera un artículo sobre la prestación de asistencia financiera a países en desarrollo y se comprometió a suministrar un texto al segundo período de sesiones del Comité Especial. Posteriormente, se incluyó una disposición pertinente en el artículo 21 bis (párr. 2 b), que se incorporó en el proyecto de convención en el sexto período de sesiones del Comité Especial y se aprobó en el texto definitivo como artículo 30. La delegación también subrayó la necesidad de que se incluyera en la Convención un artículo sobre la cooperación internacional para el desarrollo. Una delegación observó que, si bien el texto del párrafo 1 se basaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627), el ámbito de esa Convención era más limitado. Por lo tanto, debería examinarse la pertinencia de este texto en una convención contra la delincuencia organizada transnacional, que tendría un ámbito de aplicación mucho más amplio. Una delegación indicó que era necesario señalar a la atención de los gobiernos y de los organismos regionales de cooperación la importancia de las cuestiones que abordaba este artículo.

Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control de los delitos tipificados en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna [; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas].

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Parte intensificarán [, en la medida necesaria,] sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal [y la Organización Mundial de Aduanas] y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 21 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 5). En esos proyectos de convención se hizo referencia al nombre oficial de la Organización Mundial de Aduanas, a saber, “Consejo de Cooperación Aduanera”.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 21
Asistencia técnica y capacitación*

1. Los Estados Parte, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el

examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones interregionales y regionales, incluida, entre otras, la Organización Internacional de Policía Criminal, y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 21 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 21⁵ Capacitación y asistencia técnica

1. Los Estados Parte, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para el personal de sus servicios de aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos abarcados por la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos abarcados por la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

⁵ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones interregionales y regionales y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 21, con las últimas enmiendas introducidas. El Brasil propuso que, en el párrafo 1, se agregara la frase “y en la medida en que lo permita el derecho interno”. La frase “de la importación y exportación” en el apartado c) del párrafo 1 se reemplazó por las palabras “del movimiento”, sobre la base de una propuesta presentada por Burundi. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (véase A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 29 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 54) dice lo siguiente:

Párrafo 4

La mención de las organizaciones internacionales y regionales se entiende como una referencia a todas las organizaciones pertinentes, incluidas la Organización Mundial de Policía Criminal (Interpol), la Organización Mundial de Aduanas y la Oficina Europea de Policía (Europol).

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 21 bis

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica¹

1. Los Estados Parte adoptarán medidas conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en el desarrollo sostenible.

2. Todos los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de sus capacidades y en coordinación con los organismos internacionales, por:

a) Aumentar su cooperación en los diversos niveles con países en desarrollo a fin de fortalecer las capacidades de esos países para combatir, erradicar y prevenir la delincuencia organizada transnacional;

b) Proporcionar un mayor número de oportunidades constructivas para el desarrollo económico sostenible de los países en desarrollo, lo que requerirá asistencia financiera y material a fin de preparar a los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención;

c) Establecer un fondo especial de las Naciones Unidas para la cooperación técnica con miras a prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. Los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a ese fondo. Los Estados Parte también considerarán la posibilidad, conforme a su legislación interna y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a dicho Fondo un porcentaje del

¹ La India presentó el texto de este artículo al Comité Especial en su sexto período de sesiones en nombre del Grupo de los 77 (A/AC.254/L.108). Durante el debate preliminar celebrado a continuación se expresó apoyo con respecto a muchos de los principios recogidos en el artículo. Se hicieron varias propuestas acerca de la mejor forma de articular dichos principios, incluso examinando la cuestión en relación con los artículos 21 y 23.

dinero o del valor correspondiente del producto ilícito decomisado con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados Parte e instituciones financieras para que se sumen a sus esfuerzos por transferir tecnología y aumentar la cooperación técnica proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. Estas medidas no irán en perjuicio de los compromisos existentes en materia de inversiones extranjeras ni de otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 21 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 21 bis²

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí y con los organismos internacionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas³;

² Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

³ El Comité Especial convino en que en la parte dispositiva de la resolución por la que se presentaría a la Asamblea General el proyecto de convención y sus protocolos habría que incluir un párrafo en el que se indicara

[*d*) Los Estados Parte también considerarán la posibilidad, conforme a su legislación interna y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto ilícito decomisado con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención]⁴;

e) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a sus esfuerzos relacionados con el presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.”

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 21 bis, en su forma enmendada. Se decidió que los apartados *c*) y *d*) del párrafo 2 se consolidaran y que la frase “podrán considerar en particular la posibilidad” se utilizara en el antiguo apartado *d*) del párrafo 2, de acuerdo con lo propuesto por el Brasil. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

que, mientras la Conferencia de las Partes no decidiera en contrario, la cuenta mencionada en este párrafo se administraría en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal.

⁴ El Camerún expresó la opinión de que la cuestión contemplada en el presente párrafo debía tratarse en el artículo 7 ter y se refirió a una propuesta que había presentado al Comité Especial en su octavo período de sesiones juntamente con Sudáfrica.

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 22
Prevención^{1, 2}”*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, administrativas o técnicas existentes que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer delitos rentables y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables a las perspectivas de una carrera delictiva.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer o apoyar programas de cooperación técnica encaminados a prevenir la delincuencia organizada por medios sociales, jurídicos o técnicos y alentarán a los organismos de financiación internacionales a que promuevan dichos programas.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de reunir e intercambiar información con respecto a las personas jurídicas registradas y a las personas físicas involucradas en su creación, dirección y financiación, a fin de prevenir la penetración de la delincuencia organizada en el sector público y privado legítimo.

4. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de revisar sus legislaciones nacionales para garantizar que permitan excluir de las licitaciones realizadas por el Estado a ofertantes que hayan cometido delitos relacionados con la delincuencia organizada o cuyos fondos se hayan obtenido de manera ilícita.

5. Los Estados Parte velarán por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen en circunstancia alguna y de ningún modo con las organizaciones delictivas, excepto al recurrir a informantes con el fin de combatir los delitos que cometan esas organizaciones.”

¹ Este proyecto de artículo no se examinó en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1988. No obstante, se aceptó ampliamente el principio de que la Convención contuviese disposiciones en materia de prevención.

² En el primer período de sesiones del Comité Especial, los Países Bajos se comprometieron a presentar un nuevo texto para este artículo.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

“Artículo 22³

Prevención en el ámbito nacional

1. A fin de reducir las oportunidades actuales o futuras que tengan las organizaciones delictivas de participar en mercados lícitos haciendo al mismo tiempo beneficios ilícitos mediante actividades como el tráfico ilegal de vehículos de motor y armas de fuego, la trata de mujeres y menores y la inmigración ilegal, los Estados Parte adoptarán medidas legislativas y administrativas pertinentes, en particular para⁴:

a) Prevenir la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de la delincuencia organizada, concretamente:

i) Recopilando y almacenando información sobre personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de la delincuencia organizada⁵;

ii) Privando a las personas condenadas por organización de actividades delictivas del derecho a dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones⁶;

iii) Estableciendo registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas; e

iv) Intercambiando información con las autoridades competentes de otros Estados Parte en relación con los incisos i) y iii) del apartado a) del presente párrafo;

b) Reforzar la cooperación entre organizaciones públicas y organizaciones privadas pertinentes, incluidas las industrias⁷;

c) Promover la elaboración de normas y procedimientos para salvaguardar la integridad de organizaciones públicas y privadas, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables; y

³ Propuesto por los Países Bajos en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.3).

⁴ Muchas delegaciones opinaron que el enunciado de este párrafo era demasiado imperativo. Esas delegaciones expresaron también su inquietud acerca del ámbito limitado de esta disposición, sobre todo en lo tocante a la referencia específica a delitos, habida cuenta del examen en curso del ámbito de la Convención y los instrumentos jurídicos internacionales complementarios. Una delegación opinó que debería mantenerse el primer párrafo del texto original. El párrafo rezaba así: “1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, [culturales,] administrativas, técnicas [o de cualquier otra índole] que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer [delitos rentables] [cualquier delito punible] y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables ante las perspectivas de una carrera delictiva.” Las palabras “o de cualquier otra índole” y “cualquier delito punible” fueron sugeridas por esa delegación. Otras delegaciones recomendaron que se añadiera la palabra “culturales”. Una delegación opinó que el artículo debería abarcar no sólo los mercados ilícitos, sino también el riesgo que planteaban los grupos delictivos organizados a los mercados legales a consecuencia de sus esfuerzos por infiltrarlos.

⁵ Una delegación expresó preocupación acerca de la protección de datos e información personales.

⁶ Muchas delegaciones estimaron que las disposiciones de este inciso y de los subsiguientes eran demasiado amplias. Varias delegaciones expresaron la opinión de que medidas de esta índole deberían estar vinculadas a la gravedad del delito y a la importancia de la persona jurídica y que la exclusión debería tener un límite de tiempo. Las delegaciones preconizaron la retención de estas medidas, suplementadas tal vez por las cláusulas de salvaguardia necesarias.

⁷ Un ejemplo de este tipo de cooperación es la que cabría mantener entre un organismo de represión y la industria del automóvil y las compañías de seguros a fin de prevenir los robos de vehículos de motor.

d) Denegar las solicitudes de participación en licitaciones públicas presentadas por personas⁸ que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la delincuencia organizada, y denegarles subsidios o licencias.

2. A fin de que las organizaciones delictivas vean reducidas sus oportunidades actuales o futuras de hallar nuevos miembros entre los grupos vulnerables de la población⁹, los Estados Parte establecerán programas adecuados de prevención¹⁰.

3. Con miras a reducir la reincidencia, los Estados Parte prestarán asistencia a las personas condenadas por actividades delictivas organizadas para su reinserción en la sociedad, por ejemplo, mediante capacitación y formación profesional¹¹.

4. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de:

a) Realizar un análisis de las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional recopilando sistemáticamente información sobre la delincuencia organizada en su territorio;

b) Elaborar proyectos nacionales¹² para la prevención de la delincuencia organizada transnacional; y

c) Establecer y promover prácticas óptimas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

[5. Los Estados Parte se encargarán de velar por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen bajo ningún concepto con organizaciones delictivas salvo para utilizar informantes con la finalidad de combatir los tipos de delitos a que tales organizaciones se dedican.]¹³”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 22 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 5).

2. Los participantes en las consultas officiosas celebradas durante el sexto período de sesiones del Comité Especial señalaron a la atención del Comité el texto revisado del artículo 22, que figura en el documento A/AC.254/L.117. Si bien una delegación solicitó más tiempo para estudiar el texto revisado, en general se estimó que constituía la base sobre la que el Comité Especial podría realizar su examen final. El texto del artículo 22, en su forma revisada en el contexto de esas consultas officiosas, queda reflejado en el proyecto de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6.

⁸ Tanto personas físicas como personas jurídicas.

⁹ Varias delegaciones opinaron que era preciso proceder con cautela al abordar la cuestión de los grupos vulnerables.

¹⁰ Varias delegaciones opinaron que este párrafo debería ser más concreto por lo que se refiere a las medidas que se habrían de adoptar, especialmente habida cuenta de su índole vinculante. Una delegación observó que las medidas deberían incluir programas culturales y la utilización de los medios de comunicación, incluido el cine.

¹¹ En particular los miembros jóvenes o de bajo nivel en la jerarquía de las organizaciones delictivas.

¹² Proyectos piloto o sobre el terreno.

¹³ En la primera sesión del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones opinaron que debería suprimirse este párrafo. Dos delegaciones expresaron el deseo de mantenerlo.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 22
Prevención*

1. Los Estados Parte procurarán desarrollar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de acuerdo con sus principios constitucionales, reducir las oportunidades actuales o futuras de los grupos delictivos organizados de participar en los mercados legales al adquirir el producto de delitos abarcados por la presente Convención, adoptando las oportunas medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas se centrarán en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o los ministerios públicos y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de entidades públicas y entidades privadas pertinentes, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables;

c) La prevención de la utilización con fines ilícitos por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por las autoridades públicas para desarrollar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; dichas medidas podrían ser, entre otras, las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La introducción de la posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable de tiempo a las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención para dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas, y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos *i)* y *iii)* del apartado *d)* del presente párrafo con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y prácticas administrativas pertinentes existentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados con fines ilícitos por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación de masas y se adoptarán

medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Los Estados Parte comunicarán al Secretario General el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades¹⁴ que pueden ayudar a otros Estados Parte a adoptar medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Según proceda, los Estados Parte colaborarán entre sí, y con las organizaciones internacionales pertinentes para promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo, inclusive mediante la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional¹⁵.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 22 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 22¹⁶ Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con sus principios constitucionales, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en los mercados legales al adquirir el producto de delitos abarcados por la presente Convención, adoptando oportunas medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos de aplicación coercitiva de la ley o los ministerios públicos y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables;

¹⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, España sugirió que debía hacerse referencia a la autoridad o las autoridades centrales.

¹⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso añadir la siguiente oración al final del párrafo 7: “asimismo, y en la medida de sus posibilidades, asignarán recursos para mitigar las circunstancias que hacen que los grupos socialmente marginados sean vulnerables a la acción de la delincuencia organizada transnacional.”

¹⁶ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

c) La prevención de la utilización con fines ilícitos por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) la posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) el establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas; y

iv) el intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del apartado d) del presente párrafo con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados con fines ilícitos por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de difusión y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Los Estados Parte comunicarán al Secretario General el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades¹⁷ que pueden ayudar a otros Estados Parte a adoptar medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que redundan en una vulnerabilidad de los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.”

¹⁷ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, España reiteró su posición expresada en el sexto período de sesiones del Comité Especial, de que debía hacerse referencia a una autoridad o autoridades centrales. España sugirió que una alternativa sería hacer referencia a autoridades nacionales. Otras delegaciones indicaron que esa adjetivación crearía dificultades en particular a los Estados federales.

Notas de la Secretaría

4. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 22, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 31
Prevención*

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos *i)* y *iii)* del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 31 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 55) dice lo siguiente:

Párrafo 3

Conforme a los principios constitucionales de igualdad, no se desea hacer distinción alguna entre las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención y las personas condenadas por otros delitos.

Notas de la Secretaría

5. En el contexto del proceso de negociación se analizó también un artículo 22 bis separado, sobre la prevención en el ámbito internacional, propuesto por los Países Bajos (véase A/AC.254/L.3) e incluido entre los primeros proyectos de convención (A/AC.254/4/Rev.1 a 5). El artículo tenía el tenor siguiente:

“Artículo 22 bis

Prevención en el ámbito internacional

Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes promoviendo y formulando las medidas a que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Convención, concretamente mediante:

- a) La designación de centros de coordinación;
- b) El intercambio de información sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y las prácticas óptimas para su prevención; y
- c) La participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.”

La referencia a los proyectos internacionales en el apartado *c)* del proyecto de texto debía abarcar los proyectos piloto o los proyectos sobre el terreno. Varias delegaciones opinaron que era necesario aclarar la disposición y que tenía un carácter demasiado obligatorio. Finalmente, dadas las revisiones que se había convenido en introducir en el artículo 22 del proyecto de convención en el contexto de las consultas oficiosas celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, el artículo 22 bis se consideró superado y, por ello, se decidió suprimirlo (véase A/AC.254/L.120).

Artículo 32. Conferencia de las Partes en la Convención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 23¹

Opción 1

Artículo 23

La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes²

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Convención, dichos Estados presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual desempeñará las funciones mencionadas a continuación.

2. Los Estados Parte se comprometen a presentar dichos informes dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de que se trate y posteriormente cada cinco años.

3. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también suficiente información para proporcionar a la Comisión una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que duplicar en los informes posteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la información básica previamente proporcionada.

¹ Era necesario examinar más a fondo el contenido de este artículo.

² Se sugirió que era necesario reformular considerablemente este artículo, dado que su tenor sería tal vez más apropiado para una resolución que para un tratado. Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que la opción 1 no aseguraría un mecanismo de vigilancia eficaz. Algunas delegaciones también pusieron en entredicho la presentación de información a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuya composición podría no coincidir con la de los signatarios de la Convención. Además, se sugirió que un mecanismo de vigilancia o seguimiento requeriría un examen a fondo de cuestiones como la confidencialidad de los informes que contuviesen información operacional delicada y la participación de las organizaciones no gubernamentales.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Parte que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.

6. Los Estados Parte presentarán al Secretario General, según proceda, informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada en su territorio³, así como sobre su experiencia con respecto a medidas preventivas y de control⁴.

7. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará informes al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.

8. Los Estados Parte difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países⁵.

9. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otras organizaciones multilaterales invitadas tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas relacionadas con sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados los informes de los Estados Parte en que figuren solicitudes o se indiquen necesidades de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas solicitudes o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar al Consejo Económico y Social que pida al Secretario General que realice, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relacionadas con el control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el [los] artículo(s) [...] de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a los Estados Parte interesados y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con las observaciones de los Estados Parte, si las hubiere.

³ Algunas delegaciones estimaron que sería difícil que los Estados Parte presentaran informes acerca de investigaciones confidenciales en curso.

⁴ Se sugirió que en este artículo podrían incluirse disposiciones relativas al posible papel de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada y sobre las experiencias nacionales con respecto a las medidas de prevención y de lucha, así como a la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones.

⁵ Varias delegaciones estimaron que la difusión pública de los informes podría no ser recomendable.

Opción 2

Artículo 23
*Vigilancia de la aplicación*⁶

1. Los Estados Parte cooperarán en la ejecución de un programa de vigilancia sistemática de la aplicación de las medidas estipuladas en la presente Convención para combatir la delincuencia organizada.

2. Se establecerá un comité de los Estados Parte que cumplirá funciones de vigilancia con arreglo al presente artículo. El Comité:

a) Aprobará informes periódicos en que se evaluará la aplicación por los Estados Parte y aprobará y publicará informes sobre sus propias actividades;

b) Promulgará procedimientos para evaluar el nivel de aplicación por los Estados Parte (incluso procedimientos con respecto a la presentación de información por la Parte a la que se evalúa, el establecimiento de equipos de evaluación integrados por expertos de los Estados Parte para que visiten ese Estado Parte y la preparación de una evaluación preliminar para que la examine el Comité, así como el examen y la aprobación del informe final de evaluación) y para desempeñar sus demás funciones.

3. Las reuniones del Comité se celebrarán en [insértese el nombre del lugar] una vez al año o, cuando las circunstancias lo exijan, en un período extraordinario de sesiones. Se celebrarán a puertas cerradas.

4. Se harán todos los esfuerzos posibles por que el Comité adopte sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr un consenso, una mayoría de las dos terceras partes de los Estados Parte presentes y votantes adoptará las decisiones sobre asuntos sustantivos, una mayoría absoluta de Estados Parte constituirá quórum y las decisiones sobre asuntos de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Parte presentes y votantes.

5. Los gastos derivados de la labor del Comité se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Parte y las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes que apruebe el Comité.”

Notas de la Secretaría

1. Las opciones 1 y 2, reflejadas en el documento A/AC.254/4, se mantuvieron en el documento A/AC.254/4/Rev.1, en el que se agregó la tercera opción siguiente:

“Opción 3⁷

Artículo 23
Conferencia de las Partes en la Convención

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes en la presente Convención.

⁶ Esta fue una propuesta nueva que se examinó sólo en forma preliminar.

⁷ La opción 3 fue una propuesta de Austria concebida para sustituir a las opciones 1 y 2 del artículo 23. Fue presentada durante el primer período de sesiones del Comité Especial y se examinó con carácter preliminar. Austria presentó también notas explicativas sobre la opción 3 en un texto oficioso (véase A/AC.254/5/Add.3). Austria, además de proponer el nuevo artículo 23, sugirió la inclusión en el proyecto de convención de dos nuevos artículos, a saber, el artículo 22 ter (véase la nota 8 *infra*), y el artículo 23 bis relativo a la secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención, propuesta en el artículo 23 (véase el artículo 33 de la Convención).

2. La Conferencia, como órgano supremo de la presente Convención, examinará periódicamente la aplicación de la Convención y de los instrumentos jurídicos relativos a la Convención y adoptará, en el marco de su mandato, las decisiones que procedan para promover la vigilancia y aplicación eficaces de la Convención. A esos efectos, la Conferencia:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y las disposiciones institucionales en el marco de la Convención, a la luz de los objetivos de la Convención, la experiencia obtenida en su aplicación y la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Fomentará y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional;

c) Evaluará, a tenor de toda la información que se ponga a su disposición de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la aplicación de la Convención por los Estados Parte, el efecto global de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención y la medida en que se realizan progresos para alcanzar los objetivos de la Convención⁸;

d) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención;

e) Formulará recomendaciones sobre las cuestiones que resulten necesarias para la aplicación de la Convención;

f) Procurará movilizar recursos financieros en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención;

g) Elaborará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamentación financiera propios;

h) Procurará obtener y utilizar, cuando proceda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que éstos suministren.

3. La Conferencia aprobará su reglamento en su primer período de sesiones.

4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia, que tendrá lugar a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Posteriormente se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia todos los años, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

5. *[Se añadirá un texto sobre la participación de observadores.]*⁹

⁸ Dada la necesidad de un artículo sobre el suministro de información por los Estados Parte para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, Austria propuso que se incluyera un nuevo artículo 22 ter, cuyo texto, contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.1, era el siguiente:

“Artículo 22 ter

Comunicaciones de los Estados Parte

A fin de fomentar el progreso en la aplicación de la Convención, los Estados Parte comunicarán, en un plazo de [...] meses a partir de la entrada en vigor de la Convención y con carácter periódico posteriormente, información sobre las políticas y medidas que hayan adoptado para darle aplicación. Esta información será examinada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones y con carácter periódico posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención.”

2. La versión del artículo 23 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 5).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Austria y Estados Unidos de América (véase A/AC.254/L.98)

*“Artículo 23
Conferencia de las Partes*

1. Por el presente artículo se establece una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y vigilar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La principal función de la Conferencia será concertar y adoptar un reglamento y reglas que rijan el pago de los gastos realizados al llevarse a cabo las actividades descritas en el párrafo 3 del presente artículo.

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los siguientes objetivos:

a) Movilizar recursos financieros y destinarlos a actividades de los Estados Parte derivadas de los artículos 21 y 22 de la presente Convención;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar y adoptar informes periódicos en que se evalúe la aplicación de la Convención por los Estados Parte;

e) Asegurar que los Estados Parte faciliten en informes nacionales la información necesaria para esos informes periódicos, autoricen las visitas de equipos de expertos con fines de evaluación y adopten otras medidas conformes al derecho internacional;

f) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación;

g) Desempeñar otras funciones que se ajusten a la Convención.”

***Propuesta presentada por un grupo de trabajo presidido por la Argentina
(A/AC.254/L.122)***

*“Artículo 23
Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Por el presente artículo se establece una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y vigilar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La primera función de la Conferencia será concertar y adoptar un reglamento y reglas que rijan las actividades descritas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas reglas relativas al pago de los gastos realizados al llevar a cabo esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los siguientes objetivos:

a) Facilitar las actividades de los Estados Parte derivadas de los artículos 21 y 22 de la presente Convención, inclusive mediante la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar y adoptar informes periódicos en que se evalúe la aplicación de la Convención por los Estados Parte;

e) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación;

f) Desempeñar otras funciones que se ajusten a la Convención.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes adquirirá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas por los Estados Parte en aplicación de la Convención, y de las dificultades halladas por ellos en esa tarea, gracias a la información que faciliten los Estados Parte y mediante el fomento, entre otras cosas, de reuniones entre autoridades y equipos consultivos de expertos, de acuerdo con las reglas establecidas por la Conferencia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 23

*Conferencia de las Partes en la Convención*⁹

1. Por el presente artículo se establece una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y observar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La primera función de la Conferencia será concertar y adoptar un reglamento y reglas que rijan las actividades descritas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas reglas relativas al pago de los gastos realizados al llevar a cabo esas actividades).

⁹ Este artículo requería ulterior examen. China señaló que la nueva versión del artículo 23 no respondía a todas sus inquietudes.

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular con miras a:¹⁰

a) Facilitar las actividades de los Estados Parte derivadas de los artículos 21 y 22 de la presente Convención, inclusive mediante la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la Convención por los Estados Parte;

e) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación¹¹.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes adquirirá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas por los Estados Parte en aplicación de la Convención, y de las dificultades halladas por ellos en esa tarea, gracias a la información que faciliten los Estados Parte y mediante el fomento, entre otras cosas, [de reuniones entre autoridades nacionales¹² y equipos consultivos de expertos] [que se habrán de establecer,]¹³ de acuerdo con las reglas establecidas por la Conferencia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo¹⁴.”

Notas de la Secretaría

3. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el debate se centró también en el texto del artículo 22 ter. China (A/AC.254/L.118), el grupo de trabajo presidido por la Argentina (A/AC.254/L.122) y el Yemen (A/AC.254/L.127) presentaron propuestas al respecto. Sobre la base de las dos últimas propuestas, el texto del artículo 22 ter quedó revisado con el tenor siguiente (véase A/AC.254/4/Rev.6):

“Artículo 22 ter Comunicación de los Estados Parte

Los Estados Parte facilitarán periódicamente a la Conferencia de las Partes en la Convención información sobre las políticas y medidas legislativas y

¹⁰ El Japón expresó su preocupación por el carácter confidencial de alguna información prevista en este párrafo y propuso insertar aquí el texto siguiente: “tomando en cuenta la necesidad de que cierta información tenga carácter confidencial debido a la naturaleza de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”. Otras delegaciones opinaron que este tipo de cuestiones podían dejarse a la Conferencia de las Partes, ya que eran demasiado detalladas para incluirlas en la Convención.

¹¹ Se suprimió, entre los objetivos de la conferencia, el apartado en que figuraba la frase “Desempeñar otras funciones que se ajusten a la Convención” (contenido en las propuestas de Austria y los Estados Unidos, así como el grupo de trabajo).

¹² España propuso que se hiciera referencia a autoridades nacionales centrales.

¹³ Propuesta presentada por la República Islámica del Irán en un esfuerzo por lograr el consenso.

¹⁴ Durante los debates del grupo de trabajo, algunos miembros expresaron su preocupación acerca del modo en que iba a funcionar en realidad la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, se consideró apropiado empezar a indicar las cuestiones que deberían abarcarse en el reglamento y las reglas que la conferencia tenía que concertar y adoptar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

administrativas adoptadas para aplicar la Convención, según lo estipule la Conferencia de las Partes.”

4. La versión del artículo 23 que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 23¹⁵

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de potenciar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La primera función de la Conferencia será acordar y aprobar un reglamento y una normativa que rijan las actividades descritas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la ejecución de esas actividades)¹⁶.

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que ejecuten los Estados Parte con arreglo a los artículos 21, 21 bis y 22 de la presente Convención, incluso alentando la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la Convención por los Estados Parte;

e) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la

¹⁵ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió considerablemente acerca de la participación de los Estados signatarios y no signatarios de la Convención en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes y de si se debía hacer una diferenciación en cuanto a la condición de esas dos categorías de Estados. El Japón convino en consultar a otras delegaciones y proponer un texto apropiado para un párrafo que se añadiría a este artículo.

Convención mediante la información que le faciliten los Estados Parte y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Los Estados Parte facilitarán a la Conferencia de las Partes en la Convención información sobre sus programas, planes y prácticas, así como las políticas y medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes¹⁷.”

Notas de la Secretaría

5. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 23, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

¹⁷ El antiguo artículo 22 ter se incorporó, en su forma enmendada, en el artículo 23, como un nuevo párrafo 5.

4. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 32 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 56 a 58) dicen lo siguiente:

Párrafo 2

a) Al formular normas relativas al pago de sus gastos, la Conferencia de las Partes en la Convención deberá velar por que las contribuciones voluntarias se consideren una fuente de financiación.

Párrafo 3

b) En el desempeño de su labor, la Conferencia de las Partes deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener la confidencialidad de cierta información, dada la naturaleza de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

Párrafo 5

c) La Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta la necesidad de prever cierta regularidad en el suministro de la información requerida. También se indicará que la expresión "medidas administrativas" se entiende de manera amplia e incluye información sobre el grado en que se han aplicado las leyes, políticas y otras medidas pertinentes.

Artículo 33. Secretaría

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.1)

*“Artículo 23 bis^{1, 2}
Secretaría*

1. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría de la Convención.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Tomar las disposiciones pertinentes para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y prestar los servicios necesarios para esos períodos de sesiones;
 - b) Preparar informes y presentarlos a la Conferencia;
 - c) Facilitar asistencia a las Partes, en especial a las Partes que sean países en desarrollo, previa solicitud, para recoger y transmitir la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia;
 - e) Velar por la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales competentes;
 - f) Ayudar a los Estados Parte, previa solicitud, a analizar modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional;
 - g) Establecer una base de datos de prácticas óptimas desarrolladas por los Estados Parte para prevenir la delincuencia organizada transnacional;
 - h) Establecer una red de personas de contacto de los Estados Parte y, si procede, facilitar la organización de reuniones de esas personas;

¹ En el contexto de la propuesta, presentada por Austria, de establecer una Conferencia de las Partes en la Convención (véase el capítulo relativo al artículo 32 de la Convención), se propuso también la inclusión de un nuevo artículo 23 bis en el proyecto de convención, sobre cuestiones relacionadas con la secretaría de esa conferencia.

² Se señaló que la función propuesta para el Centro para la Prevención Internacional del Delito tendría importantes consecuencias financieras y sería preciso examinarla detalladamente.

i) Promover y facilitar la organización de seminarios y conferencias para otros expertos nacionales en la prevención de la delincuencia organizada transnacional;

j) Promover o facilitar el desarrollo por los Estados Parte de proyectos piloto internacionales y, si procede, evaluar dichos proyectos piloto³.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 23 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.2 a 5).

Austria y Estados Unidos de América (véase A/AC.254/L.98)

“Artículo 23 bis Secretaría

1. El Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Secretaría de las Naciones Unidas, ha sido concebido y está autorizado para actuar bajo las órdenes y la supervisión directa de la Conferencia de las Partes como Secretaría de la Conferencia de las Partes que lleva a cabo las actividades descritas en el párrafo 3 del artículo 23 de la presente Convención, y convocará la primera reunión de la Conferencia.

2. El Centro para la Prevención Internacional del Delito ayudará a la Conferencia de las Partes a preparar los informes en que se evalúa la aplicación descritos en el apartado *d)* del párrafo 3 del artículo 23 de la presente Convención y presentará a la Conferencia de las Partes informes periódicos sobre sus actividades en relación con ese artículo.

3. El Centro para la Prevención Internacional del Delito prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en la preparación de los informes descritos en el apartado *e)* del párrafo 3 del artículo 23 de la presente Convención con miras a la aplicación de las medidas previstas por la Convención.

4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes, les prestará los servicios que requieran y mantendrá la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales pertinentes.”

³ Los apartados *f)* a *j)* del párrafo 2 de este artículo se basaron en la versión del artículo 22 propuesta por los Países Bajos (véase A/AC.254/L.3).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)*“[Artículo 23 bis
Secretaría⁴*

1. El Secretario General convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y designará al Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas para que cumpla las funciones de secretaría de la Conferencia y bajo la dirección de la Conferencia.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades descritas en el artículo 23 de la presente Convención y organizará y prestará los servicios necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que lo soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el artículo 22 ter; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales pertinentes.]”⁵

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000*Notas de la Secretaría*

2. La versión del artículo 23 bis que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.6 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)*“Artículo 23 bis⁶
Secretaría*

1. El Secretario General convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y designará al Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas para que cumpla las funciones de secretaría de la Conferencia bajo la dirección de la Conferencia⁷.

2. La secretaría:

⁴ Este artículo preveía las tareas de la secretaría en relación con la labor de la Conferencia de las Partes. Una vez que el Comité Especial hubiera examinado la cuestión de la asistencia técnica, sería necesario plantearse si era necesario agregar a este artículo texto en que se puntualizara la función de la secretaría en relación con esa asistencia.

⁵ La formulación de este artículo requería ulterior examen.

⁶ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

⁷ Los Estados Unidos y México cuestionaron la idoneidad institucional de incluir en la Convención un texto relativo a las funciones designativas del Secretario General. Los Estados Unidos también reservaron su posición en cuanto a las consecuencias financieras y de procedimiento de este artículo. La Federación de Rusia expresó la opinión de que sería mejor tratar la cuestión de la designación del Centro para la Prevención Internacional del Delito en la resolución por la que se presentaría el proyecto de convención a la Asamblea General.

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades descritas en el artículo 23 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 23 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales pertinentes.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 23 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 33 Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34. Aplicación de la Convención

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

1. Como se señaló *supra*, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial se revisó el texto del artículo 6 del proyecto de convención (artículo 11 de la versión definitiva de la Convención) sobre la base del resumen del Presidente del Comité Especial (A/AC.254/L.37). En ese contexto, se consolidaron los párrafos 1 a 3 del texto del artículo 6 contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.3 y se los trasladó a un nuevo artículo 23 ter, cuyo tenor era el siguiente:

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.4)

“[Artículo 23 ter Aplicación de la Convención

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de tipo legislativo y administrativo, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas por la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.]”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 23 ter del proyecto revisado de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 23 ter Aplicación de la Convención

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias,

incluso medidas legislativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención¹.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.”

Notas de la Secretaría

3. El artículo se revisó durante las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de esas consultas recomendaron al Comité Especial que lo examinara en su décimo período de sesiones.

4. Durante las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, se señaló que podría ser preciso reiniciar el debate sobre este artículo para hacer ajustes que podrían considerarse necesarios a fin de tener en cuenta las preocupaciones de los Estados federales.

5. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 23 ter, en su forma enmendada con la inserción de un nuevo párrafo 2. El texto de ese párrafo se basó en una propuesta presentada por Francia en el décimo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.26). Francia sugirió que esa disposición se insertara como un nuevo párrafo 4 en el artículo 2 del proyecto de convención, relativo al ámbito de aplicación, con el tenor siguiente:

“(…) El párrafo 1 del presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que incluye el elemento del carácter transnacional de un delito en la descripción de los delitos tipificados en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis, ni el elemento de entrañar la participación de un grupo delictivo organizado en la descripción de los delitos tipificados en los artículos 4, 4 ter y 17 bis.”

De acuerdo con esa sugerencia, el nuevo párrafo propuesto permitió, sin alterar el ámbito de aplicación del proyecto de convención, definido en el párrafo 1 del artículo 2, indicar inequívocamente que, si bien la existencia de los elementos del carácter transnacional de un delito y de la participación de un grupo delictivo organizado eran esenciales para la aplicación de la Convención, esos elementos no eran pertinentes para tipificar los delitos como tales. Los Estados Unidos sugirieron que se agregara también la frase “salvo en la medida en que el artículo 3 [del proyecto de convención] exija la participación de un grupo delictivo organizado”.

6. Sobre la base de esas propuestas, se reformuló el texto del proyecto de disposición y, como solución de contemporalización, se decidió incorporarlo como párrafo 2 en el artículo 23 ter del proyecto de convención.

7. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

¹ La formulación de este párrafo, y en particular de la disposición relativa a “los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”, requería ulterior examen, entre otras cosas para que fuera coherente con otros artículos de la Convención en que se preveía una disposición similar, cuando la intención fuera idéntica.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 34 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 59), dice lo siguiente:

Párrafo 2

La finalidad de este párrafo es, sin alterar el ámbito de aplicación de la Convención descrito en el artículo 3, indicar inequívocamente que el elemento transnacional y la participación de un grupo delictivo organizado no han de considerarse elementos de esos delitos a efectos de la penalización. El párrafo tiene por objeto señalar a los Estados Parte que, al aplicar la Convención, no tienen que incluir, en la penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6), de la corrupción (artículo 8) y de la obstrucción de la justicia (artículo 23), los elementos de transnacionalidad y de participación de un grupo delictivo organizado, ni, en la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), el elemento de transnacionalidad. Esta disposición se propone asimismo dar una orientación clara a los Estados Parte en cuanto a su cumplimiento de los artículos sobre penalización de la Convención sin que ello repercuta en forma alguna en la interpretación de los artículos de la Convención relativos a la cooperación (artículos 16, 18 y 27).

Artículo 35. Solución de controversias

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 25 Solución de controversias¹

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable será sometida a arbitraje, previa solicitud de uno de ellos. Si dentro de seis meses a partir de la fecha de la petición de arbitraje esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo acerca de la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Parte, en el momento de la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrán declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no estarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Los Estados Parte que hayan formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrán retirarla en cualquier momento mediante una notificación a[1] [Secretario General de las Naciones Unidas].”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 25 del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4.

¹ Se observó que al formular este artículo habría que tener presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

*“Artículo 25
Solución de controversias²*

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención [y sus protocolos] que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable³ deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma,] ratificación, [, aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva⁴.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva⁵ de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 25 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 5).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 25
Solución de controversias*

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención y sus protocolos que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden

² Algunas delegaciones propusieron que el artículo 32 de la Convención de 1988 sería un modelo más apropiado para este artículo, en cuanto que no mencionaba simplemente la negociación y el arbitraje, sino con mayor detalle la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su [de las partes] propia elección”. Otras delegaciones, sin embargo, apoyaron en sustancia la presente formulación, ya que se basaba en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, de 1997 (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo), más reciente que la Convención de 1988.

³ Algunas delegaciones eran de la opinión de que la expresión “plazo razonable” era ambigua.

⁴ Una delegación observó que la cuestión de una declaración se aplicaría únicamente a los casos que entrañaran la solución obligatoria de controversias. Algunas delegaciones propusieron que los párrafos 2 y 3 del artículo 25, junto con los párrafos adecuados del artículo 26, se pusieran en un artículo aparte sobre las reservas. Otras delegaciones, sin embargo, observaron que las reservas respecto de la solución de conflictos eran una cuestión que debía mantenerse en el artículo 25, aparte de la cuestión de las reservas en general.

⁵ Una delegación propuso que se sustituyera la palabra “reserva” por la palabra “declaración”.

ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Parte pueden, en el momento de la [firma,] ratificación [, aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. Los Estados Parte que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas⁶.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 25 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 25⁷

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Los Estados Parte podrán, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de la adhesión a ella, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. Los Estados Parte que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

⁶ En el sexto período de sesiones, por recomendación del Presidente, el Comité Especial pidió a la Secretaría que propusiera una formulación de este artículo que fuese coherente con la redacción de otras convenciones de las Naciones Unidas.

⁷ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

Notas de la Secretaría

4. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 25, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 35 de la Convención, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 60), dice lo siguiente:

Párrafo 1

El término “negociación” ha de entenderse en sentido amplio como un estímulo a los Estados para que agoten todas las vías de solución pacífica de controversias, incluidas la conciliación, la mediación y el recurso a órganos regionales.

Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 26

Firma, ratificación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención¹.
5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.
6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder [del Secretario General de las Naciones Unidas].”

¹ Se sugirió que los párrafos 3 a 5 no eran apropiados. Se observó asimismo que para excluir efectivamente la posibilidad de formular reservas se requería una disposición expresa a tal efecto. De lo contrario podrían no obstante formularse reservas con arreglo al derecho internacional general de los tratados (y, en particular, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232)). Otras delegaciones declararon enérgicamente que preferían un artículo que previera expresamente la posibilidad de formular reservas.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 26 del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

“Artículo 26

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]²

[4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 26 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 5).

Canadá (A/AC.254/L.114)

El Canadá propuso insertar el texto siguiente en el artículo 26 para reemplazar el texto existente de los párrafos 3, 4 y 5, que figuraba entre corchetes:

² A más de las observaciones señaladas en la nota 1 de pie de página, cabe mencionar que algunas delegaciones propusieron que los párrafos 3 a 5 se incorporaran a un artículo separado. Una delegación propuso estudiar la posibilidad de que sólo algunas disposiciones de la Convención quedaran sujetas a reservas. Por último, varias delegaciones señalaron que la cuestión de las reservas no podía resolverse hasta que se decidiera el contenido de la Convención. En consecuencia se optó por dejar provisionalmente entre corchetes los párrafos 3 a 5.

“3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición de la presente Convención.”

Colombia (véase A/AC.254/L.126)

Párrafo 4

Colombia propuso modificar el texto del párrafo 4 del artículo 26 para que dijera lo siguiente:

“4. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1965.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 26

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición de la presente Convención.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.]³

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de si se permitirían las reservas. Se acordó que la cuestión de las reservas no podría resolverse hasta que no se hubiera decidido el contenido de la Convención. El Comité Especial convino en incluir las dos opciones en el texto a fin de facilitar el examen ulterior del asunto. Algunas delegaciones propusieron que se tuviera presente la posibilidad de una tercera opción, según la cual no se permitirían reservas a determinados artículos de la Convención. En anteriores versiones del proyecto de convención (A/AC.254/4 y Rev.1 a 5) se había incluido como párrafo 4 una disposición que era pertinente a esa posible opción, a saber: “No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 26 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1

“Artículo 26⁴

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas⁵.

Opción 1

[4. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición de la presente Convención.]

Opción 2

[4. Las reservas se registrarán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.]⁶

[5. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[6. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]”

⁴ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

⁵ El observador de la Comisión Europea señaló su intención de presentar al Comité Especial, en su décimo período de sesiones, una propuesta de cláusula de adhesión que permitiría a la Comunidad Europea adherirse a la Convención y sus protocolos.

⁶ En las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó adoptar una decisión final sobre la cuestión de si se permitirían las reservas una vez que se hubiese dado forma definitiva a las demás disposiciones de la Convención.

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000***Comisión Europea (véase A/AC.254/L.217)***

La Comisión Europea propuso lo siguiente respecto del artículo 26:

1. Después del párrafo 1 se debía añadir el nuevo párrafo siguiente:

“(...) La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la Convención de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.”

2. El siguiente texto debía agregarse al final del párrafo 2:

“Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

3. El párrafo 3 debía modificarse de la siguiente manera:

“3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la Convención. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

4. Las palabras “a todos los Estados” debían sustituirse por las palabras “a todos los Estados Parte” en el párrafo 5.

5. La palabra “Estados” debía sustituirse por “Estados Parte” en el párrafo 6.

Notas de la Secretaría

4. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 26, en su forma enmendada, sin incluir ninguna disposición sobre las reservas. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

“Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 36 de la Convención, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 61), dice lo siguiente:

Si bien la Convención no contiene ninguna disposición específica sobre las reservas, se entiende que éstas se regirán por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969⁷.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

Artículo 37. Relación con los protocolos

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

*“[Artículo 26 bis
Relación con los protocolos¹”*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados deberán ser también parte en la Convención.
3. Un Estado Parte en la Convención no quedará obligado por un protocolo a menos que lo haya aceptado expresamente.
4. Todo Estado Parte que se halle obligado por un protocolo considerará a éste parte integrante de la presente Convención.]”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 26 bis contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/ Rev.3 a 5).

¹ Los párrafos 1 a 3 del artículo 26 bis se basaban en una propuesta de Australia (A/AC.254/L.13) y el párrafo 4 fue propuesto por Polonia (véase A/AC.254/5/Add.3). Varias delegaciones expresaron su apoyo al enfoque reflejado en esas propuestas. Sin embargo, algunas recordaron que en el párrafo 18 del informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9) se había señalado que, como los demás instrumentos jurídicos internacionales tal vez deberían tener un amplio ámbito de aplicación, no podía descartarse la posibilidad de que fuesen independientes de la Convención.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

*“Artículo 26 bis
Relación con los protocolos²*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser Parte en un protocolo, los Estados deberán ser también Parte en la Convención.
3. Los Estados Parte en la Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser Parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los Estados Parte que estén vinculados por un protocolo considerarán a éste parte integrante de la presente Convención.]”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 26 bis contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/ Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

*“Artículo 26 bis³
Relación con los protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados también deberán ser Parte en la Convención.
3. Los Estados Parte en la Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
- [4. Los Estados Parte que estén vinculados por un protocolo considerarán a éste parte integrante de la presente Convención.]⁴”

² En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente la cuestión de si cabía incluir en el texto de la Convención o sólo en el texto de cada protocolo una disposición con miras a regir la relación entre la Convención y los protocolos. El Comité Especial opinó que las decisiones relativas a esta cuestión, así como a la formulación del texto, se adoptaran una vez que se hubiese dado forma definitiva a las disposiciones sustantivas de la Convención y los protocolos. El Comité Especial pidió a la Secretaría que le proporcionara las cláusulas de otros instrumentos internacionales que guardasen relación con ese mismo tema.

³ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

⁴ Los Países Bajos, si bien expresaron su preferencia por la supresión del párrafo, propusieron la siguiente formulación en caso de que el Comité Especial decidiera conservarlo: “Los protocolos de la presente Convención se leerán e interpretarán juntamente con la presente Convención.”

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000***Comisión Europea (A/AC.254/L.217)****Párrafo 2*

“2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la Convención.”

Notas de la Secretaría

3. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 26 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)***Artículo 37**Relación con los protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Notas de la Secretaría

4. En el contexto del proceso de negociación hasta el décimo período de sesiones del Comité Especial, se analizó también un artículo separado sobre la relación de la Convención “con otras convenciones”, que (como artículo 24) se incluyó en los proyectos correspondientes de convención. Finalmente, en el décimo período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir ese artículo. Sin embargo, el objetivo de la presente publicación es presentar un panorama completo de las negociaciones sobre el contenido de la Convención, independientemente de la inclusión definitiva de las disposiciones en el texto aprobado. Por esta razón, se ha considerado apropiado incluir la siguiente presentación de los proyectos de texto pertinentes del artículo 24 y de los debates que se celebraron sobre su contenido antes de que se decidiera suprimir el artículo.

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 24

Relación con otras convenciones

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales⁵.

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Notas de la Secretaría

5. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 24 del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

“Artículo 24

Relación con otras convenciones⁶

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales.

⁵ Se observó que el presente artículo también podría abordar la relación con los tratados bilaterales y regionales.

⁶ El examen del artículo 24 en el segundo período de sesiones del Comité Especial se centró en las opciones 1 y 2 del artículo presentadas en el proyecto revisado de convención (A/AC.254/4/Rev.1). Algunas delegaciones sugirieron que el artículo debía ocuparse no sólo de la relación entre la presente Convención y otras convenciones de las Naciones Unidas, sino también de su relación con los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales en general. Se sugirió también que el artículo debía especificar la relación entre los protocolos de la presente Convención y otros tratados y acuerdos internacionales. Cierta número de delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1 en razón de que los Estados Parte en los instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes asumían a menudo obligaciones que iban más allá de lo contenido en la presente Convención y que los Estados Parte continuarían respetando esas obligaciones. Otras delegaciones expresaron su preferencia por la opción 2 fundándose en que aplicar varios acuerdos y convenciones podría engendrar conflictos. Una delegación sugirió también que la cuestión de cuál de las convenciones prevalecería podía depender de la cuestión concreta de que se tratase. Otras delegaciones sugirieron que habría que ampliar las opciones en el marco de este artículo y habría que establecer una diferenciación entre las medidas abordadas. El Comité Especial acordó que el intercambio de pareceres sobre el artículo en su segundo período de sesiones era sólo preliminar, ya que no se podía adoptar ninguna decisión sobre el contenido del artículo hasta haber examinado artículos anteriores de la Convención de carácter sustantivo. Se hicieron varias otras propuestas sobre la formulación del artículo 24 y el Comité Especial decidió que esas propuestas se incluyeran en el proyecto como las nuevas opciones 3 y 4.

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones⁷.

Opción 3

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de impedir que los Estados Parte entablen cooperación mutua en el marco de otros acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral, actualmente en vigor o que se celebren en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica aplicable.

Opción 4

1. Las disposiciones de la presente Convención relacionadas con la cooperación internacional no afectarán en modo alguno a la aplicación de disposiciones más amplias de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor entre los Estados Parte. Las demás disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las disposiciones que se ocupen de las mismas cuestiones en otras convenciones ya celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Los Estados Parte podrán aplicar el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención a otras convenciones multilaterales en la medida en que los Estados Parte acuerden⁸.

3. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a facilitar la aplicación de los principios y procedimientos de la presente Convención.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aplicar una o varias de las disposiciones de la presente Convención a otras formas de comportamiento delictivo.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

6. La versión del artículo 24 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 5).

⁷ Una delegación observó que podía aceptar la opción 2 como texto de trabajo si se sustituían las palabras “las mismas cuestiones” por las palabras “la delincuencia organizada”.

⁸ El presente párrafo era originalmente el párrafo 10 del artículo 2 y fue trasladado al artículo 24 de conformidad con una propuesta formulada por varias delegaciones en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

Francia (A/AC.254/L.123)

“Artículo 24
Relación con otras convenciones

1. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones derivados de convenciones internacionales multilaterales relativas a cuestiones especiales.

2. Los Estados Parte en la Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones tratadas en la presente Convención, a fin de complementar o reforzar las disposiciones de ésta o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. Si dos o más Estados Parte han celebrado ya un acuerdo o un tratado sobre un tema abarcado por la presente Convención, o si han establecido de alguna otra manera sus relaciones con respecto a este tema, estarán facultados para aplicar dicho acuerdo o tratado o para regular esas relaciones con arreglo a éste, en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional⁹.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aplicar una o varias de las disposiciones de la presente Convención a otras formas de comportamiento delictivo¹⁰.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.6)

“Artículo 24
Relación con otras convenciones

1. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones derivados de convenciones internacionales multilaterales relativas a [cuestiones especiales]¹¹.

2. Los Estados Parte en la Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones tratadas en la presente Convención, a fin de complementar o reforzar las disposiciones de ésta o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. Si dos o más Estados Parte han celebrado ya un acuerdo o un tratado sobre un tema abarcado por la presente Convención, o si han establecido de otra manera sus relaciones con respecto a este tema, estarán facultados para aplicar dicho acuerdo o tratado o para regular esas relaciones con arreglo a éste en lugar de la presente Convención, [si ello facilita la cooperación internacional]¹².

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aplicar una o varias de las disposiciones de la presente Convención a otras formas de comportamiento delictivo.

⁹ Los párrafos 1 a 3 se basaban en el artículo 39 de la Convención sobre el blanqueo, la búsqueda, la incautación y el decomiso del producto del delito de 1990 del Consejo de Europa (*European Treaty Series*, N° 141).

¹⁰ El presente párrafo figuraba como párrafo 4 de la opción 4 del artículo 24 en el texto del proyecto de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5.

¹¹ Este término se consideró impreciso y debía reemplazarse por uno más apropiado.

¹² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que esta frase entrañaba un juicio de valor, pero que el texto no mencionaba quién debía emitir ese juicio. Se propuso, por consiguiente, que se buscara una formulación más apropiada.

[5. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de impedir que los Estados Parte entablen cooperación mutua en el marco de otros acuerdos internacionales, de carácter bilateral o multilateral, actualmente en vigor o que celebren en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica aplicable.]¹³”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

7. La versión del artículo 24 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.6 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.7 y 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“[Artículo 24]¹⁴ Relación con otras convenciones¹⁵

1. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones derivados de convenciones internacionales multilaterales relativas a [cuestiones especiales].

2. Los Estados Parte en la Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones tratadas en la presente Convención a fin de complementar o reforzar las disposiciones de ésta o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. Si dos o más Estados Parte han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre un tema abarcado por la presente Convención, o si han establecido de alguna otra manera sus relaciones con respecto a ese tema, estarán facultados para aplicar dicho acuerdo o tratado o para regular esas relaciones con arreglo a éste, en lugar de la presente Convención, [, si ello facilita la cooperación internacional].

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aplicar una o varias de las disposiciones de la presente Convención a otras formas de comportamiento delictivo.

[5. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de impedir que los Estados Parte entablen cooperación mutua en el marco de otros acuerdos internacionales, de carácter bilateral o multilateral, actualmente en

¹³ Este párrafo figuraba como opción 3 del artículo 24 en el texto del proyecto de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5. Se mantuvo a solicitud de los Estados Unidos de América con miras a su ulterior examen. El Japón solicitó que se mantuviera también el texto de la opción 1 del artículo 24 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5. La opción 1 estipulaba lo siguiente: “La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales.”

¹⁴ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

¹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la conveniencia y la formulación de este artículo. El Presidente de las consultas oficiosas pidió a un grupo más pequeño de delegaciones interesadas que examinara la cuestión e hiciera propuestas. El grupo de trabajo indicó que el texto del artículo debía colocarse entre corchetes, dado que había previsto la posibilidad de suprimirlo y de tratar la mayoría de las cuestiones allí incluidas en los *travaux préparatoires*. El grupo de trabajo señaló asimismo que la última parte del párrafo 5 se podía intercalar en el artículo 19.

vigor o que celebren en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica aplicable.]”

Notas de la Secretaría

8. En el décimo período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir el artículo 24 (véase A/AC.254/L.230/Add.1).

Artículo 38. Entrada en vigor

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 27 Entrada en vigor¹

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 27 del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.2)

“Artículo 27 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] ² instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

¹ El número de instrumentos de ratificación previstos en este artículo es el mismo que el requerido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627). Una delegación estimó que 40 sería un número más apropiado.

² Algunas delegaciones propusieron, como número apropiado de ratificaciones, el de 20, pues ello haría posible la entrada en vigor de la Convención en un período relativamente breve. Otras delegaciones propusieron que el número de ratificaciones requerido fuera mayor (por ejemplo, de 40 a 60) para poner de relieve el carácter

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 27 contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.3 a 8).

3. El artículo se revisó durante las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de esas consultas recomendaron al Comité Especial que lo examinara en su décimo período de sesiones. Las opiniones coincidieron en que 40 era el número de ratificaciones que respondería satisfactoriamente a todas las preocupaciones expresadas.

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 27 del proyecto revisado de convención contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.2.

Comisión Europea (A/AC.254/L.217)

Párrafo 1

La Comisión Europea propuso que se agregara la siguiente oración al final del párrafo 1:

“A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización³.”

Notas de la Secretaría

5. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 27, en su forma enmendada, para que quedara reflejado el acuerdo final sobre el número requerido de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

universal de la Convención. Una delegación señaló que sería adecuado un bajo número de ratificaciones si fuera posible formular reservas a la Convención.

³ Texto extraído del párrafo 5 del artículo 36 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, N° 30619).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 38
Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39. Enmienda

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 28
Enmienda*

1. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Parte para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Parte se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado, y los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 28 contenida en el documento A/AC.254/4 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.1 a 9).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

**“Artículo 28¹
Enmienda**

1. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a la Conferencia de las Partes para que la examine y la someta a votación. Toda enmienda aprobada por una mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia [se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación].

2. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor 30 días después de que haya sido [aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y] aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado y los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.”

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Comisión Europea (A/AC.254/L.217)

La Comisión Europea propuso que después del párrafo 3 se añadiera el nuevo párrafo siguiente:

“Las organizaciones regionales de integración económica ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Parte en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa².”

¹ Este artículo fue enmendado en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial para que estuviera en consonancia con el artículo 23. En las consultas oficiosas se cuestionó la participación de la Asamblea General en las enmiendas. El Comité Especial pidió a la Secretaría que le informara acerca de la práctica aplicada en otras convenciones internacionales. El Secretario informó al Comité Especial de que la investigación que había llevado a cabo la Secretaría abarcaba las convenciones que disponían la celebración de conferencias de las partes y las que no lo hacían. Citó el artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232), que parecía establecer la norma relativa a las enmiendas, y mencionó como ejemplos el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1513, N° 26164) (artículo 6), el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, N° 30619) (artículo 29), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, N° 38544) (artículo 121) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (resolución 54/109 de la Asamblea General) (artículo 23). En ninguno de esos instrumentos se preveía que la Asamblea participara en las enmiendas y se reservaba ese asunto a los Estados Parte. El Presidente de las consultas oficiosas indicó que las delegaciones tenían que seguir examinando la cuestión a la luz de la información proporcionada por la Secretaría. Indicó, además, que la cuestión de las enmiendas tal vez estaba relacionada con el número de ratificaciones necesarias para que la Convención entrara en vigor.

² Texto extraído del párrafo 2 del artículo 31 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 28, en su forma enmendada. La Federación de Rusia propuso que, en el párrafo 1, se insertara la frase “cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención”. La misma delegación sugirió también la inclusión, en el párrafo 1, de la oración “la Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda”. Colombia propuso una mayoría de dos tercios. Todas esas propuestas recibieron el apoyo de otras delegaciones y finalmente fueron aprobadas. Además, se decidió suprimir las referencias a los mecanismos de aprobación de la Asamblea General y comunicar la enmienda propuesta a los Estados Parte. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 39
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40. Denuncia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

“Artículo 29 Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 29 contenida en el documento A/AC.254/4 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de convención (A/AC.254/4/Rev.1 a 8).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Rev.9 y Corr.1)

“Artículo 29¹ Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.”

¹ Este artículo se revisó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial y los presidentes de dichas consultas recomendaron que el Comité Especial lo examinara en su décimo período de sesiones.

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Comisión Europea (véase A/AC.254/L.217)

La Comisión Europea propuso que después del párrafo 1 se añadiera el nuevo párrafo siguiente:

“Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.”

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 29, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo I)**

*Artículo 40
Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41. Depositario e idiomas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4)

*“Artículo 30
Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

1. El contenido de este artículo no se modificó durante los períodos de sesiones del Comité Especial. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial pidió a la Secretaría que para los artículos 28 a 30 propusiera un texto que estuviese en consonancia con la práctica habitual de los tratados. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 30, que queda reflejado en el texto definitivo de la Convención, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo I), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo I)

*Artículo 41
Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Segunda parte

**Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar
la trata de personas, especialmente mujeres y
niños, que complementa la Convención de las
Naciones Unidas contra la Delincuencia
Organizada Transnacional**

Preámbulo

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Proyecto de protocolo para combatir la trata internacional de mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

a) Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

b) Gravemente preocupados por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

c) Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

d) Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, en especial de mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata,

e) Considerando la necesidad de castigar a los traficantes y de proteger a las víctimas de la trata de personas, en particular protegiendo los derechos humanos reconocidos internacionalmente,

f) Preocupados porque, de no existir un instrumento moderno y universal sobre tales asuntos, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

g) Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

h) Convencidos de que un instrumento internacional contra la trata de personas, en especial de mujeres y de niños, sería útil para combatir tal delito,

i) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención,

Han convenido en lo siguiente:”

Argentina (A/AC.254/8)

“Elementos para un acuerdo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas, adicional a la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Acuerdo,

Considerando la necesidad de complementar lo dispuesto en la Convención contra la delincuencia organizada de carácter transnacional con la adopción de un acuerdo que trate en particular el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas,

Conscientes de que el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas constituye una preocupación universal,

Teniendo presente que, además, ambas categorías de personas son más vulnerables que los hombres para ser víctimas de ciertos tipos de actos ilícitos,

Teniendo en cuenta que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas para combatir la explotación sexual de los niños y niñas y de las mujeres, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de la Prostitución Ajena², no existe ninguno de ese carácter que tenga por objeto específico abordar el problema del tráfico internacional ilícito para cualquier finalidad, de los niños y niñas, así como tampoco, el tráfico llevado a cabo por organizaciones criminales para ambas categorías de personas,

Convencidos de la necesidad de establecer un acuerdo para la prevención, represión y sanción de este tipo de conductas ilegales,

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz prevención y represión de esta clase de actos ilícitos,

Adoptan el siguiente Protocolo:”

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, N° 27531.

² *Ibid.*, vol. 96, N° 1342.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999**Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)****“Proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”³**

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

Gravemente preocupados por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas]⁴,

Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales involucradas en la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas, en especial de mujeres y de niños] exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

Teniendo en cuenta que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de [mujeres y de niños] [personas],

Preocupados porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, [las mujeres y los niños] [las personas] vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

³ La propuesta fue presentada por la Argentina y los Estados Unidos de América, conforme al compromiso que asumieron en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/9). Sustituye a la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/4/Add.3) y a la presentada por la Argentina (A/AC.254/8), y se ha preparado teniendo en cuenta las observaciones formuladas a esas dos propuestas en el primer período de sesiones del Comité Especial (véanse, en particular, las observaciones presentadas por Australia y el Canadá que figuran en el documento (A/AC.254/5/Add.3).

⁴ La propuesta de la Argentina se refería sólo a la trata de mujeres y niños. La propuesta de los Estados Unidos reconocía la situación especialmente vulnerable de las mujeres y los niños, pero era aplicable a la trata de toda clase de personas. Se ofrecieron las dos opciones siempre que surgía ese aspecto en el presente texto combinado (véanse también la nota 1 de la Secretaría y la nota 7 de pie de página *infra*).

Convencidos de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de [mujeres y de niños] [personas, en particular de mujeres y de niños,] será útil para combatir tal delito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención⁵,

Conviene en lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

1. En el segundo período de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional y durante la primera lectura del proyecto de protocolo, se debatió sobre si el futuro protocolo se referiría a la trata de mujeres y niños o a la trata de personas. Casi todos los países declararon que preferían que se refiriera a todas las personas, más bien que sólo a las mujeres y los niños, aunque se debía prestar particular atención a la protección de las mujeres y los niños. Además, se pidió a la Secretaría que aclarara si, al examinar la trata de personas, el Comité Especial se apartaría del mandato que le había encomendado la Asamblea General y si, de ser así, estaba facultado para hacerlo. La Secretaría se comprometió a estudiar el asunto y a informar de sus conclusiones al Comité Especial (véase A/AC.254/11, párr. 22). La Secretaría consultó con el Oficial Superior de Enlace Jurídico de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y comunicó su respuesta al Comité Especial en su tercer período de sesiones. Según el Oficial Superior de Enlace Jurídico, la Asamblea General, en sus resoluciones 53/111 y 53/114, ambas de 9 de diciembre de 1998, había definido claramente los temas para los que se necesitaban los nuevos instrumentos. Si la Asamblea hubiera deseado que se incluyeran otros temas, lo hubiera dicho. Además, las recomendaciones del Consejo Económico y Social (contenidas en sus resoluciones 1998/14 y 1998/20), en las que se basaron las resoluciones de la Asamblea General, hacían referencia a la trata de mujeres y de niños y no a la trata de personas. Dichas resoluciones habían sido aprobadas por unanimidad y los términos utilizados en ellas reflejaban los deseos de la Asamblea. No obstante, si el Comité Especial, tras examinar los temas que tenía ante sí, había llegado a la conclusión de que, en lugar de elaborar un instrumento relativo a la trata de mujeres y de niños, sería de interés general preparar un instrumento relativo a la trata de personas, tal vez considerase oportuno pedir a la Asamblea que modificase su mandato a ese respecto. Con tal fin, los Estados podían aprovechar el octavo período de sesiones de la Comisión, que se celebraba de forma paralela al tercer período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/30, párr. 34 y la nota 7 de pie de página *infra*).

⁵ Dos delegaciones (Australia y el Canadá) señalaron que en el Protocolo se debía tener también en cuenta la labor que realizaban otros foros internacionales (a saber, el proyecto de convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, que redactaba entonces la Organización Internacional del Trabajo (OIT)) (y que la Conferencia General de la OIT aprobó el 17 de junio de 1999 con el nombre de Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación), así como el proyecto facultativo de protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase A/AC.254/5/Add.3 y el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sobre su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de enero al 5 de febrero de 1999 (véase E/CN.4/1999/74), además de la resolución 54/263 de la Asamblea General, en que la Asamblea aprobó el texto definitivo (anexo II)).

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)**

“Proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar⁶ la trata de personas, especialmente mujeres y niños⁷, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional⁸”

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

Gravemente preocupados por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,

Estimando que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional⁶, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos reconocidos internacionalmente,

Teniendo en cuenta que, aunque existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque, de no existir un instrumento de esa naturaleza, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental

⁶ Dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones.

⁷ Los términos “personas, especialmente mujeres y niños” y “personas” se utilizan en todo el proyecto de texto, según proceda, en atención a la medida adoptada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones (véase también la nota 1 de la Secretaría *supra*). En particular, la Comisión recomendó que el Consejo Económico y Social aprobara, para someterlo a la posterior aprobación de la Asamblea General, un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos adjuntos”, en el que la Asamblea General decidiría que el instrumento internacional adicional que estaba preparando el Comité Especial relativo a la trata de mujeres y niños debía referirse a la trata de todo tipo de personas, con especial referencia a las mujeres y los niños, y pediría al Comité Especial que introdujera todo cambio que procediera al respecto en el proyecto de instrumento. En su resolución 54/126, la Asamblea General decidió que el instrumento internacional adicional que estaba elaborando el Comité Especial relativo a la trata de mujeres y de niños se refiriera a la trata de toda clase de personas, pero especialmente de mujeres y de niños, y pidió al Comité Especial que introdujera las modificaciones correspondientes en el proyecto de instrumento (véase A/AC.254/30, párr. 34).

⁸ En relación con lo mencionado en la nota 3 de pie de página *supra*, en la propuesta contenida en el presente documento se tienen presentes las observaciones formuladas en el segundo período de sesiones del Comité Especial y se incorporan las modificaciones presentadas por la Argentina (A/AC.254/L.17). Algunas delegaciones propusieron que el título del Protocolo se refiriera también a la “protección de las personas objeto de trata”.

especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar⁶ la trata de personas, en particular de mujeres y de niños, será útil para combatir tal delito,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención⁹,

Conviene en lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición sobre la protección de los derechos humanos de las personas que eran objeto de trata, en particular las mujeres (A/AC.254/CRP.13, en inglés únicamente), en el que propuso que, en el preámbulo del proyecto de protocolo, se incluyera el siguiente párrafo:

“Teniendo presente la protección de los derechos humanos estipulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud y la Convención sobre los Derechos del Niño,”

3. La Relatora Especial encargada de examinar las cuestiones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía propuso que el preámbulo contuviera un párrafo en que se reconociera que la vulnerabilidad de los niños era distinta e independiente de las circunstancias concomitantes a la vulnerabilidad de las mujeres, además de una referencia a todos los instrumentos pertinentes de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ y la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, aprobada en La Haya en 1980 (véase A/AC.254/CRP.19).

4. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos de América y Polonia presentaron, a pedido del Presidente del Comité Especial, una versión revisada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13). En las consultas oficiosas celebradas en el quinto período de sesiones, se sugirió que se utilizara esa versión en futuras negociaciones (A/AC.254/19/Add.1, párr. 17). Una delegación sugirió que las palabras “especialmente mujeres y niños” figuraran después de la palabra “personas” cada vez que ésta apareciera en el texto.

5. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se convino en utilizar la versión reestructurada del texto como base de las futuras deliberaciones sobre el proyecto de protocolo. En el mismo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Parte” se utilizaban de

⁹ Dos delegaciones propusieron que en el preámbulo del proyecto de protocolo se hiciera referencia a los convenios y convenciones pertinentes.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, N° 27531.

manera intercambiable en todo el texto del proyecto de protocolo. Se convino en utilizar las palabras “los Estados Parte”.

6. Además de lo mencionado en la nota 9 de pie de página, Bélgica propuso en el noveno período de sesiones del Comité Especial que el preámbulo del proyecto de protocolo contuviera también una referencia al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949¹¹ (véase A/AC.254/L.201).

7. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el preámbulo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 55/25, anexo II)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

¹¹ *Ibid.*, vol. 96, N° 1342.

Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Notas de la Secretaría

1. Respecto del debate sobre la relación del futuro protocolo, y de los otros dos futuros protocolos, con la futura Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, véase en la primera parte el artículo 37 de la Convención.

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Artículo 7 Otras disposiciones¹

Serán también de aplicación mutatis mutandis al presente Protocolo las disposiciones de los artículos [...] a [...] de la Convención.”

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 7 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 a 7).

¹ Conforme al artículo 7, muchas de las disposiciones de la Convención serían aplicables al presente Protocolo. Una vez que se haya terminado de redactar la Convención, será preciso cuidar de que la expresión mutatis mutandis del artículo 7 abarque todas las modificaciones de dicha redacción que sean necesarias. Si se llega a la conclusión de que las disposiciones correspondientes de la Convención no son lo suficientemente amplias para satisfacer las necesidades del Protocolo, será menester introducir nuevas disposiciones en este último. Por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre extradición y asistencia judicial recíproca, protección de testigos, medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley así como cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley debieran ser de aplicación a la materia del Protocolo. Si se llega a la conclusión de que las disposiciones de la Convención sobre estos temas no son adecuadas para satisfacer las necesidades del Protocolo, será preciso introducir más artículos en este último.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Francia (A/AC.254/L.245)

“Artículo (...)”

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementará la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha el [...] en [...] (en adelante denominada “la Convención”). El Protocolo se interpretará juntamente con la Convención.

2. Los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención y las disposiciones de ésta se aplicarán de forma correspondiente.”

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso encargado de examinar el artículo 14, presentadas a petición de la Presidenta (A/AC.254/L.249)

“Artículo 14”

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementará la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha el [...] en [...] (en adelante llamada “la Convención”). El Protocolo se interpretará juntamente con la Convención.

2. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 3 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/L.253)

Propuesta presentada por la Presidenta

“Nuevo artículo”

Artículo (...)²

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementará la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha el [...] en [...] (en adelante llamada “la Convención”)³. El Protocolo se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa.

² De ser aprobado, se incorporará este artículo a los tres Protocolos, en un lugar de los mismos que se determinará ulteriormente.

³ El Grupo de Consistencia examinará la cuestión de si se necesita el texto presentado que aparecerá entre corchetes y, en caso afirmativo, los términos en que debe redactarse.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 3 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 14, en su forma enmendada. El artículo, que había figurado anteriormente en el capítulo IV, se trasladó al capítulo I (Disposiciones generales). Las enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

4. Cabe observar que el representante del Japón pidió que el informe del Comité Especial sobre la labor de su 11º período de sesiones reflejara su opinión de que algunas disposiciones de la Convención no serían aplicables al Protocolo. Entre los ejemplos de esas disposiciones figuraban, por lo menos, el artículo 3 de la Convención, dado que en el artículo 4 del Protocolo se preveía algo distinto; el artículo 5 de la Convención, dado que en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo se preveía algo distinto; los artículos 8 y 9 de la Convención, dado que era absolutamente innecesario que esos artículos se aplicaran al Protocolo; y los artículos 35 a 41 de la Convención, dado que en los artículos 15 a 20 del Protocolo se preveía algo distinto.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 55/25, anexo II)

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa relacionada con el artículo 1 del Protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 62), dice lo siguiente:

Párrafo 2

Este párrafo fue aprobado en la inteligencia de que las palabras “mutatis mutandis” serán interpretadas en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención.

Artículo 2. Finalidad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

*“Artículo 1
Declaración de objetivos*

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a fin de prevenir, investigar y perseguir la trata de personas para someterlas a trabajo forzoso, prostitución u otra explotación sexual, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de la delincuencia organizada.”

Argentina (A/AC.254/8)

*“Artículo 1
Objeto*

1. El objeto del presente Protocolo es la prevención, la represión y la sanción del tráfico internacional ilícito de niños y niñas y mujeres.
2. En tal sentido, los Estados Parte se comprometen a:
 - a) Adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente a los integrantes de una organización criminal que tenga como uno de sus objetivos el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas definidos en este Acuerdo;
 - b) Asegurar la protección de los niños y niñas y mujeres atendiendo a su interés superior;
 - c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;
 - d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Parte que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;
 - e) Asegurar la pronta restitución al Estado de residencia habitual del niño y de la niña y de la mujer víctimas del tráfico;
 - f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a la mujer o al niño o niña, víctima del tráfico internacional ilícito;

g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal transnacional;

h) Arbitrar todos los medios con la finalidad de garantizar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada, cuando dichos Estados lo consideren necesario.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 1 Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte con objeto de prevenir, investigar y sancionar la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas] para someterlas a trabajo forzoso o a explotación sexual [, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata¹].

2. [² En tal sentido, [la finalidad es, en particular, alentar a los Estados Parte a comprometerse a:¹] [los Estados Parte se comprometerán a¹:]

a) Adoptar medidas eficaces [, conforme a su derecho interno¹] para prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas], tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas] reciban protección adecuada;

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de combatir más eficazmente la trata de [mujeres y de niños] [personas];

d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual, o a un tercer país;

e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de [mujeres y de niños] [personas]; y

f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Parte lo consideren necesario.]”

¹ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3 (véase *supra*).

² El texto entre corchetes que comienza con “En tal sentido” y termina con el inciso *f*) del párrafo 2, se propuso en el documento A/AC.254/8 (véase *supra*). Tal vez resulte innecesario ya que repite disposiciones que aparecen más adelante en el Protocolo.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)*“Artículo 1”³*

Opción 1

Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte con objeto de prevenir, investigar y sancionar⁴ la trata internacional de personas para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual⁵, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños⁶, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.

2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Parte a comprometerse a⁷:

a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada⁸;

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario⁹, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;

e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas; y

³ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunos Estados Miembros propusieron que se agregara una cláusula sobre la no discriminación como nuevo artículo 1 del Protocolo.

⁴ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones propusieron que el Protocolo se centrara en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento del tráfico, dejando de lado la cuestión de las sanciones.

⁵ En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países expresaron la opinión de que en el texto se debían definir los términos “explotación sexual” y “trabajo forzado”. Algunos países se declararon partidarios de una definición amplia de ambos términos, a fin de que el Protocolo comprendiera todas las formas de explotación. Dos delegaciones propusieron que en la definición de “trabajo forzado” se incluyeran los casos de “matrimonio forzado” o “matrimonio de conveniencia”. Además, una delegación propuso que la definición comprendiera los casos de trabajo doméstico forzado. Otra delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” al texto relativo a la finalidad del presente Protocolo (véanse también los artículos 3 y 4 del presente Protocolo).

⁶ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se insertara después de la palabra “niños” la frase “, con independencia de su sexo”.

⁷ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación indicó que se debía reflejar de manera apropiada el principio de la no intervención en los asuntos internos.

⁸ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara al final del apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 la frase “, cuando proceda”.

⁹ En el segundo período de sesiones del Comité Especial varios países propusieron eliminar la palabra “voluntario” en caso de que se conservara el párrafo 2. En el primer período de sesiones, una delegación recordó al Comité Especial que si las víctimas se devolvían a sus países de origen contra su voluntad se aplicaba el derecho internacional relativo a los refugiados. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, otra delegación propuso que el Protocolo garantizara la protección de las víctimas contra la deportación.

f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Parte lo consideren necesario¹⁰.

Opción 2

“Finalidad”¹¹

1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.

2. Para ello, los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a quienes se dediquen a esa actividad;

b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;

c) Adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Parte que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;

f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y

g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sugirió que la finalidad del Protocolo abarcara la trata de personas en condiciones análogas a las de la esclavitud, para tener en cuenta la trata de personas destinada al trabajo doméstico, los matrimonios forzados y la maternidad forzada, fenómenos que la expresión “trabajo forzado” no abarcaba tradicionalmente. Además, se propuso que la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas se incluyera en forma explícita entre los propósitos principales, en el párrafo 1 del Protocolo, y que se suprimiera la frase “explotación sexual”, porque esa expresión se prestaba a una amplia gama de interpretaciones divergentes, que dependían de si todas las actividades en la industria del sexo constituían en sí mismas “explotación sexual” o si sólo el trabajo sexual en condiciones de explotación o análogas a las de la esclavitud reunía los requisitos para considerarlo “explotación sexual” (véase A/AC.254/CRP.13). La Relatora Especial

¹⁰ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de varios países apoyaron la supresión del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el proyecto de protocolo.

¹¹ El texto de este artículo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.17).

encargada de examinar las cuestiones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía subrayó que, en cuanto a los niños, la frase “para someterlas a trabajo forzado o explotación sexual” contravendría el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se estipulaba que los Estados Parte tomarían todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que fueran necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (véase A/AC.254/CRP.19; véanse también a este respecto las observaciones formuladas en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el documento A/AC.254/CRP.17). En ambas posiciones mencionadas, se expresaron graves preocupaciones por la inclusión de la frase “con arreglo a su derecho interno” en el apartado a) del párrafo 2, en la opción 2 del artículo 2. La Organización Internacional del Trabajo propuso además que se suprimiera la referencia a la explotación sexual y recomendó enmendar el artículo para incluir, como mínimo, la trata de personas destinada a la explotación del trabajo, sobre todo en forma de trabajos forzados y de servidumbre (véase A/AC.254/CRP.14).

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Lituania sugirió que se excluyera la reglamentación de la finalidad de la trata de personas, dado que tal reglamentación limitaría el ámbito de aplicación de las disposiciones del Protocolo. En cambio, se sugirió que el artículo se centrara en el carácter coercitivo (físico y psicológico) de dicha trata, que era, en efecto, la característica que determinaba la naturaleza y el grado del peligro resultante del delito y ayudaba a distinguir la trata de personas del tráfico de migrantes (véase A/AC.254/L.56).

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 1 contenida en el documento A/AC.254/Add.3/Rev.2 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4)

“Artículo 1

Opción 1¹²

Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte con objeto de prevenir, investigar y [enjuiciar] [sancionar]¹³ la trata internacional de personas, en especial¹⁴ para someterlas a trabajo forzado o a

¹² En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones reiteraron su preferencia por esta opción. Varias delegaciones sugirieron que se refundieran los primeros párrafos de las dos opciones. La delegación de la Argentina propuso que se refundieran los primeros párrafos para que dijeran lo siguiente: “La finalidad del presente Protocolo es la prevención, supresión y sanción de la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, y la promoción y facilitación de la cooperación entre los Estados Parte para alcanzar esos objetivos.”

¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se hicieron algunas sugerencias de sustituir la palabra “sancionar” por la palabra “enjuiciar” o “combatir”, o bien agregar la palabra “enjuiciar” antes de “sancionar”.

¹⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en ampliar la finalidad del proyecto de protocolo. Las delegaciones recomendaron

explotación sexual, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata.

2. La finalidad es, en particular, alentar a los Estados Parte a comprometerse:

a) Adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a los involucrados en esa actividad;

b) Velar por que las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reciban protección adecuada;

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte a fin de combatir más eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Proveer en los casos adecuados al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país;

e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas; y

f) Proporcionar a las víctimas la asistencia jurídica, médica, psicológica y financiera adecuada cuando los Estados Parte lo consideren necesario¹⁵.

Opción 2

Finalidad

1. La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños.

2. Para ello, los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas eficaces, con arreglo a su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como se define en el presente Protocolo, y sancionar severamente a quienes se dediquen a esa actividad;

b) Asegurar la protección de las mujeres y los niños, atendiendo a su interés superior;

c) Adoptar disposiciones penales y administrativas en la materia con el propósito de prevenir, reprimir y sancionar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

d) Instaurar un sistema de cooperación judicial entre los Estados Parte que permita una mejor persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños;

e) Informar y educar al público sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;

que se agregara la expresión “en especial” de manera que el Protocolo no abarcara únicamente el trabajo forzado y la explotación sexual.

¹⁵ Como se señaló anteriormente, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varios países apoyaron la supresión del párrafo 2 del artículo 1 por innecesario, puesto que repetía disposiciones que figuraban después en el proyecto de protocolo. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones acordaron volver sobre este párrafo tras haber examinado el resto del proyecto de protocolo.

f) Evitar que se imponga cualquier tipo de sanción a las personas, en particular las mujeres y los niños, que sean víctimas de la trata internacional; y

g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan al marido, a la familia o al clan obligar al traslado de la mujer con otra persona, por precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización criminal internacional.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de febrero de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 1 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

“I. Finalidad, ámbito y penalización

Artículo 1 *Finalidad*¹⁶

La finalidad del presente Protocolo es prevenir y combatir la trata [internacional]¹⁷ de personas, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata¹⁸ y promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para alcanzar esos objetivos¹⁹.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“I. Finalidad, ámbito y penalización

Artículo 1 *Finalidad*²⁰

Los fines del presente Protocolo son:

¹⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de adoptar este nuevo texto como base para el debate y acerca de suprimir las opciones 1 y 2 del presente artículo que figuraban en el texto anterior (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5) del proyecto de protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que se invirtiera el orden de la oración, situando las palabras “promover y facilitar la cooperación” al principio.

¹⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se aplazó el debate acerca de incluir la palabra “internacional” en el proyecto de convención en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

¹⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las palabras “las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata”, se trasladaran al preámbulo.

¹⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que en el presente artículo se debería diferenciar entre la finalidad del presente Protocolo y la del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire. Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “todas las formas de explotación”.

²⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó este texto con sujeción al resultado de las deliberaciones sobre la palabra “internacional” que figura entre corchetes. El texto se reestructuró a fin de indicar que los objetivos a que se hacía referencia en los apartados a) y b) eran igualmente importantes. Varias delegaciones sugirieron que se incluyera un nuevo apartado para tratar la cuestión de

- a) Prevenir y combatir la trata [internacional] de personas, prestando especial atención a la protección de las mujeres y los niños²¹; y
- b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para lograr estos objetivos.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 1, en su forma enmendada sobre la base de una propuesta presentada por Azerbaiyán (véase A/AC.254/5/Add.36). Se incluyó también un apartado *b)* separado, basado en su forma inicial en una propuesta presentada por Alemania, para tener en cuenta los objetivos de la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como del respeto de sus derechos humanos. (En el mismo contexto, véase también la nota presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones en el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/27 y Corr.1), en que se recalcó (párr. 3) que la finalidad de brindar apoyo y protección a las víctimas de la trata de personas y la finalidad de eliminar esa trata debían señalarse explícitamente en el artículo.) Las enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del proyecto de protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 2 Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

la protección de las víctimas. El texto paralelo, contenido en el apartado *c)* del artículo 3 del proyecto revisado de protocolo sobre los migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) dice (entre corchetes): “Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de dicho tráfico y el respeto de sus derechos humanos”.

²¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en cuanto a suprimir las palabras “, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata” después de las palabras “las mujeres y los niños”.

Artículo 3. Definiciones

A. Textos de negociación

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. En la propuesta presentada por la Argentina sobre los elementos para un acuerdo para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas (véase A/AC.254/8), figuraba una disposición separada sobre definiciones. Esta disposición se presenta *infra* bajo el artículo 4 del Protocolo (Ámbito de aplicación), porque los textos pertinentes de negociación de ese artículo abarcaban disposiciones referentes tanto al ámbito de aplicación del Protocolo como a las definiciones.

2. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se convino en agregar un nuevo artículo 2 bis, relativo a las definiciones. Además, se convino en utilizar la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) como base del debate sobre las definiciones (véase A/AC.254/L.85/Add.2, párrs. 17 y 28). La mayoría de las delegaciones sugirió que las definiciones tuvieran carácter general y que, en consecuencia, se definiera, por ejemplo, la expresión “trata de personas”, más bien que la expresión “trata de niños” o la expresión “trata de mujeres”. Varias delegaciones sugirieron que los términos más concretos se definieran más adelante, de ser necesario. Diversas delegaciones sugirieron que la expresión “niño” se definiera en el artículo. Se invitó a las delegaciones a sugerir definiciones adicionales que se pudieran incluir en el artículo.

Texto evolutivo (A/AC.254/Add.3/Rev.4)

“Artículo 2 bis¹ Definiciones

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “explotación sexual”² se entiende:

¹ Como se señaló *supra*, en las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar al Pleno la adición de un nuevo artículo de definiciones a fin de armonizar el proyecto de protocolo con los demás. Una delegación propuso que todos los artículos de los tres Protocolos tuvieran una estructura similar. Los términos definidos en el presente artículo se basaban en una propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

² El debate sobre la definición de “explotación sexual” en las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.54). Dos delegaciones expresaron reservas acerca de esa propuesta. Los Países Bajos propusieron sustituir la definición de “explotación sexual” por una definición del término “esclavitud” que

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada]³, servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa⁴;
 - ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía⁵,⁶;
- b) Por “trabajo forzado”⁷ se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coerción]⁸, y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:
- i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

decía lo siguiente: “Por esclavitud se entiende el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, incluidas la prostitución forzada y la servidumbre y otras prácticas análogas a la esclavitud definidas en el artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956. (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 266, N° 3822).

³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron la supresión de la palabra “forzada”. Varias delegaciones señalaron también que las víctimas podrían tener dificultades para probar que habían sido “forzadas”. Sin embargo, varias delegaciones expresaron la opinión de que era esencial distinguir entre las víctimas de la prostitución y quienes elegían dedicarse a la prostitución.

⁴ La propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54) contenía la frase “para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” que se basaba en el texto del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la OIT, artículo 2, párrafo 1). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para recomendar la sustitución de la palabra “voluntariamente” por las palabras “con su libre consentimiento y con conocimiento de causa”.

⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la cuestión de la “pedofilia” debería quedar incluida en la definición del término “explotación sexual”. O bien la “pedofilia” podría incluirse en una definición de “servidumbre sexual”. La delegación propuso que en el proyecto de protocolo se tuviera en cuenta la labor que se estaba llevando a cabo acerca del proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

⁶ Antes del quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones habían sugerido que era necesario referirse al “lucro” como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual. Otras delegaciones habían expresado la opinión de que no era necesaria una referencia explícita al lucro y de que el proyecto de protocolo debía abarcar el delito cometido sin otra finalidad ulterior. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió de nuevo la necesidad de referirse al lucro como elemento de la trata de personas con fines de explotación sexual.

⁷ El debate sobre la definición del término “trabajo forzado” en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se basó en la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.54).

⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se incluyera la palabra “coerción”, que a su juicio tenía un significado más amplio que “fuerza”. Varias delegaciones expresaron reservas acerca de la inclusión de la palabra “coerción”.

- iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión;
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos⁹.]”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 2 bis contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

“Artículo 2 bis Definiciones

Opción 1

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó, fuerza, superchería, engaño o coacción¹⁰, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra [, con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...] del presente Protocolo]¹¹;
- b) Por “explotación sexual” se entenderá:

⁹ Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668) como el Convenio 29 de la OIT establecen excepciones a lo que se entiende por trabajo forzado. Los incisos i) a v) del apartado b) del texto que se propone son prácticamente idénticos a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que puede resultar una norma más clara y actualizada que el Convenio 29 de la OIT. El inciso vi) del apartado b) está tomado del apartado e) del párrafo 2 del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT. Se debe examinar más a fondo la conveniencia de incluir excepciones a la expresión “trabajo forzado” y en particular, si “la trata de personas con fines de trabajo forzado” está vinculada a las actividades de un grupo delictivo organizado. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, no se llegó a un consenso sobre si debían mantenerse o no estas excepciones. Varias delegaciones sugirieron que la cuestión relativa a las excepciones se remitiera a la legislación nacional de los Estados Parte en el Protocolo. Se acordó recomendar que las excepciones se mantuvieran entre corchetes para su ulterior examen.

¹⁰ Véanse las notas 4, 5 y 16 relativas al artículo 4 del presente Protocolo.

¹¹ Véase la nota 17 de pie de página relativa al artículo 4 del presente Protocolo. Este párrafo ha sido trasladado al artículo 2 atendiendo a una recomendación de las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada], servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no se ofrece con su libre consentimiento y con conocimiento de causa.
- ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;
- c) Por “trabajo forzado” se entenderá todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza [o] [,] el uso de la fuerza [o la coacción], y para el cual dicho individuo no se ofrece con su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:
 - i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso i) del apartado b) del presente artículo se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
 - iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión; o
 - vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos.]

Opción 2¹²

A los efectos del presente Protocolo:

- a) “Por trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de fuerza, al rapto, superchería, engaño, coacción o al abuso de poder o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin de someterlas [como mínimo]¹³ a

¹² Esta opción se basó en el primero de dos textos propuestos por el grupo oficioso de trabajo convocado a petición del Presidente durante las consultas oficiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. El grupo redactó las notas 13 a 17 de pie de página.

¹³ Se exigiría a todos los Estados Parte que tipificaran como delito la trata para los fines especificados en el Protocolo. Dos delegaciones querían velar por que el Protocolo previera la trata con otros fines, como la adopción ilícita y el tráfico de órganos corporales.

esclavitud, trabajos o servidumbre forzados, incluso por medio de la explotación sexual¹⁴;

b) “Por esclavitud” se entenderá el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos¹⁵;

c) Por “trabajos forzados”¹⁶ se entenderá el trabajo o los servicios obtenidos mediante la fuerza o la amenaza de la fuerza, o el uso de la coacción, o mediante cualquier plan o artificio para engañar, incluido aquél en que el estado o la condición se derive de una deuda o contrato realizado por ese individuo y el valor del trabajo o los servicios razonablemente calculado no se destine a liquidar la deuda o a cumplir el contrato (por ejemplo, servidumbre por deudas), o por cualquier medio o plan o modalidad, inclusive por medios fraudulentos y engañosos y tergiversaciones dolosas, de forma que la persona crea razonablemente que no tiene otra alternativa que realizar el servicio;

d) Por “servidumbre” se entenderá el estado o condición de dependencia de una persona a la que otra persona obliga [sin justificación] a prestar cualquier servicio y que crea razonablemente que no tiene otra alternativa que la de prestar el servicio;

e) La “trata de personas” incluirá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de cualquier niño¹⁷, o la concesión de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre un niño, con fines de esclavitud, trabajo forzado o servidumbre o con la finalidad de utilizar a un niño, obtenerlo u ofrecerlo para prostitución, para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas;

f) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Opción 3¹⁸

A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza o el rapto, o recurriendo a engaño, [aliciente]¹⁹

¹⁴ El grupo de trabajo oficioso llegó a la conclusión de que no había necesidad de definir la expresión “explotación sexual” al utilizarla en este contexto.

¹⁵ Esta redacción procede de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 266, N° 3822).

¹⁶ Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre por deudas” a la definición de la expresión “trabajo forzado” que figuraba en el texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4 y 5).

¹⁷ Varias delegaciones apoyaron que hubiera una referencia clara a la trata de niños con fines de prostitución, pornografía y actuaciones pornográficas. Este texto se ajusta a la redacción del Convenio de la OIT sobre la prohibición y la adopción de medidas inmediatas para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Otra forma de penalizar la trata de niños podría ser la de declarar que los niños no pueden dar su consentimiento a ciertas actividades. No obstante, una delegación expresó su inquietud por el hecho de que la utilización de una salvedad relativa al consentimiento para algunos fines podría significar que se podría otorgar el consentimiento para otros fines. Varias delegaciones también expresaron su preocupación por el hecho de que una salvedad sobre el consentimiento en el caso de los niños sugeriría que los adultos podrían dar su consentimiento a la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre cuando, en realidad, nadie debería dar su consentimiento a la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre. En el texto del párrafo e) se evitaba esa confusión al no utilizarse la palabra “consentimiento”.

¹⁸ Esta opción se basó en el segundo de dos textos propuestos por el grupo de trabajo oficioso convocado a petición del Presidente durante las consultas oficiosas celebradas en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. El grupo redactó las notas 19 y 23 de pie de página.

¹⁹ Se puso entre corchetes la palabra “aliciente” debido a un desacuerdo sobre su significado exacto. Además, también hubo desacuerdo acerca de si la palabra daba a entender un elemento de fuerza o coacción.

coacción [o abuso de autoridad]²⁰ [, o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra]²¹, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo²², explotación sexual, trabajo o servicios forzados y servidumbre por deudas²³.”

Texto evolutivo (A/AC. 254/4/Add.3/Rev.7)

*“Artículo 2 bis
Definiciones²⁴*

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza, al raptó, a la superchería, al engaño [,a la incitación]²⁵, a la coacción o al abuso de poder, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación [, independientemente del consentimiento de la persona]²⁶; la

²⁰ Se colocaron entre corchetes las palabras “abuso de autoridad” porque se cuestionó el significado exacto de la palabra “autoridad”. Debería entenderse que la palabra “autoridad” incluye el poder que los familiares masculinos puedan tener respecto de los familiares de sexo femenino en algunos ordenamientos jurídicos y el poder que los padres pueden tener respecto de sus hijos.

²¹ Se pusieron entre corchetes las palabras “o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra” porque algunas de las delegaciones opinaron que ya estaría incluso en los demás condicionantes, es decir, fuerza, superchería, engaño, coacción y aliciente.

²² Las palabras “como mínimo” permitirían que los Estados Parte trascendieran de los delitos enumerados en esta definición a la hora de penalizar. También tienen el propósito de permitir que el Protocolo abarcara futuras formas de explotación (es decir, formas de explotación que todavía no se conocían).

²³ Una delegación sugirió que se modificara el orden de las palabras, de forma que rezara como sigue: “Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, con fines de explotación, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza o raptó, o bien recurriendo a superchería, engaño, [aliciente] coacción [o abuso de autoridad] [, o recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra]. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados y la servidumbre por deudas.”

²⁴ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo consenso respecto de que las tres opciones anteriores de este artículo debían reemplazarse por este texto, que refunde las opciones 2 y 3 y cuya preparación estuvo a cargo de un grupo de trabajo oficioso (véanse A/AC.254/L.205 y A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

²⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente la inclusión de la palabra “incitación”.

²⁶ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre si debía hacerse una referencia al consentimiento de las víctimas en la definición de “trata de personas” y, de ser así, cuál debía ser su tenor. La mayoría de las delegaciones convino en que el consentimiento de la víctima no debía, como cuestión de hecho, ser pertinente en cuanto a si la víctima había sido “objeto de trata”. No obstante, muchas delegaciones expresaron preocupaciones de orden jurídico sobre el efecto que tendría excluir expresamente el consentimiento de una disposición en la que muchos de los medios enumerados, por su naturaleza, impedían el consentimiento de la víctima. Varias delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que una referencia expresa al consentimiento implicase de hecho de que en ciertas circunstancias sería posible dar consentimiento a comportamientos tales como el uso o la amenaza de fuerza, o a la superchería. Varias delegaciones señalaron que era difícil probar la falta de consentimiento dado que el consentimiento de la víctima o su capacidad de dar consentimiento variaba con frecuencia mientras que el delito se mantenía invariable. En los casos de trata, a menudo el consentimiento inicial de la víctima se retiraba o quedaba invalidado por cambios ulteriores de las circunstancias y podría darse el caso de que una víctima secuestrada sin consentimiento asintiera posteriormente a otros elementos de la trata. Hubo acuerdo en que tanto el Protocolo como la legislación promulgada para aplicarlo debían mitigar este problema en la mayor medida posible para los fiscales y las víctimas. En el noveno período de sesiones del Comité Especial no se logró un consenso sobre las palabras “independientemente del

explotación incluirá, como mínimo, [la explotación de la prostitución de otros u otras formas de] explotación sexual²⁷, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, [la extirpación de órganos para fines ilícitos]²⁸, [o servidumbre]^{29, 30};

[b) Cuando se refiera a niños, la conducta antes descrita se considerará “trata de personas” incluso si no se recurre a amenaza o uso de fuerza, raptó, superchería, engaño, coacción, abuso de poder o no se tiene el consentimiento de la persona con autoridad sobre el niño;]

consentimiento de la persona” y el Presidente pidió a las delegaciones que examinaran las siguientes opciones:

a) La supresión de las palabras “independientemente del consentimiento de la persona”; su sustitución por un nuevo apartado a ter) propuesto por el Presidente (del siguiente tenor: “La existencia de cualquiera de los medios descritos en el apartado a) del presente artículo se considerará un factor invalidante de cualquier presunto consentimiento de una víctima de trata”); y la inclusión en el apartado a) de las palabras “recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza” a fin de aclarar a qué “medios” se hacía referencia en el nuevo apartado a ter); b) Una propuesta de España de enmendar el texto entre corchetes para que dijera “independientemente del consentimiento inicial de la víctima”;

c) Una propuesta de Colombia de trasladar el texto entre corchetes de esta disposición al párrafo 1 del artículo 3 (Obligación de penalizar);

d) Una propuesta de la Argentina de reemplazar el artículo por el texto siguiente (originalmente presentado en español):

“(…) A los fines de este Protocolo se entenderá por “tráfico de personas” su traslado en cualquier circunstancia, con o sin su consentimiento, con fines de explotación;

(…) Se entenderá por “explotación” la reducción a servidumbre, el sometimiento a la prostitución, esclavitud, trabajos forzados o pornografía infantil;

(…) Los Estados Parte podrán considerar otras formas de “explotación”, según sus ordenamientos jurídicos internos.”

²⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se incluyó el texto que figura entre corchetes, atendiendo a una propuesta de México, a fin de someterlo a un examen ulterior. A solicitud de una delegación, el Presidente aclaró que la palabra “explotación” en esta frase tenía por objeto distinguir entre las personas que podrían derivar algún beneficio de su propia prostitución y aquellas que derivaban algún beneficio de la prostitución de otras personas. Dos delegaciones pidieron que se hiciera referencia en una nota de pie de página al texto anterior a fin de seguirlo examinando. La formulación propuesta como solución de avenencia por el grupo de trabajo oficioso que elaboró el texto en el noveno período de sesiones era “utilización en la prostitución” (véase A/AC.254/L.205).

²⁸ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias de las delegaciones que apoyaban la enumeración de las distintas formas de “explotación” pidieron que esa lista incluyera la extirpación o el tráfico de órganos, tejidos o partes del cuerpo humano y se decidió incluir esa referencia a fin de someterla a un debate ulterior. La formulación había sido propuesta por el Presidente. También se propusieron las palabras “extirpación ilícita de órganos”, “transferencia de órganos de personas con fines de lucro” y “tráfico de órganos”, así como ampliar la formulación para que incluyese “otras partes del cuerpo”. Una delegación señaló que si bien la trata de personas a efectos de la extirpación de órganos quedaba comprendida en el mandato del Comité Especial, todo tráfico ulterior de esos órganos o tejidos podría no estarlo. Otra delegación señaló que la inclusión del tráfico de órganos propiamente tal podría requerir la adopción de nuevas medidas de control, dado que las demás disposiciones del proyecto de protocolo guardaban relación con la trata de personas y no de órganos.

²⁹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones era partidaria de incluir la referencia a “servidumbre”. Las que se oponían a ello alegaban que el significado del término era poco claro y duplicaba la referencia a “esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud”. Se observó asimismo que si en este apartado se suprimía la palabra “servidumbre” también debería omitirse la definición de “servidumbre” en el apartado c).

³⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió si en esta disposición debía tratarse de enumerar formas específicas de explotación. Se sugirieron varias formas específicas y algunas delegaciones pidieron que éstas se enumeraran en una nota de pie de página para su posible inclusión en los *travaux préparatoires*. Entre las formas de explotación mencionadas se incluían la extirpación ilícita de órganos o de otras partes o tejidos del cuerpo, el matrimonio forzado, la adopción forzada, la compra o venta de niños y la producción o distribución de pornografía infantil. Mientras que algunas delegaciones eran partidarias de dicha enumeración, otras preferían incluir las palabras “como mínimo” para que las formas de explotación no nombradas o nuevas no quedasen excluidas por deducción.

[c) Por “servidumbre” se entenderá la condición de una persona sometida ilícitamente por otra a obligación o coacción para que preste cualquier servicio a ésta u otras personas sin otra alternativa razonable que la de prestar el servicio, e incluirá la servidumbre doméstica y la servidumbre por deudas;]

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”

11º período de sesiones: Viena, 2 a 28 de octubre de 2000

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 2 bis, presentadas a petición del Presidente (A/AC.254/L.238)

“Artículo 2 bis Definiciones

A los efectos del presente Protocolo,

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño, al abuso de la vulnerabilidad de una persona hasta el punto de que esa persona no tenga de hecho ninguna otra opción aceptable que ceder a tal abuso, a la coacción o al abuso de poder, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud [, la extracción de órganos con fines ilícitos] o servidumbre;

a bis) La existencia de cualquiera de los medios descritos en el apartado a) del presente artículo se considerará un factor invalidante de cualquier presunto consentimiento de la explotación dado por una víctima de trata;

b) [No examinado];

[c) [Suprimido];]

d) [No examinado].”

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 2 bis, presentadas a petición del Presidente (A/AC.254/L.243)

“Artículo 2 bis Definiciones

A los efectos del presente Protocolo,

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño, a la coacción, al abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad de una persona, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

“[a bis) El consentimiento de la víctima de la trata de personas respecto de la pretendida explotación que se indica en el apartado a) se considerará improcedente en el caso de que se haya comprobado la utilización de cualquiera de los medios enumerados en el apartado a).]”

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 2 bis, presentadas a petición del Presidente (A/AC.254/L.248)

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo,

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, al raptó, a la superchería, al engaño, a la coacción, al abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad de una persona, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

[a bis) El consentimiento de la víctima de la trata de personas respecto de la pretendida explotación que se indica en el apartado a) se considerará improcedente en el caso de que se haya comprobado la utilización de cualquiera de los medios enumerados en el apartado a);]

[b) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso en el caso de que no supongan la utilización de ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;]

c) [Suprimido];

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

5. Cabe observar que el representante de la República Islámica del Irán pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 11º período de sesiones se indicara que ese país se había sumado al consenso sobre el apartado a) del artículo 3 del Protocolo, pero había manifestado reservas respecto de la inclusión de la expresión “explotación de la prostitución ajena”. Esas reservas se debían a que la expresión no guardaba relación con el derecho interno del país. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dijo que su país se había sumado al consenso sobre el apartado b) del artículo 3, pero se reservaba el derecho de formular una declaración interpretativa en el momento de firmar el Protocolo.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 55/25, anexo II)**

*Artículo 3
Definiciones*

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado *a)* del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado *a)* del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 3 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 63 a 68) dice lo siguiente:

Apartado a)

a) La alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.

b) El Protocolo aborda la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual únicamente en el contexto de la trata de personas. Los términos “explotación de la prostitución ajena” u “otras formas de explotación sexual” no se definen en el Protocolo, que en consecuencia no prejuzga la manera en que los Estados Parte aborden la prostitución en su respectivo derecho interno.

c) La extracción de órganos de niños con el consentimiento de un progenitor o tutor por razones médicas o terapéuticas legítimas no se considerará explotación.

d) Cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo *d)* del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud³¹, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo.

³¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 266. N° 3822.

Apartado b)

e) Este apartado no debe interpretarse como una restricción de la prestación de asistencia judicial recíproca de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

f) No se debe interpretar el apartado *b)* como la imposición de restricción alguna al derecho de las personas acusadas a una plena defensa ni a la presunción de inocencia. No se debe interpretar como la imposición de la carga de la prueba a la víctima. Como en toda causa penal, la carga de la prueba corresponde al Estado o al ministerio público, con arreglo al derecho interno. Además, se remitirá al párrafo 6 del artículo 11 de la Convención, que resguarda los medios jurídicos de defensa aplicables y otros principios conexos del derecho interno de los Estados Parte.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por ‘trata de personas’ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas:

a) Por la vía de amenazas o el ejercicio del secuestro, la fuerza, la superchería, el engaño o la coacción; o bien

b) Por la vía de la concesión o recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de prostitución u otra explotación sexual o de trabajo forzoso.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de prostitución incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad núbil (en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito), con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones dimanantes de cualquier legislación nacional o de cualquier tratado, bilateral o multilateral, que rija actualmente o en el futuro, en todo o en parte, esta materia.”

Argentina (A/AC.254/8)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier niño o niña o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional con fines ilícitos, en el que ellos sean víctimas.

Artículo 3
Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, se definen los siguientes conceptos:

- a) Niño o niña: todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años;
- b) Tráfico internacional ilícito de niños o niñas: todo acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, a ejecutarse en un Estado que no sea el de la residencia habitual del niño o niña, ejecutado por una organización delictiva, en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, e implique:
 - i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño o niña, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente; u
 - ii) Ofrecer, entregar o recibir un niño o niña a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie, o intermediar en esos actos;
- c) Tráfico internacional ilícito de mujeres: todo acto realizado o a realizarse por cualquier persona física o jurídica en forma organizada, por sí o por otro, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente, e implique:
 - i) Promover, facilitar, concertar, inducir a participar en el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
 - ii) Trasladar o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Propósitos o fines ilícitos:
 - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento en tales condiciones para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer, niño o niña aunque mediare su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres, niños o niñas o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La facilitación, promoción o intermediación para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria o se haya ejercido amenaza o abuso de autoridad;
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999**Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)***“Artículo 2*

Opción 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas” se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas:

a) Recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción, o bien

b) Recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de explotación sexual incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad núbil en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento¹.

Opción 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por ‘niño’ se entiende todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años;

b) Por ‘trata de niños’ se entiende todo acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, e implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, ocasionalmente o reiteradamente; u

ii) Ofrecer, entregar o recibir un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie, o intermediar en esos actos;

c) Por ‘trata o tráfico de mujeres’ se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, ocasional o reiteradamente, e implique:

¹ Australia y el Canadá propusieron insertar tras este párrafo otro nuevo en que se definiera el término “trabajo forzoso”, tal vez por remisión a definiciones existentes a nivel internacional como la que figura en el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930 (Organización Internacional del Trabajo, Convenio N° 29) (véase A/AC.254/5/Add.3).

- i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
- ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Por ‘propósito o fin ilícito’ se entiende:
 - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento de la víctima en tales condiciones para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediere su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La facilitación, promoción o intermediación para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria o se haya ejercido amenaza o abuso de autoridad; o
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 2

Opción 1²

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por ‘trata de personas’³ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción^{4, 5}, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios

² En el segundo período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones.

³ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron definir en el texto el término “trata”. Se planteó la cuestión de si la trata de personas incluía también el transporte de una persona dentro de un Estado o si para consistir en tal se requería el cruce de una frontera internacional.

⁴ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó la inquietud de que sería difícil demostrar la “coacción” en la práctica.

ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual⁶ o de trabajo forzado⁷.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de explotación sexual incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad mínima de libre consentimiento⁸ en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento.

Opción 2

Ámbito de aplicación y definiciones⁹

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima¹⁰.

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Por ‘niño’ se entiende¹¹ toda persona menor de 18 años;
- b) Por ‘trata de niños’ se entiende todo acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, e implique:
 - i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u
 - ii) Ofrecer, entregar o recibir un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie, o intermediar en esos actos;
- c) Por ‘trata o tráfico de mujeres’ se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus

⁵ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se sustituyera la conjunción “o” por una coma después de la palabra “engaño” y se insertara la frase “o servidumbre por deudas” entre las palabras “coacción” y “o”.

⁶ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se definiera en el texto la expresión “explotación sexual”.

⁷ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones deseaban garantizar que en el presente Protocolo quedaran comprendidas todas las formas de explotación. Una delegación propuso que se agregaran las palabras “servidumbre involuntaria” después de las palabras “trabajo forzado”. A juicio de otra delegación, se debía examinar y delimitar minuciosamente toda definición de explotación. Una delegación expresó la inquietud de que la definición resultara demasiado amplia, lo que a su vez entorpecería la aplicación del Protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la alusión que se hacía, en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2, a la extracción de órganos o materia orgánica corporales se incluyera en el párrafo 2 de la opción 1. Una delegación sugirió que en el ámbito de aplicación del Protocolo se abarcaran los materiales pornográficos en que se utilizara a mujeres o niños a que se alude en el inciso iv) del apartado d) del párrafo 2 de la opción 2.

⁸ En el segundo período de sesiones, algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité Especial el hecho de que el concepto de “edad mínima de libre consentimiento” tal vez no se ajustaba al texto de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1577, N° 27531).

⁹ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, ya que iban a incluirse definiciones en el Protocolo, éstas se ubicaran antes de su ámbito de aplicación.

¹⁰ El texto de este párrafo fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

¹¹ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que en lugar de “por ‘niño’ se entiende” el texto dijera “el término ‘niño’ comprende a”.

miembros, obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:

- i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;
- ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;
- d) Por ‘propósito o fin ilícito’ se entiende:
 - i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;
 - ii) El mantenimiento de una persona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
 - iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;
 - iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;
 - v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;
 - vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad; o
 - vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, opinó que el cumplimiento efectivo de las metas del Protocolo exigía que se incluyera una disposición de no discriminación, en particular a favor de las mujeres, las personas que habían sido objeto de tráfico y eran migrantes indocumentados en el país de destino y las personas que habían sido objeto de trata anteriormente y ejercían la prostitución. La Relatora Especial propuso que los términos “compra” y “venta” se incluyeran en la definición del “acto” de la trata, que en inglés se sustituyera la palabra “kidnapping” por la palabra “abduction”, y que las expresiones “abuso de autoridad” y “servidumbre por deudas” se incluyeran entre los “medios” de la trata. Se destacó, además, que la trata debía constituir un delito separado de sus componentes y que en la definición de trata debía hacerse referencia al movimiento o traslado de una persona a una comunidad distinta de la comunidad en la que residiera para asegurarse de que el movimiento fuese lo suficientemente significativo como para determinar que la persona resultara particularmente vulnerable a la explotación (véase A/AC.254/CRP.13). La Organización Internacional del Trabajo era partidaria de la opción 2 del artículo 2, y propuso que se ampliara con miras a incluir a la trata con fines de explotación laboral, en particular el

trabajo forzoso y la servidumbre (véase A/AC.254/CRP.14). El Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía señaló que en la definición propuesta de “trata de personas” debía establecerse una distinción entre el transporte en el ámbito nacional y el transfronterizo y que, en los casos en que estuvieran involucrados niños, la trata resultaría intrínsecamente condenable independientemente de sus fines y que, por consiguiente, debía suprimirse la expresión “con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso” (A/AC.254/CRP.19). La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos era partidaria de la definición de trata reflejada en la opción 1 y destacó, al mismo tiempo, que sería preferible y más preciso que al enunciar los propósitos se hiciera referencia al trabajo forzado y/o al trabajo obligatorio por deudas y/o a la servidumbre. Además, la Alta Comisionada propuso que la definición de “trata de niños” fuera objeto de una sección separada. En la que se debería también reconocer que los niños gozan de derechos especiales en virtud del derecho internacional, y que los niños que son víctimas de la trata de personas tienen necesidades especiales que los Estados Parte deberían reconocer y satisfacer (véase A/AC.254/16, párrs. 12 y 13). (Véanse también los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.)

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica propuso que después de la palabra “coacción”, se incorporara la siguiente frase en el párrafo 2 de la opción 1: “o abusando de la particular vulnerabilidad de una persona extranjera debido al estatuto administrativo ilegal o precario de esa persona, o bien ejerciendo otras formas de presión o abusando de autoridad en tal forma que la persona no tenga una alternativa real o aceptable sino la de someterse a esas presiones o al abuso de autoridad” (véase A/AC.254/L.57).

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

3. La versión del artículo 2 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4)

“Artículo 2

Opción 1¹²

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata [internacional]¹³ de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

¹² En el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción. Una delegación propuso refundir el texto de ambas opciones. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, este debate volvió a plantearse y la mayoría de las delegaciones se declararon partidarias de suprimir la opción 2. Se convino en agregar un nuevo artículo 2 bis sobre las definiciones (véase el artículo 3 del presente Protocolo).

¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en este párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de insertar esta palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación del presente proyecto de protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Protocolo debería proteger a todas las personas y de que la inclusión de

2. A los efectos del presente Protocolo, por ‘trata de personas’¹⁴ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro¹⁵, fuerza, superchería, engaño o coacción¹⁶, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, [con el fin de someterlas a alguna forma de explotación especificada en el artículo [...]]¹⁷.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de [explotación sexual]¹⁸ incluye hacer objeto de esa trata a un menor de 18 años¹⁹, con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento²⁰.

Opción 2

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a cualquier niño o mujer que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte en el momento de la comisión de un acto de trata internacional del que esa persona sea víctima.

2. A los efectos del presente Protocolo serán aplicables las siguientes definiciones:

a) Por ‘niño’ se entiende toda persona menor de 18 años;

b) Por ‘trata de niños’ se entiende todo acto realizado o a realizarse, que tuviere propósito o fin ilícito, ejecutado por una organización delictiva, que en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, e implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de un niño, con o sin su consentimiento, con o sin ánimo de lucro, en una sola ocasión o reiteradamente; u

dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones expresaron también la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo.

¹⁴ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso trasladar este párrafo al artículo 2 bis (Definiciones).

¹⁵ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir en inglés la palabra “kidnapping” por “abduction”.

¹⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso incluir en el texto la cuestión de la servidumbre por deudas. Varias delegaciones indicaron que ese concepto ya quedaba abarcado por la expresión “trabajo forzoso”. Varias otras delegaciones propusieron incluirlo bajo otro término definido en el proyecto de protocolo. No hubo ninguna objeción a que la cuestión de la servidumbre por deudas quedara comprendida en el ámbito del proyecto de protocolo.

¹⁷ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “con fines de explotación sexual o de trabajo “forzoso” por las palabras entre corchetes.

¹⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en colocar entre corchetes las palabras “explotación sexual” de manera que el alcance de este párrafo no se limitara a la explotación sexual. Las delegaciones expresaron la opinión de que la redacción precisa de este pasaje debería acordarse en una fase ulterior.

¹⁹ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir las palabras “que no haya alcanzado la edad mínima de libre consentimiento en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito” por las palabras “menor de 18 años”. Una delegación propuso definir el término “niño” en el nuevo artículo 2 bis.

²⁰ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron la opinión de que el consentimiento era irrelevante cuando se trataba de la explotación de niños.

ii) Ofrecer, entregar, recibir un niño a cambio de dinero o cualquier otra contraprestación en especie, o intermediar en esos actos;

c) Por ‘trata o tráfico de mujeres’ se entiende todo acto realizado o a realizarse por una organización delictiva, de manera conjunta o por cualquiera de sus miembros, obrando o no por cuenta ajena, que tuviere propósito o fin ilícito, con o sin ánimo de lucro, reiteradamente o no, e implique:

i) Promover, facilitar o concertar el secuestro, retención u ocultamiento de una mujer, con o sin su consentimiento, para fines ilícitos o para obligarla a hacer, no hacer, tolerar algo o someterla ilegalmente al poder de otra persona;

ii) Trasladarla o facilitar su ingreso a otro Estado;

d) Por ‘propósito o fin ilícito’ se entiende:

i) La reducción a la esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga;

ii) El mantenimiento de una persona en tal situación para exigir el desempeño de trabajo forzado u obligatorio bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente, como así también, cuando se la obligare, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;

iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;

iv) Cualquier medio de producción, distribución e importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres, los niños o en los genitales de los mismos;

v) La concertación, promoción o explotación de actividades o viajes de turismo que importen la explotación sexual de mujeres;

vi) La promoción, facilitación o concertación de actos para hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, de cualquier modo o por cualquier medio, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria, práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad²¹; o

vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales²².”

Notas de la Secretaría

4. En una nota presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (A/AC.254/27 y Corr.1) se mostraron partidarios de que se revisara la actual opción 1 para que definiera expresamente la trata como la abducción, el transporte, el traslado o el cobijamiento o la recepción de personas con cualquier finalidad o en cualquier forma, incluidos la

²¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron mantener en el proyecto de protocolo el concepto que figura en el inciso vi) del apartado c) del párrafo 2.

²² En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que este tipo de explotación quedara incluido en el ámbito del Protocolo.

abducción, el transporte, el traslado o el cobijamiento o la recepción de personas mediante la amenaza o el empleo de la fuerza o por medio de secuestro, superchería, engaño, coacción o abuso de poder con el fin de someterlas a esclavitud, trabajos forzados (incluido el trabajo en condiciones de servidumbre y la servidumbre por deudas) y otras formas de servidumbre (párr. 4). Se señaló, además, que la trata de niños debía definirse por separado y comprender una referencia a la abducción, el transporte, el traslado, el cobijamiento o la recepción de un niño o el ofrecimiento de pago u otros beneficios para lograr el consentimiento de una persona a cuyo cargo esté un niño con el fin de someterlo a esclavitud, trabajos forzados (incluido el trabajo en condiciones de servidumbre por deudas) y otras formas de servidumbre, así como con el objeto de utilizar, adquirir u ofrecer a un niño para la explotación sexual, incluida la producción de pornografía, o para que preste servicios pornográficos (párr. 5). (Véase también el debate sobre los artículos 2 y 3 del Protocolo.)

5. La versión del artículo 2 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

6. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se volvió a plantear el debate sobre la inserción de la palabra “internacional” después de la palabra “trata” y hubo acuerdo general en aplazar el examen de la cuestión en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención. Además, hubo acuerdo general acerca de adoptar como base para el debate un texto nuevo propuesto por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.19) y acerca de suprimir las opciones 1 y 2 del texto anterior. Se convino también en trasladar al artículo 2 bis del proyecto de protocolo el texto del antiguo párrafo 2 del artículo 2 en el cual se definía la “trata de personas”. El texto propuesto por los Estados Unidos queda reflejado en el proyecto de protocolo que figura a continuación.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

El presente Protocolo se aplicará, salvo si en el mismo se dispone otra cosa, a prevenir y combatir la trata [internacional] de personas tal como se define en el artículo 2 bis del presente Protocolo y [, cuando intervenga un grupo delictivo organizado,]²³ tal como se define en el artículo [...] de la Convención.”

Notas de la Secretaría

7. Tras haber aprobado el texto definitivo de las disposiciones correspondientes de la Convención, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2 en su 11º período de sesiones. Las enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante los períodos de sesiones séptimo y noveno del Comité Especial, hubo acuerdo general acerca de aplazar el debate sobre las palabras que figuran entre corchetes en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

*Artículo 4
Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. Penalización

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

*“Artículo 3
Obligación de penalizar*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su legislación nacional las conductas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2, e impondrá penas en consonancia con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su legislación nacional las conductas siguientes e impondrá penas en consonancia con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2;

b) Participación como cómplice en un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2; o bien

d) De cualquier otra forma que contribuya a la comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2, por parte de un grupo de personas que actúen con una finalidad común; esa contribución será de tipo intencional, con independencia de si se hizo con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivo general del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para combatir un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser deducidos de las circunstancias objetivas fácticas.”

Argentina (A/AC.254/8)

*“Artículo 4
Tipificación de los delitos*

Los Estados Parte se obligan a tipificar como delito el tráfico de mujeres y niños y niñas tal como se define en el presente Acuerdo. La tentativa y la

participación criminal en cualquiera de sus aspectos (complicidad o instigación) serán punibles. Asimismo, los Estados Parte se obligan a establecer penas para esos delitos acordes con su gravedad.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 3 Obligación de penalizar

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2,]¹ e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2];

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2];

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2]; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2] por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en [el párrafo 2 del artículo 2] [los párrafos 2 y 3 del artículo 2,] o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias objetivas fácticas.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 3 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1.

¹ La mención de las conductas a penalizar dependería de la opción que se adoptara respecto al contenido del artículo 2.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3)

*“Artículo 3
Obligación de penalizar²*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas mencionadas en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las conductas siguientes e impondrá penas acordes con la gravedad de esos delitos:

a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

b) Participación como cómplice en la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2;

c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2; o bien

d) Contribución, de cualquier otra forma, a la comisión de un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2 por un grupo de personas que actúen con un propósito común; esa contribución será intencional y se efectuará con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivos generales del grupo, o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para cometer un delito mencionado en [el párrafo 2] [los párrafos 2 y 3] del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser inferidos de las circunstancias de hecho³.”

Notas de la Secretaría

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, propuso que en el párrafo 1 se hiciera referencia no solamente a la adopción sino también a la aplicación coercitiva de medidas legislativas a fin de contar con una salvaguardia contra la aplicación poco estricta o la no aplicación de la legislación interna para combatir la trata. La Relatora Especial propuso también que se incluyera una disposición a fin de acusar a los traficantes de los delitos cometidos en el curso de la trata y una disposición en la que se penalizara explícitamente a los agentes gubernamentales que participaran de forma activa o pasiva en el delito de trata (véase A/AC.254/CRP.13). La Organización Internacional del Trabajo propuso que se incluyera en el artículo 3 una disposición que permitiera enjuiciar a los traficantes sea cual fuere el país desde el cual llevaran a cabo sus actividades, tomando como base el artículo 5 del Convenio sobre los trabajadores migrantes de la OIT (Disposiciones suplementarias) de 1975 (véase A/AC.254/CRP.14).

² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo de migrantes.

³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo en el texto, ya que su enunciado se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

3. La versión del artículo 3 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4 y 5).

4. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en suprimir los corchetes en el texto íntegro del artículo.

5. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se recomendó aplazar el debate ulterior sobre los párrafos 2 y 3 del artículo 3 en tanto no se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

6. En el noveno período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 3 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6 que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.3, con la única diferencia de que se suprimió el texto entre corchetes y se sustituyeron las palabras “del artículo 2” por las palabras “artículo 2 bis del presente Protocolo”. Cabe señalar que el Comité Especial había acordado anteriormente incluir un artículo nuevo, el artículo 2 bis, sobre cuestiones de definición (véase el artículo 3 del presente Protocolo).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“Artículo 3 Obligación de penalizar

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno⁴ las conductas estipuladas en el artículo 2 bis del presente Protocolo e impondrán penas acordes con su gravedad.

2. Los Estados Parte adoptarán asimismo las medidas que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas siguientes e impondrán penas acordes con su gravedad⁵:

a) Tentativa de comisión de un delito estipulado en el artículo 2 bis del presente Protocolo; y

b) Participación como cómplice en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito estipulado en el artículo 2 bis del presente Protocolo⁶.

⁴ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso que las palabras “independientemente del consentimiento de la persona” se suprimieran del apartado *a)* del artículo 2 bis y que en dicho artículo se intercalara la frase “independientemente del consentimiento de la víctima” después de las palabras “derecho interno”.

⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que en el párrafo 1 ó 2, o en ambos, se intercalaran las palabras “cuando se cometan intencionalmente”.

⁶ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en sustituir los antiguos apartados *c)* y *d)* de ese artículo por un texto refundido que estuviera en consonancia con el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto revisado de convención y en añadir las palabras “Participación como

3. El conocimiento, la intención o el propósito requeridos para la comisión de un delito estipulado en el artículo 2 bis del presente Protocolo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.”

Notas de la Secretaría

7. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 3, en su forma enmendada sobre la base de la propuesta presentada por Azerbaiyán (véase A/AC.254/5/Add.36), en el sentido de que se sustituyeran las palabras “las medidas” por las palabras “las medidas legislativas y de otra índole” y que, después de la palabra “Protocolo”, se agregaran las palabras “cuando tal conducta sea intencionada”. Azerbaiyán propuso también que en el apartado *b)* del párrafo 2 se suprimieran las palabras “Participación como cómplice en”, a fin de evitar la tautología. Finalmente, el Comité Especial aprobó la formulación inicial de los apartados *b)* y *c)* del párrafo 2 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6. Se acordó suprimir el párrafo 3 y suprimir también en los párrafos 1 y 2 la frase “e impondrán penas acordes con su gravedad”. Se acordó además que las palabras “en su derecho interno” se reformularían para que rezaran “con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico” y se trasladarían al apartado *a)* del párrafo 2. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383/secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 5 Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

cómplice en” (véase, sin embargo, la nota 7 de la Secretaría). También hubo acuerdo general en suprimir el apartado *d)* habida cuenta de que el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto revisado de la convención se aplicaría al Protocolo, *mutatis mutandis*.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 5 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 69 y 70) dicen lo siguiente:

a) Las medidas “de otra índole” aquí mencionadas complementan las medidas legislativas y presuponen la existencia de una ley.

Párrafo 2

b) La referencia a la tentativa de comisión de un delito tipificado en el derecho interno con arreglo a este párrafo será entendida por algunos países como refiriéndose tanto a los actos perpetrados en la preparación de un delito como a los perpetrados en una tentativa frustrada de cometer ese delito, cuando esos actos sean también culpables o punibles a tenor del derecho interno.

Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6. Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

*“Artículo 4
Víctimas de la trata de personas¹*

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan, en los casos en que proceda:

a) Proveer al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario, de las víctimas de la trata de personas a sus países de origen, a sus lugares de residencia habitual o a terceros países;

b) Ofrecer a las víctimas de dicha trata acceso a procedimientos adecuados para reclamar:

i) Indemnización por daños, incluida una indemnización proveniente de multas, penas pecuniarias o bienes incautados a los autores de la mencionada trata; y

ii) Restitución por parte de los delincuentes;

c) Suministrar:

i) Información a las víctimas de dicha trata sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; y

ii) Asistencia a las víctimas de los delitos contemplados en el presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa; y

d) Facilitar a los menores detenidos el alojamiento, la educación y los cuidados adecuados.

¹ Conviene que los Estados consideren si este artículo debe contener una disposición que los obligue a aceptar el regreso de sus ciudadanos.

2. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras permanezcan en su territorio. Cada Estado Parte examinará la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

a) Establecer leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en el territorio del Estado Parte, en los casos adecuados;

b) Proveer a la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas y los testigos de la trata de personas a fin de fomentar su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales.”

Argentina (A/AC.254/8)

*“Artículo 8
Confidencialidad de los procedimientos*

Los Estados Parte velarán por el interés de las víctimas del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas, y procurarán que el conocimiento de los procedimientos que se efectúen en aplicación del presente Acuerdo sea confidencial en todo momento.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

*“Artículo 4
Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas²*

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno]³ los Estados Parte protegerán la vida privada de las víctimas preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de [personas] [mujeres y de niños].

2. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa; y

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas⁴.

² El artículo 4 del documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se dividió, en el presente proyecto, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas.

³ En el segundo período de sesiones del Comité Especial, se propuso que se ampliara la frase “en los casos en que proceda” de manera que haga referencia al derecho interno de los Estados Parte.

⁴ Australia y el Canadá expresaron preocupación acerca de la congruencia de esta cláusula con la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, N° 27531) (véase A/AC.254/5/Add.3).

3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 4

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno] los Estados Parte protegerán la vida privada de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas.

2. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas; y

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo⁵.

3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron disposiciones adicionales referentes a la protección de las víctimas de la trata de personas. Italia propuso enmiendas de los artículos 4 y 5 (véase A/AC.254/L.30) y la inclusión de una cláusula de no discriminación en el nuevo artículo 3 bis. La Santa Sede (véase A/AC.254/L.32) y Bélgica (véase A/AC.254/L.57) también propusieron una ampliación del artículo 4. Algunas delegaciones reiteraron su voluntad de propugnar un equilibrio entre la protección y la asistencia para las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de represión, por el otro. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes en las palabras “en la medida que lo permita su derecho interno”. Otras delegaciones subrayaron que tal vez no sería posible mantener en todos los casos la confidencialidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, algunas delegaciones señalaron que tal vez no sería necesario volver a formular este párrafo si se mantenían en el texto las palabras entre corchetes referentes al derecho interno. Algunas delegaciones de países en desarrollo se declararon preocupadas por el hecho de que la situación económica de sus países podía dificultar la aplicación de algunas de esas disposiciones por parte de sus gobiernos. Otras delegaciones recalcaron la necesidad de

⁵ El texto de este apartado fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase el documento A/AC.254/L.17).

reforzar la protección de los niños en este Protocolo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición en el que se sostenía que la redacción del párrafo 1 del artículo 4 era restrictiva y permitía a los Estados Parte ejercer discreción en materia de proteger o no la vida privada y preservar o no la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas (véase también en torno a este punto la opinión coincidente de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que figura en el documento A/AC.254/16, párr. 18). Se propuso también que el párrafo 2 se reforzara suprimiendo las palabras “en los casos en que proceda” y “velarán por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar”, con miras a exigir a los Estados que proporcionaran directamente las medidas señaladas (véanse las observaciones coincidentes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/AC.254/16, párr. 19)). Se sugirió, además, que se incluyera en el texto del artículo una disposición que garantizara el derecho a enjuiciar la trata, así como una disposición que garantizara para las personas objeto de trata el derecho de estar informadas de sus derechos jurídicos. Se propuso una disposición adicional a fin de velar por que se otorgaran a las personas objeto de trata garantías de procedimiento. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 4, las propuestas pertinentes se centraron en fortalecer la protección brindada a las personas objeto de trata (supresión de las palabras “se esforzarán”, en sustituir la palabra “territorio” por la palabra “jurisdicción” (con el fin de incluir en el alcance de la disposición a la persona objeto de trata que se hallare en el local de la embajada de un Estado parte situado en el territorio de un Estado que no hubiera pasado a ser parte en la Convención) y en incluir una disposición que garantizara que no se detuviera, encarcelara o enjuiciara a personas objeto de trata (véanse también, a propósito de este último punto, las observaciones de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/AC.254/16, párr. 17)). Se sugirió también que se adoptaran medidas encaminadas a proteger a las personas objeto de trata (y, en la medida de lo necesario, a sus familiares y amigos) de intimidación, amenazas o represalias, comprendida la información relativa a las fases de las actuaciones contra el traficante y la prohibición de revelar la identidad de las personas objeto de trata. Se sugirió, por último, incluir una disposición conforme a la cual se otorgara a las personas objeto de trata acceso a locales de embajadas y organizaciones no gubernamentales (véase el documento A/AC.254/CRP.13 para un análisis más detallado de las propuestas anteriormente indicadas). En el mismo período de sesiones del Comité Especial, la Organización Internacional del Trabajo presentó una nota (A/AC.254/CRP.14) en que se declaraba partidaria de que se siguiera discutiendo la redacción del proyecto de artículo a fin de que se incluyese la obligación de los Estados Parte de proporcionar información a las personas objeto de trata sobre sus derechos específicos, los procedimientos a los que podía recurrir para exigir indemnización y la disponibilidad de servicios especiales de apoyo. Se hizo también hincapié en la necesidad de garantizar protección contra represalias a quienes pusieran al descubierto legítimamente violaciones del Protocolo o del derecho interno y se sugirió la posibilidad de hacer referencia a procedimientos especiales de reclamación, simplificación de actuaciones administrativas judiciales y a la necesidad de ofrecer asistencia y protección especiales a los niños objeto de trata. Durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia presentó observaciones centradas en la protección efectiva a los niños objeto de trata a la luz de las salvaguardias dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase A/AC.254/CRP.17).

3. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

4. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia presentaron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13). En el sexto período de sesiones del Comité Especial se convino en utilizar la versión reestructurada como base del debate ulterior. En esa versión se intercaló en el artículo 4 un párrafo adicional, el párrafo 4. Este párrafo figuraba en anteriores versiones del proyecto de protocolo como párrafo 1 del artículo 7. El texto revisado del artículo 4 del proyecto de protocolo decía lo siguiente:

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“II. Protección de las personas objeto de trata

Artículo 4

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. [En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno] los Estados Parte protegerán la vida privada de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo preservando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas.

2. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo incluya medidas que permitan proporcionar, en los casos en que proceda:

a) Información a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa;

c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas; y

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo.

3. Los Estados Parte se esforzarán por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

4. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo incluya medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso a procedimientos adecuados para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas; y

b) Restitución por parte de los delincuentes.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

“II. Protección de las personas objeto de trata

Artículo 4

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. En los casos en que proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, los Estados Parte protegerán la vida privada [y la identidad]⁶ de las víctimas de delitos⁷ objeto del presente Protocolo especificando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas⁸.

2. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo o administrativo⁹ incluya medidas que permitan proporcionar a las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo, en los casos en que proceda¹⁰:

a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia que permita que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa.

3. En los casos en que proceda y en la medida de lo posible, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de implantar medidas en las que se prevea la recuperación física y psicológica de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo y en particular:

a) Alojamiento adecuado;

⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se aludiera específicamente a la protección de las identidades de las víctimas. Otras delegaciones expresaron su inquietud de que ello no sería compatible con el derecho de los acusados de conocer la identidad de sus acusadores o de preparar una defensa contra cargos criminales.

⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que las palabras “víctimas” y “víctimas de delitos objeto del presente Protocolo” que figuraban en distintos lugares del texto se sustituyeran por las palabras “personas objeto de trata”. Una delegación observó que la palabra “víctimas” se podría interpretar como alusión a personas que tenían la condición jurídica de víctimas, mientras que la expresión “personas objeto de trata” era más amplia y más inclusiva.

⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que las palabras “en los casos en que proceda y en la medida que lo permita...” deberían mantenerse sin corchetes y que las palabras “especificando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas” deberían insertarse al final de la oración para hacer hincapié en que las actuaciones judiciales públicas y abiertas constituían la norma pero que debería aplicarse la confidencialidad para proteger a las víctimas en los casos en que procediera.

⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería incluirse una referencia al marco administrativo para que se pudiera cumplir con este requisito por medios no legislativos.

¹⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería dividirse el párrafo 2 del artículo 4 del texto anterior en dos apartados distintos, y que el primero estuviera formado por los antiguos apartados *a)* y *b)* y el segundo contuviera los antiguos apartados *c)* y *d)*. También se convino en que la referencia a las víctimas debería trasladarse de los apartados *a)* y *b)* al encabezamiento del párrafo 2. Algunas delegaciones sugirieron que esta disposición podría plantear cuestiones relativas a la división federal o regional de poderes en algunos países y que estaba vinculada a cuestiones parecidas que eran objeto de debate en el proyecto de convención.

b) Asesoramiento e información, en el idioma que las personas objeto de trata puedan comprender, en particular por lo que se refiere a sus derechos jurídicos;

c) Asistencia médica, psicológica y económica; y

d) Oportunidades de empleo, de educación y de capacitación¹¹.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de los niños, comprendidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados¹².

5. Los Estados Parte se esforzarán por proveer a la seguridad física de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio¹³.

6. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de¹⁴ obtener indemnización por el daño sufrido^{15, 16}.”

¹¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que los apartados *a*) y *b*), que eran los apartados *c*) y *d*) del artículo 2 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), deberían incorporarse a un párrafo distinto de índole no obligatoria y que las demás enmiendas deberían incluirse como nuevos apartados *c*) y *d*). Algunas delegaciones sugirieron que en el párrafo 2, la disposición obligatoria, debería hacerse referencia a cuidados médicos esenciales.

¹² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que debería añadirse este nuevo párrafo. Durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones presentaron una nota en la que se hacía hincapié en la necesidad de proteger específicamente los derechos e intereses de los niños objeto de trata (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párrs. 6 y 9).

¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que el comienzo de este párrafo rezara “Los Estados Parte cooperarán entre sí”. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo porque no quedaba claro si se aplicaría a las víctimas únicamente mientras intervenían en actuaciones judiciales o durante toda su estancia en el Estado receptor.

¹⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “la posibilidad de obtener” para que este párrafo fuera obligatorio. En cambio, algunas delegaciones sugirieron que se añadieran en este párrafo las palabras “en la medida de lo posible”.

¹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en utilizar el texto propuesto por Francia como base de este párrafo. También hubo acuerdo general en que las referencias a métodos concretos de indemnización en el texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5) deberían sustituirse por un requisito más general de que el derecho interno brindara a las víctimas los medios de tratar de obtener compensación.

¹⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que se añadiera un nuevo párrafo 5 a este artículo (véase el documento A/AC.254/5/Add.19).

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“II. Protección de las personas objeto de trata

Artículo 4^{17, 18}

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, los Estados Parte protegerán la vida privada y la identidad de las víctimas de los delitos comprendidos en el presente Protocolo, incluso, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas¹⁹.

2. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo o administrativo incluya medidas con miras a proporcionar a las víctimas de los delitos comprendidos en el presente Protocolo, cuando proceda:

a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia que permita que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera que no perjudique los derechos de la defensa;

3. [Cuando proceda y en la medida de lo posible, los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas en las que se prevea la recuperación física y psicológica de las víctimas objeto del presente Protocolo y en particular²⁰.]

a) Alojamiento adecuado;

¹⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el texto de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 4 con los cambios señalados; se acordó asimismo el tenor de los párrafos 4 y 5 sin modificaciones y no hubo acuerdo sobre el párrafo 3.

¹⁸ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se incluyeran las palabras “y testigos” después de la palabra “víctimas”, señalando que los testigos, al igual que las víctimas, solían verse en la situación de temer por su vida. En su mayoría, las delegaciones expresaron la opinión de que el artículo 18 del proyecto de convención, titulado “Protección de los testigos”, resolvía las preocupaciones de esas delegaciones y que ese artículo debía aplicarse, mutatis mutandis, al presente Protocolo, cuando procediera.

¹⁹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en mantener las palabras “y la identidad” sin corchetes y en añadir las palabras “incluso, entre otras cosas,” en relación con la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

²⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la medida en que, en la introducción de este párrafo, la aplicación de las disposiciones del párrafo debía hacerse obligatoria o discrecional para los Estados Parte. Dado que no pudo lograrse un consenso, se colocó esta parte del texto entre corchetes para que las delegaciones la siguieran examinando. El Presidente pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre sus posiciones y señaló que en las consultas oficiosas celebradas en el período de sesiones anterior se había debatido ampliamente el artículo 4 y que la solución de avenencia convenida en ese momento -que consistió en que algunas obligaciones se expresasen en los términos vinculantes de los párrafos 1, 2 y 6, dando a otras mayor flexibilidad a tenor de los otros párrafos- había costado esfuerzo considerable. El Presidente y varias delegaciones señalaron también que dado que las obligaciones de los diversos párrafos se aplicaban a todos los Estados Parte, los países de los que procedían las víctimas de la trata y los países a los que éstas eran trasladadas ilícitamente tendrían por igual la obligación de adoptar las diversas medidas de apoyo. Se propusieron varios intentos de hallar una solución de avenencia. México sugirió que las palabras “Cuando proceda y en la medida de lo posible” se colocaran después de la palabra “aplicar” a fin de aclarar que la frase calificaba al verbo “aplicar” y no a “considerarán”. Bangladesh propuso que se suprimiera la palabra “considerarán” si se mantenían las palabras “Cuando proceda y en la medida de lo posible”. El Presidente y varias delegaciones propusieron asimismo las palabras “tratarán de aplicar” o “se esforzarán al máximo por aplicar”.

b) Asesoramiento e información, en un idioma que las personas objeto de trata puedan comprender, en particular en lo que respecta a sus derechos jurídicos;

c) Asistencia médica, psicológica y económica; y

d) Oportunidades de empleo, de educación y de capacitación.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Los Estados Parte se esforzarán por prever la seguridad física de las víctimas de los delitos comprendidos en el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

6. Los Estados Parte velarán por que su marco jurídico prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 en su forma enmendada sobre la base de dos propuestas, presentadas por México (A/AC.254/L.239) y Azerbaiyán (véase A/AC.254/5/Add.36). La primera propuesta se centró en el párrafo 3 del artículo y la segunda en el párrafo 4. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 6 del Protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párr. 71) dice lo siguiente:

Párrafo 3

El tipo de asistencia indicado en este párrafo será aplicable tanto por el Estado receptor como por el Estado de origen de las víctimas de la trata de personas, pero únicamente respecto de las víctimas que se encuentren en su respectivo territorio. El párrafo 3 será aplicable al Estado receptor hasta que la víctima de la trata haya sido repatriada a su Estado de origen, y será subsiguientemente aplicable a su Estado de origen.

Notas de la Secretaría

6. Se debatió también, en el contexto del proceso de negociación, un artículo aparte (el artículo 7, relativo a la rehabilitación de las víctimas). Dicho artículo se incluyó en los primeros proyectos de protocolo pero no quedó incorporado finalmente como disposición aparte en la versión reestructurada del Protocolo que se propuso a raíz de las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial. Sin embargo, como se indicó anteriormente (véase la nota 4 de la Secretaría acerca del artículo 37 de la Convención en la primera parte), el objetivo de la presente publicación es ofrecer un cuadro completo de las negociaciones sobre el contenido de la Convención y sus Protocolos, independientemente de qué disposiciones se incluyeron finalmente en los textos aprobados. Por ese motivo, se ha juzgado apropiado ofrecer la siguiente exposición de los proyectos pertinentes del artículo 7 y las deliberaciones sobre su contenido sostenidas antes de las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 7

Rehabilitación de las víctimas

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que, en los casos en que proceda, ofrezcan a las víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas] acceso a procedimientos adecuados para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización proveniente de multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, beneficios o documentos negociables incautados a los autores de la trata de [mujeres y de niños] [personas]; y

b) Restitución por parte de los delincuentes.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 7

Rehabilitación de las víctimas

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que, en los casos en que proceda, ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso a procedimientos adecuados para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas; y

b) Restitución por parte de los delincuentes.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3)

*“Artículo 7
Rehabilitación de las víctimas”²¹*

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo²² incluya²³ medidas que ofrezcan a las víctimas de la trata de personas acceso²⁴ a procedimientos adecuados²⁵ para reclamar:

a) Indemnización por daños, incluida una indemnización sufragada con cargo a multas, penas pecuniarias o, cuando sea posible, el producto o los instrumentos del delito incautados a los autores de la trata de personas²⁶; y

b) Restitución por parte de los delincuentes²⁷.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales^{28, 29}.

Notas de la Secretaría

7. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, basando sus observaciones en el texto del proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2, propuso que se sustituyera la palabra “rehabilitación” por la palabra “reintegración” y que se suprimiera en el párrafo 1 la expresión “en los casos en que proceda” (véase también en torno a este último punto la opinión coincidente de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que figura en el documento A/AC.254/16, párr. 18). Se propuso también una enmienda del párrafo 1 en el sentido de hacer mención del decomiso de activos de los traficantes y en el sentido de que

²¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el título de este artículo pasara a ser “Indemnización de las víctimas y restitución” (véase, por ejemplo, la propuesta de México, A/AC.254/5/Add.12) o “Reintegración de las víctimas” (véase, por ejemplo, la propuesta de la India, A/AC.254/L.65).

²² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “marco legislativo” por las palabras “derecho interno”.

²³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que, después de la palabra “incluya”, se insertaran las palabras “o permita”.

²⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que tuvieran acceso a lo mencionado las víctimas que regresaran a su país de origen o a la residencia habitual que eligieran.

²⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se previera una disposición especial para los niños.

²⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por el vínculo entre la compensación y las multas, penas pecuniarias y el decomiso del producto de los delitos, mientras que otras sugirieron que se incorporara a ese artículo la idea de utilizar el producto del decomiso e incautación en beneficio de las víctimas, una disposición que figuraba en el artículo 5 bis. La Santa Sede sugirió que después del apartado b) del párrafo 1 de este artículo se insertara la segunda oración del artículo 5 bis.

²⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se sustituyeran los apartados a) y b) de este párrafo por lo siguiente: “a) indemnización por daños; y b) restitución”. Se sugirió además que esos términos se definieran en una nota de pie de página.

²⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que el párrafo 2 de este artículo se incorporara al artículo 4.

²⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que se añadiera un nuevo artículo, 7 bis, titulado “Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]” (véase A/AC.254/L.52).

el monto de la indemnización se establecería de acuerdo con la gravedad de los daños. En lo que respecta al párrafo 2, se propuso que el texto fuera de carácter imperativo (“adoptará las medidas”), y que se debía estipular el derecho a tener acceso a servicios voluntarios y confidenciales de pruebas de salud (véase A/AC.254/CRP.13). En el mismo período de sesiones del Comité Especial, la Organización Internacional del Trabajo presentó una nota (A/AC.254/CRP.14) en la que se sostenía que el artículo 7 debía velar por que las personas objeto de trata que hubieran estado empleadas de manera irregular no se vieran privadas de los derechos que les correspondían por el trabajo efectivamente realizado. Se hizo también hincapié en que era necesario contar con medidas adecuadas que garantizaran que las personas objeto de trata recurrieran al poder judicial, sin temor de una posible expulsión. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos opinó que el párrafo 1 del artículo 7 podría fortalecerse incluyendo una disposición general por la que los Estados Parte estuvieran obligados a suministrar información a las víctimas de la trata de personas sobre sus posibilidades de obtener reparación, incluida la indemnización por la trata de personas y otros actos delictivos, y a prestar una asistencia razonable a esas víctimas para que obtuvieran la reparación a la que tuviesen derecho con arreglo a la legislación nacional. Se propuso también que fuera más precisa la formulación del párrafo 2 y que se incluyera una disposición por la que los Estados Parte (individualmente y por conducto de la asistencia y cooperación internacionales) deberían adoptar medidas para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social de las víctimas de la trata de personas. Por último, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos propuso que se sustituyera el término “rehabilitación” por términos utilizados en la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo) como “resarcimiento”, “indemnización” y “asistencia” (véase A/AC.254/16, párrs. 22 a 24).

8. Como se indicó anteriormente, en la versión reestructurada del proyecto de protocolo propuesta por Bélgica, los Estados Unidos y Polonia a raíz de las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.13), el párrafo 1 del artículo 7 pasó a ser el párrafo 4 del artículo 4. Se suprimió el párrafo 2 del artículo 7, ya que era similar en lo sustancial al apartado *d*) del párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 7. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 5

Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 5

Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de promulgar leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3)

“Artículo 5

[Régimen aplicable a] [Situación de]¹ la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte [deberá considerar]² la posibilidad de promulgar leyes de inmigración³ que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda⁴.

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a la víctima en su territorio⁵.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición (A/AC.254/CRP.13) en el que se hizo hincapié en que la amenaza de deportación disuadía a muchas personas objeto de trata a denunciarla a las autoridades y que el otorgamiento de residencia y autorización de trabajo con carácter temporal, así como la posibilidad de residencia permanente, facilitarían el enjuiciamiento eficaz y la imposición de penas a los traficantes. Habida cuenta de esos argumentos se propuso la siguiente formulación para el apartado a) del párrafo 1:

“a) Los Estados Parte deberán impedir la expulsión inmediata de una persona objeto de trata suspendiendo toda orden de deportación y otorgar la residencia y autorización de trabajo inicialmente por un período de seis meses durante los cuales la persona objeto de trata podrá decidir si inicia o no procedimientos judiciales contra el traficante o declara como testigo en dichos procedimientos. Si la persona objeto de trata decide entablar juicio civil o declarar como testigo en procedimientos

¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se decidió insertar las palabras “situación de” junto a las palabras “régimen aplicable a” y ponerlas todas ellas entre corchetes.

² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberá considerar” o “deberá promulgar”.

³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “leyes de inmigración” por las palabras “legislación u otras medidas”.

⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”.

⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirieron que se fundieran los dos párrafos de este artículo en el siguiente texto:

“Además de las medidas previstas conforme al artículo 7 del presente Protocolo, cada Estado Parte promulgará y adoptará medidas que permitan a las víctimas de la trata de personas, tomando debidamente en consideración factores humanitarios y de clemencia, permanecer, temporal o permanentemente, en su territorio, en los casos en que proceda”.

Marruecos propuso un nuevo enunciado para el párrafo 1 (véase A/AC.254/5/Add.12) que rezaba así:

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas y administrativas con miras a que las víctimas comprobadas de la trata de personas, tras el debido examen de los factores humanitarios y dignos de compasión, puedan permanecer en su territorio con carácter temporal o, cuando proceda, con carácter permanente.”

Además, Colombia propuso un nuevo enunciado para el párrafo 2 (véase A/AC.254/5/Add.12 y Corr.1), que reza así:

2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de apoyo al determinar el régimen de migrante aplicable a la víctima en su territorio.”

penales, se le otorgará la residencia y autorización de trabajo por el tiempo que duren los procedimientos judiciales, incluidas todas las apelaciones.”

Se propuso también que el Protocolo fuese compatible con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/49 de la Asamblea General, anexo) que prohíbe expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Se propuso, por lo tanto, un enunciado pertinente. Se sostuvo finalmente que el Protocolo debía reafirmar los derechos y prerrogativas que el derecho humanitario internacional reconoce a las personas apátridas y otorgárselos a las personas objeto de trata.

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó una nota oficiosa en la que se sostenía que la identificación de un individuo como víctima de la trata de personas debería ser suficiente para evitar que se produjera su expulsión inmediata contra su voluntad y para que pudieran aplicarse inmediatamente las disposiciones del Protocolo de amplia protección y asistencia. La Alta Comisionada instó a los Estados Miembros a que estudiaran la posibilidad de aprobar una disposición por la cual las víctimas de la trata de personas podrían tener la opción de permanecer por lo menos temporalmente en el país receptor. Esa disposición, además de constituir una medida de seguridad, alentaría a las víctimas de la trata de personas a cooperar con las autoridades y, de esa manera, contribuiría al logro de los objetivos del Protocolo en materia de aplicación de la ley (véase A/AC.254/16, párr. 21).

3. La versión del artículo 5 que figura en el documento A/AC.254/5/Add.3/Rev.3 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 5

[Régimen aplicable a] [Situación de] la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte [deberán considerar] la posibilidad de promulgar leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en sus territorios, en los casos en que proceda.

2. Los Estados Parte, cuando sean Estados receptores, darán adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia al determinar el régimen aplicable a las víctimas en sus territorios.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

“Artículo 5

Situación⁶ de la víctima en el Estado receptor

⁶ En las consultas oficiales celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresaron su preferencia de que se utilizara la palabra inglesa “status” en lugar de la palabra inglesa “situation” en el título de este artículo.

1. Además de las medidas previstas conforme al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte [considerarán]⁷ la posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otra índole apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas⁸ permanecer, temporal o permanentemente, en sus territorios, en los casos que proceda⁹.

2. Al aplicar la disposición que figura en el párrafo 1 del presente artículo¹⁰, los Estados Parte, cuando sean Estados receptores, darán adecuada consideración a factores humanitarios y de clemencia^{11, 12}.”

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“Artículo 5

Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otra índole apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda¹³.

⁷ Como se señaló *supra*, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se emplearan términos más imperativos como “deberán considerar” o “deberán promulgar”. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, no hubo acuerdo sobre si este párrafo debía ser obligatorio o no.

⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se insertara la palabra “solicitar” después de la palabra “persona” con objeto de indicar que el derecho a permanecer en los territorios de los Estados Parte no se confería automáticamente a las personas objeto de trata. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta, declarando que un procedimiento de esa índole quedaba abarcado en las palabras “o de otra índole apropiadas” en la segunda y tercera líneas del párrafo. Las delegaciones reconocieron que no era propósito del párrafo conferir el derecho a permanecer, sino que la decisión sobre si conceder o no la residencia temporal o permanente quedaba siempre a la discreción del Estado Parte.

⁹ Como se señaló *supra*, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “en los casos en que proceda”, mientras que otras propusieron que se insertaran esas palabras después de “en su territorio”. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que esas palabras se colocaran después de la palabra “personas”.

¹⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de agregar al texto esas palabras introductorias a fin de establecer un nexo con el párrafo 1.

¹¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Canadá, apoyado por muchas delegaciones, expresó la opinión de que las palabras “factores de clemencia” se refieren a circunstancias personales como la situación familiar, la edad, la relación de pareja basada en la unión consensual y otros factores que deberían tomarse en consideración de forma individual y caso por caso. Por otra parte, los “factores humanitarios” son los derechos enunciados en los instrumentos de derechos humanos, que son aplicables a todas las personas.

¹² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de suprimir las palabras “cuando sean Estados receptores” y las palabras “al determinar el régimen aplicable a las víctimas en sus territorios”, que habían figurado al final del párrafo en el texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

¹³ En su noveno período de sesiones, el Comité Especial acordó el texto de este párrafo, manteniendo la palabra “considerarán” sin los corchetes, siempre y cuando se tomase nota de algunas inquietudes. La mayoría de las delegaciones expresó la preocupación de que el Protocolo pudiese involuntariamente convertirse en un medio de migración ilícita si los Estados Parte tenían la obligación de promulgar legislación para permitir que las víctimas permaneciesen en los países a los que habían sido trasladadas como consecuencia de la trata. Sin embargo, se convino en general en que existía una necesidad legítima

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte darán la debida consideración a los factores humanitarios y personales¹⁴.”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 5, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

5. Los Emiratos Árabes Unidos pidieron que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara la posición de su país con respecto al párrafo 1 del artículo 7 del proyecto de protocolo, a saber, que no se consideraba obligado a proporcionar el derecho de residencia mencionado al final de ese artículo.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

de que las víctimas permaneciesen en esos países en determinados casos por motivos humanitarios, así como de impedir que fuesen victimizadas nuevamente por los traficantes, factores que los países debían tener en cuenta. Varias delegaciones expresaron especial preocupación por la repatriación inmediata de las víctimas de la trata.

¹⁴ Como se señaló *supra*, en las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Canadá, apoyado por muchas delegaciones, expresó la opinión de que las palabras “factores personales” se referían a circunstancias personales como la situación familiar, la edad, la relación de pareja basada en la unión consensual y otros factores que debían tomarse en consideración de forma individual y caso por caso. Por otra parte, los “factores humanitarios” eran los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos, aplicables a todas las personas. En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el tenor de este párrafo.

Artículo 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 6¹

Regreso de las víctimas de la trata de personas

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora, el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia en el territorio de ese primer Estado Parte.
2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora innecesaria o arbitraria si la persona que es víctima de trata es nacional del Estado requerido.
3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/Add.3/Rev.2)

“Artículo 6

Regreso de las víctimas de la trata de personas

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora, el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia en el territorio de ese Estado Parte.

¹ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). El presente artículo era uno de los artículos adaptados en consecuencia.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora innecesaria o arbitraria si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3)

*“Artículo 6
Regreso² de las víctimas³ de la trata de personas*

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora⁴, el regreso de toda víctima del tráfico de personas⁵ que sea nacional de ese Estado Parte o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia⁶ en el territorio de ese Estado Parte^{7, 8}.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria⁹] si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en

² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “regreso” por la palabra “repatriación”.

³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”.

⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “sin demora”.

⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se declararon preocupadas por el problema de quién debía correr con los gastos de repatriación de las víctimas.

⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra “tenga”.

⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la repatriación de las víctimas debía hacerse con el consentimiento de éstas. No se logró consenso sobre la repatriación de las víctimas cuando no hay consentimiento. En este contexto, debían alentarse los acuerdos bilaterales y multilaterales. Algunas delegaciones declararon también que debía estudiarse de modo especial el problema de la repatriación de niños.

⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso nuevos párrafos 1 bis y 1 ter (véase A/AC.254/5/Add.12 y Corr.1), basados en el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, Nº 1342), cuyo texto era el siguiente:

“1 bis. Cada Estado Parte convendrá en facilitar la repatriación de las víctimas del tráfico de personas que deseen ser repatriadas o que puedan ser reclamadas por personas que ejerzan autoridad sobre ellas o cuya repatriación sea ordenada de conformidad con el derecho interno de cada Estado.

1 ter. La repatriación no tendrá lugar hasta que se llegue a un acuerdo con el Estado de destino acerca de la identidad y nacionalidad de las personas interesadas, así como del lugar y la fecha de llegada a las fronteras. Cada Estado Parte en el presente Protocolo facilitará el tránsito de dichas personas por su territorio.”

⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en poner entre corchetes las palabras “innecesaria o arbitraria”.

el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio¹⁰.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición en el que se sugería que el artículo 6 dispusiera la prestación de apoyo financiero y de otro tipo a las organizaciones no gubernamentales que proporcionaran servicios de repatriación y reintegración a las personas objeto de trata (véase A/AC.254/CRP.13).

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó una nota oficiosa en la que se sostenía que el retorno sin riesgo y, en la medida posible, voluntario, debería constituir la base de toda estrategia de protección digna de crédito de las víctimas de la trata de personas (véase A/AC.254/16, párr. 20; en el mismo contexto véase también la nota presentada durante el octavo período de sesiones del Comité Especial por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones (A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 8)).

3. Como resultado de las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia propusieron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13), en la cual el antiguo artículo 11, titulado “Verificación de los documentos” fue insertado como nuevo párrafo 3 del presente artículo, lugar que parecía más apropiado. Además, como la mayoría de las delegaciones lo había sugerido, se modificó el título del artículo “Regreso de las víctimas del tráfico de personas” que pasó a ser “Repatriación de las víctimas de la trata de personas”.

4. La versión del artículo 6 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 6

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. Los Estados Parte convienen en facilitar y aceptar, sin demora¹¹, el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte

¹⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 3 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 3 bis: “El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas”.

¹¹ En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que, después de la palabra “demora”, se añadieran las palabras “una vez

o que, en el momento de su entrada en el Estado receptor, tenía derecho de residencia¹² en el territorio de ese Estado Parte¹³.

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora [innecesaria o arbitraria] si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.

3. Los Estados Parte verificarán, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado Parte requerido, en un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas¹⁴.

4. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, el Estado Parte del que sean nacionales esas víctimas o en el que tuvieran derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda volver a entrar en su territorio^{15, 16}.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Notas de la Secretaría

5. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 6 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6, que es idéntico al que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5.

concluidas las actuaciones jurídicas”. Una delegación propuso que se sustituyeran las palabras “sin demora” por las palabras “en un plazo razonable”.

¹² Como se indicó *supra*, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que era preciso aclarar el concepto de “derecho de residencia”. Por ejemplo, no estaba claro si abarcaba el derecho de tránsito o de residencia temporal. En este contexto, México sugirió que se sustituyera la palabra “tenía” por la palabra “tenga”. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se entabló un debate similar. Muchas delegaciones expresaron la opinión de que el derecho de residencia debería basarse en el derecho anterior de la víctima, que es más fácil de determinar que el derecho que pueda tener dicha víctima en el momento de regresar.

¹³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que, al final de este párrafo, se agregara la siguiente oración: “los Estados Parte convienen en facilitar el tránsito de esas personas por sus respectivos territorios”.

¹⁴ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, en su forma enmendada durante dicho período de sesiones (véase A/AC.254/L.128/Add.2), como base para ulteriores debates. En un principio, este párrafo, como ya se señaló, era el artículo 11 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) y se ha insertado como párrafo 3 del artículo 6 en el presente texto reestructurado. Varias delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo debía formar parte del artículo 9, relativo a los documentos de viaje internacionales. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, más delegaciones se declararon partidarias de mantener el párrafo en este artículo.

¹⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que los Estados receptores verificaran la nacionalidad alegada por las víctimas antes de proceder a su repatriación.

¹⁶ Como se indicó *supra*, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 4 del presente artículo se agregara el siguiente nuevo párrafo 5: “El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para el regreso de las víctimas”. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron su desacuerdo con la propuesta, sosteniendo que era mejor dejar la asignación de costos en manos de los Estados Parte interesados. Una delegación propuso, en cambio, la siguiente frase: “Los Estados Parte concertarán acuerdos en los que se determinarán los medios para dar aplicación al presente artículo”.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)**“Artículo 6****Repatriación de las víctimas de la trata de personas**

1. El Estado del que sea nacional la víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese¹⁷ derecho de residencia¹⁸ en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor, teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, facilitará y aceptará la repatriación de dicha persona sin demora indebida o injustificada.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es víctima de la trata [y, en la medida de lo posible, voluntariamente¹⁹].

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los derechos otorgados a la víctima por el derecho interno del Estado receptor²⁰.

4. Cuando lo solicite un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora indebida o injustificada si la persona que ha sido víctima de esa trata es nacional del Estado requerido o tenía derecho de residencia permanente en el Estado Parte requerido en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor²¹.

[El antiguo párrafo 3 se trasladó al artículo 9 bis]

5. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas de la trata que carezcan de la debida documentación, el Estado Parte del que la víctima sea nacional o en el que

¹⁷ Tras un debate celebrado en el noveno período de sesiones del Comité Especial, se acordó utilizar el tiempo pasado (“tuviese”) en los párrafos 1 y 2 de este artículo. Varias delegaciones señalaron que si la repatriación dependía de los derechos de residencia o domicilio en el momento de la repatriación, los Estados receptores tendrían la posibilidad de obstruir la repatriación revocando la condición de residente o la ciudadanía de las víctimas de la trata.

¹⁸ Como se indicó *supra*, en varios períodos de sesiones del Comité Especial se debatió el significado de las palabras “derecho de residencia”. En respuesta a las preocupaciones expresadas, una delegación aclaró que ello incluía los derechos de residencia prolongada o permanente pero no la condición de residente a plazo fijo o temporal como la que a menudo se concedía a los estudiantes, trabajadores temporales o visitantes. Se convino en que se requería una formulación equivalente a “residencia permanente” o “domicilio permanente” para lograr una claridad similar en todos los idiomas. Se decidió asimismo efectuar ese mismo cambio cada vez que se hiciese referencia al derecho de residencia o de domicilio en el texto. Alemania se declaró preocupada por el hecho de que esta solución era demasiado restrictiva y señaló que en algunos casos repatriaba a personas a países en los que podían haber tenido o habían tenido sólo residencia temporal. A ese respecto, se reservaba su derecho a recabar la cooperación de otros Estados para tales repatriaciones y de interpretar la formulación de esta disposición de modo que no restringiera su derecho a hacerlo.

¹⁹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones opinó que las palabras “en la medida de lo posible, voluntariamente” debían suprimirse, aunque varias delegaciones deseaban mantenerlas.

²⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el texto de los párrafos 1, 2 y 3 sobre la base de la propuesta presentada por el Presidente (véase A/AC.254/L.206) en su forma enmendada.

²¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, se convino en general en mantener las palabras “indebida o injustificada” sin corchetes. Se añadieron las palabras “o tuviese derecho de residencia permanente en el Estado Parte requerido en el momento de su entrada” y el texto quedó acordado.

tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda reingresar en su territorio.”

Notas de la Secretaría

6. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 6, en su forma enmendada con la inclusión de un párrafo adicional basado en una propuesta presentada por Francia (A/AC.254/L.252) y la reordenación de los párrafos. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 8 del protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párrs. 72 a 77) dicen lo siguiente:

Párrafo 1

a) Las palabras “residencia permanente” en este párrafo deberán ser entendidas, en el sentido de residencia prolongada en el país, pero no necesariamente residencia indefinida. Este párrafo deberá ser entendido sin menoscabo alguno de lo que disponga el derecho interno en lo relativo al otorgamiento del derecho de residencia o a la duración de la misma.

Párrafo 2

b) La frase “y preferentemente de forma voluntaria” no se entenderá como la imposición de obligación alguna al Estado Parte que repatrie a las víctimas.

Párrafo 3

c) Según el entendimiento del Comité Especial, la repatriación conforme a este artículo no se efectuará sin antes verificar debidamente la nacionalidad o el derecho de residencia permanente de la persona cuya repatriación se solicita.

Párrafo 4

d) Las palabras “documentos de viaje” comprenden todo tipo de documento requerido con arreglo al derecho interno de un Estado para entrar o salir de él.

Párrafo 6

e) La remisión que se hace en este párrafo a acuerdos o arreglos abarca tanto los acuerdos que se ocupen expresamente de las cuestiones reguladas por el Protocolo como los acuerdos más generales de readmisión que contengan disposiciones relativas a la migración ilegal.

f) Este párrafo deberá interpretarse sin perjuicio alguno para toda otra obligación que sea aplicable con arreglo al derecho consuetudinario internacional en lo relativo a la repatriación de migrantes.

Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. Prevención de la trata de personas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Artículo 6

Prevención de la trata de personas

1. Además de las medidas previstas en el artículo 5, cada Estado Parte adoptará medidas para cuidarse del establecimiento o la intensificación de programas de información destinados a alertar al público en general, en particular a las eventuales víctimas y sus familias, sobre las causas y consecuencias de la trata de personas, inclusive las sanciones penales y los peligros para la vida y salud de las víctimas.

2. Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:

- a) La trata de personas; y
- b) La revictimización de las personas objeto de trata.”

Argentina (A/AC.254/8)

“Artículo 7

Información y educación

Los Estados Parte:

a) Procurarán llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para generar conciencia en la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con el tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias del tráfico, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y promoción de investigaciones que determinen el *modus operandi* del tráfico internacional ilícito de mujeres y niños y niñas;

c) Fomentarán en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas;

d) Promoverán el establecimiento de programas de asistencia a la víctima que consideren, entre otras cosas, el alojamiento transitorio, apoyo psicológico, médico y jurídico y el regreso seguro de la víctima a su Estado de origen, en aquellos casos en que este último no los brinde;

e) Distribuirán la información referida a las distintas formas del tráfico internacional ilícito de mujeres y de niños y niñas y desarrollarán acciones programadas para combatirlo.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 12

Prevención de la trata de personas

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:

a) La trata de [mujeres y de niños] [personas]; y

b) La revictimización de [las mujeres y los niños] [las personas, en particular las mujeres y los niños] que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Parte¹ [procurarán]²:

a) [Procurarán¹] Llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para generar conciencia en la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas]. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias de la trata, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y promoción de investigaciones que determinen el *modus operandi* de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas];

c) Fomentarán, en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas]; y

¹ El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

² El texto entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

d) Distribuirán la información referida a las distintas formas de la trata internacional de [mujeres y de niños] [personas] y desarrollarán acciones programadas para combatirla.

3. [Los Estados Parte presentarán¹] [Se alienta a los Estados Parte a presentar²] al Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los actos ilícitos objeto del presente Protocolo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados Parte.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 12
Prevención de la trata de personas

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:

- a) La trata de personas; y
- b) La revictimización de las personas, en particular las mujeres y los niños que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Parte [procurarán]:

a) Llevar adelante, inclusive a través de organizaciones no gubernamentales, campañas y programas de información para sensibilizar a la opinión pública acerca de la gravedad de los delitos relacionados con la trata internacional de personas. En esos programas se incluirá información sobre potenciales víctimas, causas y consecuencias de la trata, penas por los actos ilícitos y los riesgos para la vida y la salud de las víctimas de esos delitos;

b) Establecerán métodos para la reunión sistemática de datos y fomentarán investigaciones que determinen el *modus operandi* de la trata internacional de personas;

c) Fomentarán, en el sector privado, la creación de asociaciones profesionales, fundaciones, organizaciones no gubernamentales e institutos de investigación relacionados con el problema de la trata internacional de personas; y

d) Divulgarán la información referida a las distintas formas de la trata internacional de personas y llevarán a cabo medidas programadas para luchar contra esa trata.

3. [Los Estados Parte presentarán] [Se alienta a los Estados Parte a presentar] al Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los actos ilícitos objeto del presente Protocolo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados Parte.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de situación en el que se sostenía que se debía formular el protocolo en términos más enérgicos y requerir que los Estados Parte emprendieran campañas y

programas de información a fin de fomentar la concientización de la trata de personas y su prevención (véase A/AC.254/CRP.13). En el mismo período de sesiones del Comité Especial, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos propuso que el proyecto de artículo 12 incluyera una disposición por la cual las medidas destinadas a prevenir la trata de personas no tuviesen efectos discriminatorios ni violasen el derecho del individuo a dejar su país o emigrar legalmente a otro (véase A/AC.254/16, párr. 25). Para consultar las propuestas pertinentes presentadas por la Organización Internacional del Trabajo durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/CRP.14), véase la nota 1 de la Secretaría referente al artículo 10 del presente Protocolo.

2. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se sugirió que la propuesta de China (A/AC.254/L.52) concerniente al artículo 7 bis, titulado “Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]”, podía examinarse en el contexto del presente artículo, que fue incorporado como artículo 10 en la versión reestructurada del proyecto de protocolo propuesta por Bélgica, los Estados Unidos y Polonia (A/AC.254/5/Add.13).

3. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 10³ Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán [procurarán establecer⁴] políticas, programas y otras medidas globales para:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger contra la revictimización a las personas, especialmente mujeres y niños, que hayan sido objeto de trata.

2. Los Estados Parte procurarán adoptar [, cuando proceda,⁵] medidas tales como campañas de investigación, información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir [y combatir⁶] la trata de personas⁷.

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se llegó a un consenso para adoptar el texto redactado por un grupo de trabajo oficioso, que se reunió a solicitud del Presidente, como base para el ulterior examen de este artículo (A/AC.254/L.113). Los debates sobre este texto prosiguieron hasta que concluyó el período de sesiones y las propuestas presentadas hasta ese momento se reflejan en las siguientes notas de pie de página.

⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimieran los corchetes y que el texto dijera “procurarán establecer”. Una delegación propuso añadir las palabras “en lo posible” o “con los medios disponibles”.

⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso suprimir las palabras “cuando proceda”.

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadieran las palabras “y combatir” a fin de uniformar el texto con el del apartado a) del párrafo 1.

⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que en este párrafo se hiciera también referencia a la protección contra la revictimización de las personas objeto de trata a fin de

3. Las políticas, los programas y demás medidas adoptados de conformidad con el presente artículo incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes⁸ u otros elementos de la sociedad civil.”

Notas de la Secretaría

4. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones propusieron que tal vez sería útil hacer referencia a las medidas que podrían adoptar los Estados Parte para hacer frente a las causas fundamentales de la trata, entre ellas los factores económicos, los factores sociales y culturales, los factores políticos y jurídicos y los factores internacionales (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 12).

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 10, en su forma enmendada con la inclusión de dos párrafos adicionales basados en una propuesta presentada por los Estados Unidos de América (véase A/AC.254/5/Add.33) y una propuesta análoga presentada por China (véase A/AC.253/5/Add.28). Además, se trasladó el artículo al comienzo del capítulo III (Medidas de prevención, cooperación y otras medidas). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

mantener la coherencia con los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1. Suiza también propuso que se ampliara el título en consecuencia.

⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que era preciso aclarar las palabras “otras organizaciones pertinentes”.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Artículo 5

Medidas de cumplimiento de la ley

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley cooperarán entre sí para intercambiar información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos pertenecientes a terceros son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o tratado de utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos usados por grupos organizados para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos dedicados a esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá al personal encargado de hacer cumplir la ley, de la inmigración y de otras actividades afines capacitación para combatir la trata de personas, o bien intensificará tal capacitación. Ésta debe incluir elementos centrados en la prevención de la trata de personas, el encausamiento de los autores de esa trata, el fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas y la protección de los derechos de las víctimas.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 8¹

Medidas de cumplimiento de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 16 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de [mujeres y de niños] [personas];

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de [mujeres y de niños] [personas];

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de [mujeres y de niños] [personas], en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá al personal encargado de hacer cumplir la ley, al de inmigración y a otro personal afín capacitación para prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas], o bien intensificará tal capacitación. Ésta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 8

Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 16 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Parte encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

¹ Se debían incluir disposiciones sobre cumplimiento de la ley y cooperación (p.ej. asistencia técnica, secuestro de bienes e intercambio de información) sólo en la medida en que rebasaran los límites de las prescritas en la Convención. En el artículo 16 se incorporarían las disposiciones de la Convención aplicables a la materia del presente Protocolo. Por tanto, cuando el texto de la Convención se hubiera elaborado más a fondo, sería preciso examinar el Protocolo para eliminar posibles redundancias.

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificará tal capacitación. Ésta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición en el que se sostenía que el presente artículo debía prever una capacitación obligatoria interdisciplinaria en que se tuvieran en cuenta las cuestiones que afectaban a la mujer y en que se mantuviera una actitud de sensibilización ante la víctima para los funcionarios de la policía, la justicia penal y los profesionales que intervenían en el sistema de justicia penal. La Relatora Especial también propuso que se insertara un nuevo párrafo 3 en el texto del artículo con el objeto de prohibir todas las medidas encaminadas a prevenir y obstruir el movimiento voluntario de ciudadanos basándose en que podían haber sido o hubieran sido víctimas de la trata de personas (véase A/AC.254/CRP.13). La Organización Internacional del Trabajo propuso que, para ser eficaz, la aplicación coercitiva de la ley abarcara la capacitación de inspectores de trabajo y de la judicatura, así como la de las entidades competentes de la sociedad civil, como las organizaciones de asistencia jurídica y de apoyo y las de trabajadores y empleadores. También sugirió que los programas de acción nacionales o regionales, incluidos los referentes a medidas de aplicación coercitiva de la ley, debían ser elaborados y aplicados en consulta con todas las instituciones gubernamentales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales del caso y otras partes interesadas, como las organizaciones de trabajadores y empleadores, como también las agencias de colocación y contratación (véase A/AC.254/CRP.14). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía propuso que la frase “a excepción de los niños, que siempre se considerarán como víctimas” se insertara en el apartado a) del párrafo 1 (véase A/AC.254/CRP.19).

2. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia propusieron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13), en el cual el presente artículo fue incorporado como artículo 7.

3. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 7

Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

1. Además de adoptar las medidas prescritas en este artículo y las derivadas del artículo 14 del presente Protocolo, las autoridades de los Estados Parte encargadas de la aplicación coercitiva de la ley cooperarán entre sí, cuando proceda, intercambiando información que les permita determinar:

a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Si ciertos individuos han utilizado o intentado utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;

c) Los métodos seguidos por grupos para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y

d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos involucrados en esa trata.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley, a los de inmigración y a otros funcionarios competentes capacitación para prevenir la trata de personas, o bien intensificarán tal capacitación. Esta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir esa trata, procesar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes², y debe estimular la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas³.”

Notas de la Secretaría

4. En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se aplazó el debate del presente artículo hasta que se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención. Varias delegaciones manifestaron que el título del presente artículo no correspondía a su contenido.

² La frase “incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes” fue añadida por los autores del texto reestructurado (Bélgica, los Estados Unidos y Polonia) En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó utilizar el texto reestructurado como la base del debate ulterior.

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que debía aplazarse el examen de este párrafo, ya que esa cuestión se trataba en el artículo 21 del proyecto de convención.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000*Notas de la Secretaría*

5. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6, que era idéntico al que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)**“III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas***Artículo 7⁴**Medidas de información y capacitación para el cumplimiento de la ley⁵*

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley⁶ cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno⁷ a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documentación que ciertas personas han utilizado o intentado⁸ utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas⁹; y

c) Los métodos y medios utilizados por grupos de la delincuencia organizada para la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, los itinerarios y vínculos entre las personas y los grupos involucrados en dicha trata y las posibles medidas para detectarlos¹⁰.

2. Los Estados Parte impartirán capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, con miras a prevenir la trata de personas, o intensificarán esa capacitación. Ésta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata,

⁴ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el texto del artículo 7 en su totalidad.

⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el título, con sujeción al examen de las palabras “cumplimiento de la ley” en el contexto de la preparación de un glosario de términos.

⁶ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la traducción de las palabras “autoridades encargadas de hacer cumplir la ley” a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y por la falta de coherencia en la forma en que se utilizaba esa expresión a lo largo del proyecto de convención y los proyectos de protocolo. Se convino en resolver la cuestión cuando el Comité Especial examinara el glosario de términos.

⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en intercalar las palabras “de conformidad con su derecho interno”.

⁸ Se revisará la traducción de la palabra inglesa “attempt” al árabe en el contexto de la preparación de un glosario de términos.

⁹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente si debía hacerse referencia al intercambio de información sobre la utilización fraudulenta de documentos de viaje “válidos”, así como de documentos alterados o falsificados. El presente texto quedó acordado como solución de avenencia.

¹⁰ Este texto quedó acordado en el noveno período de sesiones del Comité Especial sobre la base de los antiguos apartados c) y d), con enmiendas. Una delegación propuso además que se hiciera referencia a la capacitación en idiomas.

enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer y de fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil¹¹.”

Notas de la Secretaría

6. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7, en su forma enmendada sobre la base de las dos propuestas presentadas por Cuba, México y los Países Bajos (A/AC.254/L.244) y el Canadá (A/AC.254/5/Add.29). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

¹¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el texto del párrafo 2 con varias enmiendas. Se añadió la referencia a “derechos humanos y cuestiones relativas al niño y a la mujer” y se ajustó la referencia a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a la formulación utilizada en el párrafo 3 del artículo 10.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 10 del protocolo aprobado por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párr. 78) dice lo siguiente:

Párrafo 1

La expresión “documentos de viaje” comprende todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno.

Artículo 11. Medidas fronterizas

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

*“Artículo 9¹
Controles fronterizos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de [mujeres y de niños] [personas] entre su territorio y el de cualquier otro Estado Parte reforzando los controles fronterizos, incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y secuestrando vehículos y naves.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para cuidar de que las víctimas que se descubra son objeto de trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

*“Artículo 9
Controles fronterizos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado Parte reforzando los controles fronterizos, incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas de capacitación y de otra índole que sean necesarias para velar por que las víctimas que se descubra son objeto de esa trata por la vía de la migración legal o ilegal reciban protección adecuada frente a los traficantes.”

¹ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). El presente artículo era uno de los artículos adaptados en consecuencia.

Notas de la Secretaría

1. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, Estados Unidos y Polonia propusieron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13), en la cual el presente artículo fue incorporado como artículo 8. Se suprimió el párrafo 2 del antiguo artículo 9, porque quedaba abarcado por el párrafo 2 del artículo 7 (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5). Además, los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto de protocolo anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2) sobre “otras medidas” se trasladaron al artículo 8, donde al parecer encajaban mejor.

2. La versión del presente artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999***Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)***

*“Artículo 8²
Controles fronterizos [medidas fronterizas]³”*

Opción 1

1. Los Estados Parte adoptarán, sin perjuicio de sus compromisos internacionales⁴, las medidas⁵ que sean necesarias para detectar y prevenir la trata de personas [entre su territorio y el de cualquier otro Estado^{6, 7}] reforzando los controles fronterizos, [incluso examinando a las personas y los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, inspeccionando y aprehendiendo vehículos y naves]^{8, 9}.

Opción 2¹⁰

1. Sin perjuicio de los acuerdos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán los controles fronterizos que sean necesarios

² El presente artículo se basa en el texto propuesto por el grupo de trabajo officioso que se reunió a solicitud del Presidente durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.110).

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial no se llegó a un acuerdo general acerca del título de este artículo.

⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se llegó a un consenso para añadir las palabras “sin perjuicio de sus compromisos internacionales” después de la palabra “adoptarán”.

⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que esas medidas debían adoptarse de manera no discriminatoria.

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “entre su territorio y el de cualquier otro Estado”.

⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se llegó a un consenso para suprimir la palabra “Parte” después de las palabras “de cualquier otro Estado”, de manera que las medidas previstas en este párrafo no se limitaran a los territorios de los Estados Parte, sino que se aplicaran también a los Estados no partes.

⁸ Este párrafo se basa en el párrafo 1 del artículo 11 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su preocupación por la última parte de este párrafo, en particular por la referencia al examen de personas.

¹⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se llegó a un consenso para adoptar la propuesta de la Unión Europea como opción 2.

para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje o identidad de las personas¹¹ y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y naves¹².

2. Los Estados Parte¹³ adoptarán medidas [legislativas o de otra índole] [apropiadas] para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales¹⁴ se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo¹⁵.

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de naves o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por [tierra] [tierra, excepto por ferrocarril] [carretera]¹⁶, mar o aire cuentan con pasaporte válido¹⁷ y, de ser necesario, visado¹⁸ o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente¹⁹ en el Estado receptor.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones²⁰ en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo²¹. [Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados²².]

¹¹ Se propusieron las palabras “examinando los documentos de viaje o identidad de las personas” a fin de tener en cuenta la preocupación expresada por varias delegaciones con respecto a la utilización de la expresión “examinando a las personas”.

¹² Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor.

¹³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que esta disposición no fuese obligatoria.

¹⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por la imposición de obligaciones a los transportistas comunes. Varias delegaciones propusieron que en este párrafo se incluyera a las organizaciones de turismo y otras agencias de viajes.

¹⁵ Los párrafos 2 a 4 fueron propuestos por los Estados Unidos y Francia (véase A/AC.254/L.107) en el sexto período de sesiones del Comité Especial sobre la base del texto del párrafo 1 del artículo 8 que figura en el documento A/AC.254/5/Add.13.

¹⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se puso de manifiesto que había diferencias sustanciales entre los textos en diversos idiomas en lo que respecta a las palabras “viajen por tierra”. Se convino en general en que estas diferencias se colocaran entre corchetes en todos los idiomas.

¹⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que los transportistas comunes no disponían de recursos ni conocimientos especializados para verificar la autenticidad de los documentos (es decir, si habían sido falsificados). Se convino en general en que la utilización de la palabra “válido” obligaría a los transportistas comunes a comprobar tan sólo defectos evidentes en la superficie de los documentos, por ejemplo si estaban en blanco o habían caducado.

¹⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que las palabras “pasaporte y visado” se sustituyeran por las palabras “documentos de viaje”.

¹⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “legalmente”.

²⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se llegó a un consenso para sustituir en la versión inglesa la palabra “penalties” por la palabra “sanction”.

²¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina propuso que se incorporara una disposición sobre mecanismos de cooperación (A/AC.254/L.99).

²² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera esta oración. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión si se conservaba la segunda oración.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan [, de conformidad con su derecho interno,] [y en los casos en que proceda²³,] [revocar o denegar visados] [denegar la entrada]²⁴ a personas [, incluso funcionarios extranjeros²⁵,] [que se sepa con fundamento razonable que están involucradas] [involucradas]²⁶ en delitos abarcados en el presente Protocolo²⁷.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6)

“Artículo 8 Medidas fronterizas²⁸”

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas, incluso examinando los documentos de viaje o identidad [de las personas]²⁹ y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y naves [, respetando debidamente los derechos humanos]^{30, 31}.

2. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo.

²³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “en los casos en que proceda” por las palabras “de conformidad con su derecho interno”, mientras que otras delegaciones propusieron que se conservaran las palabras “en los casos en que proceda”.

²⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones expresaron la opinión de que debía revisarse este párrafo a fin de tener en cuenta a los muchos viajeros que no necesitaban visado para entrar en un territorio. Los Estados Unidos propusieron que las palabras “revocar o denegar visados” se sustituyeran por las palabras “denegar la entrada”.

²⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que era preciso aclarar las palabras “incluso funcionarios extranjeros”. Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran esas palabras.

²⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el criterio definido por las palabras “que se sepa están”. Algunas delegaciones propusieron que se incluyeran las palabras “con fundamento razonable”, mientras que otras delegaciones apoyaron la supresión de las palabras “que se sepa están”. Además, una delegación propuso que se insertaran las palabras “que hayan cometido”.

²⁷ Este párrafo figuraba como párrafo 3 del artículo 14 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4).

²⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de que el título del presente artículo fuera “Medidas fronterizas”.

²⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones sugirieron la supresión de las palabras “a las personas” a fin de paliar la preocupación expresada acerca de posibles violaciones de derechos humanos durante el proceso de control.

³⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de adoptar el texto propuesto por México por el que se modificaba la opción 2 del texto anterior, propuesto por la Unión Europea (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

³¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron que las cuestiones de derechos humanos quedaban abarcadas por el artículo 13. Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor.

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de naves o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por tierra³², mar o aire cuentan con pasaporte válido y, de ser necesario, visado o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo³³.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno³⁴, denegar la entrada o revocar visados³⁵ a personas³⁶ involucradas³⁷ en delitos abarcados en el presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

3. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones presentaron una nota en que se sostenía que debía hacerse hincapié en las medidas encaminadas a ayudar a las autoridades fronterizas a identificar y proteger a las víctimas, así como a interceptar a los responsables de la trata. También se hizo referencia en particular a la necesidad de velar por que esas medidas no menoscabasen los derechos humanos de la persona consagrados en los principales instrumentos internacionales, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951³⁹ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰ (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párrs. 10 y 11).

³² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones prefirieron utilizar la palabra “tierra”, que comprendiera todas las formas de transporte terrestre, incluido el ferrocarril. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre la posibilidad de requerir que los agentes ferroviarios controlaran los documentos, dado que en muchas rutas se hacían paradas nacionales y también internacionales.

³³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia a sanciones concretas en el texto anterior (véase A/AC.254/Add.3/Rev.5). Algunas delegaciones se opusieron a tal supresión. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión.

³⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de utilizar las palabras “de conformidad con su derecho interno”, en vez de las palabras “y en los casos en que proceda”.

³⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de sustituir el texto anterior por las palabras “revocar visados o denegar la entrada” (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

³⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de suprimir la referencia a funcionarios extranjeros.

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de utilizar la palabra “involucradas”. Dos delegaciones sugirieron que se emplearan las palabras “cuya implicación estuviera confirmada”, pero la mayoría estuvo en desacuerdo.

³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 14668.

³⁹ *Ibid.*, vol. 189, N° 2545.

⁴⁰ *Ibid.*, vol. 1577, N° 27531.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Comunidad Europea (en nombre de Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia) (A/AC.254/L.197 y A/AC.254/5/Add.28)

Se propuso enmendar el artículo 8 para que dijera lo siguiente con objeto de lograr una mayor coherencia con el texto de los artículos 9 y 11 del proyecto revisado de protocolo sobre migrantes.

*“Artículo 8
Medidas fronterizas*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas, incluso examinando los documentos de viaje o identidad y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y buques.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación con los organismos de control fronterizo de otros Estados, en particular estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

3. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole para velar por que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales no se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo.

4. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de buques o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por tierra, mar o aire tengan en su poder los documentos requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

5. *[Texto idéntico al del párrafo 4 del artículo 8 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6]*

6. *[Texto idéntico al del párrafo 5 del artículo 8 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.6]*”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 8, en su forma enmendada. Se consideró que el párrafo 1 era introductorio y tenía carácter general, por lo que, según se propuso, se decidió suprimir su segunda parte (“, incluso examinando e inspeccionado vehículos y naves”). También se suprimió la frase entre corchetes, respetando debidamente los derechos humanos, pues se consideró que este punto estaba comprendido en el artículo 13 del proyecto de protocolo (Cláusula de salvaguardia). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 11 Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 11 del protocolo aprobado por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 79 y 80) dicen lo siguiente:

Párrafo 2

a) Las víctimas de la trata de personas tal vez entren legalmente en un Estado, para verse sólo ulteriormente sometidas a explotación, mientras que en los casos de tráfico de migrantes se utilizan más habitualmente medios ilícitos de entrada. Esto puede hacer más difícil que las empresas de transporte público apliquen medidas preventivas en los casos de trata que en los de tráfico, por lo que en las medidas legislativas o de otra índole adoptadas de conformidad con este párrafo se debe tener en cuenta este aspecto.

Párrafo 4

b) En las medidas y sanciones aplicadas de conformidad con este párrafo se deben tener presente las demás obligaciones internacionales del Estado Parte de que se trate. Se debe señalar también que este artículo exige a los Estados Parte imponer a las empresas de transporte público la obligación de verificar únicamente si los pasajeros tienen o no en su poder los documentos necesarios, y no la de pronunciarse sobre la validez y autenticidad de estos documentos. Además, se debe señalar que este párrafo no limita indebidamente la facultad de los Estados Parte de no atribuir responsabilidad a las empresas de transporte por transportar refugiados sin documentación.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 10¹

Seguridad de los documentos de viaje

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para cuidar de que los documentos de viaje o de identidad por ellos emitidos sean de calidad tal que resulte imposible su fácil alteración, replicación, emisión o uso de otro tipo con fines ilícitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, emisión, verificación, uso y aceptación con fines lícitos de los documentos de viaje o de identidad emitidos por el Estado Parte o en nombre suyo.”

Notas de la Secretaría

1. El título de este artículo, “Seguridad de los documentos de viaje”, se convirtió por consenso en “Documentos de viaje internacionales” en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, para no dar lugar a confusión entre los Estados que pudieran tener documentos de viaje internos o documentos de identidad no destinados a entrar en el ámbito de aplicación del protocolo.

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 a 4).

¹ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). Uno de los artículos adaptados en consecuencia es el presente.

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 9

Documentos de viaje internacionales

1. Los Estados Parte, de acuerdo con los medios disponibles, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los documentos de viaje o identidad que expidan sean de calidad tal que no puedan ser fácilmente objeto de uso indebido ni alterados, reproducidos, [, falsificados] o expedidos de manera ilícita.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que resulten necesarias para velar por la integridad y controlar la elaboración, expedición, verificación, uso y reconocimiento con fines lícitos de los documentos de viaje o identidad expedidos por los Estados Parte o en nombre suyo.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial analizó el artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas y decidió reorganizar y enmendar el texto de esa disposición, teniendo en cuenta los debates paralelos sobre el artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes. Con ese fin, se convino en incorporar en el artículo 9, con miras a los futuros debates, los cambios introducidos en esa última disposición (véase A/AC.254/L.128/Add.2). En consecuencia, la versión enmendada del párrafo 2 del artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas reflejó, en particular, las revisiones introducidas en el texto del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes que se habían incorporado en el texto de ese protocolo en cumplimiento de las instrucciones del Presidente, como resultado de la labor de un grupo de trabajo oficioso que se reunió en el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase también, en la tercera parte, la nota 4 de pie de página relativa al artículo 12 del protocolo sobre los migrantes). Dado lo que antecede, la versión reorganizada del texto del artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas tenía el tenor siguiente:

“Los Estados Parte adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse ilícitamente; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Parte o en nombre de los Estados Parte y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.”

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 9, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relativas al artículo 12 del protocolo, aprobadas por el Comité Especial y contenidas en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párrs. 81 y 82) dicen lo siguiente:

a) El término “documentos de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno. El término “documentos de identidad” se refiere a todo documento habitualmente utilizado para determinar la identidad de una persona en un Estado con arreglo al derecho interno o a las prácticas administrativas de dicho Estado.

b) Las palabras “falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita” deberán entenderse en el sentido de que abarcan no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y la práctica de llenar los espacios en blanco de documentos robados. Su finalidad es incluir tanto los documentos que hayan sido falsificados como los documentos auténticos que hayan sido válidamente emitidos pero que estén siendo utilizados por una persona que no sea su titular o legítimo tenedor.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

*“Artículo 11¹
Verificación de los documentos*

Cada Estado Parte verificará, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado requerido, sin demora innecesaria o arbitraria, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad emitidos en nombre del Estado requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de [mujeres y de niños] [personas].”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

*“Artículo 11
Verificación de los documentos*

Cada Estado Parte verificará, cuando así lo requiera otro Estado Parte y a reserva del derecho interno del Estado requerido, sin demora innecesaria o arbitraria², la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos en nombre del Estado requerido y que se sospeche son utilizados para la trata de personas.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 11 contenida en el documento A/AC.254/Add.3/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

¹ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). Uno de los artículos adaptados en consecuencia es el presente.

² En un documento de posición presentado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, propuso que se suprimiera la frase “innecesaria o arbitraria,” para facilitar la verificación rápida y eficiente de los documentos. Además, propuso que, al final del proyecto de texto, se agregara la frase “la posesión de documentos inválidos no se utilizará como argumento para arrestar, detener o enjuiciar a las víctimas de la trata de personas”, a fin de centrar la atención en la protección de los derechos y necesidades de las víctimas de la trata de personas (véase A/AC.254/CRP.13).

2. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia presentaron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13), en la que el presente artículo se insertó como párrafo 3 del artículo 6 (véase también A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 y 6, así como la nota 3 de la Secretaría relativa al artículo 8 del presente protocolo).

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 de la versión revisada del proyecto de protocolo sobre los migrantes, en su forma enmendada durante ese período de sesiones (véase A/AC.254/L.128/Add.2), como base de futuros debates.

4. En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en que el mencionado párrafo 3 del artículo 6 se convirtiera en un nuevo artículo 9 bis, y el texto se aprobó sin ninguna modificación.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

*“Artículo 9 bis
[Sin título]*

Los Estados Parte, cuando lo solicite otro Estado Parte y de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido, verificarán dentro de un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 9 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II) que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

*Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos*

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 13 del protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 83), dice lo siguiente:

El término “documentos de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno. El término “documentos de identidad” se refiere a todo documento habitualmente utilizado para determinar la identidad de una persona en un Estado con arreglo al derecho interno o a las prácticas administrativas de dicho Estado.

Disposiciones Finales

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 15¹

Cláusula de salvaguardia

Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951², y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967³.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 15 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 a 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“IV. Disposiciones finales

Artículo 13⁴

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo establecido en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y los particulares con

¹ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). Uno de los artículos adaptados en consecuencia es el presente.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 606, N° 8791.

⁴ El texto de este párrafo está basado en el artículo 5 del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

arreglo al derecho internacional, inclusive el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos⁵, y en especial, cuando sea aplicable, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967⁶.

2. La aplicación y la interpretación de las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo se harán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos⁷.”

Notas de la Secretaría

2. En el noveno período de sesiones del Comité Especial, Bélgica propuso que, al final del párrafo 1, se agregara la frase “así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos” (véase A/AC.254/L.201).

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 13, incluida la enmienda del párrafo 2 basada en una propuesta de los Países Bajos (véase A/AC.254/L.241). Se aprobó también la propuesta de Bélgica mencionada en la nota 2 de la Secretaría, *supra*. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁸ y su Protocolo de 1967⁹, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresó la opinión de que era esencial hacer referencia al derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto después de las palabras “derecho internacional”. Como alternativa, una delegación propuso que se hiciera referencia al derecho internacional y se mantuvieran las referencias a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. La mayoría de las delegaciones se opusieron a esas propuestas.

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se añadiera una referencia a los acuerdos bilaterales y regionales. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta.

⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso se reunió a solicitud del Presidente y presentó un texto de la cláusula sobre la no discriminación (A/AC.254/L.112). Se acordó aprobar el texto con una enmienda introducida por Alemania (A/AC.254/L.116).

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁹ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 14 del protocolo, aprobadas por el Comité Especial y contenidas en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párrs. 84 y 85), dicen lo siguiente:

Párrafo 1

- a) El Protocolo no comprende la condición jurídica de los refugiados.
- b) El Protocolo no será interpretado contrariamente a los derechos, las obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte con arreglo a otros instrumentos internacionales, como los que se señalan en este párrafo. Los derechos, las obligaciones y las responsabilidades conforme a otro instrumento están determinadas por las disposiciones de dicho instrumento y por el hecho de si el Estado interesado es parte en él, y no por el protocolo. En consecuencia, todo Estado que pase a ser parte en este protocolo pero no sea parte en otro instrumento internacional a que se aluda en el protocolo no tendría ningún derecho, obligación o responsabilidad conforme a dicho instrumento.

Artículo 15. Solución de controversias

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

*“Artículo 15
Solución de controversias*

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma], ratificación, [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 15 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que todavía se está negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 35 de la Convención.

2. La versión del artículo 15 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

*“Artículo 15
Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 15 sin introducir más enmiendas (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

*Artículo 15
Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Artículo 8

Firma, adhesión y ratificación

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo estará sujeto a la adhesión de cualquier Estado¹. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 17

Firma, adhesión y ratificación

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, por parte de todo Estado signatario de la Convención, en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo está sujeto a la adhesión de cualquier Estado que haya firmado o se haya adherido a la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

¹ Conviene que los Estados consideren si se permitirá a los Estados que no sean Parte en la Convención ser Parte en el Protocolo y viceversa.

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 a 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 16

*Firma, ratificación, aceptación, aprobación,
adhesión y reservas*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969².]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 16 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que entonces todavía se estaba negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con esta disposición, véase en la primera parte el artículo 36 de la Convención.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

3. La versión del artículo 16 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 16 sin introducir más enmiendas (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 16 del protocolo aprobada por el Comité Especial, que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 86), dice lo siguiente:

Si bien el Protocolo no está sujeto a reservas específicas, se entiende que en lo tocante a las reservas se aplica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969³.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

Artículo 17. Entrada en vigor

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3)

“Artículo 9 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del [...] ¹ instrumento de ratificación o adhesión [; sin embargo, el presente Protocolo no entrará en vigor 4 antes de que lo haya hecho la Convención].

2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión. [El Protocolo puede depender de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda e idiomas y depositario.]

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Protocolo.”

Segundo período de sesiones: Viena, 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

“Artículo 18 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del [...] instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención.

2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

¹ Conviene que los Estados consideren si el Protocolo debe entrar en vigor con el mismo número de instrumentos de ratificación o adhesión que la Convención o con un número mayor o menor de instrumentos.

[Es posible que el Protocolo dependa de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda, idiomas y depositario.]

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 a 4).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

*“Artículo 17
Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 17 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que todavía se estaba negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con estas disposiciones, véase en la primera parte el artículo 38 de la Convención.

3. La versión de este artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

*“Artículo 17
Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 17, en su forma enmendada. Singapur propuso que se insertara la frase “a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención” en el párrafo 1, como también la frase “o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior” al final del párrafo 2. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo II)

Artículo 17 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 18. Enmienda

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

*“Artículo 18
Enmienda*

1. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una Conferencia de las Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado, y los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 18 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que todavía se estaba negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con esta disposición, véase en la primera parte el artículo 39 de la Convención.

2. La versión del artículo 18 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

*“Artículo 18
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 18, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

*Artículo 18
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las

Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

“Artículo 19 Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 19 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que todavía se estaba negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con esta disposición, véase en la primera parte el artículo 40 de la Convención.

2. La versión del artículo 19 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.5 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.7)

“Artículo 19 Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 19 sin introducir más enmiendas (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

*“Artículo 20
Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 20 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin perjuicio de su contenido, que todavía se estaba negociando. Únicamente se han introducido en el texto las correcciones formales necesarias. Para las cuestiones relacionadas con esta disposición, véase en la primera parte el artículo 41 de la Convención.

2. El contenido del artículo 20 no sufrió nuevas modificaciones. Luego de convenir en unas pocas enmiendas formales (reflejadas en el proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.7), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo en su 11º período de sesiones (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo II), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo II)**

*Artículo 20
Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Artículos suprimidos

Notas de la Secretaría

1. Los diversos artículos que figuran a continuación también se examinaron en el contexto del proceso de negociación del protocolo contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, pero a la larga se suprimieron. Como ya se indicó (véase, en la primera parte, la nota 4 de la Secretaría relativa al artículo 37 de la Convención), el objetivo de la presente publicación es presentar un panorama completo de las negociaciones sobre el contenido de la Convención y sus Protocolos, independientemente de cuáles hayan sido las disposiciones que en definitiva se incluyeron en los textos aprobados. Por esta razón, se ha considerado apropiado presentar los proyectos de esos artículos, así como los debates que se celebraron sobre su contenido antes de que se decidiera suprimirlos.

Secuestro y decomiso de los beneficios

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Argentina (A/AC.254/8)

“Artículo 5

Secuestro y decomiso de los beneficios

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal procedentes de los delitos descritos en el artículo 3 del presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso será destinado a solventar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Parte lo consideren apropiado y según lo convengan, todo ello, de conformidad con las garantías individuales consagradas en el derecho interno.”

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)

“Artículo 5 bis¹

Incautación y decomiso de los beneficios

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir el secuestro y el decomiso de los beneficios obtenidos por la organización criminal

¹ El texto de esta disposición fue propuesto por la Argentina en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.17).

procedentes de los delitos descritos en el presente Protocolo. El producto de dicho secuestro y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la debida asistencia a las víctimas, en los casos en los que los Estados Parte lo consideren apropiado y según lo convengan², todo ello de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.”

Notas de la Secretaría

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones sugirió que se suprimiera el artículo. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones se opusieron a que se suprimiera la versión reestructurada del artículo propuesta por Bélgica, los Estados Unidos y Polonia (A/AC.254/5/Add.13). En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se aplazó el debate sobre este artículo hasta que se hubieran terminado de analizar los artículos relativos al decomiso (los artículos 7, 7 bis y 7 ter) en el proyecto de convención. En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en suprimir el artículo 5 bis, titulado “Secuestro y decomiso de los beneficios”. Se convino en que las disposiciones sobre el decomiso y la incautación contenidas en los artículos 7, 7 bis y 7 ter del proyecto de convención se aplicarían, mutatis mutandis, al protocolo, y en que esos proyectos de disposiciones abarcaban en su mayoría un contenido similar. Se decidió no conservar el texto en que se estipulaba que se utilizaría el producto del secuestro y decomiso para sufragar los gastos derivados de la asistencia a las víctimas, porque ello no estaba en consonancia con los acuerdos conciliatorios alcanzados al negociar las disposiciones sobre el decomiso y la incautación en el proyecto de convención y porque surgirían problemas prácticos y jurídicos de aplicación en muchos Estados.

Cooperación con Estados no Parte

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Argentina (A/AC.254/8)

“Artículo 6

Aspectos especiales de la cooperación internacional

Los Estados Parte cooperarán con los Estados no Parte en la prevención, represión y sanción del tráfico internacional ilícito de mujeres, niños y niñas y en la protección y el cuidado de los niños, niñas y mujeres víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio un niño o niña o mujer nacional de ese Estado no Parte, que ha sido víctima del tráfico en un Estado Parte. Los Estados Parte informarán al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la existencia de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención de los ilícitos objeto de este Acuerdo, a los efectos de elaborar una base de datos que permita el intercambio de información entre estas organizaciones y los Estados.”

² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso que se suprimiera la frase “en los casos en que los Estados Parte lo consideren apropiado y según lo convengan” (véase A/AC.254/5/Add.12).

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999**Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)***“Artículo 13**Cooperación con Estados no Parte*

[Los Estados Parte cooperarán³] [Se alienta a los Estados Parte a cooperar⁴] con los Estados no Parte en la prevención y sanción de la trata de [mujeres y de niños] [personas] y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. En tal sentido, [las autoridades competentes de los Estados Parte deberán³] [Se alienta a las autoridades competentes de los Estados Parte a⁴] notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio una víctima de la trata de personas nacional de ese Estado no Parte.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2)*“Artículo 13**Cooperación con Estados no Parte*

Los Estados Parte [cooperarán] [se alienta a los Estados Parte a que cooperen] con los Estados no Parte en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades competentes de los Estados Parte [deberán] [Se alienta a las autoridades competentes de los Estados Parte a] notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte en aquellos casos en que se encuentre en su territorio una víctima de esa trata de personas que sea nacional de ese Estado no Parte.”

Notas de la Secretaría

3. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentó un documento de posición (A/AC.254/CRP.13) en el que propuso que se utilizaran los términos “los Estados Parte cooperarán”, en lugar de “se alienta a los Estados Parte a que cooperen” y que al referirse a las autoridades competentes en la versión inglesa se utilizara el término “competent” en lugar de “appropriate” [authorities]. También se sostuvo que la utilización de la frase “en su jurisdicción” en lugar de la frase “en su territorio” brindaría una protección más amplia a las mujeres víctimas de la trata, incluso a aquéllas que se encontrasen en los predios de embajadas de los Estados Parte dentro del territorio de Estados no Parte.

4. En las consultas oficiales celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia presentaron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13), en que este artículo se incorporó como artículo 11.

5. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.3 y 4).

³ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/8.

⁴ La expresión entre corchetes se propuso en el documento A/AC.254/4/Add.3.

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5)

*“Artículo 11
Cooperación con Estados no Parte*

Opción 1

Se alienta a los Estados Parte⁵ a que cooperen con los Estados no Parte en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, las autoridades de los Estados Parte deberán notificar, en los casos apropiados⁶, a las autoridades de un Estado no Parte siempre que se encuentre en el territorio del Estado Parte una víctima de esa trata de personas que sea nacional del Estado no Parte.

Opción 2

Por el presente Protocolo se alienta a los Estados Parte a que cooperen con los Estados no Parte sobre la base de la igualdad y la reciprocidad a los efectos del presente Protocolo⁷.”

Notas de la Secretaría

6. En el 11º período de sesiones del Comité Especial se decidió suprimir el artículo 11.

Otras medidas (Medidas más severas)

Textos de negociación

Segundo período de sesiones: 8 a 12 de marzo de 1999

Argentina y Estados Unidos de América (A/AC.254/4/Add.3/Rev.1)

*“Artículo 14⁸
Otras medidas*

1. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más severas que las prescritas en el presente Protocolo si, en su opinión, tales medidas son deseables para prevenir, combatir y erradicar los delitos objeto del presente Protocolo.

2. Los Estados Parte tomarán las medidas adicionales, legislativas o de otro carácter, que consideren adecuadas para impedir que los medios de transporte

⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se acordó en general utilizar las palabras “se alienta a los Estados Parte a que cooperen” en vez de las palabras “los Estados Parte cooperarán”.

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se convino en general en insertar las palabras “en los casos apropiados” después de las palabras “los Estados Parte deberán notificar”.

⁷ El texto de este párrafo fue propuesto por China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.52).

⁸ Australia y el Canadá sugirieron que varios artículos del presente Protocolo se basaran en artículos contenidos en las propuestas del Canadá y los Estados Unidos relativas al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1). Uno de los artículos adaptados en consecuencia fue el presente.

explotados por transportistas comerciales se utilicen para cometer delitos tipificados en el presente Protocolo. Tales medidas incluirán, en los casos en que proceda, multas e incautaciones para hacer que los transportistas, incluso toda empresa de transportes o el propietario o explotador de cualquier nave o vehículo, examinen a todos los pasajeros para comprobar que cada uno de ellos cuenta con un pasaporte y visado válidos, si son precisos, o con cualquier otro documento necesario para entrar legalmente en el Estado receptor.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, en los casos en que proceda, revocar o denegar visados a personas, incluso funcionarios extranjeros, que se sepa están involucradas en delitos objeto del presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

7. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2 y 3).

8. Como se indicó anteriormente, Bélgica, los Estados Unidos y Polonia presentaron una versión reestructurada del proyecto de protocolo (A/AC.254/5/Add.13) en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial. En esa versión, el artículo se incorporó como artículo 12. Los párrafos 2 y 3 que habían figurado en los proyectos de texto anteriores se trasladaron al artículo 8 del proyecto de protocolo (véase la nota 1 de la Secretaría relativa al artículo 11 del presente protocolo). El título del nuevo artículo 12 dejó de ser “Otras medidas” para convertirse en “Medidas más severas”, título que describía mejor su contenido. En vista de lo que antecede, el artículo 12 en el documento A/AC.254/5/Add.13 tenía el tenor siguiente:

“Artículo 12 Medidas más severas

Los Estados Parte podrán adoptar medidas más severas que las prescritas en el presente Protocolo si, en su opinión, tales medidas son deseables para prevenir, combatir y erradicar los delitos objeto del presente Protocolo.”

9. En el sexto período de sesiones del Comité Especial se convino en suprimir el artículo 12 de la versión reestructurada del texto.

Tercera parte

**Protocolo contra el tráfico ilícito de
migrantes por tierra, mar y aire, que
complementa la Convención de las Naciones
Unidas contra la Delincuencia Organizada
Transnacional**

Preámbulo

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Preámbulo

Preocupados por la amenaza que representa el rápido incremento del tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, especialmente por mar,

Convencidos de que el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes son forma particularmente nefanda de explotación transnacional de personas en situación precaria,

Preocupados por el contrabando de un número cada vez mayor de migrantes para fines de prostitución y explotación sexual,

Convencidos de que únicamente mediante un enfoque mundial de ese fenómeno que incluya medidas socioeconómicas puede lograrse la supresión de este delito,

Deseosos de suplementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un protocolo específicamente relacionado con el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes como primer paso para la erradicación de este delito,”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Proyecto de protocolo contra el tráfico¹ de migrantes por tierra, mar y aire², que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³

Preámbulo⁴

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

[a) *Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,]

b) *Preocupados* por el rápido incremento de la introducción clandestina de migrantes,

[c) *Alarmados* por el notable aumento de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios de manera ilícita mediante la introducción clandestina de migrantes a través de las fronteras nacionales,]

[d) *Reconociendo* que las organizaciones delictivas transnacionales utilizan también la introducción clandestina de migrantes para llevar a cabo otras numerosas actividades delictivas, causando así un grave perjuicio a los Estados interesados,]

e) *Preocupados* por la posibilidad de que la introducción clandestina de migrantes pueda propiciar el uso indebido de los procedimientos establecidos para la inmigración, incluidos los de petición de asilo⁵,

[f) *Preocupados también* por el hecho de que la introducción clandestina de migrantes pueda poner en peligro las vidas o la seguridad de los migrantes y de que suponga un gran costo para la comunidad internacional, incluido el costo del rescate, la atención médica, la alimentación, la vivienda y el transporte,]

¹ El término “tráfico” se utiliza en todo el texto a la luz de las medidas adoptadas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones con respecto al proyecto de protocolo relativo a la trata de mujeres y niños. Durante el debate que tuvo lugar en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de la traducción del término inglés “smuggling” a los otros idiomas y de los problemas que ello creaba. Se convino por tanto, en que se prestaría atención a la cuestión de determinar el término apropiado que se emplearía en los idiomas distintos del inglés. Se convino también en que se haría lo mismo en el glosario de términos que estaba preparando la Secretaría. A ese respecto podían ser de utilidad ciertos textos existentes como las resoluciones 48/102 y 51/62 de la Asamblea General y la resolución 1995/10 del Consejo Económico y Social. El Comité Especial decidió que volvería a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones en la inteligencia de que una vez que se llegara a un acuerdo sobre la formulación del título se harían los ajustes de terminología necesarios en las disposiciones de todo el texto.

² En su resolución 53/111, la Asamblea General pidió al Comité Especial, entre otras cosas, que estudiara la elaboración de un instrumento jurídico internacional que abordase el tráfico ilícito de migrantes y el transporte de éstos, incluso por mar. En su primer período de sesiones, el Comité Especial consideró que sería demasiado restrictivo concentrarse en el tráfico y el transporte ilícitos por mar.

³ El texto del presente Protocolo está basado en una propuesta en la que figura un proyecto de elementos de un instrumento jurídico internacional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes presentada por Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1). En él se recogen todas las observaciones y propuestas formuladas o presentadas por las delegaciones en el primer período de sesiones del Comité Especial.

⁴ En opinión de varias delegaciones, deberían incluirse en el preámbulo disposiciones que abordasen las causas fundamentales del tráfico ilícito de personas y que reafirmasen el principio de la libre circulación de personas. La mayoría de las delegaciones entendieron que sería más útil examinar el preámbulo tras concluir el texto de los artículos de la parte dispositiva.

⁵ Varias delegaciones opinaron que también debería abordarse la cuestión de los refugiados.

[g) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían conceder gran prioridad a la prevención de la introducción clandestina de migrantes, a la lucha contra ésta y a su erradicación, dados los vínculos de esta actividad con la delincuencia organizada transnacional y con otras actividades delictivas,]

[h) *Convencidos* de que la lucha contra la introducción clandestina de migrantes requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas adecuadas en los planos nacional, regional y mundial,]

i) *Convencidos también* de que es necesario un planteamiento mundial para luchar contra este fenómeno, incluida la adopción de medidas socioeconómicas,

j) *Convencidos asimismo* de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

k) *Convencidos* de la necesidad de contar con un instrumento jurídico internacional general para luchar contra todos los aspectos de la introducción transnacional clandestina de migrantes por tierra, mar y aire,

l) *Subrayando* la importancia de que los Estados cumplan plenamente con las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención de 1951⁶ y el Protocolo de 1967⁷, y afirmando que el presente Protocolo no afecta a la protección que ofrecen la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y otras disposiciones del derecho internacional,

m) *Recordando* la labor de la Organización Marítima Internacional relativa a las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, en particular la labor del Comité de Seguridad Marítima que aprobó las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar⁸,

n) [*Añádase un texto relativo a decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional*],

[o) *Reafirmando* el respeto de la soberanía e integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigración,]

p) *Deseosos* de complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un protocolo que se refiera específicamente a la introducción clandestina de migrantes como primer paso para la erradicación de este delito⁹,

[q) *Declarando* que dicho instrumento debe concentrarse en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de los que organizan y facilitan la introducción clandestina de migrantes,]

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁷ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

⁸ Una delegación sugirió que la circular de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la que figuraban las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, aprobadas en diciembre de 1998 por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI (MSC/Circ.896, anexo; figuran también en el documento A/AC.254/CRP.3) podría constituir una fuente de inspiración útil, pero que la redacción del texto del presente instrumento no debería verse condicionada necesariamente por dicha circular.

⁹ Una delegación sugirió que se complementase el preámbulo con disposiciones que subrayasen las consecuencias de seguridad nacional que tenían el tráfico ilícito y la introducción clandestina, así como la necesidad de reforzar la cooperación y coordinación entre los Estados.

Acuerdan lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

1. Durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo contra la trata de personas celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, se observó que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Parte” se utilizaban indistintamente en el texto. El Comité decidió adoptar la expresión “los Estados Parte” a lo largo del texto. En aras de la coherencia, en el proyecto de protocolo sobre migrantes se hizo, en la medida de lo posible, la misma modificación.

2. En su 11° período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el preámbulo en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo P

A menos que se estipule algo distinto se aplicarán las disposiciones de la Convención.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“I. Disposiciones generales relativas a la introducción clandestina de migrantes por tierra, mar y aire

Opción 1

Artículo 1

*Relación con la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”) y, en lo que respecta a los Estados Parte en el presente Protocolo, ambos instrumentos se aplicarán e interpretarán de manera conjunta como un instrumento único¹.

¹ Sobre el debate acerca de la relación entre la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los instrumentos internacionales cuya redacción se encomendó al Comité Especial en virtud de las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General, véase el artículo 37 de la Convención

Opción 2

Artículo 1

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”), hecha en [...], serán también aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1 sobre la opción 2, mientras que otras delegaciones opinaron que era demasiado pronto para decidir cuál de las dos tomar. Una delegación sugirió que se incluyera en el texto de la opción 1 el principio de la aplicación mutatis mutandis, que figuraba en la opción 2. Otra delegación sugirió que se trasladara este artículo al capítulo dedicado a las disposiciones finales.

2. En el curso de un breve debate celebrado en el octavo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se solicitase a la Secretaría que preparara un texto combinado que pudiese utilizarse en los tres proyectos de protocolo. Se aplazó el examen a fondo de esta cuestión.

3. Sobre la finalización y aprobación del contenido del artículo 1 en el 11º período de sesiones del Comité Especial, véanse las propuestas pertinentes y el debate en torno al artículo 1 del Protocolo contra la trata de personas en la segunda parte. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

4. El representante del Japón pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara su opinión de que existían algunas disposiciones de la Convención que no serían aplicables al Protocolo. Ejemplos de tales disposiciones eran, como mínimo, el artículo 3 de la Convención, ya que el artículo 4 del Protocolo disponía otra cosa; el artículo 5 de la Convención, ya que el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo disponía algo distinto; los artículos 8 y 9 de la Convención, ya que era totalmente innecesario que esos artículos se aplicaran al Protocolo; y los artículos 35 a 41 de la Convención, puesto que los artículos 20 a 25 del Protocolo disponían otra cosa.

en la primera parte. Véase también el informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

I. Disposiciones generales

Artículo 1

*Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 1 del Protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en el informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 87) dice lo siguiente:

Párrafo 2

Este párrafo fue aprobado en la inteligencia de que las palabras “mutatis mutandis” serán interpretadas en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo respecto del Protocolo que respecto de la Convención.

Artículo 2. Finalidad

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 3¹
Fines*

Los fines del presente Protocolo son los siguientes:

- a)* Tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes en el derecho interno de los Estados Parte, [cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición que figura en la Convención]²; y
- b)* Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de introducción clandestina de migrantes.”

Notas de la Secretaría

1. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, el debate sobre el artículo 3 giró en torno a la posibilidad de eliminar los corchetes del apartado *a)*. Se decidió conservar los corchetes y agregar el texto siguiente, de acuerdo con lo propuesto por los Estados Unidos de América: “cuando involucre a un grupo delictivo organizado conforme a la definición que figura en la Convención” (véase

¹ Algunas delegaciones opinaron que sería necesario que el Comité Especial considerase si los delitos regulados por el Protocolo relativo a los migrantes debían vincularse con la delincuencia organizada y, de ser así, en qué forma.

² La presente formulación era provisional, ya que dependería de las conclusiones a las que se llegara en las negociaciones relativas a las definiciones en el proyecto de convención. Sería necesario revisar el artículo a la luz de las decisiones que se adoptaran con respecto a las opciones que figuraran más adelante. Además, sería necesario revisar ese artículo para garantizar que fuera coherente con la Convención. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron eliminar los corchetes, mientras que una delegación sugirió la supresión del apartado. Se sugirió también trasladar el texto entre corchetes al apartado *b)* o al artículo 4. En el mismo período de sesiones, algunas delegaciones sugirieron que se insertara la frase “cuando la vida, la seguridad o la libertad de algún migrante esté en peligro” a continuación de la palabra “migrantes”. Algunas delegaciones sugirieron que el apartado debería centrarse en la prevención, investigación y enjuiciamiento del tráfico de migrantes efectuado por grupos delictivos organizados. Se sugirió también reubicar el apartado antes del apartado *a)*. Se sugirió además intercalar las palabras “así como para proteger a las víctimas de ese tráfico, incluidos sus derechos humanos” al final del apartado. México sugirió que la protección de las víctimas figurara en este artículo o en un nuevo artículo 1 bis (véase también A/AC.254/L.61). Varias delegaciones apoyaron la propuesta, mientras que otras delegaciones consideraron que la cuestión de los derechos humanos debía entrar en el ámbito del artículo 5. Como opción alternativa, una delegación sugirió que el apartado *b)* del presente artículo se combinara con el artículo 5.

A/AC.254/L.85/Add.2, párr. 8). Con respecto al apartado *b*), algunas delegaciones prefirieron que se agregaran las palabras “, así como para proteger a las víctimas de tal introducción clandestina, e incluso amparar sus derechos humanos”, en tanto que otras opinaron que la cuestión de los derechos humanos debía tratarse en el artículo 5 (véase A/AC.254/L.85/Add.2, párr. 9).

2. La versión del artículo 3 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2).

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.3)

“Artículo 3 Fines

Los fines del presente Protocolo son los siguientes:

- a*) Tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes en el derecho interno de los Estados Parte, [cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado, conforme a la definición que figura en la Convención]³; y
- b*) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de introducción clandestina de migrantes.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 3 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.3.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 3 Fines

Los fines del presente Protocolo son los siguientes⁴:

³ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se sustituyeran las palabras “cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional” por las palabras “cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado”.

⁴ En el octavo período de sesiones se decidió sustituir el texto por una propuesta presentada por los Estados Unidos y Francia (A/AC.254/L.178) en su forma enmendada por los Estados Unidos durante las deliberaciones (véase A/AC.254/L.186), de modo que ese texto constituyera entonces el de los apartados *a*) y *b*) del artículo 3. Algunas delegaciones se declararon preocupadas una vez más porque la referencia al tráfico ilícito “en el que estuviera involucrado” un grupo delictivo organizado era demasiado amplia y expresaron su preferencia por las palabras “cuando fuese cometido por”. Algunas delegaciones también se inquietaban por el hecho de que la inclusión de la referencia a un “grupo delictivo organizado” pudiese dar lugar a una interpretación demasiado restrictiva del ámbito de aplicación del Protocolo. Una delegación propuso que se modificara el orden de los párrafos para que fuese el mismo del artículo 3 del proyecto de protocolo sobre las armas de fuego. Sin embargo, el orden de los párrafos entonces era más coherente con

- a) Prevenir, investigar y enjuiciar el tráfico de migrantes cuando esté involucrado en él un grupo delictivo organizado, conforme a la definición que figura en la Convención; y
- b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos objetivos; [y,
- c) Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de dicho tráfico y el respeto de sus derechos humanos.]⁵

Notas de la Secretaría

4. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones presentaron una nota en la que sostenían, entre otras cosas, que el Protocolo debía resguardar y procurar defender los derechos humanos fundamentales de los migrantes objeto de tráfico como uno de los objetivos primordiales (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 15).

5. En su 11° período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 3, en su forma enmendada tras amplias deliberaciones. Se volvió a tener muy presente en las deliberaciones la protección de los derechos de los migrantes, si bien se convino en que el concepto de “víctimas” incluido en el artículo correspondiente del Protocolo contra la trata de personas no era apropiado en el contexto del presente artículo. La finalización del texto del artículo se basó en una sugerencia de Italia que abarcaba las propuestas presentadas por Azerbaiyán (véase A/AC.254/5/Add.38), Bélgica, México y Noruega. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 2 Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

el proyecto de protocolo contra la trata de personas, con cuyo contenido tenía mayor semejanza, por lo que se decidió mantener el orden originalmente propuesto.

⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la necesidad de incorporar un texto en el que se hiciera referencia a la protección de las víctimas o migrantes. La mayoría de las delegaciones apoyó esta idea en principio. Muchas de ellas preferían colocar el texto en el artículo 3, pero un número considerable de delegaciones sostuvo que debía incluirse en otras partes. A los fines de un examen ulterior, se decidió incorporar el párrafo 2 del artículo 1 del texto propuesto como alternativa para el proyecto de protocolo que había presentado México en el sexto período de sesiones (véase A/AC.254/L.96). Se decidió asimismo colocar el texto entre corchetes hasta que se celebraran nuevas deliberaciones al respecto. Una delegación propuso que si había de utilizarse este texto, las palabras “las víctimas de dicho tráfico” debían sustituirse por las palabras “los migrantes objeto de tráfico” para lograr una mayor coherencia con el contenido sustantivo del proyecto de protocolo.

Artículo 3. Definiciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo A

Toda persona que intencionalmente y en provecho propio facilite, de forma repetida y organizada, la entrada ilegal de personas en otro Estado del que tales personas no sean nacionales ni residentes permanentes, cometerá el delito de “tráfico y transporte ilícito de migrantes” en el sentido que le otorga el presente Protocolo.

...

Artículo C

Para los fines del presente Protocolo,

a) Por ‘entrada ilegal’ se entenderá el cruce de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

b) La entrada ilegal en el territorio de otro Estado Parte se considerará equivalente a la entrada ilegal en el territorio del Estado Parte interesado.

...

Capítulo II. Disposiciones especiales relativas al tráfico y transporte ilícitos de migrantes por mar

Artículo E

1. Para los fines del capítulo II, por ‘buque’ se entenderá una nave de cualquier índole que no esté permanentemente adherida al fondo del mar, incluso embarcaciones con soporte dinámico, submarinos o cualquier otra nave flotante.

2. El capítulo II del presente Protocolo no se aplicará a:

a) Buques de guerra;

b) Buques que sean propiedad de un Estado o cuya explotación esté a cargo de un Estado cuando se utilicen con fines gubernamentales no comerciales.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 2¹ Definiciones

1. Para los fines del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Por ‘introducción clandestina de migrantes’ se entenderá la facilitación² intencionada con fines lucrativos³ de la entrada o la residencia ilegal⁴ de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional ni residente permanente⁵;

b) Por ‘entrada ilegal’ se entenderá el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por ‘residencia ilegal’ se entenderá la residencia en el territorio de un Estado sin cumplir los requisitos necesarios para residir legalmente en tal Estado⁶;

d) Por ‘lucro’ se entenderá todo bien, beneficio o ventaja que se obtenga directa o indirectamente⁷ como resultado de la introducción clandestina de un migrante⁸, incluida la participación del migrante en actividades delictivas⁹ o la previsión de tal posibilidad^{10, 11};

¹ Se consideró que sería necesario revisar los artículos relativos a la definición (artículo 2) y a los fines (artículo 3) una vez que se hiciera una elección entre las opciones que figurasen más adelante en el texto. Además, sería necesario revisar esos artículos a fin de asegurarse que se ajustasen a la Convención.

² Una delegación entendió que el concepto de “facilitación de la entrada ilegal” era problemático. En opinión de esa delegación, sería mejor hacer referencia a la colaboración, asistencia y complicidad en la violación de la legislación nacional sobre migración. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyeran las palabras “facilitación intencionada” por “facilitación intencionada y reiterada” o, alternativamente, por “facilitación intencionada y organizada”. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la expresión “con fines lucrativos” mientras que otras delegaciones eran favorables a que se retuviera. Una delegación sugirió que se sustituyera “con fines lucrativos” por “con fines de lucro delictivo”.

⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “residencia ilegal”; no obstante, otras delegaciones eran favorables a que se mantuvieran dichas palabras en el texto.

⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional ni residente permanente”.

⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de este apartado si se suprimían las palabras “residencia ilegal” del apartado *a)* del párrafo 1 *supra*.

⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió la supresión del resto del apartado, a partir de la palabra “indirectamente”.

⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se sugirió la supresión de las palabras “como resultado de la introducción clandestina de un migrante”.

⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la sustitución de la palabra “delictivas” por “ilegales”.

¹⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que la definición de “lucro” debería reflejar las deliberaciones del Comité Especial sobre el artículo 2 bis de la Convención relativo al lucro financiero o de otra índole.

¹¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de las palabras “incluida la participación del migrante en actividades delictivas o la previsión de tal posibilidad” (véase, por ejemplo, la propuesta presentada por la República Árabe Siria que figura en el documento A/AC.254/L.46).

e) Por ‘documento de identidad o de viaje falso’¹² se entenderá cualquier documento de identidad o de viaje:

i) que haya sido producido, falsificado o modificado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de identidad o de viaje en nombre del Estado; o

ii) que se haya expedido¹³ u obtenido indebidamente con datos incorrectos o mediante corrupción¹⁴, coacción o de cualquier otra forma ilegal¹⁵; o

iii) que esté siendo utilizado por una persona que no sea su titular legítimo¹⁶;

f) Por ‘vehículo’ se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire; y

g) Por ‘nave’ se entenderá toda embarcación del tipo que sea, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se esté usando o pueda usarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado, o explotados por éste, y, en el momento de que se trate, se esté utilizando sólo para servicios oficiales no comerciales¹⁷.

2. Para los fines del presente Protocolo, todo Estado Parte equipará la entrada o residencia ilegal en el territorio de cualquier otro Estado Parte a la entrada o residencia ilegal en su propio territorio¹⁸.”

Notas de la Secretaría

1. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, el debate sobre el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 giró en torno de la posibilidad de suprimir o conservar las palabras “residencia ilegal” y “lucro”. En caso de que se eliminaran esas palabras del texto, también se eliminarían los apartados c) y d) del párrafo 1. Algunas delegaciones sugirieron que el concepto de fines lucrativos se trasladara al párrafo 5 del artículo 4, relativo a las circunstancias agravantes. Una

¹² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el proyecto de protocolo no diera definiciones de la noción de documento de identidad o de viaje falso.

¹³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la palabra “alterado” a continuación de la palabra “expedido” (véase, por, ejemplo, la propuesta presentada por Lituania que figura en el documento A/AC.254/L.55).

¹⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la palabra “corrupción”.

¹⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió la supresión de este apartado.

¹⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de este apartado, mientras que otra delegación recomendó su reubicación en el artículo 4.

¹⁷ La definición de “nave” era la definición de “buque” que figuraba en el párrafo 2 de las medidas provisionales para reprimir prácticas peligrosas asociadas con el tráfico o el transporte de migrantes por mar, aprobadas en diciembre de 1998 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (MSC/Circ.896, anexo, que figura también en el documento A/AC.254/CRP.3). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron utilizar, para el texto relativo a las medidas provisionales, la redacción empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 1954, N° 33480). Se sugirió también que se sustituyeran las palabras “buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado, o explotados por éste; y, en el momento de que se trate, se esté utilizando sólo para servicios oficiales no comerciales” por las palabras “o todo otro buque estatal”.

¹⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que este apartado fuera suprimido o reubicado en el artículo sobre jurisdicción o el artículo sobre tipificación.

delegación sugirió también que se agregaran al final del apartado *a)* del párrafo 1 las siguientes palabras: “, o cualquier otro procedimiento que facilite la permanencia ilegal en un Estado Parte en violación de su derecho interno”. Con respecto al apartado *b)* del párrafo 1, hubo tres posiciones con respecto a las palabras “entrada ilegal”. México sugirió que las palabras “entrada ilegal” se sustituyeran por las palabras “entrada irregular o indocumentada”. Los Estados Unidos sugirieron que la palabra “ilegal” se sustituyera por la palabra “irregular”, en tanto que otras delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que la palabra “irregular” no abarcaba todas las formas de conducta “ilegal”. Se postergó el debate sobre los apartados *e)* y *g)* del párrafo 1. Sin embargo, en lo que concierne al apartado *e)* del párrafo 1 en particular, una delegación sugirió que se suprimiera o se trasladara al artículo 4 (tipificación), mientras que otras delegaciones estaban a favor de que se mantuviera. Hubo convergencia de opiniones con respecto al apartado *f)* del párrafo 1; sin embargo, algunas delegaciones expresaron su inquietud sobre el significado exacto del término “vehículo”. Otra delegación sugirió que el término “aeronave” se definiera por separado. Con respecto al párrafo 2, varias delegaciones propusieron que se lo examinara más adelante, cuando se examinaran el artículo 4 sobre tipificación y el artículo 6 sobre jurisdicción, o que se insertara el párrafo en esos artículos.

2. La versión del artículo 2 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/ Rev.2 a 4).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 2 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por “tráfico de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada o la residencia ilegal de una persona en [un] [cualquier] Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material¹⁹;

¹⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se aprobó una nueva formulación de esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por Austria e Italia (A/AC.254/L.179). Se convino en que la formulación que incluía una referencia a los beneficios directos e indirectos era preferible a la expresión “fines lucrativos”, aunque algunas delegaciones se reservaron su posición sobre la utilización de las palabras “en cualquier Estado Parte” hasta que se celebraran consultas ulteriores. Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el Protocolo se centrara en la entrada ilegal y no en la residencia ilegal y preferían el texto propuesto por México. El debate sobre la cuestión continuó y la Presidenta indicó que, a su juicio, aún existía margen para tener en cuenta esas preocupaciones en el texto. México convino en ello pero reiteró que el ámbito de aplicación del Protocolo y la medida en que en él se tratase la cuestión de la residencia ilegal eran motivo de grave preocupación para su país y no meramente una cuestión de terminología. Varias delegaciones, si bien expresaron interés al respecto, se reservaron sus opiniones sobre la propuesta de México hasta que tuvieran ante sí la traducción. El tenor de la propuesta de México era el siguiente: “Por ‘introducción clandestina de migrantes’ se entenderá la facilitación intencional de la entrada irregular con el propósito de permitir la estancia o la residencia ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional ni visitante temporal o residente permanente, con el fin de obtener [, directa o indirectamente, un beneficio de tipo financiero o de otro tipo material] [un lucro].”

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor²⁰;

c) Por “residencia ilegal” se entenderá la permanencia en el territorio de un Estado sin cumplir los requisitos necesarios para permanecer legalmente en ese Estado²¹;

[Se suprimió el antiguo apartado d).]²²

d) Por ‘documento de identidad o de viaje falso’ se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad²³:

i) que haya sido elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado²⁴; o

ii) que se haya expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) que porte una persona que no sea su titular legítimo²⁵;

e) Por ‘vehículo’ se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire; y²⁶

f) Por ‘buque’ se entenderá cualquier tipo de embarcación, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda

²⁰ Durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se emplearan las palabras “entrada irregular” en vez de “entrada ilegal”, pero se decidió mantener el texto existente.

²¹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó una nueva formulación de esta disposición sobre la base del texto preparado por un grupo de trabajo oficioso (véase A/AC.254/L.180).

²² En el octavo período de sesiones del Comité Especial se suprimió el apartado d) de este artículo tras intercalar un nuevo texto en el apartado a). En ese texto se sustituía la expresión “fines lucrativos” por una referencia a beneficios financieros y de otra índole sobre la base del apartado a) del artículo 2 bis del proyecto de convención (véase A/AC.254/L.179). Algunas delegaciones preferían la mayor certeza que proporcionaba una definición expresa de “fines lucrativos” en el proyecto de protocolo.

²³ En el octavo período de sesiones, una delegación sugirió que se añadieran las palabras “utilizado para viajes internacionales” al final de este apartado. La mayoría de las delegaciones expresó inquietud por la posibilidad de que esto fuera demasiado restrictivo, dado que a menudo los documentos meramente internos eran un factor importante en el tráfico ilícito de migrantes.

²⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre el significado de las palabras “falsificado”, “elaborado de forma espuria” y “modificado”. La intención de estas expresiones era abarcar los actos de personas no autorizadas y se decidió utilizar las palabras “elaborado o expedido de forma espuria o alterado”. Se convino en que esto incluía no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y el relleno de documentos en blanco robados.

²⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones estimaron que el texto de los incisos ii) y iii) del apartado d) del artículo 2 debía tratarse en relación con las disposiciones del artículo 4 que penalizaban el uso indebido de documentos. Algunas delegaciones señalaron que estos incisos tenían por objeto definir un documento como “falso” cuando se usara indebidamente, aunque el documento propiamente tal fuera genuino.

²⁶ En el octavo período de sesiones del Comité Especial continuaron las deliberaciones sobre la cuestión de si era o no apropiado definir las aeronaves como un tipo de vehículo. Algunas delegaciones propusieron que se definiera las aeronaves por separado. La mayoría de las delegaciones estaría satisfecha con cualquiera de las dos definiciones siempre y cuando los artículos que actualmente se referían a vehículos, a saber, los artículos 9 (Otras medidas legislativas y administrativas), 11 (Prevención) y 14 (Capacitación), incluyeran las aeronaves, si éstas se definían por separado. Se decidió mantener el texto existente hasta que se examinaran esos artículos. China señaló que tanto la definición de “buque” en el proyecto de protocolo como la definición de “aeronave” de la Organización de Aviación Civil Internacional excluían los buques y las aeronaves policiales y militares y sugirió que en el proyecto de protocolo se aplicara una exclusión análoga respecto de los vehículos y aeronaves.

utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste, y que en el momento de que se trate se estén utilizando únicamente para servicios oficiales no comerciales²⁷.

[Se suprimió el párrafo 2.]²⁸

11^o período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.6, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5.

México (A/AC.254/L.246)

México presentó la siguiente propuesta relativa al artículo 2 (Definiciones):

“1. Enmendar el apartado *a*) para que diga lo siguiente:

‘*a*) Por “tráfico de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;’

Será necesario reexaminar la frase ‘con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material’ en el contexto del protocolo.

2. Se mantendría el tenor actual del apartado *b*).

3. Suprímase el apartado *c*).”

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso relativas al artículo 2, presentadas a solicitud de la Presidenta (A/AC.254/L.255)

El grupo de trabajo oficioso hizo las siguientes recomendaciones relativas al artículo 2.

“1. El grupo de trabajo oficioso propone que se prosiga la labor relativa al artículo 2 sobre la base del texto siguiente:

‘Artículo 2 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo,

²⁷ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo propuestas encaminadas a sustituir en inglés la palabra “vessel” por la palabra “ship” y excluir los buques sin propulsión, pero se decidió mantener el texto en su forma actual.

²⁸ El párrafo 2 se suprimió en el octavo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones estimaron que el contenido sustantivo del párrafo debía tratarse, de ser necesario, en el artículo 6. Otras observaron que la necesidad de exigir que los Estados Parte tratasen la entrada o residencia ilegal en relación con otros Estados de la misma forma que la entrada o residencia ilegal en sus propios territorios dependería en parte de si en el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2 se utilizaba la expresión “en cualquier Estado Parte” o si, en cambio, se prefería “en un Estado Parte”.

a) Por “tráfico de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de frontera sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor.

2. Deben suprimirse las palabras ‘o la residencia ilegal’ del apartado a).

3. Debe suprimirse el apartado c).”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2, en su forma enmendada. Se suprimió la definición del término “vehículo”. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por “documento de identidad o de viaje falso” se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 3 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 88 a 90) dicen lo siguiente:

Apartado a)

a) La inserción en la definición del apartado *a)* de una referencia a “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” se hizo para recalcar que la noción definida englobaba las actividades de los grupos delictivos organizados que actúan motivados por el lucro, pero que quedaban excluidas de ella las actividades de todos aquellos que prestaban apoyo a los migrantes por razones humanitarias o de vínculos familiares estrechos. El Protocolo no pretendía criminalizar las actividades de los familiares o de las organizaciones no gubernamentales o agrupaciones de apoyo religiosas.

Apartado c)

b) El término “documento de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno y el término “documento de identidad” se refiere a todo documento habitualmente utilizado para determinar la identidad de una persona en un Estado con arreglo al derecho interno o a las prácticas administrativas de dicho Estado.

c) Las palabras “elaborado o expedido de forma espuria o alterado” deberán entenderse en el sentido de que se refieren no sólo a la creación de documentos falsos, sino también a la alteración de documentos legítimos y a la práctica de llenar los espacios en blanco de documentos robados. Deberán también indicar que su finalidad es incluir tanto los documentos que hayan sido falsificados como los documentos auténticos que hayan sido válidamente emitidos pero que estén siendo utilizados por una persona que no sea su titular o legítimo tenedor.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación*

A. *Textos de negociación*

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 5 Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo será aplicable a la introducción clandestina de migrantes cuando este delito se cometa en el contexto de la delincuencia organizada conforme a la definición del artículo 2 de la Convención¹.
2. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones de los Estados Parte conforme a la Convención de 1951² y el Protocolo de 1967³ sobre el Estatuto de los Refugiados.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se incluyera en el artículo 5 una cláusula de protección como la enunciada en el artículo 15 del proyecto de protocolo de la trata de personas. (Véase, por ejemplo, la propuesta de Bélgica que figura en el documento A/AC.254/L.35; véase también la nota presentada ulteriormente, durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones que figura en el documento A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 17). Otras delegaciones recomendaron que se colocara esa cláusula de protección al final del Protocolo. Marruecos sugirió que se introdujera el principio de no devolución en el artículo 4 (véase A/AC.254/L.60). Esa delegación recordó que era necesario hacer referencia al derecho humanitario. En el mismo contexto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones calificaron el principio de no devolución como la base de la protección internacional de los refugiados y estuvieron decididamente

¹ Se consideró que sería necesario revisar este artículo una vez que se hiciera una elección entre las opciones que figuraban más adelante. Además, sería necesario revisar el artículo a fin de asegurar que se ajustara a la Convención.

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

³ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

a favor de incorporar una disposición en el sentido de que el ingreso ilegal en un Estado no afectaría el derecho de la persona a solicitar asilo. Además, a fin de dar eficacia a dicha disposición, debería exigirse a los Estados Parte que velaran por que se brindara amplias oportunidades a los migrantes víctimas de tráfico, incluso mediante el suministro de información suficiente para solicitar asilo o presentar cualquier otra justificación con miras a su permanencia en el país, así como por que dichas solicitudes se examinaran caso por caso (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 18).

2. La versión del artículo 5 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1, Rev.2 a 4).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 5 Ámbito de aplicación

[A menos que se disponga otra cosa,] el presente Protocolo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo [en que esté involucrado] [cometidos por]⁴ un grupo delictivo organizado tal como se define en la Convención^{5, 6}.

Notas de la Secretaría

3. Tras la finalización y aprobación del texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su décimo período de sesiones, en su 11º período de sesiones el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 5 del Protocolo relativo a los migrantes, en su forma enmendada *a)* sobre la base de una propuesta presentada por Azerbaiyán (véase A/AC.254/5/Add.38) y *b)* con la inclusión de una referencia específica a la “protección de los derechos de las personas que hayan sido

⁴ La cuestión pendiente más importante con respecto a la aplicación del Protocolo siguió siendo si éste se aplicaría únicamente a los casos en que un delito hubiera sido cometido efectivamente por “un grupo delictivo organizado” o también a los casos en que hubiera habido alguna clase de participación menos directa. El Presidente señaló que sería necesario resolver esa cuestión en el próximo período de sesiones y pidió a las delegaciones que entre tanto plantearan la cuestión a su gobierno. En su mayoría, las delegaciones que intervinieron con respecto a esta cuestión apoyaron las palabras “en que esté involucrado”. A su juicio, el Protocolo debía tener una aplicación relativamente amplia. Muchas de ellas señalaron que cuando los Estados Parte trataran de aplicar el Protocolo en casos concretos, recabarían asistencia con respecto a una investigación en curso. En tales circunstancias, podría no saberse si estaba o no involucrada la delincuencia organizada o tal vez sería imposible satisfacer cualquier norma básica de prueba exigida como condición para obtener asistencia con arreglo al Protocolo. Las delegaciones que preferían las palabras “cometidos por” estimaban que el Protocolo debía aplicarse a una gama más limitada de casos. Una gran mayoría de las delegaciones que hablaron a favor de una u otra posición respecto de esta cuestión señaló que esa misma cuestión se planteaba en el contexto de otros artículos, en particular del artículo 4, e indicó que, una vez que se resolviera el problema, debía aplicarse la misma regla y utilizarse la misma formulación en otros artículos para mantener la coherencia.

⁵ El nuevo texto de este párrafo se basaba en un texto de avenencia presentado por los Estados Unidos y México en el octavo período de sesiones del Comité Especial. Las palabras “A menos que se disponga otra cosa” se propusieron a fin de que hubiese cierta flexibilidad para hacer extensiva la aplicación del Protocolo a determinados artículos, de ser necesario. Algunas delegaciones manifestaron su inquietud al respecto y se decidió colocar el texto entre corchetes, mientras se examinaban otros artículos, antes de decidir si efectivamente sería necesario. Alemania señaló que esta disposición tal vez no fuese en absoluto necesaria si en los artículos 3 y 4 se aclaraba la naturaleza del vínculo exigido con delitos cometidos por grupos de la delincuencia organizada transnacional.

⁶ El párrafo 2, que aparecía en proyectos anteriores, se suprimió y fue sustituido por un nuevo artículo 15 bis.

objeto de tales delitos” para mantener la coherencia con el contenido del artículo 3 (finalmente artículo 2) del Protocolo (Finalidad). En general se convino en que se adoptaría *mutatis mutandis* el enfoque aplicado al artículo 4 correspondiente del Protocolo relativo a la trata de personas. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 4
Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5. Responsabilidad penal de los migrantes

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo B

...

2. Ninguna persona cuya entrada ilegal se haya logrado o intentado mediante el tráfico y transporte ilícitos podrá ser considerada culpable de ese delito.”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

México (A/AC.254/L.160)

“Artículo (...)”¹ Salvaguardia

1. No será punible, con arreglo al presente Protocolo [instrumento], el migrante que sea objeto de tráfico y de transporte ilícitos.

2. No serán punibles los familiares del migrante por los actos que cometa un grupo delictivo organizado del cual el familiar no sea miembro que tengan por finalidad el tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.

3. No serán punibles los familiares del migrante por el beneficio que un grupo delictivo organizado haya obtenido de ellos como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 3 bis Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de tráfico².”

¹ Este texto figuraba anteriormente en el documento A/AC.254/L.96 como artículo 2.

² En un inicio, la responsabilidad penal de los migrantes se abordaba en el párrafo 7 del artículo 4 del proyecto de protocolo. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo elaboró una nueva formulación de esta disposición (véase A/AC.254/L.193). El grupo de trabajo no abordó la

Notas de la Secretaría

1. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 3 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

2. Hay que señalar que el representante de Azerbaiyán pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se indicara que su país se reservaba el derecho de formular una declaración interpretativa o una reserva en relación con el artículo 5 del Protocolo.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

Artículo 5

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

cuestión de la despenalización de los familiares del migrante propuesta por México (véase A/AC.254/L.160).

Artículo 6. Penalización

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo A

Toda persona que intencionalmente y en provecho propio facilite, de forma repetida y organizada, la entrada ilegal de personas en otro Estado del que tales personas no sean nacionales ni residentes permanentes, cometerá el delito de ‘tráfico y transporte ilícito de migrantes’ en el sentido que le otorga el presente Protocolo.

Artículo B

1. Cometerá delito asimismo en el sentido del presente Protocolo toda persona que intente cometer o cometa un acto que constituya participación como cómplice en el tráfico y transporte ilícitos o en un intento de llevarlos a cabo o en la organización o dirección de otras personas para que participen en dicho tráfico y transporte.

...”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 4

Tipificación

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes¹ [cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención]².

2. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito [, cuando se cometa en el

¹ Una de las delegaciones sugirió que el texto abarcara no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas dada la posibilidad de que intervinieran en ello sociedades o agencias de viajes.

² La presente redacción era provisional, ya que dependería de las conclusiones a las que se llegara en las negociaciones relativas a las definiciones en el proyecto de convención.

contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención]² todo acto por el que:

a) Se elabore, facilite o proporcione intencionadamente documentos de identidad o de viaje falsos; y

b) A sabiendas de que un documento de viaje o identidad es falso:

i) Se utilice, posea, tramite o presente dicho documento; y

ii) Se propicie la utilización, posesión, tramitación o presentación de un documento de viaje o de identidad falso.

3. Todos los Estados Parte adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que:

a) Se intente cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

b) Se participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo³;

c) Se organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan; o

[d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate]⁴.

4. Los Estados Parte sancionarán la comisión de los delitos enunciados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

5. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la introducción clandestina de migrantes en circunstancias que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida y la seguridad de las personas que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de manera ilícita.

6. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la explotación o el trato inhumano o degradante de las personas que hayan sido introducidas o se haya tratado de introducir de manera ilícita.

7. No será punible, con arreglo al presente Protocolo, la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita o para la que se haya obtenido o intentado obtener su residencia de manera ilícita mediante la introducción clandestina de migrantes⁵.”

³ En opinión de algunas delegaciones, no obstante el párrafo 6 del presente artículo, era necesario aclarar el concepto de participación.

⁴ El presente apartado fue propuesto por el Canadá y los Estados Unidos. El texto fue tomado del apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (anexo de la resolución 52/164 de la Asamblea General) y tenía por objeto asegurar que el Protocolo fuese lo suficientemente amplio para abarcar la conspiración y la participación en una organización delictiva.

⁵ Algunas delegaciones manifestaron su inquietud ante la posibilidad de que el presente párrafo pudiera interferir en la aplicación de la legislación nacional en materia de inmigración.

India (A/AC.254/L.58)

La India propuso las siguientes enmiendas en relación con el artículo 4 (Tipificación).

1. Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente:

“2. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para tipificar como delito los actos que se indican a continuación:

a) Elaborar, facilitar o proporcionar intencionadamente documentos de identidad o de viaje falsos con el fin de introducir migrantes clandestinamente; o

b) Propiciar la utilización, posesión, tramitación o presentación de un documento de identidad o de viaje falso con el fin de introducir migrantes clandestinamente.”

2. Sustitúyase el párrafo 3 por el siguiente:

“3. Todos los Estados Parte adoptarán asimismo las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos:

a) Organizar, ordenar, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

b) Intentar cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

c) Participar como cómplice en un delito enunciado en el presente artículo; o

d) Contribuir de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo.”

Canadá (A/AC.254/L.59)

En consecuencia, el Canadá propuso la siguiente versión revisada del párrafo 7 del artículo 4:

“No se considerará culpable de un delito tipificado conforme al párrafo 1 del presente artículo a la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita [o para la que se haya obtenido o intentado obtener residencia de manera ilícita] por el mero hecho de haber sido introducida clandestinamente. Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a los Estados Parte actuar penalmente contra una persona cuyos actos constituyan un delito con arreglo a cualquier otra disposición del presente Protocolo o al derecho interno del Estado Parte interesado”.

México (A/AC.254/L.61)

*“Artículo [...]”
Tipificación*

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para que se consideren factores agravantes las siguientes actividades:

a) El tráfico ilícito de migrantes en circunstancias que pongan en peligro, o pongan probablemente en peligro, la vida o la seguridad de los migrantes;

b) El sometimiento de migrantes a explotación sexual, trabajo forzoso o trato inhumano o degradante.

3. No será punible, con arreglo al presente Protocolo, el migrante que haya sido introducido o se haya intentado introducir por tráfico ilícito, en forma irregular o indocumentada.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2)

*“Artículo 4
Tipificación*

Opción 1

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes [,cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención]⁶.

2. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán⁷ la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito [, cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención] todo acto por el que⁸:

a) Se elabore, facilite o proporcione intencionadamente documentos de identidad o de viaje falsos; y

b) A sabiendas de que un documento de viaje o identidad es falso⁹:

i) Se utilice, posea¹⁰, tramite o presente¹¹ dicho documento; y

ii) Se propicie la utilización, posesión, tramitación o presentación de un documento de viaje o de identidad falso.

⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron suprimir los corchetes para insistir en que este Protocolo debe obligar a los Estados Parte a tipificar como delito el tráfico de migrantes ilegales únicamente en el marco de la delincuencia transnacional organizada. Otras delegaciones prefirieron mantener los corchetes por razón de que no se ha definido la delincuencia transnacional organizada en la Convención.

⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió sustituir la palabra “adoptarán” por “podrán adoptar”.

⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes mientras que otras preferían retenerlos. Varias delegaciones sugirieron fusionar el párrafo 2 con el párrafo 1 de este artículo, mientras que una delegación recomendó reubicar este párrafo en el artículo 2. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo.

⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron suprimir este apartado, mientras que otras delegaciones sugirieron que se añadiera la frase “con la finalidad de introducir clandestinamente a otra persona a través de una frontera”.

¹⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la expresión “o se trafique con él” a continuación de la palabra “documento”.

¹¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió suprimir las palabras “tramite o presente”.

Opción 2¹²

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito la conducta a continuación descrita, de ser cometida por un grupo de delincuentes organizados:

- a) La introducción clandestina de migrantes; y
- b) A sabiendas de lo que se hace:
 - i) crear, facilitar o proporcionar un documento de viaje o identidad falso;
 - ii) Utilizar, poseer, tramitar o presentar ese documento; o
 - iii) Propiciar la utilización, posesión, tramitación o presentación de ese documento, con objeto de introducir migrantes clandestinamente.

3. Todos los Estados Parte adoptarán asimismo¹³ la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que:

- a) Se intente cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
- b) Se participe como cómplice¹⁴ en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
- c) Se organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan¹⁵; o

[d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate].

4. Los Estados Parte sancionarán la comisión de los delitos enunciados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

Opción 1

5. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la introducción clandestina de migrantes en circunstancias que pongan en peligro, o puedan poner¹⁶

¹² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica sugirió la inclusión de este texto a título de opción en el cuerpo del artículo, con miras a fusionar los párrafos 1 y 2 del artículo.

¹³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió sustituir las palabras “adoptarán asimismo” por “son alentados a adoptar asimismo, cuando así proceda”.

¹⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió suprimir las palabras “como cómplice”.

¹⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se insertara a continuación de la palabra “artículo” el texto “o se intente cometerlo”, al tiempo que se suprimía el apartado a).

¹⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la expresión “o sea razonable que pongan” a continuación de las palabras “o puedan poner”.

en peligro, la vida y la seguridad de las personas que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de manera ilícita¹⁷.

6. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la explotación o el trato inhumano o degradante de las personas que hayan sido introducidas o se haya tratado de introducir de manera ilícita¹⁸.

Opción 2¹⁹

5. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la introducción clandestina de migrantes en circunstancias:

a) Que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida o la seguridad de las personas que se haya introducido o se haya tratado de introducir de manera ilícita; o

b) Que dé lugar a un trato inhumano o degradante de esas personas.

Opción 1

7. No será punible, con arreglo al presente Protocolo, la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita o para la que se haya obtenido o intentado obtener su residencia de manera ilícita mediante la introducción clandestina de migrantes²⁰.

Opción 2²¹

7. No será punible con arreglo [al presente Protocolo]²², la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir clandestinamente.

7 bis. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito

¹⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se incluyera entre las circunstancias agravantes la introducción clandestina reiterada de migrantes.

¹⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité la posibilidad de que ese apartado duplicara algunas disposiciones del proyecto de protocolo sobre la trata de personas.

¹⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió la inserción de este texto a título de opción en el texto del artículo, con miras a fusionar los párrafos 5 y 6 de este artículo.

²⁰ Algunas delegaciones manifestaron su inquietud ante la posibilidad de que el presente párrafo pudiera interferir en la aplicación de la legislación nacional en materia de inmigración. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones insistieron en que esta disposición era, a su entender, importante, por lo que convendría que todas las demás disposiciones del Protocolo fueran coherentes con lo en ella dispuesto. Se insistió en que la finalidad de este Protocolo era la de servir de instrumento para que los Estados pudieran enjuiciar eficazmente a toda persona que se dedicara a este tráfico. En ese contexto, era evidente que no se pretendía, ni sería deseable, penalizar a los migrantes. Ahora bien, varias delegaciones expresaron su inquietud de que el Protocolo pudiera otorgar inmunidad a los migrantes ilegales, sobre todo si esos migrantes eran culpables del delito de introducir clandestinamente a otros migrantes ilegales.

²¹ El texto de esta opción no fue examinado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Ahora bien, el tema fue objeto de amplias deliberaciones en las que intervinieron las delegaciones interesadas, lo que dio lugar al texto aquí recogido y sus correspondientes notas.

²² Algunas delegaciones estimaron que sería incompatible con la finalidad convenida del párrafo 7 bis de esta opción hacer referencia al Protocolo, ya que a tenor del mismo se había de permitir el enjuiciamiento de todo migrante que participara en actividades delictivas, como pudiera ser la introducción clandestina de otros migrantes.

conforme a [su derecho interno o]²³ toda otra disposición por la que se haya de tipificar algún acto como delito a tenor del presente Protocolo.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Canadá y Estados Unidos de América (A/AC.254/L.76)

El Canadá y los Estados Unidos de América propusieron que se revisara la opción 2 del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de protocolo sobre los migrantes para que dijera lo siguiente:

“1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán legislación o cualquier otra medida para tipificar como delitos los actos siguientes, de estar involucrados en ellos un grupo de delincuentes organizados:

- a) La introducción clandestina de migrantes; y
- b) A sabiendas de lo que se hace:
 - i) La creación de un documento de viaje o identidad falso para su utilización en un viaje internacional;
 - ii) La facilitación o posesión de tal documento con miras a proporcionarlo a personas involucradas en la introducción clandestina de migrantes; o
 - iii) La aceptación de tal documento por parte de un funcionario gubernamental.”

Francia (A/AC.254/L.77)

Francia propuso que el párrafo 7 dijera lo siguiente:

“La persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita o para la que se haya obtenido o intentado obtener su residencia de manera ilícita no será inculpada de un delito tipificado conforme al presente Protocolo, por lo que se refiere a las condiciones ilícitas de su entrada o de su permanencia. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Estado Parte iniciar procedimientos penales contra una persona por otras actividades que constituyan un delito conforme a su derecho interno.”

Notas de la Secretaría

1. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, con respecto al párrafo 1 del artículo 4, muchas delegaciones estuvieron de acuerdo con la propuesta presentada por el Canadá y los Estados Unidos (véase A/AC.254/L.76), salvo en el caso de ciertos términos como “viaje internacional” en el inciso i) del apartado b), “posesión” e “involucradas” en el inciso ii) del apartado b) y “la aceptación de” en el inciso iii) del apartado b). Algunas delegaciones propusieron que no se penalizara la mera posesión de tal documento. Además, se debatió la posibilidad de que las palabras “grupo de delincuentes organizados” se pusieran entre corchetes. Una delegación sugirió que las palabras “la delincuencia organizada transnacional” se

²³ Algunas delegaciones juzgaron que esta frase era incompatible con la finalidad convenida del párrafo 7 de esta opción ya que su texto, tal como ellas lo entendían, daría precedencia a toda disposición de derecho interno por la que se tipificara como delito la entrada ilícita en un país sobre la salvedad introducida en el Protocolo de que no se debía sancionar a los migrantes por su condición de tales.

mantuvieran entre corchetes y que junto a esas palabras se insertaran entre corchetes las palabras “un grupo delictivo organizado”. Varias delegaciones sugirieron que la conducta delictiva se vinculara al grupo delictivo organizado, de modo que los migrantes no resultaran penalizados, por lo que prefirieron una propuesta presentada por la Federación de Rusia que decía lo siguiente: “Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito las actividades de grupos de delincuentes organizados relacionadas con la organización, facilitación y la propia introducción clandestina de migrantes”. Recibió también apoyo la propuesta presentada por la India (A/AC.254/L.58). México propuso firmemente que se conservara la opción 1. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones propugnaron la supresión de la opción 1, mientras que una delegación propuso que se mantuviera el párrafo 1 de esa opción. Una delegación propuso la modificación del texto del inciso iii) del apartado b) para que dijera: “Inducir a un tercero a utilizar, poseer, tramitar o presentar ese documento, con objeto de introducir migrantes clandestinamente”. Con respecto al párrafo 3, hubo convergencia de opiniones sobre los apartados a), b) y c). Una delegación propuso que se fusionaran esos apartados. Muchas delegaciones estimaron que el apartado d) requería aclaración. No hubo objeciones sobre el párrafo 4. Con respecto al párrafo 5 (y, en el caso de la opción 1, el párrafo 6), la mayoría de las delegaciones prefirieron la opción 2, en tanto que la República Árabe Siria propuso con énfasis que se agregaran las palabras “y a la introducción clandestina” después de las palabras “trato inhumano o degradante” en el apartado b) del párrafo 5 de la opción 2. Una delegación sugirió que se incluyera en la opción 2 el elemento de “explotación” que figuraba en la opción 1. Con respecto al párrafo 7, hubo consenso en que los migrantes eran víctimas y, por consiguiente, no debían ser penalizados. Se convino también, no obstante, en que no se debía otorgar inmunidad total a los migrantes. Muchas delegaciones apoyaron la propuesta presentada por Francia (A/AC.254/L.77), si bien varias de ellas manifestaron su preocupación por la claridad de las palabras “otras actividades” contenidas en esa propuesta. Otras delegaciones sugirieron que se sustituyera el párrafo 7 por la propuesta presentada por el Canadá (A/A.254/L.59), que fue enmendada por los Estados Unidos con la inserción de “a)” después de las palabras “párrafo 1” y de las palabras “o adoptar cualquier otra medida” después de las palabras “actuar penalmente”. Algunas delegaciones apoyaron una propuesta presentada por Marruecos (A/AC.254/L.60), en la que se presentó un nuevo texto como párrafo 8 del artículo 4 o un nuevo artículo 4 bis. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 4 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.3 y 4).

Alemania, Austria, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia y Países Bajos (A/AC.254/L.188)

Como alternativa al párrafo 7 del artículo 4, Alemania, Austria, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, Italia y los Países Bajos propusieron intercalar el siguiente texto en el párrafo 2 del artículo 3 (Fines):

“Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará como una obligación de los Estados Parte de adoptar medidas contra un migrante por el mero hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito.”

En consecuencia, se suprimiría el párrafo 7 del artículo 4.

Enmienda al artículo 4, presentada por el Presidente (A/AC.254/L.191)

El Presidente propuso enmendar el párrafo 3 del artículo 4 para que rezara como sigue:

“3. Los Estados Parte adoptarán también, con sujeción a los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, la legislación u otras medidas necesarias para tipificar como delito la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión²⁴.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

*“Artículo 4
Penalización*

1. Los Estados Parte que no hayan establecido ya en su derecho interno figuras de delito aplicables a las conductas indicadas en el presente párrafo adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito cuando se cometa intencionalmente [y con la participación de un grupo delictivo organizado]²⁵:

- a) El tráfico de migrantes;
- b) Cuando se cometa con el fin de hacer posible el tráfico de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o identidad falso;
 - ii) El hecho de facilitar, proporcionar o poseer ese documento^{26, 27}

[Se suprimió el texto del párrafo 2 propuesto.]²⁸

²⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el antiguo texto del párrafo 3 del artículo 4 por una formulación basada en el texto convenido correspondiente del proyecto revisado de convención, a saber, el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 4 (véase A/AC.254/4/Rev.7). Se aplazaron los debates hasta que se llevara a cabo la revisión.

²⁵ Continuó el debate con respecto a la cuestión de si el Protocolo debía aplicarse a delitos “en que participe” un grupo delictivo organizado de alguna manera general o únicamente a los delitos efectivamente “cometidos por” un grupo de esa índole. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de la expresión más general “en que participe” y estimó que esa formulación debía aplicarse en forma coherente en todo el Protocolo con respecto a esta cuestión (véase también *supra*, en referencia al artículo 4 del Protocolo (Ámbito de aplicación)).

²⁶ En el octavo período de sesiones del Comité Especial un grupo de trabajo oficioso redactó el texto de esta disposición (véase A/AC.254/L.173). Este texto sustituía a las dos opciones contenidas en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4. Una delegación se declaró preocupada por la posibilidad de que esta disposición incluyera delitos que entrañaran la simple posesión de documentos ilícitos, cuestión que incumbía al derecho interno. En respuesta a ello se señaló que el delito de posesión tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado *b*) sólo se aplicaría cuando dicha posesión tuviese por objeto el tráfico de migrantes tal como se definía en el apartado *a*).

²⁷ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la violación de los derechos humanos debía tipificarse como delito con arreglo a este artículo, a lo que se opusieron varias delegaciones aduciendo que ello quedaba abarcado en el párrafo 5.

²⁸ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se excluyó la opción 1, que contenía un párrafo 2 propuesto, de todo debate ulterior.

2. Los Estados Parte adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que²⁹:

a) Se intente cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Se participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;

c) Se organice la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan; o

[d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate].

3. Los Estados Parte sancionarán la comisión de los delitos enunciados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

[Se suprimió la opción 1 de los párrafos 5 y 6.]³⁰

4. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para considerar como agravante el tráfico de migrantes en circunstancias que³¹:

a) Pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida o la seguridad de las personas que se haya trasladado o se haya tratado de trasladar de manera ilícita; o

b) Den lugar a [la explotación o a]³² un trato inhumano o degradante de esas personas.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que los Estados Parte adopten medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito conforme a su derecho interno³³.

²⁹ Como se indicó anteriormente, en el octavo período de sesiones del Comité Especial, se acordó en principio que el texto de este artículo debía corresponder al texto paralelo del proyecto de convención. Se decidió aplazar el debate hasta que se diera forma definitiva a ese texto.

³⁰ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió excluir la antigua opción 1 de los párrafos 5 y 6 de todo debate ulterior. En consecuencia, el párrafo siguiente, propuesto en ese período de sesiones como nuevo párrafo 7 bis, se ha reenumerado como párrafo 5.

³¹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, se examinaron extensamente las propuestas presentadas por Australia y Colombia con respecto a esta disposición. La cuestión principal que se debatió era si las circunstancias mencionadas constituirían factores agravantes para todos los delitos tipificados en el Protocolo o únicamente para el delito principal de tráfico de migrantes. El texto que finalmente se acordó se basa en el segundo criterio, más limitado, y refleja una formulación de avenencia.

³² La delegación de Colombia presentó esta propuesta en el octavo período de sesiones del Comité Especial. No hubo consenso sobre si debían o no añadirse estas palabras y se decidió colocarlas entre corchetes con miras a examinarlas más adelante. Algunas delegaciones estimaron que esta formulación proporcionaría mayor protección a los migrantes, mientras que otras opinaban que todos los posibles casos de explotación se tratarían en el Protocolo relativo a la trata de personas propuesto y que el contenido de ese instrumento no debía duplicarse en éste.

³³ Un grupo de trabajo establecido a petición del Presidente durante el octavo período de sesiones del Comité Especial propuso el texto de este párrafo como nuevo párrafo 7 bis (véase A/AC.254/L.193), el cual fue aprobado en ese período de sesiones con miras a examinarlo más adelante.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000*Notas de la Secretaría*

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 4 del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.6, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5.

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso presentadas a solicitud de la Presidenta (A/AC.254/L.255)

El grupo de trabajo oficioso propuso que se prosiguiera la labor relativa al artículo 2 sobre la base del texto siguiente:

*“Artículo 4
Penalización*

...

c) El hecho de habilitar a una persona que no sea nacional o residente permanente de un Estado a permanecer en el mismo sin cumplir con los requisitos para permanecer legalmente en dicho Estado por alguno de los medios mencionados en el apartado b) del presente artículo o por cualquier otro medio ilegal.”

Notas

1. Se examinó el concepto de residencia ilegal en el marco de la adición de un nuevo apartado c) en el párrafo 1 del artículo 4.

2. Al final del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 debe añadirse el texto siguiente: “con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

3. Los *travaux préparatoires* deberán indicar que se introdujo en el párrafo 1 del artículo 4 la referencia a “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” a fin de que quede claro que esta disposición del Protocolo no tiene por finalidad penalizar las medidas de apoyo humanitario que se presten a los migrantes, particularmente por iglesias u organizaciones no gubernamentales, ni el apoyo que les sea prestado por razones basadas en vínculos familiares estrechos.

4. El grupo de trabajo convino en que el Protocolo deberá hacer remisión a los delitos tipificados de conformidad con el artículo 4 en aquellos casos en que se mencione el tráfico de migrantes, particularmente en [el artículo 3 bis]; en el artículo 8, párrafo 2, apartado a); en el artículo 10, párrafos 1 y 3, apartados b), d), e) y f); en el artículo 13; en el artículo 14, párrafo 2, apartado c) y párrafo 3; y en el artículo 15.

5. Los *travaux préparatoires* deberán indicar que cualquier otro medio ilegal que no haya sido enunciado en el artículo 4, párrafo 1, apartado c), deberá ser definido por el derecho interno del país interesado.

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso relativas al artículo 4, presentadas a solicitud de la Presidenta (A/AC.254/L.258)

El grupo de trabajo oficioso propuso que se prosiguiera la labor relativa al artículo 4 sobre la base del texto siguiente:

*“Artículo 4
Penalización*

...

2. ...

a) Se intente cometer un delito enunciado en el apartado *a)*, el inciso *i)* del apartado *b)* o el apartado *c)* del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, se intente cometer un delito enunciado en el inciso *ii)* del apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo;

b) Se participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en el apartado *a)*, el inciso *i)* del apartado *b)* o el apartado *c)* del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, se participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en el inciso *ii)* del apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo;”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4, en su forma enmendada sobre la base de las propuestas indicadas *supra*. Se decidió además que se suprimiría el antiguo párrafo 3 y que la cláusula “con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico” se trasladaría al inicio del apartado *a)* del párrafo 2 (propuesta presentada por Colombia). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

5. Hay que señalar que la representante del Pakistán pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara el hecho de que su país se había unido al consenso con respecto al párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo, pero entendía que los delitos tipificados con arreglo a ese párrafo implicaban la participación de un grupo delictivo organizado. Los representantes de Dinamarca y Noruega indicaron que sus países formularían una declaración interpretativa en el momento en que se firmase el Protocolo con respecto al párrafo 4 del artículo 6, referente a una cuestión técnica relativa a sus sistemas penitenciarios. El representante del Japón pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara la opinión de su Gobierno de que al aplicar el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, los Estados Parte no deberían estar obligados a establecer su jurisdicción en virtud de esa disposición respecto de los delitos tipificados de conformidad con el artículo 6 del Protocolo.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 6
Penalización*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

a) El tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

- i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
- ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento;

c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o

b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 6 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 91 a 97) son las siguientes:

a) Las “(medidas) de otra índole” aquí mencionadas complementan las medidas legislativas y presuponen la existencia de una ley.

Párrafo 1

b) Los delitos enunciados en el artículo 6 forman parte de las actividades de grupos delictivos organizados. El Protocolo sigue, en ese artículo, el precedente de la Convención (art. 34, párr. 2). La referencia que se hace en el párrafo 1 a “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” como elemento de los delitos en él enunciados se hizo para recalcar la finalidad de incluir las actividades de los grupos delictivos organizados que actúen con fines de lucro, pero excluyendo de su ámbito las actividades de todos aquellos que prestan apoyo a los migrantes por razones humanitarias o de vínculos familiares estrechos. El

Protocolo no tiene por objeto criminalizar las actividades de los familiares o grupos de apoyo religiosos o de organizaciones no gubernamentales.

c) El apartado *b)* del párrafo 1 se aprobó en el entendimiento de que la posesión de un documento falso, mencionada en su inciso ii), sería únicamente delictiva si estaba al servicio del tráfico de migrantes en el sentido del apartado *a)*. No sería, por ello, aplicable al migrante que poseyera un documento falso para su propio paso por la frontera.

d) Las palabras “cualquier otro medio ilegal” del apartado *c)* del párrafo 1 se refieren a todo medio conceptualizado como ilegal por el derecho interno.

Párrafo 2

e) La tentativa de comisión de un delito tipificado en el derecho interno con arreglo al apartado *a)* del párrafo 2 será entendida en algunos países en el sentido de que abarca no sólo los actos perpetrados en preparación de un delito sino también los que den lugar a una tentativa frustrada de delito, siempre que esos actos sean también culpables o punibles con arreglo al derecho interno.

Párrafo 3

f) Sin perjuicio del ámbito de aplicación propio del Protocolo relativo a la trata de personas, la expresión “trato inhumano o degradante” utilizada en el apartado *b)* tiene por objeto abarcar también ciertas formas de explotación.

Párrafo 4

g) El término “medidas” que aparece en el párrafo 4 deberá ser entendido en sentido amplio como referido a sanciones tanto penales como administrativas.

Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7. Cooperación

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. En las versiones anteriores del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 y 2), este artículo se incorporó, como párrafos 1 y 2, en un artículo 7 más amplio (Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar), que se desglosó en los nuevos artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter en el contexto de una nueva estructura del capítulo II del proyecto de protocolo, propuesta por Austria e Italia. Salvo los títulos de los artículos y las enmiendas en que se hace referencia a párrafos o artículos concordantes con la nueva estructura propuesta, no se introdujeron modificaciones en el texto. Por las razones que anteceden, en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.3 quedó reflejado un nuevo artículo 7, que se presenta *infra*.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.3)

“II. Introducción clandestina de migrantes por mar

“Artículo 7

Cooperación y asistencia mutua

1. Los Estados Parte cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir la introducción ilícita de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar y con todos los instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados¹.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está

¹ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (la Convención de 1988) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627), y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, aprobadas en diciembre de 1988 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (MSC/Circ.896, anexo) que también figuran en el documento A/AC.254/CRP.3).

siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, podrá solicitar asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán en la medida en que lo permitan las circunstancias².”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“II. Tráfico de migrantes por mar

Artículo 7

Cooperación y asistencia recíproca

1. Los Estados Parte cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional³.

2. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizada para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan^{4, 5}.”

Notas de la Secretaría

2. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, no hubo tiempo suficiente para examinar el capítulo II del proyecto de protocolo. Se observó que, a diferencia de otros elementos de los proyectos de protocolo que complementarían la Convención, el artículo 7, al igual que los demás artículos del capítulo, requería la participación de delegados especializados en derecho del mar. A fin de facilitar su asistencia, se decidió que esos artículos se examinarían al principio del siguiente período de sesiones del Comité Especial en el que estaba previsto examinar la versión revisada del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

3. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

² El texto de esta disposición estaba inspirado en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988, y en el párrafo 11 de las medidas provisionales (véase la nota 1 de pie de página).

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se suprimió una referencia específica a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363) y a otros instrumentos internacionales que figuraba en este lugar. Hubo acuerdo general en que la referencia debía incluir el derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo determinados instrumentos en los que no todos los Estados eran parte. Algunas delegaciones expresaron preocupación al respecto y deseaban que se añadieran las palabras “y en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” después de la referencia al derecho internacional.

⁴ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 bis. El examen de esta cuestión se aplazó hasta que se determinara definitivamente el contenido de ambos artículos (véase también la nota 34 relativa al artículo 8 del presente Protocolo).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)****“II. Tráfico de migrantes por mar***Artículo 7**Cooperación y asistencia recíproca*

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar⁶.”

Notas de la Secretaría

4. El párrafo 2 del artículo 7 se trasladó y pasó a ser el párrafo 1 del artículo 7 bis; los párrafos subsiguientes del artículo 7 bis se renumeraron en forma correspondiente.

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7, incluida la enmienda de su título. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

6. Cabe observar que el representante de Turquía pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara el entendimiento de su país de que las referencias a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁷ en las notas interpretativas relacionadas con el artículo 7 del Protocolo no prejuzgaban la posición de Turquía con respecto a esa Convención, ni tampoco la afectaban.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)****II. Tráfico ilícito de migrantes por mar***Artículo 7**Cooperación*

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

⁶ Como se señaló anteriormente, en el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió hacer referencia general al derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo a determinados instrumentos. No todos los Estados eran parte en algunos instrumentos y una lista podía interpretarse en sentido excluyente de los instrumentos no enumerados. Atendiendo a la recomendación de las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones, se modificó el texto para hacer referencia específicamente al “derecho internacional del mar”. (véase también la propuesta pertinente presentada por los Estados Unidos que figura en el documento A/AC.254/L.195). Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones también recomendaron que en los *travaux préparatoires* se mencionara específicamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363).

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relacionadas con el Capítulo II y el artículo 7 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párrs. 98 y 99) dicen lo siguiente:

Capítulo II. Tráfico de migrantes por mar

a) Se da por supuesto que las medidas enunciadas en el capítulo II del Protocolo no podrán ser adoptadas en el mar territorial de otro Estado salvo con la autorización o permiso del Estado ribereño afectado. Este principio está debidamente consagrado en el derecho del mar, por lo que no se juzgó necesario volverlo a enunciar en el Protocolo. El derecho internacional del mar comprende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁷, así como otros instrumentos internacionales pertinentes. Las remisiones que se hacen a dicha Convención no prejuzgarán ni afectarán en modo alguno la postura de ningún Estado respecto de ella.

Artículo 7: Cooperación

b) Este Protocolo no menoscabará en modo alguno los derechos, obligaciones o responsabilidades que los Estados Parte tengan contraídas en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como los que se menciona en este artículo. Los derechos, obligaciones y responsabilidades emanados de otro instrumento estarán determinados por lo estipulado en dicho instrumento y por el hecho de que el Estado interesado sea parte en el mismo, y no por este Protocolo. Por ello, todo Estado que entre a ser parte en este Protocolo, pero que no sea parte en otro instrumento internacional al que remita este Protocolo, no pasará a ser sujeto de ningún derecho, obligación o responsabilidad emanado de ese otro instrumento.

Artículo 8. Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo G

Todo Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un buque de su pabellón -o sin pabellón, o un buque que incluso si ostenta un pabellón extranjero o rehúsa ostentar su propio pabellón, es en realidad de la misma nacionalidad que el buque que ejerce su derecho con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo F- está involucrado en el tráfico de ilícito de migrantes puede solicitar asistencia a otros Estados Parte a fin de combatir dicho tráfico. Las Partes solicitadas ofrecerán toda la asistencia que razonablemente sea necesaria para lograr ese objetivo.

Artículo H

Todo Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un buque que ostente el pabellón de otro Estado Parte o esté registrado en otro Estado Parte y que navegue libremente de conformidad con el derecho internacional, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes, puede notificarlo al Estado cuyo pabellón ostenta dicho buque, solicitar una verificación del registro y, tras recibir confirmación, solicitar autorización para adoptar las medidas necesarias a fin de controlar y contener efectivamente la corriente de personas con destino a su territorio, lo que puede incluir una verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón, la detención del buque, su visita y su desviación.

Artículo I

Las actividades relacionadas con la verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón, o con la detención, la visita y la desviación del buque, se realizarán del siguiente modo:

a) Verificación del derecho del buque a ostentar su pabellón: podrá solicitarse al buque que proporcione información sobre su nacionalidad y la nacionalidad de su tripulación, su puerto de salida y su destino;

b) Detención del buque: podrá ordenarse al buque que se detenga o cambie de ruta y reduzca la velocidad, según proceda atendiendo a los procedimientos mencionados en el apartado *a) supra*, para que un equipo de inspectores pueda visitar la nave a fin de verificar la exactitud de la información comunicada y determinar si hay migrantes a bordo;

c) Visita del buque: una vez que el buque se haya detenido o haya cambiado de ruta y reducido la velocidad conforme a lo ordenado, dicho equipo de inspección visitará el buque a fin de efectuar las verificaciones de documentos e inspecciones necesarias para determinar si está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes;

d) Desviación: si el buque no permite que se realice la visita o si la inspección revela irregularidades, se ordenará al buque que regrese al puerto de salida o que se desvíe al puerto más cercano de una Parte contratante, designado de conformidad con el artículo L *infra*, y se informará al Estado de nacionalidad de los migrantes acerca del resultado de la visita del buque. Si el buque no cumple esa orden será escoltado al destino prescrito.

...

“Artículo K

2. Todo Estado Parte que haya tomado medidas conforme a lo dispuesto en los artículos G, H e I *supra* notificará rápidamente al Estado del pabellón respecto del resultado final de dichas medidas.

3. Cada Estado Parte designará la autoridad competente -o autoridades competentes, de ser necesario- para recibir y atender las solicitudes mencionadas en los artículos G y H *supra*. Dicha designación se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas y a las demás Partes dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de designación.”

“Artículo L

Los Estados Parte:

a) Designarán cuanto antes los puertos a los que puedan desviarse los buques que sean sorprendidos *in flagrante delicto* de transporte ilícito de migrantes;

b) Tomarán control de los buques mencionados en el apartado a) *supra* que hayan sido desviados a sus puertos a fin de impedir que se cometan otros actos ilícitos;

c) Autorizarán el redespigue de los buques o las aeronaves que intervengan con arreglo al artículo I *supra* a los puertos designados a tal fin por razones técnicas;

d) Proporcionarán instalaciones de atraque y suministros de agua para las visitas a los puertos mencionados en el inciso c) *supra*.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“II. Introducción clandestina de migrantes por mar

Artículo 7

Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar

1. Los Estados Parte cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir la introducción ilícita de migrantes por mar, de conformidad con el derecho

internacional del mar y con todos los instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados¹.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, podrá solicitar asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán en la medida en que lo permitan las circunstancias².

3. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave³. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Abordar la nave;
- b) Inspeccionar la nave; y
- c) Si se descubren pruebas de implicación en la introducción clandestina de migrantes, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme a la autorización del Estado del pabellón⁴.

4. El Estado Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 3 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida⁵.

5. Los Estados Parte responderán con celeridad a la solicitud de otros Estados Parte a fin de determinar si una nave que está enarbolando su pabellón o está matriculada en ese Estado está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo⁶.

¹ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (la Convención de 1988) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627), y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar (las medidas provisionales), aprobadas en diciembre de 1998 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (MSC/Circ.896, anexo) que también figura en el documento A/AC.254/CRP.3).

² El texto de esta disposición estaba inspirado en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988, y en el párrafo 11 de las medidas provisionales.

³ El texto de esta disposición estaba inspirado en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁴ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁵ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 8 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 12 de las medidas provisionales.

⁶ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 14 de las medidas provisionales.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad⁷ y al alcance de las medidas que efectivamente se vayan a adoptar, con inclusión del uso de la fuerza. El Estado Parte no adoptará otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las necesarias para eliminar un peligro inminente o aquellas que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes⁸.

7. Los Estados Parte designarán una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir los informes relativos a la introducción clandestina de migrantes y de responder a las solicitudes de asistencia, confirmación de matrícula o de derecho de una nave a enarbolar su pabellón y de autorización para tomar las medidas pertinentes⁹.

8. Cuando existan motivos fundados para sospechar que una nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que la nave no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por una nave sin nacionalidad, los Estados Parte efectuarán una inspección de la nave, según proceda. En el caso de que los resultados de la inspección indiquen que la nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes, los Estados Parte tomarán las medidas oportunas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente¹⁰.

9. Cuando haya pruebas de que una nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, los Estados Parte:

a) Garantizarán la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentran a bordo y que las medidas adoptadas con respecto a la nave sean ecológicamente racionales; y

b) Adoptarán las medidas oportunas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente¹¹.

10. Cuando se adopten las medidas contra cualquier nave sospechosa de estar siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado¹².

11. Los Estados Parte tomarán, adoptarán o pondrán en práctica dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:

⁷ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁸ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 13 de las medidas provisionales. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por el hecho de que en estas excepciones no se prevían todas las posibilidades que pudieran surgir.

⁹ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 21 de las medidas provisionales.

¹⁰ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 16 de las medidas provisionales.

¹¹ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 17 de las medidas provisionales.

¹² El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 7 de las medidas provisionales.

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer su jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho internacional del mar¹³.

12. Las medidas que se adopten en cumplimiento del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin¹⁴.

13. Las medidas tomadas, adoptadas o puestas en práctica en cumplimiento del presente Protocolo se ajustarán al derecho internacional del mar y a todos los instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados, como la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁵.

14. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas adecuadas, eficaces y efectivas para impedir y eliminar la introducción clandestina de migrantes por mar¹⁶. Asimismo, los Estados Parte alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con acuerdos especiales para casos específicos¹⁷.”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2). La versión amplia del artículo 7 incluida en esos proyectos de texto se desglosó en los nuevos artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter, en el contexto de una nueva estructura del capítulo II del proyecto de protocolo, propuesta por Austria e Italia. Salvo los títulos de los artículos y las enmiendas en que se hace referencia a párrafos o artículos concordantes con la nueva estructura propuesta, no se introdujeron modificaciones en el texto. Por las razones que anteceden, parte del antiguo artículo 7 se convirtió en el artículo 7 bis y quedó reflejado en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.3, como se presenta *infra*.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.3)

“Artículo 7 bis

Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho

¹³ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 6 de las medidas provisionales.

¹⁴ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 10 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales.

¹⁵ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 5 de las medidas provisionales.

¹⁶ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 9 del artículo 17 de la Convención de 1988, y en el párrafo 9 de las medidas provisionales.

¹⁷ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 10 de las medidas provisionales.

internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Abordar la nave;
- b) Inspeccionar la nave; y
- c) Si se descubren pruebas de implicación en la introducción clandestina de migrantes, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme a la autorización del Estado del pabellón.

2. El Estado Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

3. Los Estados Parte responderán con celeridad a la solicitud de otros Estados Parte a fin de determinar si una nave que está enarbolando su pabellón o está matriculada en ese Estado está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se vayan a adoptar, con inclusión del uso de la fuerza. El Estado Parte no adoptará otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las necesarias para eliminar un peligro inminente o aquellas que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

5. Los Estados Parte designarán una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir los informes relativos a la introducción clandestina de migrantes y de responder a las solicitudes de asistencia, confirmación de matrícula o de derecho de una nave a enarbolar su pabellón y de autorización para tomar las medidas pertinentes.

6. Cuando existan motivos fundados para sospechar que una nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que la nave no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por una nave sin nacionalidad, los Estados Parte efectuarán una inspección de la nave, según proceda. En el caso de que los resultados de la inspección indiquen que la nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes, los Estados Parte tomarán las medidas oportunas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

*“Artículo 7 bis
Medidas contra el tráfico de migrantes por mar*

1. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizada para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del

pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar la nave¹⁸;
- b) Inspeccionar la nave; y
- c) Si se descubren pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga¹⁹ que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente]²⁰ el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 ter del presente Protocolo]²¹.

2. Los Estados Parte que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

3. Los Estados Parte responderán con celeridad a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si una nave que está enarbolando su pabellón o está matriculada en ese Estado está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten [, comprendido el uso de la fuerza]²². Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente [para la vida o la seguridad de las personas]²³ o aquellas que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

¹⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por el significado exacto de la palabra inglesa “board” y su traducción a otros idiomas. La cuestión por determinar era la medida en que la utilización de este término autorizaría la visita de una nave contra la voluntad de la persona encargada de ella. La palabra “board” figura en la Convención de 1988 (“abordar” en la versión española) y en las medidas provisionales (“visitar” en la versión española).

¹⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a “las personas y la carga” en este contexto.

²⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadiera la palabra “explícitamente” o la palabra “expresamente” en este lugar en aras de una mayor claridad. Otras delegaciones expresaron reservas sobre el efecto que ello podría tener en el derecho interno.

²¹ Texto de avenencia propuesto por la Presidenta en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 7 ter.

²² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que la referencia al “uso de la fuerza” en esta disposición pudiese servir de autorización o aliento a recurrir a la fuerza. Esas delegaciones deseaban suprimir dicha referencia. Otras delegaciones opinaron que su efecto real era limitar el uso de la fuerza al estipular que ello sólo podía ocurrir cuando lo autorizara el Estado cuyo pabellón la nave tuviese derecho a enarbolar o en el que estuviese matriculada, por lo que eran partidarias de conservar la frase. Se examinaron varios otros posibles textos, pero ninguno de ellos logró obtener un consenso suficiente.

²³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la expresión “peligro inminente” era demasiado amplia y requería una aclaración. Algunas delegaciones solicitaron que se aclarara que el peligro según esa referencia era “para la vida”. (véase por ejemplo la propuesta de Alemania contenida en el documento A/AC.254/L.97). Otras manifestaron que preferían

5. Los Estados Parte designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades para²⁴:

a) Recibir la información relativa al tráfico de migrantes mencionada en el párrafo 3 del presente artículo²⁵; y

b) Recibir y atender lo más rápidamente posible²⁶ las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de una nave a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes²⁷.

6. Cuando existan motivos razonables²⁸ para sospechar que una nave está involucrada en el tráfico de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que la nave no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por una nave sin nacionalidad, los Estados Parte visitarán e inspeccionarán²⁹ la nave, según proceda. Si esa inspección arroja pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico de migrantes³⁰, los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente³¹.

Notas de la Secretaría

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina sugirió que, después del artículo 7 bis, se insertara una nueva sección relacionada con el tráfico de migrantes por tierra y propuso un texto al respecto sobre la base del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 (véase A/AC.254/L.99).

limitar esta disposición a los casos en que peligrara la vida de los migrantes. Otras delegaciones señalaron que podían darse casos en que peligrase la vida de los tripulantes o de las personas que visitaban la nave en ejercicio de las atribuciones que les confería el apartado a) del párrafo 1 y que la formulación debía reflejar esta eventualidad.

²⁴ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial revisó el texto de esta disposición para responder a las inquietudes de algunas delegaciones de que tal vez fueran necesarias dos autoridades diferentes. España propuso sustituir la expresión "... a una o, de ser necesario, a varias autoridades" por "a una o, de ser necesario, a varias autoridades centrales". Esta cuestión se examinaría más adelante, juntamente con los artículos del proyecto de convención relacionados con las autoridades centrales y cuestiones análogas.

²⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que esta disposición debería trasladarse al artículo 10 (relativo a las cuestiones de información). Se acordó mantener su ubicación actual en espera de deliberaciones futuras.

²⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadieron las palabras "lo más rápidamente posible" a solicitud de varias delegaciones.

²⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se señaló que el contenido de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esta última disposición.

²⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se expresó inquietud por la norma que establecía el texto de la versión española ("motivos fundados"). Se convino en que éste se ajustaría a la norma establecida por la expresión inglesa "reasonable grounds" ("motivos razonables"). De ser necesario, se modificaría en este mismo sentido el glosario en curso de preparación por la Secretaría.

²⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, a fin de tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con el significado del término inglés "board" en los demás idiomas, se modificó el texto para que dijera "visitarán e inspeccionarán".

³⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadió la referencia a "pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico" a fin de lograr una mayor coherencia con la terminología empleada en otras partes del proyecto de protocolo.

³¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se observó que el contenido sustantivo de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esa disposición.

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000*Notas de la Secretaría*

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 7 bis del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)*“Artículo 7 bis**Medidas contra el tráfico de migrantes por mar*

1. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizado³² para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan^{33, 34, 35}.

2. Los Estados Parte que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizado³⁶ para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización

³² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se propuso (véase la propuesta de los Estados Unidos contenida en el documento A/AC.254/L.195) reemplazar las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado”, que a juicio de algunas delegaciones incluiría a los buques menos directamente involucrados en el tráfico ilícito. Se consideraron además las palabras “tomando parte en” y “participando en”, pero no hubo consenso en cuanto a modificar el texto. El Presidente pidió a las delegaciones interesadas que propusieran una terminología adecuada en el siguiente período de sesiones en que se examinase el proyecto de protocolo. En ese momento se consideraría la adopción de una terminología coherente en las partes del texto en que ésta figurase. En la versión inglesa había referencias a *vessels “engaged ... in ... smuggling”* en los párrafos 1, 2, en el apartado *c)* del párrafo 2 y en el párrafo 7 del artículo 7 bis. También había referencias similares con respecto a grupos delictivos (*criminal groups “engaged ... in ... smuggling”*) en el párrafo 1 y en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3 del artículo 10.

³³ El tenor de esta disposición se inspiraba en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 11 de las medidas provisionales. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

³⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 bis y las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones recomendaron que ello se hiciera.

³⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones expresaron preocupación por los problemas que podrían suscitarse cuando un Estado solicitase asistencia a un tercer Estado creyendo que era el Estado del pabellón y tenía derecho a autorizarles a tomar medidas. Si esa suposición era errada, los Estados que prestasen la asistencia podían actuar en violación del derecho internacional.

³⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por la palabra “involucrado” (véanse también las notas 32, 39 y 50 de pie de página).

para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque³⁷. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar³⁸ el buque; y
- c) Si se descubren pruebas de que el buque está involucrado³⁹ en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente] el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 ter del presente Protocolo]⁴⁰.

3. Los Estados Parte que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad⁴¹ a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si un buque que está enarbolando su pabellón o está matriculado en ese Estado está autorizado a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7⁴² del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan

³⁷ La delegación de Dinamarca expresó una reserva con respecto a esta disposición indicando que en virtud del derecho constitucional danés no podía autorizar expresamente a otro Estado a que registrase un buque de nacionalidad o matrícula danesa. Señaló que, no obstante, podía no atender a reclamaciones con arreglo al derecho danés o al derecho internacional contra otro Estado que adoptase tales medidas a discreción propia, siempre y cuando esas medidas estuviesen en consonancia con el Protocolo.

³⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió qué palabra, “inspeccionar” o “registrar”, era más apropiada aquí. Algunas delegaciones preferían una facultad de inspección por ser más amplia y menos injerente, mientras que otras (véase, por ejemplo, la propuesta de los Estados Unidos contenida en el documento A/AC.254/L.195) preferían la palabra “registrar” porque era más apropiada en relación con el examen de un buque sospechoso de estar involucrado en actividades delictivas de tráfico ilícito. Una de las propuestas presentadas consistía en utilizar las palabras “registrar o inspeccionar” o su equivalente en todos los idiomas. Varias delegaciones propusieron que se utilizara una terminología coherente con la del párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988; sin embargo, se observó que mientras que en el texto inglés de ese instrumento se empleaba el término “*search*” (registrar), en las versiones española y francesa se utilizaban palabras que correspondían más bien a “inspección” en esos idiomas. Se pidió a la Secretaría que consultara a los traductores y editores de las Naciones Unidas para que éstos recomendaran una terminología que fuese coherente en todos los idiomas. Algunas delegaciones, incluida la delegación de la República Islámica del Irán, pidieron que se hiciera constar su preferencia por la palabra “*inspection*” en inglés.

³⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado”. (véanse también las notas 32, 36 y 50 de pie de página).

⁴⁰ Texto de avenencia propuesto por el Presidente en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 7 ter.

⁴¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyera la expresión “con celeridad” por “tan pronto como sea posible” o “lo más rápidamente posible”. Se observó que esta misma cuestión se planteaba en el párrafo 6 de este artículo, respecto del cual había una propuesta tendiente a sustituir las palabras “lo más rápidamente posible” por las palabras “sin demora”. Sin embargo, al final del debate sobre el párrafo 6 se recomendó la supresión de las palabras “lo más rápidamente posible” en ese párrafo (véase la nota 47 de pie de página *infra*).

⁴² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó sustituir la antigua referencia al párrafo 1 del artículo 7 por una referencia únicamente al artículo 7 como consecuencia de su recomendación de trasladar el antiguo párrafo 2 del artículo 7 al artículo 7 bis.

dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten⁴³. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas⁴⁴ o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes⁴⁵.

6. Los Estados Parte designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades⁴⁶ para recibir y atender⁴⁷ las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación⁴⁸.

7. Los Estados Parte que tengan motivos razonables⁴⁹ para sospechar que un buque está involucrado⁵⁰ en el tráfico de migrantes por mar y no posee nacionalidad⁵¹ o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, podrán visitar e

⁴³ En las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial se convino en recomendar la supresión de las palabras “el uso de la fuerza”.

⁴⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se convino en recomendar que se suprimieran tanto los corchetes de las palabras “para la vida o la seguridad de las personas” como las palabras “o la seguridad” de esa frase.

⁴⁵ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 13 de las medidas provisionales.

⁴⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que la referencia correspondiente que figuraba en el párrafo 13 del artículo 14 del proyecto de convención tampoco era definitiva con respecto a esta cuestión. Se debatió la cuestión de si debía mantenerse la coherencia de ambos instrumentos a este respecto una vez que se hubiese aprobado el texto pertinente de la Convención. Una delegación observó que tal vez fuese necesaria prever una formulación diferente en el Protocolo dado que las autoridades relacionadas con asuntos marítimos podrían no ser las mismas que las que atendían a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en general con arreglo al artículo 14 de la Convención. Independientemente del resultado de las negociaciones relativas a la Convención, la mayoría de las delegaciones se opuso a que se hiciera referencia a autoridades “centrales” en el Protocolo.

⁴⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión de las palabras “lo más rápidamente posible”. Con respecto a este cambio también se tomó nota de las preocupaciones de una delegación en relación con la utilización de la expresión “sin demora” en el párrafo 4 de este artículo (véase también la nota 42 de pie de página *supra*).

⁴⁸ Atendiendo a la propuesta de los Estados Unidos (A/AC.254/L.195), las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se añadieran las palabras siguientes: “Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación”.

⁴⁹ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se sustituyeran las palabras “Cuando existan motivos razonables”, al principio de esta disposición, por las palabras “Los Estados Parte, cuando tengan motivos razonables”. Una delegación expresó preocupación por la posibilidad de que como consecuencia de la evaluación de los “motivos razonables” por el Estado interesado se tornase una cuestión subjetiva. Otras delegaciones señalaron que, de cualquier modo, dado que la disposición trataba únicamente de la visita de un buque sin nacionalidad, sólo un Estado estaría en condiciones de hacer esa evaluación.

⁵⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se sustituyeran las palabras “siendo utilizado” por “involucrado” (véanse también las notas 32, 36 y 39 de pie de página).

⁵¹ Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se suprimiera el texto en virtud del cual se determinaría la nacionalidad del buque “de conformidad con el derecho del mar”, pues era innecesario (véase el párrafo 6 del artículo 7 bis del documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5). Una delegación se opuso a esa supresión alegando que esa frase adicional, “de conformidad con el derecho del mar”, proporcionaba mayor certeza.

inspeccionar el buque⁵². Si se hallan pruebas que confirmen esa sospecha, esos Estados Parte⁵³ adoptarán medidas apropiadas⁵⁴ de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente⁵⁵.

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7 bis, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

5. Cabe observar que el representante de Dinamarca pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara la posición de su país en relación con el párrafo 2 del artículo 8 del protocolo. Con arreglo al derecho constitucional danés, todo Estado Parte que deseara adoptar medidas apropiadas de acuerdo con ese párrafo con respecto a buques de nacionalidad o matrícula danesa debía solicitar autorización a Dinamarca y no podía actuar por cuenta propia. Dinamarca indicó que examinaría esas solicitudes caso por caso. El representante del Canadá señaló que, con arreglo a la práctica actual, su país no autorizaba a otros Estados a visitar buques de nacionalidad o matrícula canadiense. No obstante, si se solicitaba con arreglo a las disposiciones del Protocolo, el Canadá se comprometía a no poner objeciones a una medida de esa índole, siempre que la medida adoptada fuera conforme al Protocolo. El representante de España pidió que en el informe del Comité Especial sobre su 11º período de sesiones se reflejara el entendimiento de su país con respecto al párrafo 6 del artículo 8, a saber, que las autoridades allí mencionadas eran autoridades centrales.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 8

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado,

⁵² Las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que esa oración se enmendara sustituyendo la palabra “visitarán” por “podrán visitar” y que en consecuencia se suprimieran las palabras “según proceda”, y sustituyendo la palabra “inspeccionar” por “registrar”, a reserva de las preocupaciones relativas a la concordancia lingüística señaladas con respecto al apartado *b*) del párrafo 2 de este artículo. La República Islámica del Irán pidió que se hiciera constar en este lugar su preferencia por el término “inspeccionar”.

⁵³ Australia presentó esta propuesta en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial.

⁵⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se observó que en la versión inglesa las palabras “*measures*” y “*action*” figuraban indistintamente en este contexto a lo largo del Protocolo. Se recomendó que se utilizara la palabra “*measures*” en todo el texto inglés y se pidió a la Secretaría que procediera a hacer esa sustitución, sujeta a la aprobación ulterior del Comité Especial. Se hicieron otras sustituciones similares en el apartado *c*) del párrafo 2 y en los párrafos 3 y 5 del artículo 7 bis y en los párrafos 4 y 5 del artículo 7 ter.

⁵⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó enmendar esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.254/L.195). El tenor original de esta disposición procedía, como ya se indicó, del párrafo 16 de las medidas provisionales de la OMI.

está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbola el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar el buque; y
- c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa relacionada con el artículo 8 del Protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párr. 100) dice lo siguiente:

El término “involucrado” que aparece en los párrafos 1, 2 y 7 de este artículo y en el párrafo 1 del artículo 10 deberá ser entendido en el sentido amplio de que se refiere a buques que estén directa o indirectamente involucrados en el tráfico de migrantes. De particular interés es la inclusión tanto de buques que sean sorprendidos con migrantes objeto de tráfico a bordo como de buques (“buques nodriza”) que transporten a migrantes objeto de tráfico en alta mar, pese a que en ocasiones sólo son interceptados después de haber trasbordado a los migrantes a embarcaciones locales más pequeñas para su desembarco.

Notas de la Secretaría

6. La nota interpretativa relacionada con el capítulo II del Protocolo (Tráfico ilícito de migrantes por mar) aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párr. 98), también se aplica al artículo 8 (véanse las notas interpretativas relacionadas con el artículo 7 del presente Protocolo).

Artículo 9. Cláusulas de protección

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo F

1. Ninguna disposición del capítulo II del presente Protocolo afectará en modo alguno las normas del derecho internacional relativas al ejercicio de:

a) Las facultades de los Estados con respecto a investigaciones o al desempeño de funciones administrativas a bordo de buques que no ostenten su pabellón;

b) El derecho de todo Estado a adoptar, en aguas internacionales, las medidas previstas en los artículos H e I *infra* respecto de buques que no tengan nacionalidad o que ostenten pabellones de más de un país y los utilicen según su conveniencia si hay razones suficientes para creer que están involucrados en el tráfico ilícito de migrantes y siempre y cuando exista uno de los siguientes vínculos con ese Estado:

- i) el buque, conforme a su ruta, se dirija inequívocamente a las costas de ese Estado;
- ii) el buque esté armado, o esté comandado o tripulado por nacionales de ese Estado.

2. De adoptarse alguna medida en aplicación del presente artículo, los Estados Parte interesados tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y la seguridad del buque y de su cargamento, así como los intereses comerciales y jurídicos de cualquier otro Estado interesado y del Estado de nacionalidad de los migrantes y la tripulación.

...

Artículo J

Todas las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos G, H e I *supra* serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o naves militares.

Artículo K

1. Ninguna actividad realizada dentro del ámbito de aplicación de los artículos G, H e I *supra* podrá en modo alguno poner en peligro la seguridad del

buque o los intereses comerciales del Estado cuyo pabellón ostente o de cualquier otro Estado, o interferir en el ejercicio de los derechos de jurisdicción de cualquier otro Estado ribereño.

...”

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Notas de la Secretaría

1. En las versiones anteriores del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 y 2), este artículo se incorporó como párrafos 9 a 13 en un artículo 7 más amplio (Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar), que se desglosó en los nuevos artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter en el contexto de una nueva estructura del capítulo II del proyecto de protocolo, propuesta por Austria e Italia. Salvo los títulos de los artículos y las enmiendas en que se hace referencia a párrafos o artículos concordantes con la nueva estructura propuesta, no se introdujeron modificaciones en el texto. Por las razones que anteceden, en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.3 quedó reflejado un nuevo artículo 7 ter, que se presenta *infra*.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.3)

“Artículo 7 ter Cláusulas de salvaguardia

1. Cuando haya pruebas de que una nave está siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, los Estados Parte:

a) Garantizarán la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentran a bordo y que las medidas adoptadas con respecto a la nave sean ecológicamente racionales; y

b) Adoptarán las medidas oportunas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente¹.

2. Cuando se adopten las medidas contra cualquier nave sospechosa de estar siendo utilizada para la introducción clandestina de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado².

3. Los Estados Parte tomarán, adoptarán o pondrán en práctica dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:

¹ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 17 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar (las medidas provisionales), aprobadas en diciembre de 1998 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional que también figura en el documento A/AC.254/CRP.3).

² El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (la Convención de 1988) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627) y en el párrafo 7 de las medidas provisionales.

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer su jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho internacional del mar³.

4. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento del presente capítulo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin⁴.

5. Las medidas tomadas, adoptadas o puestas en práctica en cumplimiento del presente Protocolo se ajustarán al derecho internacional del mar y a todos los instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados, como la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados⁵.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“Artículo 7 ter Cláusulas de salvaguardia

1. Cuando haya pruebas de que una nave está involucrada en el tráfico de migrantes y un Estado Parte adopte medidas de conformidad con el presente Protocolo⁶ y con el derecho nacional e internacional pertinente, ese Estado Parte garantizará la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo y velará por que las medidas adoptadas con respecto a la nave sean ecológicamente racionales⁷.

2. Cuando se adopten medidas contra una nave sospechosa de estar involucrada en el tráfico de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, ni la seguridad de la nave o de su carga, de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado⁸ [velará por que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en

³ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 6 de las medidas provisionales.

⁴ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 10 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales.

⁵ El texto de la presente disposición estaba inspirado en el párrafo 5 de las medidas provisionales.

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió si las disposiciones de salvaguardia del artículo 7 ter debían hacerse aplicables a las medidas adoptadas con respecto a cualquier disposición del Protocolo en su totalidad. Dado que la preferencia de las delegaciones era que se hiciesen aplicables a todo el Protocolo, se adoptó este criterio con miras a las deliberaciones futuras, teniendo presente que la decisión definitiva dependería de la formulación de las disposiciones finales y que tal vez sería necesario reexaminar la cuestión en ese momento.

⁷ Como se señaló *supra*, el tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 17 de las medidas provisionales. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones reformularon la disposición a fin de tener en cuenta preocupaciones de carácter terminológico, así como la relación entre los antiguos apartados a) y b). Este grupo de delegaciones también era partidario de que el nuevo texto pasara a ser el párrafo 2 del artículo 7 ter y que el actual párrafo 2 del artículo 7 ter fuese el párrafo 1. El Pleno convino en adoptar el texto consignado y en determinar su colocación más adelante.

⁸ Como se señaló *supra* el tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 7 de las medidas provisionales. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones solicitaron que se modificase el texto para que dijera “tendrá debidamente en cuenta” en aras de una mayor coherencia con el párrafo 5 del artículo 17. La sustitución de la palabra “y” por la palabra “o” y la nueva puntuación de la lista atendían a esa misma razón, así como a velar por que todas las frases estuviesen incluidas en la lista.

el mar ni se perjudiquen la seguridad de la nave y su carga ni los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado o parte]⁹.

2 bis. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que la nave visitada no haya cometido ningún acto que las justifique, dicha nave será indemnizada por todo perjuicio o daño sufrido¹⁰.

3. Los Estados Parte tomarán, adoptarán o pondrán en práctica dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho internacional del mar¹¹.

4. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento de los artículos 7 a 7 quáter del presente Protocolo serán aplicadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

5. Las medidas tomadas, adoptadas o puestas en práctica en cumplimiento del presente Protocolo se ajustarán al derecho internacional del mar¹².”

⁹ Este nuevo texto tenía en cuenta las preocupaciones expresadas por China y algunas otras delegaciones durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto expresaba la necesidad de proteger la vida en el mar como obligación positiva e incorporaba una referencia a los intereses de terceros que no fueran Estados, conforme a la propuesta presentada. Fue necesario reformular la frase a fin de formular en forma positiva el texto relacionado con la vida en el mar.

¹⁰ Esta propuesta fue formulada por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.15). El texto provenía del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363). Nótese que las referencias a “buque” que figuraban en ese texto se habían reemplazado por “nave” en aras de la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de Protocolo. Se habían modificado las referencias a “sospechas” infundadas contenidas en ese texto, ya que en este artículo no se mencionaba previamente la sospecha. Bélgica presentó una propuesta similar a la de China (véase A/AC.254/5/Add.21).

¹¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Singapur propuso que se sustituyera el texto del párrafo 3 del artículo 7 ter por el texto siguiente, basado en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988:

“3. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia, de conformidad con el derecho internacional del mar; y

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave.”

En el octavo período de sesiones del Comité Especial, Singapur presentó la propuesta (véase A/AC.254/L.153) de insertar en el artículo 7 ter como un nuevo párrafo 4 bis, el siguiente texto: “No se adoptará en el mar territorial ninguna medida de conformidad con los artículos 7 a 7 quáter del presente Protocolo, excepto con el permiso del Estado ribereño.”

¹² Como se señaló *supra* el tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 de las medidas provisionales. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la referencia ampliada a instrumentos jurídicos internacionales específicos se suprimió por las mismas razones que las expuestas con respecto al párrafo 1 del artículo 7 (véase la nota 3 de pie de página relativa al artículo 7 del presente Protocolo). Varias delegaciones indicaron su preferencia por la mayor precisión que proporcionaba una lista de los principales instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, N° 31363).

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 7 ter contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 no sufrió modificaciones en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5), a excepción de una enmienda de forma en el párrafo 1, en la versión inglesa, en que las palabras “*shall make sure*” reemplazaron a las palabras “*shall ensure*”, y la reenumeración del párrafo 2 bis, que se convirtió en el párrafo 3. Los párrafos subsiguientes se volvieron a numerar en consecuencia de ello.

*Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)**“Artículo 7 ter
Cláusulas de salvaguardia*

1. Cuando los Estados Parte adopten medidas contra un buque de conformidad con el artículo 7 bis del presente Protocolo, el Estado Parte interesado¹³:

a) Garantizará la seguridad¹⁴ y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios a su disposición, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales.

[*Se suprimió el párrafo 2.*]¹⁵

2. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido¹⁶.

¹³ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre los párrafos 1 y 2 de este artículo contenidos en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5. Las consultas recomendaron que esos párrafos se reemplazaran por este texto, basado en la propuesta de Australia. Una delegación deseaba aportar otras modificaciones al texto para que los apartados b) y c) fuesen de carácter más vinculante a fin de salvaguardar los intereses comerciales o jurídicos de terceros que no eran Estados. Propuso añadir las palabras “y con el derecho interno e internacional pertinentes” después de la palabra “Protocolo”; sustituir el apartado b) por las palabras “Velará por no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga”; sustituir las palabras “Tendrá debidamente en cuenta” en el apartado c) por la palabra “Garantizará”; y añadir las palabras “o terceros” al final de ese apartado.

¹⁴ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se intercalara la frase “de la vida en el mar” después de la palabra “seguridad”.

¹⁵ Las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial recomendaron que se refundiera el antiguo párrafo 2 de este artículo con el párrafo 1.

¹⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se expresaron algunas preocupaciones respecto de quién podría exigir indemnización con arreglo a esta disposición, a quién habría de pedirse y en qué foro. También se expresó inquietud por el pago de

3. Toda medida tomada, adoptada o ejecutada de conformidad con el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en¹⁷:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia de conformidad con el derecho internacional del mar; y

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque¹⁸.

4. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento del presente capítulo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin¹⁹.

5. No se adoptará ninguna medida con arreglo al presente capítulo en el mar territorial, salvo con el permiso del Estado ribereño o conforme a algún otro tipo de acuerdo con éste^{20, 21}.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7 ter, en su forma enmendada. Se suprimió el antiguo párrafo 5 contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.6, con la condición de que, en los *travaux préparatoires*, se incluyera una nota interpretativa (véase la nota 4 de la Secretaría *infra*). La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

indemnización al “buque”, por oposición a su dueño o a un tercero. Se decidió mantener la coherencia con la formulación utilizada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, Nº 31363), y no se recomendó modificación alguna.

¹⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, dos delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en” por las palabras “no interferirá en”.

¹⁸ Los Estados Unidos propusieron ese texto en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.195) sobre la base de una propuesta de Singapur presentada en el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase la nota 11 de pie de página *supra*) y del párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988.

¹⁹ Como se señaló *supra* el tenor de esta disposición se inspiraba en el párrafo 10 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales. Los Estados Unidos propusieron las palabras “el presente capítulo” en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.195).

²⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión del antiguo párrafo 6 contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5 (antiguo párrafo 5 del documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4).

²¹ Esta propuesta fue presentada por los Estados Unidos en las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.195). La República Islámica del Irán sugirió que se suprimieran las palabras “o conforme a algún otro tipo de acuerdo” y otras delegaciones sugirieron que el párrafo terminara con las palabras “mar territorial”. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo. La palabra inglesa “*action*” se sustituyó por “*measures*” atendiendo a la solicitud de coherencia con la revisión del párrafo 7 del artículo 7 bis. México concordaba con el principio expresado en este párrafo pero manifestó preocupación por la redundancia con el derecho internacional del mar. Sugirió que se preparara una nota interpretativa y se incorporara en los *travaux préparatoires*.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 9
Cláusulas de protección*

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

C. Nota interpretativa

Notas de la Secretaría

4. La nota interpretativa relacionada con el capítulo II del Protocolo (Tráfico ilícito de migrantes por mar) aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párr. 98), también se aplica al artículo 9 (véanse las notas interpretativas relacionadas con el artículo 7 del Protocolo).

Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10. Información

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo O

Quando existan razones suficientes para creer que se cometen delitos, como los definidos en el presente Protocolo, los Estados Parte potencialmente interesados por cualquier motivo cooperarán e intercambiarán toda información útil de conformidad con su legislación nacional y coordinarán entre sí cualesquiera otras medidas administrativas.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 10
Información*

1. Todos los Estados Parte adoptarán medidas para asegurar que cuenten con programas de información o fortalezcan los programas existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que la introducción clandestina de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que plantea graves riesgos para los propios migrantes.

2. En cumplimiento del artículo 22 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en cuestiones de información pública, a fin de prevenir que los migrantes se conviertan en víctimas de las organizaciones delictivas.

3. Los Estados Parte, sin perjuicio de los artículos 19 y 20 de la Convención y con miras a cumplir los objetivos del presente Protocolo, intercambiarán entre sí, de conformidad con su respectiva legislación interna y con los tratados o arreglos aplicables, información pertinente sobre asuntos como los siguientes:

- a) Los lugares de embarque y destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o sospeche, recurran las organizaciones delictivas dedicadas a la introducción clandestina de migrantes;
- b) La identidad y los métodos de las organizaciones o las asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, se dediquen a la introducción clandestina de migrantes;
- c) La autenticidad y forma adecuada de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte y el robo o uso indebido de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d) Los medios y métodos para ocultar y transportar personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas de documentos de viaje o de identidad o cualquier otro uso indebido de los documentos utilizados para la introducción clandestina de migrantes y los modos de detectarlos;
- e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la introducción clandestina de migrantes; y
- f) Datos científicos y tecnológicos pertinentes que resulten útiles para aplicar la ley, a fin de fomentar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar la introducción clandestina de migrantes y de enjuiciar a las personas involucradas en tal actividad.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 10 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 a 4), salvo por la introducción de una enmienda de estilo en el párrafo 1 del texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4, en que las palabras “Los Estados Parte” reemplazaron a las palabras “Todos los Estados Parte”. (Véase la nota 1 de la Secretaría relativa al preámbulo del protocolo.)
2. Véase la nota 1 de pie de página correspondiente al artículo 17 del Protocolo.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 10 Información

1. Los Estados Parte adoptarán medidas para asegurarse de que cuentan con programas de información o refuerzan los programas existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que el tráfico de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes que son objeto de dicho tráfico.
2. En cumplimiento del artículo 22 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en cuestiones de información pública a fin de impedir que los eventuales migrantes pasen a ser víctimas de organizaciones delictivas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención y con miras a cumplir los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte intercambiarán entre sí, de conformidad con su respectiva legislación interna y con

los tratados o arreglos aplicables, información pertinente sobre asuntos como los siguientes:

a) Los lugares de embarque y destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o sospeche, recurran las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico de migrantes;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o las asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes;

c) La autenticidad y la forma adecuada de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como el asesoramiento con respecto al robo o la utilización indebida conexa de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas de documentos de viaje o de identidad o cualquier otra utilización indebida de los documentos empleados para el tráfico de migrantes y los modos de detectarlos;

e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes; y

f) Datos científicos y tecnológicos pertinentes que sean útiles para aplicar la ley a fin de fomentar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar el tráfico de migrantes y de enjuiciar a las personas involucradas en tal actividad.”

Notas de la Secretaría

3. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 10 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.6, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.5, excepto que, en el párrafo 3, la frase “de conformidad con su respectiva legislación interna y con los tratados o arreglos aplicables,” se sustituyó por la frase “de conformidad con su respectivo derecho interno y con los tratados, acuerdos o arreglos aplicables”.

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 10, en su forma enmendada. Se decidió trasladar los párrafos 1 y 2 al artículo 11, relacionado con la prevención (véase la nota 3 de la Secretaría relativa al artículo 15 del Protocolo). En el antiguo párrafo 3, que se convirtió en el párrafo 1, se decidió, sobre la base de una propuesta presentada por Alemania (véase A/AC.254/5/Add.27), agregar la siguiente frase: “en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes”. Además, se convino en reemplazar en el mismo párrafo la frase “de conformidad con su respectivo derecho interno y con los tratados, acuerdos o arreglos aplicables” por la frase “de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos” (que habían propuesto los Estados Unidos). Además, sobre la base de una propuesta presentada por Viet Nam, se agregó un nuevo párrafo relacionado con las restricciones a la utilización de información, a fin de que el artículo fuera coherente con el correspondiente artículo 10 del Protocolo contra la trata de personas. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relacionadas con el artículo 10 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párrs. 101 y 102) dicen lo siguiente:

Párrafo 1

a) La obligación de intercambiar información pertinente con arreglo a este párrafo fue aprobada en el entendimiento de que se haría de conformidad no sólo con el Protocolo sino también con cualquier otro tratado, acuerdo o arreglo aplicable que pueda existir entre los Estados interesados.

b) El término “involucrado” que aparece en este párrafo y en los párrafos 1, 2 y 7 del artículo 8 deberá ser entendido en el sentido amplio de que se refiere a los buques directa o indirectamente involucrados en el tráfico de migrantes. Se consideró como de particular importancia que estas disposiciones se refirieran no sólo a los buques que se sorprendiera transportando a migrantes objeto de tráfico sino también a los buques (“buques nodriza”) que transportaran a migrantes objeto de tráfico por alta mar, pese a que a veces sólo se los interceptaba después de haber trasbordado a esos migrantes a embarcaciones locales más pequeñas para su desembarque.

Artículo 11. Medidas fronterizas

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 9

Medidas legislativas y administrativas adicionales

Los Estados Parte adoptarán las medidas adicionales de carácter legislativo o de otra índole que estimen pertinentes para prevenir que los medios de transporte a cargo de transportistas comerciales se utilicen para cometer los delitos mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo. Esas medidas abarcarán, en los casos pertinentes, penas de multa o decomiso para garantizar que los transportistas, entre ellos todas las empresas de transporte y todos los propietarios o explotadores de buques o vehículos, se aseguren de que todos sus pasajeros cuenten con pasaporte válido y visado, de ser necesario, o con cualquier otro documento requerido para ingresar legalmente en un Estado receptor.”

Notas de la Secretaría

1. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso que la aplicación del artículo 9 tuviera carácter discrecional en vez de obligatorio (véase A/AC.254/L.97). Véase también la nota 3 de pie de página *infra*.

2. Véase la nota 1 de pie de página relativa al artículo 17 del presente Protocolo.

3. En el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Internacional para las Migraciones recalcaron que la intensificación de los controles fronterizos y las demás medidas previstas en el proyecto de protocolo para prevenir el tráfico de migrantes debían aplicarse de modo que no menoscabaran el derecho de la persona a solicitar asilo ni expusieran a los refugiados y solicitantes de asilo al riesgo de devolución (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 21).

4. La versión del artículo 9 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 a 5).

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

“Artículo 9

Otras medidas legislativas y administrativas contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire^{1, 2}

1. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas u otras medidas apropiadas para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales se utilicen para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo³.

2. Cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, entre esas medidas se preverá la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 2 del presente artículo⁴.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 9, en su forma enmendada, incluido el título. Se decidió agregar los párrafos 1, 5

¹ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se añadieran a este título las palabras “por tierra, mar y aire” dado que ello haría innecesaria su reiteración en el texto.

² El texto de este artículo se basó en la propuesta presentada por la Comunidad Europea en nombre de Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia (véase A/AC.254/L.198). En anteriores períodos de sesiones del Comité Especial, a saber, en el sexto y el octavo período de sesiones, Francia (véase A/AC.254/L.104) y los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.21), respectivamente, habían presentado propuestas similares. La propuesta de la Comunidad Europea se examinó ampliamente en las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial. En las consultas officiosas se recomendó suprimir el antiguo artículo 9 y adoptar este texto en su lugar. Se debatió asimismo la propuesta de la Argentina titulada “Tráfico de migrantes por tierra” (véase A/AC.254/5/Add.24), algunos elementos de la cual se incorporaron en el texto revisado del artículo 9. La Argentina se reservó el derecho a plantear otros elementos de su propuesta en las futuras deliberaciones sobre este artículo.

³ Dos delegaciones expresaron su inquietud por el carácter vinculante de este párrafo (véase también el artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas en la segunda parte).

⁴ En las consultas officiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se abordaron varias preocupaciones relativas al nuevo artículo. Se observó que el texto exigía a los Estados Parte que impusieran una obligación a los transportistas comerciales, lo que requeriría que los transportistas determinaran únicamente si los pasajeros tenían o no los documentos necesarios en su poder sin que hicieran ningún juicio o evaluación sobre la validez o autenticidad de dichos documentos. Se observó asimismo que este texto no limitaba indebidamente la discrecionalidad de los Estados Parte para no considerar responsables a los transportistas por el transporte de refugiados indocumentados. Varias otras disposiciones permitían, o bien exigían, que los Estados Parte no obstruyeran dicho transporte. El artículo 15 bis, en su formulación de entonces, conservaba las obligaciones generales con arreglo al derecho internacional y se refería específicamente a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545 y vol. 606, N° 8791). En la mayoría de los países las disposiciones constitucionales o jurídicas del derecho interno relativas a la protección de los migrantes también se aplicarían en tales casos. Con estas explicaciones, las consultas officiosas recomendaron que se aprobara el nuevo texto.

y 6 del texto definitivo del artículo en aras de la coherencia con el correspondiente artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas. En particular, el párrafo 6 del texto definitivo se tomó, en su forma enmendada, del artículo 11 del proyecto de protocolo relativo a la prevención (véase la nota 3 de la Secretaría relativa al artículo 15 del presente Protocolo). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figuran en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 11 Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa relacionada con el artículo 11 del Protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (A/55/383/Add.1, párr. 103) dice lo siguiente:

Párrafo 2

Las medidas y sanciones que se apliquen conforme a lo previsto en este párrafo deberán ser adoptadas a la luz de las demás obligaciones internacionales

del Estado Parte de que se trate. Debe observarse asimismo que este párrafo requiere que los Estados Parte impongan una obligación sobre los transportistas comerciales únicamente con miras a determinar si los pasajeros están en posesión de los documentos requeridos, pero sin exigirles que determinen o evalúen la validez o autenticidad de esos documentos. Debe además observarse que este párrafo no limita indebidamente la discrecionalidad de los Estados Parte para no responsabilizar a los transportistas por el transporte de refugiados indocumentados y que el artículo 19 salvaguarda las obligaciones generales de los Estados Parte con arreglo al derecho internacional a este respecto, al hacer remisión expresa a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁵ y a su Protocolo de 1967⁶. El artículo 11 fue aprobado asimismo en el entendimiento de que no sería aplicado de forma que indujera a los transportistas comerciales a impedir indebidamente la libre circulación de los pasajeros legítimos.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁶ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 12
Control de documentos*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los documentos de viaje o de identidad que expidan sean de tal calidad que no puedan fácilmente alterarse, reproducirse, emitirse o, en general, usarse indebidamente.

2. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar la integridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en un Estado Parte o en nombre de un Estado Parte, así como para controlar la creación y emisión lícitas y la verificación, utilización y aceptación de tales documentos.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 12 del Protocolo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 y 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

*“Artículo 12
Seguridad y¹ control de documentos*

Los Estados Parte adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

¹ Propuesta de Francia en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse² o expedirse³ ilícitamente; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Parte o en nombre de los Estados Parte y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos⁴.”

Notas de la Secretaría

2. El texto revisado del artículo formulado por el grupo de redacción oficioso (véase la nota 4 de pie de página *infra*) se examinó durante las consultas oficiosas celebradas en el noveno período de sesiones del Comité Especial, el cual recomendó su aprobación.

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 12, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

² Propuesta de la Arabia Saudita en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias financieras de esta disposición para los países en desarrollo y algunas delegaciones propusieron que esta disposición tuviese carácter discrecional o condicional en función de los medios disponibles. Otras delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que la referencia a documentos que pudiesen “utilizarse indebidamente” se interpretara como un intento de crear la obligación de penalizar la utilización indebida, cuestión que cabía tratar en el artículo 4. En consecuencia, se añadieron las palabras “con los medios de que dispongan” y se modificó y trasladó la frase “en general, usarse indebidamente” para aclarar que mediante esta disposición se pediría a los Estados únicamente que previnieran la utilización indebida expidiendo documentos de un alto grado de calidad. Tres delegaciones continuaron solicitando que se suprimiera la referencia a la utilización indebida. Una delegación también pidió que se sustituyeran las palabras “Los Estados Parte adoptarán” por las palabras “Se alienta a los Estados Parte a que adopten”.

⁴ Las modificaciones aportadas al antiguo párrafo 2 del artículo 12, actualmente apartado b) del artículo 12, eran el resultado de la labor de un grupo de redacción oficioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El nuevo texto no se examinó antes de que se levantara la sesión y aún estaba sujeto a acuerdo. Varias delegaciones habían expresado preocupación por el carácter incierto del texto anterior y por los objetivos de política implícitos en él. Se desprendió de las deliberaciones que la disposición no se consideraba sólo un control de los materiales y los documentos en blanco o no expedidos, sino también un control más general del proceso de expedición. Además, algunas delegaciones expresaron inquietud por las posibles consecuencias financieras de esta disposición y pidieron que se incluyera la frase “con los medios de que dispongan”. Hubo acuerdo general en que el objetivo implícito era velar por que, una vez establecida como norma la exigencia de calidad de los documentos en el apartado a), los documentos técnicamente más sofisticados no cayeran en manos de traficantes en ninguna etapa del proceso de producción o expedición. La Presidenta observó que el apartado a) versaba sobre la calidad de los documentos e instó a las delegaciones a que formaran un grupo de redacción oficioso para formular un texto revisado sobre la base de tres nuevos temas, a saber: la seguridad de los documentos durante su proceso de producción y antes de su expedición; la seguridad e integridad del propio proceso de expedición; y la validación o verificación de los documentos una vez expedidos. Se observó que el tenor de esta disposición reflejaba el texto del artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial había decidido incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas relacionadas con el artículo 12 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11° (véase A/55/383/Add.1, párrs. 104 y 105) dicen lo siguiente:

a) El término “documentos de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno y el término “documentos de identidad” se refiere a todo documento habitualmente utilizado para determinar la identidad de una persona en un Estado con arreglo al derecho interno o a las prácticas administrativas de dicho Estado.

b) Las palabras “falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita” deberán entenderse en el sentido de que abarcan no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y la práctica de llenar los espacios en blanco de documentos robados. Deberán también indicar que su finalidad es incluir tanto los documentos que hayan sido falsificados como los documentos auténticos que hayan sido válidamente emitidos pero que estén siendo utilizados por una persona que no sea su titular o legítimo tenedor.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos*

Todos los Estados Parte, a petición de otro Estado Parte y a reserva de lo que disponga su propia legislación interna, verificarán sin demora indebida o injustificada la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad emitidos en su nombre que, según se sospeche, se utilicen para la introducción clandestina de migrantes.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 13 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 no sufrió modificaciones en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 y 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

*“Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos*

Los Estados Parte, a petición de otros Estados Parte y a reserva de lo que disponga la legislación interna del Estado Parte requerido, verificarán, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche puedan ser utilizados para el tráfico de migrantes¹.”

¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordaron tres modificaciones a esta disposición: la referencia a “Parte” se reemplazó por “Estado Parte” (propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), las palabras “sin demora indebida o injustificada” se sustituyeron por las palabras “, dentro de un plazo razonable,” (propuesta de Marruecos) y la referencia a “documentos emitidos” se amplió a “documentos expedidos o presuntamente expedidos” (propuesta del Canadá). Se observó que el tenor de esta disposición reflejaba el texto del párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial decidió incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

Notas de la Secretaría

2. Un nuevo texto del artículo 13, resultado de la labor de un grupo de redacción oficioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial, decía lo siguiente:

“Artículo 13 Legitimidad y validez de los documentos

Los Estados Parte, cuando lo solicite otro Estado Parte y de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido, verificarán dentro de un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y sospechosos de ser utilizados para el tráfico de migrantes.”

Esa versión revisada del artículo se examinó en las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, el cual recomendó su aprobación (véase el proyecto de texto del protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.6, en el que se incorporó el artículo revisado). Se observó que el texto del artículo correspondía al artículo 9 bis del proyecto de protocolo contra la trata de personas.

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 13, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 13 Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa relacionada con el artículo 13 del Protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 106) dice lo siguiente:

El término “documentos de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno y el término “documentos de identidad” se refiere a todo documento habitualmente utilizado para determinar la identidad de una persona en un Estado con arreglo al derecho interno o a las prácticas administrativas de dicho Estado.

Artículo 14. Capacitación y cooperación técnica

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 14 Capacitación

1. Todos los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración u otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en prevención de la introducción clandestina de migrantes y tratamiento de los migrantes introducidos clandestinamente, o fortalecerán la capacitación especializada existente.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y, según los casos, con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar que en su territorio haya suficiente capacitación de personal para prevenir, combatir y erradicar la introducción clandestina de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de tal [introducción clandestina] [tráfico] y transporte ilícito. Esa capacitación abarcará, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El mejoramiento de la seguridad y calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de datos penales de carácter reservado, en particular con respecto a la identificación de organizaciones o asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, se dediquen a la introducción clandestina de migrantes, los métodos utilizados para transportar a los migrantes introducidos clandestinamente, el uso indebido de documentos de viaje o de identidad para introducir clandestinamente a migrantes y los medios de ocultamiento utilizados en la introducción clandestina de migrantes;
- d) El mejoramiento de los procedimientos para buscar y detectar, en los puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales, a personas ocultas, indocumentadas o indebidamente documentadas; y
- e) El reconocimiento de la necesidad de dar un tratamiento humano a los migrantes y de proteger sus derechos humanos.

3. Todos los Estados Parte harán lo posible por suministrar los recursos necesarios, por ejemplo vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para luchar contra la introducción clandestina de migrantes. Los

Estados Parte que tengan los conocimientos especializados pertinentes estudiarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que se utilicen frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para la introducción clandestina de migrantes.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 14 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 a 4), a excepción de una enmienda en la redacción del párrafo 1 del texto que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4, en que las palabras “los Estados Parte” sustituyeron a las palabras “todos los Estados Parte”. (Véase la nota 1 de la Secretaría relativa al preámbulo del Protocolo.)

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 14 Capacitación

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención del tráfico de migrantes y el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico, o fortalecerán la capacitación especializada existente.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de dicho [tráfico] [tráfico ilícito] y transporte ilegal. Esa capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a)* El mejoramiento de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b)* El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c)* La compilación de datos penales de carácter reservado, en particular con respecto a la identificación de organizaciones o asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para el tráfico de migrantes y los medios de ocultamiento utilizados en dicho tráfico;
- d)* El mejoramiento de los procedimientos para buscar y detectar, en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales, a personas ocultas, indocumentadas o indebidamente documentadas; y
- e)* El reconocimiento de la necesidad de dar un tratamiento humanitario a los migrantes y de proteger sus derechos humanos.

3. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir el tráfico de migrantes. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes estudiarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los

Estados que se utilicen frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para el tráfico de migrantes.”

Notas de la Secretaría

2. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 14, en su forma enmendada. Colombia y México sugirieron que en el párrafo 1 se incluyera una referencia a la protección de los derechos de las personas objeto de tráfico ilícito (véanse también las notas 4 y 5 de la Secretaría relativas al artículo 2 del Protocolo). Tras celebrar consultas se aprobó el texto definitivo del párrafo 1 en la forma enmendada por Omán. En el párrafo 2 se insertó una frase adicional para ampliar la obligación de cooperar con “las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil”, sobre la base de una propuesta de México. También se aprobaron las enmiendas propuestas por México y el Pakistán referentes al contenido del apartado *d*) del párrafo 2. Asimismo se acordó invertir el orden de las dos oraciones del párrafo 3 y emplear los términos “considerarán la posibilidad” en vez de “estudiarán la posibilidad”. Por último se decidió enmendar el título del artículo para que éste incluyera la “cooperación técnica”. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 14

Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15. Otras medidas de prevención

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 11
Prevención*

1. Todos los Estados Parte adoptarán las medidas que resulten necesarias para detectar y prevenir la introducción clandestina de migrantes de su territorio en el de otros Estados Parte, fortaleciendo los controles fronterizos, concretamente verificando la identidad de las personas y comprobando los documentos de viaje o de identidad y, cuando sea pertinente, inspeccionando e incautando vehículos y buques.

2. Sin perjuicio del artículo 19 de la Convención, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, entre otras cosas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.”

Notas de la Secretaría

1. Véase la nota 1 de pie de página referente al artículo 17 del Protocolo.

2. La versión del artículo 11 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 a 6).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Santa Sede (A/AC.254/5/Add.27)

La Santa Sede propuso que se añadiera el siguiente párrafo al final del artículo:

“Los Estados Parte fomentarán los programas de desarrollo y la cooperación conexa en los planos nacional, regional e internacional, prestando particular atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico de migrantes.”

China (A/AC.254/5/Add.27)

China propuso que después del artículo 11 se añadiera un nuevo artículo con el texto siguiente:

*“Artículo (...)
Medidas para eliminar las causas profundas*

Los Estados Parte velarán por el fortalecimiento de la cooperación internacional para eliminar las causas profundas de la introducción clandestina de migrantes, tales como la pobreza y el subdesarrollo.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 11, en su forma enmendada, incluido el título. Se decidió que los párrafos 1 y 2 del artículo 10, sobre información, se trasladaran al presente artículo (véase la nota 4 de la Secretaría relativa al artículo 10 del Protocolo). El antiguo párrafo 2, como se indicó *supra*, se trasladó al texto definitivo del artículo 11, sobre medidas fronterizas (véase la nota 4 de la Secretaría referente al artículo 11 del Protocolo). Tras celebrar consultas se enmendó el párrafo 3 del texto definitivo del artículo tomando como base las propuestas antes mencionadas de la Santa Sede y China. La frase “promoverá o reforzará, según proceda,” en este párrafo refleja las sugerencias formuladas por México y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 15
Otras medidas de prevención*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16. Medidas de protección y asistencia

A. Textos de negociación

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó una nota oficiosa, en la que se recalcó que la finalidad del Protocolo debía ser la de preservar y proteger los derechos fundamentales a los que todas las personas podían acogerse, incluidos los migrantes ilegales. También se hizo hincapié en que, por supuesto, el respeto de los derechos fundamentales no prejuzgaba ni restringía de modo alguno el derecho soberano de todos los Estados de decidir quién debía y quién no debía ingresar en su territorio (véase A/AC.254/16, párr. 5). En el mismo período de sesiones, el representante del Ecuador hizo una declaración en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe. El Grupo expresó su reconocimiento a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la nota oficiosa antes mencionada y recordó que el Protocolo debía dirigirse a combatir el tráfico ilícito de migrantes y a proteger sus derechos. Además el Grupo compartía la opinión expresada por la Alta Comisionada en el sentido de que el respeto de los derechos fundamentales de los migrantes no prejuzgaba ni restringía en modo alguno el derecho soberano de todos los Estados de decidir quién debía y quién no debía ingresar en su territorio. Según el Grupo, el Protocolo no podía utilizarse como instrumento para penalizar la migración, que era un fenómeno social e histórico, ni debía estimular la xenofobia, la intolerancia y el racismo (véase A/AC.254/30-E/CN.15/2000/4, párr. 39).

Noveno período de sesiones: 5 a 16 de junio de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

*“[Artículo 7 quinquies¹
Medidas para la protección de los migrantes*

¹ Propuesta refundida presentada por las delegaciones de México y Marruecos sobre la base de textos anteriores (véase A/AC.254/5/Add.24). Hubo un debate general sobre esta propuesta en las consultas oficiales celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, las cuales recomendaron que la propuesta se incorporara en el capítulo III del Protocolo con miras a su examen ulterior. La mayoría de las delegaciones apoyó el objetivo de proteger a los migrantes, si bien varias de ellas expresaron preocupación por determinados elementos del texto propuesto. Las delegaciones que apoyaban el texto mencionaron la necesidad de adoptar medidas positivas para proteger a los migrantes y de lograr un equilibrio general entre las políticas estipuladas en el Protocolo. Las delegaciones que expresaron inquietud al respecto estimaban que algunos elementos de la propuesta duplicaban el contenido del artículo 15 bis, pero indicaron que estaban dispuestas a considerar nuevas modificaciones de esa disposición sobre la base de este texto y de la disposición de no discriminación contenida en el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de protocolo sobre la trata de personas (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.6). Las

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para preservar los derechos de los migrantes, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida, los principios de no discriminación y de non refoulement y el derecho a no ser sometido a tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes².

2. Los Estados Parte otorgarán a los migrantes protección eficaz contra toda violencia que pueda inflingírseles, ya sea por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones, por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito³.

3. Los Estados Parte prestarán, en la medida de lo posible, la debida asistencia a los migrantes cuya vida o seguridad haya sido puesta en peligro como consecuencia de haber sido objeto de tráfico ilícito⁴.”

4. En el momento de la detención, se informará a los migrantes de su derecho a gozar de protección y asistencia por parte de las autoridades consulares o diplomáticas del Estado del que sean nacionales⁵.]”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Colombia (A/AC.254/L.237 y Corr.1)

Colombia era partidaria de mantener el artículo 7 quinquies en el texto del Protocolo, pero propone que se le agregue el nuevo párrafo siguiente:

consultas oficiosas recomendaron que en el período de sesiones subsiguiente del Comité Especial en que se examinara el proyecto de protocolo continuaran analizándose los elementos específicos de la propuesta y el Presidente pidió a las delegaciones que aprovecharan ese intervalo para estudiar el texto más detenidamente. La recomendación emanada de las consultas fue que, si se aprobaba la propuesta, el texto se colocara entre corchetes en esta etapa de la elaboración del proyecto de protocolo mientras no se adoptara una decisión sobre su colocación definitiva.

² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que esta disposición duplicaba el actual artículo 15 bis. Muchas delegaciones observaron que el texto propuesto contenía una obligación positiva que no figuraba en el artículo 15 bis, razón por la cual algunas lo apoyaron y otras se opusieron a él. En una nota oficiosa presentada durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos había instado a que se estudiara la posibilidad de incluir una disposición por la cual garantizara el respeto y la protección de los derechos de los migrantes ilegales, a los que se podían acogerse con arreglo al derecho internacional aplicable. En la misma nota se había señalado que tal disposición podría tener más fuerza si se hiciera referencia a los derechos básicos que los migrantes indocumentados o ilegales podían invocar (véase A/AC.254/16, párr. 6).

³ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por la referencia a funcionarios públicos en este párrafo. Varias de ellas observaron que las cuestiones relativas a los tratos violentos ya estaban previstas en el derecho penal interno en todos los Estados.

⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones manifestó apoyo o aceptación respecto de este párrafo propuesto.

⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron apoyo a esta propuesta. Muchas de ellas observaron que el derecho a obtener asistencia consular ya estaba estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, N° 7310) y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, N° 8638). Algunas delegaciones estimaron por ello que su inclusión en el Protocolo era innecesaria, mientras que otras indicaron que podían apoyar dicha inclusión, siempre y cuando la formulación fuera exactamente la misma que la de los instrumentos anteriores.

“Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.”

Notas de la Secretaría

2. En una nota presentada durante el octavo período de sesiones del Comité Especial por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones se había hecho hincapié en la necesidad de incluir disposiciones específicas y explícitas sobre la protección de los niños víctimas de tráfico (véase A/AC.254/27 y Corr.1, párr. 19).

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 7 quinquies, presentadas a petición de la Presidenta (A/AC.254/L.261)

El grupo de trabajo oficioso propuso que se continuara examinando el artículo 7 quinquies sobre la base del siguiente texto⁶:

“Artículo 7 quinquies Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, los Estados Parte adoptarán, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del derecho internacional, todas las medidas adecuadas, inclusive legislación, si es necesario, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que pueda infligirseles por parte de personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo.

3. Los Estados Parte prestarán la asistencia adecuada a los migrantes cuya vida o seguridad haya sido puesta en peligro como consecuencia de haber sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de la conducta enunciada en el artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte cumplirán con sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, e informarán sin demora a la persona interesada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y la comunicación con dicho personal.”

⁶ El texto del artículo 7 quinquies fue elaborado por un grupo de trabajo oficioso presidido por la Santa Sede sobre la base del texto original propuesto por Marruecos y México y una propuesta conjunta de Austria e Italia, así como propuestas de Colombia y Filipinas. El texto fue examinado por el Comité Especial y aprobado *ad referendum*, en espera de que se redacten los *travaux préparatoires* y de que se traduzca el texto a los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas y pueda ser objeto de un examen final por el Comité.

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 7 quinquies, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

4. Cabe señalar que el representante de Bangladesh pidió que el informe del Comité Especial sobre la labor de su 11º período de sesiones reflejara la posición de su país con respecto al párrafo 5 del artículo 16. Era opinión del representante que ese párrafo era demasiado restrictivo. Debía haberse ampliado la obligación de informar a los migrantes objeto de tráfico sobre sus derechos de tener acceso a asistencia consular a fin de crear un derecho adicional a ser informados acerca de los demás derechos enunciados en este artículo. Ese representante también expresó su preocupación en el sentido de que, al referirse a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, N° 8638), el párrafo no se aplicaría a los Estados Parte en el Protocolo que no hubieran ratificado esa Convención o no se hubiesen adherido a ella.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁷, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, N° 8638 a 8640.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 16 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párrs. 107 a 110) dicen lo siguiente:

Párrafo 1

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, las palabras “las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo” se refieren únicamente a migrantes que hayan sido objeto de tráfico en el sentido del artículo 6. No se hace referencia a aquellos migrantes a los que no se aplique el artículo 6. Esta regla se enuncia claramente en el artículo 19 (“Cláusula de salvaguardia”), que dispone que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará a los derechos de las personas que estén consagrados por el derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos.

b) La enumeración de algunos derechos en este párrafo tiene por objeto subrayar la necesidad de que esos derechos sean amparados cuando sus titulares sean migrantes objeto de tráfico, pero esa enumeración no debe entenderse en el sentido de que excluya o derogue los demás derechos que no hayan sido enunciados. A fin de que ello quedara claro, se insertaron en este párrafo las palabras “en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional”.

c) No deberá entenderse que este párrafo imponga obligaciones nuevas o adicionales a los Estados Parte en este Protocolo más allá de las ya enunciadas en los instrumentos internacionales vigentes y en el derecho internacional consuetudinario.

Párrafo 2

d) Las palabras “personas o grupos” se refieren a personas o grupos que estén bajo la jurisdicción del Estado Parte interesado.

Artículo 17. Acuerdos y arreglos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Capítulo III. Disposiciones finales

Artículo N

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico y transporte ilícitos de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a mejorar las disposiciones del presente Protocolo.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“III. Medidas de prevención y cooperación y de otra índole

Artículo 8

Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Las Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:

- a) Adoptar las medidas apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar la introducción clandestina e ilícita de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a mejorar las disposiciones del presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 8 que figura en el documento (/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 y 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“III. Medidas de prevención, cooperación y de otra índole¹

Artículo 8 Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.
2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:
 - a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
 - b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 8 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

¹ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió brevemente si los artículos 8 a 11 correspondían a disposiciones análogas del proyecto de convención y, de ser así, si era necesario incluirlos en el propio proyecto de protocolo. Si bien no se modificó el texto, se presentaron varias nuevas propuestas para que se examinasen. México propuso una nueva formulación de los artículos 8 a 11 (véase A/AC.254/L.96). La Argentina propuso un nuevo capítulo III del Protocolo, relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por tierra (véase A/AC.254/L.99). Se decidió aplazar el examen ulterior de estos artículos hasta que se acordara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)***“Artículo 8**Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones*

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos operacionales de carácter bilateral o regional² destinados a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 8, en su forma enmendada. Se decidió suprimir el párrafo 1 del artículo 8 ya que quedaba comprendido en el artículo 4 de la Convención. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)***Artículo 17**Acuerdos y arreglos*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

² En las consultas oficiosas celebradas durante el noveno período de sesiones del Comité Especial se recomendó añadir las palabras “o acuerdos operacionales” como consecuencia de una recomendación de suprimir el artículo 7 quáter.

Artículo 18. Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“[Artículo 15
Retorno de los migrantes introducidos clandestinamente*

1. Todos los Estados Parte convienen en facilitar y aceptar sin demora el retorno de toda persona que sea su nacional o tenga derecho de residencia en su territorio en el momento de haber sido introducida clandestinamente en el territorio de un Estado receptor en contravención de los términos del presente Protocolo.

2. Todos los Estados Parte verificarán, sin demora indebida o injustificada y a petición de un Estado Parte receptor, si una persona introducida clandestinamente en el Estado Parte receptor en contravención de los términos del presente Protocolo, es nacional del Estado Parte al que se ha formulado la petición.

3. A fin de facilitar el retorno de una persona introducida clandestinamente y sin la debida documentación en un Estado receptor, en contravención de los términos del presente Protocolo, el Estado Parte del que sea nacional esa persona o en que esa persona tenga derecho de residencia en el momento de su ingreso en el Estado receptor convendrá en emitir, a petición del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización pertinente para que la persona pueda reingresar en su territorio.]”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 15 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 y 3). El texto tampoco sufrió modificaciones en los documentos A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 a 6, a excepción de una enmienda en la redacción de los dos primeros párrafos, en que las palabras “Los Estados Parte” sustituyeron a las palabras “Todos los Estados Parte”. (Véase también la nota 1 de la Secretaría relativa al preámbulo del presente protocolo.)

¹ La delegación de los Estados Unidos propuso este artículo, con el apoyo de varias otras delegaciones. Muchas otras delegaciones expresaron su preocupación por la cuestión del retorno de los migrantes y la compatibilidad de la disposición con los instrumentos de derechos humanos, así como por las posibles consecuencias de la disposición en lo relativo a la extradición.

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones fue partidaria de mantener este artículo, en el entendimiento de que se siguiese examinando ulteriormente. Propusieron enmiendas Francia (para una aplicación caso por caso), Filipinas (para la inclusión de un nuevo párrafo en el que se hiciera hincapié en los derechos de los migrantes y en su condición de víctimas) y Ucrania (para limitar el párrafo 1 a las personas que fuesen nacionales o disfrutasen del derecho de residencia permanente en el país de origen), aunque no hubo acuerdo general en cuanto a apoyar ninguna de esas propuestas. Esencialmente, algunas delegaciones opinaron que era necesario prever el retorno de los migrantes como medio de disuadir tanto a los propios migrantes como a los grupos delictivos organizados y de garantizar el derecho de los migrantes a regresar a su lugar de origen. Otras delegaciones propusieron su supresión o modificación arguyendo que la disposición rebasaba el mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General y que ponía injustamente la carga en los propios migrantes. Una solución de avenencia propuesta consistía en que se conservara la disposición pero se formulara de manera que los migrantes sólo pudiesen regresar voluntariamente y se protegiese su derecho a gozar de garantías procesales. La Presidenta invitó a las delegaciones a que elaboraran oficiosamente un nuevo texto que se presentaría a título sólo de propuesta de una o varias delegaciones patrocinantes en un futuro período de sesiones.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Austria e Italia (A/AC.254/5/Add.35)

“Artículo 15

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico

1. Cada Estado Parte convendrá en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de todo migrante objeto de tráfico que sea nacional de ese Estado Parte o que tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

2. A petición del Estado Parte receptor, el Estado Parte interesado verificará, sin demora indebida o injustificada, si un migrante objeto de tráfico es nacional del Estado Parte requerido o si tenía derecho de residencia permanente en el territorio del Estado Parte requerido en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor.

3. A fin de facilitar la repatriación de todo migrante objeto de tráfico que no cuente con la debida documentación, el Estado Parte del que ese migrante es nacional o en cuyo territorio tenía derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el Estado receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que el migrante pueda reingresar en su territorio.

4. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de un migrante objeto de tráfico adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación teniendo debidamente en cuenta la seguridad del migrante objeto de tráfico.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral o a cualquier arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico y que esté vigente en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda en lo tocante a la aplicación del presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos concedidos al migrante objeto de tráfico por el derecho interno del Estado receptor.”

***Nota de la Secretaría sobre la situación de las deliberaciones
relativas al artículo 15 (A/AC.254/L.269)***

La nota de la Secretaría decía lo siguiente:

“1. Durante las consultas sobre el proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebradas los días 9 a 13 de octubre de 2000, en su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó el artículo 15 del proyecto de protocolo, pero se aplazaron dichas deliberaciones. Se convino en que el texto sobre el que habían versado las deliberaciones, es decir una propuesta de Austria y de Italia (véase A/AC.254/5/Add.35), fuera incorporado al texto provisional del proyecto de protocolo (A/AC.254/L.250/Add.3) a fin de facilitar su ulterior examen.

2. Durante las consultas hubo también acuerdo sobre una propuesta de la delegación de Austria de enmendar el párrafo 5 de la propuesta sobre el artículo 15 presentada por Austria e Italia (A/AC.254/5/Add.35) insertando la palabra “aplicable” a continuación de la palabra “operacional” y suprimiendo las palabras “y que esté vigente en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo” situadas al final de este párrafo, para que dicho párrafo diga:

‘5. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral o a cualquier arreglo operacional aplicable que rija, parcial o totalmente, la repatriación de los migrantes objeto de tráfico.’

3. Se estaba también examinando una propuesta de México para que se enmendara el párrafo 1 del artículo 15, cuando se suspendieron las deliberaciones. Con arreglo a dicha propuesta, se sustituiría el párrafo 1 por los dos nuevos párrafos siguientes:

‘(...) Cada Estado Parte convendrá en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de todo migrante objeto de tráfico que sea nacional de ese Estado Parte.

‘(...) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que, de conformidad con su derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.’

4. Marruecos propuso la siguiente variante para el artículo 15:

‘Se insta a los Estados Parte a concertar acuerdos bilaterales en los que se preste consideración a los medios más prácticos de facilitar la repatriación de los migrantes objeto de tráfico, habida cuenta de los deseos de los mismos.’

5. Filipinas propuso que se reformulara la propuesta de Marruecos en los siguientes términos:

‘Se insta a los Estados Parte a concertar acuerdos bilaterales en los que se preste consideración a los medios más prácticos de facilitar la repatriación segura, ordenada y digna de los migrantes objeto del tráfico, habida cuenta de los deseos de los mismos.’

6. China propuso que se incluyera la nota siguiente relativa al artículo 15 en los *travaux préparatoires*:

‘En los *travaux préparatoires* deberá señalarse que nada de lo dispuesto en el artículo 15 del Protocolo deberá interpretarse como fuente de una obligación para un Estado Parte de aceptar la repatriación de cualquier persona que haya sido objeto de las actividades descritas en el artículo 4 del Protocolo antes de que dicho Estado Parte haya verificado que la persona cuya repatriación solicita otro Estado Parte sea uno de sus nacionales.’”

***Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso relativas al artículo 15
(A/AC.254/L.274)***

El grupo de trabajo oficioso propuso que se prosiguiera la labor relativa al artículo 15 sobre la base del texto siguiente:

“Artículo 15

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico

1. Cada Estado Parte convendrá en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de la conducta descrita en el artículo 4 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o que tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su repatriación.

[1bis. Cada Estado parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que, de conformidad con su derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.]

2. A petición del Estado Parte receptor, el Estado Parte interesado verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que haya sido objeto de la conducta descrita en el artículo 4 del presente Protocolo es nacional del Estado Parte requerido o si tiene derecho de residencia permanente en el territorio del Estado Parte requerido.

3. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de la conducta descrita en el artículo 4 del presente Protocolo que no cuente con la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona es nacional o en cuyo territorio tiene derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

4. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de la conducta descrita en el artículo 4 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la

repatriación de las personas que hayan sido objeto de la conducta descrita en el artículo 4 del presente Protocolo.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda en lo tocante a la aplicación del presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos concedidos al migrante objeto de tráfico por el derecho interno del Estado receptor.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 15, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25, anexo III)

Artículo 18

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 18 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (A/55/383/Add.1, párrs. 111 a 116) dicen lo siguiente:

a) Este artículo se basa en el entendimiento de que los Estados Parte no privarán a ninguna persona de su nacionalidad, medida que la convertiría en apátrida y sería contraria al derecho internacional.

b) Se entenderá en este artículo que el término “residencia permanente” se refiere a un período de residencia prolongado pero no necesariamente indefinido. Se entiende que este artículo no menoscaba en modo alguno el derecho interno aplicable a la concesión del derecho de residencia o a su duración.

c) El Comité Especial obró en el entendimiento de que no se procederá a una repatriación con arreglo a este artículo hasta que se haya verificado debidamente la nacionalidad o el derecho de residencia permanente de la persona cuya repatriación se solicita.

Párrafo 2

d) No existe incongruencia alguna entre los párrafos 1 y 2 de este artículo. El párrafo 1 se ocupa de la persona que sea nacional o posea un derecho de residencia permanente en el momento de la repatriación. El párrafo 2 complementa el párrafo 1, y se ocupa del supuesto de una persona que gozara de un derecho de residencia permanente al ingresar en el país de destino, pero que ya no lo posea al regresar a su país de origen.

Párrafo 4

e) El término “documentos de viaje” se refiere a todo tipo de documento requerido para entrar o salir de un Estado con arreglo a su derecho interno.

Párrafo 8

f) La remisión que se hace en este párrafo a tratados, acuerdos o arreglos abarca tanto los acuerdos que se ocupen expresamente de las cuestiones reguladas por el Protocolo como los acuerdos más generales de readmisión que contengan disposiciones relativas a la migración ilegal.

Disposiciones finales

Artículo 19. Cláusula de salvaguardia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo R

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarían sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Parte de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.”

Notas de la Secretaría

1. En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó que diversas disposiciones, incluido el párrafo 2 del artículo 5, y partes del artículo 7 ter, serían objeto de revisión y se agregarían a las disposiciones finales en calidad de cláusula de salvaguardia aplicable a todo el Protocolo. Se aplazó la finalización del texto hasta que se examinaran las disposiciones finales.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 15 bis

Cláusula de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y

el principio de no devolución de los refugiados consagrado en dichos instrumentos^{1, 2}.”

Notas de la Secretaría

2. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 15 bis, en su forma enmendada, con la inclusión de un párrafo 2 adicional a fin de que éste estuviera en consonancia con el correspondiente artículo 13 (artículo final 14) del Protocolo relativo la trata de personas. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25 anexo III)

IV. Disposiciones finales

Artículo 19

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derecho humanos y, en particular, cuando sean

¹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto que figuraba en el párrafo 2 del artículo 5 por un nuevo texto basado en la propuesta de Bélgica y Noruega (A/AC.254/L.189) y en el artículo 13 del proyecto revisado de protocolo relativo a la trata de personas (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), conforme a lo convenido en el séptimo período de sesiones. También se decidió insertar el texto en este lugar para que se ajustara más al texto de dicho Protocolo. En la nota presentada durante el octavo período de sesiones del Comité Especial por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional para las Migraciones, que figura en el párrafo 20 del documento, A/AC.254/7 y Corr.1, se propuso que se incluyera el principio de no devolución; véase también la nota oficiosa presentada durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que figura en el párrafo 8 del documento A/AC.254/16. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por la inclusión de las palabras “y el principio de no devolución de los refugiados enunciado en dichos instrumentos”. A juicio de esas delegaciones, esas palabras suponían una redundancia con respecto a los instrumentos internacionales citados en el nuevo artículo, que también contenían principios de no devolución. Asimismo, una delegación estimó que la referencia a un determinado principio de derecho internacional podía dar pie a la interpretación de que no eran aplicables otros principios establecidos. Una delegación señaló que en la propuesta original de Bélgica y Noruega y en el artículo 13 del Protocolo relativo a la trata de personas se hacía referencia a “principios de no discriminación” y se preguntaba si era conveniente que figuraran también en esta disposición. En las deliberaciones sobre esta disposición se examinaron asimismo propuestas de Marruecos (véase A/AC.254/5/Add.21) y México (A/AC.254/L.160). Si bien el texto de esas propuestas no se adoptó, podría ser pertinente para otras disposiciones y Marruecos y México se reservaron el derecho a volver a plantear esas propuestas en el momento oportuno.

² En el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron inquietud por las consecuencias que podía tener esta disposición para los Estados que no eran parte en los instrumentos mencionados. En particular, la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos se declararon preocupados por la posibilidad de que, como resultado de esta formulación, sus respectivos gobiernos, si pasaban a ser partes en la Convención y el Protocolo, estuviesen sujetos a obligaciones con arreglo a esos instrumentos, de los cuales no eran parte. Se señaló que las palabras introductorias protegían la integridad de las obligaciones vigentes, pero no podían interpretarse en el sentido de que creasen nuevas obligaciones. Por tanto, los Estados que no estuviesen ya sujetos a tales obligaciones no quedarían vinculados por ellas por el mero hecho de pasar a ser parte en el Protocolo. La Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos solicitaron que este hecho se hiciera constar en los *travaux préparatoires*.

aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951³ y su Protocolo de 1967⁴, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 19 del Protocolo aprobado por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párrs. 117 y 118) dicen lo siguiente:

a) El Protocolo no afecta en modo alguno a la condición jurídica de los refugiados.

b) Este Protocolo no menoscabará en modo alguno los derechos, obligaciones o responsabilidades de los Estados Parte en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como los que se mencionan en este artículo. Los derechos, obligaciones y responsabilidades emanados de otro instrumento estarán determinados por lo estipulado en dicho instrumento y por el hecho de que el Estado interesado sea parte en el mismo, y no por este Protocolo. Por ello, todo Estado que entre a ser parte en este Protocolo, pero que no sea parte en otro instrumento internacional al que remita este Protocolo, no pasará a ser sujeto de ningún derecho, obligación o responsabilidad emanado de ese otro instrumento.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁴ *Ibid.*, vol. 606, N° 8791.

Artículo 20. Solución de controversias

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

*“Artículo 17
Solución de controversias*

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Parte podrán, en el momento de la [firma], ratificación, [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se consideran obligados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 17 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición véase el artículo 35 de la Convención en la primera parte y el artículo 15 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

2. La versión del artículo 17 que figura en A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

*“Artículo 17
Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 17 sin ninguna enmienda ulterior. (Véase el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.)

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 20
Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados hasta [...] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 17

Firma, adhesión, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...]. Tras esa fecha, estará abierto a la adhesión de todos los Estados Parte en la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. En caso de que el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite antes de la entrada en vigor de la Convención, el Protocolo no entrará en vigor hasta que haya entrado en vigor la Convención.”

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo que figura en A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 y 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“Artículo 18

*Firma, ratificación, aceptación, aprobación,
adhesión y reservas*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹.]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 18 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se le hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 36 de la Convención en la

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

primera parte y el artículo 16 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

3. La versión del artículo 18 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

“Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

Notas de la Secretaría

4. Después de haber aprobado, en su décimo período de sesiones, el texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular la disposición correspondiente de la Convención relativa a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, el Comité Especial, en su 11º período de sesiones, examinó, ultimó y aprobó el artículo 18 sin ninguna enmienda ulterior. (Véase el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.)

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 21 del protocolo aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º (véase A/55/383/Add.1, párr. 119) dice lo siguiente:

Si bien el Protocolo no enuncia ninguna disposición especial en materia de reservas, queda entendido que el texto aplicable en materia de reservas será la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969².

² Ibid.

Artículo 22. Entrada en vigor

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo T

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento de ratificación o adhesión.”

Notas de la Secretaría

1. En las versiones subsiguientes del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 a 3), la disposición relativa a la entrada en vigor quedó incorporada como párrafo 3 del artículo 17 (Firma, adhesión, ratificación y entrada en vigor), que se convirtió en el artículo 21 del protocolo definitivo.

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 19 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se le hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 38 de la Convención en la primera parte y el artículo 17 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 19, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*“Artículo 22
Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 23. Enmienda

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

*“Artículo 20
Enmienda*

1. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de los Estados Parte en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Parte se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado, y los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 20 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Ad Hoc en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se le hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 39 de la Convención en la primera parte y el artículo 18 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

2. La versión del artículo 20 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4. se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

*“Artículo 20
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.”

Notas de la Secretaría

3. Después de haber aprobado en su décimo período de sesiones el texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su disposición correspondiente sobre la enmienda, el Comité Especial examinó, ultimó, y aprobó el artículo 20 del presente Protocolo en su 11º período de sesiones, sin ninguna enmienda ulterior. (Véase el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III) que se presentó a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126 de 17 de diciembre de 1999.)

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

Artículo 23

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24. Denuncia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo U

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del presente artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 a 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“Artículo 21 Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 21 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se le hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 40 de la Convención en la primera parte y el artículo 19 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

3. La versión del artículo 21 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4 se mantuvo sin modificación alguna en el proyecto intermedio de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.6)

*“Artículo 21
Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.”

Notas de la Secretaría

4. Después de haber aprobado, en su décimo período de sesiones, el texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su disposición correspondiente relativa a la denuncia, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 21 del presente Protocolo en su 11º período de sesiones, sin ninguna enmienda ulterior. (Véase el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que se presentó a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.)

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 24
Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25. Depositario e idiomas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo V

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del presente artículo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 a 3).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.4)

“Artículo 22

Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 22 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones, sin perjuicio de su contenido, que aún se estaba negociando. Al texto sólo se le hicieron los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con esta disposición, véase el artículo 41 de la Convención en la

primera parte y el artículo 20 del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte.

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 22 sin ninguna enmienda ulterior. (Véase el texto definitivo del Protocolo, que figura en el informe del Comité Especial (A/55/383, secc. IV, proyecto de resolución, anexo III), que fue presentado a la Asamblea General para su aprobación de conformidad con la resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999.)

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/25, anexo III)**

*Artículo 25
Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Artículos suprimidos

Notas de la Secretaría

1. En el contexto del proceso de negociación del presente Protocolo, también se examinaron los siguientes artículos separados, que a la larga quedaron suprimidos. Como ya se indicó (véase la nota 4 de la Secretaría sobre el artículo 37 de la Convención en la primera parte y el capítulo sobre los artículos suprimidos del Protocolo relativo a la trata de personas en la segunda parte), el objetivo de la presente publicación es el de reflejar y presentar el panorama completo de las negociaciones sobre el contenido de la Convención y sus Protocolos, independientemente de cuáles disposiciones hayan sido en definitiva incluidas en los textos aprobados. Por esta razón, se ha considerado apropiado presentar los proyectos de dichos artículos, así como las deliberaciones que sobre su contenido tuvieron lugar antes de adoptar la decisión de suprimirlos.

Jurisdicción

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo D

Si más de un Estado Parte intenta ejercer de nuevo jurisdicción sobre un presunto delincuente de conformidad con el artículo 9 de la Convención, los Estados Parte interesados se consultarán con miras a renunciar a su jurisdicción a fin de posibilitar un proceso penal en el Estado Parte más directamente afectado por la comisión del tráfico y transporte ilícitos.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

“Artículo 6

Jurisdicción¹

1. Todos los Estados Parte adoptarán medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

¹ Quedó entendido que las disposiciones en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación internacional en materia penal que figuraban en la Convención serían de aplicación al presente Protocolo. Además, quedó entendido que toda disposición relativa a los derechos humanos de los detenidos debería figurar en la Convención. No obstante, había que estudiar la cuestión de si sería necesario añadir otras disposiciones ante la naturaleza específica del Protocolo.

2. En caso de que más de un Estado tenga intención de asumir la jurisdicción respecto de un presunto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Parte interesados celebrarán consultas con el fin de renunciar a la jurisdicción para permitir que las actuaciones se lleven a cabo en el territorio del Estado Parte que se haya visto afectado de manera más directa por el delito de introducción clandestina de migrantes².”

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 6 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 se mantuvo sin modificación alguna en los proyectos intermedios de protocolo A/AC.254/4/Add.1/Rev.2 a 4).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5)

“Artículo 6 Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

2. En caso de que más de un Estado tenga intención de asumir la jurisdicción respecto de un presunto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Parte interesados celebrarán consultas con el fin de renunciar a la jurisdicción para permitir que las actuaciones se lleven a cabo en el territorio del Estado Parte que se haya visto afectado de manera más directa por el delito de introducción clandestina de migrantes.”

Notas de la Secretaría

3. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir este artículo en vista de la aplicación mutatis mutandis de la disposición correspondiente de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional en casos relacionados con el Protocolo.

4. La propuesta presentada por Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1) contenía una disposición adicional relativa a cuestiones de jurisdicción, que decía lo siguiente:

“Artículo M

Los artículos F a K *supra* se aplicarán cuando:

a) El buque en que se realice el tráfico y transporte ilícitos de migrantes ilegales esté entrando en las aguas territoriales de una Parte contratante;

b) Existan razones suficientes para sospechar que dicho buque se dirige a las aguas territoriales de una Parte contratante o de algún otro modo procura la entrada ilegal de migrantes en el territorio de una Parte contratante.”

² Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería ajustarse al artículo 9 de la Convención.

Esta disposición, que finalmente se abandonó, no fue examinada durante las negociaciones.

Aplicación

Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo A/AC.254/4/Add.1/Rev.3)

“Artículo 7 quáter³ Aplicación

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas adecuadas, eficaces y efectivas para impedir y eliminar el tráfico de migrantes por mar⁴. Asimismo, los Estados Parte alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con casos específicos (acuerdos especiales)⁵.”

Notas de la Secretaría

5. Sobre la base de las recomendaciones formuladas durante las consultas officiosas celebradas del 13 al 15 de junio de 2000 en el contexto del noveno período de sesiones del Comité Especial se suprimió el artículo 7 quáter y se enmendó en consecuencia el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de protocolo (véase el artículo 17 del presente protocolo).

Aplicación

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1)

“Artículo Q

1 A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los

³ Este artículo fue incluido en las versiones anteriores del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1 y 2) como párrafo 14 del artículo 7 (Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar). En aras de la claridad, Austria e Italia propusieron una nueva estructura del capítulo II del proyecto de protocolo, según la cual también se incluyeron en el capítulo II nuevos artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter.

⁴ La formulación de la presente disposición está inspirada en el párrafo 9 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, N° 27627) y en el párrafo 9 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o el transporte de migrantes por mar (las medidas provisionales), aprobadas en diciembre de 1998 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (MSC/Circ.896, anexo, y también reproducidas en el documento A/AC.254/CRP.3)

⁵ La formulación de esta disposición está inspirada en el párrafo 10 de las medidas provisionales.

Estados Parte presentarán informes periódicos a la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

2. Los Estados Parte presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.”

Cuarto período de sesiones: 28 de junio a 9 de julio de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.1)

*“Artículo 16
Aplicación⁶*

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Parte presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Los Estados Parte presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.”

Notas de la Secretaría

6. En el 11º período de sesiones del Comité Especial se decidió suprimir este artículo.

⁶ Una delegación propuso que se suprimiera este artículo, ya que la cuestión de los requisitos de aplicación y de presentación de informes se regularía en la Convención (véanse también las opiniones expresadas por el Camerún que figuran en el documento A/AC.254/L.102).

Cuarta parte

**Protocolo contra la fabricación y el tráfico
ilícitos de armas de fuego, sus piezas y
componentes y municiones, que complementa
la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional**

Preámbulo

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

a) Teniendo presente el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico,

b) Preocupados por el incremento internacional de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

c) Reafirmando que los Estados Parte deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

d) Considerando la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

e) Convencidos de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere cooperación internacional, intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

f) Reconociendo la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) denominada sistema para la búsqueda de armas y explosivos,

g) *Subrayando* que para prevenir el tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones y material conexo, es indispensable promover controles armonizados de las importaciones y exportaciones lícitas de armas de fuego, municiones y material conexo, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícita de armas de fuego reconocidas por los Estados Parte,

i) *Recordando* que los Estados Parte en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Parte a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional, y que los Estados Parte aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:"

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

"Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Opción 1

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico,

Opción 2¹

a) *Conscientes* de la necesidad urgente de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades sobre la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

¹ Alternativa propuesta por la delegación de México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Opción 1

b) *Preocupados* por el [incremento]², a nivel internacional, de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2⁴

b) *Preocupados* por el hecho de que es ilícita una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación sensata para el desarrollo,

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2⁴

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y que existe una necesidad urgente de que todos los Estados, especialmente aquellos que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para conseguir esos fines y para continuar elaborando criterios comunes dirigidos a la solución de esos problemas,

[(...) *Preocupados* por la fabricación ilícita de explosivos a partir de sustancias y artículos que en sí y de por sí no son explosivos y que no se contemplan en el presente Protocolo en razón de sus demás usos legítimos, pero que se utilizan para actividades relacionadas con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,]³

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo,

Opción 2⁴

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y

² El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso sustituir “incremento” por “fenómeno” o “indicios de incremento” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ Alternativa propuesta por Colombia.

material conexo ejerciendo un control más riguroso sobre la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes, haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, así como en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de armas de fuego, municiones y material conexo en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información, a nivel nacional, regional y mundial,

e) Convencidos de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo se requiere cooperación internacional, intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

[(...) *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones existentes tras los conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,]⁵

f) Reconociendo la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada sistema para la búsqueda de armas y explosivos, [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), denominada sistema central de información]⁶.

Opción para la sustitución de los párrafos *e)* y *f)* del preámbulo⁴

[(...) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada Sistema de Interpol para la búsqueda de armas y explosivos,]

g) Subrayando que para prevenir el tráfico ilícito [internacional]⁷ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones]⁸ [y las expediciones en tránsito]³ aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo, [además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,]⁹

[(...) *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones existentes tras los conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,

⁵ Adición propuesta por Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5).

⁶ Adición propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera, conocido como Organización Mundial de Aduanas (véase A/AC.254/CRP.4).

⁷ El Pakistán propuso sustituir esta oración por “promover la cooperación en asuntos relativos a las importaciones y exportaciones”. Los Estados Unidos de América y Suecia manifestaron su oposición a tal opinión y propusieron mantener la oración original.

⁸ Supresión propuesta por México (véase A/AC.254/Add.1 y Corr.1). Colombia propuso mantener esta oración pero sustituyendo la palabra “aplicarlos” por “hacerlos cumplir”.

⁹ México propuso suprimir esta oración (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

(...) *Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,³

Opción 1

h) Reconociendo que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Parte,

Opción 2⁴

h) Reconociendo que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, en particular actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) Recordando que los Estados Parte en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Parte a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas, y que los Estados Parte aplican sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Opción 2⁴

i) Reconociendo asimismo que los Estados Parte tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de armas de fuego y que los Estados Parte aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

[(...) *Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,¹⁰

Han convenido en lo siguiente:”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹¹

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

¹⁰ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y Colombia.

¹¹ El Japón propuso que el Protocolo se titulara “Protocolo para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, utilizando la misma redacción empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social y la resolución 53/111 de la Asamblea General (véase A/AC.254/L.22).

Opción 1

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico,

Opción 2

a) *Conscientes* de la necesidad urgente de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus partes y componentes y]¹² municiones, [explosivos y material conexo,]¹³ a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades sobre la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Opción 1

b) *Preocupados* por el [incremento]¹⁴, a nivel internacional, de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2

b) *Preocupados* por el hecho de que es ilícita una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación sensata para el desarrollo,

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y que existe una necesidad urgente

¹² Adición propuesta por el Japón (véase A/AC.254/L.22). El Japón propuso que en todo el Protocolo se sustituyeran las palabras “municiones [, explosivos] y material conexo” por “sus partes y componentes y municiones”, para que la redacción fuera la misma que la empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social y en la resolución 53/111 de la Asamblea General (véase también la nota 11 *supra*).

¹³ Supresión propuesta por el Japón (véase A/AC.254/L.22) (véase la nota 12 *supra*).

¹⁴ Suecia propuso que se presentaran o por lo menos se mencionaran pruebas que documentaran ese incremento (véase A/AC.254/5/Add.5).

de que todos los Estados, especialmente aquellos que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para conseguir esos fines y para continuar elaborando criterios comunes dirigidos a la solución de esos problemas,

[c) bis *Preocupados* por la fabricación ilícita de explosivos a partir de sustancias y artículos que en sí y de por sí no son explosivos y que no se contemplan en el presente Protocolo en razón de sus demás usos legítimos, pero que se utilizan para actividades relacionadas con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,]

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo,

Opción 2

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo ejerciendo un control más riguroso sobre la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes, haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, así como en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de armas de fuego, municiones y material conexo en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información, a nivel nacional, regional y mundial,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

Opción 1

[e) bis *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones existentes tras los conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,]

f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada sistema para la búsqueda de armas y explosivos, [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), denominada sistema central de información], a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo,

Opción 2

[f) bis *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere la cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos

creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada Sistema de Interpol para la búsqueda de armas y explosivos,]

g) *Subrayando* que, es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones] [y las expediciones en tránsito] aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo, [además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,] para prevenir el tráfico ilícito [internacional] de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

[g] bis *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones existentes tras los conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,

g) ter *Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,]

Opción 1

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Parte,

Opción 2

h) *Reconociendo* que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, en particular actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) *Recordando* que los Estados Parte en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Parte a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas, y que los Estados Parte aplican sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Opción 2

i) *Reconociendo asimismo* que los Estados Parte tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de armas de fuego y que los Estados Parte aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

[i] bis *Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,]

Han convenido en lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

1. Tras el debate del Comité Especial en su quinto período de sesiones, se revisó el título del proyecto de protocolo para que estuviera en correspondencia con la redacción empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, y en las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General, ambas de 9 de diciembre de 1998, de modo que se convirtió en el siguiente: “Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

*Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)*

“Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Opción 1

a) Teniendo presente el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos, así como su desarrollo social y económico,

Opción 2

a) Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus piezas y componentes y] municiones, [y material conexo,] a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Opción 1

b) Preocupados por el [incremento], a nivel internacional, de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [,] y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2

b) Preocupados por el hecho de que una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones es ilícita, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación fructífera en aras del desarrollo,

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo habida cuenta de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2

c) *Reafirmando* que los Estados Parte deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y que existe una necesidad urgente de que todos los Estados, especialmente los que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para conseguir esos fines y para continuar elaborando criterios comunes con miras a la solución de esos problemas,

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

Opción 2

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo ejerciendo un control más riguroso sobre la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes, haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, así como en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de armas de fuego, municiones y material conexo en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información, a nivel nacional, regional y mundial,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,

Opción 1

[e) bis *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,]

f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), denominada Sistema para la búsqueda de armas y explosivos, [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), denominada Sistema central de información], a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,

Opción 2

[f) bis *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere la cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos,]

g) *Subrayando* que, es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones] [y las expediciones en tránsito] aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, municiones y material conexo [, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,] para prevenir el tráfico ilícito [internacional] de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

[g) bis *Subrayando* asimismo la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de armas de fuego, municiones y material conexo para impedir su entrada en el mercado ilícito,

g) ter *Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,]

Opción 1

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Parte,

Opción 2

h) *Reconociendo* que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, en particular actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) *Recordando* que los Estados Parte en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Parte a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas, y que los Estados Parte aplican sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Opción 2

i) *Reconociendo asimismo* que los Estados Parte tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente

nacional de armas de fuego y que los Estados Parte aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

[i] bis *Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,]

Han convenido en lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

2. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial decidió eliminar las menciones de “explosivos”, en el proyecto de protocolo después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

3. El texto del preámbulo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo ulteriores (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5 y 6). La única enmienda consistió en reemplazar las palabras “y material conexo” por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se convino en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

12º período de sesiones: 26 de febrero a 2 de marzo de 2001

Colombia y México (A/AC.254/L.276)

“Enmiendas al preámbulo del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁵

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones a causa de los efectos perjudiciales de esas actividades para la seguridad de cada Estado, región y del mundo entero, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz, así como de los efectos desestabilizadores vinculados estrechamente a otras actividades delictivas transnacionales, los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y la incidencia de conflictos interestatales,

Convencidos de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional y mundial,

¹⁵ La presente propuesta fue examinada en forma oficioso por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional el 26 de febrero de 2001.

Considerando la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones¹⁶,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional que abordara la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones resultará útil para prevenir y combatir esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:”

Texto evolutivo (A/AC.254/L.281)

Enmiendas a las propuestas hechas por el Presidente del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional en el 11º período de sesiones del Comité

El Presidente del Comité Especial propuso que el texto existente del preámbulo fuera sustituido por el siguiente:

“Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz, así como los efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y la incidencia de conflictos interestatales,

Convencidos de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requieren la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional que abordara la fabricación y el tráfico ilegales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

¹⁶ Adición sugerida por Egipto durante el debate oficioso preliminar sobre la propuesta.

Recordando asimismo las resoluciones de la Asamblea General 54/54 V, de 15 de diciembre de 1999, titulada “Armas pequeñas”, en la que, entre otras cosas, la Asamblea reafirmó “el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que entraña que los Estados también tienen derecho a adquirir armas para defenderse, así como el derecho de libre determinación de todos los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o foránea, y la importancia de la realización efectiva de este derecho, enunciado, entre otras partes, en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993”, y 55/33 Q, de 20 de noviembre de 2000, titulada “Tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras”,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

4. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el preámbulo del proyecto de protocolo, en su forma enmendada. El antiguo artículo O del proyecto de protocolo se trasladó, en su forma enmendada, al preámbulo (véase también la nota 7 de la Secretaría en el capítulo sobre los artículos suprimidos, *infra*). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

5. Cabe observar que el representante de la Argentina reservó la posición de su Gobierno sobre la inclusión, en el preámbulo del proyecto de protocolo, de una referencia a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo). La inclusión de esa referencia entrañaba una redefinición parcial del ámbito y alcance del principio de libre determinación de los pueblos, que había sido objeto de otras resoluciones de la Asamblea, como la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960. Además, en opinión del representante, no era adecuado incluir una referencia de esa índole en un instrumento internacional cuyo objetivo principal era la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. El representante declaró que el Gobierno de la Argentina se reservaba el derecho a reiterar su posición cuando la Asamblea examinara el asunto o en el momento de la firma o ratificación del Protocolo.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

**Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego,
sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención
de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁷,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

¹⁷ Resolución 2625 (XXV), anexo.

Disposiciones generales

Artículo 1. Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo I

*Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional*

El presente Protocolo complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en [...], (en adelante denominada “la Convención”) y, entre los Estados Parte en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

1. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 1 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“Artículo I

*Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹*

1. El presente Protocolo complementa² la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”), y, en lo que concierne a los Estados Parte en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

2. A fin de combatir las actividades ilícitas de fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo que realizan las organizaciones delictivas, así como su utilización para facilitar tales actividades, la finalidad del presente Protocolo es:

a) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte en el Protocolo con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo³.”

Notas de la Secretaría

2. La versión del artículo 1 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 no sufrió modificaciones en los proyectos de texto intermedios del protocolo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 y 4).

¹ Hubo un amplio debate sobre la relación entre la Convención y los Protocolos. La mayoría de las delegaciones, entre ellas las del Canadá, China, el Ecuador, el Pakistán y el Sudán, sostuvieron que el Protocolo no debía ser preceptivo, sino facultativo, para los Estados Parte en la Convención. Suecia señaló que el rango de la relación entre los Protocolos y la Convención podía ser de subordinación o de complementariedad. Algunas delegaciones, entre ellas las de Australia (véase A/AC.254/L.9), Francia y Polonia, expresaron la opinión de que un Estado Parte en el Protocolo tenía que ser Estado Parte en la Convención. Polonia propuso incluir en el artículo 26 de la Convención una disposición análoga a la que figuraba en el artículo 4 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, N° 22495). En cambio, algunas delegaciones, entre ellas las de Bélgica, Croacia y México, expresaron la opinión de que los Estados deberían gozar de más flexibilidad de opción al decidir hacerse Partes en la Convención y/o los Protocolos. La mayoría de las delegaciones, entre ellas las de Austria, el Ecuador, Francia, Polonia y el Sudán, respaldaron también la opinión de que los Protocolos debían considerarse adiciones y ampliaciones de la Convención, no tratados independientes, y que debía mantenerse la coherencia entre la Convención y los Protocolos en los principios básicos. Véase también el artículo 37 de la Convención en la primera parte.

² Sudáfrica expresó su inquietud de que hacer referencia al Protocolo como “complemento” de la Convención mermara la importancia del Protocolo; sugirió que el artículo dijera simplemente “El presente Protocolo de la Convención ...” (véase A/AC.254/5/Add.5).

³ Adición propuesta por Francia (véase A/AC.254/L.21).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)***“Artículo 1**Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁴*

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”), y, en lo que concierne a los Estados Parte en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos se leerán e interpretarán conjuntamente como un único instrumento.

[Se suprimió el párrafo 2.]⁵”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)***“Artículo 1**Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.”

⁴ El Comité Especial examinó extensamente la cuestión de la relación entre la Convención y los Protocolos en el marco de las negociaciones sobre la propia Convención. Ya en el sexto período de sesiones, el Comité convino en que los temas comunes de la Convención y los Protocolos debían tratarse de una de las tres maneras siguientes: incorporando los artículos pertinentes de la Convención en cada Protocolo mutatis mutandis, incluyendo en los Protocolos disposiciones adicionales o más específicas que modificasen las disposiciones aplicables de la Convención, o incorporando disposiciones paralelas en ambos instrumentos en su totalidad. Los pormenores de las disposiciones específicas y la cuestión de si la relación debía exponerse en el texto de la Convención o en cada Protocolo se dejaron pendientes hasta un examen ulterior (véase el artículo 37 de la Convención en la primera parte; y la nota de la Secretaría sobre las disposiciones comunes (A/AC.254/21); el informe del Presidente sobre las consultas oficiosas celebradas durante el sexto período de sesiones con respecto a las disposiciones comunes (A/AC.254/4/L.109); y el informe del Comité Especial sobre su sexto período de sesiones (véase A/AC.254/23 y Corr.1, párrs. 17 y 18)).

⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó la supresión del párrafo 2 del artículo 1 tras aprobar un texto similar en el artículo 3 conforme a la propuesta de las delegaciones de Francia e Italia (véase A/AC.254/L.172).

⁶ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el artículo 1 del proyecto de protocolo junto con la siguiente nota que había de insertarse en los *travaux préparatoires*: “Este párrafo fue aprobado en la inteligencia de que las palabras “mutatis mutandis” significan “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo en el Protocolo y en la Convención”. (véase la sección C *infra*.)

Notas de la Secretaría

3. En el 12º período de sesiones del Comité Especial se aprobó el artículo 1 (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 1 del Protocolo aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (véase A/55/383/Add.3, párr. 2), dice lo siguiente:

Párrafo 2

Este párrafo fue aprobado en el entendimiento de que las palabras “mutatis mutandis” significan “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo en el Protocolo y en la Convención.

Artículo 2. Finalidad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

*“Artículo III
Finalidad*

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre Estados Parte en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

*“Artículo III
Finalidad¹*

La finalidad del presente Protocolo es:

a) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]² y material conexo;

Opción 1

[b) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.]³

¹ La República Árabe Siria expresó la opinión de que la finalidad debía mencionarse en el preámbulo y no en este artículo. En cambio, la mayoría de las delegaciones, entre ellas las de Argelia, Colombia, Croacia, Francia, Italia, Malta, Marruecos, el Pakistán, la República de Corea, el Senegal, Túnez, Turquía y Zambia, propusieron fusionar el artículo III con el artículo I, ya que ambos trataba de la relación entre el Protocolo y la Convención, y la finalidad del Protocolo debía figurar al principio de los párrafos de carácter dispositivo. Sudáfrica sugirió que se incluyeran en este artículo los efectos del Protocolo, combatir y prevenir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo (véase A/AC.254/5/Add.5).

² Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ Adición propuesta por Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Ecuador, Italia, Nueva Zelandia, la República de Corea, Suiza y Turquía. Sudáfrica sugirió que se agregaran las palabras “la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y su prevención” (véase A/AC.254/5/Add.5).

Opción 2⁴

b) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los Estados Parte para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo⁵.”

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

*“Artículo III
Finalidad⁶*

La finalidad del presente Protocolo es:

a) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, [sus partes y componentes y]⁷ municiones [, explosivos] y material conexo^{8, 9};

Opción 1

[b) Prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.]

Opción 2

b) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y experiencias entre los Estados Parte para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo¹⁰.”

⁴ Adición propuesta por el Japón y México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Senegal.

⁵ Francia respaldó la inclusión de la cooperación entre los Estados como finalidad, si bien señaló que el objeto de esa cooperación no debía rebasar los límites de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional entrando en el ámbito del control del desarme y de armamentos.

⁶ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el tema del párrafo 2 del artículo 1, incluidos los incisos a) y b) del apartado 2), era la finalidad del proyecto de protocolo, más bien que su relación con el proyecto de convención, y que, por ello, se debía trasladar el párrafo al artículo 3. Se manifestó cierto apoyo a una versión revisada del artículo 3 basada en esa sugerencia y a una fórmula de transacción entre las opciones ya propuestas. (México y los Estados Unidos propusieron un texto que se tradujo y distribuyó en el sexto período de sesiones del Comité Especial.) Dado que esta disposición se relacionaba estrechamente con el artículo 1 del proyecto de protocolo y con varias disposiciones del proyecto de convención, se decidió aplazar todo debate ulterior hasta que se hubieran resuelto las cuestiones pendientes en esas disposiciones.

⁷ Adición propuesta por el Japón (véase A/AC.254/L.22). Véase la nota de pie de página 12 relativa al preámbulo del presente Protocolo.

⁸ Supresión propuesta por la delegación del Japón (A/AC.254/L.22). Véase la nota de pie de página 13 relativa al preámbulo del presente Protocolo.

⁹ Los Estados Unidos propusieron que el texto de este párrafo se suprimiera y reemplazara por el texto que figuraba en el párrafo 2 del artículo 1.

¹⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la República Árabe Siria propuso que, al final de este párrafo, se insertaran las palabras “en el contexto de la delincuencia organizada transnacional” (véase A/AC.254/L.67).

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 3, contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2, permaneció prácticamente invariable en el proyecto de protocolo intermedio del documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3. La única enmienda consistió en incluir, entre corchetes, la palabra “explosivos” y las palabras “y material conexo” en la opción 2 del apartado b), a fin de asegurar la coherencia con la forma de redacción del apartado a) (véase también la nota de pie de página 8).

2. El texto del artículo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 permaneció también prácticamente invariable en el proyecto de protocolo intermedio del documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4. La única diferencia fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar toda mención de explosivo en el proyecto de protocolo, adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

*Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)**“Artículo 3
Finalidad¹¹”*

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes¹² y municiones.”

Notas de la Secretaría

3. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que, en aras de la coherencia con los demás protocolos, el texto del artículo se debía reformular sobre la base de una propuesta de México, cuyo tenor era el siguiente:

“La finalidad del presente Protocolo es promover la cooperación entre los Estados Parte para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.”

¹¹ Este fue un nuevo texto propuesto por Francia e Italia en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.172). Una mayoría considerable de las delegaciones que participaron en el debate expresaron su apoyo al texto propuesto y las consultas officiosas decidieron recomendar su aprobación a los efectos de un examen ulterior. Pakistán también apoyó el texto, pero propuso que se suprimieran las palabras “con el propósito de” y se añadiera la frase “con miras a combatir la delincuencia organizada transnacional” al final de la oración. Esta propuesta recibió apoyo solamente de otras dos delegaciones, por lo que las consultas officiosas decidieron no recomendar que se colocara entre corchetes o se añadiera al texto. Se hicieron constar las enérgicas objeciones del Pakistán al respecto. Las delegaciones de China y del Pakistán se reservaron el derecho de volver a referirse a esta disposición en deliberaciones ulteriores.

¹² Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se había convenido en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

Dos delegaciones reiteraron su posición de que la formulación del artículo debía limitar la finalidad del Protocolo a prevenir, combatir y erradicar el tráfico vinculado de alguna manera con la delincuencia organizada transnacional, a no ser que esa vinculación quedara establecida en el artículo 4 (Ámbito de aplicación). Como resultado de ello, se aplazó la aprobación final de la versión enmendada de la disposición hasta que se ultimara el artículo 4. Ulteriormente, se retiró la propuesta de México y las deliberaciones se centraron en el texto original, que se siguió examinando en el 11º período de sesiones del Comité Especial. Éste en su 12º período de sesiones, ultimó sin más enmiendas y aprobó el artículo (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 2
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3. Definiciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

*“Artículo II
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las cajas de cartuchos, con los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego;

b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo V del presente Protocolo;

c) “Armas de fuego”: todo arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo y que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón, excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones y material conexo:

i) a partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

ii) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o

iii) sin inscribir los datos en las armas de fuego en el momento de su fabricación;

e) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Parte no ha autorizado tal operación;

f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego que sea indispensable para su funcionamiento, o un accesorio que pueda acoplarse al arma de fuego dándole un carácter más mortífero.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

*“Artículo II
Definiciones¹”*

A los efectos del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que estos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]²;

[b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo [o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas]³ entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo V del presente Protocolo;]⁴

Opción 1

c) “Armas de fuego”:

i) Toda arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida o pueda transformarse fácilmente para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo, [que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón]⁵ excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus replicas [conforme a la legislación nacional]³;

[ii) Cualquier otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo una bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles o mina]⁶;

¹ Algunas delegaciones, entre ellas las de Australia, Bélgica, Croacia y la República de Corea, propusieron que las definiciones de este artículo figurasen en orden lógico en lugar del orden alfabético.

² Adición propuesta por el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y apoyada por Nueva Zelandia.

³ Adición propuesta por el Japón (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ Algunas delegaciones, entre ellas la de México, propusieron suprimir este apartado (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Una delegación expresó reservas acerca de esta definición hasta tanto se examinaran los artículos conexos de la Convención. Una delegación estimó que, de no figurar en el Protocolo, la definición debería figurar en la Convención. Una delegación declaró que este párrafo plantearía problemas de índole constitucional en su país.

⁵ Supresión propuesta por los Estados Unidos.

⁶ Adición propuesta por los Estados Unidos y México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), respaldada por algunas delegaciones, entre ellas las de Bélgica, Egipto, Italia, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Turquía y Zambia. Estas delegaciones estimaron que esas armas eran en efecto objeto de tráfico ilícito y utilizadas por delincuentes organizados, y que limitar el ámbito de aplicación del Protocolo mermaría su carácter práctico y efectividad como instrumento destinado a combatir la delincuencia organizada transnacional. Bélgica sugirió también incluir en el Protocolo o en la Convención una cláusula de salvaguardia referente a la normativa internacional humanitaria. Algunas delegaciones, entre ellas las de Alemania, Australia, España, la Federación de Rusia, el Japón, Noruega y el Paraguay, se manifestaron en contra de ampliar la definición de armas de fuego de manera que incluya los artículos enumerados en la propuesta de los Estados Unidos y México. La delegación del Reino Unido sugirió dos aspectos para comprobar la validez de la definición de armas de fuego contenida en el Protocolo: si se centraba en problemas “internacionales”, y si respondía a la finalidad del Protocolo, a saber, combatir la delincuencia organizada transnacional. Nueva Zelandia sugirió incluir ciertas armas que funcionaran como las basadas en

Opción 2

c) “Armas de fuego”: toda arma con cañón mortífera de cualquier tipo con la que se pueda lanzar cualquier clase de balín, bala u otro proyectil, excepto las armas de aire comprimido y las armas de fuego antiguas que no estén sujetas a autorización en el respectivo Estado Parte⁷;

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones [, explosivos]⁸ y material conexo:

i) A partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

Opción 1

ii) Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o

Opción 2

ii) Sin una autorización adecuada del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o⁹

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación;

e) “Tráfico ilícito”¹⁰:

i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Parte no ha autorizado tal operación;

[ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas en el momento de la importación;

iii) La eliminación, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego.]¹¹

tecnologías modernas. Dicha delegación expresó también la opinión de que era preciso seguir perfeccionando la definición de “armas antiguas”.

⁷ Alternativa propuesta por el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁸ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁹ Sugerencia del Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

¹⁰ Algunas delegaciones, entre ellas las del Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria y el Sudán, expresaron su preocupación por el hecho de que la definición de “tráfico ilícito” pudiera violar el principio de la Carta de las Naciones Unidas relativo a la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos así como al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado.

¹¹ Adición propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), y apoyada por Portugal y Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5). La República de Corea sugirió que la penalización de esos actos se contemplase en el artículo V.

f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento]¹² [o un accesorio]¹³ [que pueda acoplarse al arma de fuego]¹⁴ [dándole un carácter más mortífero]¹⁵.

[...] “Localización”: rastreo sistemático de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal de los servicios de represión a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar una situación de robo y probar la propiedad.]³

[...] “Explosivos”: Toda sustancia o artículo que se haga, fabrique o utilice para producir una explosión, detonación o un efecto propulsivo o pirotécnico, excepto:

- i) Las sustancias y artículos que no sean en sí y de por sí explosivos; o
- ii) Las sustancias y artículos enumerados en el anexo del presente Protocolo.]^{16,}

México (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1)

México propuso que el término “explosivos” se aclarara en un anexo del Protocolo con el tenor siguiente:

“El término “explosivos” no incluye los gases comprimidos; los líquidos inflamables; los artefactos activados por explosivos, tales como bolsas de aire y extintores de incendios; los artefactos activados por una carga propulsora, tales como los cartuchos de pistolas para clavar clavos; los fuegos de artificio de consumo, adecuados para su uso por el público y destinados principalmente a producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos, por ejemplo de metal, vidrio o plástico quebradizo; detonadores de juguete en plástico o en papel para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguetes consistentes en pequeños tubos de papel o de un compuesto o bien contenedores que llevan una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta, diseñados de forma que no puedan estallar ni producir llama externa salvo por la tobera al funcionar; y botes de humo, bidones de humo, granadas fumígenas, emisores de señales de humo, bengalas de señalización, aparatos de señalización manuales y cartuchos de señales “Very” concebidos para producir efectos visibles con fines de señalización, que contengan componentes fumígenos pero no cargas explosivas.”

¹² Supresión propuesta por México y Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5) y los Estados Unidos y el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Nueva Zelandia.

¹³ Supresión propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Nueva Zelandia.

¹⁴ Supresión propuesta por los Estados Unidos y México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Nueva Zelandia.

¹⁵ Supresión propuesta por las delegaciones de los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), México y Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5), apoyada por Nueva Zelandia.

¹⁶ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Hubo un debate sobre la inclusión de los explosivos. Algunas delegaciones, entre ellas las de Alemania, Austria, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Noruega, el Pakistán, el Sudán y Suecia, manifestaron su oposición a tal inclusión. Otras delegaciones, entre ellas las de Argelia, Colombia, el Ecuador e Italia, apoyaron la inclusión de los explosivos en el Protocolo.

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)***“Artículo II
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que estos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte];

[b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo [o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas] entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo V del presente Protocolo;]

Opción 1

c) “Arma de fuego”:

i) Toda arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida o pueda transformarse fácilmente para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo, [que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón] excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus reproducciones [conforme a la legislación nacional];

[ii) Cualquier otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo una bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles o mina];

Opción 2

c) “Arma de fuego”: toda arma con cañón mortífera de cualquier tipo con la que se pueda lanzar cualquier clase de balín, bala u otro proyectil, excepto las armas de aire comprimido y las armas de fuego antiguas que no estén sujetas a autorización en el respectivo Estado Parte;

Opción 3¹⁷

c) “Arma de fuego”: toda arma portátil que esté diseñada o pueda transformarse para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo, excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus reproducciones conforme a la definición recogida en las leyes y los reglamentos de cada Estado Parte;

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo:

¹⁷ Alternativa propuesta por el Japón (A/AC.254/L.22).

- i) A partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

Opción 1

- ii) Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o

Opción 2

- ii) Sin una autorización adecuada del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o

- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación;

- e) “Tráfico ilícito”:

- i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro [cuando uno de los dos Estados Parte no ha autorizado tal operación]¹⁸;

- [ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas en el momento de la importación;

- iii) La eliminación, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego.]

Opción 1

- f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento] [o un accesorio] [que pueda acoplarse al arma de fuego] [dándole un carácter más mortífero].

Opción 2¹⁹

- f) “Partes y componentes”: todo elemento de un arma de fuego que sea indispensable para su funcionamiento, como el cañón, la caja, el tambor o el cerrojo.

- [f) bis “Localización”: el rastreo sistemático de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal de los servicios de represión a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar una situación de robo y probar la propiedad.]

- [f) ter “Explosivos”: Toda sustancia o artículo que se haga, fabrique o utilice para producir una explosión, detonación o un efecto propulsivo o pirotécnico, excepto:

- i) Las sustancias y artículos que no sean en sí y de por sí explosivos; o

- ii) Las sustancias y artículos enumerados en el anexo del presente Protocolo.]”

¹⁸ Suecia señaló la necesidad de aclarar el significado del texto entre corchetes (véase A/AC.254/5/Add.5).

¹⁹ El Japón propuso que en todo el Protocolo se sustituyeran las palabras “municiones [, explosivos] y material conexo” por “sus partes y componentes y municiones”, para que la redacción fuera la misma que la empleada en la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social y en la resolución 53/111 de la Asamblea General. Conforme a esta propuesta, el Japón propuso que se reemplazara la definición de “material conexo” por la de “partes y componentes” (véase A/AC.254/L.22).

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, se analizó ampliamente el artículo 2 (Definiciones) del proyecto de protocolo. Las deliberaciones de la Reunión Técnica se reseñan en el informe del Presidente (véase A/AC.254/L.86). Los argumentos relativos a cada término que recibieron apoyo fueron los siguientes:

Municiones. La definición de municiones recibió apoyo general. Un participante declaró que la definición era demasiado amplia.

Entrega vigilada. Dos participantes sugirieron que se aplazara el examen del término “entrega vigilada” hasta que se abordara el tema en el contexto de las deliberaciones sobre el proyecto revisado de convención.

Arma de Fuego. Un participante propuso una nueva definición de “arma de fuego”. No se plantearon cuestiones técnicas que pudieran requerir nuevas opciones. Los participantes examinaron la viabilidad técnica de las opciones existentes, la mayoría de los participantes se pronunció a favor del inciso i) del apartado c) de la opción 1. Algunos participantes sugirieron que los artículos enumerados en ese apartado eran objeto de tráfico ilícito, mientras que otros observaron que esos artículos no debían incluirse en el proyecto de protocolo ya que su control se efectuaba en el marco de regímenes jurídicos diferentes de los correspondientes a las armas de fuego. Algunos participantes se pronunciaron a favor de una definición amplia de “arma de fuego” a los efectos de la cooperación entre servicios de vigilancia. Con respecto a los términos “portátil” y “mortífera”, algunos participantes advirtieron que esos términos requerían la emisión de un juicio de valor al respecto, lo que podría suscitar dificultades a los servicios de vigilancia. Con respecto a las “armas de fuego antiguas”, algunos participantes sugirieron que era necesario definir con más exactitud un “arma de fuego antigua” a fin de prevenir el tráfico ilícito de esos artículos. Algunos participantes propusieron que se excluyeran las palabras “con cañón” de la definición de “arma de fuego” para darle más flexibilidad. Algunos participantes sugirieron que se excluyeran las armas de fuego militares de la definición, dado que la posesión de esas armas por los civiles ya estaba prohibida en su legislación. Un participante observó que las armas de fuego militares iban a parar a menudo a manos de delincuentes. Otro sugirió que la cuestión podría abordarse más adecuadamente en el artículo relativo al ámbito de aplicación del Protocolo. Con respecto a la cuestión de las armas de aire comprimido, un participante observó que algunas de esas armas causaban inquietud porque eran de fácil conversión.

Fabricación ilícita. El debate se centró principalmente en las diferencias de redacción entre las dos opciones del inciso ii), del apartado d). A algunos participantes no les resultaba clara la diferencia entre las dos opciones. Un participante sugirió que las palabras “autorización adecuada” permitirían una interpretación más flexible que las palabras “autoridad gubernamental competente”. Otro participante sugirió que se añadiera la palabra “conversión” después de la palabra “fabricación”.

Tráfico ilícito. Un participante propuso que se mantuvieran las palabras entre corchetes al final del inciso i) del apartado e).

Material conexo y partes y componentes. Muchos participantes apoyaron la inclusión del segmento de frase “piezas y componentes”, porque guardaba relación con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y la Asamblea General. Algunos

participantes sugirieron que se suprimiera el segmento de frase “el cañón, la caja, el tambor o el cerrojo” en la opción 2 del apartado *f*). En cuanto a los accesorios, una delegación expresó su preocupación por la exclusión de los accesorios, ya que podían utilizarse para convertir un arma deportiva legítima en algo más peligroso.

Localización. Aunque no se objetó a la definición de “localización”, un participante sugirió suprimir el segmento de frase relativo a “determinar una situación de robo y probar la propiedad”. Otro participante sugirió que se agregara la palabra “municiones” después de las palabras “armas de fuego”. Un tercer participante sugirió que, al final del apartado *f*) bis, se agregara una orden de analizar y vigilar el tráfico ilícito.

Explosivos. Un participante sugirió que se mantuviera el apartado relativo a los explosivos. A raíz de las observaciones formuladas por muchos otros participantes acerca de si la propuesta era adecuada, el Presidente sugirió que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional debía abordar el asunto, dado que el mandato de entablar negociaciones sobre la propuesta no abarcaba los explosivos.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

“Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]²⁰;

[b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo [o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas] entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo 5 del presente Protocolo;]

c) “Arma de fuego”²¹:

²⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto para mantener la coherencia de la definición en el plano internacional, mientras que otras eran partidarias de conservarlo a fin de mantener la flexibilidad a nivel nacional.

²¹ En el quinto período de sesiones, el debate se centró en determinar si la expresión “arma de fuego” debía definirse en forma amplia o estricta, en el contexto de tres opciones que entonces tuvo ante sí el Comité Especial: la opción 1 (texto original en su forma previamente modificada), la opción 2 (propuesta por el Reino Unido (véase A/AC.54/5/Add.1 y Corr.1) y la opción 3 (propuesta por el Japón (véase A/AC.254/L.22)). Muchas delegaciones apoyaron la formulación que incorporaba elementos de las tres opciones examinadas. Las principales cuestiones que se debatieron fueron las siguientes: si era apropiado, por razones relacionadas con la política y el mandato del Comité Especial, incluir otras armas o artefactos destructivos propuestos en el inciso ii) del apartado *c)* de este artículo (véase el texto *infra*); si la definición debía limitarse a las armas de fuego “portátiles” o “susceptibles de ser portadas por personas”; y si la referencia a armas de fuego antiguas debía incluir una referencia al derecho nacional o simplemente a la fecha de fabricación. Los Países Bajos propusieron que esa expresión se definiera en forma amplia y se limitara la aplicación de ciertas disposiciones a las armas de fuego “portátiles” (véase A/AC.254/L.70). Se convino en que se preparara un texto unificado y que las palabras que aludían a cuestiones no resueltas se colocaran entre corchetes. En la formulación del inciso i) del apartado *c)* de este artículo se refunde ese texto unificado con las propuestas presentadas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

- i) Toda arma [portátil]²² [mortífera]²³ con cañón que pueda utilizarse o esté concebida o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala u otro misil²⁴ o proyectil [por la acción de un explosivo]²⁵, [que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón] [excepto las armas de aire comprimido]⁵ excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o [sus]²⁶ réplicas [que no estén sujetas a autorización en el Estado Parte interesado]²⁷; y
- [ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo]²⁸ una bomba explosiva, una bomba incendiaria²⁹ o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]³⁰;
- d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, [sus piezas y componentes,] municiones [, explosivos] y material conexo:
- i) A partir de componentes o piezas que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

²² Varias delegaciones propusieron que se insertara la palabra “portátil” a fin de aclarar que no estaban incluidas las armas de fuego con cañón de más tamaño. En aras de una mayor claridad, algunas delegaciones también sugirieron que se insertaran las palabras “susceptibles de ser portadas por personas” para precisar que tampoco estaban incluidas las armas transportables por vehículo. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter portátil de las armas.

²³ Algunas delegaciones se declararon preocupadas por la vaguedad o incertidumbre que entrañaba la determinación del carácter mortífero de las armas.

²⁴ Una delegación expresó preocupación por la utilización de la palabra “misil”, que podía referirse a cohetes o a proyectiles en general.

²⁵ Esta formulación se ha tomado de las antiguas opciones 1 y 3 del apartado c) (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.2).

²⁶ El efecto de incluir la palabra “sus” sería hacer una referencia a las réplicas de armas de fuego antiguas, que de lo contrario podrían ser armas de fuego reales conforme a la definición del término, en lugar de la referencia a las réplicas de armas de fuego, que no serían armas de fuego reales.

²⁷ En este texto se refunde la formulación utilizada en las antiguas opciones 2 y 3 del apartado c) (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.2). Como alternativa, el Japón propuso la frase “conforme a la legislación nacional”, (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación pidió que se aclarara si la frase “conforme a la legislación nacional” se aplicaría a las réplicas únicamente o a las armas de fuego antiguas y a (sus) réplicas.

²⁸ Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión del inciso ii) del apartado c) de este artículo opinaron que la frase “Cualquier otra arma o artefacto destructivo ...” era demasiado amplia. Los Estados Unidos, apoyados por varias otras delegaciones, propusieron que se suprimiera la frase y se dejara únicamente la lista. México propuso que la frase se colocara entre corchetes.

²⁹ Esta formulación, propuesta por los Estados Unidos, se intercalaría si se suprimiera la frase “Cualquier arma o artefacto destructivo ...”

³⁰ Adición propuesta por México (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y los Estados Unidos, como se indica *supra*. Las opiniones estaban divididas con respecto a si debía o no incluirse el inciso ii) del apartado c) de este artículo. Las delegaciones que apoyaron su inclusión eran partidarias de una definición amplia, dado que tal definición contribuiría a controlar ese tráfico, y apuntaron que si bien algunos de los artefactos enumerados se prestaban más a ser utilizados en conflictos armados o terroristas, era no obstante probable que fuesen objeto de tráfico por personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional. Las delegaciones que se opusieron a la disposición plantearon varios argumentos. En su opinión, no era apropiado definir como “armas de fuego” objetos que no se reconociesen comúnmente como tales o que no se incluyesen como tales en las leyes u otros textos nacionales. Argumentaron asimismo que una definición tan amplia podía considerarse un intento de ampliar el mandato confiado al Comité Especial y que las disposiciones encaminadas a controlar los artefactos enumerados eran más apropiadas en instrumentos sobre control de armamentos que en un instrumento relativo al control de la delincuencia. Noruega propuso una solución de avenencia que consistía en excluir dichos artefactos de la definición de “armas de fuego” e incluirlos directamente en el artículo 5, relativo a las disposiciones en materia de penalización. Varias delegaciones observaron que si se incluían esos artefactos tal vez sería necesario modificar el artículo 9, dado que algunos de ellos no podían marcarse de la misma forma que las armas de fuego.

- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje³¹; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación³²;
- e) “Tráfico ilícito”³³:
 - i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, [piezas y componentes,]³⁴ municiones [, explosivos] y [material conexo] desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte;

Opción 1

si las armas de fuego no están marcadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo o si la transacción se realiza sin la licencia o autorización previstas en el artículo 11 del presente Protocolo

Opción 2

[si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo ha autorizado legalmente]³⁵

Opción 3

[si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo]³⁶

Opción 4

[sin la autorización de cualquiera de los Estados Parte interesados o en violación de su legislación o reglamentaciones;]³⁷

[, o el corretaje respecto de tales actividades]³⁸;

[ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas en el momento de la importación;]

³¹ Texto de avenencia, preparado por el Reino Unido sobre la base de opciones anteriores, que recibió apoyo de otras delegaciones. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial convino en utilizar este texto como base para las deliberaciones ulteriores.

³² China propuso que se añadieran las palabras “marcación por duplicado o falsa” a esta disposición a fin de prever los casos en que las armas de fuego se marcaran en el momento de la fabricación pero de un modo que impidiese o dificultase todo esfuerzo posterior por rastrearlas.

³³ Suiza propuso el texto revisado de esta disposición en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Este nuevo texto también tenía por objeto sustituir el texto del antiguo inciso ii) del apartado c). Pakistán propuso que la definición de “tráfico ilícito” se limitara a las actividades descritas únicamente cuando las realizara un grupo de la delincuencia organizada transnacional. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta aduciendo que menoscabaría la eficacia de muchas de las medidas, pues habría que determinar la naturaleza del grupo antes de que pudiesen aplicarse las disposiciones del Protocolo para investigarlo. Una delegación señaló que actividades tales como la fabricación o marcación ilícita podrían ser obra de particulares para luego ser aprovechadas por un grupo de la delincuencia organizada, lo que restaría toda base a la posibilidad de aplicar el Protocolo a esas actividades.

³⁴ Pakistán propuso que se añadieran estas palabras para que la disposición estuviera en consonancia con el mandato del Comité Especial (resolución 53/111 de la Asamblea General) y que se suprimieran las palabras “material conexo”.

³⁵ Propuesta de Venezuela en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

³⁶ Propuesta de los Estados Unidos.

³⁷ Propuesta de Francia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

³⁸ Propuesta de Suecia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

iii) La obliteración, supresión o alteración del número de serie³⁹ de un arma de fuego⁴⁰.]⁴¹

Opción 1

f) “Material conexo”⁴²: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento] [o un accesorio]⁴³ [que pueda acoplarse al arma de fuego] [dándole un carácter más mortífero]⁴⁴.

Opción 2

f) “Piezas y componentes”⁴⁵: todo elemento de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento,] ⁴⁵ [como] [incluidos]⁴⁶ el cañón, la caja, el tambor o el cerrojo.

[f] bis “Localización”⁴⁷: el rastreo sistemático de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal de los

³⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, India propuso que se añadieran las palabras “de la marcación” antes de las palabras “del número de serie”.

⁴⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se insertaran las palabras “antes, durante o después de la importación o exportación” al final de este apartado.

⁴¹ Botswana, Francia, y la República de Corea sugirieron que la penalización de esos actos se tratase en el artículo 5 y no en el contexto de la definición de tráfico ilícito. La India sugirió que esta disposición se mantuviera como parte de la definición y propuso cambios para vincularla más estrechamente con las actividades de importación y exportación.

⁴² En el quinto período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente si este artículo debía incluir una definición de “material conexo” o de “piezas y componentes”. En su mayoría, las delegaciones eran partidarias de una definición de “piezas y componentes” dado que esta frase reflejaba más fielmente el mandato del Comité Especial (resolución 53/111 de la Asamblea General), pero había toda una gama de matices en cuanto al equilibrio de la definición. Casi todas las delegaciones deseaban una formulación más general para cerciorarse de que todas las piezas principales de las armas de fuego quedasen incluidas pero se excluyesen las piezas insignificantes. Se pidió a las delegaciones que propusieran un texto de avenencia sobre la definición de “piezas y componentes” en el próximo período de sesiones del Comité Especial en que se examinara el proyecto de protocolo.

⁴³ En general, las delegaciones eran partidarias de considerar que la palabra “accesorio” incluía objetos como silenciadores, que aunque no eran piezas o componentes y no resultaban “indispensables” para el funcionamiento de un arma de fuego, no carecían sin embargo de importancia en el contexto de la delincuencia organizada. Si bien la mayoría de las delegaciones convino en que debía abordarse esta cuestión, muchas de ellas expresaron inquietud por la excesiva amplitud de la palabra “accesorio”.

⁴⁴ Los Estados Unidos observaron que si se aplicaba este criterio se excluirían algunos componentes o accesorios como los silenciadores, que si bien no aumentaban el carácter mortífero del arma, eran motivo de preocupación en el contexto de la delincuencia organizada transnacional.

⁴⁵ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que estas palabras eran demasiado vagas, dado que incluso algunos componentes menores que no pertenecían exclusivamente a las armas de fuego eran “indispensables” para su funcionamiento y que algunos componentes principales, como la empuñadura, no lo eran. Esta cuestión guardaba relación con la “lista ilustrativa” consignada más adelante. Algunas delegaciones estimaban que la lista era demasiado restrictiva, en tanto que a juicio de otras era suficientemente clara al excluir las piezas menores pero “indispensables”. Los Estados Unidos propuso que el factor determinante para la inclusión no estribase en que las piezas fueran “indispensables” o aumentaran el carácter mortífero del arma, sino que pertenecieran exclusivamente a las armas de fuego o fuesen identificables como componentes o piezas de armas de fuego. Italia propuso que se insertaran las palabras “el funcionamiento de esa o cualquier otra arma de fuego”.

⁴⁶ Propuesta presentada por Singapur en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁷ Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre el término “localización”. Algunas delegaciones consideraban que la localización era un término sofisticado para referirse al rastreo de determinadas armas de fuego de un lugar a otro o de un propietario a otro utilizando el número de serie exclusivo u otras marcaciones existentes en el arma de fuego y recurriendo al registro de transferencias. Otras delegaciones entendían este término como una referencia más general a la asistencia técnica en materia de investigación. Estas delegaciones deseaban ampliar la definición para que incluyera la localización de piezas, componentes y municiones. Sin embargo, a juicio de algunas

servicios de represión a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar la condición de arma robada y probar la propiedad.]⁴⁸

[f] ter “Explosivos”: toda sustancia o artículo que se haga, fabrique o utilice para producir una explosión, detonación o un efecto propulsivo o pirotécnico, excepto:

- i) Las sustancias y artículos que no sean en sí y de por sí explosivos; o
- ii) Las sustancias y artículos enumerados en el anexo del presente Protocolo.]^{49,}

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

“Artículo 2 Definiciones”⁵⁰

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]⁵¹;

delegaciones, ello requeriría un mayor número de marcaciones y anotaciones de registro que estimaban impracticables. Algunas otras delegaciones estimaban que no era necesario definir el término “localización”.

⁴⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos expresaron preocupación con respecto a toda disposición que exigiese la localización de armas de fuego para fines que no fuesen la prestación de asistencia a investigaciones penales. Italia presentó la siguiente propuesta relativa a la reformulación de la definición de “localización” (véase A/AC.254/L.95):

“f] bis “Localización”: el rastreo sistemático de las armas de fuego [y las municiones] desde el fabricante al comprador con el fin de prestar asistencia a las autoridades de los servicios de represión de los Estados Parte [y las organizaciones intergubernamentales pertinentes] para analizar y vigilar el tráfico ilícito, así como para ayudar a los organismos nacionales competentes a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales.”

Algunas delegaciones deseaban incorporar una formulación que limitase la localización a las armas de fuego fabricadas o traficadas ilícitamente, en tanto que otras señalaron que la condición legal de un arma de fuego no se conocería por lo general hasta o a menos que hubiese sido localizada.

⁴⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se debatió largamente si el Protocolo debía o no tratar la cuestión de los explosivos. La mayoría de las delegaciones se opuso a toda disposición relacionada con los explosivos en el Protocolo argumentando que sería impracticable desde el punto de vista técnico y rebasaría el mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General en sus resoluciones 53/111 y 53/114. No obstante, varias delegaciones deseaban mantener las referencias a los explosivos en el texto hasta que se aclararan la situación del mandato y la posibilidad de elaborar un protocolo aparte. Atendiendo a una propuesta del Reino Unido, el Comité Especial pidió a la Secretaría que recabara una opinión jurídica sobre el ámbito de aplicación del mandato previsto tanto en las resoluciones 53/111 y 53/114 como en el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.3/54/L.5, respecto del cual se esperaba próximamente una decisión de la Asamblea General.

⁵⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las definiciones debían colocarse en el orden en que los términos definidos figuraban en el texto del proyecto de protocolo. Excluidas las referencias conexas en el preámbulo y las propias definiciones, ello arrojaría el siguiente orden: “arma de fuego” (art. 1); “municiones” (art. 1); “piezas y componentes” y/o “material conexo” (art. 1); “fabricación ilícita” (art. 3, párr. a); “tráfico ilícito” (art. 5, párr. a); y “localización” (art. 8). Uno de los términos definidos, entrega vigilada, no figura en el texto del proyecto de protocolo.

⁵¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto entre corchetes para mantener la coherencia de la definición en el plano internacional, mientras que otras eran partidarias de conservarlo a fin de mantener la flexibilidad a nivel nacional. En el

[b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo [o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas] entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo 5 del presente Protocolo;]⁵²

c) “Arma de fuego”:

i) Toda arma [portátil] [mortífera]⁵³ con cañón que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo⁵⁴, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas⁵⁵. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de [1870] [1899]⁵⁶; y

[ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo] una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]⁵⁷;

séptimo período de sesiones, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “sus componentes, entre ellos” a fin de limitar el alcance de los componentes que se considerarían “municiones” a los expresamente mencionados.

⁵² En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones que apoyaron la supresión de esta definición observaron que era innecesaria puesto que el término “entrega vigilada” no se empleaba en ninguna parte del texto del proyecto de protocolo.

⁵³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Reino Unido explicó que la intención al incluir la palabra “mortífera” era excluir objetos no funcionales como réplicas y juguetes; en el Reino Unido, esa palabra se interpretaba en el sentido de que las lesiones causadas no eran meramente superficiales y, en términos forenses, requerían más de un pie-libra de energía cinética. Otra delegación expresó la opinión de que en sentido literal “mortífera” significaba capaz de causar la muerte, lo que suponía una norma demasiado extrema y excluiría un número demasiado elevado de armas de fuego.

⁵⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la República Islámica del Irán propuso que la definición del término “arma de fuego” se limitara aun más de modo que incluyera únicamente las armas que se considerasen armas de fuego conforme a la práctica habitual de los servicios de represión en cada jurisdicción. Esa delegación propuso que se insertaran las palabras “con sujeción a la práctica habitual de los servicios de represión de los Estados Parte, y” en este lugar del texto.

⁵⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China propuso que las palabras “o sus réplicas” se sustituyeran por las palabras “sus réplicas y las armas, los armamentos o los lanzacohetes militares de alto calibre”. A continuación hubo un debate en el que algunas delegaciones se declararon partidarias de estipular limitaciones de tamaño a fin de ajustarse a la definición comúnmente aceptada de la expresión “arma de fuego”, mientras que otras estimaron que era preferible una redacción menos restrictiva. Las delegaciones partidarias de limitar el tamaño adujeron que el actual texto era vago y que las armas militares de gran volumen se tratarían con mayor propiedad en los instrumentos relativos al control de armamentos. Las delegaciones que apoyaron el texto existente arguyeron que si bien era improbable que la delincuencia organizada utilizara armas muy grandes, estas armas se empleaban a veces para atacar a la policía y a menudo eran objeto de tráfico ilícito en nombre de usuarios no pertenecientes a grupos delictivos.

⁵⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de la fecha límite para definir las armas de fuego “antiguas”. Algunas delegaciones eran partidarias de insertar aquí el año 1899 por razones de conveniencia y porque de ese modo los Estados con legislación conexas promulgada hasta 1899 no tendrían que cambiar las leyes vigentes (por ejemplo, las propuestas presentadas por el Japón y Sudáfrica, así como los Estados Unidos y el Reino Unido, contenidas en el documento (A/AC.254/5/Add.18). Otras delegaciones preferían que se insertase aquí el año 1870 por razones tecnológicas, dado que ello excluiría todas las armas automáticas y semiautomáticas.

⁵⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial continuó el debate sobre si debía o no incluirse el inciso ii) del apartado c) de este artículo. Algunas delegaciones eran partidarias de su inclusión pues lo consideraban necesario para el control del tráfico ilícito de los artefactos mencionados, aunque éstos no fuesen utilizados con frecuencia por la delincuencia organizada. Otras delegaciones se oponían a

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, [sus piezas y componentes,] municiones y material conexo:

- i) A partir de componentes o piezas que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación;

e) “Tráfico ilícito”:

- i) La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, [piezas y componentes,] municiones y [material conexo] desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte

Opción 1

si las armas de fuego no están marcadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo o si la transacción se realiza sin la licencia o autorización previstas en el artículo 11 del presente Protocolo

Opción 2

[si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo ha autorizado legalmente]

Opción 3

[si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo]

Opción 4

[sin la autorización de cualquiera de los Estados Parte interesados o en violación de su legislación o reglamentaciones;]

[, o el corretaje respecto de tales actividades];

[ii) La importación de armas de fuego sin marcarlas en el momento de la importación;]

iii) La obliteración, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego,

ello sobre la base de que rebasaba el mandato del Comité, que consistía en tratar “las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y de que era mejor dejar tales cuestiones a las negociaciones e instrumentos relativos al desarme. El Presidente observó que no quedaba mucho tiempo para resolver esta cuestión y pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre las tres principales opciones que se habían examinado. Éstas eran: *a)* suprimir la disposición y por tanto restringir la aplicación del Protocolo a las “armas de fuego” tal como se definían en el apartado *i)*, sus piezas y componentes y municiones; *b)* conservar la disposición y ampliar la aplicación a los objetos enumerados en ella; y *c)* adoptar la solución de avenencia propuesta por la delegación de Noruega, según la cual los objetos, si bien no se definirían en el artículo 2, se penalizarían mediante una disposición en el artículo 5. Con respecto a esta tercera opción, algunas delegaciones expresaron apoyo, pero otras se declararon preocupadas por el hecho de que, conforme a ella, esos objetos no quedarían sujetos a otras disposiciones del Protocolo, en particular a las relacionadas con la marcación, el mantenimiento de registros y la cooperación. Se consideró asimismo otra solución de avenencia propuesta de Turquía. Esa alternativa consistiría en incorporar los objetos en una definición ampliada del término “municiones” incluyendo la presente definición como inciso *i)* del apartado *a)*, “Cartucho”, y trasladando la disposición actualmente contenida en el inciso *ii)* del apartado *c)*, “Cualquier otra arma o artefacto destructivo”, a un nuevo inciso *ii)* del apartado *a)* (véase A/AC.254/L.151).

Opción 1

f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento] [o un accesorio] [que pueda acoplarse al arma de fuego] [dándole un carácter más mortífero].

Opción 2

f) “Piezas y componentes”: todo elemento de un arma de fuego [que sea indispensable para su funcionamiento,] [como] [incluidos] el cañón, la caja, el tambor o el cerrojo.

[f) bis “Localización”: el rastreo sistemático de las armas de fuego desde el fabricante al comprador (y/o el tenedor) con el fin de ayudar al personal de los servicios de represión a identificar a los sospechosos involucrados en infracciones penales, determinar la condición de arma robada y probar la propiedad.]⁵⁸”

Notas de la Secretaría

2. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se reanudó el debate sobre la cuestión de si el Protocolo debía tratar de los explosivos y si ello estaba comprendido en el mandato conferido al Comité Especial por la Asamblea General. La opinión al respecto del funcionario encargado de la Oficina del Asesor Jurídico, solicitada en el quinto período de sesiones del Comité Especial, se comunicó al Comité Especial en su séptimo período de sesiones. Según la Oficina del Asesor Jurídico, el mandato del Comité Especial de elaborar un instrumento relativo a las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones no incluía la formulación de disposiciones sobre los explosivos en el Protocolo; sin embargo, cuando el grupo de expertos que se convocaría en cumplimiento de la resolución 54/127 de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1999, hubiera concluido su estudio sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de explosivos y cuando el Secretario General hubiera presentado los resultados del estudio a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Comité Especial podría estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional sobre ese tema. En su séptimo período de sesiones, tras deliberar sobre el asunto, el Comité Especial decidió eliminar en el proyecto de protocolo las menciones independientes de “explosivos”. Las menciones de “explosivos” accesorias a los incisos i) y ii) del apartado c) de la definición de “armas de fuego” en el artículo 2 no se resultaron afectadas por la decisión y, por ello, se las retuvo.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

⁵⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Malawi propuso que se utilizara el actual texto del artículo 18 bis para definir el término “corredor” en este lugar (véase A/AC.254/5/Add.22). Los Estados Unidos, que habían propuesto que el corretaje se tratara en los artículos 5 (relativo a la penalización) y 18 bis (relativo a los requisitos de registro y licencias), indicaron que consideraría la posibilidad de formular una definición adecuada para que se examinara en las consultas oficiosas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.150). Australia también propuso que se incluyera una nueva disposición en el artículo 2 en la que se definiera la expresión “arma de fuego desactivada” a fin de aclarar el significado de esa frase tal como se empleaba en el artículo 10 (véase A/AC.254/5/Add.22).

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte]⁵⁹;

[Se suprimió el antiguo párrafo b).]⁶⁰

b) “Arma de fuego”:

i) Toda arma [portátil] [mortífera] con cañón que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de [1870] [1899]; [y

ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo] una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]⁶¹;

c) “Fabricación ilícita”: la fabricación o montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes, o municiones:

i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación⁶²;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno⁶³;

⁵⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Japón propuso que, si bien los componentes se definirían conforme al derecho interno, los cartuchos sin bala (cartuchos completos con cebo y carga propulsora), los cebos, la carga propulsora, las balas de explosión y los proyectiles de explosión se incluyeran en la definición de “municiones” (véase A/AC.254/L.171).

⁶⁰ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se suprimiera el antiguo apartado b) del artículo 2, en el que figuraban la definición de “entrega vigilada”, dado que esa expresión no se utilizaba en ninguna parte más del proyecto de protocolo.

⁶¹ Las deliberaciones sobre esta cuestión se retomaron en el marco de las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. Si bien algunas delegaciones expresaron inquietudes, una clara mayoría de ellas, tanto en el séptimo como en el octavo período de sesiones, expresó la opinión de que los artefactos incluidos en el inciso ii) del apartado b) debían estar sujetos por lo menos a las disposiciones de penalización contenidas en el artículo 5. Más allá de esto, sin embargo, no hubo un claro consenso en cuanto a si esos artefactos debían definirse como “armas de fuego” y por tanto incluirse en los demás requisitos del proyecto de protocolo.

⁶² Como se indica *supra*, China propuso que se añadieran las palabras “marcación por duplicado o falsa” a esta disposición a fin de prever los casos en que las armas de fuego se marcaran en el momento de la fabricación pero de un modo que impidiese o dificultase todo esfuerzo posterior por rastrearlas. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general sobre la necesidad de abordar esta preocupación, pero no sobre la forma de hacerlo. Entre las opciones presentadas se incluían la de añadir al párrafo c) del artículo 2 un texto como el propuesto o la inclusión de una referencia al uso de marcaciones falsas o duplicadas en el artículo 5 (Penalización). Como solución de avenencia, Suiza propuso que al final del inciso iii) del apartado c) se añadieran las palabras “de conformidad con el artículo 19”. Algunas delegaciones indicaron que esto podría ser aceptable si se hacían los cambios correspondientes en el artículo 9 (Marcación de las armas de fuego).

⁶³ El Canadá y el Japón propusieron la última oración de este párrafo en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.164).

d) “Tráfico ilícito”:⁶⁴ la importación, exportación, adquisición, venta, [corretaje,]⁶⁵ entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo⁶⁶;

[Se suprimieron las opciones 1, 2 y 4 y los incisos ii) y iii).]

e)⁶⁷ “Piezas y componentes”: todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloque de cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

e) bis “Localización”⁶⁸, ⁶⁹: el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al

⁶⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió recomendar que este texto, la antigua opción 3, se utilizara como base para el examen ulterior. Entre las otras posibles opciones examinadas se incluían: “sin la autorización de cualquiera de los Estados Parte interesados o en violación de su legislación o reglamentaciones” (Francia); y “en violación de la legislación o las reglamentaciones de cualquiera de los Estados Parte interesados o sin la autorización de cualquiera de los Estados Parte interesados conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo (México) (véase A/AC.254/L.165).

⁶⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que la referencia al corretaje que figuraba al final de la opción 4 del antiguo inciso i) del apartado e) del artículo 2 se suprimiera y sustituyera por esta referencia. Si había de tratarse la cuestión del corretaje, la preferencia general era hacerlo mediante una definición del término “corredor” (véase la propuesta presentada por el Canadá en el 11º período de sesiones del Comité Especial, que figura en el documento A/AC.254/L.257) y mencionando específicamente en la disposición los delitos estipulados en el artículo 5 y los requisitos de licencia previstos en el artículo 18 bis. Sin embargo, se decidió mantener esta referencia entre corchetes hasta que se examinara esa propuesta.

⁶⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el texto actual no abarcara la transferencia de armas de fuego no marcadas, puesto que los Estados Parte no estaban obligados a no autorizar dichas transferencias. La delegación de Australia propuso que al final de esta oración se añadieran las palabras “o si las armas de fuego no están marcadas” (véase asimismo el texto correspondiente al párrafo 2 del artículo 11 propuesto por Australia, Noruega y Suiza que figura en el documento (A/AC.254/L.167)). Otras delegaciones sugirieron que esto debía tratarse en el contexto del artículo 5. Las consultas oficiosas también recomendaron que se suprimiera el antiguo inciso iii), relativo a la obliteración o alteración del número de serie y que se estudiara la posibilidad de incluir un texto análogo a ése en el artículo 5.

⁶⁷ Los Estados Unidos, el Reino Unido y Suiza propusieron este nuevo texto en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.166). Varias delegaciones observaron que esta disposición estaba vinculada a la definición de “arma de fuego” y que, según su formulación, incluiría las piezas y componentes de las armas de fuego y otros artefactos enumerados en los incisos i) y ii) de esa definición en el apartado b) del artículo 2. Algunas delegaciones eran partidarias de esta solución, mientras que otras estimaban que tal vez sería necesario revisar el actual apartado e) si la definición definitiva de “arma de fuego” había de incluir ambos incisos i) y ii). En las deliberaciones oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se recomendó que las palabras “y material conexo” se sustituyeran por “sus piezas y componentes” en todo el texto (véase A/AC.254/L.174, párr. 4). Por consiguiente, en la opción 1 del antiguo apartado f) se suprimió la definición de la expresión “y material conexo”.

⁶⁸ Texto propuesto por el Canadá e Italia en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, con la adición de las palabras “cuando proceda” a solicitud de la República Islámica del Irán.

⁶⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre el nuevo texto. La mayoría de las delegaciones lo hizo suyo, pero algunas expresaron inquietud sobre determinados elementos. China expresó enérgicas reservas sobre las palabras finales y observó que no había consenso sobre la aprobación de la disposición por el Comité Especial en su forma actual. China, la República Islámica del Irán y el Pakistán preferían una formulación que limitara el

comprador, con el fin de ayudar a los organismos de aplicación coercitiva de la ley de los Estados Parte y, cuando proceda, a las organizaciones intergubernamentales pertinentes a analizar y vigilar el tráfico ilícito, así como prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales⁷⁰;

f) “tránsito”:^{71, 72} [el movimiento o la transferencia de una remesa de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones del territorio de un Estado Parte al de otro Estado a través del territorio de un tercer Estado, siempre y cuando en el tercer Estado los bienes.

Opción 1

i) Sean admitidos a un lugar de almacenamiento temporal conforme a la definición prevista en el derecho interno;⁷³

uso de la localización a presuntos delincuentes o casos que estuviesen vinculados de algún modo con la delincuencia organizada transnacional, y no a presuntos delincuentes de cualquier tipo. En su mayoría, las delegaciones se opusieron a tales limitaciones aduciendo que a menudo no había una clara demarcación entre las actividades de la delincuencia organizada y otras actividades delictivas de carácter transnacional y que en muchos casos sería imposible establecer si en un determinado caso estaba o no involucrada la delincuencia organizada transnacional hasta que se hubiesen localizado las armas de fuego involucradas. China propuso que las palabras “así como prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales” se colocaran entre corchetes hasta que la cuestión se examinara más a fondo. República Islámica del Irán propuso que las palabras “infracciones penales” se sustituyeran por las palabras “actividades delictivas de carácter transnacional”. Pakistán propuso las palabras “sospechosos que trabajaran para un grupo delictivo organizado y estuviesen involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego”. México apoyaba el texto propuesto pero como solución de avenencia sugirió que se sustituyeran las palabras “infracciones penales” por las palabras “infracciones previstas en el presente Protocolo”. Federación de Rusia se declaró partidaria del texto propuesto, pero también, como solución de avenencia, propuso que se sustituyeran las palabras “prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes en la identificación de los sospechosos involucrados en infracciones penales” por las palabras “identificar a los sospechosos involucrados en dicho tráfico”. Algunas delegaciones también expresaron inquietud por la posibilidad de que la aplicación del requisito de “localización sistemática” de las armas de fuego resultase costosa o difícil para los países en desarrollo.

⁷⁰ En las consultas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos también propusieron una definición del término “corredor” en este lugar, en combinación con propuestas sustantivas encaminadas a enmendar los artículos 5 (Penalización) y 18 bis (Registro y licencia de corredores [, comerciantes y transportistas]) (véase A/AC.254/L.150).

⁷¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se debatió la propuesta de Colombia de definir la expresión “país de tránsito”. En general, se convino en que era necesaria una definición y que en ésta debía velarse por que los casos de tránsito estuviesen normalmente sujetos al Protocolo, pero algunas circunstancias en las que había poca o ninguna probabilidad de pérdida o desviación (por ejemplo, las remesas que atravesaban los territorios por avión o pasaban a lo largo de la costa por vía marítima sin detenerse) debían excluirse. No se logró un consenso con respecto a otros casos de tránsito (por ejemplo, los envíos que pasaban de largo o eran trasbordados con sujeción a algún tipo de control aduanero). Este texto fue redactado por un grupo de trabajo encargado de examinar la cuestión. Se acordó incluirlo en el proyecto de protocolo a efectos de realizar un examen ulterior, pero no se debatió durante el octavo período de sesiones.

⁷² El grupo de trabajo observó que, a juicio de una delegación, tal vez no fuera necesaria una definición del término “tránsito” si el párrafo 2 del artículo 11 disponía en definitiva que los Estados Parte no permitiesen el tránsito sin verificar que el Estado receptor hubiese emitido las licencias o autorizaciones correspondientes.

⁷³ El grupo de trabajo observó que varias delegaciones tenían inquietudes concretas con respecto a la formulación de esta disposición. Una delegación estimaba que la palabra “temporal” no era suficientemente clara. Otra delegación se declaró preocupada por la referencia al derecho interno. Una tercera delegación señaló que a menudo los traficantes evitaban la descarga y el almacenamiento de las remesas dado que ello creaba oportunidades de robo o desviación. El grupo de trabajo observó asimismo que el significado que se quería dar a la palabra “almacenamiento” en el texto propuesto incluía, por ejemplo, la admisión a una zona franca, o a un almacén o depósito aduanero franco.

- ii) Sean sometidos a un régimen de perfeccionamiento activo⁷⁴ o a un régimen económicamente pertinente; o
- iii) Cambien de modalidad de transporte⁷⁵.

Opción 2

No entren en el mercado o el consumo interno.]⁷⁶

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 2 Definiciones”⁷⁷

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

b) Por “arma de fuego” se entenderá⁷⁸:

i) Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899; [y

ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo] una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]⁷⁹;

⁷⁴ El grupo de trabajo observó que “régimen de perfeccionamiento activo” era un término especializado relacionado con los procedimientos de despacho de aduana.

⁷⁵ El grupo de trabajo observó que las palabras “modalidad de transporte” se referían a buques, aeronaves, camiones, trenes, etc.

⁷⁶ El grupo de trabajo tomó nota de que, a juicio de algunas delegaciones, esta formulación impondría obligaciones excesivamente amplias a los controles aduaneros internos.

⁷⁷ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el artículo 2, con excepción de los apartados b) ii), c) iii) y d).

⁷⁸ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el apartado b) i) junto con la siguiente nota explicativa: “en el inciso i) del apartado b) se ha incluido la palabra “portátil” en el entendimiento de que con ella se limita la definición de “arma de fuego” a aquellas armas de fuego que pueden ser movidas o llevadas por una persona sin necesidad de ayuda mecánica o de otra índole” (véase la nota interpretativa *infra*, en la sección G).

⁷⁹ En el 11º período de sesiones, el grupo de trabajo oficioso encargado de examinar los artículos 2 y 5 del proyecto de protocolo recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b) y que se adoptara una modificación de la propuesta de Noruega relativa al párrafo 1 d) del artículo 5, en virtud de la cual los Estados Parte habrían de penalizar la importación, exportación o fabricación de artefactos destructivos portátiles sin licencia o autorización (véase A/AC.254/L.268). El grupo propuso asimismo que la definición del concepto de “artefacto destructivo” se dejara en manos del derecho interno de cada Estado, agregando a los *travaux préparatoires* una nota con una descripción de tales artefactos. La delegación de la República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a artefactos destructivos y

c) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

d) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo⁸⁰;

e) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

[*Se suprimió el antiguo párrafo f).*]

f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.”

Notas de la Secretaría

3. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 2 del proyecto de protocolo, en su forma enmendada. Se suprimió la mención de “artefactos destructivos”. Las últimas enmiendas se recogen en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

4. El representante de Turquía pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se incluyera la declaración por él formulada antes de aprobarse el proyecto de protocolo. La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de

se alentara al mismo tiempo a los Estados Parte a penalizar el tráfico ilícito de estos artefactos o a aplicarles otras disposiciones del Protocolo por medio de otros acuerdos entre Estados interesados (véase A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo). Entre sus propuestas figuraba la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo.

⁸⁰ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo sobre el enunciado de esta disposición. No obstante, se decidió no adoptar una decisión definitiva sobre las palabras “o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo” hasta que se hubieran ultimado los requisitos exactos de marcación de las armas de fuego.

fuego, sus piezas y componentes y municiones habían preocupado siempre mucho al Gobierno de su país, por razones geográficas y de otra índole. Por ello, el Gobierno había insistido durante todo el proceso de negociación en un ámbito de aplicación más extenso, una definición más general de las armas de fuego y un sistema eficaz de marcación no sólo de las armas de fuego, sino también de sus piezas y componentes y municiones. El Gobierno había formulado varias propuestas para mejorar el texto, pero no se había podido lograr un consenso para incluir las piezas y los componentes de las armas de fuego en el sistema de marcación. Con respecto a los artefactos destructivos, el Gobierno lamentaba que, en el 12º período de sesiones del Comité Especial, en el que había esperado lograr soluciones de avenencia de todas las cuestiones pendientes, no hubiera habido ningún debate sustantivo para establecer una definición apropiada. El Gobierno seguiría contribuyendo a todos los esfuerzos destinados a establecer un régimen eficaz contra la fabricación y el comercio ilícitos de artefactos destructivos y armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en todos los foros pertinentes a nivel internacional y regional.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 55/255, anexo)

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza

conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 3 del Protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (véase A/55/383/Add.3, párr. 3), dice lo siguiente:

Apartado a)

En el apartado *a)* la palabra “portátil” se ha incluido en el entendimiento de que con ella se limita la definición de “arma de fuego” a aquellas armas de fuego que pueden ser movidas o llevadas por una persona sin necesidad de ayuda mecánica o de otra índole.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación*

A. *Textos de negociación*

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo IV Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos comercializados de armas de fuego, municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo IV Ámbito de aplicación¹

Opción 1

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos [comercializados]² [y fabricados]³ de armas de fuego, municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional⁴.

¹ México propuso suprimir este artículo (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

² Supresión propuesta por el Japón (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Croacia. Croacia sugirió también adoptar la misma definición del término “tráfico ilícito” en el artículo II y en el artículo IV. República Árabe Siria propuso centrar solamente la atención en las armas de fuego ilícitas utilizadas por las organizaciones delictivas. Sudáfrica propuso suprimir la palabra “comercializados”, señalando que limita sin necesidad el alcance del Protocolo y tal vez dé lugar a resquicios que pudieran ser explotados (véase A/AC.254/5/Add.5).

³ Adición propuesta por el Japón (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por la República Árabe Siria.

⁴ México, la República de Corea y Turquía manifestaron su preocupación por las dificultades técnicas que podría causar el hecho de que el ámbito del Protocolo se limitara estrictamente a la delincuencia organizada. Algunas delegaciones, entre ellas las de Alemania, Argelia, Francia y los Países Bajos, sugirieron que el ámbito de aplicación del Protocolo no debería rebasar el mandato fijado por la Asamblea General. Suecia sugirió que si bien el Protocolo debería subordinarse a la Convención, cuyo ámbito era la delincuencia organizada transnacional, la aplicación del Protocolo no debería forzosamente limitarse a dicho tipo de delincuencia. Los Estados Unidos expresaron la opinión de que algunas disposiciones del Protocolo deberían rebasar el ámbito de la delincuencia organizada transnacional, y fueron apoyados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Bélgica señaló que podría existir el riesgo de que este artículo violara el convenio de Ginebra sobre las normas aplicables a los conflictos. Bélgica observó también que, dado el tema del Protocolo, el Comité Especial debía estudiar la posibilidad de insertar una

Opción 2⁵

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, incluidas las que son objeto de operaciones comerciales, y a todos los tipos de municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.

Opción 3⁶

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos de armas de fuego, municiones y material conexo, con la excepción de las transacciones entre Estados o de las transferencias efectuadas por motivo de seguridad nacional.

Opción 4⁷

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos ilegalmente fabricados y comercializados de armas de fuego, municiones y material conexo, conforme se definen en el artículo II del presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

1. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Bélgica (véase A/AC.254/5/Add.10) y China (véase A/AC.254/L.78) propusieron nuevos textos del artículo, que se reproducen seguidamente.

Bélgica (A/AC.254/5/Add.10)

Bélgica propuso que en el proyecto de artículo 4 (Ámbito de aplicación) se insertara el párrafo nuevo siguiente, cuyo texto se basa en el del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo):

“Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Protocolo.”

China (A/AC.254/L.78)

“Artículo IV Ámbito de aplicación

“El presente Protocolo es aplicable a todo tipo de armas de fuego, municiones y material conexo fabricados e intercambiados con fines comerciales pero no a las transacciones o transferencias de Estado a Estado que se hagan con fines de seguridad nacional o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte.”

2. Una mayoría de las delegaciones apoyó la opción 2 o la opción 3 del texto evolutivo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 o alguna fórmula de avenencia entre ambas. Algunas delegaciones prefirieron la inclusión de un texto

cláusula de salvaguardia con respecto al derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado, en particular de conflicto armado interno, en el marco del significado que se otorgaba a esos términos en el derecho internacional humanitario (véase A/AC.254/5/Add.5). Canadá hizo observar que sería necesario considerar la cuestión de los individuos que viajaran legalmente con armas de fuego, pues los individuos podrían ser traficantes.

⁵ Alternativa propuesta por el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁶ Alternativa propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Croacia y el Ecuador.

⁷ Alternativa propuesta por Colombia.

que excluyera la importación o exportación de armas de fuego por particulares, por ejemplo por turistas o cazadores visitantes, sobre la base de la opción 1 o de alguna otra fórmula. Unas cuantas delegaciones apoyaron la opción 4, por la que se limitaría el ámbito de aplicación a las armas de fuego ilegalmente fabricadas y comercializadas. La mayoría de las delegaciones se opuso a la opción 4 porque, a fin de controlar el tráfico de armas de fuego, era necesario vigilar e imponer restricciones al comercio de armas de fuego de toda índole, para determinar qué actividades eran legales y qué otras no lo eran. Se apoyó en general la exclusión de las transacciones entre Estados porque guardaban más relación con el control de armamentos que con la lucha contra la delincuencia, pero se manifestó cierta preocupación por el significado exacto de las palabras “transacciones entre Estados”. La mayoría de las delegaciones opinó que esas palabras debían excluir las transferencias entre gobiernos, pero no las transferencias entre entidades poseídas o explotadas por organismos públicos, como las fábricas de armas de propiedad estatal. Una delegación propuso que se exceptuaran las transacciones si sólo una de las partes era un Estado, pero otras delegaciones afirmaron que, en la práctica, ello excluiría todas las adquisiciones o transferencias estatales. En un debate relativo a la palabra “comercializados”, se mostró cierta preocupación por su significado y por saber si su efecto sería excluir ciertos tipos de transacciones de las contempladas en el Protocolo. Los Estados Unidos expresaron preocupación por el hecho de que las palabras “comercializados y fabricados” pudieran excluir las armas de fuego militares excedentes. El Canadá opinó que sólo excluían las armas de fuego trasladadas de un Estado a otro en manos privadas, y consideró necesaria la exclusión. Sudáfrica expresó su preocupación por la posible interpretación de que las armas de fuego simplemente dadas sin pago no se consideraran “comercializadas”.

3. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 4 Ámbito de aplicación”⁸

El presente Protocolo se aplicará a [todos los tipos comercializados y fabricados de]⁹ armas de fuego, sus piezas y componentes¹⁰ y municiones, pero no a

⁸ Este texto se basa en una propuesta del Japón, presentada en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.22), en la que se incorporó la frase “o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte”, procedente de la propuesta de China (véase A/A.254/5/Add.22).

⁹ La palabra “comercializado” se había examinado en varios períodos de sesiones del Comité Especial. En general, las inquietudes expresadas se relacionaban con la posibilidad de que al hacer una interpretación amplia se excluyesen demasiados casos (por ejemplo, las armas de fuego fabricadas para las fuerzas militares y posteriormente desviadas o legítimamente comercializadas en el ámbito privado) pero si no se prevenían limitaciones de esta índole, la disposición sólo abarcaría transacciones particulares de carácter privado (como en el caso de deportistas que viajasen al extranjero para practicar la caza o el tiro con fines recreativos) (con respecto a estos últimos casos, véase *infra* en relación con el párrafo 6 del artículo 10 del presente Protocolo).

¹⁰ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se convino en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados [por motivos de seguridad nacional]¹¹ [o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte]¹².

[Se suprimieron las opciones 1 a 4.]”

Notas de la Secretaría

4. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso recomendó que se reemplazara el texto por los siguientes párrafos (véase A/AC.254/L.267):

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones o transferencias entre Estados con fines de seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

5. El grupo de trabajo propuso también que se insertara una nota en los *travaux préparatoires* a fin de precisar que la expresión “transacciones entre Estados” significaba sólo transacciones realizadas entre Estados en virtud de su soberanía (véase la nota interpretativa *infra*, en la sección C). Se expresó apoyo general a la propuesta de párrafo 1, pero hubo debate sobre el alcance de la exclusión estipulada en el párrafo 2. China, Egipto y el Pakistán reservaron, hasta que se hubiera ultimado el artículo 9, su posición sobre la posibilidad de reinsertar en el artículo 4 el texto contenido entre los últimos corchetes del texto evolutivo que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5: “[o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte]”.

¹¹ Muchas delegaciones que participaron en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se declararon preocupadas por la frase “por motivos de seguridad nacional”. Algunas adujeron que era redundante si se incluían las palabras “transacciones entre Estados” o que era inaceptable, puesto que autorizaba las transferencias realizadas por particulares u organizaciones no estatales para fines de seguridad nacional. Japón aclaró que el significado que se deseaba dar abarcaba las situaciones en que las fuerzas militares viajasen a otros países con sus armas de fuego y esto era aceptable para la mayoría de las delegaciones. Otras delegaciones mencionaron como ejemplo a los encargados de la protección personal o los guardaespaldas que viajaban con oficiales superiores. Una delegación apoyó la interpretación del texto en el sentido de que incluyese los casos de viajes o transferencias clandestinos a los efectos de la “seguridad nacional”. En su mayoría, las delegaciones que intervinieron respecto de esta cuestión indicaron que no podrían aceptar ninguna formulación que apoyase esa interpretación.

¹² En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, China indicó que tendría considerables dificultades para aplicar el Protocolo si no se incluía en esta disposición un texto que excluyese las armas de fuego fabricadas únicamente para fines de seguridad o de las fuerzas militares. China marcaba esas armas de fuego y mantenía un registro de ellas pero utilizaba un sistema distinto al que empleaba para otras armas de fuego. Su delegación opinaba que esto no satisfaría los requisitos impuestos por el artículo 9 y otras disposiciones del proyecto de protocolo, de ser aplicables. Otras delegaciones expresaron la opinión de que, con todo, los sistemas múltiples serían aceptables siempre y cuando todos ellos cumplieren los requisitos básicos. Dado el problema de la desviación de armas de fuego desde almacenes militares o de seguridad al tráfico ilícito, algunas delegaciones también expresaron preocupación por el hecho de que al no exigir que las armas de fuego militares se marcasen y registrasen su localización resultase imposible si posteriormente cayesen en poder de entidades no militares como consecuencia de pérdidas en conflictos armados, robos u otras desviaciones.

Una propuesta adicional, formulada por Arabia Saudita y Egipto y apoyada ulteriormente por China y el Pakistán (véase A/AC.254/L.270 y Add.1), no resolvió la cuestión. México indicó que prefería que el segundo párrafo del artículo 4 figurase en un artículo aparte, que se titularía “Cláusula de salvaguardia”, y reiteró sus dudas sobre la utilidad de la frase “a menos que contenga una disposición en contrario”. El último día del período de sesiones, el Presidente del Comité Especial propuso varios cambios para resolver las cuestiones pendientes, uno de los cuales consistía en reemplazar el párrafo 2 por el siguiente texto (véase A/AC.254/4/Add.2.Rev.6, anexo):

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones o transferencias entre Estados cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

6. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 4 del proyecto de protocolo, enmendado sobre la base de las recomendaciones del grupo de trabajo oficioso (respecto del párrafo 1) y de la propuesta formulada por el Presidente (respecto del párrafo 2). Las últimas enmiendas quedan recogidas en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

7. Los representantes de Chile y México pidieron que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara que los Gobiernos de ambos países, si bien no habían participado en la decisión del Comité Especial sobre el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, tampoco habían obstaculizado el logro de un consenso. El representante de Colombia pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se reflejara la posición de su Gobierno sobre el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, a saber, que no se consideraba obligado por la decisión del Comité Especial sobre esa disposición. Los representantes de Benin y Nigeria pidieron que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicaran sus reservas acerca del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, debidas a la exclusión de las transacciones o transferencias entre Estados. El representante de Ucrania pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se reflejara su opinión de que las palabras “transacciones o transferencias entre Estados” se incluían en el párrafo 2 del artículo 4 en el entendimiento de que abarcaban las transacciones entre Estados sobre armas de fuego o las transferencias estatales de armas de fuego, realizadas sobre la base de acuerdos al efecto concertados entre los gobiernos de los Estados interesados o en nombre de esos gobiernos, en virtud de poderes conferidos por éstos. El representante de Azerbaiyán pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara que su Gobierno se había reservado el derecho de manifestar reservas sobre el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo. El representante de la República Árabe Siria pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se recogieran las reservas del Gobierno de su país sobre el artículo 4 del proyecto de protocolo. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones quedaran reflejadas las reservas de su Gobierno con respecto al hecho de mantener en el texto el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo. El representante de China pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara la reserva del Gobierno de su país sobre el artículo 4 del proyecto de protocolo, a saber, que el Protocolo no se debía aplicar a las transacciones entre Estados. El representante de la India pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se señalara la posición del Gobierno de su país sobre el

párrafo 2 del artículo 4. En opinión del representante, las exclusiones previstas en ese párrafo debieran contemplarse únicamente en términos estrictos y definidos con precisión. El Gobierno formularía una reserva a ese respecto en el momento de firmar el Protocolo.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 55/255, anexo)**

*Artículo 4
Ámbito de aplicación*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 4 del Protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (véase A/55/383/Add.3, párr. 4), dice lo siguiente:

Párrafo 2

Las palabras “transacciones entre Estados” se refieren únicamente a transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía.

Artículo 5. Penalización

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo V Penalización

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando sean cometidos intencionadamente, los siguientes delitos:

- a)* El tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo; y
- b)* La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte, entre los delitos tipificados conforme al párrafo anterior, figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer o tratar de cometer los mencionados delitos y los actos encaminados a prestar asistencia o asesoramiento, incitar y facilitar la comisión de tales delitos.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)*“Artículo V
Penalización¹”*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas [y,]² o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos [más graves]³ en su derecho interno [, cuando sean cometidos intencionadamente]⁴:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, municiones [explosivos,]³ y material conexo; y

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones [explosivos]³ y material conexo⁵.

[c) La tenencia y uso [ilícitos] de armas de fuego, municiones y material conexo [que sean objeto de tráfico o de fabricación ilícitos].]⁶

[2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte⁷, entre los delitos tipificados conforme al párrafo 1 del presente artículo figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer esos delitos, las tentativas de cometer esos

¹ Hubo también un intenso debate sobre el tema del ámbito de la penalización en el presente Protocolo en relación con el ámbito de la Convención. La cuestión era saber si esta disposición penalizaba el tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego en general o sólo los actos que guardaran relación con la delincuencia organizada. Algunas delegaciones, entre ellas las de China y el Senegal, expresaron la opinión de que no debía crearse una nueva lista de delitos en el Protocolo. El Paraguay señaló que el artículo V no introducía nuevos delitos en la Convención, sino que ponía de relieve tipos de conducta específicos ya contemplados en la Convención. Algunas delegaciones, entre ellas las de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, manifestaron la opinión de que el Protocolo debería tipificar como delitos conductas no contempladas en la Convención. Australia sugirió que debía examinarse la conveniencia de aportar más explicaciones sobre la relación del artículo V del Protocolo con el artículo 3 de la Convención. Se señaló a la atención del Comité Especial la resolución 1998/18 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo decidió que el Comité Especial estudiara, entre otras cosas, métodos eficaces para identificar y localizar las armas de fuego, así como el establecimiento y mantenimiento de un sistema de concesión de licencias de importación, exportación y tránsito o de un régimen similar de autorizaciones.

² Adición propuesta por Croacia.

³ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ Supresión propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), por Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5) y los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) con el apoyo de Colombia y el Paraguay. El Japón propuso modificar la misma oración dándole la forma “, cuando se han cometido [ilícita] e intencionadamente” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). La República Árabe Siria propuso mantener la palabra “intencionadamente”, aunque señalando que la delincuencia “organizada” implicaba un delito intencionado.

⁵ El Reino Unido sugirió que se considerase la posibilidad de crear una nueva figura de delito aplicable a la “intermediación” de operaciones ilícitas relativas a armas de fuego en el extranjero por parte de ciudadanos que actuaran desde el interior de su propio país (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). La delegación del Japón sugirió la penalización de los delitos que incluyeran el ofrecimiento de fondos y medios de transporte para la fabricación y el tráfico ilícitos, de no existir una disposición sobre conspiración (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y propuso que se incluyera en este artículo una disposición que estimulara a los Estados Parte a conceder una reducción o una exención de pena en el caso de entrega voluntaria a las autoridades que procedan a la recogida de armas de fuego ilícitas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁶ Adición propuesta por Francia, con reservas en cuanto a la fórmula que figura entre los corchetes interiores.

⁷ Croacia propuso que la fórmula “a reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte” podría sustituirse por una fórmula similar a la del artículo 1 (opción 1) de la Convención.

delitos y los actos de ayuda, amparo, facilitación [y asesoramiento]⁸ para la comisión de tales delitos.]⁹

[3. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas decretados por el Consejo de Seguridad.]¹⁰”

Notas de la Secretaría

1. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, Francia presentó la propuesta de agregar la frase “y en el marco de una organización delictiva” al final del párrafo 1 (véase A/AC.254/L.21).

Quinto período de sesiones: 4 a 15 de octubre de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 5 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1, excepto que se agregó entre corchetes, al final del párrafo 1, la frase “y en el marco de una organización delictiva” (véase la nota 1 precedente de la Secretaría).

Estados Unidos de América (A/AC.254/L.84)

Los Estados Unidos propusieron que al final del párrafo 1 del artículo V (penalización) se añadiera el texto siguiente:

“*d*) La participación en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, en la negociación o preparación de operaciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus partes o componentes, o municiones sin haberse inscrito en un registro ni haber obtenido licencia u autorización por escrito de otra índole conforme a lo dispuesto en el artículo XVIII bis del presente Protocolo.”

Japón (A/AC.254/L.94)

El Japón propuso enmendar el párrafo 1 del artículo V (penalización) de acuerdo con la siguiente formulación:

“1. Los Estados Parte adoptaran las medidas legislativas o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando se lleven a cabo intencionadamente y de manera ilícita, las conductas definidas como delitos graves en el apartado *b*) del artículo 2 bis de la Convención.”

El Japón propuso también insertar un nuevo párrafo tras el párrafo 2 del artículo V de acuerdo con la siguiente formulación:

⁸ Supresión propuesta por el Pakistán.

⁹ Croacia propuso suprimir este párrafo porque su contenido ya estaba incluido en la Convención. El Paraguay respaldó esta propuesta. Los Países Bajos sugirieron que sería preferible la misma formulación que la del artículo 3 de la Convención.

¹⁰ Adición propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por los Países Bajos y Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5).

“Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho estudiarán la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que resulten necesarias en su derecho interno para condonar o reducir las penas de las personas que hayan cometido uno de los delitos tipificados en el presente artículo, cuando esas personas se hayan presentado voluntariamente ante las autoridades a fin de facilitar la aprehensión de armas de fuego ilícitas.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

“Artículo 5
Penalización

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas [y,] o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos [penales] ["delitos graves" según la definición prevista en el párrafo *b*) del artículo 2 bis de la Convención]¹¹ con arreglo a su derecho interno [, cuando se hayan cometido intencionalmente]¹² [y en el marco de una organización delictiva]¹³:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, [sus piezas y componentes,] municiones [explosivos,] y [material conexo]; [y]¹⁴

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones [explosivos] [y material conexo];

[*c*) La tenencia y uso [ilícitos]¹⁵ de armas de fuego, municiones y material conexo [que sean objeto de tráfico o de fabricación ilícitos].]

¹¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Japón propuso que se añadiera un texto en este lugar a fin de velar por que los delitos internos tipificados con arreglo a este artículo también se considerasen “delitos graves” según la definición correspondiente contenida en el párrafo *b*) del artículo 2 bis del proyecto de convención (véase el artículo 2 de la Convención en la primera parte).

¹² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron la supresión de estas palabras aduciendo que el elemento mental del delito era por lo general objeto del derecho interno y que el requisito de comisión intencional en un instrumento internacional era innecesariamente restrictivo.

¹³ Como se indica *supra*, esta adición la propuso Francia (véase A/AC.254/L.21). En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron la supresión de este texto basándose en que era innecesariamente restrictivo. La República Islámica del Irán propuso que el requisito se reforzara exigiendo un vínculo con organizaciones de la delincuencia “transnacional”. La República Árabe Siria propuso que ese requisito se ampliara para incluir tanto el vínculo con una organización delictiva como la comisión de algún elemento de un delito transnacional en alguno de los Estados interesados.

¹⁴ Tras debatir una propuesta encaminada a refundir los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1, en el quinto período de sesiones del Comité Especial se decidió que se necesitaban disposiciones por separado para aclarar que el cumplimiento requeriría la tipificación de dos delitos distintos y no de un solo delito combinado. La inserción de la palabra “y” dependería de si se mantenía en este párrafo el apartado *c*), el *d*) o el *e*) (o cualquier combinación de éstos).

¹⁵ Varias delegaciones expresaron preocupación o incertidumbre sobre el significado de la palabra “detention” en el texto inglés. Botswana propuso que se sustituyera por la palabra “possession”. Otras delegaciones expresaron inquietud porque estimaban que la cuestión de la posesión rebasaba el ámbito del mandato confiado al Comité Especial o que en el derecho interno los delitos de posesión simple podrían no ser tratados como delitos penales (contrariamente a los delitos administrativos o reglamentarios). Otras delegaciones adujeron que para controlar el tráfico ilícito era necesario abarcar los delitos de posesión, y que, en consecuencia, estos delitos no rebasaban el mandato del Comité Especial y su inclusión constituiría una herramienta poderosa para combatir la delincuencia organizada transnacional. Algunas delegaciones apoyaron la utilización de la palabra “possession” pero deseaban excluir la palabra “use”. Varias delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que, la legislación interna destinada a aplicar este requisito, si no estaba debidamente formulada, penalizara la posesión inocente de armas de fuego traficadas o fabricadas ilícitamente. Suiza señaló que en el caso de que se mantuviera la palabra “possession”, esa posibilidad se eliminaría haciendo referencia a posesión o detención “ilícita”.

[d) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;]¹⁶
[y

e) La obliteración, supresión o alteración del número de serie de un arma de fuego.]^{17, 18}

[2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte, entre los delitos tipificados conforme al párrafo 1 del presente artículo figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer esos delitos, las tentativas de cometer esos delitos y los actos de ayuda, amparo, facilitación [y asesoramiento] para la comisión de tales delitos.]

[3. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas establecidos por el Consejo de Seguridad.]¹⁹”

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 5 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4, que era prácticamente idéntico al contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3. La única diferencia fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar en el proyecto de protocolo las menciones de explosivos, adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

¹⁶ Adición propuesta por Noruega en el quinto período de sesiones del Comité Especial como consecuencia de su propuesta de que se suprimiera el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 (que incluía estos artefactos en la definición de “armas de fuego”). Varias delegaciones expresaron apoyo a esta propuesta como solución de avenencia. Otras sostuvieron que el texto debía suprimirse completamente dado que rebasaba el mandato del Comité Especial. Varias delegaciones siguieron apoyando su retención en el artículo 2. Varias delegaciones se reservaron su posición hasta que se tradujeran los textos propuestos.

¹⁷ La República de Corea propuso que este texto, que actualmente figuraba en el inciso iii) del apartado e) del artículo 2, se insertara en el artículo 5. Esta propuesta recibió apoyo de Botswana y Francia.

¹⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que se insertara aquí una disposición que penalizara toda actividad de “mediación” en las transacciones designadas por otra parte como ilícitas en el artículo 5 (véase A/AC.254/L.84 *supra*).

¹⁹ En el quinto período de sesiones, un número mayoritario de delegaciones adujo que esta disposición era una medida de control de armamentos y no de lucha contra la delincuencia y debía suprimirse dado que rebasaba el ámbito del mandato del Comité Especial. Varias delegaciones argumentaron que, por el contrario, la violación de los embargos de armas establecidos por las Naciones Unidas en situaciones de conflicto era una actividad en la que podrían participar grupos de la delincuencia organizada transnacional, por lo que cabía abordarla en el proyecto de protocolo.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)**“Artículo 5
Penalización”²⁰**

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos [“delitos graves”²¹ según la definición prevista en el apartado *b*) del artículo 2 bis de la Convención]²² con arreglo a su derecho interno, [cuando se hayan cometido en el marco de una organización delictiva]²³:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes²⁴ y municiones; y

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La tenencia²⁵ y el uso ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [que sean objeto de tráfico o de fabricación ilícitos²⁶];

²⁰ En los primeros períodos de sesiones del Comité Especial se debatió la relación general existente entre los respectivos ámbitos de aplicación de las disposiciones sobre penalización del proyecto de convención (actualmente incluidas en los artículos 3, 4, 4 ter y 17 bis). Posteriormente hubo considerable acuerdo en que el Protocolo debía exigir que los Estados Parte penalizaran actividades específicas como el tráfico ilícito de armas de fuego o la obliteración de los números de serie, cuestiones que no estaban abarcadas en la Convención. Con respecto a algunas de las disposiciones sobre penalización, se mantuvo abierta la cuestión de si tales actividades se penalizarían en general o únicamente cuando estuviesen vinculadas de alguna manera con la delincuencia organizada transnacional.

²¹ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que las palabras “delitos graves” se sustituyeran por “delitos graves de carácter transnacional”.

²² En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Japón propuso que se añadiera un texto en este lugar a fin de velar por que los delitos internos tipificados con arreglo a este artículo también se considerasen “delitos graves” según la definición correspondiente contenida en el apartado *b*) del artículo 2 bis del proyecto de convención. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se aplazó el examen ulterior de las palabras entre corchetes a fin de esperar a que se diera forma definitiva a la disposición correspondiente del proyecto de convención.

²³ En diversos períodos de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se habían declarado partidarias de exigir una vinculación con una organización delictiva a fin de mantener la coherencia con el mandato del Comité Especial, mientras que otras se habían opuesto a ello aduciendo que era incongruente con el mandato, así como innecesariamente restrictivo. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso las palabras “y en que esté involucrado un grupo delictivo organizado” para que el texto fuera más coherente con el proyecto de convención.

²⁴ las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se convino en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

²⁵ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, hubo un debate sobre el significado de la palabra inglesa “detention”, utilizada previamente en la versión inglesa de este texto. Se observó que esa palabra era la traducción de la palabra “détention” utilizada en la propuesta original en francés. La Secretaría señaló que la concordancia lingüística era competencia de los traductores y editores de las Naciones Unidas y se comprometió a solicitar que se revisara la traducción utilizada en los otros cinco idiomas a fin de mantener la coherencia con el término francés original. A continuación, el debate se basó en la noción de que el equivalente inglés más cercano era la palabra “possession”. Sobre esta base, la mayoría de las delegaciones opinó que el control de lo que expresaba dicha palabra era competencia del derecho interno. Algunas delegaciones se opusieron al texto por ese motivo; en cambio, otras indicaron que podían aceptarlo, puesto que su legislación nacional era conforme a ello. Algunas delegaciones observaron que de todos modos la inclusión de la expresión “tenencia ilícita” haría que la naturaleza y el grado de cualquier control fuesen competencia del derecho interno. Una delegación observó que la inclusión de las palabras “sus piezas y componentes” presentaba problemas, dado que la mayor parte de los controles legislativos internos estaban dirigidos a la tenencia de armas de fuego y no a la de sus piezas o componentes. En anteriores períodos de sesiones, algunas delegaciones

[d) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;]²⁷ y

e) La obliteración, supresión o alteración [ilícitas] del número de serie de un arma de fuego [las marcaciones de un arma de fuego exigidas por el artículo 9 del presente Protocolo]²⁸ [sin autoridad legal]^{29, 30}.

[2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte, entre los delitos tipificados conforme al párrafo 1 del presente artículo figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer esos delitos, las tentativas de cometer esos delitos y los actos de ayuda, amparo, facilitación [y asesoramiento] para la comisión de tales delitos.]

[3. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para sancionar penalmente, civilmente o

habían aducido que la inclusión de una disposición sobre los delitos de tenencia era necesaria para controlar el tráfico ilícito y por consiguiente no rebasaba el mandato del Comité Especial, y que tal disposición constituiría una herramienta poderosa para combatir la delincuencia organizada transnacional.

²⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “sus piezas y componentes y municiones” pues en sus países no existía ningún mecanismo de control ni legislación con respecto a la tenencia de esos objetos.

²⁷ Propuesta de Noruega en el quinto período de sesiones del Comité Especial. En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, Noruega presentó esta propuesta como solución de avenencia entre los que se oponían a tratar de otros artefactos por ser ello impracticable y quedar fuera del mandato del Comité y los que apoyaban el requisito de control aduciendo que a menudo esos artefactos eran objeto de tráfico y a veces utilizados por grupos delictivos organizados de carácter transnacional (véase asimismo *supra*, en relación con el artículo 3 (Definiciones) del presente Protocolo). Se tomó nota de que aunque muchas delegaciones apoyaban la solución de avenencia propuesta aún no existía consenso y se aplazó todo debate ulterior.

²⁸ Alternativa a las palabras “número de serie” propuesta por Suiza en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones la apoyaron basándose en que abarcaría las nuevas tecnologías de marcación que pudiesen desarrollarse en el futuro. Otras delegaciones preferían la expresión “número de serie”, dado que esta era la marcación mínima necesaria para la localización y una referencia a los requisitos más completos previstos en el artículo 9 podía dificultar aún más la aplicación.

²⁹ En las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, China propuso que se añadiera la palabra “ilícitas” al principio de esta disposición y el Reino Unido propuso que se añadieran las palabras “sin autoridad legal” al final. Ambos países expresaron la opinión de que era necesario tener en cuenta los casos en que fuese preciso alterar el número de serie por razones legítimas; varias otras delegaciones apoyaron esta posición. Sin embargo, algunas delegaciones se declararon preocupadas por la amplitud de cualquier posible excepción al requisito de marcación, así como por las consecuencias que ello podría tener para la localización, y se decidió recomendar que ambas opciones se mantuvieran entre corchetes para seguirlas examinando más adelante. El Pakistán pidió que se dejara constancia de que por razones de tiempo no se había podido concluir el debate sobre este párrafo.

³⁰ Algunas delegaciones que asistieron a las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial pidieron que se tomara nota aquí de varias propuestas de otros requisitos de penalización que, de ser aprobadas, se intercalarían en este lugar del texto. Entre esas propuestas figuraban las siguientes:

a) Un delito de corretaje sin la debida licencia o inscripción, formulada por los Estados Unidos y el Reino Unido (véase A/AC.254/L.150);

b) Delitos relacionados con documentos de licencia o autorización falsos, formulada por Noruega (véase A/AC.254/5/Add.22);

c) Delitos relacionados con la venta de armas de fuego ilícitas, formulada por Colombia (véase A/AC.254/5/Add.22);

d) Delitos relacionados con la organización, gestión o financiación de actividades ilícitas con arreglo al Protocolo formulada por Colombia (véase A/AC.254/5/Add.22).

administrativamente conforme a su derecho interno la violación de los embargos de armas establecidos por el Consejo de Seguridad.]”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Japón (véase A/AC.254/L.265)

El Japón propuso que se modificara el párrafo 2 del artículo 5 (Penalización) para que dijera lo siguiente:

“2. Con sujeción a los principios básicos de su ordenamiento jurídico, los Estados Parte adoptarán asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno toda conducta por la que:

a) Se intente cometer un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

b) Se participe como cómplice en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento respecto de la comisión de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 5 Penalización³¹

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

[*Se ha suprimido el antiguo apartado c).*]

c) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;]³² y

³¹ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el texto del artículo 5 del proyecto de protocolo, con excepción del párrafo 1 *c)*, que quedó pendiente en espera de que se decidiera o no regular los artefactos destructivos en el Protocolo.

³² En el 11º período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo oficioso encargado de examinar los artículos 2 y 5 del proyecto de protocolo recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado *b)* del artículo 2 y que se sustituyera el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 5 por una disposición que requiriera a los Estados Parte que penalizaran la importación, exportación o fabricación de artefactos destructivos portátiles sin la debida licencia o autorización. El grupo propuso también que el concepto de “artefactos destructivos” se definiera en el derecho interno de cada Estado y que en los *travaux préparatoires* se insertara una nota con una descripción de esos artefactos (véase A/AC.254/L.268). La República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a los artefactos destructivos, alentando al mismo tiempo a los Estados Parte a penalizar el tráfico ilícito de tales artefactos o a aplicarles otras disposiciones del Protocolo por medio de otros acuerdos entre los Estados interesados (véase A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver la totalidad de las principales cuestiones aún pendientes. Sus

d) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los siguientes actos:³³

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.”

Notas de la Secretaría

4. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 5 del proyecto de protocolo, en su forma enmendada. Se suprimió el apartado *c)* del párrafo 1. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 5 Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

propuestas, que preveían la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo, aún estaban examinándose cuando se clausuró el 11º período de sesiones.

³³ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se ultimó el párrafo 2 en el entendimiento de que se aclararían dos cuestiones de interpretación incorporando a los *travaux préparatoires* unas notas (véase la sección C relativa al presente artículo, *infra*).

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas referentes al artículo 5 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial y contenidas en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (véase A/55/383/Add.3, párrs. 5 y 6), dicen lo siguiente:

Párrafo 2

a) Las “medidas de otra índole” mencionadas aquí son las que complementan las medidas legislativas y presuponen la existencia de una ley.

b) Las referencias a tentativas de cometer delitos tipificados con arreglo al derecho interno conforme a este párrafo incluyen, según los criterios de algunos países, los actos perpetrados en preparación de un delito o los que se llevan a cabo en un intento infructuoso de cometer el delito, cuando esos actos sean también delictivos o penalizables con arreglo al derecho interno.

Artículo 6. Decomiso, incautación y disposición

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

*“Artículo VII
Decomiso o incautación*

1. Los Estados Parte se comprometerán a decomisar o incautar las armas de fuego, municiones y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar que todas las armas de fuego, municiones y material conexo que se decomisen o incauten por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas, ventas u otras operaciones.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

*“Artículo VII
Decomiso o incautación¹*

1. Los Estados Parte se comprometerán a decomisar o [incautar]² las armas de fuego, municiones [explosivos]³ y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

Opción 1

- [2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que, en ningún caso, las armas de fuego, municiones [,explosivos]³ y material conexo aprehendidos, decomisados o incautados por haber sido objeto de

¹ Se consideró que en la forma definitiva de este artículo influiría la disposición general de la Convención sobre confiscación e incautación. Si esa disposición resultaba inaplicable o insuficiente con respecto a las exigencias particulares de la materia del presente Protocolo, será preciso seguir elaborando este artículo.

² El Reino Unido sugirió sustituir la palabra “incautar” por las palabras “o a exigir la incautación de”. El Canadá formuló una propuesta similar en el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.157).

³ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas [,ventas]⁴ u otra forma de disposición.^{5,]}⁶

Opción 2⁷

2. Los Estados Parte evitarán que las armas de fuego y las municiones que sean objeto de fabricación y tráfico ilícitos caigan en manos de delincuentes aprehendiendo y destruyendo esas armas de fuego y municiones, a no ser que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición [en la que se incluye su destrucción o inutilización]⁸, y se hayan marcado o registrado las armas de fuego y municiones y se haya registrado también su forma de disposición.”

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar en el proyecto de protocolo las menciones de explosivos, adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Parte se comprometerán a decomisar las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

Opción 1

[2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las armas de fuego, sus piezas y componentes⁹ y municiones incautados o

⁴ La República Árabe Siria hizo observar que la forma de regular las ventas de armas de fuego decomisadas debía ser especificada por la legislación nacional (véase A/AC.254/L.67).

⁵ Sudáfrica sugirió que esta disposición debería también incluir la destrucción de las armas no autorizadas. La Federación de Rusia y el Senegal sugirieron que las armas de fuego decomisadas de las que se dispusiera en forma controlada no debían ser forzosamente destruidas.

⁶ El Presidente sugirió poner este párrafo entre corchetes por los conflictos con la legislación nacional de algunos Estados.

⁷ Propuesta alternativa de Alemania y la República de Corea, tomada del plan de acción recomendado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre delincuencia organizada transnacional.

⁸ Propuesta formulada por Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5).

⁹ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se convino en las consultas officiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

decomisados por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos no caigan en manos de particulares o empresas mediante subasta [, venta] u otra forma de disposición.]

Opción 2

2. Los Estados Parte evitarán que las armas de fuego y las municiones que sean objeto de fabricación y tráfico ilícitos caigan en manos de delincuentes aprehendiendo y destruyendo esas armas de fuego y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición [que prevea su destrucción o inutilización] y se hayan marcado o registrado las armas de fuego y municiones y se haya registrado asimismo su forma de disposición.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 7

Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.”

Notas de la Secretaría

2. El Comité Especial examinó este artículo en su 11º período de sesiones. El Comité Especial, en su 12º período de sesiones, ultimó, sin introducir más enmiendas, y aprobó el artículo 7 del proyecto de protocolo (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 6

Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

Prevención

Artículo 7. Registros

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

*“Artículo VIII
Registro*

1. Cada uno de los Estados Parte mantendrá durante no menos de diez años un registro con la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos a fin de que pueda cumplir sus obligaciones.
2. Los registros deberán conservarse durante un período de no menos de diez años a contar a partir de la última transacción realizada con un determinado certificado. Los Estados Parte se comunicarán entre sí los nombres de sus respectivos organismos encargados de los registros.
3. Los Estados Parte se esforzarán al máximo por informatizar sus registros a fin de facilitarse recíprocamente un acceso efectivo a información pertinente.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

*“Artículo VIII
Registro*

1. Cada uno de los Estados Parte mantendrá¹ durante no menos de [diez]² años un registro con la información³ necesaria para localizar e identificar las armas

¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Reino Unido expresó su preocupación por la fórmula según la cual cada uno de los Estados Parte “mantendrá” por sí mismo el registro especificado (párrafo 1). En algunos casos, la legislación interna exigía que se mantuviera un registro, pero en realidad las empresas que fabricaban, importaban o exportaban las armas de fuego eran las que creaban y mantenían esos registros, no los propios Estados.

² México propuso reducir “diez años” a “cinco años” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyado por la República Árabe Siria. Nueva Zelandia expresó su preferencia por “diez años”. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, una mayoría de las delegaciones dijo que los registros se debían mantener durante un período de tiempo prolongado, porque las armas de fuego eran de por sí muy duraderas y podría ser necesario localizarlas durante períodos largos. A esas delegaciones, el período de 10 años propuesto les pareció una solución de avenencia aceptable, pero estimaron que ningún período más breve sería apropiado. Unas cuantas delegaciones prefirieron una formulación más general, según la cual los registros se debieran mantener “durante un período lo más prolongado posible” (véase la nota 1 de la Secretaría, *infra*).

de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos a fin de que pueda cumplir sus obligaciones [dimanantes del presente Protocolo]⁴. [En los casos que entrañen la exportación, la importación, la intermediación y el tránsito de armas de fuego, se harán constar en el registro en particular:

a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de la fabricación;

b) El país y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final y la descripción y cantidad de los artículos.]⁵

2.⁶ [Los registros deberán conservarse durante un período no menor de [diez]⁷ años a contar a partir de la última transacción realizada con un [determinado certificado]⁸.]⁹ [Los Estados Parte se comunicarán entre sí los nombres de sus respectivos organismos encargados de los registros.]¹⁰

Opción 1

[3. Los Estados Parte se esforzarán al máximo por computarizar sus registros a fin de facilitarse recíprocamente un acceso efectivo a esa información.]¹¹.

³ Algunas delegaciones, entre ellas las de la Federación de Rusia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, el Sudán y Suiza, señalaron que era preciso aclarar el contenido de la “información” prescrita.

⁴ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁵ Adición propuesta por Suiza. En el quinto período de sesiones del Comité Especial se siguió debatiendo esta propuesta y lo que debía constar en el registro. Francia y Noruega apoyaron la propuesta.

⁶ Asimismo, en el quinto período de sesiones, una serie de delegaciones expresaron reparos al párrafo 2 del proyecto de artículo. Muchas delegaciones estimaron que coincidía con el párrafo 1 y, por ello, era innecesario o confuso. Los Estados Unidos explicaron que el propósito de la primera oración era hacer referencia a los registros de determinadas transacciones, a diferencia de los registros en general, a los que se aplicaban otras normas. Francia expresó su preocupación por la redacción o la traducción de la segunda oración, dado que no quedaba claro si se aplicaba a los registros establecidos y mantenidos por los Estados, a los registros comerciales privados o a ambos. Hubo acuerdo general en que esta disposición, si acaso había de conservarse, tendría que ser revisada y aclarada. Se convino en hacerlo así después del debate sobre el artículo 11, del que se debía desprender una indicación más clara del tipo de registros que sería necesario llevar y de quién se encargaría de llevarlos.

⁷ Los Estados Unidos propusieron reducir “diez años” a “cinco años” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). La propuesta recibió el apoyo de la República Árabe Siria. Nueva Zelandia expresó su preferencia por “diez” años.

⁸ Los Estados Unidos propusieron sustituir las palabras “un determinado certificado” por “licencia o autorización” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁹ México propuso que se suprimiera toda la oración comprendida entre corchetes (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

¹⁰ La Federación de Rusia propuso suprimir esta oración, señalando que las autoridades encargadas de ese registro no eran forzosamente las mismas que las encargadas de intercambiar tal información. Suiza hizo observar que esta cuestión estaba relacionada con el tema del control de armas y que la cuestión del intercambio de información debía tratarse con cuidado.

¹¹ Los Estados Unidos y México propusieron suprimir este párrafo. El Sudán observó que para los países en desarrollo era un tanto difícil computarizar tal información. Noruega y Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5) respaldaron el párrafo inicial. El Presidente propuso sustituir la palabra “computarizar” por “utilizar tecnología moderna para”. Sudáfrica observó que se debía intentar asegurar la compatibilidad entre los sistemas informáticos por lo menos dentro de cada región (véase A/AC.254/5/Add.5).

Opción 2¹²

3. Los Estados Parte se esforzarán al máximo por computarizar sus registros. Estos registros deberían estar abiertos, cuando así se solicite, al acceso de todos los Estados Parte en condiciones de confidencialidad.]”

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, muchos participantes sugirieron mantener un registro “durante un período lo más prolongado posible, que durara no menos de diez años”, reconociendo que las armas de fuego eran bienes duraderos (véase A/AC.254/L.86, párr. 17).

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 y 3).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

“Artículo 8 Registro¹³”

1. Los Estados Parte garantizarán el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego [sus piezas y componentes y [, cuando proceda]¹⁴ municiones]¹⁵ que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que se hayan fabricado ilícitamente o hayan sido objeto de tráfico y para evitar y descubrir esas actividades [dentro de su jurisdicción]¹⁶. La información comprenderá [podrá incluir]¹⁷:

¹² Alternativa propuesta por Suiza. Los Estados Unidos sugirieron que el tema de la confidencialidad debía tratarse en la disposición sobre intercambio de información, sugerencia que fue apoyada por el Canadá. Hubo un debate sobre esta disposición en el quinto período de sesiones del Comité Especial. La mayor parte de las delegaciones que hicieron uso de la palabra sobre el tema apoyó la idea de una disposición en el sentido de “esforzarse al máximo”, que alentara a los Estados a computarizar sus registros, sobre todo si se prestaba la asistencia técnica apropiada a los países en desarrollo. La mayor parte de las delegaciones indicó que no sería aceptable permitir a otros Estados u organismos acceso directo a los registros informáticos de sus Estados. Australia, Francia e Italia apoyaron la idea de insertar en los artículos 14 y 17 las partes de este párrafo que sí fueran aceptables. Suiza indicó que ello le parecía aceptable y que deseaba pormenorizar más su propuesta, teniendo en cuenta el debate celebrado.

¹³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Canadá propuso el texto de este artículo (véase A/AC.254/L.129), el cual fue aprobado con varias enmiendas con ánimo de someterlo a un examen ulterior.

¹⁴ Propuesta de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial a fin de tener en cuenta las preocupaciones de algunas delegaciones que habían manifestado reservas con respecto a la inclusión de las municiones. Algunas delegaciones adujeron que el mantenimiento de registros sobre las transferencias de municiones era un elemento importante del proyecto de protocolo. Otras delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias conexas, especialmente la marcación de municiones, que se consideraba impracticable.

¹⁵ Propuesta de los Estados Unidos de América en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶ Propuesta de China en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta dado que permitía una mayor flexibilidad; en cambio, otras delegaciones se opusieron a ella aduciendo que debilitaba el requisito de mantenimiento de registros.

¹⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China propuso que se reemplazara la palabra “incluirá” por “podrá incluir”.

- a) Las marcas pertinentes puestas en el momento de la fabricación;
- b) En los casos que comprendan transacciones internacionales (en armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones)¹³, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país exportador, el país importador, los países de tránsito en los casos en que fuere pertinente y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 8 del proyecto de protocolo revisado contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4.

Comisión Europea (A/AC.254/L.260)

La Comisión Europea propuso que el apartado a) del artículo 8 fuera enmendado como sigue:

- “a) Las marcas pertinentes puestas de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 8 Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando resulte apropiado y factible, de la información relativa a las piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones, que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, y para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país exportador, el país importador, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.”

Notas de la Secretaría

4. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 8 del proyecto de protocolo, sin más enmiendas. El artículo se reagrupó con los artículos 9 a 12, 14 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El Comité Especial aprobó en su 12º período de sesiones este artículo (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución,

anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 55/255, anexo)**

II. Prevención

Artículo 7

Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8. Marcación de las armas de fuego

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo IX Inscripción de datos en las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que durante la fabricación se marque en cada arma de fuego el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;

b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven inscripciones pertinentes en las que figuren el nombre y la dirección del importador; y

c) Exigir inscripciones apropiadas en toda arma de fuego decomisada o incautada en virtud del artículo VII del presente Protocolo que las autoridades retengan para uso oficial.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las inscripciones.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo IX Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el apartado i) del inciso *c)* del artículo II del presente Protocolo]¹, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie²;

¹ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Opción 1

b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven marcas pertinentes que permitan identificar el nombre y la dirección del importador³ [, y un número de serie particular si el arma de fuego no lo lleva marcado en el momento de la importación]⁴; y

Opción 2⁵

b) Exigir, en toda arma de fuego importada, marcaciones adecuadas a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación particular permanente, de forma que se pueda seguir el rastro de cada arma hasta su origen; y

c) Exigir la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada o incautada en virtud del artículo VIII del presente Protocolo, que las autoridades retengan para su uso oficial.

[... Si es posible, las armas de fuego a que se refiere el apartado ii) del inciso c) del artículo II del presente Protocolo deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.]⁶

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las marcaciones⁷.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

*“Artículo IX
Marcación de las armas de fuego^{8,9}*

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el apartado i) del inciso c) del artículo II del presente Protocolo]¹⁰, los Estados Parte deberán:

² El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió que era necesario hacer referencia al año de fabricación y aclarar el significado de “lugar de fabricación” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ El Japón sugirió que era necesario definir el período en que se debía marcar las armas de fuego importadas (por ejemplo, el período en el que pasaban por las aduanas o en el que eran adquiridas legalmente por el destinatario final) (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ Adición propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁵ Alternativa propuesta por el Japón y el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), tomada del plan de acción recomendado por el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre delincuencia organizada transnacional.

⁶ Párrafo adicional propuesto por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁷ Sudáfrica sugirió insertar en este párrafo las palabras “adoptar medidas eficaces y poco costosas para marcar las armas de fuego” (véase A/AC.254/5/Add.5).

⁸ Alemania expresó una reserva respecto de este artículo en el sentido de dar margen para que se formularan observaciones más específicas a medida que avanzaran las negociaciones mientras se seguía estudiando la cuestión. No obstante, muchas otras delegaciones subrayaron la importancia de este artículo y en general hubo acuerdo sobre la necesidad de marcación y sobre la inclusión del artículo en el proyecto de protocolo.

⁹ Los Estados Unidos, apoyados por Arabia Saudita, Australia, el Ecuador, Filipinas, Noruega, Suiza, Túnez y Turquía, sugirieron que se recabaran aportaciones de expertos sobre las cuestiones técnicas, incluida la marcación. Hicieron hincapié en que las deliberaciones de los expertos no entrañarían la redacción de textos. Cuba sugirió que también podía aprovecharse la experiencia adquirida en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre armas pequeñas establecido con arreglo a la resolución 50/70 de la Asamblea General y del Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría. Los Estados Unidos sugirieron que se solicitaran insumos también a las organizaciones no gubernamentales y a la industria de fabricación de armas de fuego.

¹⁰ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por la Santa Sede.

a) Exigir¹¹ que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie]¹²;

b) Exigir¹³, en toda arma de fuego importada¹⁴, marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación particular permanente],¹⁵ que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [, y un número de serie particular si el arma de fuego no lo lleva marcado en el momento de la importación]¹⁶ [de forma que se pueda seguir el rastro de cada arma hasta su origen];¹⁷ y

c) [Exigir]¹⁸ la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada en virtud del artículo VII del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial.

[1. bis Si es posible, las armas de fuego a que se refiere el apartado ii) del inciso c) del artículo II del presente Protocolo deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.]

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las marcaciones^{19, 20}.

¹¹ En general hubo acuerdo sobre el requisito de marcación durante la fabricación.

¹² Con respecto al tipo de información contenida en la marcación durante la fabricación, el Reino Unido propuso que se incluyera “el año de fabricación” y se aclarara el significado de las palabras “lugar de fabricación” (véase A/AC.254/5/Add.1). La Argentina propuso que además del número de serie se incluyera “el número de modelo”. Nueva Zelandia propuso que se sustituyeran las palabras “número de serie” por “identificante único”. China propuso que se suprimieran las palabras “el nombre del fabricante”. Suiza sugirió que no se recargara demasiado el requisito de marcación.

¹³ Muchas delegaciones, incluidas las de Arabia Saudita, los Estados Unidos, Kuwait, la Jamahiriya Árabe Siria, Nueva Zelandia, Portugal, el Reino Unido y la República de Corea, así como los representantes del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas) y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), apoyaron el requisito de marcación en el momento de la importación. China y Francia eran partidarias de seguir estudiando la cuestión.

¹⁴ El Japón sugirió que era necesario definir el período en que se debían marcar las armas de fuego importadas (por ejemplo, el período en el que pasan por las aduanas o en el que son adquiridas legalmente por el destinatario final) (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

¹⁵ Adición propuesta por el Japón y el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), apoyada por Arabia Saudita, Croacia, Filipinas, Portugal y Túnez. Nigeria, Nueva Zelandia, Qatar, la República de Corea y la Santa Sede expresaron su preferencia de no incluir esta frase para que la marcación se exigiera independientemente de la finalidad de importación.

¹⁶ Adición propuesta por la delegación de los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), como se ha indicado. La Santa Sede sugirió que se suprimiera esta frase.

¹⁷ Adición propuesta por el Japón y el Reino Unido (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), como se ha indicado. Nueva Zelandia pidió que se aclarara la palabra “origen”.

¹⁸ Arabia Saudita, la Jamahiriya Árabe Libia y los Países Bajos apoyaron el requisito de marcación de las armas de fuego decomisadas. Francia estimaba que era necesario un examen más a fondo. Los Países Bajos propusieron que se reemplazara “Exigir” por “Garantizar”.

¹⁹ El Pakistán se refirió a la importancia de prever una forma de marcación económica. Arabia Saudita sugirió incluir una referencia a “marcaciones falsificadas o espurias”, sugerencia que fue apoyada por Colombia.

²⁰ Entre otras cuestiones examinadas en relación con este artículo cabe mencionar: a) la necesidad de contar con una base de datos internacional sobre fabricantes de armas de fuego (sugerencia de la Argentina apoyada por Colombia, Ecuador, Nigeria, Portugal y Ucrania); b) la necesidad de establecer un sistema de marcación universalmente compatible (sugerencia de los Países Bajos apoyada por Portugal, Suiza y Ucrania); y c) la necesidad de marcar las municiones (sugerencia de Colombia, Turquía y Ucrania). A la

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, respecto del apartado *a)* del párrafo 1 del artículo IX, no hubo objeción a que las armas de fuego se marcaran durante la fabricación. Algunos participantes sugirieron que las marcaciones consignaran, por lo menos, el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie de cada arma, ya que trataba de información esencial para los servicios de vigilancia. Un participante sugirió que las municiones también podían y debían ser marcadas. Respecto del apartado *b)* del párrafo 1, algunos participantes reconocieron la conveniencia de marcar las armas en el momento de su importación, mientras que otros participantes se preguntaron sobre las prácticas que se habían de seguir al respecto. En particular, algunos participantes analizaron en qué momento se debían marcar las armas, si antes o después de su importación. Un participante observó los retos que encaraba la Unión Europea, dado el libre tránsito de bienes en esa región. Se analizaron también los problemas prácticos y la necesidad de marcar las armas en el momento de su importación. Un participante planteó la cuestión de la responsabilidad penal respecto de las armas de fuego no marcadas y explicó que la responsabilidad penal respecto de dichas armas recaía en el importador. Respecto del apartado *c)* del párrafo 1, algunos participantes pusieron en duda la necesidad de marcar las armas decomisadas que no fueran a reingresar en el mercado de usuarios civiles. Un participante señaló las ventajas de la técnica de estampado de la marca, dada su viabilidad técnica y economía, y su resistencia a toda obliteración delictiva de las marcaciones. Las deliberaciones de la Reunión Técnica sobre este artículo quedan reflejadas en el informe del Presidente (A/AC.254/L.86, párrs. 18 a 22).

2. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Finlandia presentó un documento en el que aducía que el requisito de marcar todas las armas de fuego importadas con el nombre y la dirección del importador podía causar problemas, en particular respecto de los costos y del comercio legal de armas de fuego. Podía también causar problemas relacionados con la legislación de la Comunidad Europea sobre el libre comercio y el movimiento de bienes en la Unión Europea. Por ello, las armas de fuego importadas que no estuvieran adecuadamente marcadas debían estar sujetas al requisito de ser marcadas sólo con el número de identificación, el código del país importador y el año de importación (véase A/AC.254/CRP.22).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000*Notas de la Secretaría*

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 9 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2.

vez que se declaró partidaria de la marcación, China opinó que al formular este artículo debían tenerse en cuenta los diferentes métodos de marcación existentes en cada región.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)*“Artículo 9**Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el inciso i) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo], los Estados Parte deberán²¹:

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie];

[b) Exigir²², en toda arma de fuego importada, marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación privada con carácter permanente], que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [, y un número de serie exclusivo si el arma de fuego no lo llevase marcado en el momento de la importación] [de forma que se pueda rastrear cada arma hasta su origen]; y

c) [[Exigir] la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial^{23,24};

[d) Exigir, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada del lugar de transferencia y del número de serie.]²⁵

[1 bis. De ser posible, las armas de fuego a que se refiere el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.]

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer²⁶ las marcaciones.”

²¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que se sustituyeran las palabras introductorias por “los Estados Parte adoptarán las siguientes medidas para marcar las armas de fuego fabricadas comercialmente”. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta dado que debilitaba el requisito de marcación.

²² En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, los Emiratos Árabes Unidos propusieron que las armas de fuego trasladadas de un país a otro fuesen marcadas por los exportadores y no por los importadores.

²³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Japón propuso que al final de este apartado se añadieran las palabras “con excepción de las muestras autorizadas”.

²⁴ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se siguió debatiendo si las armas de fuego debían marcarse únicamente en el momento de la fabricación o también posteriormente como se disponía en los apartados b) y c). Muchas delegaciones expresaron inquietud por el costo y la viabilidad técnica del requisito de marcación adicional, pero se estimó que serán necesarias nuevas deliberaciones para resolver la cuestión.

²⁵ Noruega propuso este texto en el séptimo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.142). Muchas delegaciones se reservaron su posición hasta que se realizara un examen más a fondo. Algunas delegaciones adujeron que si las armas de fuego de propiedad estatal se marcaban en el momento de su fabricación, no sería necesario volverlas a marcar cuando se transfiriesen a propietarios civiles.

²⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Francia sugirió que se añadiese la palabra “completamente” antes de la palabra “desaparecer”. Observó que los delincuentes adoptarían adelantos técnicos de su propia creación para borrar las marcas y evadir la localización de las armas.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000*Notas de la Secretaría*

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 9 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)*“Artículo 9**Marcación de las armas de fuego*²⁷

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el inciso i) del apartado b) del artículo 2 del presente Protocolo]²⁸, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie]²⁹;

[b) Exigir, en toda arma de fuego importada, marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su

²⁷ En el 11º período de sesiones del Comité Especial hubo amplios debates sobre los requisitos de marcación y en particular sobre la naturaleza de las marcas que debían llevar las armas de fuego y la cuestión de si los requisitos habían de ser aplicables a las armas fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de los Estados Parte interesados. Durante el periodo de sesiones se recibieron recomendaciones de un grupo de trabajo oficioso (véase A/AC.254/L.266), del Vicepresidente (véase A/AC.254/L.271) y de la Comisión Europea (véase A/AC.254/L.275) que sustituía a las propuestas de la Comisión contenidas en A/AC.254/L.260, y del Canadá, contenidas en el documento A/AC.254/L.264). El último día del periodo de sesiones, el Presidente del Comité Especial hizo una nueva propuesta (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo). La mayoría de las delegaciones convinieron en la necesidad de prever unos tipos de marcas apropiadas y uniformes que se pusieran en todas las armas de fuego en el momento de su fabricación. Entre las cuestiones que aún se debatían figuraban el problema de si debía aplicarse un criterio diferente a las armas de fuego fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte, la forma y el contenido exactos de las marcas que deben llevar las armas, y la cuestión de si cualquier persona o únicamente las autoridades del Estado en que se fabricó el arma de fuego debería poder leer o interpretar las marcas que llevara.

²⁸ Esta disposición restringiría la obligación de marcar las armas de fuego, limitándola a las armas de fuego convencionales definidas en el apartado b) i) del artículo 2 y excluyendo los artefactos destructivos definidos como armas de fuego en el apartado b) ii). En el 11º período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b), con lo cual sería innecesario el texto entre corchetes (véase A/AC.254/L.268). La República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a artefactos destructivos (A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo). Sus propuestas, entre las que figuraban la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo, aún estaban examinándose cuando se clausuró el 11º período de sesiones.

²⁹ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se examinaron ampliamente la forma y el contenido de las marcas que debían llevar las armas de fuego y ésta fue una de las cuestiones que, al clausurarse la reunión, aún quedaba por resolver. Se formularon varias propuestas para describir las marcas que debían llevar todas las armas de fuego, las armas de fuego importadas o las armas de fuego producidas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte. Según esas propuestas, las marcas debían contener “los códigos empleados para identificar el Estado y la fábrica de origen, el año de producción, el número de lote y el calibre” (Colombia, véase A/AC.254/L.247); “el número de serie” (Comisión Europea, véase A/AC.254/L.260); “el número de serie o un código numérico único” (Canadá, véase A/AC.254/L.264); “el número de serie o cualquier otro código alfanumérico único” (México); “una marcación numérica o alfanumérica única” (grupo de trabajo, véase A/AC.254/L.266, y Vicepresidente, véase A/AC.254/L.271); “marcaciones singulares que permitan la pronta identificación” (Vicepresidente, véase A/AC.254/L.271); y “una marcación única apropiada” o “una marcación sencilla y apropiada” (Presidente, véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo).

importación privada con carácter permanente], que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [y un número de serie exclusivo si el arma de fuego no lo llevase marcado en el momento de la importación] [de forma que se pueda rastrear cada arma hasta su origen]³⁰; y

c) [[Exigir] la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial;]³¹

[d) Exigir, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada del lugar de transferencia y del número de serie.]³²

[1 bis. De ser posible, las armas de fuego a que se refiere el inciso ii) del apartado c) del artículo 2 del presente Protocolo deben marcarse adecuadamente en el momento de su fabricación.]³³

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las marcaciones.”

Propuesta del Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo)

El presidente del Comité Especial propuso que se sustituyera el artículo 9 (Marcación de las armas de fuego) por el siguiente texto³⁴:

³⁰ Muchas delegaciones apoyaron la idea de que además se exigiera una marcación en el momento de la importación, pero seguía habiendo preocupación por el costo y la viabilidad de este requisito, y sobre la cuestión de quién debería encargarse de efectuar la marcación (importadores, exportadores u organismos gubernamentales). En el 11º período de sesiones del Comité Especial se continuó examinando la forma de marcar las armas de importación. En general, las posiciones de algunas delegaciones según las cuales estas marcaciones eran innecesarias o impracticables estaban en función de que se estableciera una clara obligación de marcar todas las armas de fuego en el momento de la fabricación de forma “práctica” para el usuario. Ello se consideró preferible para asegurar que las armas de fuego estuvieran debidamente marcadas en caso de que fueran desviadas y dejen de estar bajo el control del Estado. Si el Protocolo no requiriera marcaciones prácticas para el usuario o no fuera aplicable a las armas de fuego fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte en el momento de la fabricación, muchas de las delegaciones que de otro modo considerarían innecesario marcar las armas importadas lo estimarían necesario, y se examinaron propuestas para que resultara más practicable. Concretamente las propuestas de limitar la aplicación del requisito a las armas de fuego importadas para su venta o para quedar definitivamente en manos privadas y a las armas de fuego no marcadas previamente (Comisión Europea, véase A/AC.254/L.260) y la de limitar los datos marcados en las importaciones y de exonerar totalmente las importaciones temporales (grupo de trabajo oficioso, A/AC.254/L.266, Vicepresidente, A/AC.254/L.271, y Presidente, véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo).

³¹ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo oficioso encargado de proponer cambios en el artículo 9 recomendó que se suprimiera esta disposición (véase A/AC.254/L.266). Esta propuesta se incorporó a propuestas posteriores, que no obtuvieron consenso por otras razones (Vicepresidente, véase A/AC.254/L.271, y Presidente, véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo).

³² En el 11º período de sesiones se dio apoyo general al principio de la necesidad de asegurarse de que las armas de fuego que pasaran de las existencias públicas a la utilización privada estuvieran marcadas de tal forma que pudiera identificarse el Estado Parte que las transfiriera y las armas de fuego de que se tratara. Al igual que en otros párrafos de este artículo, la cuestión principal aún no resuelta era la de la forma y el contenido exacto de las marcas que debían llevar esas armas de fuego. En relación con este párrafo figurarán nuevas propuestas en los documentos A/AC.254/L.260 (Comisión Europea), A/AC.254/L.264 (Canadá), A/AC.254/L.266 (grupo de trabajo), A/AC.254/L.271 (Vicepresidente) y A/AC.254/4/Add.2/Rev.6 anexo (Presidente).

³³ Véase la nota de pie de página 28 *supra* referente a este artículo.

³⁴ El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones a fin de resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes, incluso en relación con el artículo 9 del proyecto

“Artículo 9

Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que toda arma de fuego sea marcada, durante su fabricación, con marcas singulares adecuadas en que se indiquen el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie de dicha arma o con cualquier otra manera singular y adecuada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de fabricación y que posibilite el rastreo del arma de fuego por parte de las autoridades competentes de ese país;

Opción 1

a) bis Asegurarse de que toda arma de fuego que no haya sido fabricada para ser utilizada por las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte lleva marcas singulares adecuadas en que se indiquen el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie de dicha arma;

Opción 2

a) bis Asegurarse de que toda arma de fuego que se haya fabricado para ser utilizada por las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte lleva marcas que sean conformes a lo dispuesto en el apartado *a)* del presente artículo;

b) Exigir que toda arma de fuego importada sea marcada con marcas adecuadas y sencillas que permitan identificar al país de importación y, cuando sea posible, el año de su importación, y que permitan a las autoridades competentes de ese país rastrear el arma de fuego, así como con una marca numérica o alfanumérica singular, si el arma de fuego no la lleva;

b) bis Los requisitos del apartado *b)* del presente párrafo no tendrán que aplicarse a las importaciones temporales de armas de fuego con fines lícitos verificables;

d) Asegurarse de que, en el momento en que se transfiere un arma de fuego de las existencias públicas a la utilización civil con carácter permanente, se marca dicha arma con una marca singular adecuada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de transferencia y que lleve un código numérico o alfanumérico.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que las marcas se puedan alterar o hacerse desaparecer.”

de protocolo. La versión original del texto se preparó y distribuyó en forma oficiosa únicamente en inglés durante las deliberaciones. Posteriormente, la Secretaría la leyó en voz alta en forma modificada y se preparó un nuevo documento oficioso, que contenía dos opciones respecto del apartado *a)* bis del párrafo 1 del artículo 9, como ilustración de las diferencias entre ambas variantes. El texto del anexo se basa en el segundo documento oficioso y recoge las dos opciones relativas al apartado *a)* bis del párrafo 1 del artículo 9. La revisión propuesta del artículo 9 incluiría la supresión del apartado *c)* y la revisión de los demás apartados del párrafo 1. Para facilitar la comparación con el texto anterior y las propuestas formuladas en el período de sesiones, no se ha cambiado la numeración de los demás apartados.

12º período de sesiones: 26 de febrero a 2 de marzo de 2001*Notas de la Secretaría*

5. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó el contenido del artículo 9 del proyecto de protocolo, que era una de las cuestiones que quedaban por resolver. En las deliberaciones y consultas pertinentes se tuvo en cuenta la propuesta del Presidente reproducida *supra* (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo), así como los siguientes documentos:

***Propuesta de la Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Noruega, Nueva Zelanda, la República Checa, Suiza, Trinidad y Tabago, el Uruguay y la Comisión Europea*³⁵ (A/AC.254/L.278)**

Los patrocinadores propusieron reemplazar el artículo 9 por el siguiente texto:

*“Artículo 9
Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar, registrar y rastrear las armas de fuego:

a) Los Estados Parte exigirán³⁶ que, en el momento de su fabricación, toda arma de fuego sea marcada con una marca que permita la inmediata identificación por todos los Estados Parte del país de fabricación y con una marca numérica o alfanumérica singular³⁷. Los Estados Parte pueden además hacer constar cualquier otra información que estimen conveniente³⁸;

b) Los Estados Parte exigirán que toda arma de fuego importada sea marcada con una marca sencilla y adecuada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, así como con una marca numérica o alfanumérica singular, si el arma de fuego no la lleva³⁹;

c) Los requisitos del apartado *b)* del presente párrafo no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

d) Los Estados Parte velarán por que, en el momento en que se transfiere un arma de fuego de las existencias públicas con carácter permanente, se aplique a

³⁵ En nombre de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia. El representante de Suecia, hablando en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de las Naciones Unidas, informó al Comité Especial de que la Comisión Europea había recibido del Consejo de la Unión Europea el mandato de negociar el artículo 9 (Marcación de las armas de fuego) del proyecto de protocolo en nombre de los 15 Estados miembros de la Comunidad Europea. El Presidente señaló que el Comité Especial tomaría nota de esa declaración en el entendimiento de que el mandato no afectaría a la condición de observador de la Comisión Europea (véase A/55/383/Add.2, párrafo 14).

³⁶ Se entiende que la frase “los Estados Parte exigirán” utilizada en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo comprendería los Estados que exigieran a los fabricantes privados y, en el caso del apartado *b)*, a los importadores o exportadores privados que aplicasen las marcas prescritas.

³⁷ Se entiende que “una marca alfanumérica” podría consistir en el nombre del fabricante más un número de serie.

³⁸ La “otra información” podría ser codificada o en forma de símbolos o inscripciones.

³⁹ Se entiende que las marcas en las armas de fuego importadas podrían aplicarse antes o después de la importación.

dicha arma una marca que permita a todos los Estados Parte la identificación inmediata del país que transfiere y con una marca numérica o alfanumérica singular.

2. Los Estados Parte estimularán a la industria de fabricación de armas de fuego para que arbitre medidas contra la eliminación o la alteración de las marcas.”

Enmiendas a las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial en su 11º período de sesiones (A/AC.254/L.281)

El Presidente del Comité Especial propuso que se sustituyera el artículo 9 por el siguiente texto:

*“Artículo 9
Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar y rastrear las armas de fuego:

a) Los Estados exigirán que, en el momento de su fabricación, se aplique a toda arma de fuego una marca que indique el país o lugar de fabricación, el nombre del fabricante y el número de serie;

b) Los Estados Parte exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y adecuada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país rastrear el arma de fuego, así como una marca singular, si el arma de fuego no la lleva;

c) Los requisitos del apartado *b)* del presente párrafo no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

d) Los Estados Parte velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias públicas a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma una marca que permita a todos los Estados Parte la identificación del país que transfiere.

2. Los Estados Parte estimularán a la industria de fabricación de armas de fuego para que arbitre medidas contra la eliminación o la alteración de las marcas.”

Notas de la Secretaría

6. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó último y aprobó el artículo 9 del proyecto de protocolo, en su forma enmendada. El artículo se reagrupó con los artículos 8, 10 a 12, 14 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial en el 11º período de sesiones (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

7. Los representantes de Benin y Nigeria pidieron que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicaran sus reservas en relación con el artículo 8, debidas a la vaguedad del texto respecto de la marcación de las armas de fuego. El representante de Azerbaiyán pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara que el Gobierno de su país se había reservado el derecho de formular reservas sobre los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo. El representante de la República Árabe Siria pidió que en el

informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones quedaran reflejadas las reservas del Gobierno de su país respecto del artículo 8 del proyecto de protocolo. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones quedaran reflejadas las reservas del Gobierno de su país respecto del artículo 8 del proyecto de protocolo. La representante de Haití pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se señalaran la preferencia del Gobierno de su país por una formulación del artículo 8 del proyecto de protocolo que exigiera que toda arma de fuego llevase marcas que indicaran el país y el lugar de fabricación, el nombre del fabricante y el número de serie. La representante de los Estados Unidos pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara que el Gobierno de su país se reservaba su posición sobre el párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de protocolo, pero no obstaculizaría la presentación del texto aprobado a la Asamblea General para su aprobación. Con respecto al artículo 8 del proyecto de protocolo, los Estados Unidos estimaron que el Comité Especial no había examinado en forma adecuada diversas propuestas útiles que hubieran aclarado el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo. Los Estados Unidos estimaron además que, por lo menos, en los *travaux préparatoires* se debía reflejar la interpretación general de que la disposición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 cuyo tenor era “mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico” se debía aplicar sólo a los países que utilizaban actualmente un sistema de marcación que incluyera símbolos como parte del elemento identificador distintivo y que, además, en la mayoría de los casos, esos países marcarían las armas de fuego con el nombre del país de fabricación y un símbolo geométrico sencillo en combinación con un número de serie. El observador de la Comisión Europea pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones quedara reflejada la declaración que había formulado en nombre de la Comunidad Europea acerca del artículo 8 del proyecto de protocolo. El observador había solicitado la inclusión de la palabra “sistema” antes de las palabras “símbolos geométricos sencillos” en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de protocolo. Había propuesto esa enmienda a fin de aclarar el texto y la adición no afectaba al significado de la frase. El observador había pedido también que se agregaran las palabras “y el arma de fuego en concreto” al final del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, a fin de evitar una interpretación equivocada del párrafo. Según el observador, la marcación distintiva de las armas de fuego estaba destinada a identificar de manera unívoca cada arma de fuego y, a la vez, permitir la fácil identificación del país de fabricación, y no se debía entender como destinada sólo a permitir la fácil identificación del país de fabricación. Véase también, en relación con el artículo 3 del presente Protocolo, la declaración formulada por el representante de Turquía antes de aprobarse el proyecto de protocolo, en la que había recalcado, entre otras cosas, que el Gobierno de su país había insistido durante todo el proceso de negociación en un sistema eficaz de marcación no sólo de las armas de fuego, sino también de sus piezas y componentes y municiones. El Gobierno había formulado varias propuestas para mejorar el texto, pero no se había podido lograr un consenso respecto de la inclusión de las piezas y los componentes de las armas de fuego en el sistema de marcación.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 8

Marcación de las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Notas de la Secretaría

8. El Presidente del Comité Especial introdujo en forma oral una enmienda técnica cuando presentó el Protocolo sobre las armas de fuego en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. En la oración introductoria del párrafo 1, las palabras “las armas de fuego” se reemplazaron por las palabras “cada arma de fuego”. La Asamblea aprobó el Protocolo oralmente enmendado⁴⁰.

⁴⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias, 101ª sesión*.

Artículo 9. Desactivación de las armas de fuego

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo X

Prevención de la reactivación de armas de fuego desactivadas

Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de armas de fuego desactivadas, entre ellas, si cabe, la penalización.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“[Artículo X

Prevención de la reactivación de las armas de fuego desactivadas

Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas, entre ellas, si cabe, la penalización.^{1]2”}

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, se debatió prolongadamente el artículo y varios participantes apoyaron el establecimiento de una norma mínima de desactivación. Un participante observó que en el proyecto de protocolo se podría definir la noción de desactivación y la norma aplicable al respecto. Otro participante sugirió que cabría reglamentar las armas de fuego desactivadas con criterios análogos a los aplicables a las piezas de repuesto y componentes de armas. Un tercer participante observó que se podría promulgar legislación en la que se penalizara la reactivación de las armas de fuego desactivadas. Se observó que en varias jurisdicciones se mantenía un registro de las armas

¹ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió buscar y ponerse de acuerdo sobre una determinada norma en el texto del Protocolo en lugar de comprometerse simplemente a “estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

² México propuso suprimir este artículo (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

de fuego desactivadas. Las deliberaciones de la Reunión Técnica quedan reflejadas en el informe del Presidente (A/AC.254/L.86, párr. 26).

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 y 3).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

“[Artículo 10 Prevención de la reactivación de las armas de fuego desactivadas³

Los Estados Parte que de conformidad con su derecho interno no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada adoptarán las medidas necesarias, incluso la creación de figuras concretas de delito, cuando proceda, para prevenir la reactivación de las armas de fuego desactivadas, en concordancia con los principios generales de desactivación enunciados a continuación:

a) Aunque conservando, en la medida de lo posible, el aspecto estético externo del arma de fuego, todas sus piezas esenciales se harán permanentemente inservibles y sin posibilidad de ser retiradas para su sustitución por piezas de repuesto u otras modificaciones que permitieren reactivar el arma de fuego de alguna manera;

b) Se adoptarán disposiciones para que las medidas de desactivación sean certificadas por un centro comprobador (u otra autoridad adecuada) designado al efecto de verificar que las modificaciones introducidas en un arma de fuego satisfacen las normas aplicables a ese tipo de arma;

c) La certificación del centro comprobador (u otra autoridad adecuada) habrá de incluir una señal claramente visible e identificadora practicada en el arma de fuego, y la expedición de un certificado que haga constar la desactivación e incluya la marca, el modelo y el número de serie de dicha arma.]”

³ El Reino Unido propuso este nuevo texto en el séptimo período de sesiones del Comité Especial, (véase A/AC.254/L.143) el cual se aprobó como base para las deliberaciones futuras mientras no se celebrasen consultas a fondo. Varias delegaciones pidieron que se aclarara la expresión “armas de fuego desactivadas”. El Reino Unido indicó que esa expresión se refería a armas de fuego que se hubiesen hecho intencionalmente inservibles de forma casi permanente y no incluía las armas de fuego que se hubiesen sacado de circulación para fines de almacenamiento u otros fines análogos o las armas de fuego que requiriesen reparación.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)**

*“Artículo 10
Desactivación de las armas de fuego⁴*

Los Estados Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada adoptarán las medidas necesarias, incluso la tipificación de delitos específicos cuando proceda, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas con la finalidad de reactivar el arma de alguna manera;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la tornan permanentemente inservible;
- c) La verificación por una autoridad competente incluirá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inscripción de una señal claramente visible e identificadora en el arma de fuego.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)**

*“Artículo 10
Desactivación de las armas de fuego*

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

⁴ El Reino Unido propuso el nuevo texto de este artículo en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.158). El Brasil sugirió que se enmendara el texto del apartado c) propuesto sustituyendo las palabras “señal visible e identificadora” por las palabras “señal identificadora visible” y hubo acuerdo en que las consultas recomendaran la aprobación del texto en su forma enmendada a los efectos de un examen final. A continuación se convino en que las consultas recomendaran que la definición propuesta de la expresión “arma de fuego desactivada” contenida en el documento A/AC.254/L.169 no era necesaria y no debía incluirse en el texto.

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 10 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El artículo se reagrupó con los artículos 8, 9, 11, 12, 14 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El artículo se aprobó en el 12º período de sesiones del Comité Especial (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo)); el texto se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en cumplimiento de las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 9

Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10. Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XI

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Parte establecerán y mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para transferencias de armas de fuego, municiones y material conexo.
2. Los Estados Parte no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo hasta que el Estado Parte receptor haya emitido la correspondiente licencia o autorización.
3. Los Estados Parte, antes de autorizar la exportación de armas de fuego, municiones y material conexo, se asegurarán de que los países importadores y de tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias.
4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las armas de fuego, municiones y material conexo enviados.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo XI

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito¹

1. Los Estados Parte establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para la transferencia de armas de fuego, municiones [, explosivos]² y material conexo.

¹ El Japón sugirió que debía también exigirse el reconocimiento en el caso de las importaciones, exportaciones y tránsitos que provinieran, se destinaran, o tuvieran lugar a través de Estados no Partes, con miras a reducir la desviación de exportaciones (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

² Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Opción 1

2. Los Estados Parte no permitirán el tránsito³ de armas de fuego, municiones [, explosivos]² ni material conexo hasta que los Estados Parte destinatarios hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones.

Opción 2⁴

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones para la expedición de armas de fuego, municiones y material conexo destinados a la exportación, los Estados Parte verificarán que los Estados importadores y los de tránsito han emitido las correspondientes licencias o autorizaciones. Cada licencia o autorización de exportación, importación o tránsito contendrá la misma información, la cual, como mínimo, indicará el país y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final y el tipo y cantidad de los artículos.

Opción 1

3. Los Estados Parte, antes de autorizar la expedición de armas de fuego, municiones [, explosivos]² y material conexo destinados a la exportación, se asegurarán de que los Estados importadores y de tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias.

Opción 2⁴

3. Los Estados Parte, antes de emitir licencias o autorizaciones de tránsito y permitir el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo, verificarán que los Estados Parte destinatarios han emitido las licencias o autorizaciones de importación correspondientes.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las expediciones de armas de fuego, municiones [,explosivos]² y material conexo enviadas⁵.

[... Para poder autorizar la reexportación, la retransferencia, la reexpedición u otro traspaso de las armas de fuego a cualquier usuario final, cualquier uso final o destino que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación, un Estado Parte tendrá que obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador.]⁶

³ El Japón señaló que el término “tránsito” debía definirse claramente, porque no procedería imponer obligaciones a un Estado Parte en los siguientes casos: una aeronave que sólo sobrevolara el territorio del Estado Parte; un buque que efectuara un paso inofensivo a través de las aguas territoriales, una aeronave en tránsito por un aeropuerto del Estado Parte, o un buque en tránsito por un puerto marítimo del Estado Parte. El Japón sugirió también que, al establecer mecanismos basados en este párrafo, se debía prestar la mayor atención a la protección de la vida privada y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ Alternativa propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y apoyada por Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5).

⁵ El Japón sugirió que debía precisarse claramente el significado de las expresiones “que lo solicite”, “recepción” y “notificar” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁶ Adición propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)**“Artículo XI*****Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito*^{7, 8}**

1. Los Estados Parte establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional⁹ para la transferencia de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo¹⁰.

Opción 1¹¹

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones para la expedición de armas de fuego, municiones y material conexo destinados a la exportación, los Estados Parte verificarán que los Estados importadores y los de tránsito¹² han emitido las correspondientes licencias o autorizaciones. Cada licencia o autorización de exportación, importación o tránsito contendrá la misma información, la cual, como mínimo, indicará el país y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final y el tipo y cantidad de los artículos.

Opción 2¹³

2. Los Estados Parte, antes de autorizar la expedición de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo destinados a la exportación, se asegurarán de que los Estados importadores y de tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias.

Opción 1¹⁴

3. Los Estados Parte no permitirán el tránsito¹⁵ de armas de fuego, municiones [, explosivos] ni material conexo hasta que los Estados Parte destinatarios hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones.

⁷ Muchas delegaciones subrayaron la importancia de este artículo y en general hubo acuerdo sobre la necesidad de controlar las exportaciones e importaciones. No obstante, los Países Bajos expresaron dudas con respecto a incluir una disposición sobre control de comercio en este Protocolo, cuya finalidad era promover la cooperación en materia de aplicación de la ley. Los Países Bajos expresaron sus reservas sobre este artículo, en particular por la inquietud suscitada acerca de su compatibilidad con las reglamentaciones comerciales de la Unión Europea.

⁸ Muchas delegaciones, incluidas las de Italia, el Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sugirieron que se recabaran opiniones de expertos sobre las cuestiones técnicas del control de la importación, la exportación y el tránsito.

⁹ Los Países Bajos pidieron que se aclarara la diferencia entre las expresiones “licencias” y “autorizaciones”. Los Estados Unidos sugirieron que la frase “licencias o autorizaciones” abarcara las autorizaciones tanto por un determinado período como por una sola vez.

¹⁰ En general hubo acuerdo sobre la necesidad de establecer un sistema de licencias o autorizaciones de exportación e importación.

¹¹ Alternativa (anteriormente párr. 2, opción 2) propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y apoyada por Croacia, Filipinas, Kuwait, Noruega, los Países Bajos, la Santa Sede, Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5) y Túnez.

¹² Los Países Bajos opinaron que si se incluía el control del tránsito el ámbito de aplicación de la disposición sería demasiado amplio.

¹³ Texto original (anteriormente párrafo 3, opción 1) apoyado por Italia (con reservas), el Pakistán y Turquía.

¹⁴ Texto original (anteriormente párrafo 2, opción 1) apoyado por Italia, el Pakistán y Turquía.

¹⁵ La República de Corea hizo suya la preocupación expresada por la delegación del Japón (véase la nota 3 de pie de página *supra*). Australia y los Países Bajos también señalaron la necesidad de aclarar el significado de la palabra “tránsito”.

Opción 2¹⁶

3. Los Estados Parte, antes de emitir licencias o autorizaciones de tránsito y permitir el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo, verificarán que los Estados Parte destinatarios han emitido las licencias o autorizaciones de importación correspondientes.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las expediciones de armas de fuego, municiones [explosivos] y material conexo enviadas.

[5. Para poder autorizar la reexportación, la retransferencia, la reexpedición u otro traspaso de las armas de fuego a cualquier usuario final, cualquier uso final o destino que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación, un Estado Parte tendrá que obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador.]^{17, 18}

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, se estuvo de acuerdo en general en cuanto a la necesidad de un régimen eficaz de importación y exportación. Con respecto a las autorizaciones de exportación, se apoyó ampliamente la opción 1. Se formularon preguntas con respecto a cómo se harían las transferencias y los transbordos en la Unión Europea y entre los países de esa región y los países ajenos a ella. Varios participantes declararon que la libre circulación de las armas de fuego no estaba permitida en la Unión Europea y que las remesas exportadas iban acompañadas de una autorización de transferencia y los envíos en tránsito de una nota de transmisión. Se observó que, dentro de la Unión Europea, no todos los envíos estaban sujetos a un régimen de doble autorización. Las deliberaciones de la Reunión Técnica quedan reflejadas en el informe del Presidente (véase A/AC.254/L.86, párrs. 24 y 25).

2. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Finlandia presentó un documento en el que abogó por que el sistema de intercambio de información con arreglo a la directiva 91/477/EEC del Consejo de las Comunidades Europeas relativa al control de la adquisición y tenencia de armas, de 18 de junio de 1991, se utilizase en el Protocolo como base del mecanismo de control de las licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito. En consecuencia, el consentimiento previo de la autoridad competente del país de destino, en que se declarase por escrito que no había obstáculo a la importación de los objetos en lo referente a su tipo, la cantidad de los bienes por importar, el importador y el usuario final, debía ser la condición previa a la emisión de cualquier

¹⁶ Alternativa (anteriormente párrafo 3, opción 2) propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) y apoyada por Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5). Croacia, Filipinas y Kuwait también apoyaron esta opción.

¹⁷ Adición propuesta por los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1) apoyada por Filipinas, Italia, la Santa Sede y Turquía. China, el Pakistán y la República de Corea propusieron la supresión de este párrafo. Los Países Bajos sugirieron que el requisito de aprobación en caso de reexportación no debía ser obligatorio a menos que lo solicitase el país exportador. Nigeria propuso que los países reexportadores presentaran por escrito una explicación en la que indicasen el motivo y el destinatario de la reexportación de las armas de fuego.

¹⁸ Como se señaló *supra*, el Japón sugirió que el reconocimiento también fuese obligatorio en caso de importación, exportación o tránsito en los que estuvieran involucrados Estados no partes con miras a reducir las exportaciones desviadas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Esa sugerencia fue apoyada por la República de Corea.

licencia de exportación de armas de fuego y demás objetos que se ajustaran a la definición. Además, la autoridad del país exportador siempre debía notificar por separado la exportación a la autoridad del país importador. Las autoridades debían intercambiar directamente entre sí toda la información en un plazo muy breve para que la supervisión fuera eficiente (véase A/AC.254/CRP.22).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

3. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 11 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

“Artículo 11

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito¹⁹

1. Los Estados Parte establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional²⁰, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Opción 1

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones para la expedición [comercial]²¹ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones destinados a la exportación, los Estados Parte se asegurarán de que:

Opción 2

2. [Los Estados Parte que emitan licencias o autorizaciones de expedición comercial de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones no permitirán la exportación hasta que:]

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) [Cuando haya tránsito] [Cuando proceda], los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito que no objetan el tránsito.

3. La licencia o autorización de exportación e importación [y junto con ella la documentación acompañante] contendrá información que, como mínimo, incluirá

¹⁹ El texto de este artículo se aprobó con miras a un examen ulterior sobre la base de la recomendación de un grupo de trabajo formulada en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Colombia propuso otro texto (véase A/AC.254/5/Add.18) para este artículo. México pidió que esta propuesta se tuviese en cuenta para un posible anexo.

²⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo opinó que era necesario definir el término “tránsito” que se insertaría en el artículo 2. Tal vez fuese posible adaptar una definición procedente de la normativa del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como la Organización Mundial de Aduanas).

²¹ El grupo de trabajo observó que la palabra “comercial” era una expresión del oficio que utilizaban los servicios aduaneros en diversos países, donde se empleaba para referirse a las transacciones que no fuesen transacciones no comerciales de buena fe. Varias delegaciones eran partidarias de suprimir la palabra. El grupo de trabajo observó que el Protocolo no excluiría la posibilidad de que los Estados Parte establecieran normas internas más estrictas.

el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, la descripción y cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y [, cuando haya tránsito,] [, cuando proceda,] los Estados de tránsito, [[siempre que esté involucrada cualquier persona descrita en el artículo 18 bis del presente Protocolo] la participación de cualquier persona descrita en el artículo 18 bis del presente Protocolo]. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse con antelación a los Estados de tránsito²².

4. La expedición irá siempre acompañada de un documento de ruta oficial facilitado por el exportador o su agente que, como mínimo, deberá contener la información antes mencionada. Este documento se proporcionará a los Estados Parte siempre que éstos lo requieran y, cuando proceda, será marcado por los Estados Parte de tránsito antes de que el cargamento abandone sus respectivos territorios.

5. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, de la recepción de las expediciones de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones enviadas.

[[6. Los Estados Parte deberán [podrán]²³ obtener previamente la aprobación por escrito del país exportador antes de poder autorizar la reexportación [, la retransferencia, la reexpedición u otro traspaso]²⁴ de las armas de fuego a cualquier usuario final²⁵, cualquier uso final o destino que no sean los declarados en la licencia o autorización de exportación.]

7. Los Estados Parte, dentro de los medios disponibles, adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que los documentos de licencia o autorización sean de tal calidad que no puedan con facilidad alterarse, duplicarse, expedirse o utilizarse ilícitamente de cualquier otro modo²⁶.

8. [Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados de emisión de licencias o autorizaciones [de exportación o importación] en casos relacionados con la transferencia temporal de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, para propósitos verificables de caza, tiro deportivo, exposiciones o reparaciones.]^{27, 28}

²² Durante el debate celebrado en el grupo de trabajo, una delegación opinó que el Estado exportador debía proporcionar a los Estados de tránsito la información contenida en la licencia de importación. Otra delegación sugirió que eso debía hacerlo el exportador.

²³ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Turquía propuso que se sustituyera la palabra “deberán” por “podrán”.

²⁴ Supresión propuesta por los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

²⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron preocupación por la viabilidad de esta propuesta y por sus consecuencias para la soberanía de los Estados Parte. Otras delegaciones señalaron que la utilidad de los controles del “uso final” era que, al efectuar un control adicional del tráfico, los Estados Parte podrían utilizar esos controles para evitar que las armas exportadas por ellos cayeran posteriormente en manos de enemigos potenciales.

²⁶ El texto de esta propuesta se basó en una propuesta presentada por Noruega en el séptimo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.142).

²⁷ El grupo de trabajo observó que si se suprimiese la palabra “comercial” de la primera línea del párrafo 2 de este artículo, habría que insertar el texto de esta disposición a fin de tener en cuenta el apartado h) del preámbulo, que se refiere a los intereses de los cazadores, los tiradores deportivos y otras actividades recreativas en que se utilizaban armas de fuego.

²⁸ Durante las deliberaciones del grupo de trabajo, una delegación opinó que este párrafo guardaba relación con el ámbito de aplicación del proyecto de protocolo, por lo que debía tratarse en el contexto del artículo 4.

Colombia (A/AC.254/5/Add.18)

Colombia propuso que, respecto del artículo 2, se agregara un anexo al texto del proyecto de protocolo, con el tenor siguiente:

“Anexo

1. Todos los certificados de importación, certificados de exportación y anexos, o las autorizaciones de embarques en tránsito, indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de armas de fuego, sus partes y componentes, munición, explosivos y material conexo (enumeradas por su clasificación y descripción) que puedan ser embarcadas mediante los documentos pertinentes, tal como están detallados en el presente anexo.

Certificados de exportación

2. Cada certificado de exportación contendrá la siguiente información:
- a) Certificado de exportación nacional: identificado por el país emisor;
 - b) País de emisión: indicado por su nombre o por un código nacional único;
 - c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;
 - d) Identificación de la autoridad competente: nombre, dirección, números de teléfono y de fax de la autoridad competente y nombre y firma del agente que interviene;
 - e) Identificación del exportador: nombre, dirección, números de teléfono y de fax y el nombre y la firma del representante (si se trata de una sociedad comercial);
 - f) Exportación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo, listada por clasificación y descripción, aprobada para la exportación;
 - g) Fecha de expiración del certificado: fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo debe ser embarcada de conformidad con el certificado de exportación, o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra primero;
 - h) Información del país importador (certificado de importación nacional): el nombre del país emisor, la fecha de emisión del certificado, la autoridad competente, el importador y el destinatario final, la cantidad autorizada de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo a ser importada y la fecha de expiración certificada;
 - i) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el código de país de residencia y la nacionalidad del importador (si se trata de un particular), y el nombre del representante (si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental);
 - j) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el código del país de residencia y la nacionalidad si el destinatario final es un particular y el nombre del representante si el receptor final es una sociedad comercial o entidad gubernamental;
 - k) País de origen de las armas de fuego, partes y componentes, municiones, explosivos y material conexo: el nombre o código nacional único;

l) Cancelación de un certificado (aplicable cuando los certificados sean cancelados): la fecha, la autoridad competente (dirección, números de teléfono y de fax), el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerada por clasificación y descripción) del embarque transportada hasta la fecha en virtud del certificado de exportación;

m) Información adicional descriptiva respecto de las armas de fuego o partes y componentes que se exige en algunos países, tal como la longitud del cañón, la longitud total, el mecanismo disparador, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

Anexos al certificado de exportación

3. Cada anexo al certificado de exportación contendrá la siguiente información:

a) Información del embarque: los números de serie de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (cuando sea pertinente) embarcadas, enumeradas por clasificación y descripción (de acuerdo al conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas planeadas, especificándose los medios de transporte y los transportistas que intervienen;

b) Por cada transportista identificado supra: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de facsímil, y el nombre y la firma del representante (si el transportista es una sociedad comercial o una entidad gubernamental);

c) Información de embarques previos, si existiesen, realizados en virtud del certificado de exportación y la(s) fecha(s) de embarque(s) previo(s): la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo embarcada (enumerados por clasificación y descripción) de cada cargamento, la cantidad acumulada de todos los embarques realizados antes de este embarque y el nombre del transportista.

Certificados de importación

4. Cada certificado de importación contendrá la siguiente información:

a) Certificado de importación nacional: identificado por el país emisor;

b) País de emisión: identificado por el nombre o el código nacional único;

c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;

d) Identificación de la autoridad competente: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, y el nombre y la firma del agente firmante;

e) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia, y si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre del representante;

f) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia, y, si el destinatario final es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre, la nacionalidad y la firma;

g) Importación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo aprobada para ser importada, enumerada por clasificación y descripción;

h) Fecha de expiración del certificado: la fecha en la cual la cantidad total de armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo debe ser importada, de conformidad con el certificado de importación o la fecha de expiración del certificado, dependiendo de cuál ocurra antes;

i) Información del país exportador: el nombre del país exportador;

j) Cancelación del certificado (aplicable cuando se cancelen certificados): la fecha, la dirección, el número de teléfono y de fax de la autoridad competente, el nombre y la firma del agente firmante, la cantidad de las armas de fuego, partes y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerados por clasificación y descripción) recibida a la fecha en virtud del certificado de importación;

k) Otra información descriptiva referente a las armas de fuego o partes y componentes: longitud del cañón, longitud total, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

Autorización de un embarque en tránsito

5. Cada autorización de un embarque en tránsito contendrá la siguiente información:

a) Información por país: identificación de la autorización nacional de embarque en tránsito; el país emisor, identificado por el nombre o por un código nacional único, la fecha de emisión y la identificación de la autoridad competente, incluido el nombre, la dirección, y el número de teléfono y de fax de la autoridad competente;

b) Identificación del solicitante: el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y el país de residencia del solicitante y el nombre y la firma del representante si el solicitante es una sociedad comercial o entidad gubernamental;

c) Autorización del embarque en tránsito: para cada país los requisitos de pasaje en tránsito de la autoridad competente, incluyendo los puertos de entrada y salida autorizados; las fechas de expiración de la autorización; cualquier otra información concreta relativa al embarque durante su permanencia en ese país, como los períodos en los que se prevé que el embarque esté en depósito de aduanas y la ubicación prevista del embarque mientras se encuentre en depósito de aduanas; cualesquiera restricciones o condiciones impuestas por la autoridad competente; y la firma y sello del agente autorizante.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 11 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4.

Bolivia (A/AC.254/L.256)

Bolivia propuso que el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de protocolo se enmendara de la forma siguiente:

“*b)* Cuando proceda, los Estados de tránsito hayan comunicado por escrito que no objetan el tránsito, sin perjuicio de las normas que regulan las prácticas y acuerdos bilaterales que favorecen a los Estados sin litoral.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 11

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas que sean necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización son seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 11 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El artículo se

reagrupó con los artículos 8 a 10, 12, 14 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 10

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11. Medidas de seguridad y prevención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XII Medidas de seguridad

A fin de evitar pérdidas o desviaciones de armas de fuego, municiones y material conexo, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones y material conexo que se importen o exporten o que transiten por sus respectivos territorios.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo XII Medidas de seguridad

A fin de evitar [robos,]¹ pérdidas o desviaciones de armas de fuego, municiones [,explosivos]² y material conexo, los Estados Parte se comprometerán a adoptar las medidas necesarias³ para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones [,explosivos]² y material conexo [que se importen en sus respectivos territorios, se exporten desde ellos o transiten por ellos]⁴.”

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 y 3).

¹ Adición propuesta por Colombia.

² Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ El Japón sugirió que deberían aclararse tales medidas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁴ La delegación de Colombia propuso sustituir esta formulación por las palabras “en los puntos de fabricación, transporte, distribución, venta, exportación, importación y tránsito por sus respectivos territorios”. La República Islámica del Irán apoyó esa propuesta. Francia propuso suprimir las palabras insertas entre corchetes, porque reducirían el ámbito de aplicación del artículo y excluirían el control a nivel nacional. Túnez apoyó esa propuesta. Turquía propuso conservar las palabras insertas entre corchetes. Azerbaiyán apoyó esa propuesta. Los Estados Unidos observaron que el artículo sólo debía contemplar la seguridad del comercio transnacional, no la seguridad de las armas de propiedad privada. La República Islámica del Irán sugirió que la disposición se aplicara al almacenamiento de armas por parte de los gobiernos y al comercio. El Canadá expresó la opinión de que la intención original del artículo era garantizar la seguridad de los bienes comerciales mientras estuvieran en poder de los Estados.

2. El texto del proyecto de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2 incluía una disposición titulada “Intensificación de los controles en los puntos de exportación” (artículo XIII), que decía lo siguiente:

*“Artículo XIII
Intensificación de los controles en los puntos de exportación*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para detectar y prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo entre su territorio y los de otros Estados Parte intensificando para ello los controles en los puntos de exportación.”

El texto de este artículo se mantuvo sin modificaciones en las ulteriores versiones del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 a 3), con la salvedad de que se agregó entre corchetes la palabra “explosivos”, después de la palabra “municiones”, sobre la base de una propuesta presentada por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). La República Islámica del Irán opinó que el artículo era superfluo porque coincidía con el artículo XII.

3. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, se celebró un intercambio de opiniones oficioso sobre el proyecto revisado de protocolo. En ese contexto, se analizó la posibilidad de fusionar los artículos XII y XIII. Un participante dijo que había reparos respecto de los requisitos aplicables en los puntos de exportación, dada la configuración de las fronteras internas de la Unión Europea. Otro participante planteó la cuestión de la falta de controles en las zonas de libre comercio. Las deliberaciones de la Reunión Técnica quedan reflejadas en el informe del Presidente (A/AC.254/L.86, párr. 26).

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

*“Artículo 12
Medidas de seguridad y prevención⁵*

A fin de [detectar,]⁶ prevenir y eliminar el robo, las pérdidas o la desviación⁷ de [, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de,]⁸ armas de fuego, sus piezas y

⁵ Este título se adoptó en el séptimo período de sesiones del Comité Especial con miras a su examen ulterior. Otros títulos propuestos fueron “Seguridad y prevención” (Colombia), “Prevención y control” (Camerún) y “Medidas de seguridad” (Emiratos Árabes Unidos). El Comité Especial también aprobó el texto recogido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4, en el que se refundía el contenido de los antiguos artículos 12 y 13 en un nuevo artículo 12.

⁶ Propuesta de Australia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones pidieron que se aclarara el término “desviación”. Otras delegaciones señalaron que ese término se utilizaba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 1582, N° 27627) en relación con la desviación de bienes (en ese caso, sustancias, materiales y equipo utilizados en la fabricación o producción ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas) de canales lícitos al tráfico ilícito.

⁸ Propuesta del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

componentes y municiones, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias [apropiadas]⁹ para:

a) Garantizar la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el momento de la fabricación¹⁰, importación, exportación y tránsito a través de sus respectivos territorios; y

Opción 1

b) Reforzar los controles en sus fronteras, especialmente en los puntos de exportación.

Opción 2

b) Aumentar la eficacia de los controles de [importación y]¹¹ exportación, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos⁸.

Opción 3

b) Intensificar la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales [de represión]¹² y aduaneros¹³.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto de este artículo del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4.

Japón (A/AC.254/L.259)

El Japón propuso que se enmendara el artículo 12 del modo siguiente:

“A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, las pérdidas o la desviación y la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para:

a) ...

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos y la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.”

⁹ Propuesta del Brasil en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. El Japón sugirió que se aclararan esas medidas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

¹⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Australia expresó cierta inquietud por la inclusión de la palabra “fabricación” en esta disposición.

¹¹ Propuesta de Italia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹² Propuesta de Turquía en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹³ Propuesta de Francia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 12

Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.”

Notas de la Secretaría

5. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 12 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El artículo se reagrupó con los artículos 8 a 11, 14 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas del Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 11

Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12. Información

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

*“Artículo XIV
Intercambio de información*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones y con los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades de transporte de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y las formas de detectar esos casos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo; y

e) Las técnicas empleadas, las prácticas seguidas y la legislación adoptada para combatir el blanqueo de dinero en relación con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Parte se comunicarán o compartirán, en su caso, toda información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Parte cooperarán en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para detectar los cargamentos de armas de fuego, municiones y material conexo.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

*“Artículo XIV
Intercambio de información¹*

Opción 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones y los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades autorizadas de transporte de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo;

b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo, y las formas de detectar esos casos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo; y

e) Las técnicas, las prácticas y la legislación adoptadas para combatir el blanqueo de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo.

Opción 2³

Los Estados Parte intercambiarán entre sí y con la Organización Internacional de Policía Criminal información relativa a las armas de fuego, municiones y material conexo a que se refiere el presente Protocolo, en conformidad con su respectiva legislación nacional y los tratados aplicables, sobre temas tales como:

[...]

Opción 1

2. Los Estados Parte se comunicarán o compartirán, según proceda, la información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e

¹ Aunque la Convención contendría probablemente una disposición general relativa al intercambio de información, se recomendó incluir en el Protocolo relativo a las armas de fuego una disposición sobre ese tema. Para la forma definitiva de dicha disposición sería preciso tener en cuenta el (los) artículo(s) correspondiente(s) de la convención. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se convino en la necesidad de que el Protocolo tratara del intercambio de información, en el contexto del tráfico ilícito de armas de fuego, de manera más concreta que en los artículos correspondientes de la Convención. Muchas delegaciones también expresaron la opinión de que no se podría ultimar el texto hasta que se hubiera negociado el texto de la Convención.

² Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ Alternativa propuesta por Colombia.

investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

Opción 2³

2. Los Estados Parte se comunicarán y compartirán entre sí y con la Organización Internacional de Policía Criminal, según proceda, la información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar su capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades.

Opción 1

3. Los Estados Parte cooperarán en la localización de armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para localizar tales armas de fuego, municiones [explosivos]² y material conexo⁴.

Opción 2³

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con la Organización Internacional de Policía Criminal en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes relacionadas con dicha localización.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“Artículo XIV Intercambio de información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas]⁵ de conformidad con sus respectivas legislaciones y los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a) Los productores, agentes comerciales⁶, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades autorizadas de transporte de armas de fuego, municiones [explosivos] y material conexo;

⁴ Sudáfrica sugirió mencionar en este párrafo el sistema de Interpol para la búsqueda de armas y explosivos, como medio de cooperación en la localización (véase A/AC.254/5/Add.5).

⁵ Adición propuesta por Colombia. Los Estados Unidos opinaron que no era necesario mencionar todas las organizaciones intergubernamentales pertinentes en este artículo. La República de Corea observó que el intercambio de información con una determinada organización intergubernamental debía basarse en los acuerdos existentes entre los Estados Miembros y la organización intergubernamental interesada y que esta cuestión no debía tratarse en el Protocolo.

⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que se agregara en esta oportunidad la palabra “corredores”, como consecuencia de las enmiendas que ese país había propuesto a los artículos 5 y 18 bis.

b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo, y las formas de detectar esos casos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas⁷ en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo; y

e) Las técnicas, las prácticas y la legislación adoptadas para combatir el blanqueo de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo^{8, 9}.

2. Los Estados Parte se comunicarán o intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales pertinentes]¹⁰, según proceda, la información científica y tecnológica 151 pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Parte cooperarán [entre sí y con las organizaciones intergubernamentales pertinentes]¹⁰ en la localización de armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para localizar tales armas de fuego, municiones [, explosivos] y material conexo.”

Notas de la Secretaría

1. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 y 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar las menciones de explosivos en el proyecto de protocolo adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido

⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se reemplazaran las palabras “organizaciones delictivas” por las palabras “grupos delictivos organizados”, en aras de la coherencia con la terminología de la convención. Varias delegaciones opinaron que la fórmula empleada no debía limitar la aplicación de esta disposición a los grupos delictivos.

⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado, porque duplicaba la disposición correspondiente de la convención.

⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que se agregara el siguiente apartado:

“En los casos de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte interesado podrá tener acceso confidencial a los registros que se lleven en cumplimiento del artículo 8 del Presente Protocolo.”

El Japón sugirió que la propuesta de Suiza, de aprobarse, se hiciera extensiva a casos distintos de los de asistencia judicial. Por ello, propuso reemplazar las palabras “En los casos de asistencia judicial recíproca” por las palabras “Cuando sea necesario para realizar investigaciones relativas a las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones”.

¹⁰ Adición propuesta por Colombia.

por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 14 Intercambio de información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas] y de conformidad con sus respectivas legislaciones y los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, de ser posible, las entidades autorizadas de transporte de armas de fuego, sus piezas y componentes¹¹ y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y las formas de detectarlos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

e) Las técnicas, las prácticas y la legislación adoptadas para combatir el blanqueo de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Los Estados Parte se comunicarán o intercambiarán entre sí [y con las organizaciones intergubernamentales interesadas], según proceda, la información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Parte cooperarán [entre sí y con las organizaciones intergubernamentales interesadas] en la localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para localizar tales armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.”

¹¹ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se había convenido en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

*“Artículo 14
Información*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y regímenes administrativos internos respectivos, información pertinente que sea del caso sobre cuestiones como los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, de ser posible, las entidades autorizadas para el transporte de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

[El anterior párrafo se dividió en dos párrafos 1 y 2 y se reorganizaron y reenumeraron en consecuencia los párrafos subsiguientes]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y regímenes administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados que se sepa o se sospeche que intervienen en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, así como los puntos de expedición y de destino y las rutas, que habitualmente utilicen las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Las experiencias legislativas y prácticas y medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en función de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener

la confidencialidad, antes de divulgar la información, se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó¹².”

Notas de la Secretaría

2. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 14 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El artículo se reagrupó con los artículos 8 a 12 y 15 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de las propuestas formuladas por el Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del Protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 12 Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

¹² En la nota 3 de la Secretaría relativa al presente artículo, véase *infra*, se suministra información sobre los antecedentes de las negociaciones referentes a este párrafo.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Notas de la Secretaría

3. A lo largo del proceso de negociación se examinó también una disposición adicional, relativa a la protección de la confidencialidad, como se reseña seguidamente.

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XVII Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por acuerdos internacionales, los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Parte, incluidos los datos de propiedad relativos a operaciones comerciales, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas no se pudiera mantener esa confidencialidad, el Estado Parte receptor, antes de divulgar la información, deberá informar al respecto al Estado Parte que le proporcionó la información.

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo XVII Confidencialidad”¹³

Opción 1

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por acuerdos internacionales, los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Parte [, incluidos los datos de propiedad relativos a operaciones comerciales,]¹⁴ cuando lo solicite el Estado Parte que facilite

¹³ El Japón sugirió que debía prestarse la mayor atención a la protección de la vida privada y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

¹⁴ Supresión propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

la información. Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla.

Opción 2¹⁰

Los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban, si así lo solicita el Estado Parte que facilite la información, cuando su divulgación pueda comprometer una investigación en curso sobre asuntos relacionados con el presente Protocolo. Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“Artículo XVII Confidencialidad

Opción 1

A reserva de las obligaciones impuestas por su Constitución [, otras leyes]¹⁵ o acuerdos internacionales, los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Parte [, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidos por derechos de propiedad industrial,] cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla¹⁶.

Opción 2

Los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban, si así lo solicita el Estado Parte que facilite la información, cuando su divulgación pueda comprometer una investigación en curso sobre asuntos relacionados con el presente Protocolo. Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará al respecto al Estado Parte que facilitó la información, antes de divulgarla.”

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000

Notas de la Secretaría

4. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 17 del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC./254/4/Add.2/Rev.3, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC./254/4/Add.2/Rev.2.

¹⁵ Adición propuesta por los Estados Unidos.

¹⁶ China sugirió que los Estados Parte que facilitaran información recibieran previamente una notificación. Esa sugerencia fue apoyada por los Emiratos Árabes Unidos.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)**“Artículo 17
Confidencialidad”^{17, 18}**

A reserva de las obligaciones impuestas por su Constitución [, otras leyes]¹⁹ o acuerdos internacionales, los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Parte, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas²⁰ no es posible mantener esa confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó²¹.”

Notas de la Secretaría

5. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se convino en que se debía cambiar de lugar el artículo 17, en su forma enmendada, de modo que se convirtiera en el párrafo 5 del artículo 14 (Información) del proyecto de protocolo.

¹⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió mantener únicamente la antigua opción 1 para los fines de las deliberaciones futuras y suprimir los corchetes de las palabras “incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial”. Varias delegaciones observaron que los requisitos de confidencialidad y notificación de este artículo tenían consecuencias para el artículo 14 del proyecto de convención, relativo a la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Expresaron la opinión de que esos requisitos no debían reducir la eficacia del artículo 14.

¹⁸ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial México propuso que se reorganizara el texto de este artículo para que dijera lo siguiente:

“Los Estados Parte garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otro Estado Parte, incluidos los datos relativos a operaciones comerciales protegidas por el secreto comercial, si así lo solicita el Estado Parte que haya facilitado la información, a menos que el Estado Parte interesado haya informado previamente al Estado Parte que facilite la información de la posibilidad de que tal vez no pueda cumplir esta obligación conforme a su derecho interno. Cuando no sea posible mantener la confidencialidad, antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó.”

¹⁹ Varias delegaciones propusieron una formulación distinta para esa disposición en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. Esas propuestas fueron las siguientes: “derecho interno” (Australia), “legislación interna” (Italia) y “constitución o derecho” (Pakistán).

²⁰ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial el Camerún sugirió que la palabra “jurídicas” se reemplazara por la palabra “judiciales”. Otras delegaciones expresaron preocupación por el alcance demasiado limitado de la palabra “judiciales”. Australia propuso que las palabras “por razones jurídicas” se sustituyeran por las palabras “como resultado de las obligaciones impuestas por su constitución, derecho [interno] o acuerdos internacionales”.

²¹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, China propuso que el texto exigiese que se informase al Estado Parte al que se pedía la información de si era posible mantener la confidencialidad antes de que se proporcionara dicha información. Propuso que se reemplazaran las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que la facilitó” por las palabras “antes de divulgar la información ello se notificará al Estado Parte que haya de facilitarla”. Durante el examen de esta propuesta, algunas delegaciones se declararon partidarias de exigir la notificación antes de facilitar la información, mientras que otras preferían que la notificación se hiciese una vez que se hubiese autorizado pero antes que se divulgase la información por razones jurídicas. Se instó a las delegaciones a que examinaran cuidadosamente esta cuestión a fin de poder llegar a una solución de avenencia en el próximo período de sesiones. Como se señala anteriormente, en un período de sesiones anterior, el Japón sugirió que se prestara la mayor atención a la protección de la privacidad y a la obligación de los funcionarios públicos de guardar secretos, conforme a las disposiciones de la legislación nacional conexas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Artículo 13. Cooperación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XV Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Parte especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central que se encargue de mantener el enlace entre los Estados Parte en lo relativo al presente Protocolo.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo XV Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [explosivos]¹ y material conexo.

2. Cada Estado Parte especificará el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central² que se encargue de mantener el enlace entre ese Estado y los demás Estados Parte [así como entre ese Estado y la Organización Internacional de Policía Criminal]³ [en lo relativo al presente Protocolo]⁴.

¹ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

² El Japón señaló que la designación de “un punto de contacto central” debía permitir el intercambio de información ya establecido entre las autoridades existentes (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

³ Adición propuesta por Colombia.

⁴ México propuso sustituir esta expresión por “a los efectos de cooperación e intercambio de información” (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

[3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y entidades de transporte comercial de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo a fin de prevenir y detectar las actividades ilegales a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.]⁵.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 15 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar las menciones de explosivos en el proyecto de protocolo adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

2. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones recalcaron la importancia de este artículo. A pesar de que había una disposición idéntica en el proyecto de convención, se decidió conservar el artículo por el momento.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 15 Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes⁶ y municiones.

2. Los Estados Parte especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte [, así como con las organizaciones intergubernamentales interesadas] [en toda cuestión relativa al presente Protocolo].

[3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores y entidades de transporte comercial de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.]”

⁵ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1); véanse también las observaciones del Japón (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

⁶ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se había convenido en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)****“Artículo 15
Cooperación**

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 15 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El artículo se reagrupó con los artículos 8 a 12 y 14 del proyecto de protocolo en un único capítulo titulado “Prevención”, sobre la base de la propuesta formulada por el Presidente del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, anexo, párr. 1). El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)****Artículo 13
Cooperación**

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 13 del Protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (véase A/55/383/Add.3, párr. 7), dice lo siguiente:

Párrafo 2

La referencia a “toda cuestión relativa al presente Protocolo” se incluyó en este párrafo a fin de tener en cuenta el hecho de que, para las cuestiones relativas a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, algunos Estados Parte podrían considerar necesario establecer autoridades distintas de las encargadas de las cuestiones de asistencia judicial recíproca derivadas del artículo 18 de la Convención.

Artículo 14. Capacitación y asistencia técnica

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XVIII Asistencia técnica¹

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria que refuerce su capacidad para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, incluida la asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 18 de la Convención.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo XVIII Asistencia Técnica²

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [, explosivos]³ y material conexo, incluso asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 18 de la Convención.”

Notas de la Secretaría

1. La versión del artículo 18 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la

¹ Se consideró que al dar forma definitiva a esta disposición debía tenerse en cuenta el texto del artículo o de los artículos correspondientes de la Convención.

² El Japón sugirió que este artículo debía figurar como párrafo 3 del artículo XVI del Protocolo (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Los Países Bajos apoyaron esa sugerencia.

³ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar las menciones de explosivos en el proyecto de protocolo adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

2. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que, más adelante, se podría suprimir esta disposición, pero se convino en que debías conservarse hasta que se ultimara la disposición correspondiente del proyecto de convención.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 18 Asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes⁴ y municiones, incluida asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 19 de la Convención.”

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 18 Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 18 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General,

⁴ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se había convenido en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 14

Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15. Corredores y corretaje

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1)

Los Estados Unidos propusieron que, en el proyecto de protocolo, se incluyera un nuevo artículo que dijera lo siguiente:

“[Artículo [...]
Registro y licencia de intermediarios”

Toda persona, sea cual fuere el lugar donde se halle, que se dedique a actividades comerciales de intermediación con respecto a la fabricación, exportación, importación o transferencia de cualquier clase de armas de fuego tiene la obligación de inscribirse en un registro y recibir la aprobación de su país de nacionalidad.]”

Notas de la Secretaría

1. Sudáfrica (véase A/AC.254/5/Add.5) y Turquía apoyaron también la propuesta de incluir este artículo en el proyecto de protocolo.

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Notas de la Secretaría

2. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto de este artículo del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1, en el que la disposición relativa al registro y la licencia de los corredores era idéntica a la que figuraba en el documento A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“[Artículo XVIII bis
Registro y licencia de intermediarios¹”

Toda persona² [, sea cual fuere el lugar donde se halle]³, que se dedique a actividades comerciales de intermediación con respecto a la fabricación, exportación, importación o transferencia de cualquier clase de armas de fuego [y municiones]⁴ tiene la obligación de inscribirse en un registro y recibir la aprobación⁵ de su país de nacionalidad⁶.]”

Notas de la Secretaría

3. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, un participante formuló una nueva propuesta, que se sometió a debate. Muchos participantes expresaron inquietud de que los intermediarios hubieran de estar inscritos y gozar de una licencia en su país de nacionalidad, además de en el país donde operaran. Un participante mencionó también las dificultades que podrían surgir en los casos de doble nacionalidad. Otro participante expresó su preocupación con respecto a las inscripciones en un registro y, en particular, a las licencias generales, que facultaban a los comerciantes para transferir envíos sin requerir una autorización para cada caso. Un participante observó que era esencial definir la noción de intermediarios. Se expresó preocupación acerca de cómo se aplicaría esa disposición. Las deliberaciones de la Reunión Técnica quedan reflejadas en el informe del Presidente (véase A/AC.254/L.86, párr. 28).

4. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Finlandia presentó un documento en el que afirmaba que la autoridad, es decir, el Estado, del lugar donde se realizaran las actividades de corretaje, y no el Estado de nacionalidad o residencia permanente del corredor, era el que debía autorizar el corretaje. Si el corredor no era ciudadano del Estado donde se realizaban las actividades, antes de emitir la autorización se debía recabar de su Estado de nacionalidad o residencia permanente una opinión sobre su idoneidad. En ese contexto, el corredor posiblemente estaría obligado a declarar sin dilación el acto de corretaje a las autoridades interesadas, que, una vez recibida la declaración, estarían obligadas a informar de los objetos a las autoridades del Estado de partida y el Estado de destino (véase A/AC.254/CRP.22).

¹ Arabia Saudita y Francia opinaron que la reglamentación de los intermediarios lícitos no ayudaría a controlar ese tráfico ilícito.

² Sudáfrica observó que, en general, la obligación debía establecerse respecto de los Estados Parte y no de particulares.

³ Supresión propuesta por Nigeria y apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁴ Adición propuesta por Turquía.

⁵ Suiza sugirió que se aclarara el significado de la palabra “aprobación”.

⁶ Nigeria observó que, más bien, los intermediarios debían inscribirse en el país en que realizaban sus actividades. Los Emiratos Árabes Unidos, el Japón y el Reino Unido cuestionaron la aplicabilidad del requisito de inscripción en el país de nacionalidad. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la República Árabe Siria propuso que se exigiera obtener una licencia en el país de residencia (véase A/AC.254/L.67). Los Estados Unidos señalaron que propondrían una reformulación del artículo.

Séptimo período de sesiones: 17 a 28 de enero de 2000*Notas de la Secretaría*

5. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto de este artículo del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.2.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4)

“[Artículo 18 bis
“Registro y licencia de corredores,⁷ [comerciantes y transportistas]⁸”

“[Para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,]⁸ los Estados Parte que aun no lo hayan hecho adoptarán medidas para exigir a las personas⁹ que participen en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, [en el caso de los comerciantes, transportistas]⁸ en la negociación o preparación de transacciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones:

a) La inscripción en un registro del país [de su nacionalidad y del país en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados;]¹⁰ [donde tengan su residencia o establecimiento;]¹¹ y

b) La obtención [para sus transacciones]¹¹ [para cada transacción]¹⁰ de una licencia o autorización del país [en el que se realicen las negociaciones o preparativos antes mencionados]¹⁰ [donde tengan su residencia o establecimiento.]¹¹”

⁷ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto del artículo 18 bis originalmente propuesto por un nuevo texto que propusieron los Estados Unidos (véase A/AC.254/5/Add.18), en su forma enmendada por Colombia. Una segunda opción relativa a una parte del texto propuesto por Suiza también se incorporó para fines de examen ulterior. Varias delegaciones se reservaron su posición sobre la propuesta hasta que se celebraran consultas posteriores y se observó que, dado que el texto anterior de este artículo no se había aprobado, el texto también debía permanecer entre corchetes. Varias delegaciones también pidieron que se aclarara el significado de la palabra “corredor”. En general, con arreglo a las propuestas de Suiza el requisito de licencia se basaría en la legislación del lugar de la residencia o del establecimiento comercial del corredor y permitiría la realización de transacciones comerciales o múltiples sobre la base de una sola licencia. Con arreglo a las propuestas de los Estados Unidos se requeriría una licencia para cada transacción, así como la concesión de licencias por varias jurisdicciones, a saber, la de la residencia del corredor, la del país de nacionalidad y la del país en que se realizara la transacción. Se pidió a las delegaciones que celebraran consultas sobre estas cuestiones fundamentales para que pudiese darse forma definitiva al texto en el próximo período de sesiones.

⁸ Propuesta de Colombia en el séptimo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.18).

⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, Malawi propuso que la palabra “persona” se sustituyera por la palabra “corredor” y que las palabras “que participen en nombre de otros a cambio de remuneración o por alguna otra razón en la negociación o preparación de transacciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” se utilizaran para elaborar una definición del término “corredor” en el artículo 2. En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general en que, en este caso, al emplear la palabra “persona”, el propósito era incluir tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

¹⁰ Propuesta de los Estados Unidos en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

¹¹ Propuesta de Suiza en el séptimo período de sesiones del Comité Especial.

Notas de la Secretaría

6. La cuestión de los corredores se analizó en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial. Una mayoría de las delegaciones convino en que se debía definir el concepto de corretaje y que las actividades de los corredores debían ser objeto del Protocolo, pero varias delegaciones reservaron su posición o pidieron que la parte correspondiente de los artículos 2, 5 y 18 bis quedaran entre corchetes. Entre las delegaciones que apoyaron la inclusión de esas disposiciones, algunas estuvieron a favor de definir el término “corredor” en el artículo 18 bis, mientras que otras preferían una definición por separado en el artículo 2. Se debatió, pero sin llegar a ningún acuerdo, respecto de si se debían aprobar las propuestas de los Estados Unidos o Suiza referentes a los requisitos de licencia y registro.

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Notas de la Secretaría

7. Las delegaciones basaron sus observaciones en el texto del artículo 18 bis del proyecto revisado de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.5, que era idéntico al que figuraba en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4.

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 18 bis Corredores y corretaje¹²”

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o más de las siguientes medidas:

- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
- c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la operación.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje, como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo, a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 14 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Protocolo.”

¹² Sobre la base de una propuesta presentada por los Estados Unidos en el 11º período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.263).

Notas de la Secretaría

8. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 18 bis del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El Comité Especial aprobó en el 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

*Artículo 15**Corredores y corretaje*

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
- c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

Disposiciones finales

Artículo 16. Solución de controversias

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

*“Artículo 19
Solución de controversias*

1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Parte pueden, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. Los Estados Parte que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 19 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se introdujeron en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 35 de la Convención, en la primera parte, el artículo 15 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 20 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 y 5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 19 Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

3. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial examinó y ultimó el artículo 19 del proyecto de protocolo, sin introducir más enmiendas. El Comité Especial aprobó, en su 12º período de sesiones, el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

III. Disposiciones finales

Artículo 16 Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XIX Cláusulas finales

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del [...] en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

1. Cláusulas finales

Opción 1

“Artículo XIX Cláusulas finales¹

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del [...] en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

¹ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que no existía ninguna disposición relativa a entrada en vigor, denuncia o adhesión, ni a reservas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Opción 2

Artículo XIX *Depósito*

El instrumento original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación. El Secretario General dará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas notificación de las firmas, del recibo de instrumentos de ratificación o denuncia y de las reservas que se formularen².”

2. Reservas

“[Artículo [...]] *Reservas*

Los Estados Parte podrán, en el momento de la aprobación, firma o ratificación, expresar reservas al presente Protocolo, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y fines del Protocolo o la Convención y que se refieran a una o más disposiciones concretas de esos instrumentos³].”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

1. Cláusulas finales

“Artículo XIX *Cláusulas finales*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del [...] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

2. Reservas

“[Artículo XVIII ter *Reservas*

Los Estados Parte podrán, en el momento de la aprobación, firma o ratificación, expresar reservas al presente Protocolo, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con el objeto y fines del Protocolo o la Convención y que se refieran a una o más disposiciones concretas de esos instrumentos.]”

Notas de la Secretaría

1. En su tercer período de sesiones, el Comité Especial decidió abstenerse de examinar estas disposiciones del proyecto de protocolo en aras de la coherencia y a fin de aprovechar plenamente el tiempo de que disponía, ya que este artículo y, en general, las cláusulas finales se consideraron habituales en los instrumentos

² La opción 2 se incorporó al texto sobre la base de una propuesta de México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Véase también el artículo 21 del presente Protocolo.

³ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

internacionales y dependían del resultado de las negociaciones sobre disposiciones similares de la Convención (véase A/AC.254/14, párr. 16).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

“Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se regirán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴.]

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 20 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se han introducido en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 36 de la Convención, en la primera parte, el artículo 16 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 21 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

3. La versión del artículo 20 contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 y 5).

12º período de sesiones: 26 de febrero a 2 de marzo de 2001

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] en [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

Notas de la Secretaría

4. En el proyecto de protocolo contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.6, sobre la base de una propuesta formulada por China en el 11º período de sesiones del Comité Especial, se incluyó un nuevo artículo 20 bis, relativo a las reservas. El artículo decía lo siguiente:

“[Artículo 20 bis Reservas

1. Las reservas se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]”

La mayoría de las delegaciones se opusieron a que se incluyera en el texto esta disposición, argumentando que el Comité Especial había decidido anteriormente no abordar expresamente la cuestión de las reservas en el texto de la Convención y que ulteriormente el Comité Especial había adoptado esa misma decisión con respecto a los otros dos protocolos. Se señaló que si no se hacía referencia a las reservas en ninguno de los instrumentos, serían aplicables los principios enunciados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero que si en el Protocolo sobre las armas de fuego se hacía una referencia concreta al respecto, ello podía repercutir en la interpretación de los otros instrumentos. En el 12º período de sesiones del Comité Especial, el Presidente propuso que se suprimiera el artículo 20 bis (véase A/AC.254/L.281, párr. 9).

5. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 20 del proyecto de protocolo, en su forma enmendada. El Presidente propuso una versión revisada del párrafo 1 (véase A/AC.254/L.281, párr. 8), que quedó recogida en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

C. Nota interpretativa

La nota interpretativa referente al artículo 17 del Protocolo, aprobada por el Comité Especial y contenida en su informe sobre la labor de su 12º período de sesiones (A/55/383/Add.3, párr. 8), dice lo siguiente:

Si bien el Protocolo no contiene disposiciones específicas sobre las reservas, se entiende que en lo tocante a éstas se aplicará la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴.

Artículo 18. Entrada en vigor

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

“Artículo 21 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 21 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce aquí en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se han introducido en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 38 de la Convención, en la primera parte, el artículo 17 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 22 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 y 5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 21 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [cuadragésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los

instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.”

Notas de la Secretaría

3. El Comité Especial examinó el artículo 21 del proyecto de protocolo en su 11º período de sesiones. Luego, en su 12º período de sesiones, el Comité Especial ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. La enmienda consistió en la supresión de los corchetes en el párrafo 1, como lo había propuesto el Presidente del Comité Especial en su 11º período de sesiones (véase A/AC.254/L.281, párr. 10). La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255, anexo)

Artículo 18 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19. Enmienda

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

*“Artículo 22
Enmienda*

1. Los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Parte para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que la hayan aceptado, y los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.”

Notas de la Secretaría

1. El texto del artículo 22 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se han introducido en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 39 de la Convención, en la primera parte, el artículo 18 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 23 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

2. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 y 5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

*“Artículo 22
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.”

Notas de la Secretaría

3. El Comité Especial examinó el artículo 22 del proyecto de protocolo en su 11º período de sesiones. El Comité Especial ultimó, sin introducir más enmiendas, y aprobó en su 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 19

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20. Denuncia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

México (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1)

“Artículo XXIII Denuncia

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquier Estado Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. Una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo dejará de tener vigencia para el Estado denunciante, pero permanecerá en vigor para los demás Estados Parte.

2. La denuncia no afectará a ninguna solicitud de información o asistencia formulada durante el tiempo en que el Protocolo esté en vigor para el Estado denunciante.”

Notas de la Secretaría

1. El texto propuesto por México se incluyó, con ligeras correcciones de forma y entre corchetes, en los proyectos de protocolo contenidos en los documentos A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 y 2.

2. En su tercer período de sesiones, el Comité Especial decidió abstenerse de examinar esta disposición del proyecto de protocolo en aras de la coherencia y a fin de aprovechar plenamente el tiempo de que disponía, ya que este artículo y, en general, las cláusulas finales se consideraron habituales en los instrumentos internacionales y dependían del resultado de las negociaciones sobre disposiciones similares de la Convención (véase A/AC.254/14, párr. 16).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

“Artículo 23 Denuncia

Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia

surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.”

Notas de la Secretaría

3. El texto del artículo 23 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce en el presente documento en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se han introducido en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 40 de la Convención, en la primera parte, el artículo 19 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 24 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

4. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.3 permaneció invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 y 5).

11º período de sesiones: 2 a 28 de octubre de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6)

“Artículo 23 Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.”

Notas de la Secretaría

5. El Comité Especial examinó el artículo 23 del proyecto de protocolo en su 11º período de sesiones. El Comité Especial ultimó, sin introducir más enmiendas, y aprobó en su 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 20

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 21. Depositario e idiomas

A. Textos de negociación

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Opción 1

Artículo XIX
Cláusulas finales¹

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del [...] en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 2²

Artículo XIX
Depósito

El instrumento original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación. El Secretario General dará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas notificación de las firmas, del recibo de instrumentos de ratificación o denuncia y de las reservas que se formularen.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2)

“Artículo XIX bis
Depósito

El instrumento original del presente Protocolo se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación. El Secretario General dará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas notificación de las firmas, del recibo de instrumentos de ratificación o denuncia y de las reservas que se formularen.”

¹ El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló que no existía ninguna disposición relativa a entrada en vigor, denuncia o adhesión, ni a reservas (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

² Alternativa propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Notas de la Secretaría

1. En su tercer período de sesiones, el Comité Especial decidió abstenerse de examinar esta disposición del proyecto de protocolo en aras de la coherencia y a fin de aprovechar plenamente el tiempo de que disponía, ya que este artículo y, en general, las cláusulas finales se consideraron habituales en los instrumentos internacionales y dependían del resultado de las negociaciones sobre disposiciones similares de la Convención (véase A/AC.254/14, párr. 16).

Sexto período de sesiones: 6 a 17 de diciembre de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.3)

*“Artículo 24
Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.”

Notas de la Secretaría

2. El texto del artículo 24 es idéntico al texto de la disposición correspondiente del proyecto de convención y se reproduce en conformidad con una decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones y sin que ello suponga prejuzgar su contenido, que todavía era objeto de negociaciones. Solamente se han introducido en el texto los cambios de forma necesarios. Respecto de las cuestiones relacionadas con esta disposición, véanse el artículo 41 de la Convención, en la primera parte, el artículo 20 del Protocolo contra la trata de personas, en la segunda parte, y el artículo 25 del Protocolo sobre los migrantes, en la tercera parte.

3. El Comité Especial examinó el artículo 24 del proyecto de protocolo en su 11º período de sesiones. El Comité Especial ultimó, sin introducir más enmiendas, y aprobó en su 12º período de sesiones el artículo (véase el texto definitivo del protocolo, incluido en el informe del Comité Especial (A/55/383/Add.2, secc. III, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación con arreglo a las resoluciones 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y 55/25, de 15 de noviembre de 2000).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase la resolución 55/255, anexo)**

Artículo 21

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Artículos suprimidos

Notas de la Secretaría

1. Los diversos artículos que figuran a continuación se examinaron también en el contexto del proceso de negociación del Protocolo sobre las armas de fuego, pero se suprimieron finalmente. Como se ha indicado (véanse la nota 4 de la Secretaría relativa al artículo 37 de la Convención, en la primera parte, y los capítulos sobre los artículos suprimidos del Protocolo contra la trata de personas y el Protocolo sobre los migrantes, en las partes segunda y tercera, respectivamente), el objetivo de la presente publicación es exponer y presentar un panorama completo de las negociaciones sobre el contenido de la Convención y sus Protocolos, independientemente de qué disposiciones quedaron finalmente incluidas en los textos aprobados. Por esta razón, se ha considerado apropiado presentar los proyectos de esos artículos y los debates que se celebraron sobre su contenido antes de que se decidiera suprimirlos.

Soberanía

Textos de negociación

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“[Artículo [...]
Soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones derivadas del presente Protocolo ateniéndose a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados así como al de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte se abstendrá de ejercer en el territorio de otro Estado Parte las funciones de jurisdicción y ejecución reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.]”

Notas de la Secretaría

2. Este artículo figuró como artículo 4 bis en los proyectos de Protocolo ulteriores. México lo propuso en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

3. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, después de un breve debate, se decidió aplazar el examen de este proyecto de artículo hasta que se hubiera elaborado más la disposición conexas del proyecto de convención (artículo 2).

4. Durante las consultas oficiosas celebradas en el octavo período de sesiones del Comité Especial, se observó que, en lo sustancial, el texto de este artículo era similar a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del proyecto de convención y que el Comité Especial había decidido, en principio, hacer esas disposiciones del proyecto de convención aplicables, *mutatis mutandis*, a los proyectos de protocolo. Sin embargo, en espera de una decisión del Comité Especial sobre los medios precisos para obrar así, no se había aprobado una formulación al respecto para el proyecto de convención, por lo que en las consultas oficiosas se recomendó conservar el artículo 4 bis para seguir examinándolo cuando se hubiera aprobado la formulación correspondiente en el proyecto de convención.

5. El Comité Especial suprimió el artículo 4 bis en su 11º período de sesiones.

Derecho de libre determinación

Textos de negociación

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“[Artículo [...]]¹

Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán ni aplicarán de forma que socave directa o indirectamente el derecho inalienable de autodeterminación de los pueblos que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación extraña y ocupación extranjera, derecho consagrado en la carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas².]”³

Notas de la Secretaría

6. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reconocieron la importancia de las cuestiones que traslucen en la propuesta, pero opinaron que no se debían tratar en el Protocolo. El Vicepresidente propuso que el texto del artículo se trasladara al preámbulo y pidió a las delegaciones que apoyaban su retención que elaboraran una formulación basada en su tenor actual, para incluirla en el preámbulo.

7. En el 12º período de sesiones del Comité Especial, el Presidente propuso que se suprimiera el artículo (véase A/AC.254/L.281, párr. 4). El texto del artículo se elaboró más a fondo e incorporó en el preámbulo del Protocolo. En el proyecto de resolución por el que la Asamblea General aprobaría el presente Protocolo se incluyó también una referencia al derecho de libre determinación (véase la quinta parte).

¹ Constituyó el artículo 0 en las versiones posteriores del proyecto de protocolo.

² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

³ Adición propuesta por el Pakistán.

Jurisdicción

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo VI Jurisdicción

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente, con arreglo al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el presente Protocolo.”

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“Artículo VI Jurisdicción⁴

Opción 1

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias [de acuerdo con su propia legislación]⁵ para declararse competente, con arreglo al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el presente Protocolo.

Opción 2⁶

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado en conformidad con el presente Protocolo cuando el delito en cuestión se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado en conformidad con la presente Convención cuando el delito sea cometido por un ciudadano suyo o por una persona que resida habitualmente en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado en conformidad con la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el territorio de dicho Estado y éste no extradite a esa persona a otro país a causa de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. El presente Protocolo no será óbice para la aplicación de cualquier otra norma de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en conformidad con su derecho interno.”

⁴ Se estimó que fuese según fuese la redacción final de la Convención, era posible que esta disposición resultara innecesaria o tuviera que modificarse.

⁵ Adición propuesta por el Ecuador.

⁶ Alternativa propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió también que esta disposición podría ampliarse incluyendo otra que permita a los Estados Parte mantener su competencia en el caso de sus ciudadanos que no cometieran ningún delito en el propio país, pero que se dedicaran al tráfico ilícito de armas en el extranjero (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Notas de la Secretaría

8. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Japón propuso que se enmendara el artículo VI, de modo que su tenor fuera el siguiente (véase A/AC.254/L.94):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados en el artículo V del presente Protocolo. El artículo 9 de la Convención se aplicará, por analogía, a los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo.”

9. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se convino en suprimir este artículo dado que se aplicaba, *mutatis mutandis*, la disposición correspondiente de la Convención (artículo 15).

Intercambio de experiencias y capacitación

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Canadá (A/AC.254/4/Add.2)

“Artículo XVI

Intercambio de experiencia y capacitación

1. Los Estados Parte cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencia y capacitación entre funcionarios competentes, y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipo o tecnología que hayan resultado eficaces en la aplicación del presente Protocolo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones gubernamentales competentes, cuando proceda, a fin de asegurar que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) La obtención de información secreta, especialmente la que permita identificar a fabricantes y traficantes ilícitos y descubrir sus métodos de transporte y sus medios de ocultación de armas de fuego, municiones y material conexo; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y de detectar cargamentos ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo en los pasos fronterizos y otros puntos de entrada y salida.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999**Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)***“Artículo XVI**Intercambio de experiencias y capacitación⁷*

1. Los Estados Parte cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes, y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipo o tecnología que hayan demostrado su eficacia en la tarea de aplicar el presente Protocolo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con [la Organización Internacional de Policía Criminal, así como con otras]⁸ organizaciones internacionales competentes, cuando proceda, a fin de asegurar que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [,explosivos]⁹ y material conexo. Dicha capacitación incluirá entre otras cosas:

a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones [,explosivos]⁹ y material conexo;

b) La obtención de información secreta, especialmente la relativa a la identificación de las personas involucradas en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones [,explosivos]⁹ y material conexo, así como a los métodos de transporte y los medios de ocultación utilizados; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y detectar las armas de fuego, municiones [,explosivos]⁹ y material conexo objeto de tráfico ilícito, en puntos habituales y no habituales de entrada y salida.”

Notas de la Secretaría

9. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar las menciones de explosivos en el proyecto de protocolo, adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

10. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que se debía conservar este artículo en el proyecto de protocolo, a pesar de que el proyecto de convención contenía una disposición idéntica.

⁷ Aunque la Convención contendría probablemente una disposición general sobre intercambio de experiencias y capacitación, se estimó que sería útil incluir en el Protocolo una disposición relativa a esos temas. Para la forma final de esta disposición sería preciso tener en cuenta el(los) artículo(s) correspondiente(s) de la Convención.

⁸ Adición propuesta por Colombia.

⁹ Adición propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1).

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“Artículo 16

Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Parte cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y se prestarán asistencia recíproca para facilitarse el acceso a equipo o tecnologías que hayan demostrado su eficacia en la tarea de aplicar el presente Protocolo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con [la Organización Internacional de Policía Criminal, así como con otras] organizaciones internacionales competentes, según proceda, a fin de velar por que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones¹⁰. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas, los siguientes temas:

a) La identificación y localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) La obtención de información secreta, especialmente la relativa a la identificación de las personas involucradas en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como a los métodos de transporte y los medios de ocultación utilizados; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y detectar las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones objeto de tráfico ilícito en puntos habituales y no habituales de entrada y de salida.”

Notas de la Secretaría

11. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se convino en suprimir este artículo dado que se aplicaba, mutatis mutandis, la disposición correspondiente de la Convención (artículo 29).

Establecimiento de un centro coordinador

Textos de negociación

Primer período de sesiones: 19 a 29 de enero de 1999

Estados Unidos de América (A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1)

“Artículo [...] [propuesta de nuevo artículo]

Establecimiento de un centro coordinador

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte establecerán en el seno de [...] un centro coordinador encargado de:

¹⁰ Las palabras “y material conexo” se reemplazaron por las palabras “piezas y componentes” en todo el texto del proyecto de protocolo, como se convino en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.174, párr. 4).

- a) Promover el intercambio de información contemplado en el presente Protocolo;
- b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos internos de los Estados Parte, inclusive los instrumentos o acuerdos internacionales de interés sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones o importaciones ilícitas de armas de fuego, municiones y material conexo;
- d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Parte además de la asistencia técnica entre los Estados Parte y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- e) Solicitar a los Estados no Parte, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;
- f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- g) Establecer un mecanismo encargado de vigilar el cumplimiento de los embargos del Consejo de Seguridad sobre transferencias de armas;
- h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Parte sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo;
- i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- j) Coordinar los esfuerzos internacionales por combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, en particular en lo que respecta a las organizaciones internacionales pertinentes.”

Tercer período de sesiones: 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.1)

“[Artículo [...]] Establecimiento de un centro coordinador¹¹

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte establecerán un centro coordinador en el seno de [la Secretaría de las Naciones Unidas]¹² encargado de:

¹¹ Nuevo artículo propuesto por los Estados Unidos y México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1), con el apoyo de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5). El Japón y los Países Bajos observaron que era necesario aclarar el papel y las funciones del centro coordinador propuesto, para evitar toda duplicación. Francia apoyó el artículo y propuso que, a fin de evitar la duplicación de tareas, se estudiara la posibilidad de utilizar los mecanismos existentes al efecto de las Naciones Unidas, como las Medidas de coordinación en relación con las armas pequeñas de la Secretaría, o bien las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Arabia Saudita, el Pakistán, la República de Corea opinaron que el artículo era superfluo y el Pakistán observó que coincidía con el párrafo 2 del artículo XV. Los Emiratos Árabes Unidos opinaron que era necesario examinar más a fondo la necesidad del centro coordinador.

- a) Promover el intercambio de información previsto en el presente Protocolo;
- b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos nacionales de los Estados Parte, inclusive los instrumentos o acuerdos internacionales pertinentes sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones e importaciones ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
- d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Parte además de la asistencia técnica entre los Estados Parte y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- e) Solicitar de Estados no partes en el presente Protocolo, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo¹³;
- f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- g) Establecer un mecanismo encargado de vigilar el cumplimiento de los embargos del Consejo de Seguridad sobre transferencias de armas¹⁴;
- h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Parte sobre la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo, inclusive los que hayan sido aprehendidos, decomisados o incautados;
- i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- j) Coordinar los esfuerzos internacionales, en particular entre las organizaciones internacionales pertinentes, por combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo.]”

Notas de la Secretaría

12. En la Reunión Técnica de Viena sobre el Protocolo relativo a las armas de fuego, patrocinada por el Gobierno del Japón los días 11 y 12 de octubre de 1999 con ocasión del quinto período de sesiones del Comité Especial, se reconocieron las importantes funciones que desempeñaría un centro coordinador distinto de un órgano nacional de enlace. Un participante observó que muchas funciones prescritas en esta parte del proyecto de protocolo duplicaban las ya prescritas en el proyecto de convención y sugirió que el debate se aplazara hasta que se hubieran analizado las disposiciones pertinentes en el proyecto de convención. Varios participantes reconocieron que el centro

¹² Propuesta por México (véase A/AC.254/5/Add.1 y Corr.1). Arabia Saudita, los Estados Unidos y Francia observaron que, al establecer en la Secretaría ese centro coordinador, se debían tener presentes las consecuencias para el presupuesto.

¹³ Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos opinaron que no era conveniente hacer extensivo el papel de ese centro coordinador a la cooperación con los Estados no Parte en el Protocolo.

¹⁴ Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán y la República de Corea opinaron que no era conveniente tratar en el Protocolo la cuestión de los embargos del Consejo de Seguridad sobre las transferencias de armas.

coordinador debería poseer cierta pericia en asuntos penales. Otro participante observó que debía reconocerse el papel o la función que incumbía a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), así como la necesidad de identificar el tipo de información por intercambiar. Además, se observó que sería importante definir plenamente el alcance de la información que se intercambiaría. Las deliberaciones de la Reunión Técnica quedan reflejadas en el informe del Presidente (véase A/AC.254/L.86, párr. 27).

13. La versión de este artículo contenida en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.1 permaneció prácticamente invariable en los proyectos de protocolo intermedios (A/AC.254/4/Add.2/Rev.2 a 4). La única diferencia en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Add.2/Rev.4 fue la supresión de la palabra “explosivos” en todo el artículo, como consecuencia de la decisión de eliminar las menciones de explosivos en el proyecto de protocolo, adoptada por el Comité Especial en su séptimo período de sesiones después de tomar conocimiento de un dictamen emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría concerniente a la interpretación de la resolución 54/127 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1999 (véase A/AC.254/25, párr. 22; véase también la nota 2 de la Secretaría relativa al artículo 3 del presente Protocolo).

14. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, se decidió que al menos algunas disposiciones, incluido este artículo, no eran redundantes a pesar de haber disposiciones idénticas en el proyecto de convención y que se las debía conservar hasta que se hubieran negociado los artículos correspondientes de la Convención.

Octavo período de sesiones: 21 de febrero a 3 de marzo de 2000

Texto evolutivo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.5)

“[Artículo 15 bis Establecimiento de un centro coordinador

Con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte establecerán un centro coordinador en [la Secretaría de las Naciones Unidas] encargado de:

a) Promover el intercambio de información previsto en el presente Protocolo;

b) Facilitar el intercambio de información sobre legislación y procedimientos administrativos nacionales de los Estados Parte, incluidos los instrumentos o acuerdos internacionales pertinentes sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;

c) Estimular la cooperación entre las autoridades nacionales de enlace para detectar presuntas exportaciones e importaciones ilícitas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

d) Promover la capacitación y el intercambio de conocimientos y experiencias entre Estados Parte y la asistencia técnica entre los Estados Parte y las organizaciones internacionales pertinentes, así como la investigación sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo;

e) Solicitar a Estados que no son parte en el presente Protocolo, cuando proceda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y material conexo;

- f) Promover medidas para facilitar la aplicación del presente Protocolo;
- g) Establecer un mecanismo para vigilar el cumplimiento de los embargos de transferencias de armas establecidos por el Consejo de Seguridad;
- h) Establecer una base de datos para consultas entre los Estados Parte sobre la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluso los que hayan sido incautados o decomisados;
- i) Difundir información entre el público en general sobre temas relacionados con el presente Protocolo;
- j) Coordinar los esfuerzos internacionales, en particular entre las organizaciones internacionales pertinentes, para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.]”

Notas de la Secretaría

15. En su 11º período de sesiones, el Comité Especial convino en suprimir este artículo porque se coincidía con el artículo 32 de la Convención, en el entendimiento de que las disposiciones de la Convención se aplicarían, *mutatis mutandis*, al Protocolo (véase el artículo 1 del presente Protocolo).

Declaraciones nacionales

Nota de la Secretaría

1. El representante de Egipto pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones (A/55/383/Add.2) se indicara que, a fin de no obstaculizar el consenso relativo al proyecto de protocolo, había expresado las reservas del Gobierno egipcio sobre la totalidad del Protocolo en su forma actual, porque no reflejaba suficientemente muchas opiniones expuestas durante las negociaciones.

Quinta parte

Resoluciones de la Asamblea General

Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000

A. Textos de negociación

Décimo período de sesiones: 17 a 28 de julio de 2000

Proyecto de resolución presentado por el Presidente (A/AC.254/L.224)

“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, por la que estableció un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procede, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que regulen la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que continuara su labor, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 53/111 y 53/114 y que intensificara sus trabajos a fin de concluirlos en 2000,

Recordando asimismo su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, por la que la Asamblea General aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, y pidió al Secretario General que programara la Conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haber presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional y por haber acogido en Varsovia, en febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta establecido de conformidad con la resolución 52/85 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido en Buenos Aires, en agosto de 1998, la reunión preparatoria oficiosa del Comité

Especial encargado de elaborar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional en el que se presenta a la Asamblea General el texto del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional para que lo examine y actúe al respecto, y elogia la labor realizada por el Comité Especial;

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adjunta a la presente resolución y declara que quedará abierta a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo del 11 al 15 de diciembre de 2000, de conformidad con la resolución 54/129;

3. *Decide que*, hasta que la Conferencia de las Partes establecida con arreglo a la Convención decida otra cosa, la cuenta específicamente destinada a recibir las contribuciones voluntarias de los Estados Parte para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición a fin de ayudarlos a aplicar la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal;

4. *Pide* al Secretario General que encomiende al Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Oficina de la Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría, la función de actuar como secretaria de la Conferencia de las Partes establecida por la Convención y de seguir sus orientaciones;

5. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen la Convención lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;

6. *Insta* a los países donantes a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada en el párrafo 3 *supra* con miras a financiar la asistencia técnica que los países en desarrollo y los países con economías en transición puedan requerir en los preparativos de la ratificación de la Convención;

7. *Pide* al Secretario General que dote al Centro para la Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios para promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención y que desempeñe las funciones de secretaria de la Conferencia de las Partes.”

Proyecto de resolución revisado presentado por el Presidente (A/AC.254/L.224/Rev.1)

Notas de la Secretaría

1. El texto original del documento A/AC.254/L.224/Rev.1 no contenía notas de pie de página. Las notas de pie de página que figuran en el presente texto fueron incorporadas por la Secretaría con el fin de reflejar un recuento más amplio de las deliberaciones del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional.

“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, por la que estableció un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que regulasen la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que continuara su labor, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 53/111 y 53/114 de 9 de diciembre de 1998 y que intensificara esa labor a fin de concluirla en el año 2000,

Recordando asimismo su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haberle presentado en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y por haber acogido en Varsovia, en febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta establecido de conformidad con la resolución 52/85 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997,

Expresando su reconocimiento igualmente al Gobierno de la Argentina por haber acogido en Buenos Aires, en agosto de 1998, la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional,

*[Profundamente preocupada por las repercusiones económicas y sociales negativas de las actividades de la delincuencia organizada transnacional [en todas sus manifestaciones y teniendo en cuenta los nexos que existen entre ellas y otras actividades ilícitas] y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional,]*¹

1. *Toma nota [con reconocimiento] del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional [que llevó a cabo su labor en Viena en la sede de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría,] en el que se presenta a la Asamblea General el texto del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional para que lo examine y adopte las medidas pertinentes [y elogia la labor realizada por el Comité Especial];*

¹ Basado en una propuesta formulada por la Unión Europea (véase el documento A/AC.254/L.231).

2. *Adopta* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [y sus Protocolos]², que figura[n] en el anexo de la presente resolución, y declara que quedará abierta a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo del 11 al 15 de diciembre de 2000, de conformidad con la resolución 54/129;

3. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen la Convención [y sus Protocolos]² lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;

[4. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 21 bis de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada para prestar a los países en desarrollo y los países con economía en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para [la preparación de la ratificación de la Convención y] la aplicación de la Convención y sus Protocolos, incluidas las medidas que sean necesarias para dicha aplicación]¹;

[5. *Decide asimismo* que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional completará sus tareas dimanantes de la elaboración de la convención mediante la celebración de una reunión de dos semanas, con bastante antelación a la convocación del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, a fin de preparar el proyecto de texto del reglamento de la Conferencia de las Partes y la normativa mencionados en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia [en su primer período de sesiones] con miras a su examen y a la adopción de las medidas pertinentes]³;

6. *Pide* al Secretario General que encomiende al Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría, la función de actuar como secretaria de la Conferencia de las Partes y de seguir sus orientaciones⁴;

7. *Pide asimismo* al Secretario General que dote al Centro para la Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios que le permitan promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención y desempeñar las funciones de secretaria de la Conferencia de las Partes [y que preste apoyo al Comité Especial en la labor que le ha sido encomendada con arreglo al párrafo 5 *supra*]².”

Enmiendas al proyecto de resolución (A/AC.254/L.224) presentadas por Egipto

1. Egipto propuso que, después del cuarto párrafo del preámbulo, se agreguen los párrafos siguientes:

“*Recordando* la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles adoptados por la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994⁵, la resolución 4 sobre los vínculos

² Propuesta presentada por la Unión Europea (véase el documento A/AC.254/L.231).

³ Propuesta presentada por China (véase el documento A/AC.254/L.228).

⁴ No se aplica a la versión en idioma español.

⁵ Véase A/49/748, anexo.

existentes entre los delitos terroristas y la delincuencia organizada transnacional, aprobada por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995⁶, así como la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, adoptada por el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000⁷, en que se reconocía la amenaza que planteaban los crecientes vínculos entre los delitos de terrorismo y la delincuencia organizada,

Reconociendo la necesidad de utilizar los instrumentos jurídicos de lucha contra la delincuencia organizada en los esfuerzos internacionales que se realizan para eliminar el terrorismo,”

2. Egipto propuso también que, después del párrafo 2 de la parte dispositiva, se agregue el párrafo siguiente:

“*Insta* a todos los Estados a que reconozcan los vínculos que existen entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo, y alienta a los Estados a que apliquen las disposiciones de la presente Convención para combatir estos dos tipos de actividades ilegales;”

Enmiendas al proyecto de resolución revisado (A/AC.254/L.224/Rev.1) presentadas por el Presidente (A/AC.254/L.234)

1. Después del sexto párrafo del preámbulo, insértese lo siguiente:

“*Observando con profunda preocupación* los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo,

Resuelta a impedir que las personas involucradas en actividades de delincuencia organizada transnacional hallen refugios seguros mediante el enjuiciamiento de sus delitos, independientemente del lugar en que se hayan cometido, y la cooperación a nivel internacional,

Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional que permitirá combatir, entre otras cosas, delitos como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural, [...]”

2. Insértese antes del párrafo 1 de la parte dispositiva el siguiente nuevo párrafo y renumérense en consecuencia los párrafos subsiguientes:

“(…) *Recomienda* que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, que inicia sus deliberaciones con miras a elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, conforme a lo requerido en la resolución 54/110 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1999, tome en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;”

⁶ Véase A/CONF.169/16.

⁷ Véase A/CONF.187/15.

3. Insértese el párrafo siguiente en los *travaux préparatoires*:

“Durante las negociaciones que tuvieron lugar al elaborarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Comité Especial observó con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo. Todos los Estados que participaron en las negociaciones se declararon resueltos a impedir que las personas involucradas en actividades de delincuencias organizada transnacional hallaran refugios seguros en sus territorios mediante el enjuiciamiento de sus delitos, independientemente del lugar en que hubieran sido cometidos, y la cooperación a nivel internacional. El Comité Especial estaba también firmemente convencido de que la Convención constituiría un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional que permitiría combatir, entre otras cosas, delitos como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural, [...]. Por último, el Comité Especial expresó, la opinión de que convendría que el Comité Especial, establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, que iniciaba sus deliberaciones para elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, conforme a lo requerido en la resolución 54/110 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1999, tomara en consideración las disposiciones de la Convención.”

Proyecto de resolución (véase el documento A/55/383, secc. IV)

“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que regulasen la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114 de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haberle presentado en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y por haber acogido la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta establecido de conformidad con la resolución 52/85, de 12 de diciembre de 1997, celebrada en Varsovia, del 2 al 6 de febrero de 1998,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre en agosto de 1998,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Tailandia por haber acogido el Seminario Ministerial de Asia y el Pacífico sobre la creación de capacidades para combatir la delincuencia organizada transnacional, celebrado en Bangkok los días 20 y 21 de marzo de 2000,

Profundamente preocupada por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada transnacional y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional,

Observando con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo y teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Resuelta a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugios seguros procesándolas ante la justicia dondequiera que se cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional,

Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, el cual a cabo su labor en Viena en la sede de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría en Viena y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figuran en el anexo de la presente resolución, y los declara abiertos a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000 de conformidad con la resolución 54/129;

3. *Pide* al Secretario General que prepare actas resumidas de la conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención y sus Protocolos que se celebrará en Palermo de conformidad con la resolución 54/129;

4. *Toma nota* de que el Comité Especial no ha terminado todavía su labor sobre el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

5. *Pide* al Comité Especial que prosiga su labor en relación con ese Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 53/111, 53/114 y 54/126, y que ultime esa labor lo antes posible;

6. *Insta* a todos los Estados a que reconozcan los vínculos existentes entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo, teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y a que apliquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para combatir las actividades delictivas en todas sus formas, conforme a lo dispuesto en dicha Convención;

7. *Recomienda* que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, que ha iniciado sus deliberaciones con miras a elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, de conformidad con la resolución 54/110 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1999, tome en consideración las disposiciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

8. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;

9. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 30 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada para prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para la aplicación de la Convención y sus Protocolos, incluidas las medidas que sean necesarias para dicha aplicación;

10. *Decide asimismo* que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional complete sus trabajos dimanantes de la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional mediante la celebración de una reunión con bastante antelación a la convocación del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, a fin de preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y la normativa mencionados en el artículo 32 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que los examine y adopte las medidas pertinentes;

11. *Pide* al Secretario General que designe al Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención

del Delito como secretaria de la Conferencia de las Partes en la Convención bajo la dirección de ésta;

12. *Pide asimismo* al Secretario General que dote al Centro para la Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios para que pueda promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y desempeñar las funciones de secretaria de la Conferencia de las Partes en la Convención y que preste apoyo al Comité Especial en su labor con arreglo al párrafo 10 *supra*.”

Notas de la Secretaría

2. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el proyecto de resolución revisado, en su forma enmendada, en el entendimiento de que, con el fin de tener en cuenta los resultados de ese período de sesiones respecto de los proyectos de protocolos, en su 11° período de sesiones el Comité Especial ultimaría el texto del proyecto de resolución y lo presentaría a la Asamblea General para que ésta lo examinase y adoptase las medidas pertinentes en su quincuagésimo quinto período de sesiones (véase el documento A/55/383, párr. 81). También en su 11° período de sesiones el Comité Especial decidió incluir en el proyecto de resolución dos párrafos en que la Asamblea tomaría nota de que el Comité no había terminado su labor relativa al Protocolo sobre armas de fuego y le pediría que la terminara lo antes posible.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/25)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 54/129, de 17 de diciembre de 1999, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser el anfitrión de una conferencia política de alto nivel en Palermo para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus Protocolos, y pidió al Secretario General que programara la conferencia con una duración de una semana como máximo antes de que concluyera la Asamblea del Milenio en el año 2000,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Polonia por haberle presentado en su quincuagésimo primer período de sesiones un primer proyecto de convención

de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional⁸ y por haber acogido en Varsovia, del 2 al 6 de febrero de 1998, la reunión del grupo intergubernamental de expertos entre períodos de sesiones y abierto, para elaborar un anteproyecto de convenio internacional amplio de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, establecido de conformidad con la resolución 52/85, de 12 de diciembre de 1997,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial, celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de Tailandia por haber acogido el Seminario Ministerial de Asia y el Pacífico sobre fortalecimiento de las capacidades para luchar contra la delincuencia organizada transnacional, celebrado en Bangkok los días 20 y 21 de marzo de 2000,

Profundamente preocupada por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de la delincuencia organizada y convencida de la necesidad urgente de fortalecer la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional,

Observando con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo y teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Resuelta a impedir que las personas involucradas en la delincuencia organizada transnacional hallen refugio propugnando que se las enjuicie dondequiera que cometan tales delitos y fomentando la cooperación a nivel internacional,

Firmente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional⁹, el cual llevó a cabo su labor en Viena en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figuran en el anexo de la presente resolución, y los declara abiertos a la firma en la conferencia política de alto nivel que se celebrará en Palermo (Italia) del 12 al 15 de diciembre de 2000 de conformidad con la resolución 54/129;

3. *Pide* al Secretario General que prepare un informe amplio sobre la conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención y sus Protocolos

⁸ A/C.3/51/7, anexo.

⁹ A/AC.254/34.

que se celebrará en Palermo de conformidad con la resolución 54/129;

4. *Observa* que el Comité Especial no ha terminado todavía su labor sobre el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

5. *Pide* al Comité Especial que prosiga su labor en relación con ese proyecto de protocolo, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 53/111, 53/114 y 54/126, y que termine esa labor lo antes posible;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que reconozcan los vínculos existentes entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y los actos de terrorismo, teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y a que apliquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para combatir las actividades delictivas en todas sus formas, conforme a lo dispuesto en dicha Convención;

7. *Recomienda* que el Comité Especial establecido por la Asamblea General en su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que ha iniciado sus deliberaciones con miras a elaborar un convenio general sobre el terrorismo internacional, de conformidad con la resolución 54/110, de 9 de diciembre de 1999, tome en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

8. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor;

9. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 30 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la cuenta mencionada para prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para la aplicación de la Convención y sus Protocolos, incluidas las medidas preparatorias que sean necesarias para dicha aplicación;

10. *Decide también* que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional complete sus trabajos dimanantes de la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional mediante la celebración de una reunión con bastante antelación al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, a fin de preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y las normativas y mecanismos mencionados en el artículo 32 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que los examine y adopte las medidas pertinentes;

11. *Pide* al Secretario General que designe al Centro de Prevención Internacional del Delito de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito como secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención, de conformidad con el artículo 33 de la Convención;

12. *Pide también* al Secretario General que dote al Centro de Prevención Internacional del Delito de los recursos necesarios para que pueda promover eficazmente la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y desempeñar las funciones de secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención y que preste apoyo al Comité Especial para el desempeño de su labor mencionada en el párrafo 10 *supra*.

Notas de la Secretaría

3. Al presentar el proyecto de resolución al quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el Presidente del Comité Especial efectuó oralmente dos modificaciones técnicas. La primera fue en el párrafo 3 de la parte dispositiva, en el que las palabras “actas resumidas” se sustituyeron por “un informe amplio”. La segunda modificación se efectuó en el párrafo 11 de la parte dispositiva, en el que se suprimieron las palabras “bajo la dirección de ésta” y al final del párrafo se añadieron las palabras “de conformidad con el artículo 33 de la Convención”. La Asamblea General aprobó la resolución, en su forma enmendada oralmente¹⁰.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Sesiones Plenarias*, 62ª sesión plenaria, tema 105 del programa.

Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001

A. Textos de negociación

12º período de sesiones: 26 de febrero a 2 de marzo de 2001

Proyecto de resolución presentado por el Presidente (A/AC.254/L.277)

“Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su 12º período de sesiones¹ y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

¹ A/55/383/Add.2.

2. *Aprueba* el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y lo declara abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

3. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos lo antes posible a fin de no demorar su entrada en vigor.”

Notas de la Secretaría

1. En su 12º período de sesiones, el Comité Especial ultimó y aprobó, en su forma enmendada, el proyecto de resolución por el que la Asamblea General aprobaría el protocolo (véase A/55/383/Add.2). En el preámbulo del proyecto de resolución se incluyó un párrafo adicional, en el que se hacía referencia al derecho de legítima defensa individual o colectiva y al derecho de libre determinación (respecto de este último, véanse el preámbulo y el capítulo relativo a los artículos suprimidos del protocolo sobre las armas de fuego, en la cuarta parte).

2. La representante de los Estados Unidos pidió que en el informe del Comité Especial sobre la labor de su 12º período de sesiones se indicara que el Gobierno estadounidense reservaba su posición sobre la inclusión de ciertas formulaciones en el proyecto de resolución, pero no obstaculizaría la presentación de los proyectos de resolución y de protocolo a la Asamblea. En particular, los Estados Unidos objetaban a la inclusión en el preámbulo del proyecto de resolución de un párrafo en que se reafirmaba, entre otras cosas, el derecho de libre determinación de los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial o a otras formas de ocupación o dominación extranjera o foránea. Los Estados Unidos estimaban impropio que el Comité Especial pusiera de relieve el derecho de libre determinación de ningún grupo de población, sobre todo en un proyecto de resolución por el que la Asamblea aprobaría un instrumento de aplicación de la ley. Cuando esa formulación había figurado en el pasado en algunas resoluciones de la Asamblea, se había acompañado de varios párrafos que presentaban, en conjunto, una caracterización mucho más equilibrada y objetiva del derecho de libre determinación. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reservó la posición del Gobierno británico sobre el proyecto de resolución hasta que la Asamblea lo examinara, pero indicó que no obstaculizaría el logro de un consenso.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase la resolución 55/255)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que entraña que los Estados también tienen derecho a adquirir armas para defenderse, así como el derecho de libre determinación de todos los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial o a otras formas de ocupación o dominación extranjera o foránea, y la importancia de la realización efectiva de ese derecho,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su 12º período de sesiones y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figura como anexo de la presente resolución, y lo declara abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

3. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen lo antes posible la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, a fin de lograr su rápida entrada en vigor.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة
يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم
عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

CÓMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.



Printed in Austria
V.07-89172—January 2008—240
United Nations publication
Sales No. S.06.V.5
ISBN 92-1-333371-4



9 789213 333716



NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org